M Poder cumplido. q̃ cumple de dr̃o sea
q̃uiero q̃ sea necesario. a q̃en ambos pre
sente hemos de requerir. Diga de
cause q̃ no sea. Para lo q̃ yo mi
en mi nombre como mismo. Presente
dos testigos de mandar dar este q̃
quiere cobrar en virtud de nro poder
q̃ nos es presentado. de q̃ nos damos fe
q̃ es en forma. Dada en Sevilla de mar
zo de mill y quinientos y sesenta y
quatro años. de q̃ nos el dicho escriuano
doy fe q̃ conozco a los otorgantes. q̃ son
de q̃ tienen el poder de q̃ hacen mencion
q̃ a mi parecer no es
q̃ es en forma

mos trienolinzio y enjuto. de dar y recevir. dellos
y cogiere y tesorero en su año de la data. carta de ellos
dichos mos. y coferia. y de colar y anos mio no y de
dar y entregar todo. Y mas. mas. y Vuestra cargue
y de cada y coferia y dicho mos. Y visto el mes. y de alid
y primo y berna. y de. y de su año y de la fecha y de
carta y no de ellos y de dicho y de y de y de ella
de la. y ruego y ruego y de y de y de y de y de y de
y de y de y de y de y de y de y de y de y de y de y de
y de y de y de y de y de y de y de y de y de y de y de
y de y de y de y de y de

Poder Juan
de Ruvio

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Martin de Ruvio vecino desta muy noble ciudad de Veracruz estante en esta ciudad de Mexico otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que mejor de derecho puede valer a Diego Gutierrez mercader del dicho Veracruz especialmente para que en mi nombre y como yo mismo parezca ante su Magestad y ante los señores de su Real Consejo de las Indias y ante cualesquier otros jueces y justicias de cualesquier partes que sean y ante cada uno de ellos pueda pedir demandar recibir y cobrar y haber de la Real Hacienda de su Magestad y de cualesquier personas vecinos y moradores de cualesquier partes que sean todos los maravedis que se me deben y pertenecen por cualesquier causas y razones que sean y de lo que de ello hubiere recibido y cobrado pueda dar y otorgue cualesquier cartas de pago y finiquito y otros cualesquier recaudos que convengan y sean necesarios y en razon de lo susodicho pueda parecer y parezca ante cualesquier jueces y justicias que sean y presentar cualesquier peticiones y requerimientos y pedir mandamientos de prision y censuras y entredichos y suspensiones de oficios y entredichos y sentencias definitivas y interlocutorias y consentir de las que fueren en mi favor y apelar de las contrarias y seguir las dichas apelaciones hasta las meter en el Real Consejo de las Indias y en otros cualesquier tribunales donde convenga y pedir y alegar de mi derecho en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que yo tengo y espero tener con cualesquier personas vecinos y moradores de cualesquier partes que sean ansi demandando como defendiendo en todos los grados de mayoria y instancias que de derecho se requieran y hasta que las dichas causas y cada una de ellas sean fenecidas y acabadas por sentencias definitivas y executadas y para que en razon de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios y segun y como yo mismo los haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales y de tal calidad que segun derecho requieran mas especial mandado y mi poder y facultad que para todo lo susodicho y cada cosa y parte de ello le doy cumplido libre y bastante segun que mejor de derecho puede valer con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y prometo de haber por firme todo lo que el dicho mi procurador en mi nombre hiciere y otorgare en razon de lo susodicho y cada cosa y parte de ello y no lo revocare ni contradire so pena de pagar todas las costas y daños que se me recrecieren y pagados o no lo dejen de estar este dicho poder no se acabe ni pierda su fuerza y vigor por ello antes quede siempre en su fuerza y vigor hasta que yo mande lo contrario y para lo haber por firme obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que me compelan y apremien a lo ansi cumplir y pagar como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la ley y regla del derecho que dice que general renunciacion de leyes no vale en testimonio de lo cual otorgue esta carta ante el escribano y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en la ciudad de Mexico en veinte y cinco dias del mes de Enero de mil y quinientos y cincuenta y un años y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Perez de Arteaga y Juan Lopez de Ribera y Juan Perez de Ribera vecinos y estantes en esta ciudad

Juan Martin de Ruvio

Ante mi
Juan de Cuevas escribano

[illegible] tres [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Poder

5

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo Juº de angulo bonifacio morador del
pueblo de guancabelica. que en esta ciudad de los
reyes del piru otorgo y conozco por esta presente
carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido bastante
de derecho segun que en mi puede e deve valer. a pe
dro franco y a Joan orhoa de aranda e franze en
esta ciudad que son ausentes como yo fuesen pre
sentes a los dos juntamente y cada uno de
ellos por si ynsolidum especialmente para
que por mi y en mi nombre e como yo mismo
representando mi persona puedan pe
dir y demandar recevir aver e cobrar su juro
e que era del de la persona. e lienes de pe
dro de orduña morador de la villa de cañete
y de quien e con derecho puedan e deuan trezien
tos e quatro pesos y un tomyn de plata corriente
de nueve reales cada peso que el susodicho le deue
por una carta quenta llamada de su nombre
que contra el tiene que les entrega para la cobran
ça y ansi mismo que a tres mil tales de cazo
que me deue de rresto de diez mil tales
que le presto para dar a Joan de almonte
morador en guancabelica a razon el mil tal
de a quarenta y dos pesos de plata corriente
que a la sazon que se lo di bacia en el almazen
real y de rrecibo de todo ello puedan dar y den
sus cartas de pago y de mas rrecaudos que le con
vengan y valgan como que yo las otorgase si
en razon de la dicha cobrança fuere nesesario pa
rescan ante qualesquier juezes y justicias del rrey
nuestro señor de qualesquier partes que sean e puedan hazer
y poner todas las demandas pedimientos rre
quirimientos citaciones protestaciones ju
ramentos e execuciones prisiones ventas de
bienes y remates de ellos y todos los demas au
tos y diligencias judiciales y estrajudiciales que con

[illegible] demanda
[illegible] Lopez de Gaztelu marido que
[illegible] Ante el
[illegible] Lopez de Gaztelu
[illegible] Diego Redruello contra doña Juliana
[illegible] doña Juana de
[illegible] para [illegible]
[illegible] demandada. Lo qual
[illegible] contrario
[illegible] alguno y por alguna
[illegible] [illegible]
[illegible] Lopez de Gaztelu
[illegible] Juliana de
[illegible] Lopez de Gaztelu marido
[illegible] comun
[illegible] [illegible]
[illegible] cada vno
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

7

Remiçion de la dicha doña Sancha
de Leon por ser muger Remiçion de leyes de los
Rezadores. Justiniano Edbeliano de la nueba Co-
ncion de leyes de toro del beneficio y auxilio de las qua-
les se a de aver por la presente carta en la
que la parte no me valga ni aprobechen en esta ra-
zon. Es testimonio de lo que nos otorgamos esta carta ante
el dicho testimonio en la ciudad de los Reyes en primero
dia del mes de henero de mill e quinientos y noventa años
y los dichos otorgantes lo firmaron de sus nomes
Hernan Gonçales Lobo y Fran.co de Cuebas
y Diego de Salazar que juraron que los dichos conocen
a los dichos otorgantes

Doña Sancha
Gonçales de Leon

Lope de
Yatica

Remiçion

Antonio
Fernandez

Rodrigo

Arrendamiento

Pan quantos esta carta de arrendamiento vie-
ren como yo Antonio Hernandez Cabar-
dero de su Ex.a morador que soy en esta
ciudad de los Reyes del Piru otorgo y conoz-
co por esta carta que arriendo y doy en arren-
damiento a Luis de Valderrama e fran-
te en esta dicha ciudad que esta presente conviene
a saber unas cassas que yo tengo en
arrendamiento en esta dicha ciudad junto al mo-
nesterio del señor San Fran.co de la dicha
ciudad y por un lado lindan con cassas de
doña Ysabel de Quesada y por delante la
calle real y la puerta del dicho monesterio
la qual dicha cassa le arriendo con todas sus
entradas y salidas usos y costumbres
derechos y servidumbres que antes

7

Remiçion de la dicha doña Sancha
de Leon por ser muger Remiçion de leyes de los
Rezadores. Justiniano Edbeliano de la nueba Co-
ncion de leyes de toro del beneficio y auxilio de las qua-
les se a de aver por el presente escrivano desta carta en este
año la pena que no me valga ni aprobechen en esta ra-
zon. Es testimonio de lo que nos otorgamos esta carta ante
el dicho escrivano en la ciudad de los Reyes en primero
dia del mes de henero de mil e quinientos y noventa años
y los dichos otorgantes lo firmaron de sus nombres
Hernan Gonçales Lobo y Fran.co de Cuebas
y Diego de Salazar que juraron que los dichos conocen
a los dichos otorgantes

Doña Sancha
Gonçales de Leon

Lope de
Yatica

Remiçion

Antonio
Escrivano Real

Dr. Ostoffi

Arrenda-
miento

Pan quantos esta carta de arrendamiento vie-
ren como yo Antonio Hernandez Cabar-
dero de su Ex.a morador que soy en esta
ciudad de los Reyes del Piru otorgo y conoz-
co por esta carta que arriendo y doy en arren-
damiento a Luis de Valderrama e fran-
co en esta dicha ciudad que esta presente conviene
a saber unas cassas que yo tengo en
arrendamiento en esta dicha ciudad junto al mo-
nesterio del señor San Fran.co desta dicha
ciudad y por un lado lindan con cassas de
doña Ysabel de Quesada y por delante la
calle real y la puerta del dicho monesterio
la qual dicha cassa le arriendo con todas sus
entradas y salidas usos y costumbres
derechos y servidumbres que antes

y tienen e de dr.co les pertenece por
tiempo de onze meses y dos dhos cumpli
dos primeros siguientes que no de comencar
a correr y corren desde treynta dhos del mes
de henero que agora passo desde dho tiempo
hasta ser cumplidos por razon de que no el
dho arrendamiento se me a de pagar a proçon de
lo que montare a doçientos pesos corrientes
por mes los quales se me an de dar e pagar
lo que montare el dho arrendamiento luego de
contado çient pesos corrientes y lo que no mas mon
tare en los dhos onze meses y dos dhos de oy
dia de la fecha desta carta en çinco meses cumpli
dos y prometo que durante el dho tiempo no le seran yui
tadas las dhas casas del dho arrendamiento por mas
ni menos tiempo ni preçio so pena que le dare otras
tales y tan buenas cassas y en tan bue
na parte y lugar y por el mesmo tiempo y preçio
y si las dhas casas durante el dho arrendamiento
tubieren nesesidad de algunos reparos
que no conbengan y sean nesesarios los pueda
hazer y haga el dho luis de valderrama a costa
del dho arrendamiento y lo que gastare con carta de
pago de los offiçiales que lo hizieren y materiales que
gastare se a treydo sin mas la ratificacion en que se de
luego lo dixere y se le reçiba en quenta del dho
arrendamiento y el dho luis de valde
rrama acepto el dho arrendamiento y se obligo
de no dexar las dhas casas durante el dho
tiempo so pena de lo pagar de vasijo e que re
dara e pagara al dho ant.o y tt.s a quien su po
der oyere luego los çient pesos corrientes de conta
do e reales y los demas pesos que se restan a proçon
de a duzientos pesos por año de oy dho dia en çinco
meses cumplidos primeros siguientes
y a las dhas partes cada uno por lo que
les toca y es obligado a cumplir obligaciones

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Obligacion

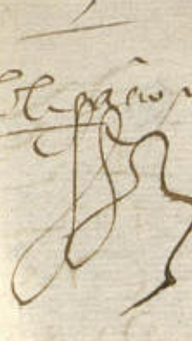

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo [illegible] de Segovia. estando en esta dicha ciudad de Segovia en presencia de mi escribano de su magestad y de los testigos de yuso escriptos otorgo y conozco de que estoy presente a Gaspar de Vega vecino de esta dicha ciudad de Segovia en la collacion de [illegible] y a Hernando de Vega su hijo vecino de esta dicha ciudad de Segovia en la collacion de [illegible] y a Juan de Vega

obligaçon

Sepan quantos esta carta de obligaçon vieren como nos el honorable concejo alcaldes regidores jurados y omnes buenos de la villa de Alcala la Real estando ayuntados en la casa de concejo segun que lo avemos de uso y costumbre por pregon y campana tannida segun que lo avemos de uso y costumbre de que nos damos por presentes nos todos en uno y cada uno de nos por si y por el todo otorgamos y conocemos por esta carta que damos y pagamos y prometemos de dar y pagar a vos el honorable padre fray Antonio de Santa Maria prior del convento de Sant Francisco desta villa de Alcala la Real o a quien vuestro poder hubiere en esta manera en dineros contados en esta guisa en esta manera que es a saber que nos el dicho concejo alcaldes regidores jurados y omnes buenos de la dicha villa de Alcala la Real por nos y en nombre de todos los vecinos y moradores que agora son y seran de aqui adelante en la dicha villa de Alcala la Real y en sus terminos y jurisdiçion que somos obligados a vos el dicho prior o a quien vuestro poder hubiere de dar y pagar en cada un año de aqui adelante para siempre jamas en el mes de setiembre de cada un año que es el mes de la vendimia de la uva en el dicho

mi persona y bienes y en especial me someto a las justicias
desta ciudad y a la audiencia della. Y pedimos el mi propio pro-
pio y la ley sido con venerio de juramento en mi juicio como por
todo rigor de derecho e vial y me conpelan a el cum-
plimiento de lo que es como si fuese por sentencia di-
ffinitiva de juez competente pasada y cosa juzgada. Y pedimos
las leyes de mi favor y la general del derecho que fecho la
carta en la dicha ciudad de los reyes en siete dias del
mes de febrero de mil e quinientos y noventa años y el dicho otor-
gante que yo el escrivano doy fee conozco lo firmo de mi nombre
Testigos el licenciado alonso banegas y bernardo hernandez
pedro de miros e fee en esta dicha ciudad de Vatt.do
escrivano de mi

Pedro Alonso
benabenabit

Ante mi
Antonio
Estevan Rol
escrivano

Se pan quantos esta carta vieren como yo agustin de
san pedro y aguilar mercader morador en esta ciudad
de los reyes del piru otorgo e conozco por esta pre-
sente carta que arriendo cedo y tres pesos a joan de torres
presidente en esta ciudad que esta presente conviene a saver
unas cassas que a mi me arriendo y tres passo melchor
de carrion en las quales el presente bivo y moro sin la tien-
da con todas las demas entradas y salidas usos y costum-
bres derechos y servidumbres quantas que tienen e
siguen e como yo las tengo que alindan por una parte
con tienda y casas de ynacio de betancor y por
otro lado casas de bernabe de medina e por
delante la plaça publica y portales della el qual
dicho tres passo y arrendamiento hago por tiempo y espa-
cio de veynte e tres meses cumplidos primeros si-
guientes que comencaron a correr y se contaron desde
primero dia del presente mes de febrero
en que estamos de la fecha desta carta por razon del qual
dicho tres pesos y arrendamiento me aveis de dar y pagar a razon
de a trezientos pesos corrientes de reales nueve al peso por año
el dicho tiempo de veinte y tres meses en los quales me obligo

a Renda mi tres pesos

mi persona y bienes y en especial me someto a las justicias
desta ciudad y a la audiencia della. Y pedimos el mi propio pro-
pio y la ley sido con venerio de juramento en mi juicio como por
todo rigor de derecho e vial y me conpelan a el cum-
plimiento de lo que es como si fuese por sentencia di-
ffinitiva de juez competente pasada y consentida. Y pedimos
las leyes de mi favor y la general del derecho que fecho la
carta en la dicha ciudad de los reyes en siete dias del
mes de febrero de mil e quinientos y noventa años y el dicho otor-
gante que yo el escrivano doy fee conozco lo firmo de mi nombre
Testigos el licenciado alonso banegas y bernardo hernandez
pedro de [illegible] vecinos de esta dicha ciudad y vatt.do
escrivano de mi [illegible] Pablo Ybanbenabenabic

Ante mi [illegible]
Escrivano Real
[illegible]

Se pan quantos esta carta vieren como yo agustin de
san pedro y aguilar mercader morador en esta ciudad
de los reyes del piru otorgo e conozco por esta pre-
sente carta que arriendo cedo y tres pesos a joan de torres
presidente en esta ciudad que esta presente conviene a saver
unas cassas que a mi me arriendo y tres passo melchor
de carrion en las quales el presente bibo y moro sin la tien-
da con todas las demas entradas y salidas usos y costum-
bres derechos y servidumbres quantas que tienen e
siguen e como yo las tengo que alindan por una parte
con tienda y casas de ynacio de betancor y por
otro lado casas de bernabe de medina e por
delante la plaça publica y portales della el qual
dicho tres passo y arrendamiento hago por tiempo y espa-
cio de veynte e tres meses cumplidos primeros si-
guientes que comencaron a correr y se contaron desde
primero dia del presente mes de febrero
en que estamos de la fecha desta carta por razon del qual
dicho tres pesos y arrendamiento me aveis de dar y pagar a razon
de a trezientos pesos corrientes de reales nueve al peso por año
el dicho tiempo de veinte y tres meses en los quales me obligo

a Renda mi tres pesos

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Lucas Martin de Sacinas y doña Elvira Sarsan Sulizi tima mujer mos otorgamos y conocemos que por nos y en nombre de doña Elvira Sarsan mi mujer y como su marido y conjunta persona y con su licencia y autoridad que para lo de yuso yo le pido y demando y le pido y demando yo el dicho Martin de Sacinas para hacer otorgar y firmar esta carta de venta que de yuso es escrita y de ella es hecha mención en nombre de la dicha doña Elvira Sarsan mi mujer y en virtud de la dicha licencia y autoridad según y para que en ella se contiene y en nombre de cada uno de nos otorgamos y conocemos que damos y vendemos por juro de heredad para siempre jamas a vos Martin de Sacinas mozo soltero vecino de esta villa de Sangüesa para vos y para quien de vos hubiere causa o para quien vos lo hubiere de dar y mandare una pieza de tierra campa que nos tenemos en término de esta villa de Sangüesa en el pago que dicen Sobre el Puente que es la que nos compramos de Juan de Ezpeleta y de Juana de Ezpeleta su hija y de Juan de Ezpeleta su nieto como parece por carta de venta que pasó ante Juan de Ezpeleta escribano de su majestad que reside en esta villa de Sangüesa su fecha a veinte y cinco días del mes de Enero del año pasado de mil y quinientos y cincuenta y cinco años la cual dicha pieza de tierra campa que nos vendemos a vos el dicho Martin de Sacinas es la que se sigue primeramente un pedazo de tierra campa que es en la cabeza de la Cruz de Sangüesa que alinda por una parte con tierra de Juan de Ezpeleta y por otra parte con tierra de Juan de Ezpeleta y por otra parte con tierra de Juan de Ezpeleta y por otra

Pedro Lopez de Vega vecino de Guarena a esp
cial mente. Dize que por otra
tornaçena mya en el mes de Junio. Dio a vos
quantia de quatrocientos reales de plata corrien
te. Y porque no tiene de vos ningunos maravedis
de vuestro salario. Ni negros ni otra
cosa alguna. Y porque vos no pueda
ser pedido ni demandado cosa alguna
por razon de lo susodicho. Y porque
vos no pueda ser fecha ninguna fuerça
ni agravio en vuestra persona ni en vuestros
bienes. Por razon de lo susodicho. Y
porque vos no pueda ser fecha ninguna
execuçion por ninguna justicia ni
alcalde ni merino ni otra persona
alguna. Por razon de lo susodicho. Y
porque vos no pueda ser fecha ninguna
prision por razon de lo susodicho. Y
porque vos no pueda ser fecha ninguna
vexaçion ni molestia por razon de lo
susodicho. Y porque vos no pueda ser
fecha ninguna fuerça ni agravio en
vuestra persona ni en vuestros bienes
por razon de lo susodicho. Y porque

dicentur Lee scuerenos) pagarenos los dos quatromiee dscorientz Kepstee sp.tarco. mu la dne
fronsada dd pdcm mos Lagcostae. benefiçios fra
ram Kedree sp.tarco clerc ffo mezquido para
Vestsemjena Vee Not Cobligamos amiaersso
nos sjeneee aud dos pmaer spretacabad
mos dos dereum sfldo a Ndos gjaeeee fzuesee.
fzuez sjeere nros dos gjaeeee fzatees fiero
fzuez sjean. a dos dcaegjaeeee nos somesemos
ffiem sfzuro fzodio Vesindad) domiaew laez
fidem veneud dos juridiagna. Nuenzidiamos
Nesro do zigrtd corbiae sjnos cumsscan
fzsjemjen aea pagarcumsfemjeno Vee o
dsee. cmos Kese dos fsemsena dffa degueecan
Dsene sfldaena afzuesa cgca Vee Not fem sla
e fidem fauraeagenot ffem un dee do fzsla
sfa dom. Elbiza fasfan. Iremu laez sfdeedfza
fderadreee) justinjano. fdeciano fJanuela costi
tuçaspree sfdcto. Velauzilio fremedio dee sfz
Nacee Nea sera valida) aud sada. Dree sem dsta
carta. Dnee sea sfl para Nem me Vagarnza
provergenneee tarrasin) para nos ffem e
Bem valida qom dsta ee ritura. qua o. Dodiso
Dsantamaria fDom Nasenio Derruz cgago.
con Lopdes do Verymano. Vreiga de Nenoxe
N ben dee. con traeestaeescritura agora nj futuren
Doaeguno. nj pora egum. manen. nj dize nj aeeg
de Nes dzala gaber. Otrgu Nee en gueisa nj
Dremjada. nj dubidasa emdsada. ree sp marinde
sacinae. Dnjuan. Vem liere Colin. fd cgago
Otorgo. j dotezuxamen to. no j dize. alsuenasn
j dreca sagu. dnio. mj sanio padre nj a Otro zuelnj
Sercado Nemeco pueda. con çeder. j dezemos
motubme Kere con çedir. Dne boco. fj. pr
mj gum. tantde Nantaes Vesçeee. fem e
con sadiere. Para Nem me Vagarnsa
fl sbor Enzuisaon nj Nen. Vel Enzeti
mo no Vee Nab. Otrgmos. Esta
carta. Secee Nom. fj. sec tgo. jus.
cer tino Nefrefer Otrgdo

En la dicha ciudad de los Reyes del
Piru en siete dias del mes de
Enero de mill e quinientos y noventa a
nos de los dichos otorgantes a los quales yo el
escrivano y testigos de fee conozco lo firmo
el dicho marin de salinas por la dicha doña Elvira Far
fan que dixo no saver lo firmo un testigo siendo
testigos martinez y don fernando puerto carrero y
ruy de carramendi moradores en esta ciudad de Va
entre pesos lucas de la [illegible] Lucas marin
de salinas

Portº
don fernando
portocarrero

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Arrendamiento

En Pan quantos en su carta de arrendamiento vieren
como yo Jorge de acosta morador desta ciudad de
los Reyes del Piru otorgo y conozco por esta carta
que arriendo doy en arrendamiento a Vasana de Junque
ra viuda muger que fue del capitan Alvaro Verribas
morador desta dicha ciudad que estais presente unas casas
que tengo en ella que lindan por una parte con casas de
los herederos de alonso de valencia y por otro
lado casas de los herederos de andres de colme
nares por delante la calle real que va a la plaza
baxa de esta ciudad con todas sus entradas y
salidas usos y costumbres vezinos servidumbres
quantas a el tienen e de derecho le pertenecen
e con una bodega grande que esta en el patio de la dicha
casa la qual os arriendo por tiempo de un año
cumplido siguiente que comenzo a correr desde
primero dia del mes de henero que agora pasado
de este presente año hasta ser cumplido por razon del qual
dicho arrendamiento me aveis de dar y pagar doscientos y qua
renta pesos corrientes de reales nuebe al pedido pagados

En la dicha ciudad de los Reyes del
Piru en siete dias del mes de
Enero de mill e quinientos y noventa a
nos de los dichos otorgantes a los quales yo el
escrivano y testigos de fee conozco lo firmo
el dicho marin de salinas por la dicha doña Elvira Far
fan que dixo no saver lo firmo un testigo siendo
testigos martines y don fernando puerto carrero y
Ruy de Carramendi moradores en esta ciudad de Va
estre presente lucas de la Cruz

Lucas marin
de salinas

Portº
don fernando
portocarrero

Ante mi
Antonio
escrivano real

Arrendamiento

En Pan quantos en su carta de arrendamiento vieren
como yo Jorge de acosta morador desta ciudad de
los Reyes del Piru otorgo y conozco por esta carta
que arriendo doy en arrendamiento a Vasana de Junque
ra viuda muger que fue del capitan Alvaro Verribas
morador desta dicha ciudad que estais presente unas casas
que tengo en ella que lindan por una parte con casas de
los herederos de alonso de Valencia y por otro
lado casas de los herederos de Andres de Colme
nares por delante la calle real que va a la pla
za publica desta ciudad con todas sus entradas y
salidas usos y costumbres vezinos servidumbres
quantas a el tienen e de derecho le pertenecen
e con una bodega grande que esta en el patio de la dicha
casa la qual os arriendo por tiempo de un año
cumplido siguiente que comenzo a correr desde
primero dia del mes de henero que agora pasado
de este presente año hasta ser cumplido por razon del qual
dicho arrendamiento me aveis de dar y pagar doscientos y qua
renta pesos corrientes de reales nuebe al pesos pagados

Primeramente vee anos de quatro en quatro
meses corridos primeros q̃ corriendo
de mil y quinientos y sesenta y quatro años
se han de arrendar cada vno por
el tiempo dicho por mi persona sin
que pueda dar ni arrendar parte
ni parte de ella a otra persona
ni personas sino que la tenga
en su poder y la labre y cultive
y beneficie como buen labrador
y la deje labrada y cultivada
y beneficiada al fin de cada vno
de los dichos años y no la pueda
dar ni arrendar ni traspasar
en todo ni en parte sin mi
licencia y expresa voluntad
y si lo contrario hiciere
que pierda el tal arrendamiento
y sea visto haberse apartado
de la tal labor y cultivo
y beneficio y que yo la pueda
dar a quien quisiere
como cosa mia propia
y mas que pierda
todo lo que hubiere
sembrado y labrado
y cultivado y beneficiado

mosi o de lo suso dicho fue de sentencia definitiva de juezes con presente
pasada es cosa juzgada cerca de lo que no se
remitio la ley de nro favor y la gente
renunciacion del derecho que hizo la carta en
la dicha ciudad de los reyes en quatro dias del
mes de henero de mill e quinientos y noventa
años y por que ella vaya otorgante que yo el
remitio y uso es escrito de conosçer de mi
a su ruego lo firmo un testigo siendo
testigos Juan Suarte y Fernando Suarte y Diego
Muñoz de Arcos

Jorge de Acosta

Sebastian Suarte

Ante mi

Antonio Rodriguez

Ynd. Rodriguez

Venta

Se pasa quanto en la carta vieren como yo Fran.co de la
Hoz morador en esta ciudad de los reyes del Piru
otorgo y conozco por esta carta que vendo y en venta
real para agora e siempre jamas a vos doña maria de
Vargas moradora en ella que estais presente para vos e vros he
rederos y sucesores e para quien de vos vdellos obrere cau
sa y razon en qualquier manera conviene a saver una
negra llamada Agustina de tierra mandinga de he
dad de diez e ocho años poco mas o menos entrebocal y ladina
la qual os vendo por avida de buena guerra y no de paz
sujeta a servidumbre por libre de y poseco y otro enaje
nam.to alguno por precio y quantia de quatrocientos y
sesenta pesos corrientes en reales nueve al peso que por ella
me aveis dado y pagado de que me doy por contento y entre
gado mi voluntad y en razon del dicho entrego que de presente no pare
remitio la excepcion de la pecunia e leyes del entrego prueba y pa
ga como en ellas y en cada una dellas se contiene y confieso y de cla
ro ser su justo precio y valor de la dicha negra los dichos quatro
cientos y sesenta pesos corrientes y si mas vale o pareciere vaçer en
qualquier cantidad que sea por la presente os hago gracia e donacion
buena pura perfeta y irrevocable que el derecho llama ssa entre
bivos cerca de lo qual remitio la ley del ordenamiento real sso en al
cala de henares que no hablan en razon de las ventas en que

mosi o de lo suso dicho fue de sentencia definitiva de juezes con potestad
pasada en cosa juzgada cerca de lo que nos
remitimos las leyes de nuestro favor y la general
renunciacion del derecho que hizo la carta en
la dicha ciudad de los reyes en quatro dias del
mes de henero de mill e quinientos y noventa
años y por que ella vaya otorgante que yo el
escrivano y uso de escrito de conosco haver de mi
a su ruego lo firmo un testigo siendo
testigos Juan Suarez y Fernando Suarez y Diego
Muñoz de Arcos

Jorge de Acosta

Sebastian Suarez

Ante mi

Antonio Rodriguez

Escrivano Real

Venta

Se pasa quanto en la carta vieren como yo Francisco de la
Hoz morador en esta ciudad de los reyes del Piru
otorgo y conozco por esta carta que vendo y en venta
real para agora e siempre jamas a vos doña maria de
Vargas moradora en ella que estais presente para vos e vuestros he
rederos y sucesores e para quien de vos vuestros obiere cau
sa y razon en qualquier manera conviene a saver una
negra llamada Agustina de tierra mandinga de he
dad de diez e ocho años poco mas o menos entre bocal y ladina
la qual os vendo por avida de buena guerra y no de paz
sujeta a servidumbre por libre de y poseco y otro en a
jenamiento alguno por precio y quantia de quatrocientos y
sesenta pesos corrientes en reales nueve al peso que por ella
me aveis dado y pagado de que me doy por contento y entre
gado mi voluntad y en razon del dicho entrego que de presente no pare
remitimos la excepcion de la pecunia e leyes del entrego prueba y pa
ga como en ellas y en cada una dellas se contiene y confieso y de cla
ro ser su justo precio y valor de la dicha negra los dichos quatro
cientos y sesenta pesos corrientes y si mas vale o pareciere vaceren
qualquier cantidad que sea por la presente os hago gracia e donacion
buena pura perfeta y irrevocable que el derecho llama entre
bivos cerca de lo qual remitimos la ley del ordenamiento real fecho en al
cala de henares que hablan en razon de las ventas en que

14

[illegible] viene engaño acceder en lo de la renta para [illegible]
mesa poder a parar [illegible] a Roma de la renta en la [illegible]
con [illegible] con renuncio de la sanegra tengo lo cedo [illegible]
[illegible] con [illegible] con la [illegible] de [illegible]
[illegible] vivos y erederos para mesa via. y como vera lo podra
saber de la via general. y cumplido como [illegible] me
obligo a la vi con [illegible] y sanea mi [illegible] mandara
no sera que esto mismo vido y leyo. y firmo para
sonadizendo [illegible] tener cierto la sanegra. y por ser
en [illegible] en otra manera. y de [illegible] la
[illegible] mi voluntad. y por ser [illegible]
[illegible] y de [illegible] y de [illegible]
[illegible] y de [illegible] y de [illegible]
[illegible] y de [illegible] y de

Para quanto esta carta de obligacion vieren Nos don Maria de Vargas Mexia Regidor desta ciudad de Veas y Jeronimo de Vargas Mexia su hijo vezino desta ciudad de Veas otorgamos y conocemos que por esta presente carta nos obligamos de dar y pagar y hacer dar y pagar realmente y con efecto a Francisco de Vargas Mexia Regidor desta ciudad de Veas o a quien su poder hubiere o viniere en cualquier manera dentro de quatro meses primeros siguientes desta fecha en esta ciudad de Veas en reales de plata corriente o en oro a precio de ellos la cantidad de quinientos ducados de a once reales cada uno que montan cinco mil y quinientos reales de plata corriente por razon de la dote que prometimos a Doña Maria de Vargas Mexia hija legitima del dicho Francisco de Vargas Mexia y de Doña Maria de Vargas Mexia su mujer difunta y hermana de mi el dicho Jeronimo de Vargas Mexia y de los frutos y rentas que hasta el dia de la fecha de esta escritura se le hayan causado y debido de la dicha dote y de los que se le causaren y debieren hasta el dia de la paga y entrega de la dicha cantidad de quinientos ducados de la dicha dote en cualquier manera que sea y se le hayan de pagar y entregar por razon

15

Poder

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Lucas Martin de Salinas morador de esta ciudad de Mexico digo que por esta presente carta otorgo y conozco que doy mi poder cumplido de mi propio y como mejor puedo y de derecho debo a Juan Gutierrez de Valdivia vecino de esta ciudad de Mexico y escribano de su majestad y del juzgado de esta dicha ciudad especialmente para que en mi nombre y como yo mismo parezca ante su majestad y ante su real audiencia y chancillería que en esta ciudad reside y ante cualesquier justicias de su majestad y ante cualesquier otras personas que convenga y sea necesario y pida y demande y pueda pedir y demandar cualesquier cantidades de pesos de oro y de otras cualesquier cosas que yo tuviere a cargo y cualesquier otras personas de cualquier calidad y condición que sean y que me hayan de dar y pagar por cualquier causa y razón que sea y en cualquier manera y forma que sea y que se me deban y puedan deber en cualquier manera y forma que sea y que se me deban y puedan deber en cualquier manera y forma que sea y que se me deban y puedan deber

16

Transacion
entre don Pedro de
Guzman y don Juan de
Saavedra

Sepan quantos esta carta vieren como nos.
Don Juan de Saavedra hijo de don Pedro de la Cruz de Ca-
ñaveral. Cacique. Primogenito de Guanigoanay
Ques. como marido legitimo de doña Ysabel
Cruz de don Juan Paico. Difunta hija
heredera Cacique Primogenito de Ques
timuen. de quien a heredado
Guanacaxon de cuyo mayorazgo
Vecino Otaciudad. como hijo heredero
Vecindado don Juan Paico su hijo de
Otra don Diego Paico de don Juan Hana de
Portus en nombre. Vecino a tomijo Pai
co. nuestro hermano Otra Vezinos
Guaycos otorgamos y conocemos que
Vamos otorgamos por nos y en nombre
de nuestros hermanos y sobrinos
y herederos y sucesores. Por nos y en nombre de
nuestros hijos y herederos y sucesores
y en manera. De fianca nos obli-
gamos de Ques. don Diego Paico. nuestro
hermano y sobrino y heredero
y sucesor. Por nos y en nombre de nuestros hijos
y herederos y sucesores. Por nos y en nombre
de nuestros hijos y herederos y sucesores
de nuestros hijos y herederos y sucesores
de nuestros hijos y herederos y sucesores

Razon que le pedia a nos que de los
bienes y hazienda que el dicho don Ant-
onio Paico padre de la dicha doña Juana ~~[illegible]~~ de
Xorrua obligado a nos dar la sesma
parte de los dichos bienes que el dicho
don Antonio Paico de Xocomo lizitima
que nos pertenecia y demas desto pe-
diamos otros mill y tantos pesos
que aviamos gastado por el dicho
don Antonio Paico en el pleyto que se
trato sobre las tierras de guayto
mediante los quales dichos pesos y la
solicitud que en el dicho pleyto pusi-
mos las vuo la dicha doña Juana Paico
como heredera del dicho su padre y agora
por bien de paz y concordia y por conser-
var el deudo y amystad que entre
nosotros hemos tenido tenemos
y porque el demas de las costas y
gastos que se an hecho y otras
minorias que se harian y por las hevitar
y por la duda que ay en la salida de fin
de los tales pleytos por via de tran-
sacion y concierto nos hemos convenido
y concertado en esta manera
que yo el dicho don Pedro de la Cruz
como tal heredero y poseedor de las
dichas tierras doy a vos los dichos don
Antonio don Diego y don Juan la quin-
ta parte de las dichas tierras de
guayto y la quinta parte del medio

mo Lino Vecaya... Domiciliado en
esta villa de Bilbao Lugar
de la Merindad de Durango co
mo Vezino. Otorgo q vendo. Para
Vuestra Merced la Ermita de
Santo Nicolas de Deseado.
Sanjado Cimenterio y todos
Derechos Vsos y Costumbres
Vuestra Merced. Vuestros
Herederos. como. Vuestra cosa propia
Libre y quita ahora y para siempre
Jamas. Con tal condicion que
Vuestra Merced y sus Herederos
Sucesores. Hayan de tener
Obligacion de Reparar la
Dicha Ermita. Cimenterio y
Sanjados. Cada y quando
Que fuere necesario. Y
Vuestra Merced y sus Herederos
Sucesores. Hayan de tener
Obligacion de Decir una
Misa Cantada. Cada Año
Perpetuamente. En el Dia
de Nuestro Glorioso Padre
Santo Domingo de Guzman
Con Vigilia y Responso
Cantado. Sobre la Sepultura
Que Vuestra Merced. Vuestros
Herederos. Sucesores. Hayan
de Dar. Y Vuestra Merced
Vuestros Herederos. Sucesores
Hayan de Dar. Y Den
Cada Año. Perpetuamente
Para Cera. Y Ofrenda
Para la dicha Misa. Cantada
Y Responso. Cantado. Seis
Reales de Vellon. Los
Quales

dro. el de Renunçio e tres passo en vos
los dichos don Antonio Paiço y don Diego Paiço
y don Joan Ana que en todos tres jun
tamente. todo el derecho y açion propie
dad y señorio. de la dicha quinta parte
de las dichas tierras y mytad de mo
lino y cocos de oro. para que se a
vuestro como el dicho declarado
y podais sin que yo sea para ello çitado ni lla
mado nombrar una o dos personas que
mydan las dichas tierras y en la quinta
parte dellas y del dicho medio molino
podais tomar y aprehender de vuestra
propia abtoridad o judicialmente
la real tenençia e posesion y señorio
y en el ynterin que lo tomais desde luego por
vos y en vuestros nombres me consti
tuyo por vuestro tenedor y posedor
y en quanto al dicho molino de lo que el dicho
declarado podais venderlo y disponer
dello a vra voluntad con que si ofreciere
de vender las dichas tierras o quinta parte
de la mytad del dicho molino por el preçio e
cantidad de pesos que otra persona os diere
me lo aveis dar e yo pueda ser preferido a
lo tomar antes que otra ninguna
persona. e nos los dichos don Diego Paiço
y don Joan Ana que por nos en nombre
del dicho don Antonio Paiço nuestro herma
no otorgamos e conosemos por esta carta
que aceptamos el dicho conçierto y tiansa
çion segun y de la forma e manera

vezindad y domicilio y la ley sid conve
nerid de jurisdiccion en quien judi
cum para que no por todo remedio y rri
gor de derecho e via executiva nos compe
lan e apremien a la paga e cumplimiento
de lo que dicho es como si fuese todo ello
por sentencia definitiva de juez com
petente pasada en cosa juzgada cerca de lo
qual renunciamos todas las leyes
fueros e derechos que nos sean o ser puedan
en nuestro favor y la ley en regla del
derecho que dize que general renun
cia que en fecha de leyes no vala e
nos los dichos don pedro de la cruz
y don diego paico y don joan yana que
juramos por dios nuestro señor y por
santa maria e por una señal de cruz
que cada uno de nos hazemos con los
dedos de nuestra mano derecha
de no yr ni venir contra esta escritu
ra de transaccion ni concierto agora
ni en tiempo alguno ni por
alguna manera so pena que
contra ella fueremos o vi
nieremos y incurramos en pe
na de perjuros y en casso de
menos valer ni que contra ella re
nemos nos ni algunos de nos secreta
ni ocultamente fechas protesta

Protestacion ni reclamacion
ni peticion ~~con~~ diziendo convenir
nos a nro derecho el hazerla y otorgarla
por quanto como el dicho y declarado nos
esta muy bien a nra utilidad y provecho.
Y confesamos y declaramos que nos so
mos nos y cada uno de nos mayores
de veynte y cinco años y entendemos
muy bien el pro que de ello se
nos sigue en testimonio de lo
qual otorgamos esta carta en
la manera que dicho es ante el
escrivano y testigos y usso es trixo
que es fecha y otorgada en la dicha
ciudad de los reyes del piru en
ocho dias del mes de hebrero de
mill e quinientos e noventa a
nos y de los dichos otorgantes que yo
el escrivano doy fee que conozco
los firmaron de sus nombres los dichos
don diego paijo y don pedro de la cruz
por el dicho don juan y ana que no
no saver los firmo a su ruego un testigo siendo
testigos juan perez de gordezuela y el dotor [illegible] los
guarnido y matia de clavijo morados de esta
ciudad vatt.do nro no vale y es mi [illegible] no vale

a rruego de don juan yañac
juan bayon de
campumanes

don diego
paijo

don pedro de la cruz

[illegible]

[illegible]

Poder 20 20

Sepan quantos esta carta de Poder
vieren como yo Alonso de Aguilar
vecino desta ciudad de Cordoba
otorgo e conozco que doy
e otorgo todo mi poder cumplido
segun que mejor e mas cumplidamente
de derecho se requiere e debe dar
a Alonso de Morales mi criado
especialmente para que por mi
e en mi nombre e como yo mismo
e en mi persona parezca ante
los señores del Consejo de la
Santa Hermandad de las villas
de la Mancha e Consuegra
e Villarrubia de los Ojos de Guadiana
e ante los alcaldes de la dicha
Santa Hermandad de la dicha
villa de Consuegra e ante
cualesquier otras justicias
de la dicha Santa Hermandad
de cualesquier villas e lugares
de la dicha Hermandad
donde yo fuere vecino
o morador o donde
mi derecho viere que
me conviene e mas
cumple e parezca
en juicio e fuera
de juicio e ante
cualesquier escribanos
que para ello sean
requeridos e ante
cualesquier otras
personas que
sean e parezcan
ser necesarios
e convenientes
e por mi
e en mi nombre
e como yo mismo
e en mi persona
presente sea
e parezca
ante los
dichos señores
del Consejo
de la dicha
Santa Hermandad
e ante los
dichos alcaldes
e ante
cualesquier
otras justicias
de la dicha
Santa Hermandad
e ante
cualesquier
escribanos
que para
ello sean
requeridos
e ante
cualesquier
otras
personas
que sean

que se [illegible] del rey nuestro señor [illegible]
quales [illegible] puedan hazer y poner las
demandas [illegible] juramentos [illegible]
tros autos judiciales [illegible] judiciales [illegible]
vengan [illegible] sean nesesarios cerca de la dicha co
tranca sacar presentar quales [illegible] de
[illegible] de poder del [illegible] en cuyo poder
[illegible] cobrados [illegible] los dichos [illegible]
[illegible] bien a la villa imperial de potosi
guardandando el orden que les dexo
por mi memoria como les avisare por mis
cartas [illegible] para lo [illegible] de lo [illegible]
[illegible] dependiente [illegible] dicho poder con [illegible]
administracion [illegible] para
lo aver por firme obligo mi persona
[illegible] avidos por aver [illegible]
la carta [illegible] la dicha ciudad de los reyes
en nueve [illegible] del mes de henero de mil
e quinientos y noventa años [illegible]
[illegible] conozco [illegible]
[illegible] Joan de Ortega [illegible]
[illegible] de contreras [illegible]
[illegible] en esta ciudad

Antonio dauila

[illegible]

[illegible] Antrenes [illegible]
[illegible]

oblign 21

§ Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo. alonso. de sanct benauente. corregidor de partido. de ubeda. de tenegno. del sitio desta noble ciudad de ubeda otorgo y conozco que por esta presente carta doy mi obligaçion de dar y pagar y hacer dar y pagar realmente y con efecto al padre fray antonio de guevara de la orden de nra señora. de la merced. o a quien su poder hubiere. cinco cahizes. de trigo. bien acondicionado. limpio. de recibo. en dos pagas. la mitad. por todo el mes de agosto. primero que viene. de este presente año. de mill y quinientos y sesenta y tres años. y la otra mitad. por todo el mes de setiembre. del dicho año. en la dicha ciudad. de ubeda. en parte que me pidieren. y para lo cumplir. y pagar. obligo mi persona. y todos mis bienes muebles. y raizes. habidos. y por haber. y doy poder cumplido. a las justicias. de su magestad. de cualesquier partes. que sean. a cuyo fuero. y jurisdiçion me someto. y renuncio el mio propio. y la ley. de derecho. en forma. para que a ello me apremien. como por sentencia definitiva. de juez competente. dada. en cosa juzgada. y consentida. por mi. y en razon de la dicha deuda. y de las costas. de la cobrança. y yo el dicho padre fray antonio de guevara. que presente soy. a lo que dicho es. digo. que acepto esta escritura. y la obligaçion. en ella contenida. en mi favor. y en favor del dicho mi convento. y me obligo. de dar. y pagar. la dicha renta. en la dicha ciudad. de ubeda. en la parte. que me pidieren. y para lo cumplir. y pagar. obligo mi persona. y todos mis bienes muebles. y raizes. habidos. y por haber. y doy poder cumplido. a las justicias. de su magestad. de cualesquier partes. que sean. a cuyo fuero. y jurisdiçion me someto. y renuncio el mio propio. y la ley. de derecho. en forma. para que a ello me apremien. como por sentencia definitiva. de juez competente. dada. en cosa juzgada. y consentida. por mi. y en razon de la dicha deuda. y de las costas. de la cobrança. y yo el dicho padre fray antonio de guevara. como procurador. que soy. del dicho mi convento. de nra señora. de la merced. de esta ciudad. de ubeda. segun. y como. de la carta. de poder. que para ello tengo. de que doy fe. que es fecha. en la villa. de madrid. a veinte. y quatro. dias. del mes. de enero. de mill. y quinientos. y sesenta. y dos años. que esta presente. el muy reverendo padre fray hernando de ortega. comendador. del dicho convento. de nra señora. de la merced. de esta ciudad. de ubeda. y en nombre. del dicho convento. y de los frailes. que en el residen. y residieren. en tiempo. venidero. y en nombre. de la dicha renta. y de los que la hubieren. de haber. en tiempo. venidero. acepto esta escritura. y la obligaçion. en ella contenida. en favor. del dicho convento. y me obligo. de dar. y pagar. la dicha renta. en la dicha ciudad. de ubeda. en la parte. que me pidieren. y para lo cumplir. y pagar. obligo los bienes. del dicho convento

22

Poder



Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Diego de Arenas Presidente en esta ciudad de Cartagena y en el distrito otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido de derecho cual tan entero según que mejor puede y debe valer entera cabsa cierta y bastante necesario a sebastian de Avendaño vecino desta ciudad especialmente para que por mi y en mi nombre y para el mismo como mi propia causa y negocio pueda parecer y parezca ante su Magestad y ante sus Reales Consejos y Tribunales de Indias y ante cualesquier Justicias de ellas y ante cualesquier Escribanos Reales y Públicos y ante cualesquier Jueces y Justicias eclesiásticas y seculares de cualesquier partes y lugares que sean y convengan y pueda pedir y demandar recibir cobrar y haber y cobrar y recibir de cualesquier personas que sean o de sus bienes y hacienda de cualesquier partes que sean todos los maravedís y hacienda que a mi me pertenecen y pertenecer pueden por cualesquier causas y razones que sean y de lo que recibiere y cobrare pueda dar y otorgar cualesquier cartas de pago y finiquitos y otros cualesquier recaudos que convengan y sean necesarios y pueda hacer y haga cualesquier pedimentos y requerimientos y protestaciones y demandas y protestaciones y haga cualesquier autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios y yo mismo haría y hacer podría presente siendo aunque sean cosas que requieran mas especial poder y mandamiento que el que de mi se requiere y aunque de derecho se requiera y sea necesario para lo cual todo que dicho es y cada cosa y parte de ello le doy todo mi poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y para que pueda sustituir este poder en una o en dos personas o mas las que le parecieren y a ellas revocar y a otras nombrar cuando quisiere y a mi por bien tuviere y relevo a la persona o personas que sustituyere en virtud de este poder en forma de derecho con todas las cláusulas acostumbradas y obligo mis bienes habidos y por haber para lo cumplir y pagar y haber por firme y valedero todo lo que en virtud de este poder fuere hecho y sustituido y no revocado en testimonio de lo cual otorgo esta carta de poder en la ciudad de Cartagena en veinte y cinco días del mes de Noviembre de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años siendo testigos que fueron presentes a lo que dicho es Juan Bautista Ferrer y Juan Rodríguez y Juan Rodríguez Pereira y Juan Rodríguez Pereira y Juan Rodríguez Pereira

22

Poder



Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Diego de Arenas Presidente en esta ciudad de Cartagena y en el distrito otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido de derecho cual tan entero según que mejor puede y debe valer entera cabsa cierta y bastante necesario a sebastian de Avendaño vecino desta ciudad especialmente para que por mi y en mi nombre y para el mismo como mi propia causa y negocio pueda parecer y parezca ante su Magestad y ante sus Reales Consejos y Tribunales de Indias y ante cualesquier Justicias de ellas y ante cualesquier Escribanos Reales y Públicos y ante cualesquier Jueces y Justicias eclesiásticas y seculares de cualesquier partes y lugares que sean y convengan y pueda pedir y demandar recibir cobrar y haber y cobrar y recibir de cualesquier personas que sean o de sus bienes y hacienda de cualesquier partes que sean todos los maravedís y hacienda que a mi me pertenecen y pertenecer pueden por cualesquier causas y razones que sean y de lo que recibiere y cobrare pueda dar y otorgar cualesquier cartas de pago y finiquitos y otros cualesquier recaudos que convengan y sean necesarios y pueda hacer y haga cualesquier pedimentos y requerimientos y protestaciones y demandas y protestaciones y haga cualesquier autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios y yo mismo haría y hacer podría presente siendo aunque sean cosas que requieran mas especial poder y mandamiento que el que de mi se requiere y aunque de derecho se requiera y sea necesario para lo cual todo que dicho es y cada cosa y parte de ello le doy todo mi poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y para que pueda sustituir este poder en una o en dos personas o mas las que le parecieren y a ellas revocar y a otras nombrar cuando quisiere y a mi por bien tuviere y relevo a la persona o personas que sustituyere en virtud de este poder en forma de derecho con todas las cláusulas acostumbradas y obligo mis bienes habidos y por haber para lo cumplir y pagar y haber por firme y valedero todo lo que en virtud de este poder fuere hecho y sustituido y no revocado en testimonio de lo cual otorgo esta carta de poder en la ciudad de Cartagena en veinte y cinco días del mes de Noviembre de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años siendo testigos que fueron presentes a lo que dicho es Juan Bautista Ferrer y Juan Rodríguez y Juan Rodríguez Pereira y Juan Rodríguez Pereira y Juan Rodríguez Pereira

Para juantos esta carta de obligacion vieren como nos Domenje Venavarre gentilhombre de la casa real de la Reina nuestra señora vezinos de esta villa de Sanct Lucar de Barrameda otorgamos y conocemos que debemos y nos obligamos de dar y pagar a Diego Rodriguez de Leon vezino de Sevilla en la collacion de Sanct Salvador o a quien su poder hubiere para fin de mes de Agosto primero que viene de este presente año de mill y quinientos y sesenta y ocho años quarenta ducados de oro en reales de plata o en otra moneda que valga tanto por razon de la mercaderia que nos ha vendido y entregado de que nos damos por contentos y pagados a nuestra voluntad y porque assi lo cumplimos y pagamos obligamos nuestras personas y bienes muebles y raizes habidos y por haber y damos poder cumplido a todas y qualesquier justicias de su magestad de cualquier parte que sean especialmente a los alcaldes ordinarios de esta villa de Sanct Lucar de Barrameda a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos para que nos compelan y apremien a lo assi cumplir y pagar como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre la qual renunciamos todas y qualesquier leyes fueros y derechos de nuestro favor y la ley y derecho que dize que general renunciacion de leyes no vala en testimonio de lo qual otorgamos esta carta de obligacion ante el escribano publico y testigos de yuso escriptos que fue hecha y otorgada en esta villa de Sanct Lucar de Barrameda en las casas de morada de Domenje Venavarre a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mill y quinientos y sesenta y siete años testigos que fueron presentes a lo que dicho es Juan Rodriguez de Leon y Juan Rodriguez de Leon y Juan Rodriguez de Leon vezinos de Sevilla en la collacion de Sanct Salvador y Domenje Venavarre otorgante a quien yo el escribano doy fe conozco

Y luego incontinente el dicho Domenje Venavarre otorgante dixo que por quanto en la carta de obligacion de suso contenida se declara que debe y se obliga de dar y pagar a Diego Rodriguez de Leon vezino de Sevilla en la collacion de Sanct Salvador o a quien su poder hubiere para fin de mes de Agosto primero que viene de este presente año de mill y quinientos y sesenta y ocho años quarenta ducados de oro en reales de plata o en otra moneda que valga tanto por razon de la mercaderia que le ha vendido y entregado segun mas largamente en la dicha carta de obligacion se contiene y porque el dicho Diego Rodriguez de Leon le ha pedido y requerido que le pague los dichos quarenta ducados de oro en reales de plata o en otra moneda que valga tanto por razon de la dicha mercaderia que le ha vendido y entregado segun dicho es y el dicho Domenje Venavarre otorgante no tiene dinero para pagar los dichos quarenta ducados de oro en reales de plata o en otra moneda que valga tanto por razon de la dicha mercaderia que le ha vendido y entregado segun dicho es y

reales sumam y montan cada uno
cuento de que se descuenten los reales
dados. Y los dos reales y medio de nueve
cada uno son en mi poder de que soy
deudor y obligado a dar y pagar todos
los dichos nueve cuentos de maravedís
en dineros contados a los dichos
procuradores en nombre de la dicha
ciudad en esta manera: en cada un año
cuento y quinientos mil

24

sentencia difinitiua de juez competente
pasada en cosa juzgada, remitimos las leyes de
nuestro fauor, la del derecho y consentimos
tenemos por bien que de esta escritura se den uno
o dos traslados o los que fueren menester
para la dicha cobrança, los quales el uno cum
plido y pagado los demas no valgan este mismo de
lo qual otorgamos esta carta ante el escriuano
y testigos y usso estrias que fecha en la dicha ciudad
de los reyes en doze dias del mes de febrero
de mill e quinientos y noventa años y los otorgantes
que yo el escriuano doy fee que conozco los dichos
dos nombres que en este testimonio se contiene de me
dio y lla el juan abrosio mirlo pres. de ynfanzo
en esta ciudad vale mi signo y valo

Don Luis de Nebares

Rodrigo de Sobrino

Dros. 4 rs.

Jeronimo de Autrenes
escriuano real

Obligacion.

El Pan Juan Antonio esta carta de obligacion vieren
como nos Juan Lopez y Juan de Lozero carpinteros
de lo blanco moradores desta ciudad de los
reyes del piru como principales deudores
y abonados juntamente de mancomun y a
voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo
renunciando como el presente renunciamos
las leyes de duobus reis debendi y la autentica

24

sentencia difinitiua de juez competente
pasada en cosa juzgada, remitimos las leyes de
nuestro fauor, y la del derecho, y consentimos y
tenemos por bien que de esta escritura se den uno
o dos traslados o los que fueren menester
para la dicha cobrança, los quales el uno cum-
plido y pagado los demas no valgan este mismo de
lo qual otorgamos esta carta ante el escriuano
y testigos y usso escriuano que fue en la dicha ciudad
de los reyes en doze dias del mes de henero
de mill e quinientos y noventa años y los otorgantes
que yo el escriuano doy fee que conozco los dichos
dos nombres que en este testimonio se contiene de me
de mill e quinientos y noventa años y los otorgantes
en esta ciudad vale mi signo y valor

Don Luis de Nebares

Rodrigo de Sobrino

Ante mi Antonio Ruiz

Dros. 4 rs.

Obligacion

El Pan Juan Antonio esta carta de obligacion vieren
como nos Juan Lopez y Juan de Lozero carpinteros
de lo blanco moradores desta ciudad de los
Reyes del Piru como principales deudores
y abonados juntamente de mancomun y a
voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo
renunciando como el presente renunciamos
las leyes de duobus reis debendi y la autentica

Venta de Chuo

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Rodrigo de Suarez de Alegria morador en la ciudad de Mexico vezino de esta ciudad de Mexico otorgo y conozco por esta presente carta que vendo por juro de heredad para agora y para siempre jamas a Rodrigo de Ribera mi criado y a sus herederos y sucesores y para quien de el hubiere causa razon y voluntad tengan un mi esclavo negro de nacion Chuo llamado Mateo Biafara. Todo lo de cabeza de edad de treinta años poco mas o menos el cual le vendo por libre de toda enfermedad y de otra cualquier enfermedad que tenga asi de dentro como de fuera publica y secreta y por precio y cuantia de cuatrocientos pesos de oro comun en reales de plata corriente que de contado en esta ciudad luego que esta carta sea firmada y otorgada ante escribano publico y testigos me ha dado y pagado y entregado en reales de plata corriente y en buena moneda de contado de que me doy por bien contento y pagado y entregado a toda mi voluntad y en razon de la entrega que de presente no parece hago de la dicha cantidad de pesos de oro comun en reales de plata corriente por la presente carta renuncio la excepcion de la pecunia no contada y la ley del entrego y prueba de ella como en ella se contiene y porque de presente no quiero ni me conviene hacer la dicha prueba de la dicha entrega y paga de los dichos cuatrocientos

venta de la [illegible] de sec
[illegible] en la renta de
[illegible] por [illegible] mas
[illegible] de [illegible]

Para quanto [illegible] la carta de venta de vieren
como yo Juan martin mercader vezino de tramar
de la [illegible] de [illegible] de la [illegible] de
[illegible] otorgo y conozco que vendo
[illegible] de [illegible] la carta. Que vendo
[illegible] de [illegible] de aragon e [illegible] amos
[illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Juntas y en razon de la entrega fenecida
e cuenta de la receuiña e cobrança entrega
y prueba y pago como en ella es contenido
se contiene y porque dicha cuenta se
ha de dar y tomar y fenecer y acabar
y pagar como en ella es contenido
y porque dicha cuenta se ha de dar
y tomar y fenecer y acabar y pagar
como en ella es contenido y porque
dicha cuenta se ha de dar y tomar
y fenecer y acabar y pagar como en
ella es contenido y porque dicha
cuenta se ha de dar y tomar y fenecer
y acabar y pagar como en ella es
contenido y porque dicha cuenta
se ha de dar y tomar y fenecer y

Poder Hespiao

Pan y quantos esta carta de Poder vieren como yo Domingo Velez Barca Vezino desta Cidade de Lisboa Reyno de Portugal otorgo e conheço que dou todo meu Poder cumprido bastante segundo de direito he mais val a quem esta minha Carta de Poder for apresentada especialmente a Joam Martins Mendragão Vezino desta Cidade de Lisboa Reyno de Portugal Procurador bastante meu Procurador especial assi e tam compridamente como eu mesmo sendo presente e cada hum delles per si in solidum para em meu nome e como meu Procurador e em meu lugar poder requerer demandar e defender e seguir todas e quaesquer causas pleitos e demandas que eu tenho ou ey de ter ante quaesquer Juizes e Justiças destes Reynos e Senhorios de Portugal e fora delles assi civeis como crimes e ante quaesquer Juizes Ecclesiasticos e Seculares e ante o Juiz Conservador da Nação Ingleza e ante o Juiz Conservador da Nação Franceza e ante o Juiz Conservador da Nação Flamenga e ante o Juiz Conservador da Nação Italiana e ante o Juiz Conservador da Nação Allemã e ante o Juiz Conservador da Nação Hespanhola e ante o Juiz Conservador da Nação Hollandeza e ante o Juiz Conservador da Nação Dinamarquesa e ante o Juiz Conservador da Nação Sueca e ante o Juiz Conservador da Nação Polaca e ante o Juiz Conservador da Nação Hamburgueza e ante o Juiz Conservador da Nação Ragusea e ante o Juiz Conservador da Nação Genovesa e ante o Juiz Conservador da Nação Veneziana e ante o Juiz Conservador da Nação Florentina e ante o Juiz Conservador da Nação Lucheza e ante o Juiz Conservador da Nação Ancona e ante o Juiz Conservador da Nação Napolitana e ante o Juiz Conservador da Nação Ragonesa e ante o Juiz Conservador da Nação Siciliana e ante o Juiz Conservador da Nação Milanesa e ante o Juiz Conservador da Nação Saboiana e ante o Juiz Conservador da Nação Turquesca e ante o Juiz Conservador da Nação Barbaresca e ante o Juiz Conservador da Nação Persiana e ante o Juiz Conservador da Nação Armenia e ante o Juiz Conservador da Nação Judia e ante o Juiz Conservador da Nação Arabia e ante o Juiz Conservador da Nação Tartara e ante o Juiz Conservador da Nação Moscovita e ante o Juiz Conservador da Nação Indiana e ante o Juiz Conservador da Nação Ethiopica e ante o Juiz Conservador da Nação Canaria e ante o Juiz Conservador da Nação Cafraria e ante o Juiz Conservador da Nação Brasilica e ante o Juiz Conservador da Nação Angolana e ante o Juiz Conservador da Nação Mina e ante o Juiz Conservador da Nação Cabo Verde e ante o Juiz Conservador da Nação Guiné e ante o Juiz Conservador da Nação Cabo Verde e ante o Juiz Conservador da Nação Cabo Verde e ante o Juiz Conservador da Nação Cabo Verde

En ella vecaos para anclaos amarras y otras cosas
conel mercado q traiga mi gente para su provision de
mantenimientos y todo lo demas q le sea necesario
y mando q ninguna persona de mi armada ni otra
ninguna no sea osada de le tomar ni tomen cosa
alguna sin su voluntad y mando q ninguna persona
de mi armada ni otra ninguna no sea osada de
salir en tierra sin licencia del dicho mi capitan
general so pena de la vida y mando q ninguna
persona de mi armada ni otra ninguna no sea
osada de salir en tierra sin licencia del dicho mi
capitan general so pena de la vida y mando q
ninguna persona de mi armada ni otra ninguna
no sea osada de salir en tierra sin licencia del
dicho mi capitan general so pena de la vida y
mando q ninguna persona de mi armada ni otra
ninguna no sea osada de salir en tierra sin
licencia del dicho mi capitan general so pena de
la vida y mando q ninguna persona de mi armada
ni otra ninguna no sea osada de salir en tierra
sin licencia del dicho mi capitan general so pena
de la vida y mando q ninguna persona de mi
armada ni otra ninguna no sea osada de salir en
tierra sin licencia del dicho mi capitan general
so pena de la vida y mando q ninguna persona
de mi armada ni otra ninguna no sea osada de
salir en tierra sin licencia del dicho mi capitan
general so pena de la vida y mando q ninguna
persona de mi armada ni otra ninguna no sea
osada de salir en tierra sin licencia del dicho mi
capitan general so pena de la vida y mando q
ninguna persona de mi armada ni otra ninguna
no sea osada de salir en tierra sin licencia del
dicho mi capitan general so pena de la vida y
mando q ninguna persona de mi armada ni otra
ninguna no sea osada de salir en tierra sin
licencia del dicho mi capitan general so pena de

obligon

Se pan quantos esta carta de obligon vieren como
yo pedro de quiros vezino del puerto de arica e
en esta ciudad de los reyes del piru otorgo
y conozco por esta carta que me devo y me obligo
de dar y pagar e que me dare e pagare llana e rreal
mente a fabian de ancona. triado de nuestro
señor el virrey destos reynos residente en esta
ciudad o a quien su poder para ello obiere. con vie
ne a saver cient patacones de a ocho reales cada
uno los quales le devo son por razon que por me
hazer plazer e buena obra me los presto en reales
los quales soy contento entregado mi voluntad
y en razon del dicho entrego que de presente no pare
renunçio la exçepçion de la pecunia e leyes del en
trego prueba y paga como en ellas en cada
uno de ellas se contiene y los dichos cient pata
cones deste deudo prometo y me obligo de los dar
y pagar en esta ciudad de los reyes en otro
qualquier parte que se me pidan e demanden
en reales de oy dia de la fecha desta carta en quatro
meses cumplidos primeros siguientes con mas las costas de
la cobranza para el cumplimiento de lo obligo mi persona
y bienes avidos e por aver y doy poder a las justicias del
reyno de quales quier parte que sean a cuyo fuero de las quales
me someto y renuncio el mio propio vezindad y domicilio
e la ley si de convenerio de jurisdiccion ambos por todo
rigor de derecho e vialidad e como por sentencia difinitiva pasada e cosa juz
gada me hagan cumplir lo suso dicho e renuncio la ley e de mi
favor e la del derecho que dize la carta en la dicha ciudad
de los reyes en treze de dicho mes de henero de mil e quinientos
y noventa años e el dicho otorgante yo el escrivano conozco lo firmo don
leandro de la cassa y juan perez de pinas
alcalde de los reyes de la dicha ciudad

Ante mi Juan Gutierrez
escrivano real

Pedro de quiros

Juan perez

Sepan quantos esta carta de traslado vieren como yo Catalina de Espinosa mujer que fui de Andrés de Herrera vecino que fue de esta ciudad de Antequera difunto otorgo y conozco que recibí y tengo en mi poder de vos Juan Ruiz de Alcántara vecino de esta ciudad la cantidad de dinero que por la carta de venta que de ello os hice ante el escribano público de esta ciudad y testigos de suso escritos me habéis de pagar por razón de la venta que os hice de una casa que yo tengo en esta ciudad en la calle que va desde la casa de Juan Ruiz de Alcántara hasta la casa de Juan Ruiz de Alcántara que es

mill y seiscientos patacones sin sacar del
dho empleo en comienda ni fletes ni otros
arcos por que liere y horros de todo ello me
vendistis los dhos mercaderias proce
didas de los dhos mill patacones del dho
empleo y de los dozientos que para pagar
las costas dellas recivi en el dho pnto
de acapulco las quales dhas merca
derias de yerbinas son en mi poder
de que me soy contento y entrega
do a toda mi voluntad y en razon
del recibo y entrego que de presente
no parece renuncio la leyes del
entrego prueba y paga como en ellas
y en cada una dellas se con
tiene y los dhos tres mill y seis
cientos patacones de este dho
deuo prometo y me obligo de se los dar
y pagar en esta dha ciudad o en otra
qualquiera parte que me se me pidan
y demanden en reales de plata en esta
manera mill y dozientos patacones
dellos para veinte dias del mes de
marzo primero venidero deste año de
esta carta y los dos mill y quatro
cientos patacones restantes para
el dia de pascua de navidad pri
mera que verna fin deste presente año
de noventa y principio del año
de mil y noventa y uno una pa
ga en pos de otra so pena del doblo
y costas de la cobrança para el cum

31

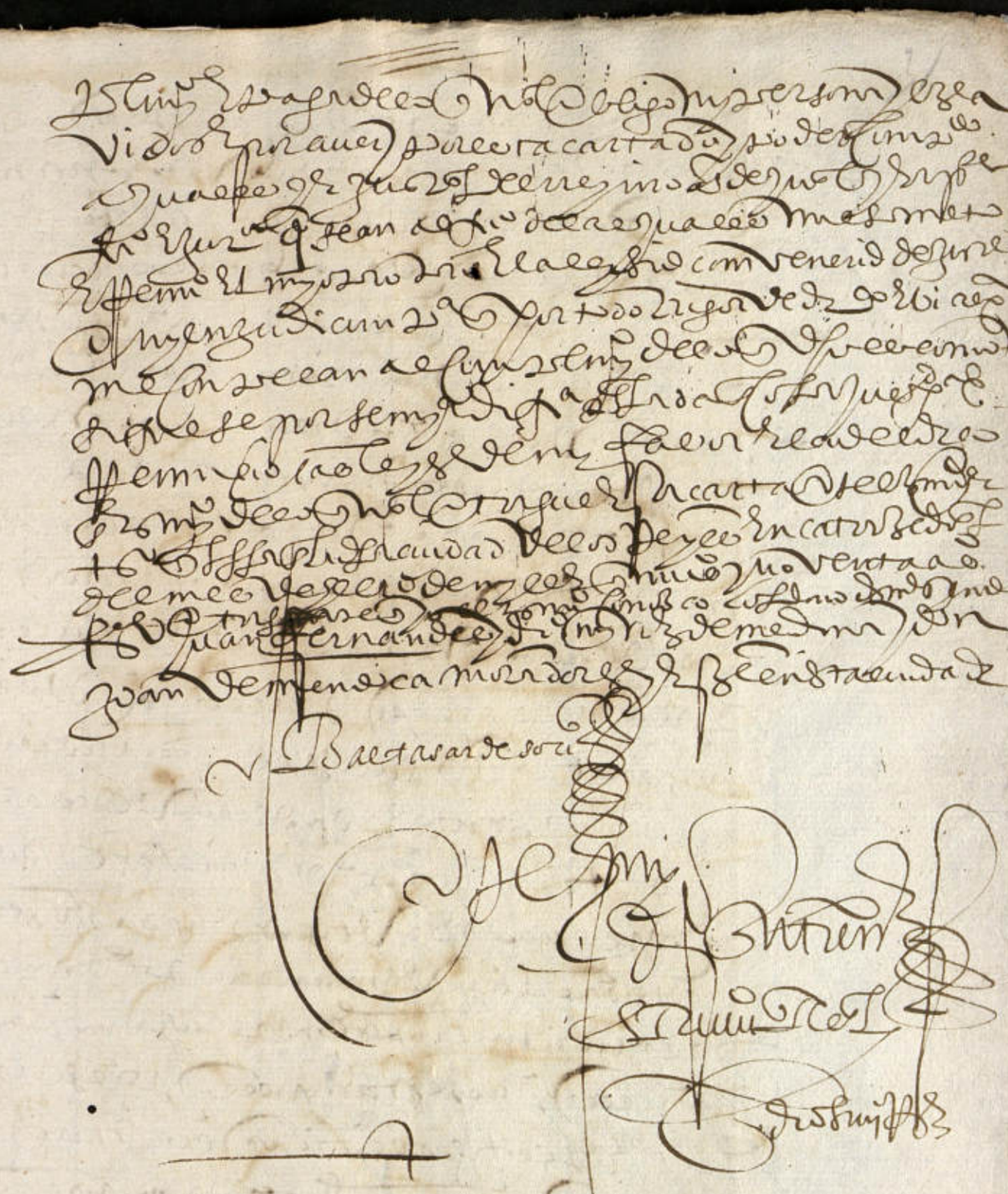

Poder

31

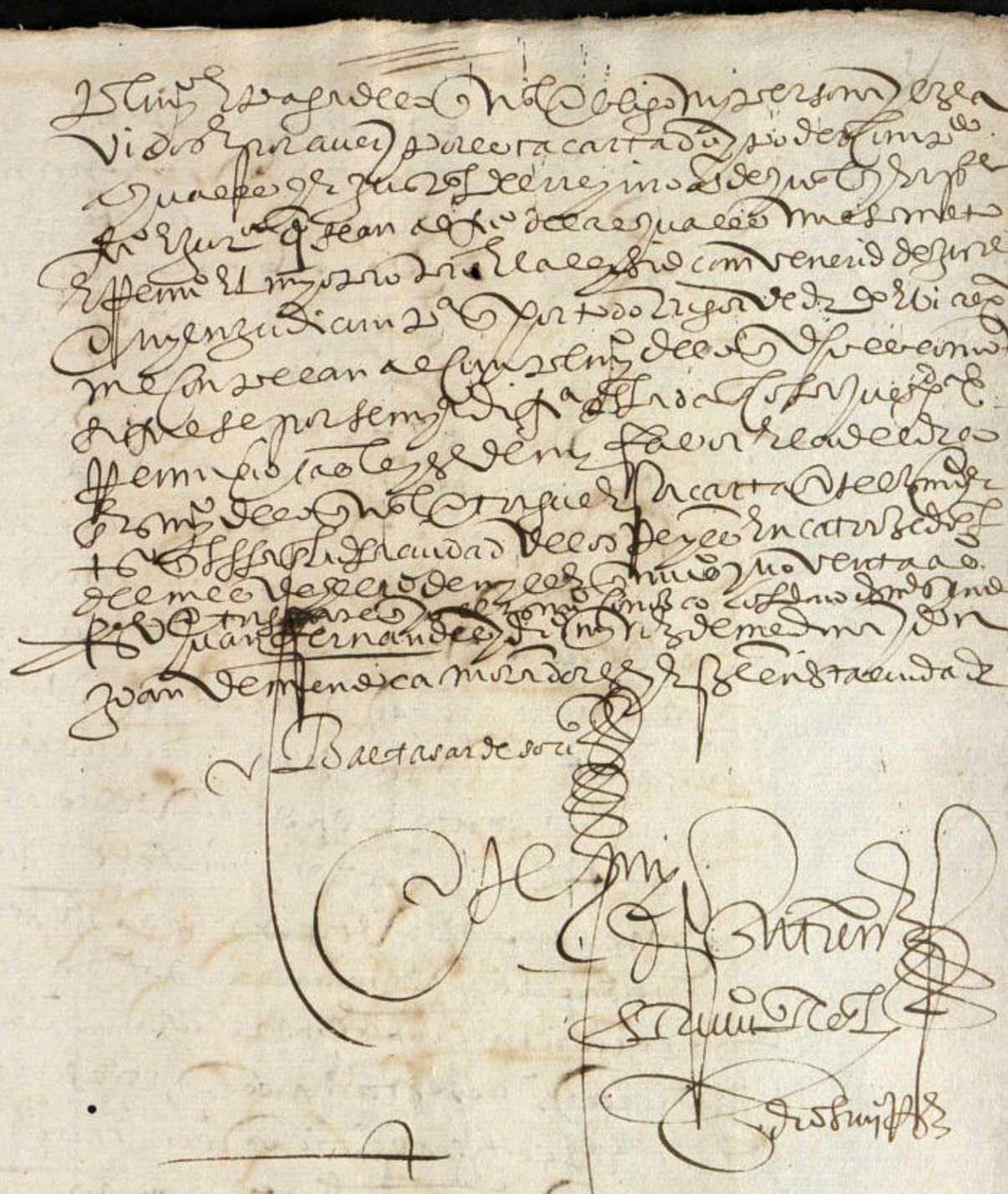

Poder

Poder.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Joan Baus Tiet adelantado vezino de Mercader mayor de Barcelona otorgo e conozco por esta mi carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que mejor e mas cumplidamente de derecho mas puede e debe valer a Luis de Cervera mercader vezino de Valencia especialmente para por mi e en mi nombre e como mi procurador parecer ante la Reyna nuestra señora e ante el Reverendo padre en Christo señor Don Juan por la misericordia de Dios Arçobispo de Valencia Canciller mayor del Reyno de Aragon e ante el Reverendo padre en Christo señor Don Juan Obispo de Barcelona Conservador de la Nacion Catalana e ante cualesquier otros jueces e oficiales de Valencia e de Aragon e de Cataluña e ante cualesquier otras personas e cada una dellas e ante cualesquier jueces de apelaciones e ante cualesquier otras personas que sobre las cosas infrascriptas o alguna dellas o sobre dependencias dellas o de alguna dellas conocer puedan e deban e ante cada uno dellos e cualquier dellos por si e ante cualesquier otros jueces e oficiales

dellos y pedir costas jurar las y ver las jurar y tasar
a las otras partes presentar quales y otros escritos
escrituras provanças y todo genero y manera de prueba
pedir semejantes y consentir las y dellas contrario apelar y las
seguir con derecho de una hasta que ayan efecto las cobranças
de los dichos pesos de oro y plata y otros mis bienes los
quales aviendo los cobrado me los pueda enbiar y
enbiar a si de la villa de Potosi y ciudad del Cusco como
de las demas partes destos reynos y provinçias desta
dicha ciudad en quales y rreçias que de ella vinieren
a mi dirijidos y por mi quenta y rrieçgo hasta que
dicha ciudad segun y como todo lo dicho y lo tengo or
denado por mi memoria para ello lleva que para
todo lo que dicho es y cada cosa y parte dello le doy y he dicho
poder y dicha con libre y general administraçion en
nombre de los dichos y no es mas y para que si fuere necesario
lo pueda sostituir en una persona dos o mas en
nombre de los pleytos y causas de las dichas cobranças
y no en mas y lo rrebo segun derecho y a sus sostitutos
para la dicha cobranza de lo que hasta el dicho mi per
sona e bienes avidos y por aver en testi
monio de lo qual otorgue esta carta
de el escrivano y testigos y usos escritos
que fue hecha e otorgada en la dicha
ciudad de los Reyes del Piru en quinze
dias del mes de febrero de mill
e quinientos e noventa años y el dicho
otorgante a quien yo el dicho escri
vano doy fe que conozco lo firmo
de su nombre en el rre
gistro desta carta y en los presentes por
testigos Alonso Gomez Juan de Ablitas Juan Miguel de Quiros
moradores y presentes en esta ciudad

Juan Bautista de Aguadeluque

Ante mi Domingo de Cuitrenes
escrivano real

Pedro Sanchez

Doorzam

Conn — Sepan quantos esta carta vieren como
yo Joan perez de Vergara. morador en esta
muy leal ciudad de Cuzco de estos reynos. del Pi
rú. Estando en esta ciudad de Cuzco. de
mi propia voluntad. y libre. sin fuerça. ni
premia ninguna. otorgo y conozco. por
esta carta. que doy y otorgo todo mi
poder cumplido. libre y bastante. segun
que de derecho mas puede y debe valer
a vos Juana de Vergara. mi muger. y
a Juan de Vergara. mi hijo. y a
Juan de Vergara. mi padre. y a
Juan de Vergara. mi hermano. y a
Juan de Vergara. mi primo. y a
Juan de Vergara. mi sobrino. y a
Juan de Vergara. mi cuñado. y a
Juan de Vergara. mi suegro. y a
Juan de Vergara. mi yerno. y a
Juan de Vergara. mi nieto. y a
Juan de Vergara. mi bisnieto. y a
Juan de Vergara. mi tatarabuelo. y a
Juan de Vergara. mi tatarabisnieto. y a
Juan de Vergara. mi tatarabisnieto. y a
Juan de Vergara. mi tatarabisnieto

Hacer a los Señores Regidores que
agora son y serán de aquí adelante
como cada uno de ellos y los que
después de ellos sucedieren
hayan de tener y tengan dos partes de
una casa. Primeramente para
siempre jamás para que
puedan vender y vendan dos partes de
la casa de la plaza de arriba
que hoy es de Bernardo Fernández Tenorio
y una parte de cada una casa toda la
que fuere y hubieren menester
para vender y vendan: las cuales
dichas casas que así vendieren
las personas que fueren nombradas
para ello por la cantidad de maravedís
en oro y plata y en cien cahíces de trigo
puesto en la plaza de arriba
para que puedan hacer y hagan las
dichas obras necesarias para
la dicha ciudad y para pagar las
deudas que la dicha ciudad
tiene y para hacer y hagan
todas las otras cosas que
fueren necesarias para
la dicha ciudad y para
pagar las

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo doña Catalina de Ribera y Guevara viuda mujer que fue del señor don Fernando de Ribera y Guevara mi señor y marido que Dios haya y como tutora y curadora que soy de don Fernando de Ribera y Guevara mi hijo y del señor don Pedro de Ribera y Guevara mi hijo difunto que Dios haya y como madre y heredera que soy del dicho don Pedro de Ribera y Guevara mi hijo difunto que Dios haya y como tenedora de bienes de doña Ana de Ribera y Guevara mi hija difunta que Dios haya y como madre y heredera que soy de la dicha doña Ana de Ribera y Guevara mi hija difunta que Dios haya y como tenedora de bienes de don Fernando de Ribera y Guevara mi hijo difunto que Dios haya y como madre y heredera que soy del dicho don Fernando de Ribera y Guevara mi hijo difunto que Dios haya y como tenedora de bienes de

hago gracia e donacion buena pura
perfecta y irrevocable que el derecho
e la massa estrebibos de los dichos bienes
y lizitima que a si me a mi pertenecido y a el
dicho bernardo perez mi hermano difunto a
cada una de la mitad de lo que mi valie
ren y se vendieren los dichos bienes y a vos
hijos lizitimos de la parte que a cada una
de vos pertenecieren por vro fin e muerte
y desde oy dia de la fecha desta carta doy por ace
tada e gracia dicha donacion y por insinuada
y si excede de los quinientos sueldos del tal
exceso os hago otra tal donacion y por lizi
timamente manifestada sobre lo que
renuncio las leyes que hablan acerca de
las insinuaciones y las que dizen que
no valgan la donacion inmensa e gene
ral la qual me obligo que no la rrevocare
agora ni en tiempo alguno ni por alguna
manera por testamento ni codicilio tacita
ni expresamente aunque se sucedan qual
quiera de las causas por que se pueden
revocar las donaciones ni pretendiendo que
los bienes que me quedan no me bastan
para me poder sustentar ni que se en
ganado leso y danificado ni por medio ni por
mi simplemente e quedo lo dio causa
al contrato y si la rrevocare no valga
la tal revocacion y por el mesmo
caso que de aprobada y rebaliada
e por escritura para el cumplimiento

[illegible] cauda de los reyes [illegible]
[illegible] dias de mes de [illegible]
[illegible] y cobranza no venta mis
[illegible] mismo [illegible] y [illegible] a
[illegible] presente juan morin residen
[illegible] vecino dad a quien yo [illegible]
[illegible] requiero de parte de su magestad
[illegible] arriba nombrada y de la mi noble
[illegible] y vecinos. Que de aquí adelante
[illegible] dor de este partido de vecinos de esta reyna
[illegible] mar [illegible] de esta [illegible] a
[illegible] de las comunidades de este partido
[illegible] pagar [illegible] que sea mandado.
[illegible] dor de esta corte de [illegible] y que
[illegible] de esta reyno los que hacen de sus vecinos
[illegible] pagar de esta [illegible] a estos vecinos
[illegible] de [illegible] de [illegible] de esta cauda. [illegible] que fue de este
[illegible] partido. en que no se [illegible] pedido dar mas
[illegible] pagar como a tales. [illegible] de esta pagar residen
[illegible] a [illegible] a [illegible] que [illegible] se [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] pagar [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

que no le pare ningun perjuicio el hazer
la ni otorgarla ni se abisto estar obligado
a le pagar los dichos cientos e cinquenta
pesos de oro por no le ser deudor como
no lo es dellos ni parte alguna dellos por causa
justa y de como hasia el hijo esta es la
mayor pidio a mi el dicho escrivano se lo de
por testimonio para su guarda de su derecho
y lo firmo de su nombre siendo testigos Matia
de Mojosa y Alonso Medel y Esteban Jimenez
escrivanos de esta ciudad

Juan Moran

Ante mi Antonio Gutierrez
escrivano de su Magestad

Venta de una negra

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Francisco Botel corredor de lonja morador de la
ciudad de los Reyes del Piru otorgo e conozco por esta
carta que vendo y doy en venta real para agora e
siempre jamas a vos Joan Perez de Valencuela
capatero morador della para vos y vuestros herederos e
sucesores para quien de vos vuestros oliere causa
y razon en qualquiera manera conviene a saver
una negra llamada Catalina de tierra no va entre
bocal y ladina de hedad de diez y ocho años poco mas o menos
la qual os vendo por avida de buena guerra e no
de paz sujeta a servidumbre libre de hipoteca y otro en
agena mi yento segun por precio e quantia de trezien

que no le pare ningun perjuicio el hazer
la ni otorgarla ni se abisto estar obligado
a le pagar los dichos cientos e cinquenta
pesos de oro por no le ser deudor como
no lo es dellos ni parte alguna dellos por causa
justa y de como hasia el hijo esta es la
mayor pidio a mi el dicho escrivano se lo de
por testimonio para su guarda de su derecho
y lo firmo de su nombre siendo testigos Matia
de Mojosa y Alonso Medel y Esteban Jimenez
escrivanos de esta ciudad

Juan Moran

Ante mi Antonio Gutierrez
escrivano de su Magestad

Venta de una negra

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Francisco Botel corredor de lonja morador de la
ciudad de los Reyes del Piru otorgo e conozco por esta
carta que vendo y doy en venta real para agora e
siempre jamas a vos Joan Perez de Valencuela
capatero morador della para vos y vuestros herederos e
sucesores para quien de vos vuestros oliere causa
y razon en qualquiera manera conviene a saver
una negra llamada Catalina de tierra no va entre
bocal y ladina de hedad de diez y ocho años poco mas o menos
la qual os vendo por avida de buena guerra e no
de paz sujeta a servidumbre libre de hipoteca y otro en
agena mi yento segun por precio e quantia de trezien

37

[illegible] ... [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

[illegible] ... [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

testimº

Yo diego Gutierrez escrivano del rey nro señor doy fee e verdade-
ro testimonio a los que la presente vieren como oy dies y siete
dias del mes de henero de mill e quinientos e noventa
años despues de aver otorgado y fecho a Alonso
moreno vellido la esclamacion e protestacion
desta otra parte conbenida hizo y otorgo ante diego martinez
escrivano publico desta ciudad de los reyes una escritura
en que le obligo a pagar cantidad de pesos a los here-
deros de Alta Sarvezaen por cierta esperanza
se le hazia y otorgo la dicha esclamacion antes
de la dicha escritura una y otra primero poco mas o
menos de su pedimento dia y mes en el dicho dia mes
y año dichos siendo testigos Estevan Patiño y diego
de Ayuvel e fue en esta ciudad

Gutierrez
escrivano real
Pedro Ruiz

Poder

Pan y Juan Antonio e por carta de poder vie-
ren como yo doña beatriz de vera muger
lizitima que soy de Gonçalo de caceres mo-
radora en esta ciudad de los reyes del
Piru en virtud de la licencia e facultad que
me esta dada por la real audiencia desta dicha ciudad
para pedir mis alimentos al dicho mi marido y se-
guir mis pleytos e caussas que por su notorie-
dad no va a juicio incerta otorgo y conozco por es-
ta presente carta que doy e otorgo todo mi po-
der cumplido de derecho a fin de segun que
en tal caso se requiere y de nesesario para mas
valer a ana mio vecino residente en esta
dicha ciudad que esta presente especialmente
para que por mi y en mi nombre e como yo misma

testimº

Yo diego Antiñez escrivº del rrey nro señor doy fee e verdade
ro testimº a los que la presente vieren como oy dies y siete
dias del mes de henero de mill e quinientos y noventa
años despues de aver otorgado y fecho alonso
moreno vellido la esclamacion e protestacion
desta otra parte conbenida hizo y otorgo ante diego martinez
escrivº publico desta ciudad de los reyes una escritura
en que se obligo a pagar cantidad de pesos a los here
deros de alta sacadeza en por cierta esperanza
se le hazia y otorgo la dicha esclamacion antes
de la dicha escritura una y otra primero poco mas o
menos de su pedimento dia presente en el dicho dia mes
y año dichos siendo testigos estevan patiño y diego
de [illegible] vecinos en esta ciudad

Antiñez
escrivº real
[illegible]

Poder

Pan y quantos esta carta de poder vie
ren como yo doña beatriz de vera muger
lizitima que soy de gonçalo de caceres mo
radora en esta ciudad de los reyes del
piru en virtud de la licencia e facultad que
me esta dada por la real audiencia desta dicha ciudad
para pedir mis alimentos al dicho mi marido y se
guir mis pleytos e caussas que por su notorie
dad no va a juicio en esta otorgo y conozco por es
ta presente carta que doy e otorgo todo mi po
der cumplido de derecho a fin de segun que
en tal caso se requiere y de nesesario para mas
valer a ana mijo del conrrey residente en esta
dicha ciudad que esta presente especialmente
para que por mi y en mi nombre e como yo misma

Val. cujo bene. ffeytos escrituras ffemũs q̃ dos
dos Sima. ppl. fiadores juntam. demanc. mũ
jaes. dello. cada vno de nos p̃ ho. q̃ rrelldo
ffemũs cumpra escrituras ffentaramos la
dade. Vedusbue. ffe. debẽ. ylautent. ca
pocta de fide jusbibue. elbene. fia. della diui
sim. cocuragm. tdas las. otras cousas. q̃ ho. q̃ dras
Resp. rra. ellas. ffes. m. decamancomũ dad
Divisim. cocuragm. tmos. En ellas. jencada vno de
ellas. se. sumetemos. nos. Regimos. dedar. Es
fara. Varemos. rstagremos. Cam. pirlm. a. Vco
Dominguos. fartan. mercader. morador. en. Stra. fraud. do
a. guendo. poder. sara. ecco. Cliere. cum. vene. rs
ber. seie. a. cuto. s. s. corrientes. ffeacc. nuebras
pres. q̃. aacc. cedemos. ftransportamos
de. cantidad. demerca. dũe. dero. ao. fuer. ree
Veria. cassa. trenda. rsacado. oelds. aens. omar
Rec. Rec. valuerã. mentarin. Dellas. aacc
Alboradoz. sima. ppl. fiadores. nuestra. mos. Presentes
entregados. Vesubondad. Prcas. dara. nuec
tabolintas. enrrasin. Vellas. aacc. entrego
desreserue. no. parece. ffemmadamos. Sacle
Rec. Vecentrego. zuelbay. pags. como. Enellas
jencada. vna. Vellas. se. contiene. Sus. ffes
seie. a. cuto. s. corrientes. Vedsdeudores
metemos. nos. Regimos. Vecaes. Vecadas
mancomũdad. Vedos. todos. pagar. nos. q̃
Sacadas. Vellas. ffeyto. x. nuestro. cuerpo. den
tro. q̃. aacc. rs. Dare. cugir. q̃. nos. Preten
dedores. demandadores. ffeacc. nuestra
Vesos. Saran. ffin. Vellas. Vecagos. rs. rime
ro. Vesta. Vecte. Presente. ans. Decassados
carta. vos. zuntos. en. vna. pags. con. las. otras
Decacobranca. Para. ell. cumplimẽto. Vello
Nos. obligamos. nuestros. dros. ans. Presente
cauidos. p̃. rauer. ho. para. Nemplaço. Segũ

seays de la paga de la dicha deuda os pongamos
por especial obligacion e ypoteca sin que la obligacion
general derogue a la especial ni por el contrario una ne
gra esclava de mi el dicho Juan Rodriguez bastardo llamada
maria de tierra brandes edad de treynta años poco mas o
menos entre la mano que no la pueda vender ni enajenar ni enpe
ñar en manera alguna hasta tanto que seays pagado de todos los dichos
seiscientos pesos so pena que la venta en pleno o enajena
cion que de ella hiziere sea en sí misma y de ningun efeto y va
lor y todavia pase con esta carga de ypoteca e damos a los
dichos poder cumplido a las justicias de los reynos de Castilla y
Portugal que sean al fuero de las quales nos sometemos e renunciamos el nuestro
propio y la ley si de conveniendo de jurisdiccion ni en judicio ni
por todo rigor de derecho e vial e como por sentencia diffinitiva pasada
en cosa juzgada nos apremien al cumplimiento de lo que dicho es e re
nunciamos las leyes de nuestro favor e la general del derecho que fecha la car
ta es la ciudad de los reyes en diez y siete dias del mes de febrero
de mil e quinientos y noventa años y de los dichos otorgantes que yo el escrivano conoz
co lo firmo el dicho alonso marquez y por el dicho Juan Rodriguez que no supo un testigo
testigo firmado nuñez rhaulles y pedro de solis y pedro
de corrigui moradores y que es en esta ciudad

Alonso marquez

a su ruego y por testigo
Pedro de solis

Ante mi
Gutierrez
escrivano real
Pedro de [illegible]

Poder y tres pasos

= Sepan quantos esta carta de poder sean y tres pasos
vieren como yo el conso marquez morador en esta ciudad de
los reyes del piru otorgo y conozco por esta carta que doy
e otorgo a vos mi poder cumplido que tan bastante de derecho
en tal caso se requiere y es nesesario para mi valer a
domingo farfan mercader morador de esta dicha ciudad de los
reyes especialmente para que me hagan mi y en mi nombre
e como yo mismo e para el dicho domingo farfan como
en su nombre y causa propia pueda pedir e deman
dar recevir aver y cobrar en juicio e fuera del de

seays de la paga de la dicha deuda os pongamos
por especial obligacion e ypoteca sin que la obligacion
general derogue a la especial ni por el contrario una ne
gra esclava de mi el dicho Juº Rº bastardo llamada
maria de tierra brandes edad de treynta años poco mas o
menos entre la mª que no la pueda vender ni enajenar ni enpe
ñar en mª de ninguna hasta tanto que seays pagado de todos los dichos
seiscientos pesos so pena que la venta en pleno o enajena
cion que de ella hiziere sea en sí ninguna y de ningun efeto y va
lor y todavia pase con esta carga de ypoteca e damos a los
dichos poder cumplido a las justicias de los reynos de Juº y en
la parte que sean al fuero de las quales nos sometemos e renunciamos el nro
propio y la ley si de conveniendo de jure o ni en judicio ni por
todo rigor de derecho e vial e como por ser mi diffinitiva pasa
da cosa juzgada nos apremien al cumplimiento de lo que dicho es e re
nunciamos las leyes de nro favor e la general del derecho que fecha la car
ta es la ciudad de los reyes en diez y siete dias del mes de febrero
de mil e quinientos y noventa años y de los dichos otorgantes que yo el escrivano conoz
co lo firmo el dicho alº marquez y por el dicho Juº Rº que no supo un testigo
testigo fernando nuñez rhaulles y pedro de solis y pedro
de corrigui moradores y que en esta ciudad

Alº marquez — a su ruego y por testigo
Pedro de solis
Ante mi
Gutierrez
escrivano real
Pedro [illegible]

Poder y tres pasos

= Sepan quantos esta carta de poder sean y tres pasos
vieren como yo el consomar [illegible] morador en esta ciudad de
los reyes del piru otorgo y conozco por esta carta que doy
e otorgo a vos mi poder cumplido que tan bastante de derecho
en tal caso se requiere y es necesario para mi valer a
domingo farfan mercader morador de esta dicha ciudad de los
reyes especialmente para que me hagan mi y en mi nombre
e como yo mismo e para el dicho domingo farfan como
en su nombre y causa propia pueda pedir e deman
dar recevir aver y cobrar en juicio e fuera de el de

Lae ꝯsonae Ereneo Vesedro Vesiuxa;
de Ioana de Ruberalvn mger: desue Ereneo Rimo
obligdos Vemanscmum: Vmandoree In Rbeca de
Vacberde Vejas de Juerdonde Vela. quatro cen
tos desenta. Vnos reis. quatro ffe corrienes. nueue
de Vestes Relosius Vsonmedenen certan
obligdos amesagr Vn Virtud delnae escritura
de obligacon de mgir Nantia Vsiasso dela
Naedesumsle. Vn Rindelmee de ffe Vmũ Ver
na Vereddsario Nesasso Lidf Vrea debalber
de Asegurando cara Vasso Vmũ reale Invejnte Jua
tro dias Delmes Vesetem tredeano Vassao de sgen
ta Enueue. Lae Nolereno Entregda dara Ln
dfacolranca Delrea co Vees dfos de. Jueda dan
de Jue cattre Vesago fini qijo Vaesm Vsean
tar Lmee Casmger Valeder Ilmo Nro Iae
tregse Jienna Jan Vrea dfrcolransa Ereneses
cintenda Vejuiao prueda Vareces Vpareeca
Aste Juaeces Jzuo ti á ao Jzuesee Vterre, mueno
de Juaeces Jz Vareo Jeanr Aste Juae Jzudeero
pueda Jaser Ponerdae Iae Vemandao Vedmo
ffe Jzumento Juramento á tala nee pro
tecta Jaonee de aulaonee Jri Junee Ventae
Jereneo Jremaseo Vdeeo Jz Vdo Ido den Jauto
Dieigencde Judiafee Jetraudiafee Jeanneseta
Jiuo Jafraues Jolcar Vdo Ido dfos Jf Nesaraeeo
Ideedo. Jem Jtreesas Vdo dmsf Jzo Jalonee Jfi
Jersonaeee Vieto Jeautiboo Jeafo my Jrbsiera
dos. aut Vemandan Jelsuff Jaulsa Jrudin dne
cũ dfolrado Neajat Vdo Ido dfos quatro cento
Jsesenta Jnos Jf quatro ffe. Lae Vmes aca Jf
Nesikon Jz Jeserseneeen. Jz Vnasan de Jstos
tan Jz Jos Jrienze Nemeado Jn mercadein
de Jretienda Jobalieran muntarin. Iae Nolee
Jerreâci Jreae mde Jan Jfee Jn Jn mpo Ver
Jra Jn Veedsp Jreg Vejfee Nosaree Jfem Jf
Loxe Vea Jrueba Jentreg Jcomo Jnee Jgencâ
Jna Jeeae Jfe contiene Jos Naeee Vsp Jf Jega

[illegible] Vendedor [illegible] pagar [illegible] me obligo de sanear [illegible]
[illegible] de alcabala de escritura. Vezinos [illegible]
[illegible] Vso y de figura. Mujer de [illegible] otro
[illegible] nuestro [illegible] pagar [illegible]
[illegible] Domingo [illegible] cuadrado [illegible]
[illegible] Domingo [illegible] quantioso [illegible]
[illegible] Domingo [illegible] Vero [illegible]
[illegible] Domingo [illegible]
[illegible] Vezinos [illegible] Vezinos [illegible]
[illegible] Vezinos [illegible] me obligo [illegible]
[illegible] Vezinos [illegible] Vezinos [illegible]
[illegible] Vezinos [illegible] Vezinos [illegible]
[illegible] Vezinos [illegible] Vezinos

[illegible] Vendedor [illegible] pagar [illegible] me obligo de sanear [illegible]
[illegible] de alcabala de escritura. Vezinos [illegible]
[illegible] Vso y de figura. Mujer de [illegible] otro
[illegible] nuestro [illegible] pagar [illegible]
[illegible] Domingo [illegible] cuadrado [illegible]
[illegible] Domingo [illegible] quantioso [illegible]
[illegible] Domingo [illegible] Vero [illegible]
[illegible] Domingo [illegible]
[illegible] Vezinos [illegible] Vezinos [illegible]
[illegible] Vezinos [illegible] me obligo [illegible]
[illegible] Vezinos [illegible] Vezinos [illegible]
[illegible] Vezinos [illegible] Vezinos [illegible]
[illegible] Vezinos [illegible] Vezinos

44

y cada uno de nos por si e por el todo renunciamos como
expresamente renunciamos las leyes de dicho bue
rrex de bendi y el autentica presente hoc ita de si
de jusoribus y el beneficio de la diuision y escurcion de
todas las otras leyes fueros e derechos que hablan
en razon de la mancomunidad diuision y escurcion
como en cada una dellas se contiene prometemos
e nos obligamos de dar e pagar quedaremos
e pagaremos le ana e realmente a Joan pitorel
morador desta dicha ciudad e a quien su poder pa
e lo oviere mill e quarenta e seis pesos
corrientes de reales nueve al peso los qua
les le deuemos e son por las mercaderias
siguientes

Por veinte y ocho baras y una tercia de paño vein
te e quatreno azul

Veinte e seis baras y dos tercias de paño vellorio

Veinte e cinco baras y una tercia de paño vein
te e quatreno verde

Veinte e tres baras y tres dozauos de paño salmon

Veinte e seis baras y seis dozauos de paño
azul todo a cinco pesos corrientes bara

Quarenta e tres baras de raza salmonada
cinco pesos bara

Veinte e tres baras de raso con oro a seis pesos e
quatro tomines corrientes bara

Las quales dichas mercaderias a los dichos precios su
man y montan mill e sesenta e seis pesos de los
quales se sacaron de daño y adiciones veinte
pesos corrientes y quedan liquidos los dichos mill e qua
renta y seis pesos corrientes las quales recibimos
y son en nuestro poder realmente e con
efecto y dellas y de su precio e bondad somos
contentos y entregados a nuestra voluntad
y en razon del dicho entrego que de presente
no parece renunciamos las leyes de la prueba

Poder

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Jorge de Frias gallego vecino de Tomar estante en esta villa de Valladolid otorgo y conozco que doy todos los poderes cumplidos que de derecho en tal caso se requieren y son necesarios a Juan de Valencia y a Juan de Frias de Sinabe y a Juan de Frias de Salamanca y a cada uno de ellos in solidum especialmente para en mi nombre y en nombre de mis hijos y herederos y sucesores y en nombre de mi hacienda y de cualquier parte de ella parecer ante su Magestad y ante sus Alcaldes de su Casa y Corte y Chancillería y ante cualesquier Alcaldes y Alguaciles de la dicha villa de Valladolid y ante cualesquier otras justicias de cualesquier partes que sean y ante cualesquier Escribanos de Cámara y de Número de los que residen en la dicha villa de Valladolid y ante cualesquier otras personas que sean y parecer puedan y parezcan en juicio y fuera de juicio y en cualquier parte de él y en cualquier estado que esté y pedir y demandar y defender y responder y contestar y reconvenir y pedir y demandar y defender y responder y contestar y reconvenir y pedir y demandar y defender y responder y contestar y reconvenir

Poder

46

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos don Don Beatriz viuda mujer que fue del muy noble caballero don Fernando de Vega que fue del nuestro consejo y oidor de la nuestra audiencia y chancillería que reside en la villa de Valladolid nuestra corregidor que fue en la muy noble y muy leal ciudad de Toledo y del nuestro consejo de hacienda y contador mayor que fue de cuentas de la reina doña Juana nuestra madre que santa gloria haya y alcalde que fue de la casa y corte del rey don Fernando nuestro padre que santa gloria haya y alcalde que fue de la nuestra casa y corte y chancillería que reside en la villa de Valladolid y alcalde que fue de la nuestra casa y corte y chancillería que reside en la villa de Granada y alcalde que fue de la nuestra casa y corte y chancillería que reside en la villa de Madrid

Dor Vna parte. con cassa de Juan Vela
Vecino Difunto. por Otra parte Juez ordi
nario de la villa de Lucena. y a su Corre
gidor de la dicha villa Juan Vela de Mendo
za de la dicha Vecino de la dicha villa
Vdar a sentar la dicha casa. de la una
parte. y de la otra parte. Juan Vela
Vendiendo la dicha casa. de la una parte
y de la otra parte. Juan Vela. de la otra
parte.

47 se celebre hagan y averigue la verdad de los alquileres
que se devieren de las personas que en ellas
ovieren bibido y los sensos que se sobre ellas
estan impuestos y situados e lo que se deviere
de los corridos de ellos hagan entonces y mando
y dando finiquitos y cartas de pago y los demas
recaudos que se convengan asi para mi derecho
como para las personas que paguen los dichos al
quileres y las dichas venta e ynpusicion
de sensos y otros recaudos hagan con todas
las fuerças vinculos e firmezas renun
cia que en ellos de leyes o mi ya que en ellos poderio
de las justicias que se convengan e para
su balida que se requieren que se siendo
fechas e otorgadas las tales escrituras e
con las demas clausulas acostumbradas
que se suelen hazer y obligar en las es
crituras de sensos desde el dia que asi
fueren hechas por el dicho doctor Juan Belas que
las aprobamos y ratificamos y prome
temos y nos obligamos de estar y pasar e
que queremos e pasaremos por lo que en ellas
se contubiere dexando sobre las dichas ca
sas de suso declaradas la cantidad de
ducados que no bastare para pagar
los sensos de las capellanias que estan
fundadas en los dichos pemos de castilla a
si las que estan situadas sobre las dichas ca
sas como otras que estamos obligados a
pagar y si las vendiere sin el recargo de los
dichos sensos y renta que se deve a las capel

llanyas que no sobre ellas esta ynpuesto del
valor y procedido de las dichas casas lo que
da poner y situar sobre otras quales quier
cassas o posesiones en que no esten sigu
ros y saneados los dichos censos y renta de las
dichas capellanias dando para ello nora
el juez ordinario de la dicha villa de medellin
y a los capellanes que al presente
sirvieren las dichas capellanias para
que con su consentimiento y licencia se haga
y ynpongan en otra parte y sobre ello ha
zer y que se haga en favor de los dichos ca
pellanes que al presente las sirvieren
y en los que a delante les sucediere las
escrituras nesesarias y que se obliguen
con todas las fuerças nesesarias a la
paga e cumplimiento de ello y asimis
mo pueda en la dicha escritura de cinta
o censo que de las dichas casas hiziere e so
bre ellas tomare dar poder bastante
de derecho en nuestros nombres para que los ta
les compradores desde luego que asi
las bendiere o sentare puedan tomar e
tomen la tenencia e posesion por su autori
dad o judicialmente como quisieren en el yn
ter constituyrse en nuestros nombres por su mi
llano tenedor y poseedor de ellos y obligamos
a la evicion e saneamiento de las dichas casas
en la forma e manera que le pareciere y
que defenderemos a los que en ellas sucedie
ren de quales y pleytos que en ellas les

fueren mobidos e se les mobieren y ser
tanto que no pueden en paz a fica e quieta
posesion. y no lo haziendo a que nos les bolvere
mos y pagaremos la cantidad de ducados que
por ellas nos vieren e pagaren con mas las
costas reparos mejoramientos que en
ellas ovieren fecho e mejorado porque para
todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello
damos e que dicho poder al dicho dotor Joan Belas
que es con sus ynsidencias e dependencias
y con libre e general administracion en
nuestro alo que dicho es y e firmo presentes
Doña Isabel Belas que es viuda muger que
fue de Rafael de Ribera vezino e regidor que fue
desta dicha ciudad. y ~~doña maria belas que es~~
~~muger de Joan mar que es enriquez~~ y don
Beatriz Belas que es muger de don nuño
de Solis enriquez hijas y herederas que
somos de los dichos licenciado Alonso Belas que es
y don Beatriz Lopez con licencia a autoridad
que en todas cosas pedimos e deman
damos a los dichos nuestros maridos para poder
acetar e que dicho poder y lo que en virtud del
se hiziere y hazer la remuneracion y juramento
de lo que no podria o puede pertenecer de
las dichas casas e leyes e aurelio de Enrique
ffauor de los dichos ~~Joan mar que es enriquez~~
y don nuño de Solis enriquez que presentes
~~son~~ a lo que dicho es otorgamos e
conocemos por esta carta que damos e con
cedemos la dicha licencia e facultad a las
dichas ~~doña maria belas que es~~ y don Beatriz

nuestra merzeed. segun parel Rey don
Fernando las dexo demandan la Rey
nos revocaremos contradizemos agora mj
enbiamos segun myo fuero manera
cauallero prometiendo sea sobre sierra de Vlago
do nos parezca que sabemos de nuestro
derecho que auemos para auer en los
Reynos de Leon. assi como auia el Rey don Fernando
Otorgamos la dicha carta de merced de
confirmacion de Toro. Et conocemos
por esta carta que aceptamos. et tenemos por bien
segun dicho es. Et mandamos que sea guardada
segun en ella se contiene. Et mandamos que
todos los pleytos que nos auemos con
nuestros vasallos. Et con otras personas. que
ouieren derecho. que sea librado por
nuestra justicia segun lo mandan las leyes
de nuestros Reynos. Et mandamos que
Vlago. Et Salamanca. Et todas las otras
villas. et lugares que son de nuestro
Reyno. et Señorio. que sean guardadas
en todos sus vsos. et costumbres. et
libertades. et franquezas. et buenos vsos
que ouieron en tiempo del Rey don Fernando
nuestro padre. et nuestro auuelo. et
en tiempo de los otros Reyes onde nos
venimos. et nos las auemos. et tenemos
por bien. et mandamos que sea assi
agora. et de aqui adelante. Et mandamos
a todos los Concejos. Et Alcaldes. et
Alguaziles. et Merinos. et Prestameros
et Adelantados. et Sayones. et Portaleros
et Cogedores. et Escriuanos publicos. et
a todos los otros Juezes. et Justicias
de todas las villas. et lugares de nuestros
Reynos. et Señorios. et a cada vno
dellos. assi a los que agora son como a los
que seran de aqui adelante. et a sus
lugartenientes. et a cada vno dellos.
segun dicho es. que guarden. et cumplan
et fagan guardar. et cumplir esta
nuestra carta. et todo lo en ella contenido
segun dicho es. et que contra el tenor
et forma della no vayan. ni pasen. ni
consientan yr. ni pasar en tiempo alguno
ni por alguna manera. Et mandamos
que ninguno sea osado de tomar. ni
tome. ni prenda. ni faga tomar. ni prendar
los bienes. ni la hazienda de los
Concejos. ni de los vezinos. ni moradores
de las villas. et lugares de nuestros
Reynos. et Señorios. ni de alguno dellos
por ninguna razon. ni por ninguna
manera. ni por ninguna cabsa. que
sea. ni por ninguna demanda que
sobre ello ayan. ni tengan. ni por
ninguna sentencia que sobre ello
sea dada. ni por ninguna prouision
que sobre ello sea ganada. ni por
ninguna merced que sobre ello
sea fecha. ni por ninguna carta
que sobre ello sea dada. ni por
ninguna cabsa. ni razon que
sea. ni por ninguna manera
que sea. ni por ninguna demanda
que sobre ello ayan. ni tengan.
ni por ninguna sentencia que
sobre ello sea dada. ni por
ninguna prouision que sobre
ello sea ganada. ni por ninguna
merced que sobre ello sea fecha.
ni por ninguna carta que sobre
ello sea dada. ni por ninguna
cabsa. ni razon que sea. ni por
ninguna manera que sea. ni
por ninguna demanda que

nos tiene mucha fundamento y especial aficion
para a el ilustrissimo señor don Antonio de Lanuza
y de Cardona, cada uno de los dos hasta en cantidad
de dos mil libras barcelonesas, y mas adelante
hasta en cantidad de tres mil libras barcelonesas
tiene acordado de hazer merced y donacion
a la dicha señora doña Ana de Lanuza
y Cardona, para ayuda a su dote y casamiento
quando se casare con el dicho señor don Antonio
de Lanuza y Cardona, segun mas largamente
en la dicha carta de donacion entre vivos
que sobre esto entre nos y la dicha señora
doña Ana de Lanuza y Cardona se ha hecho
y otorgado, la qual queremos que se tenga
por expresada en esta nuestra carta, como
si de palabra a palabra fuesse aqui inserta
y encorporada, y porque nos queremos
y es nuestra voluntad que la dicha donacion
que asi hemos hecho a la dicha señora doña Ana
de Lanuza y Cardona, para ayuda a su dote
y casamiento, quando se casare con el dicho
señor don Antonio de Lanuza y Cardona,
segun mas largamente en la dicha carta
de donacion entre vivos se contiene, se
cumpla y execute, segun y como en la dicha
carta se contiene, por tanto de nuestra
cierta ciencia, poderio real y absoluto
y de nuestro motu proprio, en virtud
de la presente nuestra carta, damos
y concedemos a la dicha señora doña Ana
de Lanuza y Cardona, para ayuda a su dote
y casamiento, quando se casare con el dicho
señor don Antonio de Lanuza y Cardona,
la dicha donacion que asi le hemos hecho
segun mas largamente en la dicha carta
de donacion entre vivos se contiene, la
qual queremos que se tenga por expresada
en esta nuestra carta, como si de palabra
a palabra fuesse aqui inserta y encorporada,
y queremos y es nuestra voluntad que
la dicha donacion que asi le hemos hecho
a la dicha señora doña Ana de Lanuza
y Cardona, para ayuda a su dote y casamiento
quando se casare con el dicho señor don
Antonio de Lanuza y Cardona, segun mas
largamente en la dicha carta de donacion
entre vivos se contiene, se cumpla y execute
segun y como en la dicha carta se contiene,
por tanto de nuestra cierta ciencia, poderio
real y absoluto y de nuestro motu proprio,
en virtud de la presente nuestra carta,
damos y concedemos a la dicha señora
doña Ana de Lanuza y Cardona, para ayuda
a su dote y casamiento, quando se casare
con el dicho señor don Antonio de Lanuza
y Cardona, la dicha donacion que asi le
hemos hecho segun mas largamente en la
dicha carta de donacion entre vivos se
contiene, la qual queremos que se tenga
por expresada en esta nuestra carta, como
si de palabra a palabra fuesse aqui inserta
y encorporada, y queremos y es nuestra
voluntad que la dicha donacion que asi
le hemos hecho a la dicha señora doña Ana
de Lanuza y Cardona, para ayuda a su dote
y casamiento, quando se casare con el dicho
señor don Antonio de Lanuza y Cardona,
segun mas largamente en la dicha carta
de donacion entre vivos se contiene, se
cumpla y execute

de ella fue recebido y celebrado agora ni en
tiempo ni por alguna manera diziendo
ni alegando que nos fuimos compulsas ni a
premiadas para otorgar lo que nos esta
dicho por mi y a persona por quanto la
hazemos e otorgamos de nuestra libre bo
luntad sin premio ni fuerça ni coaçion y
de este juramento no pediremos absolucion
ni relaxaçion a nuestro mi santo padre
ni a otro juez ni perlado que no lo fue
da conceder y si de propio motivo nos fuere
concedido no nos valga ni aprobeche y
las vezes que nos se nos concediere lo renun
çiamos y todavia se guarde y cumpla el que
dicho poder e lo que por el se obiere hecho es de su
de lo que nos otorgamos e que carta e hecho
la dicha ciudad de los reyes en veinte
dias del mes de henero de mill e quinientos y no
venta años siendo testigos fernando de sierra e juan go
mez e fernando [illegible] e [illegible] en esta ciudad e [illegible]
[illegible] a los otorgantes [illegible]
beatriz [illegible] [illegible]
bastidora [illegible] mujer de juan martin enrriquez [illegible] juan martin enrriquez
[illegible] [illegible] [illegible]
Fortes ya ruego de la
otorgante

Fernando
velasquez

Don nuno de
solis enrriquez

Francisco de sierra

Doña ysabel
velasquez

Doña beatriz
velasquez

Ante mi

[illegible]
escrivano real

[illegible]

Poder

50 (2)

Sepan quantos esta carta de [illegible]
vieren como yo Luis Perez mor[illegible]
ciudad de los reyes del piru otorgo e conoz
co por esta carta que doy e otorgo todo mi
poder cumplido que an bastante de dere
cho en tal casso se requiere e que se sa
rio para mas valer a miguel de con
treras ssmo de la gobernacion de chicuy
to de estos Reinos del piru que es esta pres
ente especialmente para que por mi y en
mi nombre e como yo mismo representan
do mi propia persona pueda pedir e deman
dar recivir aver e cobrar o sin juicio como
fuera del de las personas e bienes de bar
tolome arroyo como sesonario que es y de balta
sar de lorca mercader morador en esta ciudad
y de antonio de castro y luis osorio vezinos
e moradores de chicuyto e de sus bienes e de
que me e condenado de ua trezientos pesos corrien
tes nueve al pesso que se me deuen los quales
yo hize dar en esta ciudad al dicho bartolome arroyo por
mercaderias de la tienda del dicho baltasar
de lorca y a mi credito por carta del dicho antonio de cas
tro por ellos se obligo el dicho bartolome arroyo al dicho
baltasar de lorca y por no se los pagar al plazo
que estaua obligado en la dicha escritura se los di y pa
gue yo y me otorgo tres passos se a ordenado
propia contra el susodicho los quales dichos recau
dos en bre con poder para la dicha cobrança al dicho
luis osorio y de lo que rrecibiere cobrare el dicho
miguel de contreras pueda dar y de sus cartas
de pago y finiquito e los demas recaudos que
combengan e valgan e sean [illegible] como yo

Bentaco
Clauo

Sepan quantos esta carta de benta vieren
como yo fr. Mco. de la torre clerigo de grados
e corona morador que soy en esta ciudad
de los reyes destos reynos del piru otor
go y conozco por esta carta que he sido y doy en
venta real para agora e siempre
jamas a Cristoval de Salazar mora
dor en si mismo de esta dicha ciudad que esta
presente conviene a saber un negro mi es
clauo llamado Pedro de tierra bran de
edad de doze o treze años poco mas o
menos por bocal venido agora de guinea
por auido de buena guerra e no de paz
sujeto a seruidumbre libre de y por ello
otro enajenamiento alguno por precio
e quantia de dozientos e ochenta pesos de plata
ensayada e marcada que por el me a dado
y pagado de que soy contento entregado a mi
voluntad en razon del dicho entrego que de pre
sente no parece remitiendo la execucion de
la pecunia a prueba y pagalo como en ella se
contiene e confieso y declaro ser en juez o pre
cio y valor del dicho negro los dichos dozientos e ochen
ta pesos ensayados e si mas vale o pareciere va
ler en qualquier cantidad que sea por la presente le
hago gracia e donacion buena pura perfecta y irre
bocable que el dicho llamasse o trebolo cerca
de lo que no el remitio la ley del ordenamiento real
en alcala de henares que hablan en razon
de las ventas que interviene en fuero
y dos de oy dia de la fecha desta carta en ade

Seruicio de Ju
de Sagaeti

Para guarda de la carta. Vieren como yo Juan
de Sagaeti. Cabaca. Vezino desta Ciudad de
Los Reyes. Veziru. Otorgo y conozco por esta
carta. Que sirua. Aseruicio con Lucas marin
de Sal. Vezino desta Ciudad. Estas
gente. Para le seruir en mi hazienda de Carbon
ra. Es lo que se obliga en guarmeja. De todo
Lo que. Le fuere necesario. Para en su oficio
Y si dexare. Antes de. Acabar. El dicho
Carbon. Carta. Pagada. Para que. Le
sirua. Con. Lo que. Le diere. Para que
Lo beneficie. Sirviendo. Verdaderamente. Lo
La carta. Firmada. De su nombre. Para
Para la artillería. De su magestad. Para
Ra. Que. Para que. Pueda cobrar. Que el dicho marin
De Sal. Haga. Gobernare. Mandare. Lo que
Le fuere necesario. Seruir en. Lo
Dicho. Que. Vezino. Desta. Ciudad. Tiempo de
Dos años. Cumplidos. Y no se entienda
Que comienza a correr. Hasta. Que de hoy dia
De la fecha. De esta carta. En adelante. Cumplidos.
Durante. El. Dicho. Tiempo. Que. Me obligo. De no
Salir. Del. Dicho. Seruicio. Y hazer ninguna falta
Ni ausencia. En el dicho seruicio. Sin otra. Cosa. Ni
Razon. Alguna. Antes. Me obligo. De seruir
Bien. Y. Como. Buen. Seruidor. Y si. Lo
De. Lo. Contrario. Que. Por. Esta. Carta. Que
Se. Obligo. Y. Se. Da. Por. Contento. Y
Entregado. Del. Dicho. Marin. De Sal. Que
No. Se. Le. Pueda. Pedir. Ni. Demandar. Ni
Por. Ninguna. Manera. Ni. Por. Ninguna. Via
Ni. Razon. Que. Sea. Ni. Pueda. Ser. Dada. Ni
Alegada. Que. Yo. Sea. Ni. Pueda. Ser. Oido. Ni
Admitido. Ni. Por. Lo. Mismo. Firmo. Este
Mio. Sello. Y. Firmado. De. Mi. Nombre. Dada
En. Los. Reyes. A. Veinte. Y. Dos. Dias. Del. Mes
De. Mayo. De. Mil. Y. Quinientos. Y. Noventa. Y
Tres. Años. Testigos. Que. Fueron. Presentes
Juan. Ruiz. Y. Pedro. Ruiz. Y. Juan. Perez
Escribano. Y. Vecinos. Y. Estantes. En. Esta
Ciudad. Y. Yo. El. Dicho. Escribano. Doy. Fe
Que. Conozco. Al. Otorgante. Y. Que. Firmo
Su. Nombre. En. El. Registro. Juan de Sagaeti
Ante mi. Juan. Perez. Escribano. Publico
Y. De. Cabildo. Y. Registro. Y. Derechos
Reales. Y. Fees. Y. Escribanias. Y. Otros
Derechos. Que. Pertenecen. A. Su. Oficio
Y. Lo. Firmo. Y. Signo. En. Testimonio
De. Verdad. Juan Perez. Escribano
Publico. Y. De. Cabildo. Y. Registro
Y. Derechos. Reales. Y. Fees. Y. Escribanias
Y. Otros. Derechos. Que. Pertenecen
A. Su. Oficio. Y. Lo. Firmo. Y. Signo
En. Testimonio. De. Verdad. Juan Perez
Escribano. Publico. Y. De. Cabildo
Y. Registro. Y. Derechos. Reales

que presente soy a lo dicho es otorgo y conozco
por esta carta que acepto el reconcierto segun
de la forma y manera que en esta escritura va
declarado prometo y me obligo que durante el dicho
tiempo del año no os despedire a vos el dicho Juº de Sagasti
zabala del dicho servicio so pena que me sios despidie
re antes de se cumplir el dicho año de os pagar de
vasio los dichos pesos y cada uno mesmo que os dare
y pagare los dichos doscientos y cinquenta pesos de este dicho
servicio como lo fuere y sirviendo que os dare
de comer todo el dicho tiempo como es fuera declara
do sin hazer en ello mayor falta por mi parte
y nos obligamos las partes cada uno de nos ju
lo que estamos obligados a cumplir e
obligamos nuestras personas y el rentas a
vidos y por aver por esta carta damos poder
cumplido a las justicias del rey nuestro señor de
qualesquier partes que sean a cuyo fuero de las quales nos so
metemos y renunciamos el nuestro propio y la ley si de
convenerid de jure de mi ynjudicium para que por to
do rigor de derecho e vias executivas nos compelan al
cumplimiento de lo que dicho es como si fuese por
sentencia de juez y mytiva de juez competente
pasada en cosa juzgada y renunciamos las leyes
de nuestro favor e la general renunciacion
de derecho que nos fecho la carta en la dicha ciudad
de los reyes en veinte y tres dias del mes de
henero de mil e quinientos y noventa años y los otorgantes que yo
el escrivano doy fee que conozco los dichos maron de nenon de ayudo
testigos clemente de medinilla e Juº de Vargas Caruajal y
Fernando Rosa que es en esta ciudad

Lucas Marin de Salinas — Juº de Sagastizabala

Ante mi — [illegible]

[illegible]

[illegible] Ciudad de los Reyes del Reyno de la Nueva
España en Veynte y tres de Diciembre de mill y
quinientos y Veynte y quatro años. Ante mi y los testigos
yuso escriptos parecio en esta Ciudad. Juan
Cano Vecino desta Ciudad. Y dixo que
[illegible] Miguel Angel escriptor. morador desta Ciudad
de Mexico presente no sabiendo escrivir
a su ruego firmo un testigo de los
que fueron llamados para lo susodicho
Y dixo que en virtud de la escritura de
poder que el dicho Juan Cano tiene
de los Alcaldes desta Ciudad de Mexico
para en nombre de Su Magestad
tomar la posesion de la Provincia
de Tepeaca y Tepeyacac. Y de todos los
pueblos sus sujetos y comarcanos
que en ella estan poblados. Y
para que en nombre de Su Magestad
pueda nombrar y nombre Alcaldes
y Regidores y Alguaciles y Escribanos
y otros Oficiales que segun la calidad
de los dichos pueblos convengan
para la buena gobernacion y
administracion de justicia. Segun
mas largamente se contiene en
la dicha escritura. Que fue dada
en esta Ciudad de Mexico a
veynte y dos dias del mes de
Diciembre de mill y quinientos
y veynte y quatro años. Y
para que en nombre de Su
Magestad tome la posesion
de la dicha Provincia de
Tepeaca y de todos los pueblos
sus sujetos y comarcanos
que en ella estan poblados
segun mas largamente se
contiene en la dicha escritura
de poder. Que fue dada en

Poder

Se pan quantos esta carta de poder vieren
como nos alonso martinez tinoco e yo doña ca-
talina mexia su muger moradores desta ciu-
dad de los reyes destos reynos del piru e yo
la dicha doña catalina mexia con licencia e auto-
ridad y lo presente consentimiento que he pedido
de la dicha alonso martinez tinoco mi marido para hazer e otor-
gar lo que en este poder yra declarado e yo el
dicho alonso martinez otorgo que doy e concedo a vos la
dicha mi muger la dicha licencia e facultad se-
gun y para el efecto que me he pedido e de man-
dado la qual prometo y me obligo de no
la contradezir agora ni en tiempo alguno
ni por alguna manera causa e razon que sea
so la expresa obligacion que para ello ha-
ze de mi persona e los auidos e por auer e de ella
vos nos cibos dos juntamente y de mancomun
y a boz de uno y cada uno de por si otorgamos
e conocemos por esta carta que damos todo nuestro
poder cumplido bastante de derecho segun que
en tal caso se requiere y en este caso para
mas valer a miguel ruiz procurador de la
real audiencia desta ciudad y a fernando de castilla
que en esta ciudad a bos dos juntamente y a cada
uno que nos en dellos por si y insolidum
generalmente para todos nuestros pleytos e
causas negocios ceuiles y criminales mo-
uidos e por mouer que nos otros tuuieremos
con qualesquier personas y las tales contra nos
quisieren tener e mouer en qualquier
manera asi en demandando como en de-
fendiendo con que no puedan responder
ni respondan a nueba demanda que se nos
pongan por que la tal se nos a de notificar

54

En nuestras personas y en razon dellos e
que las ordenes puedan parecer parezcan
a pedimiento de los señores sus presidentes e oydores
de nuestras reales audiencias e a otros qualesquier
justicias e juezes eclesiasticos seglares y a
los quales ordenes puedan hazer e poner
todas las demandas e dimisiones requirimientos ap-
ciones protestaciones e apelaciones pri-
siones ventas e lerenzas e remisiones de
ellos e presentar quales e los estritos
estituras probanças e los por mi parte
presentados a sonar y los del encontrario
tarjan y contradezir en dichos y en personas
recusar quales e juezes y testigos
juzgar los tales recusaciones y apar-
tarse dellas e hazer juramentos de
calumnia e desisorio e diziendo verdad con
cluyr razones pedir y oyr sentencias in-
terlocutorias e difinitivas y las que re-
sieren en nuestro favor consentirlas
y dellas en contrario apelar y suplicar
y seguir las apelaciones y suplica-
ciones para alli e do con derecho devan
sacar de poder de quales quier secretarios
y escrivanos y otras personas quales e
provisiones reales que se nos lleraren
otras estituras y recaudos que a nos
tocaren y las presentar adonde y como a nues-
tro derecho convengan y a las jus-
ticias eclesiasticas sacar quales
quier cartas y sentencias y las hazer
ser y publicar y hazer e hagan en pa-
zon dellos dichos pleytos e cada uno de

Venta de escrivo



Sepan quantos esta carta de venta vieren
como yo se ba [illegible] de abendaño morador desta
ciudad de los reyes del Piru. Otorgo e conozco
por esta presente carta que he vendido y doy en venta
real para agora e siempre jamas a melchor
sanchez morador desta dicha ciudad que esta
presente conviene a saber un negro llamado
Joan de tierra Angola de hedad de catorze
años poco mas o menos por bocal venido de
Guinea por lilis de yposeco otro en azena
mientras alguno y por su justo a servidumbre por
precio y quantia de trezientos e cinquenta
pesos de plata ensayada e marcada que por el
me a dado y pagado de que soy contento entrega
do a mi voluntad en razon del recibo y entrega
que de presente no parece remitiendo la execucion
de la pecunia e leyes de la entrega prue
ba y paga como en ellas se contiene confie
so de claro ser su justo precio e valor del
dicho negro los dichos trezientos e cinquenta
pesos ensayados que por el me a vendido
y pagado e si mas vale o parecieren valer
en qualquier cantidad que sea por la pre
sente e hijos [illegible] e donacion pura
mera perfecta irrevocable que el dicho
llamado [illegible] cerca de lo que no se
remitio la ley del ordenamiento real [illegible] en la
cala de [illegible] que se hallan [illegible]
las ventas en que ynterviene engaño e desde
oy dia de la fecha de esta carta en adelante
para que en prezaron [illegible] de sisto e apar
to [illegible] mano de la real tenen
cia e posesion propiedad e señorio que a el
dicho negro tengo y lo cedo remitiendo e traspaso

fleta m.to

Sp.

Sepan juantos esta carta de fletamento vieren como yo diego lopez de toledo morador desta ciudad de los reyes destos reinos del piru dueño del nuestro del navio nombrado el espiritu santo que esta en el puerto y callao desta dicha ciudad otorgo y conozco por esta carta que fleto para llevar en el dicho navio a los puertos de hule y arica a joan de yria presidente en esta ciudad las piezas de fardos caxas y quintales de hierro y otras mercaderias que son las siguientes

- primeramente setenta y tres fardos como vienen de casa
- treynta y un fardillos para tres de carneros
- quinze baulles
- catorze caxas roperas y quintalenas con una de cera
- dos caxones de guadamecilles
- tres caxones de sedas
- onze caxones de tocas
- tres barriles quintalenos
- quatro barriles m.o quintalenos
- quatro caxones largos como de harga
- quatro caxones de azero
- dos terçios de cera
- un terrio de asadones
- veynte y cinco rejas de arar
- quatro botijas de almendra
- ocho botijas de alcaparra
- un barril de trementina
- diez y siete caxones de herraje
- veynte quintalles de hierro
- cinquenta rejas de arar
- quinze barrilles de jabon
- dos caxones de clavo de tillado
- treynta y seis terçios de calderas
- nueve barrilles quintalenos de calderas de cobre

doze terçios de tablas de calderas de cobre
quatro fondos de calderas de cobre
tres terçios de sartenes de hierro —
todas las quales dichas piezas de caxas far
dos y ropa y lo demas que va declarado
prometo de hazer rrealir luego que se me en
tregue y cargar lo en el dicho navio para lo lle
var a los dichos puertos por rrazon de lo que
se me a de pagar por el flete de ello a rrazon por
cada arroba de las abaliadas como fueren ca
forradas en el rrecivo del dicho navio a quatro rreales
saliendo el dicho navio el espiritu santo
del puerto y callao desta dicha ciudad a diez
y nueve dias de este presente mes de
março de la dicha desta carta y si saliere a diez
y ocho dias del dicho mes se me a de pagar
a cinco rreales y medio por cada arroba abaliada de
paga pagados todos los dichos fletes lo que mon
taren en la dicha ciudad para
en fin del mes de setiembre primero beni
dero deste dicho año todos juntos en una paga
y si para el dicho dia diez y nueve de março
deste dicho año el dicho navio nombrado el espiritu
santo no saliere del dicho puerto y callao en
segun y de su viaje puedase dicho juan de
yria sacar toda la dicha ropa y mercadero que
fletar la en otro qualquier navio o pequeño
llevar la como quisiere y que por ello no
curran y este obligado a me pagar cossa alguna
y mas me obligo de que si quisiere y el suso dicho
en el dicho navio de llevar en pe dos negros
y dos moços y sus baules de sus vestidos ca
xas de matalotaje sin que pague cossa alguna del
dicho flete y las averias que en la dicha ropa
pusiere causadas en el dicho navio que este obliga
do a las pagar me obligo de que se le daran

57

e pagaran al dho Juº de Yria o a quien su poder o
biere de los fletes y mejor para de en el dho
navio y a proberga mrs del lecuare en el dho pto
de arica llanamte. Y yo el dho Juan de Yria
presente soy a todo lo que el dho es otorgo
y conozco por esta carta que a esto e fecho
escritura de fletamento en todo y por todo
segun y como en ella va declarado y me
obligo de dar y entregar todas las mercaderias
y piezas de ropa a cada que van ynventa
riadas en esta escritura en el puerto y en la
dha ciudad al contrario mre o personal del
dho navio que las obieren de cargar e pre
sevir dentro de seis dias cumplidos primeros
siguientes que se cobren y se quentan desde
oy dia de la fecha desta carta en adelante
para que se cargue en el dho navio y me obligo
de dar y pagar e quedare e pagare al dho diego
lopez de toledo o a vicente adriano mre del dho
navio y dueño de la qual ser de ellos o a quien
poder de qualquiera de ellos obiere toda la canti
dad de pesos que montaren las dhas arro
bas de ropa avaliadas como fuere y se de
clarare por el dho registro del dho navio
en esta manera saliendo el dho navio a diez
y nueve de abril deste dho mes de marzo a qua
tro reales por cada arroba avaliada y sa
liere a diez y ocho de abril del dho mes por la buena
de ra que se recivio en la brevedad provecho
de mi hazienda pagare a cinco reales y medio por
cada arroba pagados todos en esta ciudad
en reales por que el rey de camino para fin
de ella me obligo de que me dare fiador lla
no y abonado en esta ciudad que quede a la paga
de los dhos fletes para que se pagaran en esta
ciudad para en fin del dho mes de setiembre

Venta

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como nos
Fernando de Castro martinez y Ysabel de sanct pedro su
legitima muger con licencia, autoridad y espreso
consentimiento que para otorgar esta escritura le pido y demando
y yo la dicha Ysabel de sanct pedro otorgo y conozco que
nos fernando de castro y Ysabel de sanct pedro mi muger
ambos juntamente de mancomun y cada uno de nos
por si y por el todo in solidum renunciando como
renunciamos las leyes de la mancomunidad y duo
rum de vendi como en ellas se contiene otorgamos
y conocemos que somos obligados y nos obligamos
de dar y pagar a vos Juan de Ulloa
mercader vezino desta villa de Madrid o a quien
por vos lo hubiere de aver y cobrar por virtud
de esta carta o de su traslado signado de escribano
publico que en manera alguna no valga
quinientos y veinte y cinco ducados de oro
que valen ocho mil y quinientos maravedis
de vellon que de vos habemos rescebido en
dineros contados de contado en presencia
de escribano publico y testigos de que
doy fe que son para en parte de pago
de mayor cantidad que vos debemos
por razon de cierta mercaderia que
de vos habemos rescebido y rescebimos
a nuestra voluntad y contentamiento
de que nos damos por bien contentos
y pagados y entregados a nuestra
voluntad y porque la dicha cantidad
de dineros no parezca ni se muestre
ser mas de la que es declaramos
que la mercaderia que de vos habemos
rescebido es a razon de a diez reales
cada vara de raso de Florencia
de a ancho y de a diez y seis reales
cada vara de terciopelo de a ancho
y de a diez reales cada vara de
damasco de a ancho y de a diez
reales cada vara de tafetan doble
y de a ocho reales cada vara de
tafetan sencillo y de a seis reales
cada vara de tafetan de Florencia
y de a diez reales cada vara de
tafetan de Florencia de a ancho
y de a diez reales cada vara de
tafetan de Florencia de a ancho
y de a diez reales cada vara de
tafetan de Florencia de a ancho

60

fauor y agenos renuncia que en el derecho y yo la
dicha fundacion de san pedro a mi por abundancia y con
lidacion desta escritura renuncio las leyes de los
emperadores justiniano e dulciano e la nueba
constitucion e las leyes de toro que son e hablan en
fauor y ayuda de las mugeres del auxilio y efecto
de las quales me a visado e aperçibido en es
pecial por el mismo desta carta para que no me
valga ninguna proberbio en derecho razon que es mi de lo
qual otorgamos esta carta que el mismo testigo es
fecha en la ciudad de los reyes en cinco dias del mes
de marzo de mill e quinientos y noventa años y de los dichos
testigos que yo el mismo doy fee que conozco los dichos el dicho
hernando de san martin por la dicha fundacion de
san pedro que dixo no saber los dichos testigos siendo
testigos juan tello y luis pereira y alonso de las [illegible]
[illegible] de esta ciudad

Hernando
de Santiago

[illegible] por [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Testamento

En el nombre de dios amen

Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Rodrigo martin natural de esta villa de Arcos de la Frontera estando enfermo de mi cuerpo mas sano de mi entendimiento y memoria natural qual dios nuestro señor fue servido de me dar y temiendo la muerte que es cosa natural a todo hombre que nace y queriendo antes que dios nuestro señor sea servido de me llevar de esta presente vida ordenar mi testamento y ultima voluntad para descargo de mi conciencia y de mis culpas por la presente otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento y ultima voluntad en la forma y manera siguiente

En el nombre de dios todopoderoso padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero que vive y reina por siempre jamas y de la gloriosa siempre virgen santa maria madre de dios y señora nuestra abogada y de todos los santos y santas de la corte del cielo especialmente de mi señor san sebastian a quien tengo por mi abogado y de mi señor san antonio abad a quien tengo por mi abogado y de mi señor san roque a quien tengo por mi abogado y de mi señor san miguel arcangel a quien tengo por mi abogado y de mi señor san juan bautista a quien tengo por mi abogado y de mi señor san juan evangelista a quien tengo por mi abogado y de mi señor san pedro a quien tengo por mi abogado y de mi señor san pablo a quien tengo por mi abogado y de mi señor san andres a quien tengo por mi abogado y de mi señor santiago a quien tengo por mi abogado y de mi señor san felipe a quien tengo por mi abogado y de mi señor san bartolome a quien tengo por mi abogado y de mi señor santo tomas a quien tengo por mi abogado y de mi señor san mateo a quien tengo por mi abogado y de mi señor santo tomas a quien tengo por mi abogado y de mi señor santiago a quien tengo por mi abogado y de mi señor san simon a quien tengo por mi abogado y de mi señor san judas tadeo a quien tengo por mi abogado y de mi señor san matias a quien tengo por mi abogado y de mi señor san bernabe a quien tengo por mi abogado y de mi señor san lucas a quien tengo por mi abogado y de mi señor san marcos

Item es a cartera del Refitorio.

Item mando. Mediu[m] vino q[ue] se sirue
de mesa en Sancta Trinidad. q[ue] se
da a[ue]s. y dela. Salcame de cada de
pucotro seruicio. y si fuere menos
cuyda de q[ue] se sirua. y este mesmo
q[ue] mis albaceas dexare. se sirua
en mis honras y cabo de año.

Item mando. Vna diadema de tela morada
de damasco cruz. y otro q[ue] se
medio q[ue] es del monesterio de Sancta
Teresa q[ue] mando vna manga cruzada con su
ziria. cruz y vinageras. y vna cruz de plata
dada de Sancto Vino q[ue] se sirue de mis
Treneo q[ue] mando a la costumbrada.

Item mando. q[ue] de mi hazienda se
monesterio de Sancta Teresa de Auila
misas de alma.

Item mando. q[ue] de mi hazienda se mande
al monesterio de Sancta Teresa de Auila
vn frontal. nuebe[n]to q[ue] es de damasco
carmesi. y vna casulla de lo mismo
con su cruz. y estola. y manipulo
y bolsa de corporales.

Item mando. q[ue] de mi hazienda se mande
a la dicha Madre Priora de Sancta Teresa
de Auila vna saya de tela morada
de damasco. y vna basquina de lo mismo
y vna ropa de lo mismo.

Item mando. q[ue] de mi hazienda se mande
a la dicha Madre Priora de Sancta Teresa
de Auila vna saya de tela morada
de damasco. y vna basquina de lo mismo
y vna ropa de lo mismo.

Item mando. q[ue] de mi hazienda se mande
a la dicha Madre Priora de Sancta Teresa
de Auila vna saya de tela morada
de damasco. y vna basquina de lo mismo
y vna ropa de lo mismo.

Item mando. q[ue] de mi hazienda se mande
a la dicha Madre Priora de Sancta Teresa
de Auila vna saya de tela morada
de damasco. y vna basquina de lo mismo
y vna ropa de lo mismo.

Item mando. q[ue] de mi hazienda se mande
a la dicha Madre Priora de Sancta Teresa
de Auila vna saya de tela morada
de damasco. y vna basquina de lo mismo
y vna ropa de lo mismo.

Item mando. q[ue] de mi hazienda se mande
a la dicha Madre Priora de Sancta Teresa
de Auila vna saya de tela morada
de damasco. y vna basquina de lo mismo
y vna ropa de lo mismo.

Item mando. q[ue] de mi hazienda se mande
a la dicha Madre Priora de Sancta Teresa
de Auila vna saya de tela morada
de damasco. y vna basquina de lo mismo
y vna ropa de lo mismo.

Item mando. q[ue] de mi hazienda se mande
a la dicha Madre Priora de Sancta Teresa
de Auila vna saya de tela morada
de damasco. y vna basquina de lo mismo
y vna ropa de lo mismo.

...nstro Señor Ihesu Christo con vn Ciri...
...grandada de cera y dineros segun
...costumbre de nuestra Santa Madre
...tumbre

...ten mas de la dicha hacienda. En Ymo
...nero ocho mas. Que a honor de nuestra
...Señora Santa Maria Virgen se pague
...cera con su Ciriosa

...ten mas. A la fabrica. De la yglesia de S.
...Bartolome de la dicha villa de Frexenal
...de la cera que se pagare luego. Y se
...pague con su Ciriosa

...ten mando. A la dicha yglesia
...mayor de la dicha yglesia de San Sebastian
...de la dicha villa. Vna casulla de damasco
...carmesi. con su manga. Y juntamente de
...caotiela para la fabrica de la dicha yglesia

...ten mas. A la dicha yglesia de San
...Sebastian de la dicha villa. Vna cruz de plata
...dorada. Y vn Cadil de plata. Y vna
...Vinajera de plata. Y vna campanilla
...de plata. Y vn Cetro de plata. Y vna
...Cruz de plata

[illegible] personas nombrados dellos [illegible]
[illegible] de trezientos y sesenta y [illegible]
cruzados de vellon. mando. Lo repre
sentado para que en virtud de lo mandado
cumplido. se vean y determinen y declaren
dixeron. Que debian mandar y mandaron
que en quanto a lo que toca a Lizitima de legi
timo matrimonio nacida Maria Fernandez
hija de Fernan Vazquez de Lorca y de Maria
Fernandez su muger. Que debian declarar
y declararon por legitima y de legitimo
matrimonio nacida. Y en quanto a Lorenzo
Fernandez hijo de Fernan Vazquez de Lorca
y de Maria Fernandez su muger. Que debian
declarar y declararon por legitimo y de
legitimo matrimonio nacido. Y en quanto
a Juan Fernandez hijo de Fernan Vazquez
de Lorca y de Maria Fernandez su muger.
Que debian declarar y declararon por
legitimo y de legitimo matrimonio nacido.
Y en quanto a Juan Fernandez hijo de
Fernan Vazquez de Lorca y de Maria
Fernandez su muger. Que debian declarar
y declararon por legitimo y de legitimo
matrimonio nacido. Y en quanto a Juan

Yten mando que de mys bienes se den
de limosna al hospital de las pobres guer
fanas de la caridad desta ciudad a en
patacones de mys bienes luego que yo falleciera

Yten mando se den a las monjas del monesterio
de la trenidad treynta patacones en ffor

Yten mando al hospital de San Andres desta
dha ciudad otros treynta patacones en ffor

Yten mando a los monesterios de Sto Domingo
y San Agustin de la ciudad quarenta
patacones veynte a cada monesterio

Yten declaro que durante el matrimonio
entre mi y la dha leonor ttes dos que yo vine
de los reynos del piru e ganado y adquiri
do por mys bienes seis mil patacones los
quales tengo en una caxa cosidos en qua
tro cueros de vaca y asimismo una fuen
te y otras piezas de plata que pesan dies
nueve marcos y medio de plata quintada
y una cadena de oro que costo ciento y doze
patacones y una trena de perlas que costo
quarenta e dos patacones y rropa traya
da de mi bestir declaro lo por descargo
de mi conciencia

Y para cumplir e pagar este mi tes
tamento y las mandas e obras pias
del dexo y nombro por mis albaceas tes
tamentarios a marcos gonçales vezino
y natural de junto a mi tierra que es en esta
ciudad y a tome caro morador desta ciudad
a ambos a dos y a cada uno e qual y en de
ellos ynsolidum a los quales doy poder
cumplido bastante de derecho segun que
en tal caso se requiere y es nesesario
para que luego que yo sea fallecido entren

63

Yten mys bienes, y los que al tiempo de mi muerte
pareciere que tengo, pagadas mis deudas y mis
testamentarias y este mi testamento y parte de
remanente de quinto, cumplido y pagado todo
lo en el contenido, dejo y nombro por mis
hijas y herederas universales a mis dichas
hijas, Doña Ana y Doña Isabel, por
iguales partes, con la bendición de Dios
nuestro señor y la mía, que les doy
para que hayan y hereden mis bienes
muebles y raíces, derechos y acciones
que me pertenecen y pertenecer pueden
en cualquier manera, con tal que
hayan de gozar y gozen de dichos
mis bienes, la dicha Doña Ana, mi hija,
no estando casada con Don Juan
Ruiz de Contreras, vecino de esta
villa, y no casándose con él, sin
expresa licencia y consentimiento
mío, o de quien mi poder hubiere,
y la dicha Doña Isabel, mi hija,
no estando casada con Don Pedro
de Ahumada, vecino de esta villa,
y no casándose con él, sin expresa
licencia y consentimiento mío, o de
quien mi poder hubiere, y no
casándose ninguna de las dichas
mis hijas con ninguno de los
dichos sus pretendientes, sin
expresa licencia y consentimiento
mío, o de quien mi poder hubiere,
y no haciendo ninguna de las
dichas mis hijas lo contrario de
lo que en esta cláusula se contiene,
antes cumpliendo y guardando
todo lo en ella contenido, en
cualquiera de los casos referidos
en esta cláusula, mando que
cualquiera de las dichas mis hijas
que así lo hiciere, haya perdido
y pierda todo el derecho que
tuviere a mis bienes, y lo haya
perdido y pierda, y quiero y es
mi voluntad que lo que así
perdiere cualquiera de las dichas
mis hijas, acrezca y pertenezca
a la otra de las dichas mis hijas
que así no lo hiciere, y en
cualquiera de los dichos casos
referidos en esta cláusula, mando
que lo que así perdiere cualquiera
de las dichas mis hijas, acrezca
y pertenezca a mi dicha mujer,
para que lo haya y herede
con todos los demás bienes
que le pertenecen y pertenecer
pueden en cualquier manera,
por bienes suyos propios, para
que de ellos haga y disponga
a su voluntad, como de cosa
suya propia, y en cuanto a
mis bienes, derechos y acciones
que me pertenecen y pertenecer
pueden en cualquier manera,
por bienes míos propios, para
que de ellos haga y disponga
a su voluntad, como de cosa
suya propia, y en cuanto a
mis bienes, derechos y acciones
que me pertenecen y pertenecer
pueden en cualquier manera,
por bienes míos propios, para
que de ellos haga y disponga
a su voluntad, como de cosa
suya propia, y en cuanto a
mis bienes, derechos y acciones
que me pertenecen y pertenecer
pueden en cualquier manera,
por bienes míos propios, para
que de ellos haga y disponga
a su voluntad, como de cosa
suya propia, y en cuanto a

Sepan quantos esta carta de pago vieren como yo Juan Rodriguez vecino de Medina del Campo otorgo y conozco que he recibido y recibo de vos Pedro Gonçalez de Medina del Campo vecino desta villa de Valladolid en nombre y como tutor y curador que soy de Juan Rodriguez mi hijo y de Maria Rodriguez mi hija y de Catalina Rodriguez mi hija que quedaron por fin y muerte de Rodrigo Martin de Medina mi padre y suegro de vos el dicho Pedro Gonçalez que son en esta manera Diez y seis mil y quinientos maravedis que vos el dicho Pedro Gonçalez me distes y pagastes en reales de contado en esta manera Diez mil maravedis en reales de contado que vos el dicho Pedro Gonçalez me distes y pagastes

carta de pago

Sepan

Sepan

En la ciudad de los Reyes de los Rey-
nos del Piru en quinze dias del mes
de marzo de mill e quinientos y noventa
años ante mi el escrivano de testigos
parecio presente martin belas que es
cerero morador desta dicha ciudad y otorgo
avia recivido y recivio de marcos gonçalez
albacea del rodrigo martin de [illegible] que na-
renta patacones de a ocho reales
cada uno los quales le da y paga por
la cera de candelas y hachas que de entien-
da dio para el entierro del dicho rodrigo
martin los quales recivio en presencia
de mi el escrivano de la qual paga yo diego
gutierrez escrivano del Rey nuestro señor doy fee
que en mi presencia el dicho testigo juro
escrivano el dicho marcos gonçalez dio y
pago al dicho martin belas que es los
dichos quarenta patacones y es los
que recivio en su poder y como tal
carta de pago de la dicha cantidad
que no se le pidan ni demanden
en el dicho tiempo lo
firmo de su nombre en este
registro al qual yo el dicho escrivano doy fee
que conozco siendo presente por
testigo pedro de molina y juan de cerpa [illegible]
en esta ciudad

Martin belas

Ante mi Diego Gutierrez
escrivano de [illegible]

Dios [illegible]

Carta de pago

Carta de pago

1

Sso

En la ciudad de los Reyes de estos Reynos del Piru en quinze dias del mes de
marzo de mill e quinientos y noventa años
ante mi el Ill.mo Sr. Juan de Ortiz Barrios
presente el doctor Juan de la Roca cura de la
santa yglesia mayor desta dicha ciudad a quien
doy fee conozco y otorgo que avia recevido y
recivio de marcos Gonçales Fuente en esta
ciudad como albaceas testamentario que de
Rodrigo martin Diego Martin dos pesos corrientes
de reales nueve al peso los quales le da y pa
ga por la limosna de dos misas que el dicho
Diego Martin mando por su testamento
se dixesen en la dicha yglesia mayor por
su anima y no tal consentimiento y pago
de los dichos dos pesos corrientes renuncio
la excepcion de la numerata pe
cunia y el dicho dellentrego e prue
va de la paga como en ella se contiene y pro
metio y se obligo de que no le sera pe
dido otorgo los dichos dos pesos
en ninguna manera por su razon
y otorgo carta de pago en forma
y los firmo de su nombre siendo
testigos Lorenço martin y diego sales escrivano de la ciudad
testigos al dicho no vale y otro testigo martin vale

El doctor Juan
de la Roca

Ante mi
[illegible]
Escrivano Real

[illegible]

fo

Carta de pago

fo

fo

Carta de pago

fo

dos pesos del convento de la dicha orden de esta ciudad
a quien yo el escrivano doy fee que conozco y otorgo que avia
recivido de marcos gonçales albaçea y tene
dor de los bienes de Rodrigo [illegible] vezino de esta
ciudad [illegible] cada uno los quales [illegible] el dicho
difunto [illegible] al dicho convento por clausula
de su testamento con [illegible] que se dio mandamiento
por [illegible] de la ciudad para
[illegible] el qual [illegible] y de ellos
se dio por contento [illegible] por [illegible]
[illegible] de la [illegible]
[illegible] se contiene [illegible] del dicho
convento prometio que no se le pidiran otra vez
los dichos [illegible] para [illegible] y otorgo carta de pa
go [illegible] y lo firmo de su nombre siendo
testigos [illegible] abendaño [illegible] y [illegible]
[illegible] esta ciudad

Ante mi [illegible] Gutierrez [illegible] Hernando [illegible]
Escrivano Real

Carta de pago

En la ciudad de los Reyes [illegible] de marzo de mil e
quinientos y noventa años ante mi el escrivano [illegible] parecio
[illegible] de paredes morador desta ciudad [illegible]
del hospital de Santa Andres desta ciudad y otorgo que avia
recivido de marcos gonçales albaçea de Ro
drigo [illegible] difunto [illegible] treynta patacones
de a ocho reales cada uno los quales le da y paga
el dicho difunto [illegible] del dicho hospital
como consta por clausula del testamento y otorgo que el
[illegible] de los quales se dio por contento y paga
do a su voluntad y en [illegible] del [illegible]
[illegible] de la [illegible] y en cada una dellas se [illegible] y otorgo carta de pago en
[illegible] y lo firmo de su nombre siendo
testigos [illegible] y [illegible] y diego [illegible]
[illegible] esta ciudad

Ante mi [illegible] Gutierrez [illegible] Valdepareda
Escrivano Real

dos pesos del convento de la dicha orden de esta ciudad
a quien yo el escrivano doy fee que conozco y otorgo que avia
recivido de marcos gonçales albaçea y tene
dor de los bienes de Rodrigo [illegible] vezino de esta
ciudad [illegible] cada uno los quales [illegible] el dicho
difunto [illegible] al dicho convento por clausula
de su testamento con [illegible] que se dio mandamiento
por [illegible] de la ciudad para
[illegible] el qual [illegible] y de ellos
se dio por contento [illegible] por [illegible]
[illegible] de la [illegible]
[illegible] se contiene [illegible] del dicho
convento prometio que no se le pidiran otra vez
los dichos [illegible] para [illegible] y otorgo carta de pa
go [illegible] y lo firmo de su nombre siendo
testigos [illegible] abendaño [illegible] y [illegible]
[illegible] esta ciudad

Ante mi [illegible] Gutierrez [illegible] Hernando [illegible]
Escrivano Real

Carta de pago

En la ciudad de los Reyes [illegible] de marzo de mil e
quinientos y noventa años ante mi el escrivano [illegible] parecio
[illegible] de paredes morador desta ciudad [illegible]
del hospital de Santa Andres desta ciudad y otorgo que avia
recivido de marcos gonçales albaçea de Ro
drigo [illegible] difunto [illegible] treynta patacones
de a ocho reales cada uno los quales le da y paga
el dicho difunto [illegible] del dicho hospital
como consta por clausula del testamento y otorgo que el
[illegible] de los quales se dio por contento y paga
do a su voluntad y en [illegible] del [illegible]
[illegible] de la [illegible] y en cada una dellas se [illegible] y otorgo carta de pago en
[illegible] y lo firmo de su nombre siendo
testigos [illegible] y [illegible] y diego [illegible]
[illegible] esta ciudad

Ante mi [illegible] Gutierrez [illegible] Valdepareda
Escrivano Real

Carta de pago

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Alonso Sánchez de Ortega vecino de esta ciudad de Cuenca otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar a Pedro de Cuenca vecino de esta ciudad de Cuenca en nombre de Juan de Cuenca su padre y en nombre de Juana de Cuenca su madre y en nombre de Pedro de Cuenca su hermano y en nombre de Juana de Cuenca su hermana y en nombre de Juan

Carta de pago

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Alonso Sánchez de Ortega vecino de esta ciudad de Cuenca otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar a Pedro de Cuenca vecino de esta ciudad de Cuenca en nombre de Juan de Cuenca su padre y en nombre de Juana de Cuenca su madre y en nombre de Pedro de Cuenca su hermano y en nombre de Juana de Cuenca su hermana y en nombre de Juan

su poder para el dicho obrero dozientos e siete pesos e
dos reales corrientes e reales nuebe al peso los quales
le devo y son por razon de las mercaderias e
cossas de ellas

- Una almohada de olanda labrada con un hazerico nuebe pesos
- Unas medias de seda altas veinte pesos
- dos dozenas de botones de alquimia dos pesos
- dos baras de tafetan morado de castilla quatro pesos
- Una bara y tercia de rosso tenido de castilla ocho pesos dos reales
- bara menos ochava de olanda ruda dos pesos y seis reales
- Una bara y media de boca y de carmin un peso
- tres quartas de ruan de gardo siete reales
- dos baras de tornasol de castilla quatro pesos
- Una bara de ruan de gardo un peso y un real
- Una bara de anzeo siete reales
- bara y media de olanda para cuellos tres pesos y tres reales
- setenta e ocho pesos en plata
- de un sombrero ancho pesos e tres reales
- mas veinte e dos reales en plata
- tres baras y media de limisti treinta e cinco pesos
- de un cuello de rico y un herrerullo tres patacones
- dos baras y tres quartas de ruan de gardo tres pesos
- de cruza y media de seda tres pesos e
tres reales
- media bara de anzeo quatro reales
- diez patacones para comprar unos pasamanos
- doze reales para venir las medias
- tres patacones para aderecar la espada
- dos patacones para unos capatos
- mas otros tres patacones en plata.

- todas las quales dichas cossas mercaderias
y plata suman y montan los dichos do
zientos y siete pesos y dos reales corrientes
y las dichas mercaderias la que de la tien
da de alonso de santa cruz mercader mo

Poder y seãor.

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo
Gomez delen. Pinador decreido de Veer de Veer
Flemos. Vecino Otrey Francisco Poyata carta Medi
Petro. Vm poder cumplido Mancastedes
Entrellos serca Juezes de Nese. para amos valer. x
Joan martin Mondragon. Veo Votamar delos
Mondr Votad sacuydos. Sab seruer Vreal Imense
Para Nesor Mjenny nor. para el dho Joan mar
tin mondragon. como mor Seys Causa Pleyto ante
Dasesir demanda Secular Pedro Sanzuis
Cimo Juez. Vecino de Juneo Veearro
Gazeta dorny Ciudad de Santiago Vega
Chile de Mar Rey Dueños Vsea Dziento. Dzes
Sesupiemes de anuebe Pedaer el Pleyto Lo que
Sememan dando Dager. Direl Virrey Decto Mejno de
Para agastado Demendoca Virtud. Semandamos Que
Dicho Arca dho Sus Sfficiales Vecinos Meer Paguen el
Flagdemandante Enmes Dara Lo Francisco
Joan Mondragon Son Semedeuen Traen Dates
Mondo Dodi para. Flarmada. Dozientos Pesos
Dany Parcee Sean Vesagarantes Pedor. cada uno
Sus Vodzientos Pesos. Pecibido Veer Pueda Dar Sus
Cartas. Vedados Pintiguidos Pedes Dengimiento
Vaegan Mio Ygual Otros Sirvan Decacolranca
Pretenese. Para ca Pecho Sfficiales Vecino. Otro
Leer Pues Pezuecho Pide Pedor Todo Pemitiguidos
Otro Nesor Pesta Pedes Juramtos Pinformacion Nec
cim Vengan Cerca de Lacolranca Separando lo
Vecindad a Vecino. Lecho. Vdor mys Derecho a
Necesidad Persin Leo. Vecino Ecuido Mon
to Derecho Dar Pegados Seguido Autos Deman
Dante Pufer Precaucion Pesta Para Pedor
Aj acho Opuesto Contra Para Pedor Nelson Juzo
Pespertenecen Pun razon de. Injeccion Demader
Perro Vso Nemebendio Pubesta Enesta Pecuda
Dpec Muebe Pedo ca Da Vecino Necesidad
Pueda Pen Pedor Entrego Pun Vda my Costa Pedor
Mantos Dadd. Decho Pedor Pedor Pun my Poder
Pecimento Pedor Cumplir Pun Vecino Pen
Trego Vecino. Que de Presente Para Pedor Pemitio
Pecesco Decerrego Pzuelta Pedor

Sepan quantos esta carta vieren como nos
Sebastián Juan dicho Ostriman vecinos
y moradores en esta ciudad de Pamplona del sitio
de Juan Velazquez carpintero morador en la ciu
dad de Santiago de Galicia en nombre de los
demas y en nombre de esta ciudad de Pam
plona de la una parte y de la otra Juan
Velazquez de Medrano vecino de esta
ciudad de Pamplona como albaceas y
herederos de Pedro de Medrano difunto
vecino que fue de esta ciudad de Pamplona
y Miguel de Medrano vecino de Viana
y Juan de Medrano vecino de Logroño
hijos legítimos del dicho Pedro de Medrano
y de Juana de Zuazo su mujer difunta
de mancomun de la una parte y de la otra
Juan de Zuazo vecino de esta ciudad de Pam
plona como albacea y heredero que fue
de Juan de Zuazo su padre difunto
y de Juana de Zuazo su mujer difunta
y

Sebastian

Doña

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como
yo don Catalina de Cerbolta Cubadonga viuda muger que fue
de Juan Fernandez de Vgarteca. difunto morador
que fue en esta ciudad de Mexico en nombre de mi y como
tutora y curadora que soy de Juan de Cubadonga
y Cerbolta mi hijo legitimo que quedo por fin y muerte
del dicho Juan Fernandez de Vgarteca mi marido de la vna
parte y de la otra Juan de Cubadonga vecino desta
ciudad de Mexico en nombre de Juan de Cubadonga
mi padre y suegro y como su procurador segun
parece por el poder que de mi tiene otorgado ante
escribano publico y de que doy fe que es fecho en la
villa de Durango en veinte y quatro dias del mes de
Diciembre de mill y quinientos y ochenta y quatro
años de la vna parte y de la otra Juan Lopez de Ecay
vecino desta ciudad de Mexico otorgamos y conocemos
por esta carta que nos damos y otorgamos todo nuestro
poder cumplido libre y bastante segun que de derecho
mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario
para en nombre de la dicha Catalina de Cerbolta
viuda y como tutora y curadora que es del dicho Juan
de Cubadonga su hijo y en nombre del dicho Juan de
Cubadonga padre y suegro y como su procurador
segun dicho es y para cada vno de nos en nuestros
nombres como en la misma representando nuestras
personas y derecho podamos parecer y parezcamos
ante su magestad y ante los señores de su Real
Audiencia que reside en esta ciudad de Mexico y
ante otras qualesquier justicias y juezes de su
magestad de qualesquier partes y lugares que sean
y ante cada vno y qualquier de ellos y presentemos
ante ellos y cada vno de ellos qualesquier peticiones
y escritos y pedimentos y requerimientos y
protestaciones y autos y diligencias que convengan
y sean necesarios en razon de pedir y demandar
y recibir y cobrar y haber y cobrar de qualesquier
personas y bienes de qualesquier vecinos y moradores
que sean de esta ciudad de Mexico y de otras
qualesquier partes y lugares de donde sean
vecinos y moradores hasta en cantidad de quatro
mill pesos de oro comun y mas o menos que
nos deben por obligaciones y mandamientos
y escrituras y cartas de deuda y libranzas
y otros qualesquier recaudos que para ello
tengamos y de todo lo que asi recibieren
y cobraren y hubieren de nos y de cada vno
de nos otorgar y firmar y dar y otorgar

Sebastian

Doña

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como
yo don Catalina de Cerbolta Cubadonga viuda muger que fue
de Juan Fernandez de Vgarteca. difunto morador
que fue en esta ciudad de Mexico en nombre de mi y como
tutora y curadora que soy de Juan de Cubadonga
y Cerbolta mi hijo legitimo que quedo por fin y muerte
del dicho Juan Fernandez de Vgarteca mi marido de la vna
parte y de la otra Juan de Cubadonga vecino desta
ciudad de Mexico en nombre de Juan de Cubadonga
mi padre y suegro y como su procurador segun
parece por el poder que de mi tiene otorgado ante
escribano publico y de que doy fe que es fecho en la
villa de Durango en veinte y quatro dias del mes de
Diciembre de mill y quinientos y ochenta y quatro
años de la vna parte y de la otra Juan Lopez de Ecay
vecino desta ciudad de Mexico otorgamos y conocemos
por esta carta que nos damos y otorgamos todo nuestro
poder cumplido libre y bastante segun que de derecho
mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario
para en nombre de la dicha Catalina de Cerbolta
viuda y como tutora y curadora que es del dicho Juan
de Cubadonga su hijo y en nombre del dicho Juan de
Cubadonga padre y suegro y como su procurador
segun dicho es y para cada vno de nos en nuestros
nombres como en la misma representando nuestras
personas y derecho podamos parecer y parezcamos
ante su magestad y ante los señores de su Real
Audiencia que reside en esta ciudad de Mexico y
ante otras qualesquier justicias y juezes de su
magestad de qualesquier partes y lugares que sean
y ante cada vno y qualquier de ellos y presentemos
ante ellos y cada vno de ellos qualesquier peticiones
y escritos y pedimentos y requerimientos y
protestaciones y autos y diligencias que convengan
y sean necesarios en razon de pedir y demandar
y recibir y cobrar y haber y cobrar de qualesquier
personas y bienes de qualesquier vecinos y moradores
que sean de esta ciudad de Mexico y de otras
qualesquier partes y lugares de donde sean
vecinos y moradores hasta en cantidad de quatro
mill pesos de oro comun y mas o menos que
nos deben por obligaciones y mandamientos
y escrituras y cartas de deuda y libranzas
y otros qualesquier recaudos que para ello
tengamos y de todo lo que asi recibieren
y cobraren y hubieren de nos y de cada vno
de nos otorgar y firmar y dar y otorgar

doña catalina
x peralta

Iniquis

Don Pantaleo Suarez Carta vieren. como nos Gerónimo Lenso Moriarte Caçiudad. Vezino de la Ciudad de Pedro Fuerte de Nombre Indias Reynos del Piru y Pedro Fuerte de Nombre Indias Reynos del Piru y Don Mº de Fuentes Vezinos de Sevilla en nombre de Sancta Maria de Antigua. Otorgamos y conocemos que por esta Carta damos Poder cumplido Libre y Bastante a Don Pedro Fuerte Vezino de la Ciudad de Sevilla en la Collacion de Sancta Maria la Blanca. Especialmente para que en nombre de nosotros y en nuestra Voz y Representacion y como nosotros mismos podays Cobrar y Recibir de

76. trego de todo ello que de presente no parece ser remisso la
execucion de la pecunia e leyes del otrego prueba y paga como
en ellas y en cada una dellas se contiene e aprobamos e
ratificamos las dichas quentas y prometemos
unos obligamos de no nos pedir ni demandar a
gora ni en ningun tiempo el uno al otro ni el otro
al otro cosa alguna de los dichos aprobechamientos costas
y gastos de los dichos dos viajes o hacer o dicho dia en ma
nera alguna o pena que el que lo pidiere o inten
tare sea de serhado de juicio como cosa intentada
por no parte de aquellas costas y gastos que a la
otra parte se le siguieren y recreciesen y cada uno de nos
el uno al otro y el otro al otro otorgamos carta
de pago y finiquito en forma segun dicho es para
el cumplimiento de lo que nos obligamos los susodichos
dichos obligamos mas personas e rezeuidos e por auer
de dar por ver a sus justicias de su magestad para que
nos apremien a cumplimiento como por sentencia pasada cosa
juzgada e remisso las leyes de nuestro fauor e la general del
derecho que fecho la carta en la dicha ciudad de los reyes
en veinte e siete dias del mes de marzo de mill e
quinientos y noventa años y los otorgantes que yo el escriuano doy fee
conozco los dichos mayordomos nombrados siendo testigos fernando
balcarce de alcaraz alonso medel y bernardo marquez
e gerente de la dicha ciudad

Fernando
Alonso

Pedro Silbestre

Ante mi
Antonio Rodriguez
escriuano real

Dos sueldos

venta de esclavo

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Fernando alonso rrey de mi en esta ciudad
de los reyes del pru otorgo y conozco por esta
carta que vendo y doy en venta real para agora
e siempre jamas lo x me lugar de escobar mora
dor desta dicha ciudad que esta presente conviene
a saber un negro mi esclavo llamado diego
de tiempo [illegible] de edad de quinze años poco
mas o menos bocal [illegible] venido de su tierra e
que abra [illegible] que se bautizo en esta ciudad
e que no le [illegible] bocal y sin otro seguro ni
por avido de buena guerra [illegible] de paz sujeto a
servidumbre libre de ypoteca otro enajenamiento
de precio e quantia de quatrocientos e se
tenta e ocho pesos e quatro reales corrientes mue
ve al peso que por el mi cada uno pagado en reales
de [illegible] contenido entregado [illegible]
[illegible] los reales en presencia del escrivano
y testigos desta carta de la que no le paga y diego [illegible]
tiene [illegible] de [illegible] que en mi presencia
de los dichos testigos el dicho mi lugar de escobar dio y pa
go al dicho hernando alonso los dichos quatrocientos
y setenta e ocho pesos e quatro reales el que no los pagó
y [illegible] en su poder e yo el dicho hernando alonso con
fiesso de claro ser [illegible] precio y valor del dicho
negro los dichos pesos [illegible] valer
en que hace cantidad que [illegible] le hago
[illegible] un pura perfeta y irrevocable
el derecho [illegible] cerca de lo que no
[illegible] las leyes del ordenamiento real [illegible]
[illegible] que hablan [illegible] de las ven
tas en que [illegible] de [illegible]
[illegible] para siempre jamas [illegible]
[illegible] del derecho y [illegible] propiedad y señorio
que al dicho negro tengo e [illegible] de [illegible]
en el [illegible] para que como de cosa mia propia

77

obligon

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
yo Pedro Lopez de Benavides clerigo presbitero e firmo
el presente en esta ciudad de los Reyes estos Reynos
del Piru otorgo e conozco por esta carta que debo
y me obligo de dar y pagar e que haré e pagaré a mi
yrvelmente a miguel noguerol mozo de esta dicha
ciudad [illegible] para ello e viere con
viene [illegible] veynte pesos e cinco reales co
rrientes [illegible] los quales le devo y son
por razon de [illegible] que por me hazer
[illegible] buena [illegible] prestado en reales los
[illegible] y en razon del
[illegible] la [illegible] de la
[illegible] a las leyes de estos Reynos [illegible] como en
ellas y en cada una de ellas [illegible] dicho
veynte pesos corrientes e cinco reales [illegible] prometo e
me obligo de se los dar y pagar en esta dicha ciudad en
[illegible] de mandar [illegible]
[illegible] para [illegible] esta carta en
un año cumplido [illegible] las costas de la co
branca [illegible] obligo mi persona e bienes
espirituales [illegible] por aver [illegible] poder
a las justicias [illegible] que deven conocer
[illegible] de las quales me [illegible] el mio propio [illegible]
su convenido de jurisdiccion para que por todo rigor
de derecho e vida [illegible] me cumplan [illegible] el cumplimiento de lo dicho
[illegible] por [illegible] cosa juzgada
[illegible] las leyes de mi favor [illegible] renunciacion
[illegible] de lo que [illegible] esta carta [illegible]
[illegible] esta carta [illegible] la dicha ciudad
de los Reyes en veynte e nueve dias del mes de marzo de mil
e quinientos y noventa años [illegible] testigos [illegible]
conozco [illegible] siendo presentes [illegible]
[illegible] de medina [illegible] de marzo
[illegible] en esta ciudad

Pedro Lopez de Benavides

Ante mi
[illegible] Ortiz
escrivano real

obligon. 78

Sepan quantos esta carta de obligon vieren como yo martin be-
las juez cerero morador que soy desta ciudad de los reyes
destos reynos del piru otorgo e conozco por esta carta que devo
y me obligo de dar e pagar e que dare e pagare llana e pre-
mente a juan garcia residente en esta dicha ciudad que esta
presente a quien son poder para ello obrere conviene a sa-
ber quinientos e sesenta e un pesos corrientes nueve
reales al peso los quales le devo son por razon de un
[illegible] de pavilo que de [illegible]
[illegible] de a quinien-
tos pesos corrientes que [illegible] del qual dicho
pavilo [illegible] entregado a
mi voluntad por quanto [illegible] en mi
poder [illegible] entrego [illegible] parece
[illegible] de estrego
[illegible] en cada una de ellas [illegible]
[illegible] quinientos e sesenta e un pesos corrien-
tes [illegible] me obligo de se los dar e
pagar en esta dicha ciudad [illegible] que quiera par-
te [illegible] nueve
[illegible] para [illegible] primero que [illegible]
[illegible] de esta carta [illegible] juntos
[illegible] de la cobrança e
para lo cumplir obligo mi persona e bienes a-
didos [illegible] por aver [illegible] cartado y poder cumplido
[illegible] de juez [illegible] parte [illegible]
[illegible] mi propio
[illegible] para
[illegible] de la
[illegible] de mi
[illegible]
[illegible] de la dicha ciudad
[illegible] del mes de marzo de mill
e quinientos y noventa años [illegible]
[illegible] conozco [illegible] de su nombre [illegible]
[illegible] diego hernandez [illegible] de palacios
[illegible] de esta ciudad

[illegible]

[illegible]

[illegible]

C

79

mi madre no a cumplido lo que conmigo queda
ron e me prometieron de cuya causa pardes comin
ha necesidad por no tener bienes para mi salimiento
y e venido por causa de las dichas donaciones en po
bresa por no me aver ayudado y favorecido los susodi
chos y conforme a dicha pusicion canonica al sacro con
silio de trento no pude hazer las dichas donaciones
por que si se obiesen de cumplir seria compelido a
mendigar en perjuicio de la orden clerical por
lo que le aprovo demas que en derecho en mi favor
hazen solo mejor mi reformo que de derecho obrere
lugar para que todos los susodichos referidos cese
y todas las causas en que se fundaron las
dichas donaciones las revoco doy por ningu
nas de ningun valor y efecto como si no las
obiera hecho ni otorgado por quanto como dicho
es me compelido para las hazer otorgar
por quanto como dicho es heran mis bienes legiti
mas que me quedo del dicho mi padre e no ten
go otros ningunos bienes las quales dichas revo
ca con hago otorgo por el bien provecho que
de ella se me sigue sin premio ni fuerza
que me sea hecho por que lo hago otorgo de mi
libre voluntad por quanto yo di un poder al
dicho licenciado sotomayor mi cuñado general para pleitos
e acerca de la rrecision e anulacion del contrato
escritura de venta que hize a diego diaz el moço de
mi legitimo e asimismo otro poder que di a pe
dro cano procurador de fernando laudrina para se
guir el dicho pleito e hazer los autos de lo que pasa a te
fundo de mor lo estimo fundo en dos de henero de este
presente año el que dice dicho licenciado sotomayor a tel
dicho tiempo que me mandaron dos nueve de otubre
del dicho año de ochenta e nueve e por que los dichos po
deres que asi he dado autos que en virtud de ellos
se an hecho son en mi perjuicio e daño de pando

Venta de Vn negro

Sepan quantos esta carta vieren como yo. domingo lopez ginoves
vezino de esta villa de Veracruz estante en esta villa de
Mexico otorgo y conozco por esta carta que vendo y en
nombre de la dicha mi muger doy en venta real y perpetua
para agora y para siempre jamas a Vos Juan de Herrera mercader
estante en esta villa presente y para la persona que
esta carta mostrare en mi nombre y en nombre de la dicha
mi muger un negro esclavo nombrado Antonio de nacion
Mandinga que al presente es de hedad de veinte y cinco
años poco mas o menos que yo he y tengo por mio propio
por cierta causa y razon que de mi no se sabe ni se
presume cosa en contrario y se vende con todos sus
vicios y enfermedades que tuviere y con todas las
demas calidades que tiene y se vende por libre y
horro de cautiverio y de cualquier otra cosa que
sea o pueda ser en perjuicio de esta venta y
por precio y cuantia de quatrocientos pesos de
oro comun que yo confieso haber recibido y
tener en mi poder de vos el dicho Juan de Herrera
en reales de contado los quales dichos quatrocientos
pesos de oro comun yo el dicho domingo lopez
otorgante y la dicha mi muger nos damos por
contentos y pagados a nuestra voluntad y
renunciamos la ley de la entrega y prueba
della como en ella se contiene y por razon
de la dicha venta yo el dicho domingo lopez
otorgante y la dicha mi muger nos obligamos
de dar y entregar al dicho negro a vos el
dicho Juan de Herrera o a quien esta carta
mostrare en el puerto de esta villa de Veracruz
dentro de quince dias primeros siguientes
que corren y se cuentan desde el dia de la
fecha de esta carta en adelante para que
la llevareis a donde quisieredes y por bien
tuviereis y para que podais hacer y hagais
del y de su persona todo lo que quisieredes
como de cosa vuestra propia y habida por
vuestro justo precio y cuantia de quatrocientos
pesos de oro comun y si dentro de los dichos
quince dias primeros siguientes que corren y se
cuentan desde el dia de la fecha de esta carta
en adelante el dicho negro no pareciere
en el dicho puerto de esta villa de Veracruz
para que lo llevareis a donde quisieredes
y por bien tuviereis y para que podais hacer
y hagais del y de su persona todo lo que
quisieredes como de cosa vuestra propia y
habida por vuestro justo precio y cuantia
de quatrocientos pesos de oro comun y si
dentro de los dichos quince dias primeros
siguientes que corren y se cuentan desde el
dia de la fecha de esta carta en adelante el
dicho negro no pareciere en el dicho puerto
de esta villa de Veracruz para que lo llevareis
a donde quisieredes y por bien tuviereis y
para que podais hacer y hagais del y de su
persona todo lo que quisieredes como de cosa
vuestra propia y habida por vuestro justo
precio y cuantia de quatrocientos pesos de
oro comun y si dentro de los dichos quince
dias primeros siguientes que corren y se
cuentan desde el dia de la fecha de esta carta
en adelante el dicho negro no pareciere en
el dicho puerto de esta villa de Veracruz para
que lo llevareis a donde quisieredes y por
bien tuviereis y para que podais hacer y

Venta de Vn negro

Sepan quantos esta carta vieren como yo. domingo lopez ginoves
vezino de esta villa de Veracruz estante en esta villa de
Mexico otorgo y conozco por esta carta que vendo y en
nombre de la dicha mi muger doy en venta real y perpetua
para agora y para siempre jamas a Vos Juan de Herrera mercader
estante en esta villa presente y para la persona que
esta carta mostrare en mi nombre y en nombre de la dicha
mi muger un negro esclavo nombrado Antonio de nacion
Mandinga que al presente es de hedad de veinte y cinco
años poco mas o menos que yo he y tengo por mio propio
por cierta causa y razon que de mi no se sabe ni se
presume cosa en contrario y se vende con todos sus
vicios y enfermedades que tuviere y con todas las
demas calidades que tiene y se vende por libre y
horro de cautiverio y de cualquier otra cosa que
sea o pueda ser en perjuicio de esta venta y
por precio y cuantia de quatrocientos pesos de
oro comun que yo confieso haber recibido y
tener en mi poder de vos el dicho Juan de Herrera
en reales de contado los quales dichos quatrocientos
pesos de oro comun yo el dicho domingo lopez
otorgante y la dicha mi muger nos damos por
contentos y pagados a nuestra voluntad y
renunciamos la ley de la entrega y prueba
della como en ella se contiene y por razon
de la dicha venta yo el dicho domingo lopez
otorgante y la dicha mi muger nos obligamos
de dar y entregar al dicho negro a vos el
dicho Juan de Herrera o a quien esta carta
mostrare en el puerto de esta villa de Veracruz
dentro de quince dias primeros siguientes
que corren y se cuentan desde el dia de la
fecha de esta carta en adelante para que
la llevareis a donde quisieredes y por bien
tuviereis y para que podais hacer y hagais
del y de su persona todo lo que quisieredes
como de cosa vuestra propia y habida por
vuestro justo precio y cuantia de quatrocientos
pesos de oro comun y si dentro de los dichos
quince dias primeros siguientes que corren y se
cuentan desde el dia de la fecha de esta carta
en adelante el dicho negro no pareciere
en el dicho puerto de esta villa de Veracruz
para que lo llevareis a donde quisieredes
y por bien tuviereis y para que podais hacer
y hagais del y de su persona todo lo que
quisieredes como de cosa vuestra propia y
habida por vuestro justo precio y cuantia
de quatrocientos pesos de oro comun y si
dentro de los dichos quince dias primeros
siguientes que corren y se cuentan desde el
dia de la fecha de esta carta en adelante el
dicho negro no pareciere en el dicho puerto
de esta villa de Veracruz para que lo llevareis
a donde quisieredes y por bien tuviereis y
para que podais hacer y hagais del y de su
persona todo lo que quisieredes como de cosa
vuestra propia y habida por vuestro justo
precio y cuantia de quatrocientos pesos de
oro comun y si dentro de los dichos quince
dias primeros siguientes que corren y se
cuentan desde el dia de la fecha de esta carta
en adelante el dicho negro no pareciere en
el dicho puerto de esta villa de Veracruz para
que lo llevareis a donde quisieredes y por
bien tuviereis y para que podais hacer y

82

tres sieren e para lo cumplir obligo mi persona e
bienes avidos e por aver e por esta carta doy poder cum-
plido a las justicias de los reynos de Juan que paze que sean
el señor de las quales me somete e remito el mi propio
e la ley sidam veniendo de jure e mi vezindad para que por
ordinario e vicario me compelan al cumplimiento
de lo que dicho es como se fuese por sentencia pasada
por la dicha justicia e renuncio todas las leyes
de mi favor e la general renuncia que vide
dicho es el mi dicho que otorgue esta car-
ta que a los mismos testigos y jusso escrivano
fecha en la dicha ciudad de los Reyes en treyn-
ta e un dias del mes de marzo de mil e
quinientos e noventa años y el dicho otorgante
a el que a yo el escrivano doy fee que conozco lo firmo
de su nombre siendo presentes por
testigos Bernardo Marquez e Juan Salvador Diego de Cristo mi escrivano
en esta ciudad

Juan de Tolosa

Ante mi
Juan Antonio
Escrivano Real

Oblig.on

Pan y vantos e la carta de obligacion vieren como yo estevan bravo
de la Guisa alguacil mayor de la ciudad de truxillo e en esta
de los Reyes de estos Reynos de Piru otorgo e conozco por esta car-
ta que vivo me obligo de dar y pagar e dare y pagare a domingo Sar-
fan mercader morador desta dicha ciudad de la quien su poder
cobrare ciento y treynta e ocho pesos y seis reales corrientes nue-
ve al peso los quales le devo son por razon de las cosas siguientes

- primeramente tres onzas y una quarta de pasamano pardo a dos pesos
- onze baras de zerguete a veynte reales vara
- un calçon y ropilla de tela treynta e cinco pesos
- una bara de tafetan doze reales
- de seda diez reales
- de un jubon de telilla doze pesos
- de unas medias de seda treze pesos
- de unas ligas guarnesidas de oro diez pesos
- de un sombrero cayrelado todo de plata e trena onze pesos
- doze baras de fuan a onze reales
- nueve pesos y seis reales en plata que le di

82

tres sieren e para lo cumplir obligo mi persona e
bienes avidos e por aver e por esta carta doy poder cum-
plido a las justicias de los reynos de Juan que paze que sean
el señor de las quales me somete e remito el mi propio
e la ley sidam veniendo de jure e mi vezindad para que por
ordinario e vicario me compelan al cumplimiento
de lo que dicho es como se fuese por sentencia pasada
por la dicha justicia e renuncio todas las leyes
de mi favor e la general renuncia que vide
dicho es el mi dicho que otorgue esta car-
ta que a los mismos testigos y jusso escrivano
fecha en la dicha ciudad de los Reyes en treyn-
ta e un dias del mes de marzo de mil e
quinientos e noventa años y el dicho otorgante
a el que a yo el escrivano doy fee que conozco lo firmo
de su nombre siendo presentes por
testigos Bernardo Marquez e Juan Salvador Diego de Cristo mi escrivano
en esta ciudad

Juan de Tolosa

Ante mi
Juan Antonio
Escrivano Real

Oblig.on

Pan y vantos e la carta de obligacion vieren como yo estevan bravo
de la Guisa alguacil mayor de la ciudad de truxillo e en esta
de los Reyes de estos Reynos de Piru otorgo e conozco por esta car-
ta que vivo me obligo de dar y pagar e dare y pagare a domingo Sar-
fan mercader morador desta dicha ciudad de la quien su poder
cobrare ciento y treynta e ocho pesos y seis reales corrientes nue-
ve al peso los quales le devo son por razon de las cosas siguientes

- primeramente tres onzas y una quarta de pasamano pardo a dos pesos
- onze baras de zerguete a veynte reales vara
- un calçon y ropilla de tela treynta e cinco pesos
- una bara de tafetan doze reales
- de seda diez reales
- de un jubon de telilla doze pesos
- de unas medias de seda treze pesos
- de unas ligas guarnesidas de oro diez pesos
- de un sombrero cayrelado todo de plata e trena onze pesos
- doze baras de fuan a onze reales
- nueve pesos y seis reales en plata que le di

Venta

1

83

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo martín de [illegible] vecino de [illegible] otorgo e conozco por esta carta que vendo por juro de heredad para siempre jamas a vos juan bautista de [illegible] vecino de esta dicha villa de [illegible] para vos y para quien de vos hubiere causa o razon para haber y tener para siempre jamas una negra mi esclava llamada catalina de treinta años poco mas o menos de edad la cual os vendo libre de todo empeño y hipoteca y de otra cualquier cosa que sea y de [illegible] por precio y cuantia de [illegible] pesos de oro comun que vos me habeis de dar y pagar por la dicha negra en reales de plata o en oro al precio que valieren en esta dicha villa de [illegible] en el tiempo que me fueren pedidos y demandados por virtud de esta carta los cuales dichos [illegible] pesos de oro comun yo he y recibo de vos en reales de plata y en oro contados y de que me doy por bien contento y pagado a mi voluntad y de los cuales dichos [illegible] pesos de oro comun que por la dicha negra os vendo me doy por bien pagado y entregado a mi voluntad y de ellos y de cada cosa y parte de ellos os hago gracia y donacion buena pura perfecta acabada e irrevocable que el derecho llama entre vivos la cual dicha negra os vendo por

obligs

34

En la ciudad de Cartagena desta prouincia de Cartagena a veinte dias del mes de Enero de mill y quinientos y ochenta y quatro años ante mi Diego de Leiba escriuano de su magestad y testigos yuso escriptos parecieron presentes de la una parte el capitan Juan de Vargas Machuca vecino desta ciudad y de la otra Juan Gutierrez de Cetina vecino desta ciudad y dixeron que por quanto entre ellos ha auido y pasado ciertas diferencias sobre razon de cierta cantidad de pesos de oro que el dicho capitan Juan de Vargas Machuca pretende auer de auer prestado al dicho Juan Gutierrez de Cetina y sobre razon de cierta cantidad de pesos de oro que el dicho Juan Gutierrez de Cetina pretende auer de auer prestado al dicho capitan Juan de Vargas Machuca y sobre razon de cierta cantidad de pesos de oro que el dicho Juan Gutierrez de Cetina pretende auer de auer prestado a Juan Ruiz de Vargas vecino desta ciudad

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan
Gutierrez de Cea vezino de Seuilla en la
collacion de Sancta Maria Magdalena otorgo
e conozco por esta carta que vendo por
juro de heredad para agora e para siempre
jamas a vos el muy magnifico señor don
Fernando Enrriquez de Ribera adelantado
de la Nueua España e marques de la Valle
de Guaxaca que estays presente e a quien
esta mi carta fuere mostrada en nombre
de Catalina Negra esclaua mia que
es de color negra de hedad de treynta
años poco mas o menos la qual
vendo en precio e quantia de sesenta
ducados de a onze reales cada ducado
que montan seyscientos e sesenta reales
de moneda corriente de estos reynos
los quales dichos sesenta ducados
yo he e recibo de vos el dicho señor
adelantado marques en dineros de
contado que luego yo conte e
recibi en mi poder de vos el dicho
señor adelantado marques por la
dicha Catalina Negra esclaua mia
que vos vendo segun dicho es

mi enjudicio para que por todo rigor de derecho e via
executiva me compelan a la premia en la pa-
ga el cumplimiento de lo que dicho es como si fuese por
sentencia de juez pasada en cosa juzgada de
remisión la ley de mi favor el agente remisión del
derecho e por ser menor de seis años e que no
a los mayor de catorze para mas fuerça e va-
lidacion de esta escritura juro por dios nuestro
señor e por una señal de cruz que hago con los dos de-
dos de mi mano derecha de no ir ni venir contra es-
ta escritura agora ni en tiempo alguno ni por alguna
manera causa e razon que sea ni dire ni alegare
que fuia premiado engañado ni yndusido para la otor-
gar ni que dolo dio causa al contrato por que la otorgo
de mi libre voluntad sin premio ni fuerça alguna y si lo alle-
gare no me valga en juicio ni fuera del e toda via segun de
cumpla como en ella se contiene la carta de la ciudad de los mi-
ses en que nacio dos de mes de abril de mill e quinientos y noventa
años el otorgante que por el mismo doy fee e conozco lo firmo de mi
testigos juan ruiz aragones y juan gallardo lorenço ... de
... en esta ciudad e vatt el poder de ... de
... no ...

Fran.co Ju.o Vilar

Ante mi

Antonio ...

Venta de una negra

Sepan quantos esta carta de venta vie-
ren como yo doña Joana del castillo viuda mu-
ger que fue del capitan castellano morador
soy desta ciudad de los reyes del piru otorgo e co-
nozco por esta carta que vendo y en venta real
para agora e siempre jamas a la garcia de los rios
mercader morador desta dicha ciudad que esta presente
para el y sus herederos e sucesores y para

mi enjudicio para que por todo rigor de derecho e via
executiva me compelan a la premia en la pa-
ga el cumplimiento de lo que dicho es como si fuese por
sentencia de juez pasada en cosa juzgada de
remisión la ley de mi favor el agente remisión del
derecho e por ser menor de seis años e que no
a los mayor de catorze para mas fuerça e va-
lidacion de esta escritura juro por dios nuestro
señor e por una señal de cruz que hago con los dos de-
dos de mi mano derecha de no ir ni venir contra es-
ta escritura agora ni en tiempo alguno ni por alguna
manera causa e razon que sea ni dire ni alegare
que fuia premiado engañado ni yndusido para la otor-
gar ni que dolo dio causa al contrato por que la otorgo
de mi libre voluntad sin premio ni fuerça alguna y si lo alle-
gare no me valga en juicio ni fuera del e toda via segun de
cumpla como en ella se contiene la carta de la ciudad de los mi-
ses en que nacio dos de mes de abril de mill e quinientos y noventa
años el otorgante que por el mismo doy fee e conozco lo firmo de mi
testigos juan ruiz aragonés juan gallardo lorenço ... de
... en esta ciudad e vatt el poder de ... de
... no ...

Fran.co Ju.o Vilar

Ante mi

Ant.o Ruiz

Ventas de una negra

Sepan quantos esta carta de venta vie-
ren como yo doña Joana del castillo viuda mu-
ger que fue del capitan Cristobal Sano morador
que soy desta ciudad de los reyes del piru otorgo e co-
nozco por esta carta que vendo y en venta real
para agora e siempre jamas a la garcia de los rios
mercader morador desta dicha ciudad que esta presente
para el y sus herederos e sucesores y para

Sepan quantos esta carta vieren como nos. Domingo martin
dueño. maestre del nauio nombrado. nuestros señores del rro
sario ques. en el puerto. de la de Veracruz. de esta nueua españa
nos vezinos rio. Juan garcia. piloto. examinado. de la mar
del norte. estante. en esta ciudad. otorgamos. y conocemos
por esta presente carta. que somos. bien pagados. y entregados
y entregamos. de esta manera. que. nos. el dicho. Juan garcia. mestre
del dicho nauio. de. veinte. y. cinco. toneles. de. porte. questa
de la vna. parte. y. la otra. nos. el dicho. domingo martin. dueño
del dicho nauio. nos. obligamos. de. yr. con. el dicho nauio. en
derechura. desde. el puerto. de la de Veracruz. hasta. el puerto
de la habana. donde. el dicho nauio. ha. de. ser. descargado. de
todo. el hierro. que. en. el. truxere. y. cargado. de. cueros
de vaca. y. sebo. y. jengibre. y. otras. cosas. que. en. el dicho
puerto. de la habana. nos. fueren. mandadas. cargar. por. el
dicho. Juan garcia. mestre. y. por. la persona. que. su. poder
vuiere. para. lo. cargar. y. nos. el dicho. domingo martin. dueño
del dicho nauio. nos. obligamos. de. esperar. en. el dicho puerto
de la habana. hasta. veinte. dias. primeros. siguientes. que
corran. y. se. cuenten. desde. el dia. que. el dicho nauio. fuere
surto. en. el dicho puerto. de la habana. para. que. en. este
tiempo. el dicho. Juan garcia. mestre. cargue. en. el dicho nauio
todo. el cuero. y. sebo. y. jengibre. y. otras. cosas. que. en. el
dicho puerto. de la habana. le. fueren. mandadas. cargar. por
el dicho. Juan garcia. mestre. o. por. la persona. que. su. poder
vuiere. para. lo. cargar. y. nos. el dicho. domingo martin. dueño
del dicho nauio. nos. obligamos. de. traer. y. traeremos. el
dicho. nauio. en. derechura. desde. el dicho puerto. de la habana
hasta. el puerto. de la de Veracruz. donde. el dicho nauio. ha
de. ser. descargado. de. todo. el cuero. y. sebo. y. jengibre. y
otras. cosas. que. en. el. truxere. y. nos. el dicho. Juan garcia
mestre. nos. obligamos. de. pagar. y. pagaremos. al. dicho
domingo martin. dueño. del dicho nauio. o. a. quien. su. poder
vuiere. para. lo. auer. de. auer. por. el. flete. del. dicho nauio
desde. el dicho puerto. de la habana. hasta. el dicho puerto
de la de Veracruz. a. razon. de. veinte. y. cinco. pesos. de
oro. por. cada. vn. tonel. de. porte. que. en. el dicho nauio
nos. fueren. mandados. cargar. en. el dicho puerto. de la habana
los. quales. dichos. veinte. y. cinco. pesos. de. oro. por. cada
vn. tonel. de. porte. nos. el dicho. Juan garcia. mestre. nos
obligamos. de. pagar. y. pagaremos. al. dicho. domingo martin
dueño. del dicho nauio. o. a. quien. su. poder. vuiere. para
lo. auer. de. auer. en. el dicho puerto. de la de Veracruz
luego. como. el dicho nauio. sea. descargado. de. todo. el
cuero. y. sebo. y. jengibre. y. otras. cosas. que. en. el. truxere
y. nos. el dicho. Juan garcia. mestre. nos. obligamos. de. no
descargar. ni. descargaremos. el. dicho. cuero. y. sebo. y
jengibre. y. otras. cosas. que. en. el. truxere. hasta. que
primero. sea. pagado. el. dicho. flete. segun. y. como. y. de
la. manera. que. en. esta. carta. se. contiene. y. nos. el
dicho. domingo martin. dueño. del dicho nauio. nos. obligamos
de. esperar. en. el dicho puerto. de la habana. hasta. veinte
dias. primeros. siguientes. que. corran. y. se. cuenten. desde
el dia. que. el dicho nauio. fuere. surto. en. el dicho puerto
de la habana. para. que. en. este. tiempo. el dicho. Juan
garcia. mestre. cargue. en. el dicho nauio. todo. el. cuero
y. sebo. y. jengibre. y. otras. cosas. que. en. el. dicho
puerto. de la habana. le. fueren. mandadas. cargar. por. el
dicho. Juan garcia. mestre. o. por. la persona. que. su. poder
vuiere. para. lo. cargar. y. nos. el dicho. domingo martin
dueño. del dicho nauio. nos. obligamos. de. traer. y. traeremos
el. dicho. nauio. en. derechura. desde. el dicho puerto. de la
habana. hasta. el puerto. de la de Veracruz. donde. el dicho
nauio. ha. de. ser. descargado. de. todo. el. cuero. y. sebo
y. jengibre. y. otras. cosas. que. en. el. truxere. y. nos. el
dicho. Juan garcia. mestre. nos. obligamos. de. pagar. y
pagaremos. al. dicho. domingo martin. dueño. del dicho nauio
o. a. quien. su. poder. vuiere. para. lo. auer. de. auer. por
el. flete. del. dicho nauio. desde. el dicho puerto. de la
habana. hasta. el dicho puerto. de la de Veracruz. a. razon
de. veinte. y. cinco. pesos. de. oro. por. cada. vn. tonel
de. porte. que. en. el dicho nauio. nos. fueren. mandados
cargar. en. el dicho puerto. de la habana. los. quales. dichos
veinte. y. cinco. pesos. de. oro. por. cada. vn. tonel. de
porte. nos. el dicho. Juan garcia. mestre. nos. obligamos. de
pagar. y. pagaremos. al. dicho. domingo martin. dueño. del
dicho nauio. o. a. quien. su. poder. vuiere. para. lo. auer
de. auer. en. el dicho puerto. de la de Veracruz. luego. como
el. dicho nauio. sea. descargado. de. todo. el. cuero. y. sebo
y. jengibre. y. otras. cosas. que. en. el. truxere. y. nos
el dicho. Juan garcia. mestre. nos. obligamos. de. no. descargar
ni. descargaremos. el. dicho. cuero. y. sebo. y. jengibre. y
otras. cosas. que. en. el. truxere. hasta. que. primero. sea
pagado. el. dicho. flete. segun. y. como. y. de. la. manera
que. en. esta. carta. se. contiene. y. nos. el. dicho. domingo
martin. dueño. del dicho nauio. nos. obligamos. de. esperar
en. el dicho puerto. de la habana. hasta. veinte. dias
primeros. siguientes. que. corran. y. se. cuenten. desde. el

39

mi nombre del dicho navio que me presento soy a lo que dicho es otorgo y conozco por esta
carta que he recibido de la escritura de todo el porte de como en ella va de-
clarado y me obligo de llevar en el dicho navio por tal piloto el dicho
viaje a vos el dicho Juan Garcia a la dicha provincia de la nueva España a
los puertos que va declarado y de os dar de comer todo el dicho viaje
de ida y vuelta hasta el dicho puerto del Rey Alejo y en el puerto de aca-
pulco todo el tiempo que el dicho navio estubiere sin salir del segun y co-
mo se acostumbra y suele dar a los demas pilotos de los dichos puertos
bien e cumplidamente sin que falte en cosa alguna y de os dar y pagar por el
dicho viaje los dichos que nuestro pesquisa corriente que fue a la nueva España
pagados en esta manera los cientos pesos de los en efectivo de los
reyes que es el dicho navio que seguimiento de su viaje y dozientos pesos
en el puerto de acapulco de la nueva España y los dozientos pesos tanto
en el puerto del Rey Alejo de tornaviaje para este reino por que alli aviendo
cumplido con vuestro viaje y pilotaje en metiendo el dicho navio en el dicho puerto
y si el dicho navio que es de volver cargado para estos reynos mudare
viaje para yr a cargar de cacao al puerto de acajutla y fuere del por pi-
loto o mandare de os dar y pagar vias soldadas al tercio de tal maes-
tre o piloto como se suelen y acostumbran dar a otros y conforme
al concierto que sobre ello hizieremos y en esto prometo de no os des-
pedir del dicho pilotaje ni quitar del que es de acabar y hazer el dicho
viaje al dicho puerto del Rey Alejo como el dicho ni meter otro piloto
para que lo haga so pena que si lo pusiere vos si diere a vos el dicho
Juan Garcia de os pagar el dicho pilotaje de vasio todo por entero
como si lo obiera de ser hecho y acabado que yo me obiere de yr a mexico
en el yntervalo que el dicho navio carga y se descarga os tengo de dar de
comer a mi costa como dicho es y de costumbre y ambas las partes
cada uno por lo que nos toca es obligado a cumplir obligamos nuestras personas
y los avidos y por aver el dicho navio y el dicho domingo mi nombre y para
rezo de los damos poder cumplido a los justicias de su magestad de nuestro fuero y de
el dicho de la ley a las que nos sometemos y renunciamos el nuestro propio y la leyes
convenientes de jurisdicion y ni un judicio ni por todo rigor de derecho y vida
nos compelan al cumplimiento de lo que dicho es como si fuese por sentencia diffi-
nitiva pasada en cosa juzgada y renunciamos las leyes de nuestro favor
y la general renuncia a que un del derecho este testimonio de lo que nos otorga-
mos y en la carta que el testimonio y testigos que son escritos en la
dicha ciudad de los reyes en quatro dias del mes de abril de mil y
quinientos y noventa años los dichos otorgantes a quien yo el testimonio
doy fee que conozco lo firmaron de sus nombres. Siendo
testigos a lo contenido el Juan de Gorosco y Francisco Ramirez y Pedro
Enriquez de Granada

Domingo Martin

Juan Garcia

Ante mi Gaspar Gutierrez
Escrivano Real

9°

[illegible] que las dichas [illegible] se [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

9°

[illegible] que las dichas [illegible] se [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

audiencia de la dicha ciudad suplica la dicha ciudad en
seis de el mes de mayo del dicho año de mil
y quinientos y nueve para que le obligase en can
tidad de cinco mil pesos de a ocho reales el peso por cier
tas mercaderias de china que tenia concertadas
y compradas el dicho alonso de estrada
segun que mas largamente constar
parece por el dicho poder a que me refiero
en virtud del qual yo tome efectivas dichas
mercaderias del dicho alonso de estrada y obli
gue al dicho matiacano por ellas por quanto
mil y quinientos pesos de a ocho reales el pe
so por escritura de obligacion que pasó en el pueblo
de acapulco de la dicha provincia de la nueva
españa que se le remitió esta carta en sie
te dias del mes de junio del dicho año de quinien
tos y nueve para los pagar a cierto plazo segun
consta y parece por la dicha escritura a que me remi
mo me refiero y las dichas mercaderias que he
si compre y recibi del dicho alonso de estrada en nombre
del dicho matiacano son las siguientes

caxa nº 4. Primeramente dos mantas
de yloco

Cinquenta y ocho piezas de damasco
de china

Una pieza de pajaras y dos piezas
de rasos de dos colores

Una pieza de rizo bareteado

Nueve piezas de telillas

Cinco piezas de tafetanes

Una pieza de tafetan arrollado

Una pieza de brocado

Una sobrecama de damasco
verde con una sanefa leonada

- Veynte y tres atados de peynes de tortuga y doze dorados
- Seis piezas de tocas de colores
- Quatro tocas de red
- Nueve dozenas de abanyecos
- Una vaca niña con su cuerpo de tafetan bordada
- Dos sobrecamas de zapon
- Quatro mantas pintadas
- Una coliza bordada
- Cinco atados de transaderas
- Una tasa dorada y salcereta plateada
- Ocho pozos de cada [illegible]
- Sesenta y siete tocas crudas y blancas

otra caxa

- Otras dos tocas de colores
- Onze onsas de hilo
- Seis tocas de red
- Una sobrecama de y locos
- Una coliza bordada para forrar
- Treze onsas de hilo de [illegible]
- Unos saraguelles de raso negro
- Tres onsas por adarmes de hilo negro pintas blancas
- Ocho piezas de tafetanes y [illegible]
- Cinco piezas de telillas para [illegible]
- Ocho piezas de telillas listadas
- Dos piezas de tafetan y [illegible]

~ Una pieça de damasco
~ Una pieça de damasco guieo.
~ Una pieça de serras blanco.
~ Una pieça de serras negro
~ Una tolera de Una cama de seda tafetta
~ dos colchas de Lana
~ Una cama de Lana de Lana de seda tafetta
~ Una cama de estrado de Lana de seda tafetta
~ dos mantas blancas
~ Una pieça de Lienço de cuco.
~ Un mantel de Lienço
~ Una pieça de Lienço de cuco.
~ Una pieça de Lienço de cuco.
~ Una pieça de Lienço de cuco.

Quatrocientos y seis de tortuga

caxa nº 8. — cinquenta piecas de damascos de colores

~ quarenta e nueve piecas de tafetanes enrollados

~ una estriuanja dorada

~ tres caxuellas doradas

~ un pauellon y sobrecama e rrueda pies y cuerda de seda con su mansana dorada

~ cinco mantas pintadas

~ quatro mantas de rhin rrecoblancas

~ trezientos e ocho peynes

~ tres piecas de tocas

~ seis cases de seda

caxon nº 9. ~ veynte ayronses

~ cinquenta ligas de colores

~ dozientos e noventa e tres peynes

~ dos mantas trudas

~ una estriuanja grande e seis caxuellas doradas

~ veynte e dos piecas de damascos de colores

~ dos piecas de raso una negra y otra blanca

~ otra pieça de frizo de dos colores

~ dos piecas de tafetan negro arrollados

~ tres piecas de brocatillo de seda

~ nueve piecas de tocas grandes

~ una pieça de selilla

~ Una pieça de camiqui de la yndia
~ diez abanyecos de zapon
~ treze cases de seda.
~ Unas medias de seda la gritadas
~ siete baras de franja de hilo para
almohada
~ dos mantas listadas
~ Ochenta y ocho peines
Caxa nº 7. ~ Quarenta y quatro cucharas de
nacar
~ Un estriario dorado de nueve
gabetas
~ Quinze mantas pintadas
~ Quarenta y quatro
piecas de damascos
~ treynta y dos piecas de tafe
tanes a pollados
~ tres piecas de telillas
~ seis piecas de telillas para
pavellon
~ seis almoysales pondes
~ onze almoysales pequeños
~ diez y ocho tocas trudas
~ Una manta blanca
~ dos cajuelas doradas
~ dozientos y ochenta y seis peines
~ siete ternos de caxitas doradas
~ yten. dozientos pesos y seis comynes
de a ocho reales el peso que me dio el
dho alonso ustrada por reales
que son lo que bendio las merca
derias que avia sacado y bendi
do esta cargazon

Las quales dhas mercaderias no se bargante que yo las con-
tre todas ellas en nombre del dho matiacano
y le obligue por ellas por los dhos quatro mill
e nobecientos pesos de a ocho reales no se bargo lo
qual conforme a la memoria que el dho matia-
cano me dio tan solamente hereda y le pertene-
ce de las dhas mercaderias quatro mill
pesos de ellos porque los nobecientos restan-
tes heredo en las dhas mercaderias
Joan de morales negrete y ansi vinieron
registradas por quenta e riesgo de cada
uno de ellos en la cantidad referida
en el navio nombrado el espiritu santo
vino el dho año passado de la dha provin-
cia de la nueva españa al reyno del
Mal vino por maestre sebastian de
abendaño como mas largamente consta
e parece lo susodho por el dho registro
que el dho navio truxo donde vinieron
las dhas mercaderias a que me refie-
ro y porque conforme a la orden y comission
que el dho matiacano me dio por su poder
e memoria para el beneficio y despidien-
te de las dhas mercaderias que me
vinyesen a mi consignadas por mi ausencia
de muerte a garcia de los rios mercader
morador desta ciudad conforme a lo que
yo las truxe e recivi en esta ciudad de
los reyes y las he beneficiado y no he
podido bender las hasta agora e por estar
como al presente estoy de camino para
yrme desta ciudad a la del cuzco con

mi casa familia Pera vocal cerca. Mer-
cadería primera vez para librar morar
en dicha ciudad. Auiendo tratado sobre
ello en especial acerca de esto. Por ser. como es
tiempo. año. de. 1580. mathe cano. me pedido
me. mercaderías. en. dicha. ciudad. por la dicha can-
tidad de. quatrocientos. ducados. de oro. en
dichos. precios. en. dicha. ciudad. de. Lisboa. y
otras. partes. Sobre. ello. tenido. dichos. tratos
y. contrataciones. sobre. ello. tenido. dichos. tratos
contratos. treinta. dos. días. de. enero. de. mil
y. quinientos. y. ochenta. y. un. años. en. dicha
ciudad. de. Lisboa. en. presencia. de. mí. el. escribano
y. testigos. de. yuso. escritos. parecieron. presentes
de. una. parte. el. dicho. Pero. Fernández. Pera
vocal. cerca. mercader. vecino. de. esta. ciudad
de. Lisboa. en. la. collación. de. Santa. María
Magdalena. de. la. una. parte. y. de. la. otra. parte
el. dicho. Mathe. cano. mercader. vecino. de. esta
ciudad. de. Lisboa. en. la. collación. de. Santa. María
Magdalena. de. la. otra. parte. los. dichos. treinta
días. del. mes. de. enero. de. mil. y. quinientos
y. ochenta. y. un. años. en. presencia. de. mí. el
escribano. y. testigos. de. yuso. escritos. parecieron
presentes. de. una. parte. el. dicho. Pero. Fernández
Pera.

a Renda mi

Sepan quantos esta carta de arrenda mi en
tro vieren como yo Elena de Palacios muger que soy
de Alonso de Rojas morador desta ciudad de los
Reyes del Piru y por virtud del poder que de dicho
Alonso de Rojas mi marido tengo en tenor del
qual bien e fielmente sacado es del tenor siguiente

Poder

Sepan quantos esta carta vieren co
mo yo Alonso de Rojas residente en
esta ciudad del Cusco del Piru e
vezino de la ciudad de los Reyes co
tor de Jinosco que doy mi poder cum
plido qual de derecho en tal caso
se requiere para ser mas valede
ro a Elena de Palacios mi muger
para que por mi y en mi nombre e
como yo mismo pida reciva e cobre
de todas e qualesquier perso
nas qualesquier bienes muebles
y rayzes de todo lo que rrecibiere de
sus cartas de pago y valgan como si
yo las otorgase presente siendo es
pecialmente pueda como yo mismo
bender y venda qualesquier mi
esclavos a qualesquier personas por qua
les quier precios de contado y fiado pue
da ceder y traspassar y bender qualesquier
cassas y otros bienes mios muebles e
rayzes de lo por que se qualesquier escri
vanos o torguen qualesquier ventas e
tituras con las mercas y vinculos
y demas sanea mientos que se com
bengan e sean nesesarios para su vali
dacion que es la firma que en ella las
otorgare yo me obligo con mi persona e
bienes avidos por aver a lo guardar e

cumstiz En Dmn. Oderego. E sobre Dacco
Cranca. E trobzeiz Naes Mier Ne
lengs E tulere cin Naeee Mier zorsuo Fno
Ue endiene, Mueba demanda sin Nesmus
Ben e my Rnsers. Rnguiao E Quien Veegar to.
Dolsauto. Ley Mgento zuz Mento conben
am. ecritas, ecritt Naert. Dro Vans ae
E Ufforma Nee a sele/co nbient arbigua Ug
asela Nee Fort Dae Pstan iae. Tubun aee
Ga Suh Fin Lenclusion. Neee Dro Vez cinvie
ne bee Nesesario seeo E Torg cum D.
E Ba Le. sin Limytado na Eum. Reinciere gen
Dnpnie tr Mjeun Nee sostituyadore
Ne Ne cinciene En Nien E Quisiere Leo.
Yebo que aes Naeee sostitutos Naee a Felic
Dsrn Dme Dz Ro ara eeee Obligs Myser
som Nenee aui dor Dr nuer Leo Podor cins
Caeyus E Dom. Ne eeee Me cin zeeeme no
Dsemz E Ba Daes ssss Yuenda sin Degser ag
sbreeee Item. Dd aes Naeee Rceee
nstem Mesueda a Dro Vezar E la Nesro be
neno Item. Veeeee Ea Arigue Prendad
Ueeslesco. Cane Ro Delmee Demar a Dcyll
E Mes, Agent Dseiv ae Ro Ledr Serena Sfn
queeemo Ar Serenco. Eol Dmo ee Rnfa Men
Dr gee Chuso al Dergae Item Lice de Lad
Solicio Ve Dad Dr. Ffes nes Deenum Delsue.
co Aser uens Ros Lon Vso Rzeeeeuiz a
Mimsigno cuie de Dad

En Virtud Dee Dsso Ver Vesus) neerzorso) Dor mj mas
m Atrefreno Dzir Su carta E Refrendo E Dgna Dor
zam a Dom. Luisa Dergae. Mugerd Sne Dedan Ju
Zarco. Zgrero Carrero Mercadae. Vaja ae. Dp
Dergsn Zraunda E Delin dan Dr Una sabre Casadas
Item Dtorree Dr Otro Lae Casa mja Dorde.
use Accesso Dr Dorera eespaeda. El mur Se
tuo Delsio Vee a cin zam a Degsues Dom Dae
Sue Pradae Sale de Vrjsdot im Abed zan
seruidumbee Gran Drtienan De Dz Ae Dersenes

y la dha Elena de Palacios y damos poder a las
Rezas Rs. de los mrs. de que nacen que mas parze
sean al fin de las que nacen nos sometemos e re
nunciamos el nuestro propio y la ley sid conve
nerid de jurisdicion y un judicium para que no por
do rigor del derecho e vial executiva nos compelan
al cumplimiento de lo que vos ocurrimos por sen
tencia definitiva de juez competente pasada
en cosa juzgada e renunciamos las leyes de nro
favor y la general renuncia del derecho que hizo la
carta la dha ciudad de los Reyes en nue
ve dias del mes de abril de mill e qui
nientos e noventa años y las dhas cartas y otros
a que me yo el escrivano doy fee conozco los dhos don
nombre la dha doña luisa de Rojas e por la dha Ele
na de Palacios que vivo nos aviera a su ruego los dhos mrs.
testigos pedro de Salas sepulveda y Gabriel de Rojas y Hermenegildo
e presentes a la ciudad

A ruego y por testigo Pedro de Salas
sepulveda

doña luisa
de Rojas

Hermenegildo Gutierrez
escrivano real

Poder

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como Juan Perez marinero residen
te en esta ciudad de los Reyes de el Piru otor
go y conozco por esta carta que doy e otor
go todo mi poder cumplido bastante de
derecho segun que en este caso se requiere

y la dha Elena de Palacios y damos poder a las
Rezas Rs. de los mrs. de que nacen que mas parze
sean al fin de las que nacen nos sometemos e re
nunciamos el nuestro propio y la ley sid conve
nerid de jurisdicion y un judicium para que no por
do rigor del derecho e vial executiva nos compelan
al cumplimiento de lo que vos ocurrimos por sen
tencia definitiva de juez competente pasada
en cosa juzgada e renunciamos las leyes de nro
favor y la general renuncia del derecho que hizo la
carta la dha ciudad de los Reyes en nue
ve dias del mes de abril de mill e qui
nientos e noventa años y las dhas cartas y otros
a que me yo el escrivano doy fee conozco los dhos don
nombre la dha doña luisa de Rojas e por la dha Ele
na de Palacios que vivo nos aviera a su ruego los dhos mrs.
testigos pedro de Salas sepulveda y Gabriel de Rojas y Hermenegildo
e presentes a la ciudad

A ruego y por testigo Pedro de Salas
Sepulveda

doña luisa
de Rojas

Hermenegildo Gutierrez
escrivano real

Poder

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como Juan Perez marinero residen
te en esta ciudad de los Reyes de el Piru otor
go y conozco por esta carta que doy e otor
go todo mi poder cumplido bastante de
derecho segun que en este caso se requiere

9

Poder gen.l

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como yo diego flores clerigo presbite
ro cura de la yglesia de san marcelo desta
ciudad otorgo e conozco por esta presen
te carta que doy e otorgo todo mi poder cum
plido bastante de derecho segun que en
tal caso se requiere y es nesesario para
mas valer a joan ambrosio solicitador de cau
sas morador desta dicha ciudad que esta
presente generalmente para en to
dos mis pleitos causas y negocios civiles que yo
tengo o tubiere con quales y personas y
las tales otras quales quier contra mi
las an o esperan aver tener y mover con
tra mi o siendo mandando uno en defen
diendo con que no pueda responder
ni responda a nueva demanda que se
me ponga porque a tal se me a de no
tificar en mi persona y en razon de los
dichos mis pleitos podais parecer y parecer
ante el rey nuestro señor y ante los señores
presidente y oydores de las nuestras reales
audiencias e ante otros quales y jus
ticias e juezes eclesiasticos y seglares de
quales y parte fuere y juren que sean de
quales quier vellos podais hazer e poner
todas las demandas pedimientos re
quirimientos citaciones e protesta
ciones execuciones prisiones e hazer en
mi nombre quales y juramentos de cal
ynia e desisorio diziendo verdad e difirir los en
los otras partes ~~con el mayor~~ presentar
escritos y escrituras provanças y abonar los
por mi presentados y los de en contrario
tachar y contradezir en dichos en personas re

Obligº

Pamquanto Sua Alteza Manda por sua carta de obrigº Embie
mandar nos para lo Seruiço de Sua Alteza. Dominguez
Gonçalues Mercadores moradores nesta Cidade de Lixboa
Estaa Vereação Decretou Pagem de Sua
Fazenda (Bodas Juntamente) dentre comum
acordo cada Vno dentre Elles Procuradores
do Numero desta Cidade Semelhantemente de
Vinte Pessoas Nobres Pessoas dentre
Elles Sendo Estas Pessoas Nobres Pessoas
Sabedoras (Experimentadas) Pessoas Nobres de
Letras. Tirada a Sorte Pessoas Nobres de Sorte
Numeradas. Diuisão Feita Sorte com Sua Escritta
em cada Vna de Cada Sorte Escritura
Sorte Sua Nome Sobre Sua
Sorte Escritta Nos Vereadores Sobre Sobre
Sorte Escritta Nos Vereadores Sobre
Sorte Escritta Nos Vereadores Sobre
Sorte Escritta Nos Vereadores

Obligacion

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Domingo Sanchez mercader morador en esta ciudad de Veracruz de estos reynos de la nueva España otorgo y conozco por esta presente carta que debo y me obligo de dar y pagar realmente y con efecto a Hernando de Ossorio morador en esta dicha ciudad o a quien su poder hubiere para aquello que de suso en esta carta se contiene y para lo que de ello resultare y se siguiere que son las partidas siguientes

Primeramente una botija de vino

Item un barril de harina

Item un barril de galleta

Item una botija de aceite

Item un barril de vinagre

Item un barril de pescado

Item un barril de cecinas

Item un barril de tocinos

Item un barril de quesos

Item un barril de manteca

Item un barril de sardinas

Item un barril de anchoas

Item un barril de aceitunas

Item un barril de alcaparras

Item un barril de almendras

Item un barril de pasas

Item un barril de higos

Item un barril de ciruelas

Item un barril de membrillo

Item un barril de conserva

Item un barril de miel

Item un barril de azucar

Item un barril de especias

Item un barril de clavo

Item un barril de canela

Item un barril de pimienta

Item un barril de jengibre

Item un barril de nuez moscada

Item un barril de azafran

Item un barril de comino

Item un barril de anis

Item un barril de cilantro

Item un barril de hinojo

Item un barril de perejil

Item un barril de yerbabuena

Item un barril de romero

Item un barril de salvia

Item un barril de ruda

Item un barril de mejorana

Item un barril de albahaca

Item un barril de tomillo

Item un barril de ajedrea

Item un barril de menta

Item un barril de poleo

Item un barril de hisopo

Item un barril de lavanda

Item un barril de espliego

Item un barril de alhucema

Item un barril de azahar

Item un barril de agua de rosas

Item un barril de agua de azahar

Item un barril de agua de jazmin

Item un barril de agua de clavellinas

Item un barril de agua de violetas

Item un barril de agua de nardos

Item un barril de agua de azucenas

Item un barril de agua de lirios

obligaçon

Sepan quantos esta carta de obligaçon vieren como yo Catalina de Brizuela muger de Juan de Arteaga vecino desta ciudad de Seuilla otorgo y conozco que debo a Diego Nauarro vecino desta dicha ciudad en nombre de Juan Nauarro su padre y de Diego Nauarro su hermano y de Juan Nauarro su tio y de Diego Nauarro su primo hermano vecinos de la villa de Sanlucar de Barrameda ausentes que son presentes a mi escriuano publico y testigos de yuso escriptos quinientos y veynte y quatro mill maravedis de resto de mayor quantia de dos mill ducados que por ellos y en su nombre pague a Juan Bautista Veneciano mercader genoues vecino desta dicha ciudad de Seuilla en nombre de Juan Bautista Spinola vecino de la ciudad de Genoua por virtud de una carta de cambio que para mi fue librada y acceptada por Juan Nauarro mi padre en nombre de los susodichos la qual dicha carta de cambio yo rescebi y tengo en mi poder y la presente escriuano la rescibio y tomo en su poder para la presentar en juyzio contra los susodichos y sus bienes y hazienda para que se cumpla y pague lo contenido en la dicha carta de cambio segun y como en ella se contiene y declara la qual dicha carta de cambio es del tenor siguiente

Prueba

En cada un [illegible] dos mill ducados de resto de mayor quantia que son por virtud de una carta de cambio que para mi fue librada y acceptada por Juan Nauarro mi padre en nombre de los susodichos la qual dicha carta de cambio yo rescebi y tengo en mi poder y la presente escriuano la rescibio y tomo en su poder para la presentar en juyzio contra los susodichos y sus bienes y hazienda para que se cumpla y pague lo contenido en la dicha carta de cambio segun y como en ella se contiene y declara la qual dicha carta de cambio es del tenor siguiente

En cada un [illegible] dos mill ducados de resto de mayor quantia que son por virtud de una carta de cambio que para mi fue librada y acceptada por Juan Nauarro mi padre en nombre de los susodichos la qual dicha carta de cambio yo rescebi y tengo en mi poder y la presente escriuano la rescibio y tomo en su poder para la presentar en juyzio contra los susodichos y sus bienes y hazienda para que se cumpla y pague lo contenido en la dicha carta de cambio segun y como en ella se contiene y declara la qual dicha carta de cambio es del tenor siguiente

En cada un [illegible] dos mill ducados de resto de mayor quantia que son por virtud de una carta de cambio que para mi fue librada y acceptada por Juan Nauarro mi padre en nombre de los susodichos la qual dicha carta de cambio yo rescebi y tengo en mi poder y la presente escriuano la rescibio y tomo en su poder para la presentar en juyzio contra los susodichos y sus bienes y hazienda para que se cumpla y pague lo contenido en la dicha carta de cambio segun y como en ella se contiene y declara la qual dicha carta de cambio es del tenor siguiente

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Venta de una negra e un negro

Sepan quantos esta carta vieren como yo do
mingo de tobar morador que soy en esta ciudad
de los reyes de los reinos del piru otorgo
y conozco por esta carta que vendo y en venta real
para agora e siempre jamas a vos diego de vera
morador de esta dicha ciudad que estais presente con
viene a saver una negra llamada maria bocal
por bautisar de tierra bran de edad de diez y
seis años poco mas o menos y un negro bocal por bau
tisar llamado diego de tierra berbesi de edad
de veynte años poco mas o menos por que son bo
cales y reyes envenidos de guinea y no los asigu
ro de ninguna tarha ni enfermedad que tubieren
o pareciere tener y no que los vendo por guesos en
costal y con las tarhas o enfermedades con que
me los podria de bolver con esas propias o los
vendo por avidos de buena guerra e no de paz
sujetos a servidumbres libres de ypoteca
y otra enajena que una alguna por precio e con
tia de setecientos e cinquenta pesos de plata en
saiada de valor cada un peso de a quatrocientos e
cinquenta maravedis que por el dicho negro e negro
me a veis dado pagado en plata de que soy contento
pagado entregado a mi voluntad y en razon del dicho
entrego que de presente no parece remitido
la excepcion de la pecunia e leyes del entrego prue
ba y paga como en ellas y en cada una dellas se
contiene y declaro ser justo precio y valor de
el dicho negra e negro arriba declarados los dichos
setecientos e cinquenta pesos ensayados e si mas va
len o pareciere valer en qualquier cantidad que
sea por la presente os hago gracia e donacion que en pura
mera perfeta y irrevocable que el dicho llamado
entrebivos e cercadelo que el remitido la ley de el orden
mi real esso en alcala de henares que habla en pa
zon de las ventas en que interviene engaño y desde oy
en adelante para siempre jamas me desisto y aparto
del dicho y acion que tengo a la dicha negra e negro y lo cedo
remitido e trespasso en vos el dicho diego de vera para que sean
pro y como de tal podais disponer a vra voluntad
como de cosa vuestra propia avidad e adquirida
con justo y derecho titulo como es de ley y como

Sessões tres.

Em Pamplona na carta de Poder. Vieron como o dr. Velez de Mendoça procurador de Fraenda de Espeleta Vecino de Sumbeltz trouxe em sua boca huma carta de V. M. de 20 de mayo deste anno cuja data he em Madrid pela qual V. M. me mandou que fosse a estas Provincias de Guipuzcoa e Navarra e Reynos de Aragão e Valencia e Principado de Catalunha e Reyno de Portugal e Cidade de Granada e Reyno de Murcia e Reyno de Galiza e Reyno de Leão e Reyno de Asturias de Oviedo e Reyno de Jahen e Reyno de Cordova e Reyno de Sevilha e Reyno de Toledo e Reyno de Valhadolid e Reyno de Burgos e Reyno de Navarra e Reyno de Toro e Reyno de Salamanca

Carta de censo

Sepan quantos esta carta de censo enfiteusim vieren como yo Geronymo Ferrer vezino de Perpiñan attendiendo a los muchos seruicios que de vos Geronymo Ferrer mi primo he recebido y espero recebir de aqui adelante y queriendo vos hazer alguna particular merced y gratificacion por la buena voluntad que siempre me habeis mostrado y mostrais de cada dia en mas mostrar hazia mi y mi casa y familia y por otras muchas buenas causas y respectos que a ello me mueuen de mi cierta sciencia y agora de buena gana por mi y todos mis herederos y sucessores para siempre jamas doy y concedo a vos dicho Geronymo Ferrer mi primo y a vuestros herederos y sucessores para siempre jamas o a quien vos dicho Geronymo Ferrer mi primo y vuestros herederos y sucessores por razon de la presente carta de censo enfiteusim o de otra qualquier manera mas valedera y mas firme que de derecho mejor podamos y debamos vender y concedo a saber vna regala de mi casa de la ciudad de Perpiñan la qual regala es situada en la calle que va desde la casa de Pedro Vendrell hasta la casa de Pedro Tarrega en frente la regala de mi casa que es de la parte de Leuante la qual regala yo he comprado de Pedro Vendrell y

Poder en[viado]

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como
yo Blas de Reyna Xuxiecero. morador en Sa[n]
Sebastian. otorgo y conozco que doy todo
mi poder cumplido. segun de derecho a mi
Reentre a ella tenga y quiere tener y pertenesca a
Mateo Ruiz mi sobrino hijo de Pedro
Ruiz y de Maria Reentre. Vecinos de esta
Villa. Especialmente para que en mi nombre
Y en nombre de mi hijo. Pueda. Pedir y demandar
Y recibir y cobrar y haber qualesquier
Maravedis y otras cosas que se me deban
Y pertenescan. Asi por Razon de mi hacienda
Como por Razon de la de mi hijo. Y de
Cualesquier personas. Vecinos y moradores
Y estantes en esta Villa y fuera de ella
Y de cualesquier Maravedis y otras cosas
Que se me deban y pertenescan. Asi por
Escripturas. Como por Libros. Como por
Cuentas. Como por Albaranes. Como por
Memorias. Como por Cedulas. Como por
Qualesquier otras Razones y Recaudos
Que sean. Y de cualesquier personas
Que sean. Vecinos y moradores y estantes
En esta Villa y fuera de ella. Y de

Poder general

Sepan quantos esta carta de Poder vieren
como yo Fran.co Capo de Nebriza morador desta
ciudad de los Reyes otorgo y conozco por esta pre
sente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido
de derecho bastante segun que en tal caso
se requiere y es necesario para mi valer a Juan
Lopez morador desta ciudad procurador de la Real
audiencia de ella que esta presente general men
te para en todos mis pleytos causas y ne
gocios civiles y criminales movidos y por mo
ver que yo tengo y tubiere con qualesquier
personas y las tales y otras qualesquier
contra mi los que os pareciere aver tener y mover
contra mi en qualesquier manera en demandando
y defendiendo con que no pueda ser
ponderado mi responda a nueva demanda que se me
ponga por qualesquier personas por que la
tal se me a de notificar en mi persona y en rra
zon de los dichos mis pleytos y causas y cada uno
de ellos pueda parecer y parezca ante mi
de los señores presidentes y oydores de
los reales audiencias y ante otros qualesquier
juezes y justicias eclesiasticos y seglares de qual
quier parte y juramento que en qualesquier de ellos
pueda hazer y poner todas las demandas pedi
mientos y requerimientos citaciones protesta
ciones y sobre juramentos y execuciones prisio
nes ventas de bienes y remates de ellos pre
sentar testigos escritos y escrituras provanças
y los por mi parte presentados abonar y los en contra
rio tachar y contradezir en dichos y en personas y pleitos
juezes y sus ministros y recusar las recusaciones y apartar
se de ellos y sacar de poder de qualesquier sus
qualesquier escrituras y recaudos a mi tocan
tes y los presentar donde y como a mi derecho con
venga concluyr pedir y oyr sentencias inter
locutorias y difinitivas las que fueren en mi
favor consentir y de las en contrario apel

Sepan cuantos esta carta de venta vieren como yo
martin sanchez mesa vecino de esta ciudad
de seuilla de veinte y tres años esta presente
carta. Otorgo y conozco que vendo de agora
para siempre jamas. a doña. maria de guzman
mujer legitima de pedro de melgar de figueroa ausente
morador en esta ciudad. a saber es un esclauo
suyo. Mulato. a quien llaman baltasar blanco
de hasta treinta años de edad
de poco mas o menos
y le vendo libre de todo empeño y pleito
y contienda. y por esclauo ladino de
mas de hasta treinta años de edad
sano de todos sus miembros



se siguieren e pertenecieren para el
cumplimiento de lo qual obligo mi per
sona y bienes avidos e por aver e por esta car
ta doy poder cumplido a las justicias de Su Magestad
del Reyno de Valencia e parte que sean al
Rey e Juramento de la qual es mi sumiso y Remiso el
mio propio vezindad domicilio y la ley de convenir
cion de Jurisdicion e mi bien judicando por todo rigor de
derecho e vial e mi apremio en el cumplimiento de lo
que es como si fuese por sentencia difinitiva e por la en
cosa juzgada e Remiso las leyes de mi favor e la ley
e orden de derecho que dize que no vale el Remiso
de leyes sin nombrar la ley e la carta
de la dicha ciudad de los Reyes en diez y seis dias del
mes de marzo de mil e quinientos e no
venta años e dicho otorgante al que no
yo el escrivano de su testimonio doy fee que conozco
los dichos de su nombre siendo presente por
testigos Marcos Gonçalez e Clemente de Medinilla
y Juan Pérez e en esta ciudad

Juan de Villarreal

Clemente de Medinilla

Juan Pérez

Venta de una negra

Sepan quantos esta carta de venta vieren como
yo Sebastian de Abendaño morador que soy
en esta ciudad de los Reyes del Piru otorgo y conozco
por esta carta que vendo y en venta real para
agora e en prezamas a Antonio de Montal
Voberdugo morador de esta dicha ciudad que es
ta presente una negra llamada Maria
de tierra bañol de edad de veinte e
dos años poco mas o menos con un negrito

se siguieren e pertenecieren para el
cumplimiento de lo qual obligo mi per
sona y bienes avidos e por aver e por esta car
ta doy poder cumplido a las justicias de Su Magestad
del Reyno de Valencia e parte que sean al
Rey e Juramento de la qual es mi sumiso y Remiso el
mio propio vezindad domicilio y la ley de convenir
cion de Jurisdicion e mi bien judicando por todo rigor de
derecho e vial e a mi la premiera al cumplimiento de lo
que es como si fuese por sentencia difinitiva e por la en
cosa juzgada e Remiso las leyes de mi favor e la ley
e orden de derecho que dize que no vale el Remiso
de leyes sin nombrar la ley e la carta
de la dicha ciudad de los Reyes en diez y seis dias del
mes de marzo de mil e quinientos e no
venta años e de dicho otorgamiento el que no
yo el escrivano de su Magestad doy fee que conozco
los dichos de su nombre siendo presente por
testigos Marcos Gonçalez e Clemente de Medinilla
y Juan Pérez e en esta ciudad

Juan de Villarreal

Clemente de Medinilla

Juan Pérez

Venta de una negra

Sepan quantos esta carta de venta vieren como
yo Sebastian de Abendaño morador que soy
en esta ciudad de los Reyes del Piru otorgo y conozco
por esta carta que vendo y en venta real para
agora e en prezamas a Antonio de Montal
Voberdugo morador de esta dicha ciudad que es
ta presente una negra llamada Maria
de tierra bañol de edad de veinte e
dos años poco mas o menos con un negrito

de los tales [illegible] y los siguiere fenesere mi
propia costa e mi nacion en todos los dichos pareyndes
sos haya de dexar en quieta posesion con la dicha negra
y negro susodichos y si ansi no lo hiziere e no pudiere
le boluer pagare los dichos quinientos pesos en
saiados de reyes castellanos de a [illegible] pagados con mis bienes
costas y gastos que en la dicha cobranza se le siguieren
y recreciesen e para lo cumplir obligo mi per
sona y bienes auidos e por auer por esta carta do
poder cumplido a las justicias de los reynos de Castilla
y de partes que sean al fuero de las quales me someto
renunciando mi propio fuero y la ley si de conuenerit de iure
en mi en judicio para que por todo rigor de derecho
y a la dicha pena y al cumplimiento de lo que dicho es
como si fuese por sentencia definitiua pasada en cosa
juzgada renunciando las leyes de mi fauor e la
general renunciacion del derecho de mi [illegible]
e otorgue esta carta en presencia de testigos
[illegible] de la dicha ciudad de
los Reyes en diez y siete dias del mes de marzo
de mil e quinientos e noventa años [illegible]
[illegible] siendo
[illegible] Diego [illegible] y Gerónimo
[illegible] de Cardenas [illegible] en esta ciudad

[illegible] de [illegible]

Yo Hernando
[illegible]
Escriuano Real

Venta de vna negra y vna mulatilla su hija

En Panzuanto [illegible] carta de
venta vieren como yo Doña Catalina
de la Cruz viuda muger que fue
de Juan de Vela [illegible] comendador

de los tales [illegible] y los siguiere fenesere mi
propia costa e mi nacion en todos los dichos pareyndes
sos haya de dexar en quieta posesion con la dicha negra
y negro susodichos y si ansi no lo hiziere e no pudiere
le boluer pagare los dichos quinientos pesos en
saiados de reyes castellanos de a [illegible] pagados con mis bienes
costas y gastos que en la dicha cobranza se le siguieren
y recreciesen e para lo cumplir obligo mi per
sona y bienes auidos e por auer por esta carta do
poder cumplido a las justicias de los reynos de Castilla
y de partes que sean al fuero de las quales me someto
renunciando mi propio fuero y la ley si de conuenerit de iure
en mi en judicio para que por todo rigor de derecho
y a la dicha pena y al cumplimiento de lo que dicho es
como si fuese por sentencia definitiua pasada en cosa
juzgada renunciando las leyes de mi fauor e la
general renunciacion del derecho de mi [illegible]
e otorgue esta carta en presencia de testigos
[illegible] de la dicha ciudad de
los Reyes en diez y siete dias del mes de marzo
de mil e quinientos e noventa años [illegible]
[illegible] siendo
[illegible] Diego [illegible] y Gerónimo
[illegible] de Cardenas [illegible] en esta ciudad

[illegible] de [illegible]

Yo Hernando
[illegible]
Escriuano Real

Venta de vna negra y vna mulatilla su hija

En Panzuanto [illegible] carta de
venta vieren como yo Doña Catalina
de la Cruz viuda muger que fue
de Juan de Vela [illegible] comendador

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo doña ynes barba[illegible] mujer de Vasco de vzeda y yo doña ynes de vzeda mujer de diego fernandez de vzeda heredamiento. Vezinos de la muy noble ciudad de Cuzco. Otorgamos y conocemos por esta carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mas puede y debe valer a vos doña maria mexia. muger de don Juan rodriguez de vzeda vezino desta ciudad de Cuzco. Especialmente para que por nosotras y en nuestro nombre podais parecer y parezcais ante su magestad y ante sus oficiales de su real hacienda y ante los señores de su real consejo de las yndias y ante otras qualesquier justicias y personas de qualquier estado y condicion que sean. Y ante cada una dellas. Y en razon de la demanda que nos tenemos puesta y ponemos en nombre de la dicha doña maria mexia. Y de la demanda que

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Miguel Lopez Zuñiga vezino desta muy noble y muy leal ciudad de Sevilla en el Reino de Castilla otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar y otorgar segun derecho a vos Juan Lopez de Ulloa mi hijo legitimo estante en la ciudad de Lima en las provincias del Piru que estais presente en esta ciudad de Sevilla y a vos Juan Lopez de Ulloa mi sobrino hijo legitimo de Juan Lopez de Ulloa mi hermano difunto que asimismo estais presente en esta ciudad de Sevilla y a cada uno de vos in solidum para que por mi y en mi nombre como yo mismo presentandome en persona podais pedir y recibir y cobrar y haber de cualesquier personas de cualquier estado y condicion que sean vezinos y moradores en la ciudad de Lima y en todas las demas partes y lugares de las dichas provincias del Piru todos los maravedis y pesos de oro y de plata y joyas y otras cualesquier cosas que me pertenezcan y deban haber por cualquier via y razon que sea y de todo lo que de mi hubieren recibido y cobrado podais dar y otorgar y dar y otorgueis cualesquier cartas de pago y finiquito y de lo demas que en razon de lo susodicho hubieren recibido y cobrado podais hacer y hagais todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios y que yo mismo haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial mandado y mi poder cumplido que yo de tal caso podria dar y otorgar y revocar otro o otros procuradores que tengan este mismo poder que yo os doy y otorgo con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y prometo de haber por firme todo lo que por virtud de este mi poder fuere hecho y actuado por vos o por cualquiera de vos o por el o los que sustituyeren en su lugar en todo lo susodicho y cada cosa y parte de ello so obligacion que hago de mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y doy poder cumplido a todas las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean para que a lo que dicho es y cada cosa y parte de ello me compelan y apremien por todo rigor de derecho como por sentencia pasada en cosa juzgada dada contra mi y por mi consentida y no apelada y renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la ley que dice que general renunciacion de leyes no vale en testimonio de lo cual otorgo esta carta ante el escribano publico y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en la ciudad de Sevilla en las casas de mi morada en la collacion de Santa Maria la Blanca a veinte y cinco dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y veinte y un años y el otorgante que yo el escribano doy fe que conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Ruiz de Ulloa y Juan Ruiz de Ulloa y Juan Lopez de Ulloa vezinos y estantes en esta ciudad

Miguel Lopez Zuñiga

Ante mi
Juan Ruiz de Ulloa

Poder.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos don Miguel de Vargueco, viuda mujer que fue de Diego Rodriguez Velasco vecinos y moradores en esta ciudad de Segovia otorgamos y conocemos que damos nuestro poder cumplido bastante segun que de derecho mas puede y debe valer a Diego Rodriguez Velasco nuestro hijo legitimo y de la dicha doña Miguel de Vargueco para que en nombre de la dicha doña Miguel de Vargueco y en virtud de la licencia y poder que para ello tiene del dicho Diego Rodriguez Velasco su marido que le da y otorga para lo de yuso contenido segun parece por escritura de poder que ante Juan Gonzalez escribano de su majestad y del numero de esta ciudad de Segovia en veinte y cinco dias del mes de Enero de este presente año de la fecha de esta carta la dicha doña Miguel de Vargueco otorgo en favor del dicho Diego Rodriguez Velasco su marido para lo que de yuso en esta carta se contiene la cual dicha escritura de poder y licencia marital fue presentada en esta carta por parte de los dichos don Miguel de Vargueco y Diego Rodriguez Velasco su marido para que se haga en ella segun y como en ella se contiene la cual dicha escritura de poder y licencia marital es del tenor siguiente: En la ciudad de Segovia a veinte y cinco dias del mes de Enero de mil y quinientos y setenta y siete años ante mi Juan Gonzalez escribano de su majestad y del numero de esta ciudad de Segovia y testigos de yuso escritos parecio presente doña Miguel de Vargueco mujer que fue de Diego Rodriguez Velasco vecina y moradora en esta ciudad de Segovia en la collacion de San Miguel de la Cuesta a la cual yo el escribano doy fe que conozco y dijo que por cuanto el dicho Diego Rodriguez Velasco su marido le ha pedido licencia para poder hacer y otorgar todos los poderes que quisiere y por bien tuviere para en nombre de la dicha doña Miguel de Vargueco y en su voz y como su propia persona poder parecer y parezca ante cualesquier justicias de su majestad y ante cualesquier escribanos de su majestad y ante cualesquier otras personas de cualquier estado y condicion que sean y ante cada uno y cualquier de ellos y presentar cualesquier escrituras y peticiones y pedir y demandar cualesquier cosas que la dicha doña Miguel de Vargueco tenga y le pertenezcan y le sean debidas por cualesquier personas de cualquier estado y condicion que sean y de lo que asi pidiere y demandare y le fuere debido dar cartas de pago y de finiquito y de lo que recibiere y cobrare y de lo que asi pagare y diere en nombre de la dicha doña Miguel de Vargueco y en su voz y como su propia persona poder parecer y parezca

de vilcauanba de los reynos que alli y
minas e partes de minas en que alli y
betas y lugares que alli parecieren hazer catas
y señales dellas y parecer de que alli
mierzas y los juezes de la dicha gobernaçion
y a ellos hazer los registros o regis
tros que alli parecieren fueren nesesarios
de las dichas minas e partes de minas
que assi amaren registraren y señalaren para
la labor y beneficio dellas puedan pedir
a quien e con derecho deuan que alli y
sitios asientos y solares para cassas
de la dicha gobernaçion y minas e ynzenios que fue
ren nesesarios para la dicha labor y benefi
çio e bolbienda de los administradores e otras
personas que en ellas e el reyno de estar
y asistir y concediendoles merçed de yn
mediatamente dellos labrar y hazer casas
e ynzenios de moler y fundir metales
que convengan y de las dichas minas e a
sientos de casas ynzenios e otras cosas
puedan que alli fueren dellos en los
dichos nuestros nombres actual e ju
dicialmente como quisieren e por
bien tubieren e mejor les pareçiere con
venir a nuestro derecho tomar e apre
hender la posesion dellos y tomada
que ella ayan antes e despues como qui
sieren puedan labrar y hazer que se labren
las dichas minas e partes de minas las que
mejor les pareçiere y beneficiar los me
tales que dellas sacaren y jurar la pla
ta que dellos se sacaren para la desmar

quintar e señalar y recibir para la dicha labor
y beneficio dellas los yndios e gente que fueren nese
sarios y les pareciere convenir concertandolos por el
tiempo e precios que les pareciere pagar los sus sa
larios de los aprovechamientos que procedieren de
los dichos minas e metales y tomar y comprar la canti
dad de azogue que fuere menester para el dicho beneficio
de quales y personas por el precio que anduviere y obligar
nos a la paga dello a nosotras y las dichas minas y para
que si ellos pareciere convenir y ser nesesario
para el buen aliamiento y beneficio de
ello hazer y celebrar compañia o compañias
las puedan hazer y hagan con quales quier per
sonas e bienvistos les fuere por el tiem
po y de la forma y manera en todas o en par
te dellas como quisieren sobre ello los
azogues e otros materiales o herramientas
que comprasen para el dicho beneficio
puedan e le que nos quisieren mismos que
quisieren hazer y celebrar las escrituras de
compañia y obligacion que les fueren pe
didas y demandadas con todas las clausu
las condiciones fuerças vinculos y firmezas
sumisiones y renuncias que en ellas se
contuvieren a las justicias que para su
validacion se requieran que sean dichas
y otorgadas las tales escrituras e al
gun dellas por que nos quiere de los sus
dichos nosotras desde agora para entonces
y entonces para agora las apro
bamos y ratificamos y prometemos e
nos obligamos de las cumplir e guar
dar segun y de la forma e manera
en ellas e en cada una dellas se

123

Sepan quantos esta carta de Resguardo vieren como yo Melchor Sanchez Morador de la ciudad de Cordoba Reciui de Diego Lopez Pastrana carta de Resguardo de Gonçalo Ruiz de Castro Alcalde de la Justicia de la dicha ciudad de Cordoba por la qual me mando dar y pagar en Renta perpetua para siempre jamas en cada un año para siempre jamas catorze mill maravedis de Renta perpetua para siempre jamas en cada un año para siempre jamas en la dicha ciudad de Cordoba en las casas que yo tengo en la collacion de Santa Maria la Mayor que son en la calle que va desde la Puerta del Colodro hasta la Puerta de Sant Miguel que son frontero de las casas de Juan Ruiz de Cabra Escribano de Cabildo de la dicha ciudad de Cordoba que son en la dicha collacion de Santa Maria la Mayor que son en la dicha calle que va desde la dicha Puerta del Colodro hasta la dicha

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Diego Lopez Pacheco Marques de Villa Nueva del Rey Conde de Xelves Señor de la Villa de Belmonte y de la Villa de Cifuentes y Adelantado Mayor del Reyno de Murcia Caballero de la Orden de Santiago del Consejo de Estado y de Guerra de Su Magestad Otorgo y conozco que doy mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mas puede y debe valer a vos Don Rodrigo de Mendoza Don Juan Fernandez de Heredia mis criados y Contadores y a cada uno de vos in solidum a cada uno de vos por si y por el todo especialmente para que en mi nombre y como yo mismo podais parecer y parezcais ante Su Magestad y ante los Señores de su Real Consejo de Hacienda y ante los Señores Presidente y Oidores de la Contaduria mayor de Hacienda y ante cualesquier Señores Contadores mayores y Oficiales de la Contaduria mayor de Hacienda y ante cualesquier Señores Jueces y Justicias de estos Reynos de Castilla y de Leon y ante cualesquier Escribanos de Camara y Escribanos de Provincia y ante cualesquier Escribanos de Numero y ante cualesquier Escribanos Publicos y ante cualesquier Escribanos de Concejo y ante cualesquier Escribanos de Rentas y ante cualesquier Escribanos de Millones y ante cualesquier Escribanos de Alcabalas y ante cualesquier Escribanos de Tercias y ante cualesquier Escribanos de Penas de Camara y ante cualesquier Escribanos de Penas de Cruzada y ante cualesquier Escribanos de Penas de Sisas y ante cualesquier Escribanos de Penas de Millones y ante cualesquier Escribanos de Penas de Alcabalas y ante cualesquier Escribanos de Penas de Tercias y ante cualesquier Escribanos de Penas de Rentas y ante cualesquier Escribanos de Penas de Concejo y ante cualesquier Escribanos de Penas de Publicos y ante cualesquier Escribanos de Penas de Numero y ante cualesquier Escribanos de Penas de Camara y ante cualesquier Escribanos de Penas de Provincia

Parece ante vos [illegible] Juan de Ojeda
Viera vecino que ha sido de esta
villa de Pedro Muñoz de Jerusalem
vro. alcalde en esta villa en nombre
de Catalina Ruiz de Castañeda
mi muger vecina que ha sido de esta
villa de Pedro Muñoz de Jerusalem
difunto vro. alcalde en esta villa
y en nombre de Juan de Castañeda
mi hijo vecino

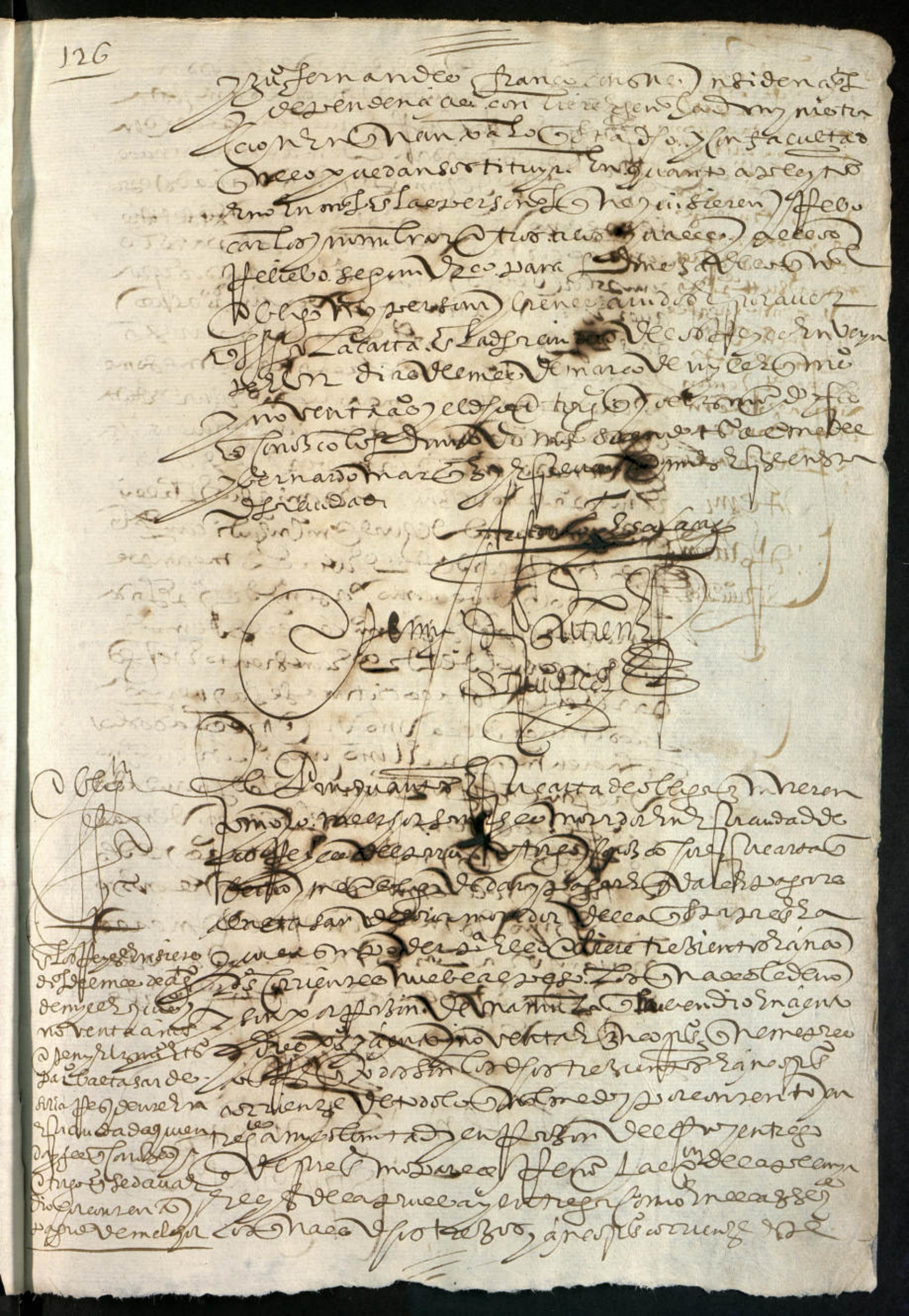

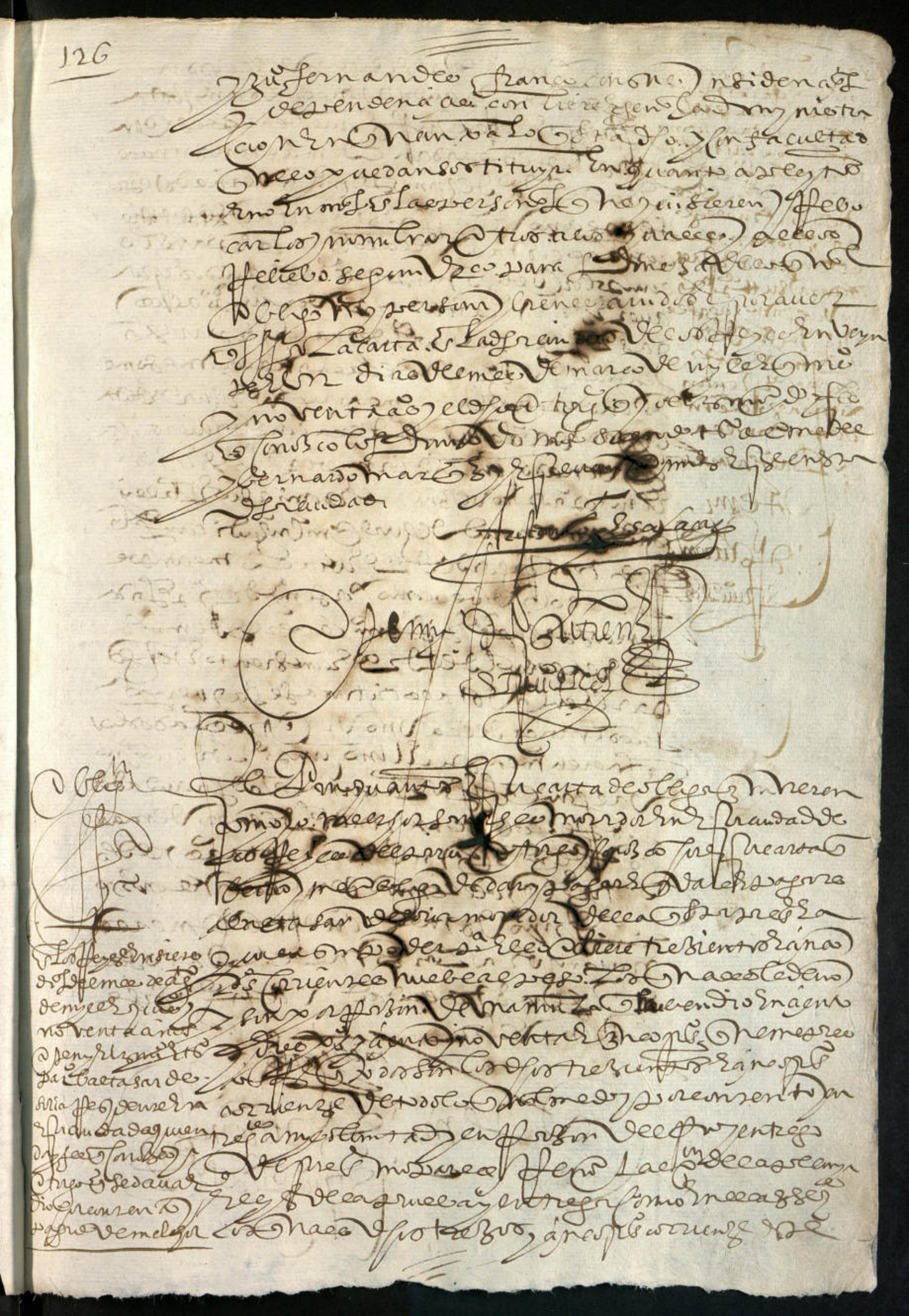

Obligacion

Sepan quantos esta carta carta de obligacion
vieren como yo el licenciado Tomas Perez clerigo
presbitero cura y vicario del puerto de Carica e fuere
al presente en esta ciudad de los Reyes destos
Reynos del Perú otorgo e conozco por esta carta
que devo y me obligo de dar y pagar que ne
dare e pagare llana y realmente al licen
ciado Luis Merlo del Fuente relator desta
Real audiencia mayor de esta dicha ciudad
e a quien en poder para ello o el que cinco
mil e trezientos e quarenta y cinco reales
de valor cada uno de treynta e quatro ma
ravedis de buena moneda los quales le
devo son por razon de otros tantos que
por me hazer plazer y buena obra me a dado
prestados e reales pagados por mi a personas
a quien los devia de los fletes y otros gastos
que hize de los Reynos de Castilla a fin destos
Reynos de los quales rezivo por contento
entregue a mi voluntad y en razon de ello
recibo y entrego de los que de presente no
parece remitio la sesion de la pecunia e
leyes del estrego prueba y pagaremos en ellas
y en cada una de ellas se contiene los quales
dos mil e trezientos e quarenta e cinco
reales de dicho deudo primero me obligo de se los
dar y pagar en esta ciudad o en otro qualquier
tiempo que me demanden los reales que os
dan y costa y rezivo en esta dicha ciudad de los Reyes
para de oy dia de la fecha de esta carta en seis
meses cumplidos primeros siguientes con las costas de
la cobranza para el cumplimiento de lo que no lo obligo mi
persona e los capitulares y temporales avidos e por aver
y doy poder a las justicias eclesiasticas que de esta
causa pueden y deven conocer al fin e juro de las quales
me someto y en especial a las desta ciudad y audiencia

Por quanto Su carta de vente
Vereneçia Don Lorenço de Cegueda Su
Vereçindad vezino Vro Ayuntamiento desta Villa
de Çeçeñada vezino Vro Ayuntamiento desta Villa
Otorgo Vendo
una Heredad de cerezos Otorgo Vendo
Por esta carta Vendo, doy en Venta Realengo para
agora Siempre jamas a dicho Don Lorenço de Cegueda
Su Vezindad Otros Si para Sus herederos
Sucesores Sucesores para quien dello
Sus herederos Sucesores Sucesores para quien dello
Sus herederos Sucesores Sucesores para quien dello
Sus herederos

Oblig.on

Obligacion

Pan quantos esta carta de obliga-
cion vieren como yo alonso lopez de el villar
morador de la ciudad del cuzco de los reinos
del piru estante en esta ciudad de los reyes o
tengo conozco por esta carta que de vos me
obligo de dar y pagar que me dare y pagare x
tristan lopez salazar y adrego alvarez gay
bor moradores desta dicha ciudad a cada uno
que la quiera de los dichos ynsolidum a quien
poder de qualquier de los dichos dozien
tos y quarenta pesos corrientes de reales
nueve al peso los quales les deno son
por razon de veynte pares de medias de
seda pardas y negras que de los susodichos con
tra el recivi a doze pesos corrientes cada par
de la que nos soy contento y entregado
a mi voluntad y en razon del recivo y en
trego de ellas que de presente no pareceis re
mitiendo la exencion de la pecunia de leyes de
entrego y prueba y pagaremos en ellas y en ca
da una de ellas se contiene los dichos dozientos
y quarenta pesos corrientes deste dicho pro me
dio me obligo de se vos dar y pagar en la ciudad
del cuzco en otra qualquiera parte que
se me pidan de manifiesto de reales nue
ve al peso para el dia de sant juan de junio
primero que ne berna deste presente año
de la fecha desta carta con mas las costas de
la cobrança y para lo cumplir obligo mi per
son y bienes avidos y por aver y por esta carta
doy poder cumplido a las justicias de su magestad
rey nuestro señor de qualquier parte que sean
al fuero de las quales me someto y
remitiendo el mi propio vezindad y domicilio
y la ley sid conveniendo de jurisdiccion

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Bartolome de la Carrera. carpintero maestro de hacer carretas vecino desta ciudad de Sevilla en la collacion de Sancta Maria la Blanca otorgo y conozco que vendo por juro de heredad para agora y para siempre jamas a Juan Ramos negro esclavo de Pedro de Herrera vecino desta ciudad de Sevilla en la collacion de Sancta Maria la Blanca que presente esta un negro mi esclavo llamado Juan de edad de veinte y cinco años poco mas o menos el qual dicho negro yo hube y compre de Antonio Ramos mercader vecino desta ciudad de Sevilla en la collacion de Sancta Maria la Blanca segun mas largamente se contiene en la carta de venta que del dicho negro me otorgo ante Juan Sanchez de Alcaraz escribano publico desta ciudad de Sevilla en diez y ocho dias del mes de Noviembre deste presente año de mill y quinientos y setenta y nueve años la qual dicha carta de venta vieren como dicho es el dicho negro vendo por esclavo libre de todo empeño y de otra cualquier enagenacion que sea fasta el dia de oy dia de la fecha desta carta a Juan Ramos negro esclavo de Pedro de Herrera vecino desta ciudad de Sevilla en la collacion de Sancta Maria la Blanca que presente esta para que sea suyo propio para hacer del y en el todo lo que quisiere y por bien tuviere como de cosa suya propia y de su hacienda por precio y cuantia de sesenta y cinco mill maravedis de los quales yo el dicho Bartolome de la Carrera me doy por bien contento y pagado a toda mi voluntad de los dichos sesenta y cinco mill maravedis que por el dicho negro me ha dado y pagado el dicho Juan Ramos negro esclavo de Pedro de Herrera vecino desta ciudad de Sevilla en la collacion de Sancta Maria la Blanca en reales de contado que de todos ellos me doy por bien contento y pagado a toda mi voluntad y renuncio la ley de la entrega y prueba de la pecunia como en ella se contiene y otorgo que no le queda ni debe cosa alguna de los dichos sesenta y cinco mill maravedis que por el dicho negro le he dado y pagado antes de la fecha desta carta y renuncio la excepcion de la prueba y entrega

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Bartolome de la Carrera. carpintero maestro de hacer carretas vecino desta ciudad de Sevilla en la collacion de Sancta Maria la Blanca. otorgo y conozco que vendo por juro de heredad para agora y para siempre jamas a Juan Ramos vecino desta ciudad de Sevilla en la collacion de Sancta Maria la Blanca. que presente esta. una mi casa que yo he y tengo en esta ciudad de Sevilla en la collacion de Sancta Maria la Blanca. que es en la calle que va desde la puerta de Carmona hasta la puerta de Sancta Maria la Blanca. que es en la calle que va desde la puerta de Carmona hasta la puerta de Sancta Maria la Blanca. que es en la calle que va desde la puerta de Carmona hasta la puerta de Sancta Maria la Blanca.

Sevilla

Sevilla

Sevilla

131

E quinquenta pesos corrientes que por el me a dado
y pagado con mas las costas y gastos que en la dicha
cobrança se le siguieren y recreçieren para el cum
plimiento de lo que no le obligo mi persona y ser auido por
auor e doy poder cumplido a las justicias de su Magestad
y en mis tiempos de qualesquier parte que sean al fin
y por razon de las quales me someto e renuncio
el mi propio vezindad y domicilio y la ley si de con
venerid de jure en mi en judicium para que me por
oso rigor de derecho e vida e me compelan e apre
mien al cumplimiento e pago de lo que dicho es como
si fuese por sentencia definitiua de juez com
petente pasada e cosa juzgada e renuncio la
ley de mi fauor e la general renuncion del derecho
y el dicho Joan Beltran aparicio que presente soy a lo
que dicho es e otorgo e conozco por esta carta que a el
escritura de venta del dicho pedro negro en
todo segun y de la dicha manera que en ella
va declarado ser mio de lo que no le otorgamos e por
carta de la manera que dicho es e fecha es la ciudad de
los reyes en veinte e ocho dias del mes de marzo de mill e quinientos
y noventa años y los otorgantes que yo el escriuano doy fee que conozco
los dichos marcos de sus nombres siendo presentes por
testigos Joan de Vargas Carvajal y Francisco Martin Juan de Barrera
[illegible]
[illegible]

Alonso Priego [illegible] Juan Barrena

Pedro Bravo Aparicio

Mi Martin
Escriuano

Libro 30 de Veinte

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Alca
yt Pedro Vezino que fuy desta ciudad de
Mexico estando enfermo de cierta enfermedad
que Dios nuestro Señor fue servido de me dar
Estando en mi entero acuerdo y juicio natural
segun parece por esta mi carta otorgo y conozco
que vendo por juro de heredad para agora y para
siempre jamas a Gonçalo Gutierrez
vezino desta ciudad que esta presente
para el y para quien de su parte lo hubiere
de aver y heredar un solar de tierra con
sus casas y corrales que yo tengo y poseo
en esta ciudad en la calle que va desde
la casa de Juan Xuarez Carpintero hasta
dar en la casa de Juan Perez de Arteaga
que es en la esquina que hace la calle
que va a dar a la casa de Alonso Martin
Partidor y a la casa de Juan Perez de
Arteaga que es en la esquina que hace
la calle que va a dar a la casa de
Alonso Martin Partidor y a la casa de
Juan Perez de

Ventadeo Zuna

Sepan quantos esta carta de venta
vieren como yo Juez Iuan de Cartagena clerigo
Racionero en la Santa Iglesia de Cordova y
Vicario en lo temporal en esta ciudad de Cordova y
su tierra por el muy Reverendo señor Don Alonso Carrillo de Acuña
Obispo de Cordova del mi señor etcetera de la una parte
y de la otra Juan de Salvatierra y Hernando de Salvatierra su hijo
vecinos desta ciudad de Cordova en la collacion
de Santa Maria la Mayor digo que por cuanto
ante mi parescio Juan de Salvatierra vecino desta ciudad
de Cordova en la collacion de Santa Maria la Mayor
y dixo que por quanto el tenia
una viña en el Campo de Cordova en el pago de
Santa Maria de Trassierra que es en la collacion
de Santa Maria la Mayor desta ciudad de Cordova
la qual viña el hubo por compra que hizo
de Alonso Ruiz de Cabra vecino desta ciudad
de Cordova en la collacion de Santa Maria la Mayor
segun mas largamente se contiene en la carta
de venta que sobre ello otorgo ante Alonso
Rodriguez escribano de Cordova en diez y ocho
dias del mes de Agosto de mil y quatrocientos
y cincuenta y quatro años la qual dicha viña
el dicho Juan de Salvatierra tenia
y poseia por suya propia libre y desembargada
segun dicho es y la dicha viña
es linde con viña de Juan Ruiz de Cabra
y con viña de Juan Ruiz de Cabra
y con viña de Juan Ruiz de Cabra
y

133

[illegible] alro mano del dicho [illegible] propiedad e señorio
[illegible] tengo. E lo cedo [illegible] tres [illegible]
[illegible] de la [illegible] no [illegible] herederos [illegible]
[illegible] poner [illegible] como de [illegible]
[illegible] aviida e adquirida con [illegible] titulo como
[illegible] como [illegible] vendedor me obligo a la [illegible]
[illegible] de la dicha negra [illegible] manera [illegible] no le sera
[illegible] movido [illegible] por [illegible] pertenecerle
[illegible] y poteco en [illegible] [illegible] me removi
[illegible] luego [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] requerido [illegible] la [illegible] defensa de [illegible]
[illegible] siguiere [illegible] costa [illegible]
[illegible] defensa [illegible] pacifica
[illegible] con la dicha negra [illegible] si [illegible] no
[illegible] pudiere [illegible] pagare [illegible]
[illegible] ensayados [illegible] por ella [illegible]
[illegible] costas [illegible]
[illegible] el cumplimiento de lo [illegible]
[illegible] personas [illegible] espirituales [illegible]
[illegible] poder [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] el [illegible]
[illegible] domicilio [illegible] convenido de [illegible]
[illegible] rigor de [illegible]
[illegible] cumplimiento de lo [illegible] como [illegible] por [illegible]
[illegible] el [illegible] de mi
[illegible] el [illegible] del dicho [illegible] y la [illegible] Juan
[illegible] el caballero [illegible] para [illegible]
[illegible] en esta [illegible]
[illegible] la [illegible] de la ciudad de los [illegible]
en treinta dias del mes de marzo de mil [illegible]
e noventa años el dicho otorgante [illegible]
[illegible] de [illegible] presente [illegible]
[illegible] de Norena [illegible] de [illegible]
[illegible] de esta ciudad

Julian de la Torre

Ante mi [illegible]
[illegible]

Venta. de cortina

Sepan quantos esta carta vieren como yo. Diego
de Vera. Morador desta ciudad de Seuilla digo
que entre mis bienes tengo vna cortina de
tierra en termino desta ciudad en el pago
que dizen de Fernando Rodriguez Gidalgo. Morador desta
ciudad en la qual dicha cortina tengo vna mi negra
llamada Isabel de tierra color negra de edad de treynta
años poco mas o menos la qual de mi propia
voluntad otorgo y conozco por esta presente carta
que vendo y doy en venta real para agora y para
siempre jamas a vos Diego Gutierrez Gallego
vezino desta ciudad en la collacion de Santa
Maria la Mayor. Que es la dicha cortina de tierra
que yo tengo en termino desta ciudad en el pago
que dizen de Fernando Rodriguez Gidalgo. Que
es la que yo compre de Juan

Obligacion

Sepan quantos esta carta de obligacion vi-
eren como yo hernan rodriguez hidalgo
morador desta ciudad de los reyes del pi-
ru otorgo y conozco por esta carta que
devo y me obligo de dar y pagar
e que me dare e pagare llana e pro-
mente a diego de bera morador desta
dicha ciudad que esta presente e a quien
en su poder para ello ofrece conviene
a saver trezientos e treynta pesos en
oro y ados de valor cada peso de a
quatrocientos e cinquenta maravedis
los que nacen le devo y son por razon
de una negra llamada ysabel de tierra
cinga de hedad de veynte e cinco años poco
mas o menos que le me vendio y vos bar-
gante que es la carta de venta que de ella
me otorgo y dicho dia que el presente escrivano
se dio por contento y pagado de todos los dichos pesos la
verdad es y confieso y declaro que no os los dixi
pague ni parte alguna de ellos y os los restor
que no dexo debiendo para os los pagar al plazo
que de yuso yra declarado sobre que
renuncio el poder de ser y alegar que
lo susodicho no fue ni passo a mi y si
lo dixere o alegare no me valga en juy-
cio ni fuera del y de la dicha negra me
dos por contento y entregado a mi voluntad
por quanto la recevi y es en mi poder
y en razon del recibo y entrego de ella
que de presente no parece renuncio la
le pedo del entrego e prueba del como
en ellas y en cada una de ellas se

Poder

Saybam quantos esta carta de poder virem como eu Izabel Vaz molher que fuy de Diogo Vaz Vereador desta cidade de Lixboa e filha de Gonçalo Vaz e de sua molher Catarina Anes, estando doente no meu leito e verdadeiro sentido e entendimento, qual Deos Nosso Senhor foi por bem me dar, e temendo a morte, que he cousa certa a todos os viventes, e desejando pôr em ordem minha alma e fazenda, e fazer disposição de meus bens, como Deos Nosso Senhor foi servido me dar graça e entendimento para o poder fazer, e não querendo morrer sem fazer disposição de meus bens, como dito he, e de minha alma, ordeno e faço meu testamento e última vontade, pela maneira seguinte. Primeiramente encomendo minha alma a Deos Nosso Senhor, que a criou e remiu com seu precioso sangue, e rogo a Nossa Senhora a Virgem Maria sua bemaventurada Mãe, e a todos os Santos e Santas da Corte do Ceo, que sejam intercessores por mim para com Deos Nosso Senhor, que lhe queira perdoar meus pecados, e a leve a sua Santa Gloria. Item mando que meu corpo seja sepultado na Igreja de Santa Maria da Graça desta cidade de Lixboa, onde tenho minha sepultura, e que meu enterramento seja acompanhado pelos Reverendos Padres e Irmãos do Convento de Santo Agostinho desta cidade, e pelos Reverendos Padres e Irmãos do Convento de Jesus desta cidade, e pelos Reverendos Padres e Irmãos do Convento de Santa Maria da Graça desta cidade, e pelos Reverendos Padres e Irmãos do Convento de Santa Maria de Belem desta cidade, e pelos Reverendos Padres e Irmãos do Convento de Santa Maria de Xabregas desta cidade, e pelos Reverendos Padres e Irmãos do Convento de Santa Maria de Jesus

136

las dhas cobranças o qualquier dellas fuere nesesario que
dan parecer y parescan que se quales quier juezes e
justicias de mi dicho de qualquier parte que sean y a ellos puedan
hazer y poner todas las demandas pedimientos re
quirimientos citaciones protestaciones juramen
tos execuciones prisiones ventas de bienes e re
mates dellos e presentar testigos escrituras e pro
vanças y todo genero y manera de prueba e todos los
demas autos y diligencias judiciales y estrajudiciales mas
convengan y sean nesesarias de se hazer aunque
sean de tal calidad que para ello se requiera e de
va aver otro mi especial poder y presencia
personal y los que en el dicho mi nombre cobraren por mi
e por otras personas mejor que bien a esta ciu
dad con quales e dueños de rrequas e mi consi
gnados e por quenta e riesgo de las perso
nas cuyos fueren e a quien pertenecieren
por que quanto a mi poder tengo para todo lo
dicho es cada cossa dello otro tal y el mesmo
doy fe e otorgo a los susodichos e cada uno dellos
con sus ynsidencias y dependencias e con
libre e general administracion que en lo que han
dicho es para que mejor de lo que nos
obligo mi persona e bienes avidos e por
aver que se hizo la carta en la dicha ciudad
de los reyes entre yuta e un dos del mes
de marzo de mill e quinientos y noventa años y el
otorgante que yo el escrivano doy fee que conozco los dichos testigos
Roberto Marquez Alonso Medel y el mi de
medeynilla y Martin Ciudad de los no [illegible]

Jeronimo de Portren — Cristoval Lopez Salazar

Estevan Rodriguez

Codicilio del canonigo
Verdugo

En la ciudad de Seuilla a dezisiete dias del
mes de abril de mill e quinientos y nouenta
y nueue años. Ante mi Luis Verdugo clerigo canonigo de
la santa yglesia catedral desta ciudad. parescio
presente el muy Ilustre señor don Rodrigo Ponce
de Leon duque de Arcos marques de Cadiz conde
de Bailen y Gelues señor de la casa de Ponce
de Leon y de la villa de Marchena y de la
villa de Rota y de Sanlucar la mayor y de
la villa de Conil y de la villa de Arcos y
de la villa de Olvera y de la villa de Espera
y de la villa de Torre alhaquime y de la villa
de Castellar y de la villa de Villaluenga y de
la villa de Paterna y de la villa de Benamahoma
y de la villa de Grazalema y de la villa de
Prado del Rey y de la villa de Ayamonte y
de la villa de Lepe y de la villa de Cartaya
y de la villa de Sanct Lucar de Barrameda
y de la villa de Rota y de la villa de Chipiona
y de la villa de Trebujena y de la villa de
Alcala de los Gazules y de la villa de Medina
Sidonia y de la villa de Alcala de los Panes
y de la villa de Arahal y de la villa de Morón
y de la villa de Marchena y de la villa de
Osuna y de la villa de Lora y de la villa de
Tocina y de la villa de Alcolea y de la villa
de Cantillana y de la villa de Almonte y de
la villa de Bollullos y de la villa de Umbrete
y de la villa de Coria y de la villa de Puebla
del Rio y de la villa de Aznalcazar y de la
villa de Pilas y de la villa de Villamanrique
y de la villa de Alcalá de Guadaira y de la
villa de Mairena y de la villa de Gelves y de
la villa de Tejada y de la villa de Carrion
y de la villa de Castilleja de la Cuesta y de
la villa de Castilleja de Guzman y de la villa
de Palomares y de la villa de Benacazon y de
la villa de Olivares y de la villa de Aljaraque
y de la villa de Sanct Juan de Aznalfarache
y de la villa de Tomares y de la villa de
Camas y de la villa de Salteras y de la villa
de Huevar y de la villa de Castilblanco y de
la villa de Alanis y de la villa de Guadalcanal
y de la villa de Constantina y de la villa de
Cazalla y de la villa de Lantejuela y de la
villa de Fuentes y de la villa de Pedrera y
de la villa de Estepa y de la villa de Casariche
y de la villa de Badolatosa y de la villa de
Gilena y de la villa de Aguilar y de la villa
de Marinaleda y de la villa de Pruna y de la
villa de Algamitas y de la villa de Martin de la
Jara y de la villa de Fuentes de Andalucia y

137

Yglesia Catedral de Caragoça. Dexa
Y mando. Q. lo. q. se sepulte de su cuerpo
que Dios le dio, segun le mandado sirua
ziere. Cofrade ser. Dexa a la Yglesia de Monasterio
de Santo Domingo de Caragoça. Quiero que mis
cumplidores y mis albaçeas. Vean lo que les parezca
y, cada uno de ellos pueda. Dexa a la Yglesia de
Sancta Maria de Caragoça. Quiero que mis
herederos. Hagan hazer. Vna sepultura. Quiero que mis
herederos. Hagan hazer. Vna sepultura. Dexa
a la Yglesia de Sancta Maria de Caragoça

Vente de Vizcaya

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña
Catalina de la Cruz. Cubana mujer legitima de Pedro
de Casco. morador desta ciudad de los Reyes
Estando en mi buena salud y entendimiento
cierto de la muerte que es cosa natural a todos
y temiendo la hora de ella para que no me
tome sin hacer esta mi carta de testamento
y postrimera voluntad en la forma siguiente
Primeramente encomiendo mi anima a Dios
nuestro señor que la crio y redimio con su
preciosa sangre y muerte y pasion y a la
Virgen Santa Maria su madre nuestra señora
para que ruegue por mi a su precioso hijo
Item mando que mi cuerpo sea sepultado
en la iglesia de nuestra señora de la Merced
desta ciudad en la sepultura que para mi
enterramiento tiene el capitan Gonçalo de
Aguilar mi marido difunto que santa gloria
haya y que mi cuerpo sea llevado a la dicha
iglesia con la cruz y clerecia de la dicha
iglesia y con la cruz de la dicha Merced
Item mando que el dia de mi enterramiento
o dentro de treinta dias siguientes se digan
por mi alma treinta misas de Requiem
Item mando que el dia de mi enterramiento
se den de limosna a la dicha iglesia de la
Merced para ayuda a la obra della
Item mando que el dia de mi enterramiento
se den de limosna a la iglesia de nuestra
señora de la Concepcion desta ciudad para
ayuda a la obra della
Item mando que el dia de mi enterramiento
se den de limosna a la iglesia de nuestra
señora de la Merced desta ciudad para
ayuda a la obra della
Item mando que el dia de mi enterramiento
se den de limosna a la iglesia de nuestra
señora de la Merced desta ciudad para
ayuda a la obra della
Item mando que el dia de mi enterramiento
se den de limosna a la iglesia de nuestra
señora de la Merced desta ciudad para
ayuda a la obra della
Item mando que el dia de mi enterramiento
se den de limosna a la iglesia de nuestra
señora de la Merced desta ciudad para
ayuda a la obra della
Item mando que el dia de mi enterramiento
se den de limosna a la iglesia de nuestra
señora de la Merced desta ciudad para
ayuda a la obra della
Item mando que el dia de mi enterramiento
se den de limosna a la iglesia de nuestra
señora de la Merced desta ciudad para
ayuda a la obra della
Item mando que el dia de mi enterramiento
se den de limosna a la iglesia de nuestra
señora de la Merced desta ciudad para
ayuda a la obra della
Item mando que el dia de mi enterramiento
se den de limosna a la iglesia de nuestra
señora de la Merced desta ciudad para
ayuda a la obra della
Item mando que el dia de mi enterramiento
se den de limosna a la iglesia de nuestra
señora de la Merced desta ciudad para
ayuda a la obra della
Item mando que el dia de mi enterramiento
se den de limosna a la iglesia de nuestra
señora de la Merced desta ciudad para
ayuda a la obra della

y de este dia en adelante para que en nombre de mi hijo me desis
o parto que nivel desapoderado del dicho y a quien tengo
la dicha negra la qual los tengo entregada para que se abra
y como de tal podais hazer e dis poner a vuestra voluntad
y me obligo a la evision e sanea mi y della en forma
que no os sera pues ser mi movido pleito por mi y por
dicho pertenecerle por y poseo en pleno y en contra
mi y manera e si se os moviere luego que a mi noticia
venga o por vuestra parte fuere requerida como para la boz e
defensa de los tales pleitos e los siguiere e fenesciere
a mi costa e mi nacion e no los dexare yo defensos hasta
os dexar en quieta e pacifica posesion y si ansi
no lo hiziere o no pudiere os bolver e pagare los
dichos dozientos e veinte y seis pesos en su ajado de valor
de a quatrocientos e quinze maravedis cada peso por
la dicha negra mas veinte y dos pagados con mas las
costas y gastos que en ello en cada cosa de ellos se os si
guieren e fecheren e sieren para el cumplimiento de lo que
obligo mi persona e bienes avidos e por aver e por el
cartado y poder a las justicias de su Rey nuestro señor de
las partes de su juramento que se ante su nombre de las quales
me sometio e renuncio el mi propio vezindad domicilio
y la ley si de conveniendo de juramento de mi vuestra judicatura
que por todo rigor de derecho e vida e nuestra compelan e
premien a la paga e cumplimiento de lo que dicho es como si
fuese por sentencia diffinitiva pasada en cosa juzgada e renuncio
las leyes de mi favor e la general renuncion del dicho
que fecho la carta en la dicha ciudad de los Reyes en
quatro dias del mes de abril de mil e quinientos e
noventa años y la dicha otorgada la que no lo yo el nombrado y fee
que conozco lo firmo de mi el testigo gregorio tenorio
escribano y garrido e germano testigos e fee moradores de esta ciudad

Fernando de Aurenz
Francisco Rodriguez

Doña Catalina
de la Cruz

Apendam.

1

Sanguanxo Sepan. Vieren. como yo Isabel Cata
ña. muger de Pedro de Caldas vecino desta ciu
dad de Toro Segun parece de Carta de Reconoci
miento de Dote y Arras que Pedro de Caldas
mi marido desta dicha ciudad de Toro me hizo
Segun Viene y parece por la

Port.º Diego de los Reyes

Venta

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Meen Rodrigo de Capilla. Maestre de Rexa vezino desta ciudad de Seuilla en la collaçion de Sancta Maria la Blanca otorgo e conozco por esta carta de venta que vendo agora para syenpre jamas a vos Alonso Fernandez de Cordoua. Veynticuatro desta dicha ciudad de Seuilla que estades presente que es esta dicha carta de venta que vendo vos agora para syenpre jamas vna esclaua mia que se llama Maria de Rexa la qual dicha esclaua vendo vos agora con todas sus faziendas e con todos sus fijos e fijas que ella tiene e pariere de aqui adelante. Los quales dichos fijos e fijas que ella tiene e pariere de aqui adelante vendo vos agora con la dicha esclaua su madre

A Rendamiento

El Pan quantos esta carta de arrendamiento
vieren como yo Joan de Torres mercader morador
de la ciudad de los Reyes del Piru otorgo y conozco
por esta carta que arriendo e doy en arrendamiento a
Pedro Gonçales de Contreras vezino de Sevilla
que esta presente conbiene a saber unas casas que yo
tengo en arrendamiento que vue y me arrendo a Agus
tin de San Pedro Aguilar mercader que son en
los portales de la plaça de esta dicha ciudad
que alindan por una parte con casas de ber
nave de medina y por otro lado un tienda en
que yo bibo el presente las quales arriendo con to
das sus entradas y salidas usos y costumbres derechos
y seruidumbres quantas a el tienen e de derecho
le pertenece e segun e de la ordinaria manera que
a mi me las arrendo el dicho Agustin de San Pedro
por tiempo de ocho meses cumplidos primeros
siguientes que ha de comencar a correr y se contar
des de nueve dias del presente mes de abril en
que estamos del dicho año de la fecha de esta carta a razon
de a trezientos pesos corrientes de a nueve el peso
por año que al fin del peso salen y montan el dicho
dozientos pesos corrientes pagados de quatro en quatro
meses cada cient pesos y con esto prometo y me obligo
durante el dicho tiempo no le seran quitadas las
dichas casas por mas ni menos precio ni por el tanto
so pena de le dar e que le dare otras
tales casas e tan buenas y en
tan buena parte e lugar e por
el mesmo tiempo y precio e yo el
dicho Pedro Gonçales de Contre
ras que presente soy a lo que
dicho es otorgo como dicho por esta
presente carta que acepto y reci
bo en mi las dichas casas donde
declaradas en el dicho arrenda
miento por el dicho tiempo de ocho meses

Juan de [illegible] vecino de [illegible]
en my nombre y como arrendamiento que hago de
[illegible] de la una parte y de la otra
[illegible] vecino de esta ciudad de Granada
en nombre y como tutor y curador que soy
de [illegible] hijos y herederos de
[illegible] difunto vecino que fue de esta
ciudad de Granada otorgamos y conocemos
que arrendamos y arrendamos por
[illegible] años que comienzan desde
[illegible] de [illegible] de este presente año
de [illegible] hasta [illegible] de [illegible]
de [illegible] años cumplidos [illegible]
[illegible] que [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

De Juan Nuñez Escarta vecino de Valladolid
en nombre del convento de Nuestra Señora de Prado
de la orden de Santo Domingo de esta ciudad
de Valladolid otorgo y conozco que vendo
a vos Diego de Ledesma vecino de esta ciudad
de Valladolid que estais presente para hacer
de ella lo que quisieredes y por bien tuvieredes
es a saber todos los pinos que estan en
la dehesa de Mucientes que es en el
término de esta ciudad de Valladolid
que son hasta el número de mil y
quinientos pinos poco mas o menos
los cuales dichos pinos os vendo
con las condiciones siguientes
Primeramente que me habeis de dar
y pagar por cada un pino de
los dichos mil y quinientos pinos
que cortaredes y sacaredes de
la dicha dehesa de Mucientes
un real de plata
Item que habeis de hacer
y hagais a vuestra costa
todos los caminos que
fueren necesarios para
sacar la dicha madera
de la dicha dehesa
Item que habeis de
dar y pagar a
los guardas que
estan en la
dicha dehesa
de Mucientes
un real de
plata por
cada un
dia que
estuvieren
en la
dicha
dehesa
Item que
habeis
de dar
y pagar
a los
dichos
guardas
de la
dicha

segun en nedeo vernes 20 de Junio de
de 1595 fray Hernando de castro vicario de
este convento de nra señora de atocha
de esta villa de madrid y prior del
dho convento y como tal vicario
de esta villa de madrid y como
fa. de esta dha villa de madrid segun
dello consta de una escritura de
obligacion que en esta razon
esta otorgada ante el escribano
de su magd bolbeo frances de
grado de esta villa de madrid
de la una parte y de la otra
pedro de nabia vecino de
esta villa de madrid y de la otra
parte y se sentaron en
razon de lo siguiente que es
que el dho pedro de nabia
se obligo de dar y pagar
todas las obras de carpin
teria que se ofrecieren
en el dho convento
de nra señora de atocha
de esta villa de madrid
y que se ofrecieren
de aqui adelante
por precio cada un
año de quinientos
ducados en dinero
de contado
en cada un año
por precio
de quinientos
ducados
en dinero
de contado
en cada un año
por precio
de quinientos
ducados
en dinero
de contado
en cada un año
por precio
de quinientos
ducados

Venta de madera con poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fran.co Bobedo piloto desta
mar del Sur e que en esta ciudad de los Reyes del Piru por mi y en nombre
de Gravel Perez clerigo presbitero y al.o de Vargas por su poder que de ellos tengo
que ales como se sigue. En la ciudad de los Reyes del Piru en tres
dias del mes de abril de mil e quinientos y noventa años ante mi Juan Martinez
Jusso escrivano parecio presente Gravel Perez clerigo presbitero morador
desta ciudad a quien doy fee que conozco por si y en nombre de Alonso de Vargas
vezino de la ciudad de Santiago de Guayaquil y por virtud del poder que del tiene
que passo en la dicha ciudad de Guayaquil a nueve de Diciembre de mil e quinientos
y de Cavildo de ella en doze dias del mes de dize de el año pasado de mil
e quinientos e nueve, otorgo su poder cumplido quan bastante de derecho se
requiere para mas valer a Fran.co Bobedo piloto vezino del navio nombrado
la Criolla presente en esta dicha ciudad el pedazo que en los dichos nombres
pueda vender y venda la madera de roble que traxo en el dicho navio
de la dicha ciudad de Guayaquil a nueve a quien el dicho Perez por los precios que le
pareciere tubiere por bien de contado y el precio que la vendiere lo
reciva en si e de cartas de pago y los demas recaudos que convengan e
fueren necesarios para su validacion y en nombre de la paga de presente
mas en sus nombres la excepcion de la pecunia y entrego como en ella se
el qual dicho poder que ne a sido de por si y en el dicho nombre al dicho Fran.co Bobedo
lo tenia el susodicho antes para vender la dicha madera e dicho poder
de ella como quisiese que para lo que se le dio el dicho poder para su
firmeza e obligo su persona e el zelo espiritual e temporal e la persona e el zelo
del dicho al.o de Vargas e lo firmo de su mano y de su pedimento no que vi testigo siendo
testigo Bernardo Martinez e Fran.co Quintero e Pedro en esta ciudad Gravel Perez
por ende fize mi signo que es mi de verdad. Diego Gutierrez escrivano
y en virtud del dicho poder que de suso va incorporado usando de la facul
tad del otorgo y conozco por esta carta que vendo en venta real para agora e siempre
jamas a doña Luciana Sentenio morador en esta ciudad conviene
a saber setenta y dos piezas de madera de roble quartones y me
dias vigas las quales me obligo de las dar y entregar en el puer
to y calle de esta ciudad de los Reyes donde al presente e para
luego e cada e quando que la dicha doña Luciana enviare por ellas las reciba
las quales dichas piezas son del dicho Alonso de Vargas y por
que son suyas propias libres de y poteco otra enagenacion por
precio e quantia de las sesenta e nueve piezas de ellas de a catorze
pesos corrientes de a nueve el peso por que las tres de ellas las doy de refai
cion sin paga ninguna por estar algunos quebrados y partidos de los dichos quar
tones que al dicho precio montan novecientos y sesenta y seis pesos corrien
tes de a nueve el peso que por las dichas piezas de madera me a dado
y pagado en reales de que soy contento y entregado a mi voluntad por quanto los reales
son en mi poder y en razon del recibo y entrego que de presente no parece re
mitiendo la excepcion de la pecunia prueba y paga como en ellas se contiene y confieso
ser su justo precio y valor de las dichas setenta y dos piezas de madera los
dichos pesos e sin embargo en el dicho nombre le hago gracia e donacion buena pura
perfecta y irrevocable que el derecho llama entre vivos y remitiendo la ley de los
de Nanpo y el dicho en la Cala de Henares que hablan en razon de las ventas en
que interviene engaño y desde oy en adelante aparto y quito del derecho y
accion que a la dicha madera al dicho al.o de Vargas por el dicho en la susodicha
en el interior que no se la entrego en su nombre me constituyo por su tenedor y posee
dor en su nombre y me obligo y obligo al dicho al.o de Vargas de que las dichas
piezas de madera seran ciertas y seguras que por ninguna persona no sera puesto
ni movido pleyto diziendo pertenecerles por ninguna causa ni razon que
sea y si se moviere saldra a la defensa el dicho al.o de Vargas y segun a los

143

tales [illegible] no los dexara indefensos [illegible] le dexar con la dicha
madera quieta y pacificamente y si [illegible] no lo hiziere o no pudiere le
bolvera y pagara los dichos novecientos y sesenta y seis [illegible] corrientes de a
nueve al peso [illegible] dado [illegible]
con [illegible] las costas y gastos [illegible] siguieren [illegible]
y sino [illegible] toda la dicha madera [illegible] a su costa del dicho [illegible]
[illegible] puedan comprar de otra persona [illegible] el precio [illegible]
lo que [illegible] costare [illegible] los dichos catorze [illegible]
[illegible] el juramento [illegible] Don Luciano [illegible]
[illegible] para el cumplimiento de lo que [illegible] las personas [illegible]
[illegible] por averlos [illegible] poderes [illegible]
[illegible] cada uno de ellos [illegible] de las quales
[illegible] cada uno a su [illegible] el de cada uno de
[illegible] de derecho [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] de derecho [illegible]
[illegible] de la dicha ciudad
[illegible] de mil y quinientos y noventa años [illegible]
[illegible] de su nombre [illegible] presentes [illegible]
[illegible] Hernando de Avila [illegible]
[illegible] vale

[illegible]

[illegible] el poder [illegible]
[illegible]

[illegible] Hernando de Avila

Sepan quantos esta carta vieren como yo
domingo de licarci [illegible] vezino de [illegible]
[illegible] en esta ciudad de los reyes de estos
reynos del piru otorgo e conozco por esta
presente carta e digo que por quanto yo
di un poder a fernando bobedo [illegible] mis
mo de [illegible] de [illegible] diego martinez
[illegible] vezino de esta ciudad para que en
mi nombre recibiese y cobrase en la ciudad de
puerto viejo [illegible] cinco negros los
dos dellos mis esclavos llamados el uno
xpoval y el otro domingo de tierra biafaras
y los otros tres ajenos que a mi estavan enco
mendados e que pudiese vender los dos dellos
mis esclavos segun y como mas largamen
te se contiene en el poder que para lo susodicho
le di a que me remito e fiero en virtud de
el dicho poder el susodicho cobro los dichos cinco negros
de ruy gomes tejeda y fernando gonçales cava
llero moradores de la dicha ciudad de puerto
viejo y bendio en la de santiago de guayaquil a
[illegible] de castro morador della los dichos dos
negros mis esclavos xpoval y domingo biafa
ras en mil pesos corrientes de a nueve pesos
de los quales otorgo venta real en [illegible]
a fernando de arnedo [illegible] de la ciudad
de guayaquil el dicho fernando bobedo al presente me
dado pagado los dichos un mil pesos corrientes en
que asi bendio los dichos esclavos en esta ma
nera los setecientos pesos dellos [illegible] de contado
de que me otorgo por contento y entregado a mi voluntad
[illegible] de contado en razon del dicho en
trego [illegible] de la [illegible]
[illegible] y los
trezientos pesos tanzes en costas y gastos que hizo [illegible]
con los dichos cinco negros [illegible]



[illegible] carta. Vieren como [illegible] ante mi [illegible] escribano [illegible] guazil [illegible] de corte [illegible] en [illegible] dias del mes de [illegible] de [illegible] otorgo [illegible] esta carta [illegible] otorgo todo mi poder [illegible] Ramba [illegible] de [illegible] que [illegible] estan presentes [illegible] mae vaeez. [illegible] pan di aberm udez [illegible] a juan [illegible] menedianz. a [illegible] todos [illegible] a cada uno [illegible] que [illegible] especialmente [illegible] a [illegible] en mi nombre como [illegible] mio [illegible] representando mi persona. Puedan pedir [illegible] mae [illegible] minae [illegible] parez [illegible] minae [illegible] si [illegible] que [illegible] ardez [illegible] poblado [illegible] otro [illegible] que [illegible] hermanez [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] a [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Pedro Fernandez de Cuenca vecino desta
dicha ciudad de Mexico otorgo y conozco por esta carta que vendo
de agora para siempre jamas a Isabel Vizcaina mujer de Antonio
Rodriguez de Cuenca vecino desta dicha ciudad de Mexico presente
y para sus herederos y sucesores para que lo vendan
y hagan de ello lo que quisieren y por bien tuvieren un mulato
con nombre de Juan de Cuenca de edad de veinte y cinco años poco
mas o menos que yo tengo en mi poder y de mi servicio
que he comprado de Juan Vizcaino vecino desta dicha ciudad
de Mexico y mi esclavo libre y horro de cautiverio y de
cualquier otra cosa que sea y por precio y cuantia de
cuatrocientos y setenta pesos de oro comun en reales
de plata que por el dicho mulato me ha dado y pagado
el dicho Isabel Vizcaina en presencia de mi escribano
y testigos de esta carta los cuales dichos cuatrocientos
y setenta pesos de oro comun yo el dicho Pedro Fernandez
de Cuenca confieso haber recibido y tener en mi poder
de la dicha Isabel Vizcaina para mi hacienda y de
ello me doy por bien contento y pagado a mi voluntad y
porque al presente no parezca ni se muestre
ser otra cosa mas ni mas cantidad de la que
dicho es renuncio la ley del derecho de la
non numerata pecunia como en ella se contiene
y otorgo que no he recibido ni recibire
otra cosa ni cantidad alguna por razon
de la dicha venta del dicho mulato
Juan de Cuenca mas de los dichos cuatrocientos
y setenta pesos de oro comun en reales
de plata que por el me ha dado y pagado
la dicha Isabel Vizcaina y porque

Por quanto Yo la carta vieren como nos Gero
nymo Perez Vecino desta Ciudad de Seuilla otorgamos
y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro
derecho y parte que auemos y tenemos y nos pertenece
en vn esclauo negro nombrado Juan Criollo de
hedad de veynte y quatro años poco mas o menos
que auemos comprado de Diego Rodriguez Mercader
segun y como mas largamente se contiene en la carta
de venta que del dicho esclauo nos otorgo el dicho
Diego Rodriguez ante Juan Perez de Castro escriuano
de su Magestad y del numero desta Ciudad a que nos
referimos la qual dicha carta de venta y esclauo
Damos y otorgamos todo nuestro derecho y parte
que en el auemos y tenemos y nos pertenece a vos
Juan Perez de Castro escriuano de su Magestad y del
numero desta Ciudad que estays presente y a vuestra
voluntad para que lo podays vender y vendays a
qualquier persona o personas que vos quisieredes y
por bien tuuieredes por precio y quantia de quatro
cientos y cincuenta pesos de oro de minas y de ley
que valen ciento y sesenta y ocho mrs cada peso
que nos auemos y tenemos por bien pagados y
contentos a nuestra voluntad de vos el dicho Juan
Perez de Castro escriuano de su Magestad y del
numero desta Ciudad en dineros de contado que
auemos auido y recebido de vos el dicho Juan Perez
de Castro escriuano de su Magestad y del numero
desta Ciudad en dineros de contado que auemos auido
y recebido de vos el dicho Juan Perez de Castro
escriuano de su Magestad y del numero desta Ciudad
en dineros de contado que auemos auido y recebido
de vos el dicho Juan Perez de Castro escriuano de
su Magestad y del numero desta Ciudad en dineros
de contado que auemos auido y recebido de vos el
dicho Juan Perez de Castro escriuano de su Magestad
y del numero desta Ciudad en dineros de contado
que auemos auido y recebido

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Geronymo Vessineda mercader morador desta
ciudad Valencia otorgo y conozco por esta presente carta
que do y otorgo a Nuestro Señor Dios y a Diego Velaz-
quez de Valencia thesorero de la Santa Yglesia desta
ciudad de Valencia y a sus sucesores en dicho officio
que son presentes y a mi stipulante y aceptante en nombre
de la Santa Yglesia desta ciudad de Valencia y de todos
aquellos a quien en qualquier manera pertenezca
la infrascripta renta que es a saber quatrocientos
sueldos dineros de Valencia pagaderos cada un año
en el mes de enero del año venidero de mil y
quinientos y noventa y quatro y assi sucesivamente
cada un año en el dicho mes de enero para siempre
jamas los quales dichos quatrocientos sueldos
dineros de Valencia de renta cada un año
prometo y me obligo de dar y pagar en la
ciudad de Valencia en mi casa de habitacion
o donde mejor parecera a los dichos Nuestro Señor
Dios y Diego Velazquez de Valencia thesorero
o a sus sucesores en dicho officio o a quien su
poder hubiere en cada un año en el dicho mes
de enero para siempre jamas por razon de
la dicha renta de quatrocientos sueldos dineros
de Valencia cada un año en el dicho mes de enero
para siempre jamas y por esta presente carta

142

Poder



Sepan quantos esta carta. Vieren como yo Juana de Campo viuda mujer q fue de Pedro de Sarabia vezina desta Villa de Monterrey en estas Probincias del Nuebo Reyno de Leon Digo q por quanto Juan Bautista de Sarabia mi hijo y del dicho Pedro de Sarabia mi marido difunto se halla presentemente en la Ciudad de Santiago de Cuba en la Isla Española de donde tiene determinado de pasar a estos Reynos de Castilla en el Navio nombrado Nuestra Señora de los Dolores de que es Maestre Diego Sanchez Rio y para que en el dicho Navio pueda pasar libremente con sus Esclabos y Esclabas y demas Personas que quisieren pasar en su compañia y llevar consigo todos los Bienes que le pertenecen asi por Herencia de sus Padres como por otras qualesquier Causas y Razones que le pertenezcan y para que en la dicha Ciudad de Santiago de Cuba pueda cobrar y cobre todos los Bienes Deudas y Alcances que se le deben y

Y en caso que en embargos no hallen bienes
ningunos de los contenidos en esta carta
y mandamiento, tomen y embarguen
cualesquier otros bienes muebles y
raices que hallaren en poder de
cualesquier personas que sean
vecinos y moradores en esta
ciudad de Granada y en
cualquier parte de su
jurisdicion hasta en
cantidad de
[illegible]
y de todo lo que
hicieren y hubieren
hecho me den
testimonio
signado
de
escribano
publico
para
que
yo
lo
vea
y
provea
lo
que
sea
justicia
y
mando
a
cualesquier
escribanos
publicos
que
ante
ellos
pasare
esta
mi
carta
y
mandamiento
o
el
dicho
testimonio
signado
de
escribano
publico
de
lo
que
en
virtud
de
ella
fuere
pedido
y
requerido
que
lo
den
y
entreguen
luego
sin
dilacion
alguna
y
sin
sobre
ello
pedir
ni
llevar
mas
derechos
de
los
que
por
ley
y
arancel
les
pertenecen
que
yo
por
la
presente
les
mando
que
por
cualquier
o
cualesquier
de
los
dichos
bienes
muebles
y
raices
que
hallaren
en
poder
de
cualesquier
personas
que
sean
vecinos
y
moradores
en
esta
ciudad
de
Granada
y
en
cualquier
parte
de
su
jurisdicion
hasta
en
cantidad
de
[illegible]
y
de
todo
lo
que
hicieren
y
hubieren
hecho
me

y obligacion de mi persona e bienes que para ello
obligo al cumplimiento de lo que dicho es e para que
pueda sacar que a ello que mi testimonio de lo que se de
terminare es testimonio de lo que no le otorgue esta
carta ante el escrivano e testigos jusso escritos
en esta carta en la dicha ciudad de los Reyes
en onze dias del mes de abril de mill e quinientos
e noventa años e la otorgo por cada uno de los
escrivanos doy fee que conozco a los dichos ~~[illegible]~~ en
do testigos mayor de sobrar y mi de guemes y juan perez de liçaga
e que en esta ciudad va este presente consentir y de la que contento
para ... a su ruego de la dicha otorgo los dichos
testigos vecinos de dicha ciudad y no volver y remedios de la

Port.º Martin de Guemes

Testigo Antonio

Escrivano real

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo doña maria montes de heredia muger legi
tima que soy de don antonio ordoñez de lara morado
de esta ciudad de los Reyes destos reynos del Pi
ru con licencia a uturidad e presente consentimiento que
ante todas cosas pido y demando al dicho don antonio ordoñez
mi marido para poder hazer y otorgar lo que en esta
escritura de poder sera declarado e yo el dicho don antonio
ordoñez de lara que presente soy otorgo e conozco e doy
e concedo a la dicha doña maria montes de heredia mi muger
la dicha licencia y facultad que por ella me es pedida y deman
dada para el efecto que ella pide la qual prometo y me
obligo de no rebocar ni contradezir agora ni en ningun tiempo
ni por alguna manera causa e razon que la sea presente obligo
que para ello hago de mi persona y bienes avidos e por
aver y della usando yo la dicha doña maria la acepto y
otorgo conozco por esta presente carta que doy e otorgo to
do mi poder cumplido que nan bastante de derecho en
tal caso se requiere y es necesario para mas valer

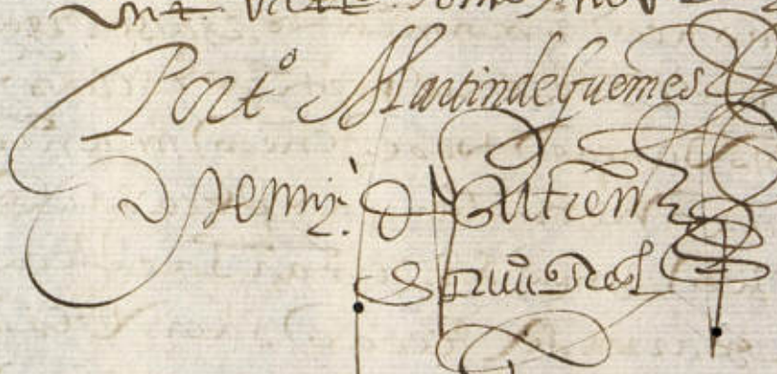

y obligacion de mi persona e bienes que para ello
obligo al cumplimiento de lo que dicho es e para que
pueda sacar que a ello que mi testimonio de lo que se de
terminare es testimonio de lo que no le otorgue esta
carta ante el escrivano e testigos jusso escritos
en esta carta en la dicha ciudad de los Reyes
en onze dias del mes de abril de mill e quinientos
e noventa años e la otorgo por cada uno de los
escrivanos doy fee que conozco a los dichos ~~[illegible]~~ en
do testigos mayor de sobrar y mi ni de guemes y juan perez de lizaga
e fee en esta ciudad vaste testigos consentir y de la que contento
para ... a su ruego de la dicha otorgo los dichos
ante testigos ... y no ... remedios ...

Port.º Martin de Guemes

Ante mi Antonio
Escrivano Real

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo doña maria montes de heredia muger legi
tima que soy de don antonio ordoñez de lara morador
en esta ciudad de los Reyes destos reynos del Pi
ru con licencia a uturidad e preso consentimiento que
ante todas cosas pido y demando al dicho don antonio ordoñez
mi marido para poder hazer y otorgar lo que en esta
escritura de poder sera declarado e yo el dicho don antonio
ordoñez de lara que presente soy otorgo e conozco e doy
e concedo a la dicha doña maria montes de heredia mi muger
la dicha licencia y facultad que por ella me es pedida y deman
dada para el efecto que ella pide la qual prometo y me
obligo de no rebocar ni contradezir agora ni en ningun tiempo
ni por alguna manera causa e razon que la sea presa obligacion
que para ello hago de mi persona y bienes avidos e por
aver y della usando yo la dicha doña maria la acepto y
otorgo conozco por esta presente carta que doy e otorgo to
do mi poder cumplido que nan bastante de derecho en
tal caso se requiere y es necesario para mas valer

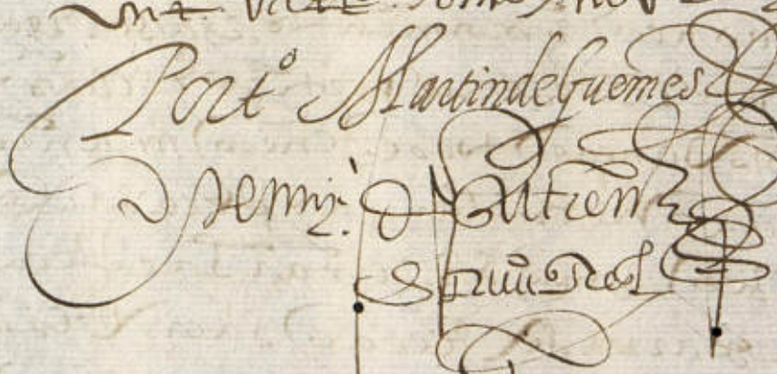

...

Por quanto Vra carta de Regimiento
como nos Caetas de Vega mor. Caetas de Vega
mercadere mor de Vra Ciudad de Mexico
de nos hizistes relacion q̃ de algunos años
a esta parte en esa nra Ciudad de Mexico
se ha cometido y cometen muchos fraudes
en el oro y plata que se labra y quilata
en essa nra Casa de Moneda. Y q̃ para
remediar lo susodicho y que de aqui
adelante no se cometan fraudes nos
pedistes y suplicastes fuesemos servidos
de mandar q̃ todas las barras de oro y
plata que se labraren en essa nra Casa
de Moneda se ensayen y marquen
con la marca de Vra Ciudad. Y porque
nos deseamos q̃ en todo lo susodicho
se guarde lo que mas conviene a nro
servicio y a la buena gobernacion de
essa nra Ciudad y Provincias de la
Nueva España. Y q̃ los Oficiales de
nra Casa de Moneda de essa nra Ciudad
no puedan cometer fraudes algunos
en el oro y plata que se labrare en
essa nra Casa de Moneda. Y porque
nos queremos saber lo que en esto
conviene proveer. Por la presente
os mandamos q̃ luego que esta nra
carta vos sea mostrada juntamente
con el marco de oro y plata que
con ella va sellado con nro sello
real de las armas de Castilla y
Leon que vos hagais y mandeis
hacer en essa nra Ciudad de Mexico
una barra de oro y otra de plata
del dicho marco y ley que con esta
nra carta

Ley q̃ trate. nro my do vercomendado de
Reyes ba[ra] muse segun q̃ esta cabeça ferre
Viere q̃ ce nesesario para m[ar]t Valez Aldor
Joan de Arroca clerigo cura de la san
ta yglesia mayor de Granada mayordomo de
Rada. Sabemos q̃ para q̃ en my
nombre rreconozca mi mayordomo presente en my
persona. y rreda pedir y demandar re
cibir aver cobrar. y Recabdar q̃ quier de todas
y Qualesq̃ maravedis. que en qualesq̃ Vezes
Qualesq̃ quier mara bedis. de oro y plata
y mercaderias de qualesq̃ calidades Qualesq̃
quier cosas. q̃ nos nos deuan y deuieren
Por rrazon de nro oficio y por qualesq̃
Mandamientos q̃ nos les ayamos fecho
Qualesq̃ quier cabsas y personas q̃ sean
y rreciba y cobrar. y en nro nombre pue
dan dar sus cartas de rrecabdo y Lo q̃ en q̃
Razon q̃ sea q̃ nos mismos rrecibiendo
y cobrando. q̃ sea nro mismo hecho y
Por q̃ rraz

Venta de casas

154

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Geronymo de Porras corte. mayor de la ciudad de Caragoça otorgo y conozco por esta presente carta que vendo en nombre de la Santa Yglesia de Caragoça y en nombre del Reverendo señor don Victoriano Agustin Arcobispo de dicha ciudad y regidor de aquella. y de sus sucesores para siempre jamas a vos Miguel Sanz de Ayerbe vezino de la ciudad de Huesca y a vuestros herederos y sucesores para siempre jamas una casa que yo he y tengo en la dicha ciudad de Caragoça en la parroquia de Sancta Maria Madalena que confronta con casas de Pedro Martinez de Ayerbe y con casas de Pedro Martinez de Esparça y con casas de Pedro Martinez de Esparça y con la calle real la qual casa he y tengo de la dicha Santa Yglesia de Caragoça en emphiteusi perpetua segun mas largamente consta por el instrumento de emphiteusi perpetua que sobre ello fue hecho y otorgado en poder de Miguel Sanz de Ayerbe notario de Caragoça en el mes de Mayo del año mil quinientos y quarenta y quatro. la qual casa yo vendo a vos dicho Miguel Sanz de Ayerbe por precio y quantia de quinientos sueldos dineros jaqueses de buena moneda los quales vos me aveis dado y pagado realmente y con effecto en dineros contados de que me tengo por bien contento y pagado y entregado y otorgo que vos doy por libre y quito para siempre jamas. y prometo y me obligo de no pedir ni demandar mas cosa alguna de la dicha casa

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos siempre augusto de Alemania, don Felipe por la misma gracia Príncipe de España, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Hungría, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, islas y tierra firme del mar océano, archiduques de Austria, duques de Borgoña, de Brabante y de Milán, condes de Abspurg, de Flandes, de Tirol y de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, etc. Por cuanto por parte de vos, el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la villa de Madrid nos fue hecha relación diciendo que vos teníades y poseíades por merced que de nos y de los reyes nuestros antecesores habíades y teníades por privilegio y confirmación de ellos, entre otras cosas, que cada y cuando que nos o los reyes nuestros sucesores quisiéramos o mandáramos hacer cortes en la dicha villa de Madrid, que nos las hiciésemos en las casas de la morada de vos el dicho concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la dicha villa, o en la iglesia de Santa María la Mayor de la dicha villa, o en la iglesia de San Francisco de la dicha villa, o en la iglesia de San Jerónimo de la dicha villa, o en la iglesia de Santo Domingo el Real de la dicha villa, o en la iglesia de San Ginés de la dicha villa, o en la iglesia de San Salvador de la dicha villa, o en la iglesia de San Andrés de la dicha villa, o en la iglesia de San Pedro de la dicha villa, o en la iglesia de San Sebastián de la dicha villa, o en la iglesia de San Martín de la dicha villa, o en la iglesia de San Nicolás de la dicha villa, o en la iglesia de San Miguel de la dicha villa, o en la iglesia de San Juan de la dicha villa, o en la iglesia de San Lorenzo de la dicha villa, o en la iglesia de San Cristóbal de la dicha villa, o en la iglesia de San Bartolomé de la dicha villa, o en la iglesia de San Esteban de la dicha villa, o en la iglesia de San Pablo de la dicha villa, o en la iglesia de San Mateo de la dicha villa, o en la iglesia de San Felipe de la dicha villa, o en la iglesia de San Santiago de la dicha villa, o en la iglesia de San Isidro de la dicha villa, o en la iglesia de San Antonio de la dicha villa, o en la iglesia de San Roque

155

de venta que asi me hizo e fue obligada
por que a mi fuerça cossa dello yo me obligo para
el cumplimiento de lo que al obligo mi per
sona y bienes auidos e por auer y por esta carta
doy poder cumplido a las justicias e juezes de el
Rey nro señor de qualesquier parte que
sean al fuero y jurisdicion de las quales y de
cada una dellas me someto y renuncio el mi propio
proveçindad y domicilio y la ley si de un beneficio
de jurisdicion e ynjenzudi compara que por todo
rigor de derecho e vial e que me compelan a la prenyen
te cumplimiento de lo que dicho es como si fuese por
sentencia de quanto ynstitiua de juez competente pasada
en cossa juzgada e renuncio las leyes de mi fa
bor e la general renuncion del derecho e yo el dicho
Fernando Ceberino de Torres que presente soy
lo que dicho es otorgo conozco por esta carta
que a ello e por escritura de venta de las
dichas cassas de suso declaradas e
deslindadas segun y de la suma e ma
nera que en ella se contiene declaro
las tomo e recibo en mi con la condicion e
suma sin obligacion de saneamiento
como por ella se declara con el derecho y tres fasos
e cerca dello se me cede contra la dicha firma y otros
de vasurto y prometo me obligo de no rrellamar
ni contradezir e por escritura por la dicha razon e si
la contradixere se a de ser hado de juicio e todavia se
guarde e cumpla como en ella se contiene fecha la carta
la ciudad de los treyes en dies y seis dias del mes de abril de
mill e quinientos y noventa años y los otorgantes a quien yo el escrivano doy
fee que conozco la firmaron de sus nombres siendo
testigos Alonso Medel y Francisco Sanchez y Pedro Sanchez de Valençuela
la morador y presentes en esta ciudad

Hieronimo de Porres Cortes

Juan Ceberino de Torres

Ante mi

Gutierrez

Escrivano Real

Poder para pleitos

En Granada a [illegible] de carta de poder de Pedro Fernandez de Escalante mercader vecino desta ciudad de Jerez de Veinte y nueve de Diciembre de mil y quinientos y sesenta y quatro años ante el escribano publico y testigos de yuso escriptos parecio Pedro Fernandez de Escalante mercader vecino desta ciudad de Jerez y dixo que por quanto el tiene necesidad de parecer ante su Magestad y ante los señores de su Real Consejo y ante otras justicias destos reynos y señoríos y para ello le conviene dar poder cumplido a alguna persona que en su nombre lo pueda hacer y seguir por tanto que otorgaba y otorgo por la presente carta que da y otorga todo su poder cumplido libre y bastante segun que lo tiene y de derecho mas puede y debe valer a Juan Gonçalez Ballesteros procurador de causas vecino desta ciudad de Jerez especialmente para que en nombre del otorgante y como su procurador y en su lugar y derecho pueda parecer y parezca ante su Magestad y ante los señores de su Real Consejo y ante otras justicias destos reynos y señoríos y ante cada una dellas y pueda pedir y demandar y recibir y cobrar de Juan Gonçalez Ballesteros vecino desta ciudad de Jerez o de quien en su nombre o como su fiador o principal deudor o en otra manera cualquier cantidad de maravedis que le debe y es obligado a pagar por virtud de una cedula de cambio que contra el otorgo en esta ciudad de Jerez a [illegible] de Diciembre de mil y quinientos y sesenta y quatro años ante el escribano publico y testigos de yuso escriptos por virtud de la qual el dicho Juan Gonçalez Ballesteros se obligo de pagar a Simon de Vargas mercader vecino desta ciudad de Jerez o a quien su poder hubiese para Sevilla en feria de Pascua de Resurreccion primera que viene de mil y quinientos y sesenta y cinco años quarenta y seis mil maravedis de moneda usual y corriente en estos reynos de resto de mayor cantidad que por la dicha cedula se obligo de pagar y para que pueda pedir y demandar y recibir y cobrar de los bienes y hacienda del dicho Juan Gonçalez Ballesteros los dichos quarenta y seis mil maravedis de resto de la dicha cedula de cambio y para que pueda hacer y haga todos los pedimentos y requerimientos y protestaciones y execuciones y prisiones y ventas y remates de bienes y todos los demas autos judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios de se hacer para la buena cobranza de los dichos quarenta y seis mil maravedis de resto de la dicha cedula de cambio y para que pueda parecer y parezca ante su Magestad y ante los señores de su Real Consejo y ante otras justicias destos reynos y señoríos y ante cada una dellas y

Recaudos para el otorgamiento de este traslado

Por quanto por parte de Gregorio de Estrada vezino desta ciudad de Seuilla me fue fecha relacion que auia comprado de Juan de Ayala vezino de Xerez de la Frontera quinientas botijas de azeite para llebar en la armada que yo de presente hago para la ciudad de Tierra Firme de las Indias del mar Occeano y que para las poder llebar auia menester mi carta y licencia para ello y que me suplicaua se la mandase dar o como la mi merced fuese. Por ende por la presente doy licencia y facultad a qualquier persona o personas que tengan las dichas botijas de azeite para que las puedan llebar y lleuen a la dicha ciudad de Tierra Firme de las Indias del mar Occeano en la dicha armada que yo de presente hago para

de dios de la provinçia de tierra firme
hasta donde van pagadas las cosas que ellas
dichas barras a de tener en la dicha ciudad
de nombre de dios las registrare en que
las yuiernauios que estuuieren de partida
para los reinos de castilla para la ciu
dad de seuilla en nombre del dicho garçia de los rios
consignadas a andres franco vezino de se
uilla por su ausençia a mi el dicho gregorio
de polanco para que se yuaçiuera que
rreçibiere las dichas dos barras las benda
en la ciudad de seuilla y del procedido lo
embre en ciudad rodrigo e maria de la guila
y joana de los rios hermanas del dicho
garçia de los rios va quien por verdes yua
çiera dellas para la cobrança tubiere
para que se yuaçiera dellas que las re
çibiere hagan la voluntad del dicho garçia
de los rios como les avisa por sus cartas
que para ello les embia las yuales a
de yr e ban por quenta e riesgo dellas por
sonas y en la cantidad siguiente çiento se
tenta e siete pesos y siete reales corrientes que son de
alonso rodriguez para que en ciudad rodrigo
se den a catalina miguel su hermana
y çiento y çinquenta pesos corrientes de a to
nio de los rios hermano del dicho garçia de los
rios e quatro çientos e quarenta e seis
pessos e quatro reales corrientes de julli
an de los rios hermano de los susodichos suyos son
e por cuya quenta e riesgo a de yr re
gistrados hasta la dicha ciudad y el resto
que valieren las dichas barras en corrien
te vaya de yr por quenta e riesgo del dicho garçia de
los rios por que son suyos me obligo de cuando
me dios en el uamento a las dichas barras

Venta

Termo de serviço de aprendiz

Saibam quantos este público instrumento de termo de serviço de aprendiz virem que no ano do nascimento de Nosso Senhor Jesus Cristo de mil e seiscentos e [illegible] anos, aos [illegible] dias do mês de [illegible] do dito ano, nesta cidade de [illegible] e pousada de mim tabelião, compareceram presentes de uma parte como senhor e mestre [illegible] e da outra parte como moço aprendiz [illegible] filho de [illegible] e de [illegible], seus pais, moradores nesta cidade, e logo pelo dito senhor mestre foi dito perante mim tabelião e das testemunhas adiante nomeadas que ele tinha ajustado e contratado com o dito moço aprendiz que o houvesse de ensinar e ensinasse o ofício de [illegible] que ele usa e exercita, e o dito moço aprendiz o houvesse de servir e aprender o dito ofício pelo tempo e espaço de [illegible] anos, que hão de começar a correr e contar-se do dia da data desta escritura em diante, e acabar-se-ão no dia [illegible] do mês de [illegible] do ano de [illegible], e que durante o dito tempo o dito moço aprendiz o servirá bem e fielmente em tudo o que lhe for mandado pelo dito senhor mestre, e lhe guardará segredo de tudo o que lhe for encomendado, e não sairá de sua casa e oficina sem sua licença, e não fugirá para parte alguma, e o dito senhor mestre o tratará bem e o ensinará e fará ensinar o dito ofício em todo o tempo que o dito moço aprendiz o houver de servir, e lhe dará de comer e beber e vestir e calçar e cama em que durma, e lhe pagará [illegible] mil réis em cada um dos ditos anos, e no fim do dito tempo lhe dará uma roupa de [illegible] e uma capa de [illegible] e uma espada e um chapéu, e lhe dará uma ferramenta de [illegible] e uma [illegible] e uma [illegible] e uma

160

Item otrosi que ninguna persona que quisiere tratar
en vender vino en esta villa de cada vez con otro beber y comer
sano en su casa o fuera de ella en parte donde no haya
otro ningun vino sobre si vendido de cada cuba
de cada tinaja de cada cuero de cada arroba de cada
medio cuero de cada cantaro de cada medio cantaro
de cada azumbre de cada medio azumbre de cada
cuartillo de cada medio cuartillo de cada jarro
de cada medio jarro de cada vaso de cada medio
vaso de cada cuarto de cada medio cuarto de cada
pinta de cada medio pinta de cada medida de
cualquier manera que sea que no pueda vender
ni venda vino alguno sino fuere en la taberna
que para ello tuviere arrendada de los propios
de esta villa so pena que por la primera vez
que fuere hallado vendiendo vino en su casa
o en otra parte donde no haya taberna pague
de pena cada vez que fuere hallado en la dicha
culpa cien maravedis para los propios de esta
villa y por la segunda vez doscientos maravedis
para los dichos propios y por la tercera vez
que fuere hallado en la dicha culpa pague
quinientos maravedis para los dichos propios
y mas pierda el vino que le fuere hallado
vendiendo en su casa o en otra parte donde
no haya taberna y mas pierda la vasija en
que lo vendiere y mas sea desterrado de esta
villa y su tierra por un año y mas pierda
la mitad de sus bienes para la camara de
su alteza y mas sea puesto en la picota
de esta villa por tres horas del dia y mas
sea traido por las calles publicas de esta
villa con voz de pregonero que manifieste
su delito y mas pierda la mitad de sus
bienes para la camara de su alteza y mas
sea puesto en la picota de esta villa por
tres horas del dia y mas sea traido por
las calles publicas de esta villa con voz
de pregonero que manifieste su delito
y mas pierda la mitad de sus bienes para
la camara de su alteza y mas sea puesto
en la picota de esta villa por tres horas
del dia y mas sea traido por las calles
publicas de esta villa con voz de pregonero
que manifieste su delito y mas pierda la
mitad de sus bienes para la camara de su
alteza y mas sea puesto en la picota de

cobrar sin pleyto alguno con las costas de la co-
bransa y remisión el poder dezir y alegar que no pude ha-
zer la dicha manda y obligacion o que estava pobre y nese-
citado e no tenia ni me quedan otros bienes para me
sustentar si lo dixere o alegare no me vaga en juicio
ni fuera del y todavia se guarde e cumpla e pague
la mitad de la dicha promesa y dote que no hizieren
dicho fundo de Leyva mi hermano para el cumplimiento de lo
qual obligo mi persona e bienes avidos e por aver por esta
carta y poder cumplido a las justicias de los reynos de Ja-
lequier parte que lean al fuero e jurisdicion de las quales me
somete y remito el mio propio vezindad y domicilio y la ley dicha
convenido de jure e ni un judicio ni a otro todo rigor
de derecho e vial para me apremien al cumplimiento de lo que dicho es
como si fuese por sentencia difinitiva pasada e cosa juzgada e re-
mito las leyes de mi favor e la general remision del derecho
que hizo la carta en la dicha ciudad de los reyes del Pi-
rú en veinte y un dias del mes de abril de mill e
quinientos y noventa años e el dicho otorgante yo el escrivano
doy fee que conozco lo firmo de su nombre
siendo presentes a lo que dicho es por
testigos Pedro Gonçales de Contreras escrivano de su magestad y fundo de
Pedraza y Antonio de Ojeda vattedo fundo de Leyva / no vale



Juan Quintero

Ante mi
[illegible]
Escrivano Real

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo ma-
nuel dias e en esta ciudad de los reyes de estos
reynos del Pirú otorgo e conozco por esta presente
carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido
que tengo a la parte de derecho esta al caso se requiere y se
nesesario para mas valer a mateo de Leyva mi her-
mano e ante en esta ciudad que esta de partida
para los reynos de Castilla en la flota e armada
que para la provincia de tierra firme se apresta

cobrar sin pleyto alguno con las costas de la co-
bransa y remisión el poder dezir y alegar que no pude ha-
zer la dicha manda y obligacion o que estava pobre y nese-
citado e no tenia ni me quedan otros bienes para me
sustentar si lo dixere o alegare no me vaga en juicio
ni fuera del y todavia se guarde e cumpla e pague
la mitad de la dicha promesa y dote que no hizieren
dicho fundo de Leyva mi hermano para el cumplimiento de lo
qual obligo mi persona e bienes avidos e por aver por esta
carta y poder cumplido a las justicias de los reynos de Ja-
lequier parte que lean al fuero e jurisdicion de las quales me
somete y remito el mio propio vezindad y domicilio y la ley sid
convenerunt de jure en ningun juicio ni fuera de todo rigor
de derecho e vial para me apremiar al cumplimiento de lo que dicho es
como si fuese por sentencia difinitiva pasada e cosa juzgada e re-
mito las leyes de mi favor e la general remision del derecho
que hizo la carta en la dicha ciudad de los Reyes del Pi-
ru en veinte y un dias del mes de abril de mill e
quinientos y noventa años e el dicho otorgante yo el escrivano
doy fee que conozco lo firmo de su nombre
siendo presentes a lo que dicho es por
testigos Pedro Gonçales de Contreras escrivano de su magestad y fundo de
Pedrasa y Antonio de Ojeda vattedo fundo de Leyva no vale



Juan Quintero

Ante mi
[illegible]
escrivano real

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo ma-
nuel dias e fee en esta ciudad de los Reyes de estos
Reynos del Piru otorgo e conozco por esta presente
carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido
que tengo a la parte de derecho esta al caso se requiere y se
nesesario para mi valer a mateo de Leyva mi her-
mano e fiante en esta ciudad que esta de partida
para los Reynos de Castilla en la flota e armada
que para la provincia de tierra firme se apresta

163

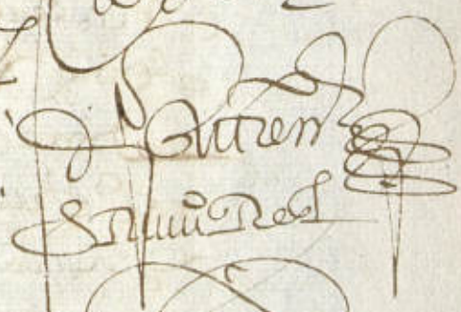

163

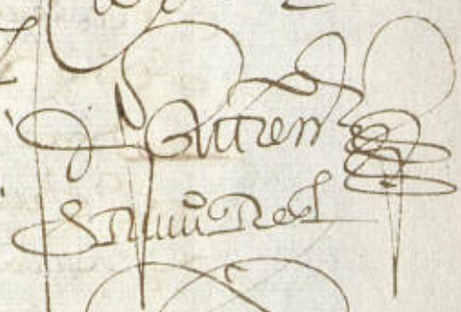

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Pinto Ruiz de Cayno vezino desta ciudad de Vera Cruz de la Nueva España otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy en venta real para agora y para siempre jamas a Diego de Herrera vezino desta ciudad de Vera Cruz y a sus herederos y sucesores para que hagan de ellos lo que quisieren y por bien tuvieren un esclavo mio llamado Bocay de edad de catorze años poco mas o menos de nacion Bocay que hoy dia de la fecha de esta carta le tengo en mi poder en esta ciudad de Vera Cruz el qual le vendo libre de todo empeño y enfermedad y de otra cualquier cosa que sea en contrario y en caso que el dicho esclavo se me huyere o muriere dentro de quinze dias primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta carta de venta en adelante yo le buelva sano y bueno y en caso que no se me huyere ni muriere dentro de los dichos

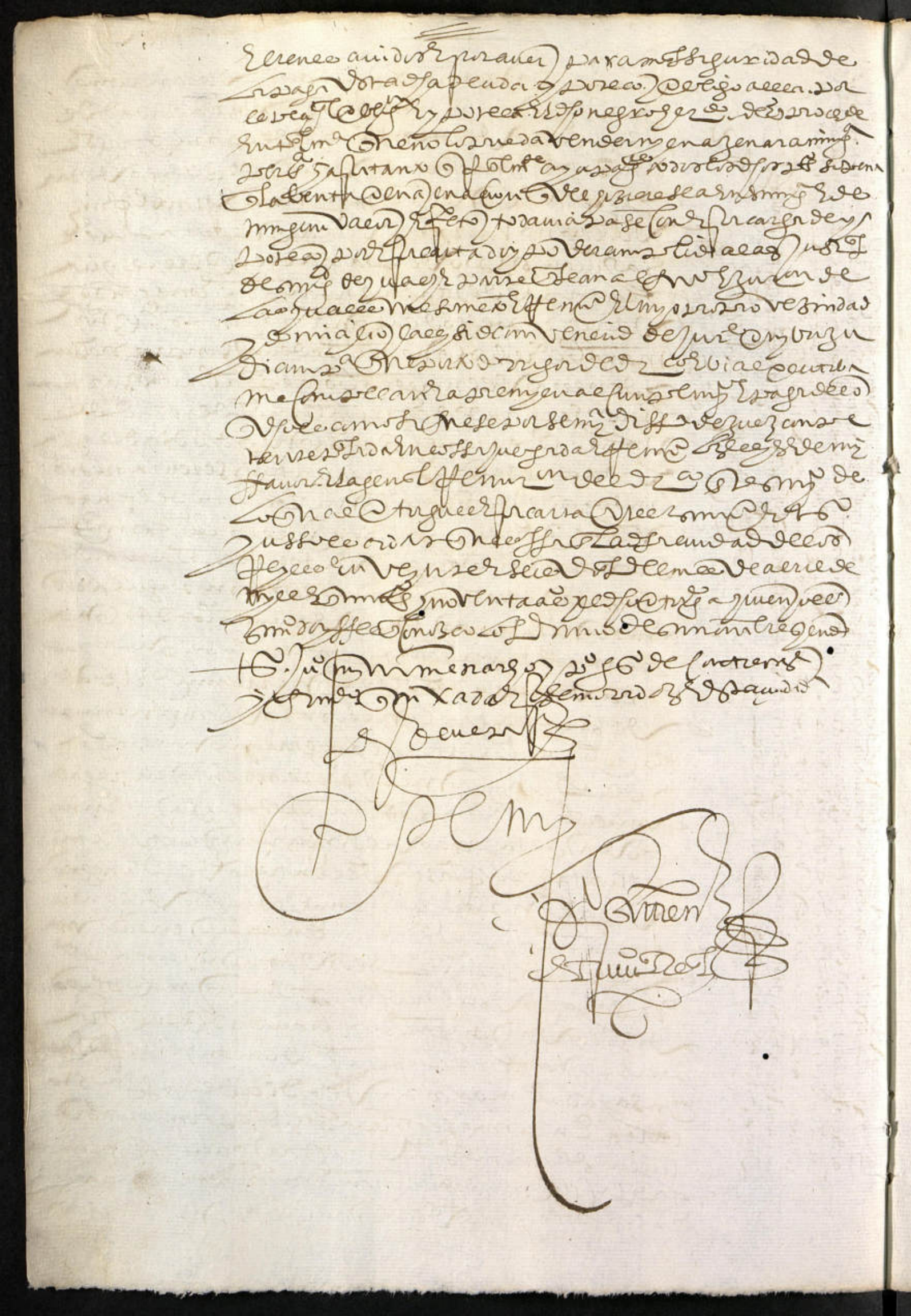

carta de pago

En la ciudad de los Reyes de los Reynos del
Piru en veynte e siete dias del mes de abril de
mill e quinientos e noventa años ante mi el
escrivano e testigos jusso escriptos parecio presente
Diego de Santillana contenido que fue del navio
nombrado el espiritu santo e fue en esta ciudad a quien yo el
escrivano doy fee que conozco e otorgo que avia recibido
y recivio de Sebastian de Avendaño mercader que
a ... mismo fue del dicho navio quatrocientos
y noventa pesos corrientes que fueron nue
ve a pesos los quales son de los dados pagados
por dos soldadas que uvo de aver en el dicho
navio e quinientos pesos muertos mas de las
dichas soldadas de su contrimaestraje
del dicho navio del viaje que hizo el dicho
desde el puerto Callao desta ciudad de los
Reyes al de Acapulco de la nueva España
en el año pasado de ochenta e nueve
e vuelta a este reyno en el dicho navio de los quales
se dio por contento y pagado a su voluntad
y en razon del dicho entrego e recivio de los dichos
pesos que de presente no parece fue mucho la
escrivano de la pelonya e leyes de entrego
prueba e pago como en ellas en cada una de
ellas se hizo y dio por aire e quito al dicho Sebastian
de Avendaño y a sus bienes desta cantidad
para no se la pedir ni demandar agora ni en ningun tiempo
y otorgo carta de pago de los dichos pesos y lo firmo de su mano siendo
testigos Andres de Lara Juan de Vargas Caravajal escrivano
que mi cada morador y fue en esta ciudad de Valladolid de los
no vale

Diego de San
Tillana

Ante mi
Juan Gutierrez
escrivano real

169

Feijo de Gram

Don Manuel Escarta Veredano
Veedor da Real Fazenda no Estado
da India Veedor Vedor Reynde
Fernão Real Feitor Real dos Armazens
Offeciaes Vedores Contadores Almoxarifes
Scrivaes Tangedores Meirinhos Guardas
Porteiros Meirinhos Guardas Porteiros
Marinheiros Soldados Grumetes Pagens
Mercadores Naturaes Estantes Residentes
Moradores Navegantes Mestres Pilotos
Contramestres Calafates Carpinteiros
Barbe

Pareciere con caussa o sin ella las
vezes que me pareciere fuere nese-
sarios consignandolos a mi propio para los
recevir en la dicha ciudad de sevilla en
la qual los emplearé en las mercade-
rias e cossas que la dicha doña maria
de guzman pide por su memoria que
para ello llevo las quales despues
de compradas las he de traer y cargar
en la dicha ciudad e puerto de sanlucar
de barrameda en quales quiera naos
o navios que vinieren con flota
sin ella para la provincia de tierra
firme registrados por quenta e
riesgo de la dicha dicha y si fuere nese-
sario aviendo ocasion o tiempo de llegar
el dicho empleo a la dicha provincia de tie-
rra firme lo he de poder sacar y endear
de las naos o navios en que lo truxere
a otros en los que a mi me pareciere
de la dicha ciudad del nombre de dios trayendo
por mar o tierra embarco o barcos re-
quas o requas como mejor visto me fue-
re hasta la ciudad de panama y se me
an de embiar dinero o plata a la dicha ciudad
del nombre de dios para pagar las cos-
tas fletes y derechos y otras cossas que el
dicho empleo o viere y hiziere no se me embian-
do los he de poder tomar y vender de las mer-
caderias del dicho empleo la parte que bas-
tare y por el precio que hallare me pareci-
ere para las pagar de la dicha ciudad de pa-
nama las cargare en uno o dos navios que
me pareciere y las traere al puerto y callao
desta ciudad y a el que de los reyes en el viaje

Sepanquanto esta carta vieren yo melchior
de saluan vezino e natural de los reynos de
los reynos de prin o trigo y conoscemos que de aquy
adelante yo mismo por cumplido quanbastante
poder segund e como el rey nuestro señor
mas conplidamente puede e deue dar e otorgar
a qualesquier personas en su nombre e en nombre
de los otros mis consortes e compañeros
que en esta carta seran nombrados e
declarados segund adelante se dira
otorgamos e conoscemos que damos todo
nuestro poder conplido libre e llenero
segund que nos lo auemos e segund
que mas conplidamente puede e deue
dar e otorgar el dicho nuestro señor
el rey a los honrrados e discretos
varones el tesorero alfonso de montoro
e a pero lopez de alcala e a diego
de ribera e a alfonso de ribera
e a alfonso de ribera el mozo
e a alfonso de ribera el viejo

del puerto de la provincia de tierra firme a los dichos
reynos de castilla en quales quier galeones
obras o navios en que fuere plata de su mag.d registrados por mi q.ta y riesgo y en el biaje ondearlos y sa
carlos con caussa o sin en ella de los dichos navios
a otros las bezes que le pareciere y en la ciudad de san.a
en pleallos en mercaderias conforme a el le pareciere
no siendo carga de balumen y traellos con flota o sin
ella en quales quier navios hasta la dicha ciudad del
nombre de dios y de lea a la de panama por mar o tierra
en barcos o en rrequas y de la de panama boluello a cargar
en los navios que quisiere registrado por mi q.ta y riesgo
hasta que el dicho en pleo benga a esta dicha ciudad
y trayendolo me obligo a le pagar su encomienda conforme
lleva las demas que para lo que dicho es y cada cossa dello
le doy este dicho poder con administracion general en quanto
a lo que es dicho y para lo aver por firme obligo mi per
sona y bienes abidos y por aver fecha la carta
en la ciudad de los reyes del piru en beinte y siete
dias del mes de abril de mil y quinientos y noventa años
y el otorgante a quien yo el escrivano doy fee que conosco
lo firmo de su nombre siendo testigos p.o gonzales de
contreras escrivano de su mag.d y fran.co quijada y el
me del t.do de llevar no bala

m.or de [illegible]

Ante mi [illegible]
escrivano rec.l

Poder

El Pan [illegible] carta de poder
vieren como yo fran.co [illegible] mercader
morador desta ciudad de los reyes
destos reynos del piru

del puerto de la provincia de tierra firme a los dichos
reynos de castilla en quales quier galeones
obras o navios en que fuere plata de su mag.d registrados por mi q.ta y riesgo y en el biaje ondearlos y sa
carlos con caussa o sin en ella de los dichos navios
a otros las bezes que le pareciere y en la ciudad de san.a
en pleallos en mercaderias conforme a el le pareciere
no siendo carga de balumen y traellos con flota o sin
ella en quales quier navios hasta la dicha ciudad del
nombre de dios y de lea a la de panama por mar o tierra
en barcos o en rrequas y de la de panama boluello a cargar
en los navios que quisiere registrado por mi q.ta y riesgo
hasta que el dicho en pleo benga a esta dicha ciudad
y trayendolo me obligo a le pagar su encomienda conforme
lleva las demas que para lo que dicho es y cada cossa dello
le doy este dicho poder con administracion general en quanto
a lo que es dicho y para lo aver por firme obligo mi per
sona y bienes abidos y por aver fecha la carta
en la ciudad de los reyes del piru en beinte y siete
dias del mes de abril de mil y quinientos y noventa años
y el otorgante a quien yo el escrivano doy fee que conosco
lo firmo de su nombre siendo testigos p.o gonzales de
contreras escrivano de su mag.d y fran.co quijada y el
me del t.do de llevar / no bala

m.or de [illegible]

Ante mi [illegible]
escrivano real

Poder

El Pan [illegible] carta de poder
vieren como yo fran.co [illegible] mercader
morador desta ciudad de los reyes
destos reynos del piru

ceuir y los puedan cargar y descargar y sacar las vezes
que quisieren con caussa o sin ellas de los navios
en otros en que a ellos quisieren y partes de
las yndias registrando los por mi quenta e riesgo
de los que en la dicha ciudad de sevilla en
la qual los den y entreguen a la dicha catalina
gutierrez mi madre o a maria miguel mi hermana
para que hagan de ellos lo que yo les escrivo por
mi carta que me lo escrivo que para todo lo
que dicho es cada cossa e parte de ello les doy
e he dicho poder es la mayor congenio la dicha mi
ministracion en quanto a lo que dicho es para
la mesma de lo que al obligo mi persona
y bienes avidos e por aver el mismo yo de
lo que al otorgue esta carta que fue
testigos y justo escrivo
la carta en la dicha ciudad de los reyes destos
reynos del piru en veynte e ocho dias del
mes de abril de mill e quinientos y noventa
años e el dicho otorgante al qual doy fee que
conozco lo firmo de su nombre y que
testigo pedro de obredo y fernando quixada de lemente de
medina y cada uno de esta ciudad

Fernando miguel

Ante mi Gutierrez
escrivano real

Obligacion

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
yo lorenço de arrona morador desta ciudad
de los reyes destos reynos del piru otorgo e conozco
por esta carta que me devo y me obligo de dar y pa
gar e que dare e pagare a juan bautista de
guadalupe mercader morador desta dicha ciudad
esta presente ya quien su poder para ello oviere

En la ciudad de los reyes en doze dias del mes de setiembre de mill e quinientos

ceuir y los puedan cargar y descargar y sacar las vezes
que quisieren con caussa o sin ellas de los navios
en otros en que a ellos quisieren y partes de
las yndias registrando los por mi quenta e riesgo
de los que en la dicha ciudad de sevilla en
la qual los den y entreguen a la dicha catalina
gutierrez mi madre o a maria miguel mi hermana
para que hagan de ellos lo que yo les escrivo por
mi carta que me lo escrivo que para todo lo
que dicho es cada cossa e parte de ello les doy
e he dicho poder es la mayor congenio la dicha mi
ministracion en quanto a lo que dicho es para
la mesma de lo que al obligo mi persona
y bienes avidos e por aver el mismo yo de
lo que al otorgue esta carta que fue
testigos y justo escrivo
la carta en la dicha ciudad de los reyes destos
reynos del piru en veynte e ocho dias del
mes de abril de mill e quinientos y noventa
años e el dicho otorgante al qual doy fee que
conozco lo firmo de su nombre y yo
Pedro de obredo fundador juxta de la ciudad de
mi mayor fee en esta ciudad

Fernando miguel

Ante mi Gutierrez
escrivano real

Obligacion

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
yo lorenço de arrona morador desta ciudad
de los reyes destos reynos del piru otorgo e conozco
por esta carta que me devo y me obligo de dar y pa
gar e que dare e pagare a juan bautista de
guadalupe mercader morador desta dicha ciudad
esta presente ya quien su poder para ello oviere

la ciudad de los reyes en doze dias del mes de setiembre de mill e quinientos

Carta de pago





Laguda del Pleyto de Gil Ximenez de Escalante con Juan Ximenez
Vejinero y Diego de Cuenca de Escalante sobre cierta
Venta a que Gil Ximenez pretende subscetion de Arce
Escalante y Relacion mostrada por parte de Juan
Sedano y dixo ser cierto Juan de Segovia de Escalante
y Cuenca de cierta Casa y Solar en Escalante
Barrio de Escalante Mercadillo y Limites
Rezmero y Cuenta a Pies en Solar de Juan Vejinero
Escalante Barrio de Escalante. Otro si Laguda del Pleyto
y Sedano entrego con la memoria de costas
costas de Pleyto y Sobre costas mandose Sentencia
y Diego Juan Solano Juan Vejinero de Escalante
Pleyto entrego presente y pareco Juan Sedano
Escalante y pidio Juan Vejinero que Diego
Juan Solano de Escalante y Cuenca y Juan
Escalante y Cuenca y Juan Vejinero y Juan
Escalante y Cuenca y Juan Vejinero y Juan
Escalante y Cuenca y Juan Vejinero

Mg.ª Fernandez de Vellida segund fue
forçado [illegible] Rey Rodrigo
vsaua. Vendiasse Manbaldo
[illegible] fuere necesario
mejor de [illegible] Vaca
Vaca mas Vaca Vaca
[illegible] Vaca
[illegible] Vaca
[illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo Juan de Vargas Caravajal vecino
de la ciudad de Santiago de Guayaquil destos
reynos del Piru estante en esta ciudad de los
reyes dueño que soy de la tercia parte del navio nom
brado la trinidad de la nueva ynbinçion que
de la otra tercia parte lo es clara de xampo mi sue
gra biuda muger que fue de maestre Luis Taçidifun
to otorgo y conozco por esta carta que doy y otor
go todo mi poder cumplido quanbastante de
derecho en tal caso se requiere y es nesesario para mas
y mejor valer a domingo de Licarçe dueño
de la otra tercia parte del dicho navio que estais
ausente especialmente para que por mi y en mi nombre
por lo que toca a la dicha tercia parte del dicho
navio de que soy dueño podais como ma
estre del que para el dicho efecto os nombro des
de luego por tal maestre del dicho navio y
como tal lo podais fletar y fleteis des
de el puerto y callao desta ciudad donde
al presente esta surto para el puerto de la ciudad
de panama del reyno de tierra firme
y de la dicha ciudad de panama lo podais
fletar y fleteis al puerto y callao desta
dicha ciudad y para los puertos de arica y pay
arica y a todas las demas desta costa
de la mar del sur desde el dicho reyno
de tierra firme hasta el dicho puerto de arica
con que no sea para la provinçia de nicaragua
ni costa de nueva españa ni el reyno de
chile lo qual fleteis a quales quier per
sonas y quales quier cargas de mercade
rias y pasageros y por los preçios de ma
raberdis pesos de oro y plata que bien
pareçiere los quales podais rese
bir a ber e cobrar en vuestro poder y de lo
que rreçibiere des y cobrare des podais
dar y otorgar vuestras cartas de pago y los
demas rrecaudos que convengan rre
nunçiando la seçion de la pecunia
el leyes del entrego prueba el pago

no siendo la paga de presente ante escrivano
que de ello dese y valgan como si yo las otor
gase y para que como tal mesmo del dicho navio po
dais tomar todos e qualesquier puertos
poblados y despoblados que os pareciere
en la dicha navegacion y para ella tomar
y concertar y señalarles salarios a qualesquier
pilotos marineros y gente que para
las dichas navegaciones fuere necesario y
hacer con ellos qualesquier conciertos y les
pagar sus salarios y soldadas de los fle
tes y aprovechamientos del dicho navio co
bligarme por ellas despedir unos ma
rineros e rrecibir otros todas las veces que
os pareciere e hacer en el dicho navio a costa
de los dichos fletes y aprovechamientos
qualesquier adobios de carpinteria y
calafeteria que tubiere necesidad e lo
aparejar e comprar los bastimentos y ma
talotajes que fueren menester en sesesa
rios a las dichas navegaciones y los pagar de
los dichos fletes y aprovechamientos y si no
ubiere de presente plata de contado para ello
podais por la parte que a mi me pertenece obli
gar la dicha tercia parte del dicho navio y obli
gandoos vos el dicho domingo de licarce
como dueño de la otra tercia parte y sobre
ello podais hacer y otorgar qualesquier
escripturas de obligaciones que os fueren
pedidas e demandadas con todas las fuer
cas vinculos y firmezas sumissiones y re
nunciaciones de leyes a los tiempos y
plazos con poderio a las justicias que para
su validacion y firmeza se rrequieran que
siendo por bos fechas y otorgadas yo des
de agora las otorgo a pruebo y rratifico y
prometo y me obligo de las cumplir y
estar y pasar por lo que en ellas y en cada
una de ellas me obligare des y otrosi os doy
este dicho poder para que en el dicho mi nombre
podais pedir y demandar rrecibir
aber y cobrar en juyzio y fuera del de
pedro gordo de rrosales vecino de la

ciudad de panama y de otras qualesquier
personas y de sus bienes y de quien
y con derecho debais todas y qualesqui
er cantidades de marabedis pesos de
oro e plata y otras qualesquier cosas o mer
caderias que en mi nombre obieren cobrado o se
me debieren ansi por escripturas cedu
las quentas o sin ellas o en otra qualquiera
manera y de lo que recibiere puedan
y otorgar cartas de pago en la forma dicha con
la facultad referida en este poder las qua
les valgan como si yo las otorgase y sienrra
con ella cobrança de los dichos pesos e bie
nes que se me debieren y de lo tocante a los
fletes e otras cosas del dicho navio si fuere ne
cesario podais parecer y parescais ante
su magestad y sus presidentes y oydores
de sus reales audiencias y ante otros
qualesquier justicias e jueces de qua
lesquier partes que sean y ante qual
quiera de ellos podais hacer e poner to
das las demandas pedimientos
requirimientos enbargos juramentos
citaciones protestaciones execuciones
prisiones ventas y remates de bie
nes e todos los demas autos y deli
gencias que convengan que para todo lo
que dicho es le doy este dicho poder con gene
ral administracion en quanto a lo que
es dicho para firmeça de lo qual obligo mi
persona y bienes abidos e por aber en
testimonio de lo qual otorgo esta carta an
te el escrivano y testigos y uso escriptos
que es fecha en la dicha ciudad de los reyes
a beynte y nueve de abril de mill y quinientos
y noventa años testigos presentes mar
tin de porres y sebastian baliero y ju
an de baldivielsso residentes en esta
ciudad y el otorgante a quien yo el escri
vano doy fe que conozco lo firmo de su nombre

Jerónimo de Ibarra — Juan de Vargas Carvajal

Ante mi Rodrigo

obligo

Por quanto por la carta de obligacion
y recaudo de fianças otorgado
por mi mandado a pedimento
de Pedro de Arriaga vecino
de Burgos en nombre y como
principal pagador que fue
de las alcabalas de la dicha
villa de Burgos y su partido
del año pasado de mil y
quinientos y setenta y
siete años se obligo de
pagar a mi o a quien
mi poder hubiere para
fin de Diciembre del
año de mil y quinientos
y setenta y ocho años
que primero vendrá
veinte y quatro cuentos
de maravedis de
la moneda usual y
corriente en estos
mis reynos de
Castilla en reales
de plata doblados
y sencillos y en
oro de a quatro
ducados la pieza
y en otra moneda
que corra por
ley y precio
de ella y
veinte y quatro cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y setenta
y nueve
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ochenta
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ochenta
y un años
que primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ochenta
y dos años
que primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ochenta
y tres años
que primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ochenta
y quatro
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ochenta
y cinco
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ochenta
y seis
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ochenta
y siete
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ochenta
y ocho
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ochenta
y nueve
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y noventa
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y noventa
y un años
que primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y noventa
y dos años
que primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y noventa
y tres años
que primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y noventa
y quatro
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y noventa
y cinco
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y noventa
y seis
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y noventa
y siete
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y noventa
y ocho
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y noventa
y nueve
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y cien
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y un años
que primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y dos años
que primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y tres años
que primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y quatro
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y cinco
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y seis
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y siete
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y ocho
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y nueve
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y diez
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y once
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y doce
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y trece
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y catorce
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y quince
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y dieciseis
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y diecisiete
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y dieciocho
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y diecinueve
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y veinte
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y veinte
y un años
que primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y veinte
y dos años
que primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y veinte
y tres años
que primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y veinte
y quatro
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y veinte
y cinco
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y veinte
y seis
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y veinte
y siete
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y veinte
y ocho
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y veinte
y nueve
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y treinta
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y treinta
y un años
que primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y treinta
y dos años
que primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y treinta
y tres años
que primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y treinta
y quatro
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y treinta
y cinco
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y treinta
y seis
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y treinta
y siete
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y treinta
y ocho
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y treinta
y nueve
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y cuarenta
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y cuarenta
y un años
que primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y cuarenta
y dos años
que primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y cuarenta
y tres años
que primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y cuarenta
y quatro
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y cuarenta
y cinco
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y cuarenta
y seis
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y cuarenta
y siete
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y cuarenta
y ocho
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y cuarenta
y nueve
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y cincuenta
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y cincuenta
y un años
que primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y cincuenta
y dos años
que primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y cincuenta
y tres años
que primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y cincuenta
y quatro
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y cincuenta
y cinco
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y cincuenta
y seis
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y cincuenta
y siete
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y cincuenta
y ocho
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y cincuenta
y nueve
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y sesenta
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y sesenta
y un años
que primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y sesenta
y dos años
que primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y sesenta
y tres años
que primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y sesenta
y quatro
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y sesenta
y cinco
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y sesenta
y seis
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y sesenta
y siete
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y sesenta
y ocho
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y sesenta
y nueve
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y setenta
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y setenta
y un años
que primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y setenta
y dos años
que primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y setenta
y tres años
que primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y setenta
y quatro
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y setenta
y cinco
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y setenta
y seis
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y setenta
y siete
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y setenta
y ocho
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y setenta
y nueve
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y ochenta
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y ochenta
y un años
que primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y ochenta
y dos años
que primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y ochenta
y tres años
que primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y ochenta
y quatro
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y ochenta
y cinco
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y ochenta
y seis
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y ochenta
y siete
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y ochenta
y ocho
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y ochenta
y nueve
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y noventa
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y noventa
y un años
que primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y noventa
y dos años
que primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y noventa
y tres años
que primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y noventa
y quatro
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y noventa
y cinco
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y noventa
y seis
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y noventa
y siete
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y noventa
y ocho
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y ciento
y noventa
y nueve
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y doscientos
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y doscientos
y un años
que primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y doscientos
y dos años
que primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y doscientos
y tres años
que primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y doscientos
y quatro
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y doscientos
y cinco
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y doscientos
y seis
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y doscientos
y siete
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y doscientos
y ocho
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y doscientos
y nueve
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y doscientos
y diez
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y doscientos
y once
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y doscientos
y doce
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y doscientos
y trece
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y doscientos
y catorce
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y doscientos
y quince
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y doscientos
y dieciseis
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y doscientos
y diecisiete
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y doscientos
y dieciocho
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y doscientos
y diecinueve
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y doscientos
y veinte
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y doscientos
y veinte
y un años
que primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y doscientos
y veinte
y dos años
que primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y doscientos
y veinte
y tres años
que primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y doscientos
y veinte
y quatro
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y doscientos
y veinte
y cinco
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y doscientos
y veinte
y seis
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y doscientos
y veinte
y siete
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y doscientos
y veinte
y ocho
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y doscientos
y veinte
y nueve
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y doscientos
y treinta
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y doscientos
y treinta
y un años
que primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y doscientos
y treinta
y dos años
que primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y doscientos
y treinta
y tres años
que primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y doscientos
y treinta
y quatro
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y doscientos
y treinta
y cinco
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y doscientos
y treinta
y seis
años que
primero
vendrá
veinte y
quatro
cuentos
de maravedis
en que se
obligo de
pagar a
mi o a
quien mi
poder hubiere
para fin
de Diciembre
del año
de mil y
quinientos
y doscientos
y treinta
y siete
años que
primero
vendr

obligo

Por quanto Su Magestad del Rey don Felipe nuestro señor, que Dios guarde, por su Real Cédula de veinte y tres de Noviembre de este año, ha mandado que se pague a Don Juan de Ribera, Caballero del Orden de Santiago, Gentilhombre de la Boca de su Real Persona, y Capitán de Caballos de la Guarda de su Virrey, Gobernador y Capitán General de estos Reynos del Perú, Tierra Firme y Chile, o a quien su poder hubiere, en cada un año, por tiempo de tres años, que comienzan a correr desde primero de Enero de este presente año de mil y seiscientos y veinte y quatro años, en cada uno de los dichos tres años, mil pesos de a ocho reales de plata ensayada y marcada, que montan en cada un año tres mil pesos, en reales de plata corriente, en la Caja Real de esta villa de Potosí, para ayuda de costa de su sueldo, ocupación y entretenimiento, como Capitán de Caballos de la Guarda de su Virrey, Gobernador y Capitán General de estos Reynos del Perú, Tierra Firme y Chile, en virtud de Cédula de su Real Persona, refrendada de Don Juan de Ideaquez, del Consejo de Su Magestad, y su Secretario de Estado, dada en Madrid a veinte y tres de Noviembre de este año de mil y seiscientos y veinte y quatro años, que se ha presentado en esta Caja Real de Potosí, por mandado del Excelentísimo señor Don Diego Fernández de Córdoba, Marqués de Guadalcázar, Virrey, Gobernador y Capitán General de estos Reynos del Perú, Tierra Firme y Chile, que en su Real nombre gobierna estos Reynos, y por su mandado se ha de pagar en esta Caja Real de Potosí, en cada un año, por tiempo de tres años, que comienzan a correr desde primero de Enero de este presente año de mil y seiscientos y veinte y quatro años, mil pesos de a ocho reales de plata ensayada y marcada, que montan en cada un año tres mil pesos, en reales de plata corriente, en ayuda de costa de su sueldo, ocupación y entretenimiento, como Capitán de Caballos de la Guarda de su Virrey, Gobernador y Capitán General de estos Reynos del Perú, Tierra Firme y Chile, en virtud de Cédula de su Real Persona, refrendada de Don Juan de Ideaquez, del Consejo de Su Magestad, y su Secretario de Estado, dada en Madrid a veinte y tres de Noviembre de este año de mil y seiscientos y veinte y quatro años, que se ha presentado en esta Caja Real de Potosí, por mandado del Excelentísimo señor Don Diego Fernández de Córdoba, Marqués de Guadalcázar, Virrey, Gobernador y Capitán General de estos Reynos del Perú, Tierra Firme y Chile, que en su Real nombre gobierna estos Reynos, y por su mandado se ha de pagar en esta Caja Real de Potosí, en cada un año, por tiempo de tres años, que comienzan a correr desde primero de Enero de este presente año de mil y seiscientos y veinte y quatro años, mil pesos de a ocho reales de plata ensayada y marcada, que montan en cada un año tres mil pesos, en reales de plata corriente, en la Caja Real de esta villa de Potosí, para

Sepan quantos esta carta de ssegº vieren como
Juan muñoz mercader morador en la ciudad de
Jherez de la frontera otorgo e conosco por esta carta de
dicho mercader doy poder cumplido segund e como
de derecho mejor puedo e debo de dar e otorgar a
Pedro mercader morador en la dicha ciudad e estante
en esta villa de Medina del Campo que presente
es e a mi en nombre e voz de Pedro Gonçales
de Medina mercader morador en la dicha ciudad
de Jherez de la frontera e a quien su poder
oviere e para quien el lo quisiere aver e
tomar e recabdar e haver todos e qualesquier
maravedis e otras cosas e mercaderias e
otras qualesquier cosas que me deben e
son obligados a me dar e pagar por
qualesquier cartas e libros e abtos e
escripturas e por otras qualesquier
razones e cabsas que a mi sea e
pertenesca e me deban e sean obligados
a me dar e pagar e aver e tomar

182

Otra de multa

El Licenciado Velasco de Figueroa del Consejo de su Magestad Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad y su Alcalde en esta Ciudad de Granada y en ella y en todo su Partido por su Magestad por ante mi Escribano de Cámara y Notario público de los Reynos y Señoríos de su Magestad parezco ante vos Gabriel de Otheros Procurador de causas de esta Ciudad en nombre de Juan Garcia Morico vecino de esta Ciudad y digo que el Concejo de esta Ciudad hizo cierta Ordenanza sobre que ninguna persona sea osado de cortar ni cortar ni traer ni vender ni comprar ni trocar ni cambiar ni tener en su casa ni fuera de ella ni en otra parte alguna ni en manera alguna ni por ninguna causa ni razon que sea ni pueda ser ni ser pueda ni ser pueda ni ser pueda

Oblign



V se Dan Nanto Ehuarta de Obligacion de vecer
como jo Juan Vecuenca Jaurtr de Segurbrem de
Dle a visita Nebada a ser Vee Maxima de de
arte. Dn Lin Laudia de Graidas. deas Ffeyo a la Vicaya
Deria de Vesotri. Ehe Nesojales resente En Eh
Vreinidad Otogo (unbeo firtaeatta Nedeu
me Obligo Vedar pagar Nedare Exagnecea
nar Ffeaemente a melgn de Seguxa mordo
o otra Vraindad Otra resente ha Menoxao
de xaraeee Cirere. aeno Cigent a Obligo
Ehsie Ffeaeeo corrientee Veanubeeresse los
Naete ledeu Sinzer Vasm de Manuela
Dxeda Enseeo Nemebendicn. aeno dreapo
Dxaigte baxae Verras Carmes Ehsie Cartas
Dcrecu Dree Nedoomnto Ldos 28. dcto
de Ze Naemes Dxemente Entregado
Mcolm tad Dn Nanto Ls Ffeeeu Jubenmi
Ldes Dxa Jun Vernando Entrego Vesse
Sene instrmee Ffemn Laeeyeee Veentrego
Ehsruebadee Dmo Encada Mn. Deeaeshe
Ldes Ofraeno Cigent a Dgo Ldes Ehsie Ffeaeee.
Dredsp Vene Ehsmes Mecbligo Vedes Dagm
Dmedes Enh Vraindad Sm Cota Vruecgo. Enc
Trgual Ehsr. Dxase Vene sidon Edemander
Ffeaeee Muebaesse Dxaeedia de Dxae
ata Venaindad Dmera Verna Smdre
Dresenseano Vecaffr de Ehcatta Xdo Smto
Dn Naxagr Sum Ehde cotae Vecao
Granada Dred Dagr xedm Zada. Vien de Voto Ec
Mtr Jhuae Ehsr de Jeno Vexgm la Trainda
Ruota Ehsrubrien Tener los Ddos 28. Ehsr Vos
Traer Ehreinda Dar Nel Ehnselmente de
Mcedeo Mysers Vecnee aito Dgra
Ver Ehs Dverunt Dicae Jus Ehsr Jhue
Zee Dmo Ehs Vejuae Ehsr Dxase Ehsr Jhus
Ne Seana Ehnero Vecae Juaeee Nesme
Ehs Denee eajhmes Metalae Jus Ehsr Jhu

Reyes de estos Reynos de Leon como tutor
y curador que soy de las personas el Rengo
de Fernando, gregorio de Ribas y doña ana
taboada mis hijos y del dho Alvaro de Ribas mi
marido como consta por la tutela y curadoria
en mi fue disirnyda por la justicia que por su
prolixidad no va aqui inserta otorgo y conozco
por esta presente carta que por mi y en nombre
de los dhos mis hijos doy y otorgo todo mi poder
cumplido quanto la ley de derecho que tal caso se re
quiere y es nesesario para mi valer. Al
dho Fernando de Ribas mi hijo que esta presente
para que por mi y en mi nombre y en nombre de los de
mas sus hermanos como tutor y curador
de ellos soy podais pedir y demandar y re
ceuir auer y cobrar es justo y fuera del de todas
y quales quier personas de qualquier ca
lidad que sean de sus bienes de quien y con
derecho deuais todas y quales quier canti
dades de marabedis pesos de oro y plata y mer
caderias esclavos y otras cossas que son y fue
ren deuidas al dho capitan Alvaro de Ribas o
a mi y a los dhos mis hijos que nos pertenezcan
y quales y en manera que si por estrituras y
dulas y otros recaudos y sin ellos y en otra
quales y en manera caussa y razon que sea
y de lo que requiriere y cobrar de ellos podais
en mi nombre y como tutora y curadora dar y de las vrgs
cartas de pago y finiquito y los demas recaudos
que conbengan los quales valgan y sean
tan firmes y bastantes y valederos como
si yo mesmo las diese y otorgase y alle
que se presente y si en razon de lo susodho fue
re nesesario contienda de juicio podais parecer
y parecais que se quales y justicia y juezes de
que se quales y de ellos podais hazer y poner

Poder

Para mantos Vra carta de Poder vieren como
Luçiana de castro. viuda. muger q fue de Sebastian de
Herrera. mi muger legitima q Dios de sancta gloria aya
fue rogada. con licencia autoridad de Vras
mds. en mi nombre y como tutora y curadora
y como madre y natural de los hijos
y herederos del dho Sebastian de Herrera
mi marido para q pueda parecer ante
Vras mds. y ante los señores del Vro Real
Consejo de las Indias. y ante otras
qualesquier justicias. y ante el Rey
nro señor. y ante los señores de su
Real Consejo de las Indias. y ante
qualesquier otras personas. y juezes
de qualquier estado. y condiçion
que sean. y ante cada uno y qualquier
dellos. en nombre de la dha Luçiana
de castro viuda muger q fue del dho
Sebastian de Herrera mi marido
y como tal su tutora y curadora
y como madre y natural de los hijos
y herederos del dho Sebastian de
Herrera mi marido para q pueda
pedir. y demandar. y defender. y
seguir. y alegar. y razonar. y
concluir. y contestar. y reconvenir.
y reconocer. y jurar. y presentar
escrituras. y testigos. y otras
qualesquier probanças. y para
q pueda hacer. y haga en razon
de lo susodho todos los autos
y diligençias judiçiales y extrajudiçiales
que convengan y sean necesarios
y para q pueda parecer. y parezca
ante Vras mds. en el dho nombre
como tutora y curadora y como
madre y natural de los hijos y
herederos del dho Sebastian de
Herrera mi marido. y ante los
señores del Vro Real Consejo de
las Indias. y ante otras qualesquier
justicias. y ante el Rey nro señor.
y ante los señores de su Real
Consejo de las Indias. y ante
qualesquier otras personas. y juezes
de qualquier estado. y condiçion
que sean. y ante cada uno y
qualquier dellos. en nombre de la
dha Luçiana de castro viuda muger
q fue del dho Sebastian de Herrera
mi marido y como tal su tutora
y curadora y como madre y natural
de los hijos y herederos del dho
Sebastian de Herrera mi marido
y para q pueda presentar. y presente
qualesquier escrituras. y testigos.
y otras qualesquier probanças
que tengan y tuvieren en razon
de lo susodho. y para q pueda
pedir. y demandar. y defender.
y seguir. y alegar. y razonar.
y

Por bos el dho Juan Peña de my marido desde la
gora para en unces prometo y me obligo
de las cumplir y que por el pasar por lo que
en ellas se contubiere e otros yo de que
dho poder para que en el dho my nombre
podais tomar e comprar quales e mercade
rias esclavos e otras cossas que os pare
ciere y por el precio e precios que bien os fue
re y por ello me obligara a la paga de lo que
asi comprardes a los tiempos y plazos y de
la manera que os concertardes y hazer que
si mismo en fauor de las personas de que
asi comprardes las dhas mercaderias e
otras cossas las escrituras de deudas e
obligaciones que os fueren pedidas demandadas
con las clausulas y firmezas que se me pidie
ran las quales prometo de las cumplir
y pagar a los plazos de la manera que por ellas
me obligardes y si en razon de las dhas
cobranças de los dhos mis bienes o de qua
les quier pleytos e causas asi ceuiles como
criminales mouidos e por mouer que yo ten
go o tubiere con quales e personas y
las tales contra mi los an de esperar
quiere tener e mouer en quales e la manera
en demandando o defendiendo a uno
sea responder a quales e demandas nue
uas que se me pongan siendo necesario
podais parecer y pareçais a testimonio y an
te los señores presidentes y oydores de sus
reales audiencias e a otros quales
quier justicias e juezes eclesiasticos y sega
res de quales e por este genero e juro
que sean a que quiera de ellos podais

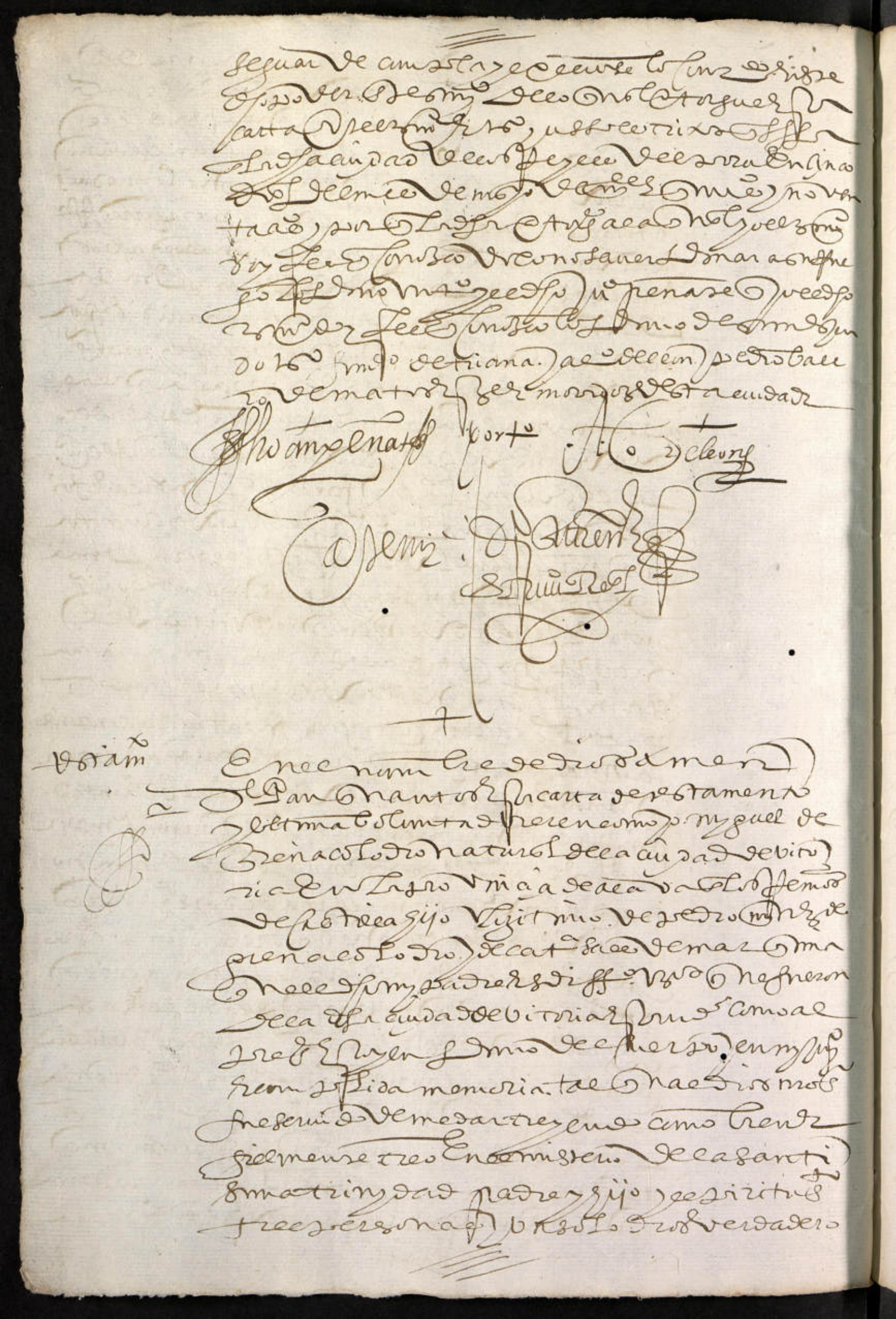

seguar de cumplir y executarse lo contenido en este
dicho poder. Y de mi [illegible] de lo que no le otorgue su
carta que el escrivano [illegible] y [illegible] testigos [illegible]
la dicha ciudad de los Reyes del Perú en cinco
dias del mes de mayo de mil e quinientos y noven
ta años, por que la dicha otorgante a la que no lo yo el escrivano
doy fee que conozco y que no sabe [illegible] a su ruego
[illegible] y el dicho Juan Penate que yo el dicho
escrivano doy fee que conozco los dichos [illegible]
[illegible] Fernando de Triana y Alonso de Leon y Pedro Valle
ro de Matos [illegible] moradores desta ciudad

Juan Penate — Por testigo — Alonso de Leon

Ante mi — [illegible]
Escrivano Real

Testamento

En el nombre de dios amen
Sepan quantos esta carta de testamento
y ultima voluntad vieren como yo Miguel de
Peñacolodro natural de la ciudad de Vitoria
en la provincia de Alava [illegible] los Reynos
de Castilla hijo ligitimo de Pedro Martinez de
Peñacolodro y de Catalina Sales de Mar que ma
que el dicho mi padre es difunto vecinos que fueron
de la dicha ciudad de Vitoria [illegible] como al
presente [illegible] en su juicio
[illegible] memoria tal que a el dios nuestro
señor fue servido de me dar [illegible] como bien
fielmente creo en el misterio de la santi
sima trinidad padre y hijo y espiritu santo
tres personas que son solo dios verdadero

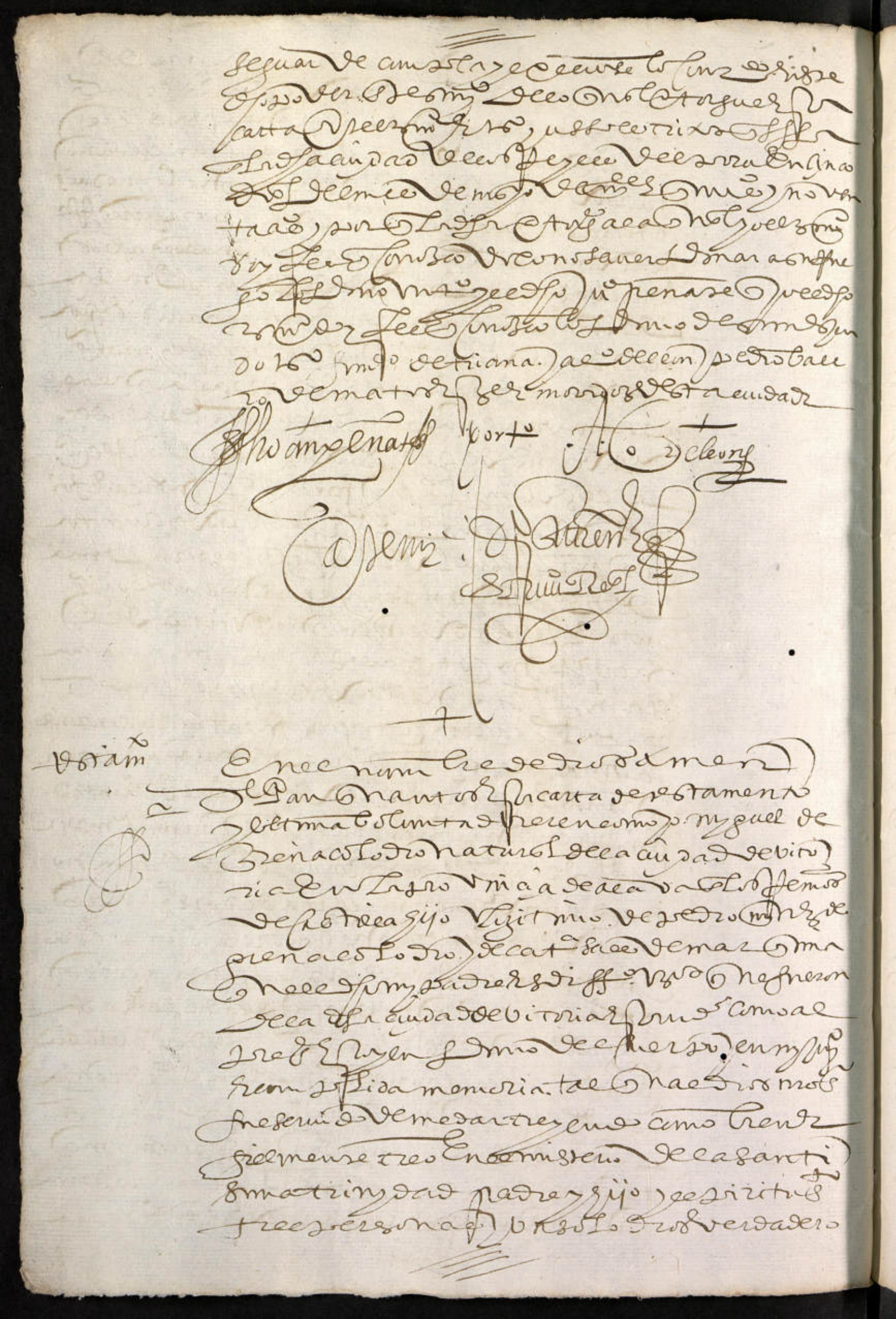

seguar de cumplir y executarse lo contenido en este
dicho poder. Y de mi [illegible] de lo que no le otorgue su
carta que el escrivano [illegible] y [illegible] testigos [illegible]
la dicha ciudad de los Reyes del Perú en cinco
dias del mes de mayo de mil e quinientos y noven
ta años, por que la dicha otorgante a la que no lo yo el escrivano
doy fee que conozco y que no sabe [illegible] a su ruego
[illegible] y el dicho Juan Penate que yo el dicho
escrivano doy fee que conozco lo firmo de su mano
[illegible] Fernando de Triana. Alonso de Leon. Pedro Valle
ro de Matos [illegible] moradores desta ciudad

Juan Penate Por testigo Alonso de Leon

Ante mi [illegible]
Escrivano Real

Testamento

En el nombre de Dios amen
Sepan quantos esta carta de testamento
y ultima voluntad vieren como yo Miguel de
Peñacolodro natural de la ciudad de Vito
ria en la provincia de Alava [illegible] los Reynos
de Castilla hijo ilegitimo de Pedro Martinez de
Peñacolodro de Catalina Sales de Mar que ma
que el dicho mi padre es difunto [illegible] que fueron
de la dicha ciudad de Vitoria [illegible] como al
presente [illegible] en su juicio
[illegible] memoria tal que a el dios nuestro
fue servido de me dar [illegible] como bien
fielmente creo en el misterio de la santi
sima trinidad padre y hijo y espiritu santo
tres personas que son solo dios verdadero

Teniendo me de la muerte que es cossa natural a mi
como a uno por mi ynterseçion y abogada
la gloriosa virgen santa maria madre dios y
señora mia para que me fuese a su preçio
so hijo mi señor Jesu xpto perdone mis pe
cados y lleue mi anima a su santa glo
ria para adonde fue criada hago y ordeno
e que mi testamento ultimo e prosti
mera voluntad a onrra de dios
nuestro señor e de su bendita ma
dre en la forma y manera
siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y re
dimio por su preçiosa sangre y el cuerpo a la tierra
de dos fue formado

Ytem mando que si dios fuere seruido de me lleuar de esta
presente vida de la enfermedad en que al presente tengo
mando que mi cuerpo sea sepultado en el monaste
rio de el señor sanctiago de esta dicha ciudad de los
reyes e que me estiemen con el abito del dicho
monesterio y se pague la sepultura de mis bienes
que acompañen mi cuerpo los curas e clerigos
que a mis albaçeas pareçiere

Ytem mando que el dia de mi entierro mi cuerpo si fuere
oraysimo otro dia siguiente se diga por mi anima
en el dicho monesterio una misa cantada de cuer
po presente con su vigilia ofrendada a voluntad
de mi albaçea y se pague la limosna de mis
bienes

Ytem mando que despues que yo sea fallecido el dicho
mi albaçea diga por mi anima las misas re
sadas que les pareçiere en la yglesia o mo
nesterio que bien visto le fuere y se pague la limosna
de mis bienes

Yten mando a las mandas forçosas y acos
tumbradas a cada una dellas que a tropp.
con lo que a ellas a parte de mys bienes

Yten mando a los hospitales de los sanandres
y el espiritu santo santa ana e rrecogimiento
de la caridad a cada uno cinco pesos corrientes los
quales se paguen de mys bienes

Yten mando a la cofradia de nuestra señora del
rrosario del monesterio de los santo domingo
desta ciudad quinçe pesos corrientes con
cargo que me acompañen los cofrades de
la dicha cofradia en mi enterramiento con la
cera de la dicha cofradia e se pague la limos
na de mys bienes

Yten mando a las cofradias de el santisimo
sacramento y nra señora de la consecion mandando
a cada una dellas doze pesos corrientes
los quales se les paguen de mys bienes

Yten declaro que las cassas en que bibo
el presente y otras casas que estan parde
ellas tengo arrendadas de morales el cuchi
llero de que me hizo arrendamiento que
yo aqui tienes y mi parte y de lo que tengo
pagado de los alquileres tengo cartas de pa
go en mi poder e lo que pareçiere deverseles
se les pague de mys bienes

Yten declaro que pedro perez beltranyella
me deve quinçe pesos de rresto de lo corri
do de la arrendamiento de otra cassa que esta junto
a la en que bibo del tiempo que el suso dicho e otras
personas por el an bibido por escritura que ante
diego martinez escrivano publico me se cobrello que
pareçiere deverseme

Yten declaro que balta sarterero me deve quinze
reales que le presente me se cobren del suso dicho

~ Yten dixo q̃ tiene vna casa en esta ciudad de Panama q̃ le hereda de su padre q̃ le vale de renta cada año seis pesos corrientes de a nueue reales cada peso en reconocimiento de censo q̃ tiene sobre ella a favor de la Yglesia desta ciudad para q̃ se le rebaxen

~ > Yten declaro q̃ tiene vna negra esclaua llamada Ysabel con vn hijo de pecho llamado Antonio q̃ no los tiene por q̃ se le murieron

~ > Yten declaro q̃ tiene vna negra esclaua llamada Ana Maria de hedad de treinta años poco mas o menos q̃ la tiene por su esclaua

~ > Yten declaro q̃ tiene vna negra esclaua llamada Maria de hedad de veinte años poco mas o menos q̃ la tiene por su esclaua

~ > Yten declaro q̃ tiene vna negra esclaua llamada Ana de hedad de veinte y cinco

can de ellos que a de recebir mando se
cobren del dicho

Ytem declaro que el dicho Tomas de
Balcasar prolisor desta ciudad y arcobispado
de ella me deue doze pesos corrientes de a nue
ve reales el pesso de obras de plataria
y hecho por ley por orden mandase cobren

Ytem declaro que deuo a Castillo el pulpe
ro cinquenta patagones de a ocho reales
pesos de a nueve lo que el dicho Castillo mandase le paguen
para lo que a tiene en prendas una arpia de
oro que a de zientos pesos mandase cobre y se le pague
lo que le deuiere

Ytem declaro que deuo a un mestizo que esta
en casa de Diego Enriquez platero treynta y
seis pesos corrientes de a nueve reales el pe
sso por prenda de los que a de tiene dos doze
nas menos uno de botones de oro de una per
la cada uno mandase le pague lo que le deue y se
cobren los dichos botones

Ytem declaro que a Carcaya sastre deuo qua
renta pesos corrientes por prenda de los que
le me tiene doze botones de oro de a cinco
perlas cada uno mandase le pague lo que le deue
y se cobren los dichos botones

Ytem declaro que Joan de Ysunsa hijo de
Martin de Ysunsa que reside en Po
tosi me deue setenta e un pesos corrien
tes que el preste de que hizo escritura
a Estevan Perez Zumaque de esta
ciudad y asimismo me deue el dicho
otros cientos pesos sin escritura mandase
se cobre todo

Ytem declaro que Joan Ponce pintor
y dorador que esta en Potosi me deue

trezientos y veynte y cinco pesos corrientes que
se presente en dichos mandos se cobren

Yten declaro que un çorço mayordomo de tris
tan de sieua campo frio rrs de la parroquia
hazda de panama me deue quinientos pesos co
rrientes que se presente sin cedula ni rrecau
do alguno mandos se cobren

Yten declaro que yo he sido y soy albaçea y tes
tamentario de mas se fundo del campo
de Joan de henero difuntos y en todo lo que me
a sido posible he cumplido sus testamentos y
en lo que resta por cumplir si dios nro
señor fuere seruido de me lleuar desta
presente vida antes que lo pueda acabar de
cumplir dexo y nombro por albaçea de los
dichos difuntos en mi lugar a Joan de sagas
ticabal rrmo de ezueg mayordomo de bienes de
difuntos desta parroquia audiencia ni albaçea
para que los cumpla el que no lleuo y el mesmo poder que tengo

Yten declaro que yo no he sido cassado ni tengo
ningunos hijos naturales ni legitimos ni
en otra forma que yo sepa y entiendo y tengo
para mi que la dicha mi madre es muerta
de el arrolo

Y para cumplir y pagar el mi testamento
y las mandas y legatos y otras cossas
en el contenidas dexo y nombro por mi al
baçea y testamentario de mis bienes
el dicho Joan de cagasticabal al qual doy
poder cumplido y que aunque de dexo este
cassa se requiere para que luego que yo
se a fallecido entre y tome todos mis bie
nes y los benda en publica almoneda
y de su valor cumpla y pague el mi testa
mento y las mandas del en que al tien
po aunque se a pasado el año del albaçeazgo

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

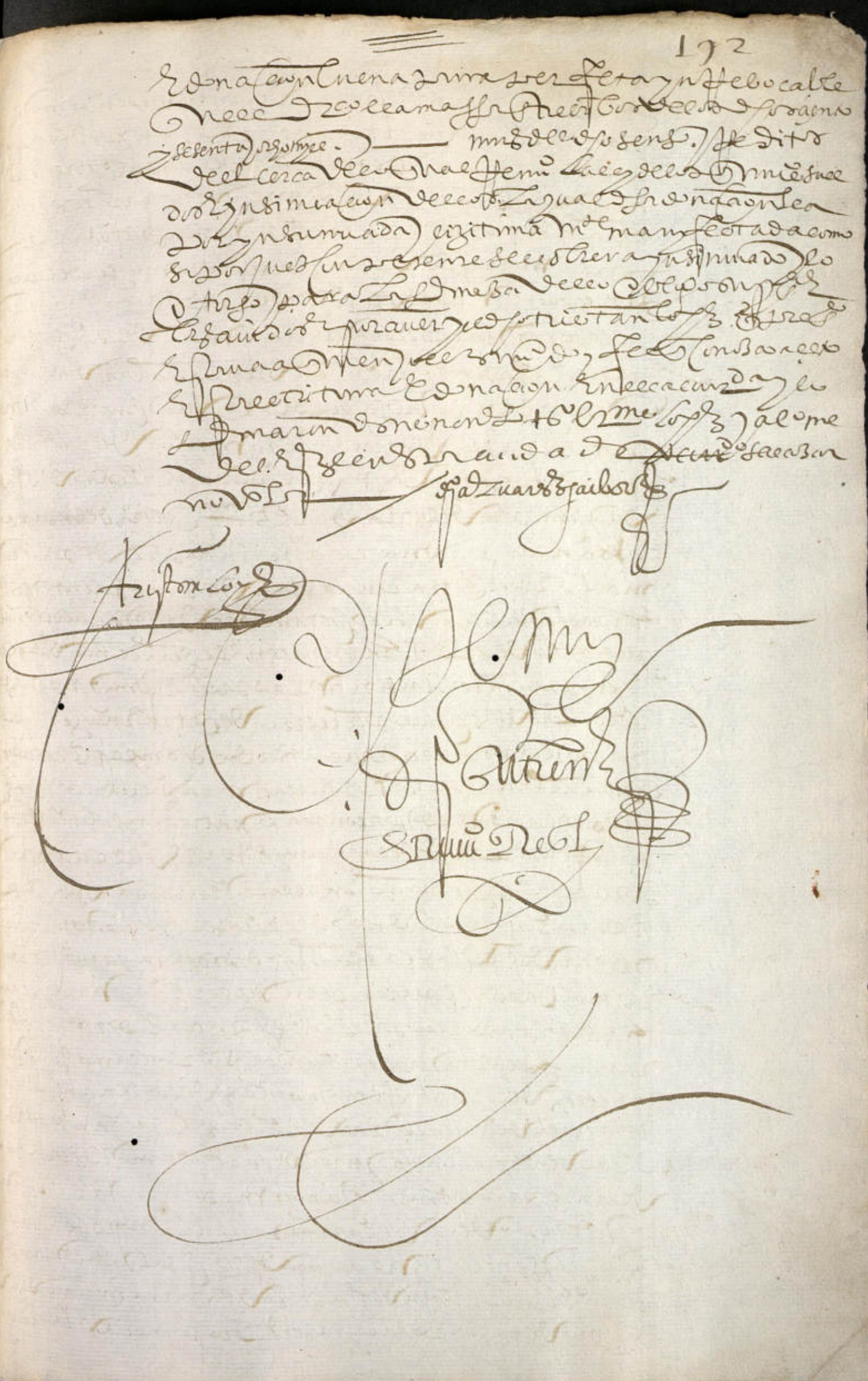

Venta de casas

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo
Fernando Ceberino de Torres alguacil mayor desta ciu-
dad de los Reyes otorgo y conozco por esta carta que vendo y en venta rrol para
agora e siempre jamas a Pedro Nyma ortiz de la
Cruz morador desta dicha ciudad muger de Luis
Gonçales que es ausente della para ella y sus
herederos y sucesores para quien de los dichos
causa e razon que sea conviene a saber unas casas
que yo tengo en esta dicha ciudad que vuelvo y compro e me
hizo tres passos de ellas a Pedro Nyma de Porres
cortes morador desta dicha ciudad que lo sabe dicho las
vuelvo y compro de vos la dicha Ynma ortiz de la Cruz
que lo andan por una parte con casas de Pedro
Mayo e por otra con casas de Simon Contreras sus
entradas y salidas usos y costumbres derechos servidumbres
quantas de derecho le pertenecen e segun e como yo las ube
y compro con los censos que en el presente e firmo y en presentes
sobre las dichas casas por libres de otra enajenacion
e ypoteca por precio e quantia de dos mil pesos corrientes
de a nueve el peso que por ellas me a veis dado y pagado
de los quales me doy por contento y entregado y voluntad
sobre que Fernando Lopez de la Plaza e Leyes del entrego
prueba y paga como en ellas y en cada una de
ellas se hizo e confesso y de ello ser justo precio
y valor de las dichas casas los dichos dos mil pesos corrientes
e que no valen e parecieren valer en mas e cantidad
que sea por la presente os hago gracia e donacion
pura perfecta y irrevocable que el derecho llamado entre vivos
e lo que Fernando las leyes del ordenamiento que
en alcala de henares y las demas leyes que hablan e razon
de las ventas en que interviene engaño e desde oy en
delante para siempre jamas me desisto y aparto que ni
yo de sa poder de la rrol tenencia e posesion propie-
dad y señorio que en las dichas casas tengo y poseo
Fernando e tres passos en vos la susodicha para que sean vuestras
y como de tales podais hazer e dis poner a vuestra voluntad

Poder

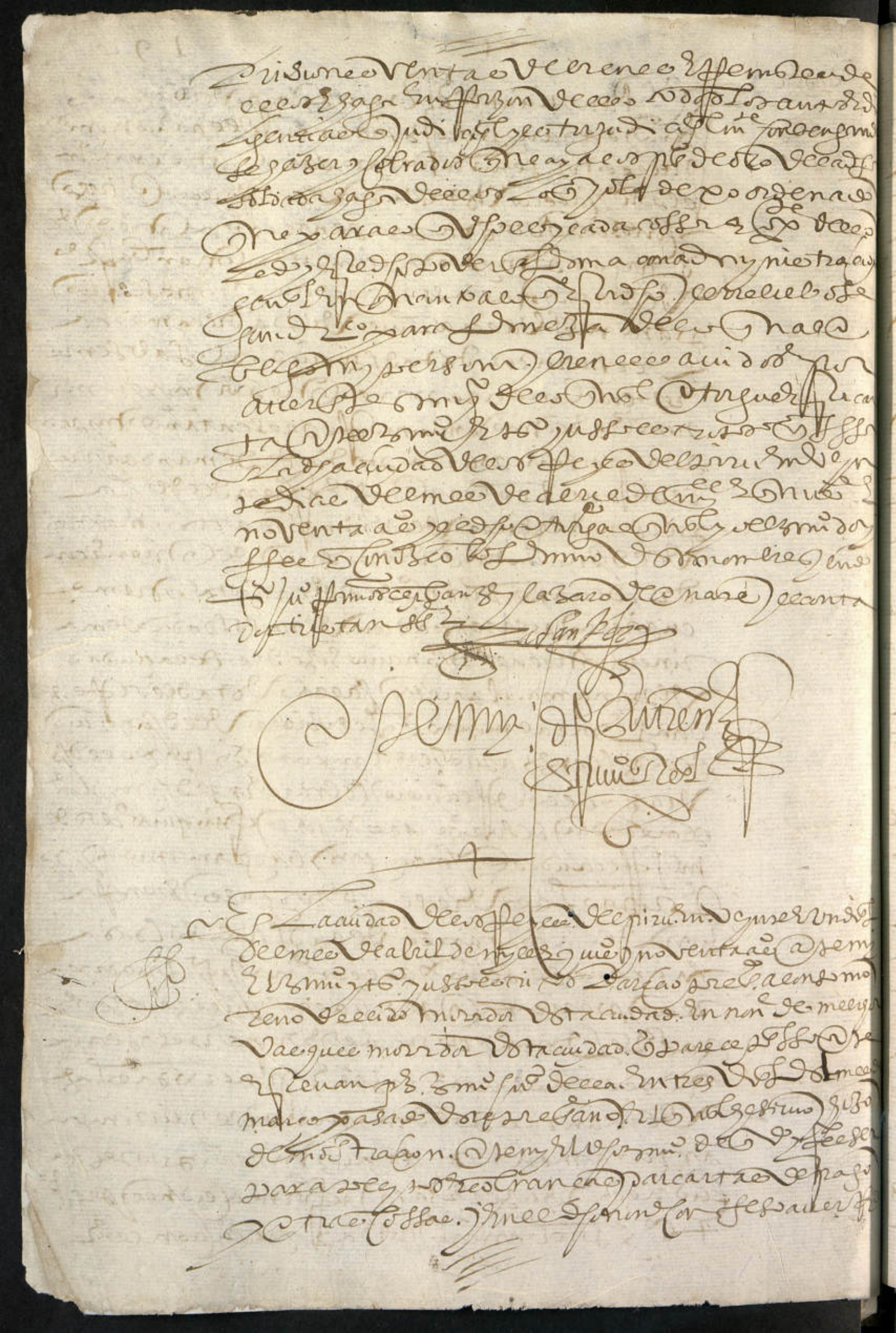

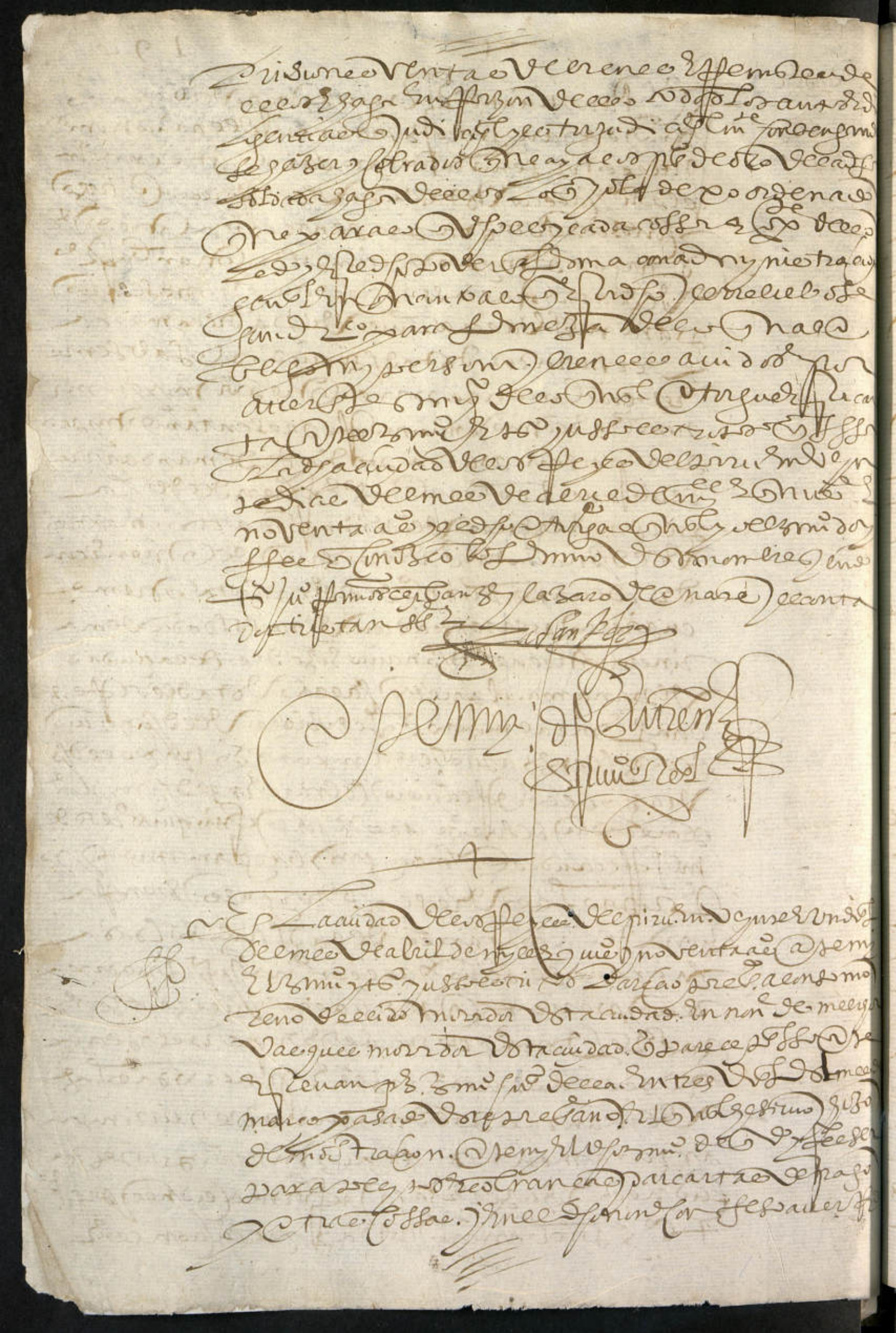

de Joan de Alarcon, morador desta ciudad que ha
de haver tres mill e dozientos e treynta e seis pesos e qua
tro tomines en sayados de a quatrocientos e
cinquenta maravedis el peso los quales son que los co
bro el dicho Juan de Alarcon en la villa imperial de Potosi
de Diego Dias de Ditian sesenta e quarenta e
siete pesos e quatro reales en sayados de Juse Pelluis de Co
bar y Geronimo Ruiz mill e dozientos e setenta e cinco pesos en
sayados y de otros diez de ellas que por dos escrituras
mill e quinientos e setenta e quatro pesos en sayados de Joan
de Napoles seiscientos e quarenta pesos en sa
yados los quales cobro por escrituras que los susodichos
le hizieron se obligaron al dicho Juan de Alarcon de
leto el dicho Juan de Napoles que se obligo el dicho mayor vas
que si la cobro en Sunnon y por su poder los dichos
pesos los cobro por las dichas escrituras por rresar como
rresavan se obligan las dichas pesos al no obstante lo
que las dichas deudas eran pertenecian al
dicho mayor vas que de los quales se descuentan
mill pesos en sayados que el dicho mayor vas que devia
al dicho Juan de Alarcon por manera que de la dicha
cobrança restan los dichos tres mill e dozientos e trein
ta e seis pesos e quatro tomines en sayados los
quales confesso aver recibido del susodicho el dicho Alonso
Moreno Velldo y de los dichos dio por tres ... a su volun
tad y rrecivio la ... de la ... y aprueba y entrego
como en ellas en cada una de ellas se ... y de los
dichos tres mill e dozientos e treynta e seis pesos e quatro
tomines en sayados se descuentan y le rreciben
que al susodicho ciento e cinquenta y dos pesos e dos tomines
en sayados que el dicho Joan de Alarcon parece aver
pagado gastado de fletes otras costas e gas
tos de la dicha plata y de lo demas restante
otorgo carta de pago en forma y lo firmo dando en testimonio
Gerardo Remon de Olredo y Diego Correa ... de la ciudad
... de la ciudad ... [illegible]

Al mayor Gutierrez
Escrivano Real

Al moreno
Velldo

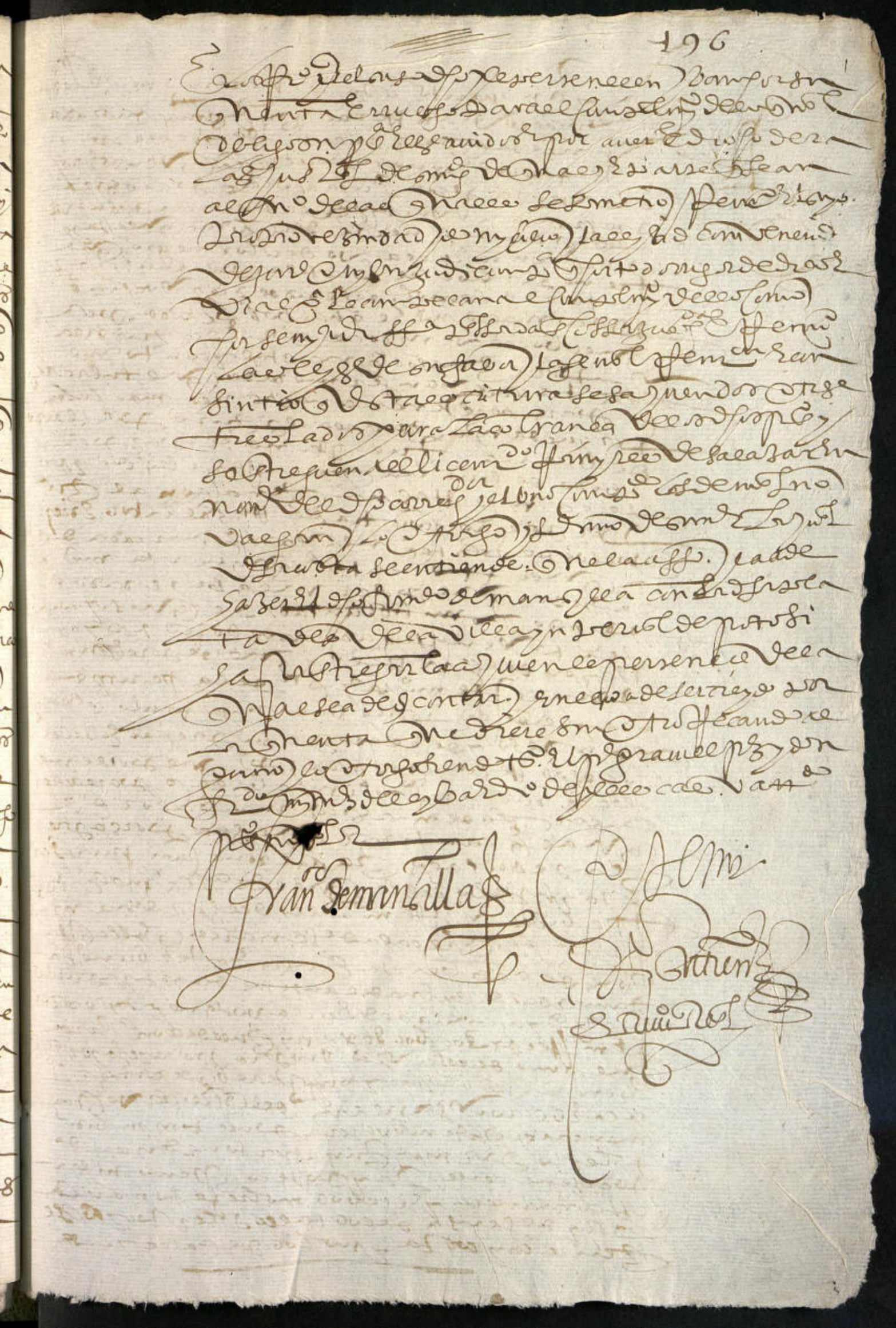

197

197

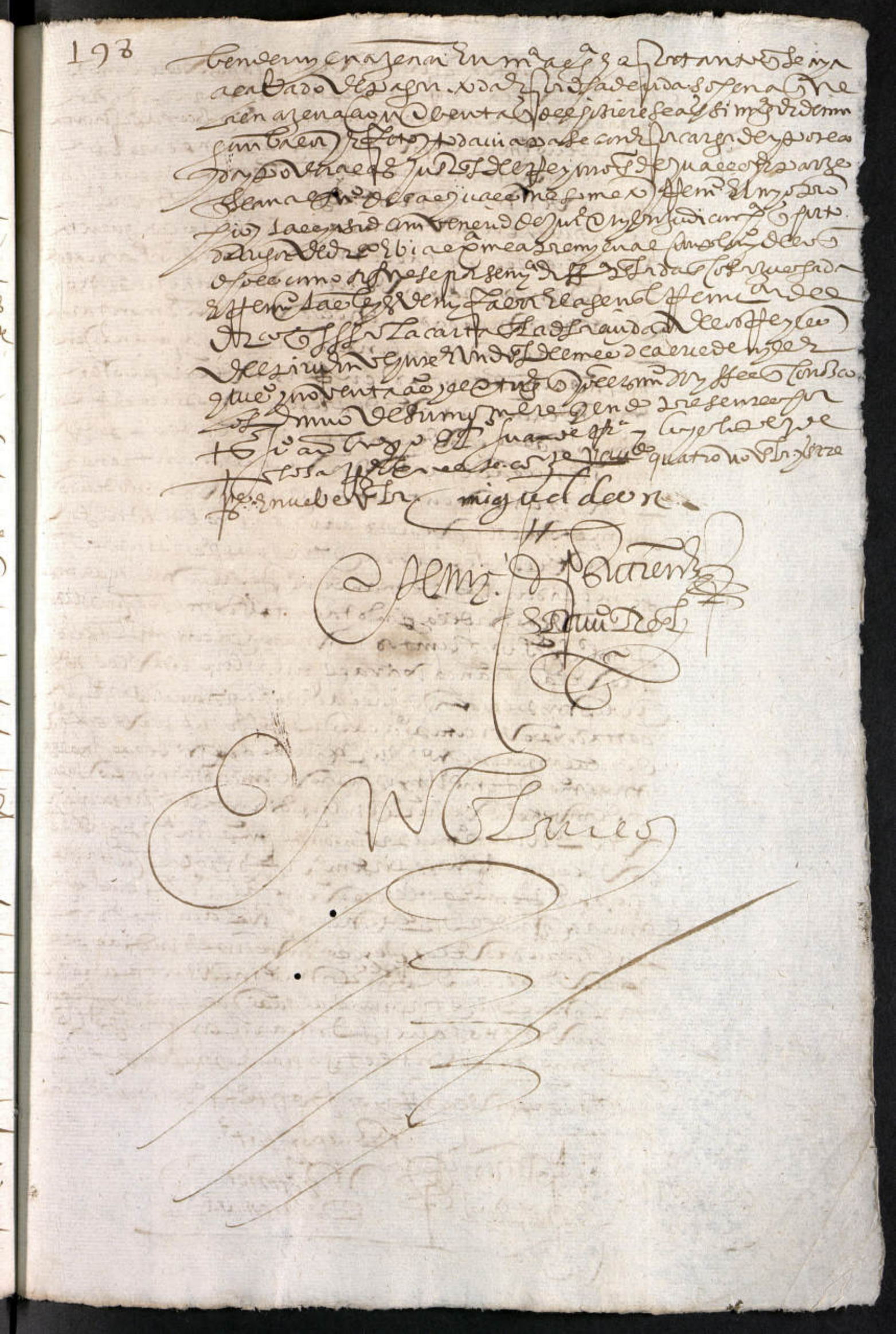

Venta de siete mulas y un marho

Sepan quantos esta carta vieren como yo agustin de galbez dueño
de mi rrequa que tengo en esta ciudad de los reyes del piru otorgo e conozco
por esta carta que vendo en venta rrol para agora e siempre jamas la voz yo an
maldonado dueño de la rrequa. Estais presente para vos e para quien
de vos obiere causa e razon en qualquier manera conviene saver
siete mulas y un marho la una de color tordilla y otra castaña abra
gada que llaman la mulata y otra estrepelada que llaman la frai
la y otra castaña clara que llaman la biscayna que en los hierros
del marzen de arriba y las otras tres y el marho la una de
color castaña y otra baya y otra castaña clara y el marho
frontino con algunos hierros uno como el del marzen de abajo
las quales el dicho marho os vendo por ser mias propias libres de
y poteca y otra ynagenacion a la especial e general por precio e quan
tia de mill e ciento y cinquenta e dos pesos e seis reales corrientes de
a nueve el peso que por las dichas siete mulas y un marho de las
colores e hierros referidas me abeis dado y pagado en esta manera
dozientos pesos reales que el dicho juan maldonado me dio viniendo de la
ciudad del cuzco a esta de los reyes por el camino y ciento y cinquen
ta pesos corrientes que por mi pago a salvador rodriguez mercadera quien
yo los devia y setenta pesos de a ocho reales que me pago por mi
azoan de tolosa e cinquenta pesos que me pago por mi de la pola
da e costa que hize en la villa imperial de potosi esta ciudad a
zoana de ensayo y quinientos e cinquenta y dos pesos e seis reales co
rrientes que el dicho salio e quedo a pagar por mi a pedro re
ñorio mercadera quien yo los devia por los que nacio le hizo
escritura de obligacion de los dichos pesos restantes a cumpli
miento de los dichos mill e ciento y cinquenta e dos pesos e seis reales que me ha
dado y pagado en reales de plata de todo lo qual el dicho pesos me doy por
contento pagado e entregado a mi voluntad por que me ha dado y pagado en
la dicha ynagenacion y en razon del dicho estrego remitido la execucion de las
cinquenta e seis del estrego prueba y pago como en ellas y en cada una de
ellas se contiene y confieso declaro ser justo precio y valor de las dichas
siete mulas y un marho los dichos pesos arriba referidos y como se va
len o pareciere valer en qualquier cantidad que sea por la presente
os hago gracia e donacion buena pura perfecta y irrevocable que el dicho
llamasse estrabibos cerca de lo que no el remitido la ley del orde
namiento real hecho en alcala de henares que habla en razon de las
ventas en que ynterviene engaño y desde oy en adelante me
desisto y apartado del dicho y accion propiedad y señorio que a las
dichas siete mulas y un marho e sus aparejos tengo y cedo e re
mito y traspaso en el dicho juan maldonado para que se ansi y a como
de tales pueda disponer a su voluntad las quales al presente le
tengo entregadas me obligo como fiel vendedor a la evision
y saneamiento de ellas en tal manera que agora ni en ningun
tiempo no le sera puesto ni movido pleito por mi persona doz
pertenecerle las dichas mulas y marho ni alguna de ellas
por poteca ni en pena ni en otra manera e si lo hiciere no
vido luego que de ello conste e a mi mandado e por su parte
fuere requerido tomare la voz e defensa de los tales

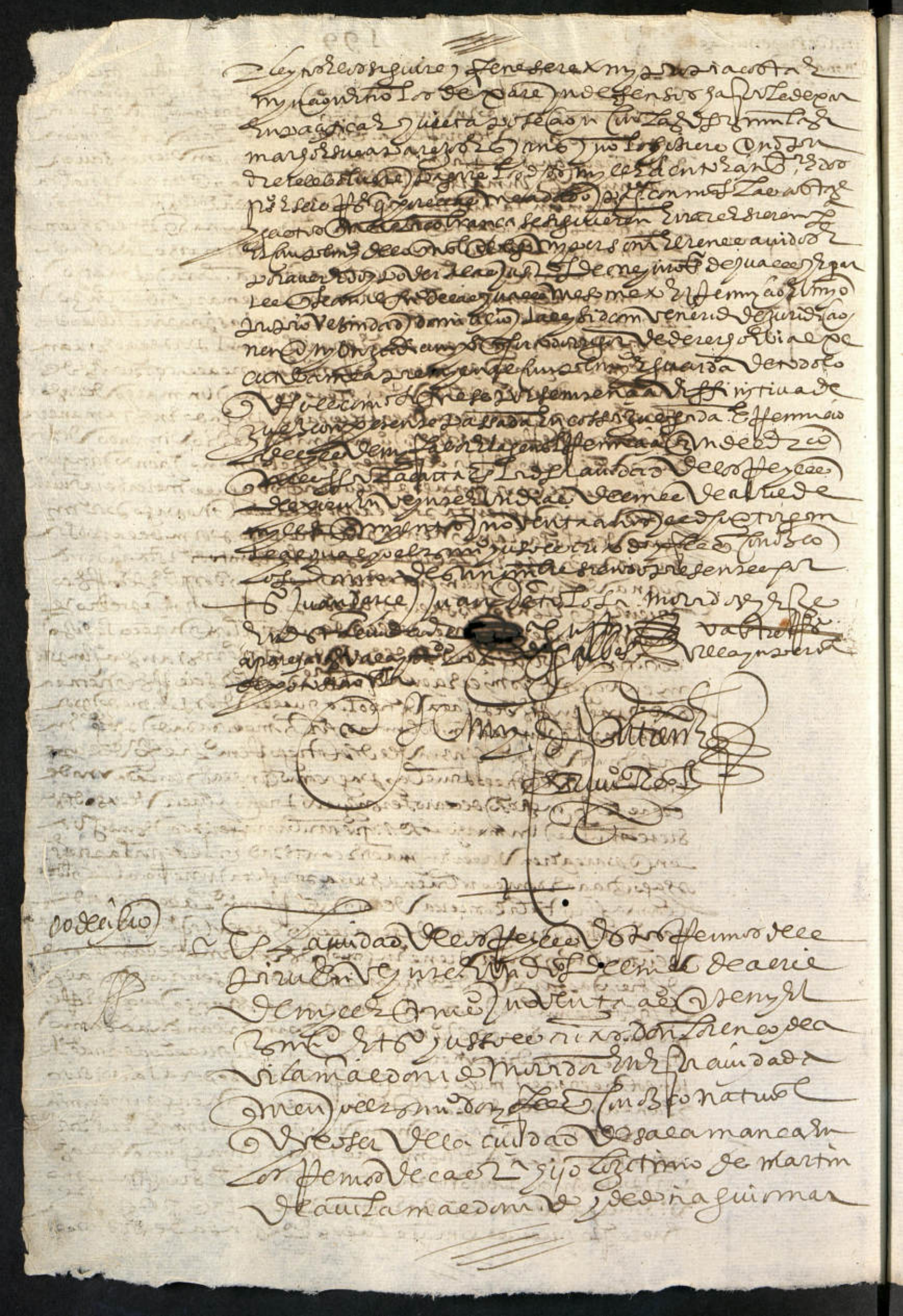

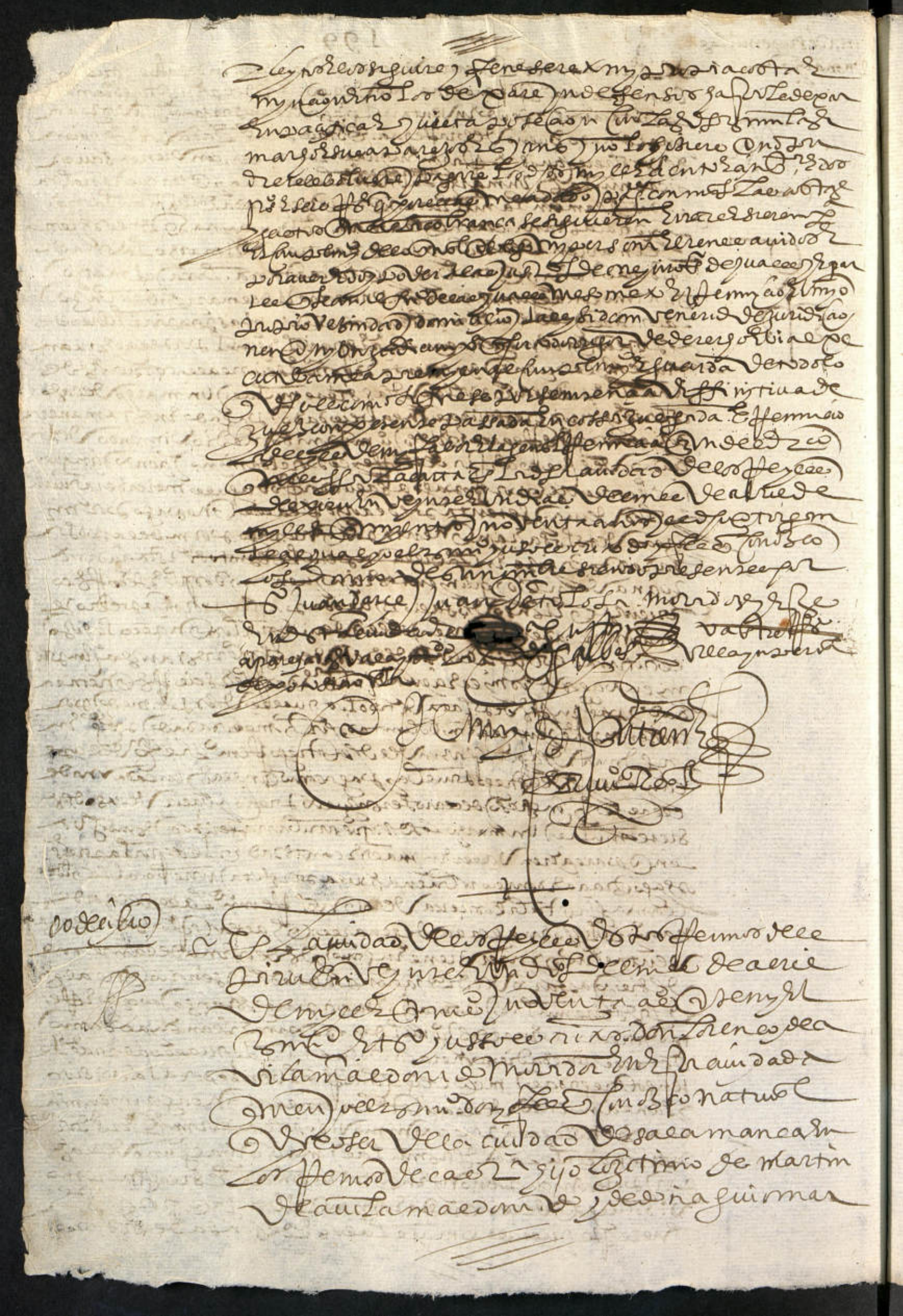

Decedeerma Vr̃o fuer̃ vecadſa cuſtad
Desaeamanca Vſſfunt̃o Rdeo Porquanto
Do Vrauer. Mo ſtrem̃o Vedriee ad̃o Stame
Decamino Saxarſ Ho ſſemo deeziugiboz
Otroſi rectam̃ ſeltmta dſlmta dſlos
Cuſtad Desaeamanca Apedrieſo ãiae Tm̃ſw.
Decea) Porq̃ neſtre eſtuſſ Clauſulas
En el Sreno Dexo Saparee Eſtuere aeſtaſ
ainedia dſſ Dtuſo Sreeſtuae de Sonombrados
Albace de Yerederos Portanto Elmejor Viaſ
Ema Vez Sco Cherelugar ageſtaſ Via
Deco Vecino Sſmo. mejor à Sud Sco conveng
Oriere eee Ordenamta dſ Vem Deae clau
Sula ae Enee dexo Segu arden Reun Slanſos
Via Deſtuco Vecino Sadoſſ

Extendido Rdeclaro Ohe Porquanto Enee
Testuestamento Ne Obligo Vecino
Sus Sucesores Vn. Ducados Vecinos
Enea) liziti
ma Vila Vecino dſſ Sus Sadres Sadon Sſmáca
Vecuna) Sadoña Mg Quelde au Ln. Sus Germanos
Por muerte Vestamento Heriendo Mg de
ecos Sexedero Legitimos Velizitimo matrimo
nio Decodngexedero Sſquan Vestlio Ongelmo
Vecsuee Vecino Vſ Decdſo) uan Vestlio q
Seben Diesen Sae Vſſ Sus Legitimos Sſ Dbaco
Vecae Sedresen Lamyta d. Deſi nuon a Xemo
Ne Rexio Vecſſ Sſſ Sſſmo Deco Vecaeco de Zam
Ven Vecadſa cuſtad Desaeamanca Ln
Otrmyta dSedvecoſen Vem Sae. Porq̃anjna
Sazon. Quiere Seone Slmta d. Ne ſi avermer
Decſſ Von Mg Quel Seaun Sa ange Tro ãi Deopag
Decos Via ae Veone Sida aya Sgeredeſae Vſſ
Sus Legitimae Sdſadoña Sſmca Deeun a Sug er
mana. Sq̃ uaeda ya Sgeredeſtodo Sus Bienes de
Sſſ Sſo Legitimos Sſſ Sraso Sacw nee Oneq̃ue



Venta de una negra

Sepan quantos esta carta de venta
vieren como yo pedro gonçales de con
treras escrivano de mi señor morador desta ciu
dad de los reyes de estos reynos de el pirú
otorgo e conozco por esta carta que vendo por
inventario real para agora e siempre jamas
a don antonio de pinosa morador de la villa
de sana que en esta ciudad estais presente una
negra mi esclava llamada maria bocal
por bautisar de tierra bañol de hedad de
veinte años poco mas o menos la qual os vendo
por ser bocal venida a este reyno de guinea que se le
andan los dientes de la boca de la parte de
abajo y no la asiguro de mi señor tarjada enferme
dad ni defecto que tal vez y parezca tener
sino que con aquellas con que me las podria devol
ver con esas propias os la vendo de mi señor la
asiguro por ser sujeta a servidumbre libre
de ypoteca o otra enajenacion por precio e quan
tia de trezientos y veinte y siete pesos ensayados
de valor cada uno de a quatrocientos e quinze
maravedis el peso que por ella me a reis dado
y pagado de que soy contento y entregado a mi voluntad
por quanto los reales en reales de plata y en razon
de lo dicho entrego que de presente no parece remitido
la excepcion de la pecunia a leyes de estrego prueba
pago como en ellas se contiene y declaro ser en
justo precio y valor de la dicha negra los dichos trezientos
e veinte e siete pesos ensayados y mas vale o puede
valer en qualquier cantidad que sea por la
presente os hago gracia e donacion buena pura
perfecta y irrevocable que el derecho llama ssi estre
bivos cerca de lo que no el remitido la leyes de el orde
namiento real sino en alcala de henares que hablan
en razon de las ventas e que ynterviene en primo e de
de oy en adelante para siempre jamas me desisto

Pedro

Doña

207



[illegible] en ellos [illegible]
[illegible] los [illegible] se [illegible]
para [illegible] de [illegible] obligo [illegible]
[illegible] auidos por auer [illegible]
[illegible] carta [illegible]
[illegible] la dicha ciudad
de los Reyes [illegible]
de abril de mill e [illegible] noventa años [illegible]
[illegible] mi [illegible]
conozco [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible]

Fran.co del Castillo

[illegible]

[illegible]

[illegible] de mar.o

Para [illegible] carta [illegible]
[illegible] Perez marinero [illegible]
[illegible] de los Reyes [illegible]
[illegible] por [illegible] carta [illegible]
me obligo de [illegible] de marinero [illegible]
[illegible] nombrado [illegible]
[illegible] de [illegible]
martin [illegible] presente se apresta
para [illegible] de la [illegible]
[illegible] de tal ma-
rinero tiempo de un año cumplido [illegible]

207



[illegible] en ellos [illegible]
[illegible] los [illegible] se [illegible]
para [illegible] de [illegible] obligo [illegible]
[illegible] auidos por auer [illegible]
[illegible] carta [illegible]
[illegible] la dicha ciudad
de los Reyes [illegible]
de abril de mill e quinientos y noventa años [illegible]
[illegible] mi [illegible]
conozco [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible]

Fran.co del Castillo

[illegible]

[illegible]

[illegible] de mar.o

Para [illegible] carta [illegible]
[illegible] Perez marinero [illegible]
[illegible] de los Reyes [illegible]
[illegible] conozco por [illegible] carta [illegible]
me obligo de [illegible] de marinero [illegible]
[illegible] nombrado [illegible]
[illegible] de [illegible] maestre domingo
martin [illegible] presente se apresta
para [illegible] provincias de la [illegible]
[illegible] en el qual [illegible] de tal ma-
rinero tiempo de un año cumplido [illegible]

208

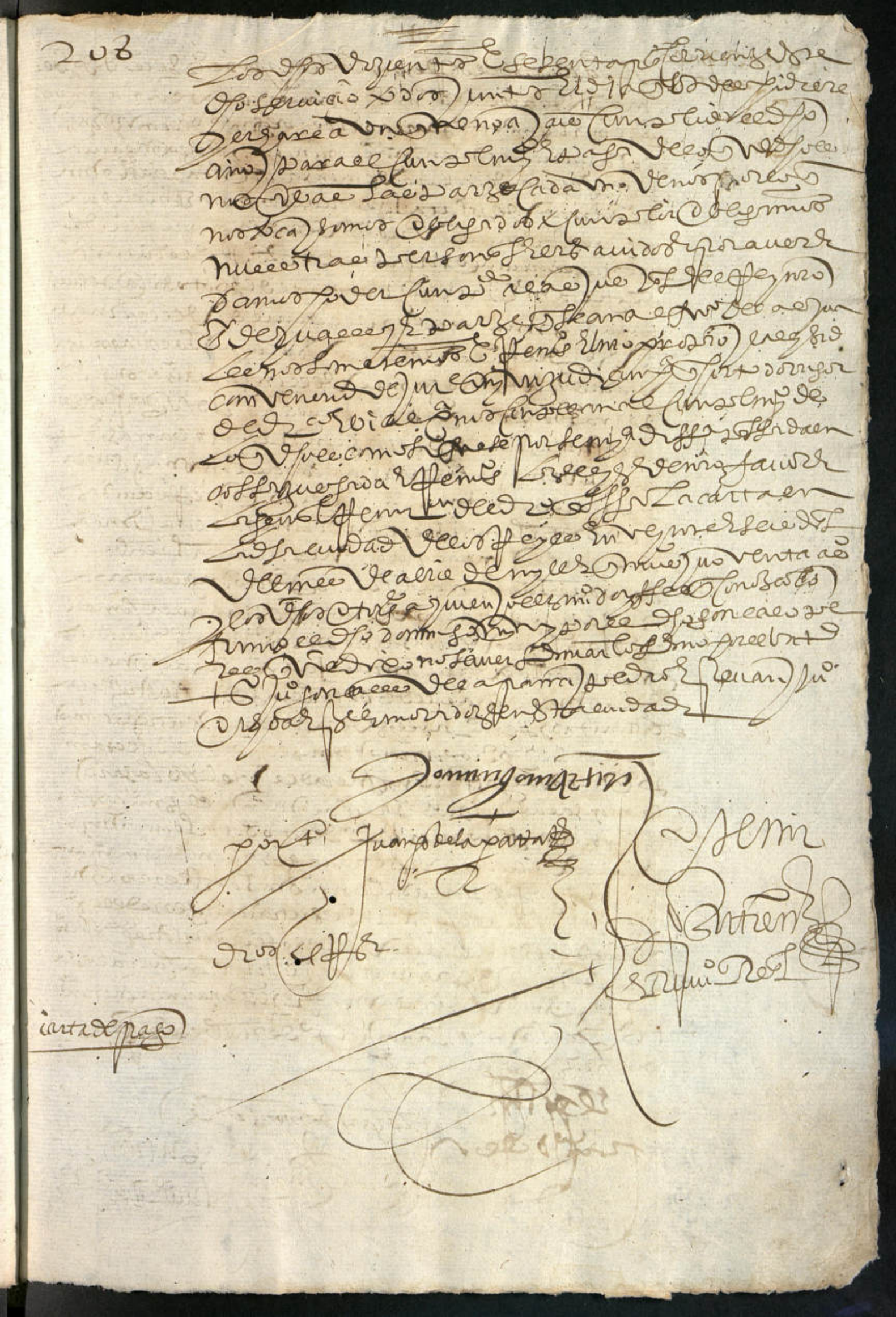

los dhos dozientos e sesenta pesos corrientes este
dho servicio y dos juntos el dia que los dhos dezidiere
dexare a vn que renoa a ese cumplir el dho
año para el cumplimiento e paga de lo que el dho
nos cabe las parzes cada vno de nos por lo que
nos ocasionamos obligados a cumplir obligamos
nuestras personas e ser avidos e por aver e
damos poder cumplido a las justicias del rey nro
señor de Juan e parzes que sean a el fuero de las jus
ticias nos sometemos e renunciamos el nro propio e el dho
convenido de jurisdicion e juzgado con fuerza de rigor
de derecho e vida e nos cumplan al cumplimiento de
lo que es como si fuese por sentencia diffinitiva pasada en
cosa juzgada e renunciamos las leyes de nro favor e
la general renuncia del derecho e fecho la carta en
la dha ciudad de los reyes en veynte e seis dias
del mes de abril de mill e quinientos e noventa años
y los dhos testigos a quien yo el escrivano doy fee conozco lo
firmo el dho domingo martin por el dho gonçalo pe
rez que dixo no saver firmar lo firmo por el bachiller
Juan gonçalez de la parra pedro e Juan Juan
ortega e escrivano de esta ciudad

Domingo martin

por testigo Juan de la parra

Dios el fee

Ante mi
Antonio
escrivano real

carta de pago

Carta de pago

Recivo de

Pan Juan Ant.º de Alcalta Carta Vierinco
mio Gregorio de Polanco morador dotaqui
dad de los Reyes dotos meynos del Piru
y de partida para la provincia de tierra
firme y de alli a los meynos de la Castilla
otorgo e conozco por esta presente carta
que recivi y tengo en mi poder de la Porvia de Fa
toria y encomienda para lo que de yuso en
este Registro sera declarado del
dotor Fran.co de Leon vez.o e regidor dotra
dha ciudad de los Reyes que es esta pre
sente tres mill e setecientos y setenta
y siete pesos e un tomin de plata ensaya
da de valor el peso de a quatrocientos e
cinquenta maravedis de buena
moneda cada uno en doze barras de
plata e son los tres mill e quatro pesos en
sayados de ellos para los en plear en la
ciudad de Sevilla en mercaderias de las
Castilla con firmes a una memoria
firmada del dho dotor Fran.co de Leon y los
setecientos y setenta y tres pesos ensaya
dos para los dar y entregar en la dha ciu
dad de Sevilla al Jurado Miguel
Geronimo de Leon vez.o de la dha ciudad
hermano del dho dotor Fran.co de Leon
y asimismo recivi del dho dotor
Fran.co de Leon doze barras de plata mar
cadas con una gruesa como la del margen
de los numeros e leyes siguientes

Barra n.º 26 ley 1380 pesa 66 mr.cos vale 347 es.os
y 21 o 6 granos

A



Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Fernando de Leon vezino desta ciudad de Leon otorgo e conozco que doy todo mi poder cumplido segund que lo yo he e tengo de derecho a vos Gonçalo Nuñez de Guzman mi criado e vezino desta dicha ciudad de Leon especialmente para que por mi e en mi nombre podades parescer e parescades ante los señores del mi muy alto señor el Rey don Fernando e la Reyna doña Ysabel nuestros señores e ante sus oficiales e ante otras qualesquier justicias destos sus reynos e señoríos e ante cada una dellas e ante el señor Almirante don Christoval Colon su visorey e governador destas Yndias e ante sus oficiales e ante otras qualesquier justicias destas Yndias e ante cada una dellas e ante el señor Obispo de Badajoz e ante sus oficiales e ante otras qualesquier justicias destos sus reynos e señoríos

Poder



Sepan quantos esta carta de poder vie
ren como yo Pedro Camarena mer
cader vezino de Tarancon estando
de partida para yr a Reynos de
Portugal otorgo y conozco que
doy todo mi poder cumplido
bastante segun que de derecho
se requiere y mas puede y debe
valer a Juan Sanchez de Ca
ravaca mi criado y a cada uno
de ellos in solidum especialmente
para que en mi nombre y en
nombre de mis herederos y sub
cesores y en nombre de aquellos
que de mi o de ellos hubieren
causa puedan pedir y demandar
y recibir y cobrar y haber de
qualesquier personas de qual
quier calidad y condicion que
sean todos y qualesquier mara
vedis y hacienda y plata y
oro y joyas y mercaderias y
otras cosas que me deban
o tengan en cualquier manera
por cualesquier cartas y cedulas
y libranças y libros y memo
rias y escrituras y otros
qualesquier recaudos que
sean o sobre ello se hayan
hecho y otorgado y de todo
lo que hubieren recibido y
cobrado puedan dar y otorgar
y firmar en mi nombre
cartas de pago y de finiqui
to y de lasto y valedero
con renunciacion de leyes
que hablen en razon de
la paga y prueba y otor
gamiento de ellas y otras
cualesquier cartas y escritu
ras que sobre lo susodicho
y cada cosa y parte de ello
sea necesario y mas cumplan
aunque sean tales que
requieran mas especial
mandado y mi presencia
y otras mas solemnidades
de derecho que yo por
la presente de mi propio
motu y cierta ciencia
y poderio real absoluto
de que en esta parte
quiero usar y uso como
si fuese presente y para
ello necesario fuese
otorgo y conozco que
doy todo mi poder cum
plido bastante segun que
de derecho se requiere
y mas puede y debe valer
a los susodichos y a cada
uno de ellos in solidum
especialmente para que
en mi nombre y en nombre
de mis herederos y sub
cesores y en nombre de
aquellos que de mi o de
ellos hubieren causa
puedan parecer y parez
can ante su magestad
y ante sus alcaldes de
su casa y corte y chan
cilleria y ante todos
los corregidores y asis
tentes y gobernadores
y alcaldes mayores y
ordinarios y alcaldes
de la hermandad y
alguaciles y merinos
y otras justicias y
jueces de estos reynos
y señorios y ante cada
uno de ellos y ante
sus lugartenientes y
ante el dicho su
alcalde de su casa y
corte y chancilleria
y ante todos los

Poder

Ffo. Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo diego de [illegible] vezino de esta ciu
dad de los reyes de los reynos del piru otorgo
y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi po
der cumplido que [illegible] de [illegible] tal caso se
requiere e [illegible] para mi valer [illegible]
de [illegible] de la ciudad [illegible]
de partida para la de panama [illegible]
reynos de castilla en la armada que de presente se apres
ta para la provincia de tierra firme especial
mente para que por mi y en mi nombre como yo
propio representando mi persona pueda pe
dir y demandar recevir aver y cobrar a [illegible]
como fuera de [illegible] de diego de porras vezino de la dicha
ciudad de panama [illegible] de [illegible]
[illegible] en [illegible] de [illegible] en [illegible]
que [illegible] para que los cobrase por mi
y en mi nombre [illegible] de [illegible] que me
los deve por escritura que para la dicha cobran
ça [illegible] diego de porras no los aviendo cobrado
[illegible] de ellos [illegible] pueda recevir e
cobrar [illegible] de [illegible] y de sus [illegible] y del
recivo de ellos [illegible] de sus cartas de
pago [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] en mi nombre [illegible] entrego como en ella se
[illegible] de [illegible]
[illegible] como [illegible] las otorga
se y [illegible] de la dicha cobrança [illegible]
[illegible] y [illegible] del [illegible]
[illegible] y [illegible] de ellos [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de ellos [illegible]
[illegible] que [illegible] conven
[illegible] cobrar [illegible] de ellos
[illegible] cobrado [illegible] de ellos los [illegible]
[illegible] de la ciudad del nombre de dios [illegible]
los [illegible] cargar [illegible] galeones
[illegible] y [illegible] navios [illegible]
[illegible] reynos de castilla por mi [illegible]
y [illegible] en la ciudad de sevilla

219

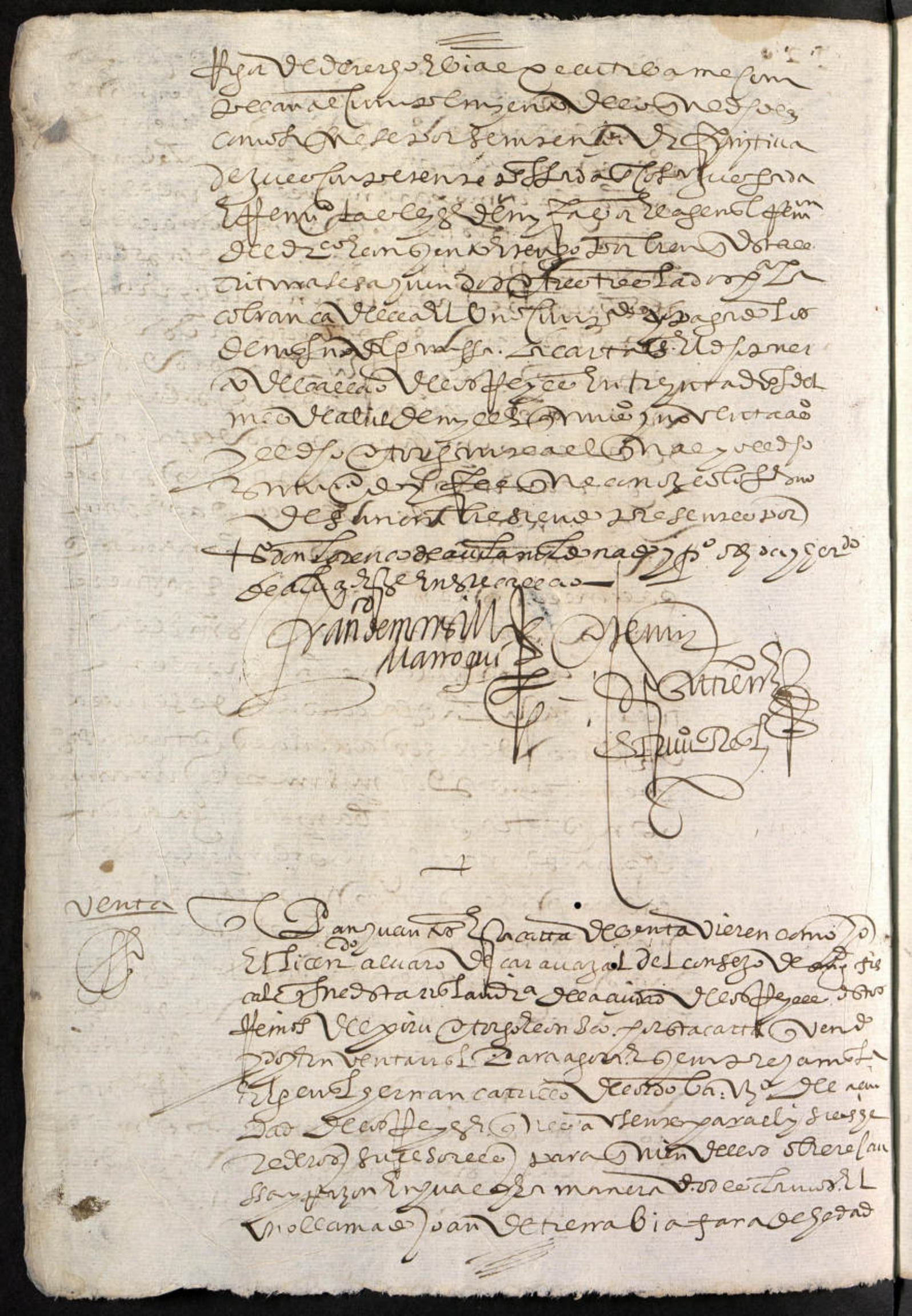

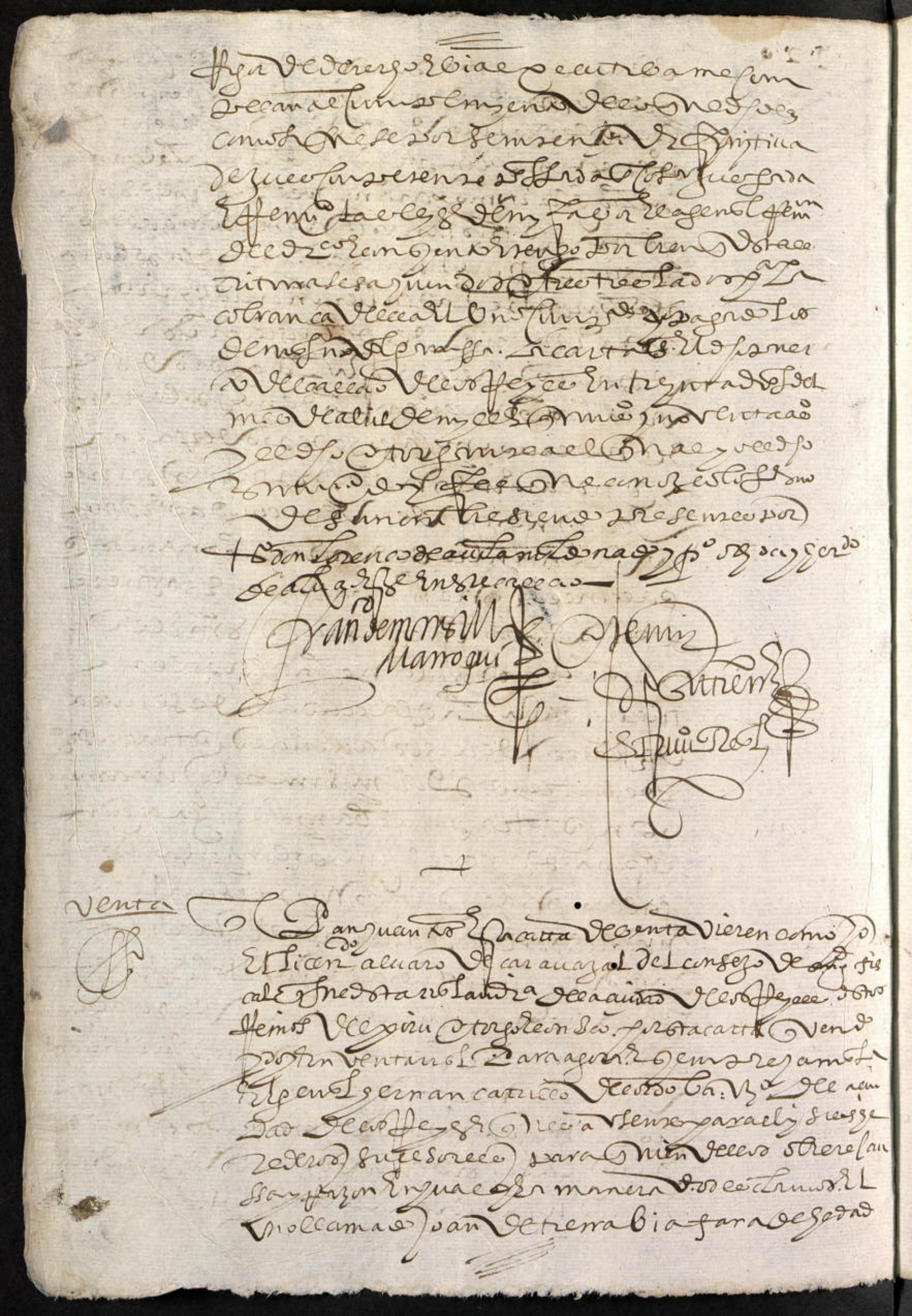

223

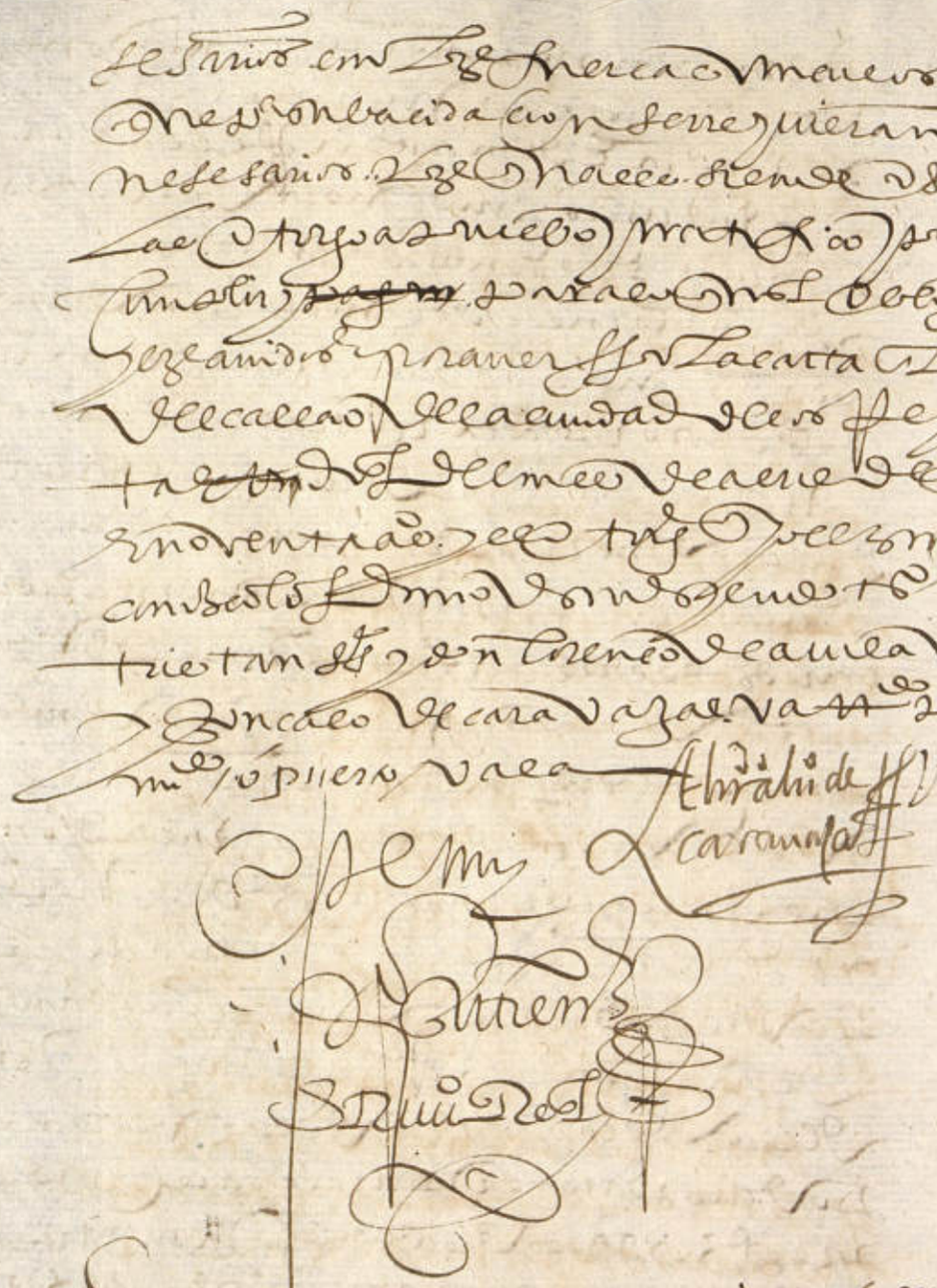

se sarios en los fuerças maiores y de mezcla
que por su bacidacion se requieran y se aver
nesesarios los que nacen siendo asi otorgo dellos
las otorgo a pruebo y ratifico prometo de lo
cumplir ~~pagar~~ para lo qual obligo mi persona
y los avidos y por aver fecho la carta en el dicho puerto
del callao de la ciudad de los reyes en treynta
~~y un~~ dias del mes de abril de mill y quinientos
y noventa años y el otorgante yo el escrivano doy fee
conozco lo firmo de su nombre y el contador
tristan sanchez y don lorenço de avila maldonado
y gonçalo de caravajal vecinos de pagar y en
mi poder o puerto vala

Abraham de Carvajal

Ante mi

Antonio

Ruiz Real

Recivo

Sepan quantos esta carta vieren como yo martin
del puerto estante en este puerto del callao de la ci
udad de los reyes del piru otorgo e conozco por es
ta carta que recibi y tengo en mi poder de juan despina
cariaga secretario de bienes confiscados del santo
oficio de la dicha ciudad de los reyes quinientos
pesos de a ocho reales cada un peso los quales son
en mi poder de que soy contento y entregado a
mi voluntad y en razon del entrega que de
presente no parece renuncio la excepcion de
la pecunia el ley es de la entrega prueva e pa
ga como en ellas se contiene los quales dichos pe
sos recibio el dicho secretario en nombre de mar
tin ramirez de cardenas vezino de la ciudad
de la paz e yo los llevo para los dar y en

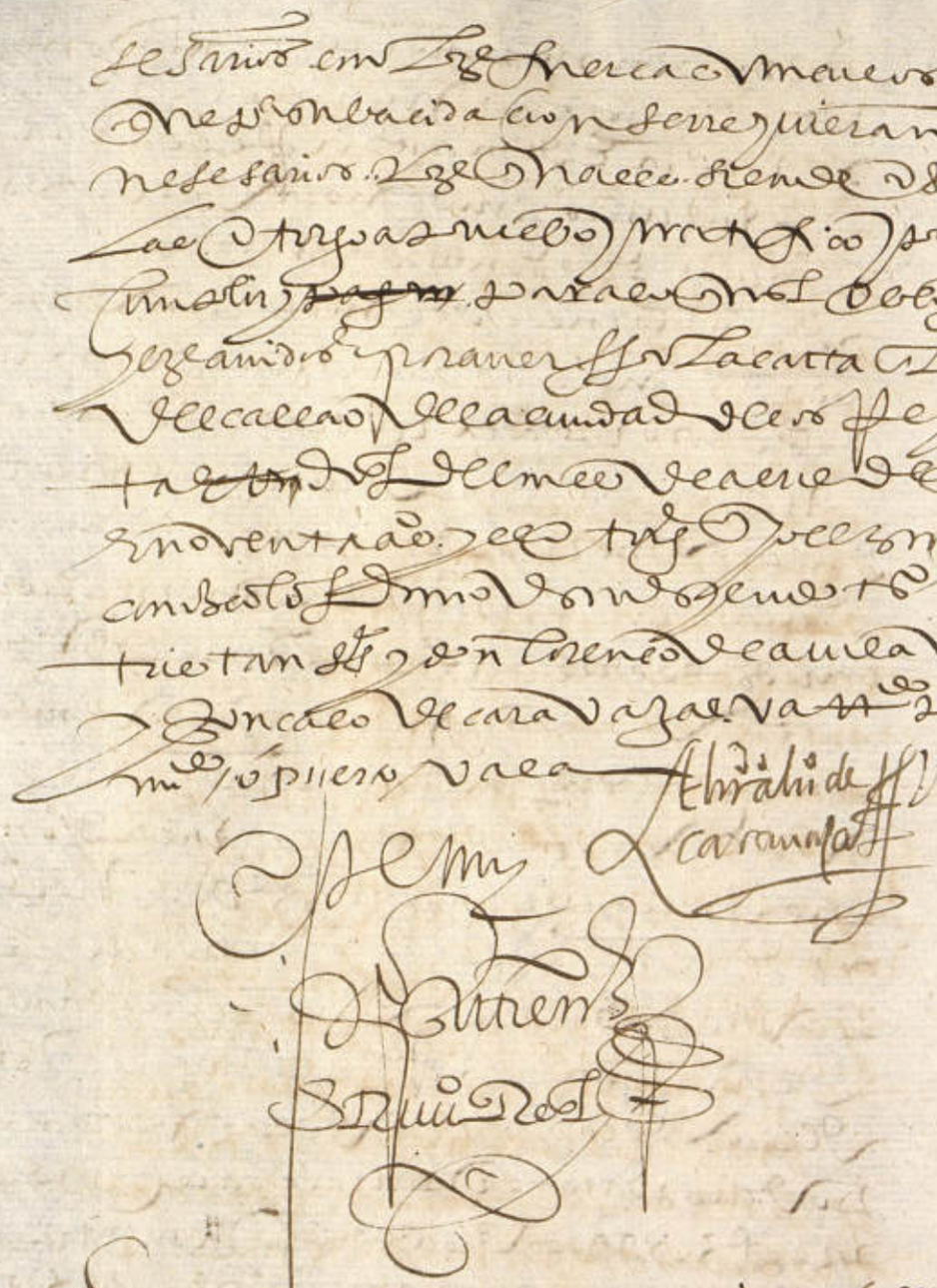

se sarios en los fuerças maiores y de mezcla
que por su bacidacion se requieran y se aver
nesesarios los que nacen siendo asi otorgo dos
las otorgo a pruebo y ratifico y prometo de las
cumplir y ~~pagar~~ para lo qual obligo mi persona
y los avidos y por aver hecho la carta en el dicho puerto
del callao de la ciudad de los reyes en treynta
~~y un~~ dias del mes de abril de mil y quinientos
y noventa años y el otorgante yo el escrivano doy fee
conozco lo firmo de su nombre y el contador
tristan sanchez y don lorenço de avila mi lo nado
y gonçalo de caravajal va testado pagar y en
mi poder o puerto vale

Abraham de Caravajal

Ante mi

Martin

Ruiz Real

Recivo

Sepan quantos esta carta vieren como yo martin
del puerto estante en este puerto del callao de la ci
udad de los reyes del piru otorgo e conozco por es
ta carta que recibi y tengo en mi poder de juan despina
cariaga secretario de bienes confiscados del santo
oficio de la dicha ciudad de los reyes quinientos
pesos de a ocho reales cada un peso los quales son
en mi poder de que soy contento y entregado a
mi voluntad y en razon del entrega que de
presente no parece renuncio la excepcion de
la pecunia el ley es de la entrega prueva e pa
ga como en ellas se contiene los quales dichos pe
sos recibio el dicho secretario en nombre de mar
tin ramirez de cardenas vezino de la ciudad
de la paz e yo los llevo para los dar y en

224

llegar en los tay nos de castilla parador
del pregente estruy de partida a fernan
tamirez de molina vzinoe la ciudad dege
tay y por su muerte o ausencia en tu lugar a
gador por tamirez de rrestino de la ciudad de gua
dalcaçar o aquien tuviere
poder del dho gador tamirez de molina y por
dalcaçar o aquien tuviere poder del dho gador tamirez
de molina o de otro qualquier poder que
tengan del dho gador tamirez de molina
cando se ymtetodas cosas del dho oficio
tocantes y concernientes a la dha gouernaçion
egador del dho gador tamirez de molina
hasta tanto que venga en la dha ciudad de gey y
en tanto que el dho gador tamirez de molina
no venga en la dha ciudad de gey y en tanto
que el dho gador tamirez de molina
no pueda usar y exercer el dho oficio de
gador por mi juramento y solemne
mente me obligo de hacer y cumplir todo
lo que el dho gador tamirez de molina
hiziere y cumpliere en el dho oficio de
gador y en todo lo a el anexo y conexo
y dependiente y me obligo de no yr ni
pasar contra ello ni contra parte dello
en tiempo alguno ni por alguna manera
so pena de perjuro y de caer e yncurrir
en las penas en que caen e incurren los
que quebrantan juramento hecho en
forma de derecho y para mas seguridad
de lo que dho es yo el dho gador tamirez
de molina otorgo y conozco por esta
presente carta que me obligo de dar
y entregar a la dha ciudad de gey
dentro de quatro meses primeros
siguientes que corran y se cuenten
desde el dia que yo el dho gador
tamirez de molina me partiere
desta ciudad de sevilla para yr a la
dha ciudad de gey para el dho
efecto de gador todos los navios
que yo el dho gador tamirez de
molina truxere a mi cargo y
poder para la dha ciudad de gey
y para la guarda y defensa
della y de la costa del mar
della y de la tierra adentro
della y de todos los navios
que yo el dho gador tamirez
de molina truxere a mi cargo
y poder para la dha ciudad
de gey y para la guarda y
defensa della y de la costa
del mar della y de la tierra
adentro della y de todos los
navios que yo el dho gador
tamirez de molina truxere
a mi cargo y poder para la
dha ciudad de gey y para
la guarda y defensa della
y de la costa del mar della
y de la tierra adentro della
y de todos los navios que
yo el dho gador tamirez de

recibiere los dichos treguea al dicho gal. par
vra mrezo a quien su poder ouiere de los qua
les dichos pesos sacados costos derechos y averias
se me a de pagar mi encomienda de la lleua de
ellos para el cumplimiento de lo qual obligo mi per
sona e bienes auidos y por auer y consiento y ten
go por bien que de esta escritura se saquen
dos o mas treslados para la cobrança de ella
y siendo el uno cumplido y pagado los demas
no valgan y doy poder cumplido a las justici
as del Rey nro S. de qualesquier partes
que sean al fuero de las quales me someto
con mi persona e bienes y renuncio el mio
propio vezindad y domicilio y la ley si con
uenerit de jurisdicione omnium judicum pa
ra que por todo rigor de derecho y via executiua
me apremien a la paga y cumplimien
to de lo que dicho es como si fuese por senten
cia difinitiua de juez competente pasada en
cosa juzgada y renuncio las leyes de mi
fauor y la general renunciacion del dere
cho que es fha la carta en el dicho puerto
de la llaue de los reyes del piru en prime
ro dia del mes de mayo de mill y quinien
tos e nouenta e yo el escriuano doy fe que co
nozco al dicho otorgante el qual lo firmo de
su nonbre siendo testigos Juan Ruiz de Gorde
Juela y Juan de Belbedere Velazquez [illegible]
[illegible] en este puerto vatt.do esta ciudad no [illegible]

Martin de el Puerto

[illegible]

Libertad

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Bartolome Vazquez de Arellano vezino desta
villa de Veracruz estando enfermo de
dolencia corporal y en mi buen juicio y
entendimiento natural tal qual dios nuestro
señor fue servido de me dar y creyendo como
firmemente creo en el misterio de la santisima
trinidad padre hijo y espiritu santo tres
personas y un solo dios verdadero y todo lo
demas que tiene y cree nuestra madre
santa yglesia de roma debajo de cuya fe y
creencia he vivido y protesto de vivir y morir
como catolico christiano temiendo la muerte
que es cosa natural a todo criado por ser
como soy mortal y deseando verme libre de
trabajos y enfermedades y estar sano y
salvo para quando fuere servido de me llevar
desta presente vida otorgo y conozco por esta
presente carta que hago y ordeno mi
testamento y postrimera voluntad en la
forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios
nuestro señor que la crio y redimio con su
preciosa sangre y muerte y pasion y mando
mi cuerpo a la tierra de donde fue formado
y quando fuere servido de me llevar desta
presente vida mando que mi cuerpo sea
sepultado en la iglesia mayor desta villa
en la parte y lugar que mis albaceas
nombrados en este mi testamento
dispusieren y ordenaren y mando que el dia
de mi entierro y honras se digan por mi
anima las misas que mis albaceas
dispusieren y ordenaren

Item mando que se digan por mi anima
otras cien misas rezadas en la dicha iglesia
mayor desta villa

Item mando que se digan por mi anima
otras cien misas rezadas en el convento de
nuestra señora de la merced desta villa

Item mando que se digan por mi anima
otras cien misas rezadas en el convento de
nuestro padre santo domingo desta villa

Item mando que se digan por mi anima
otras cien misas rezadas en el convento de
nuestro padre san francisco desta villa

Item mando que se digan por mi anima
otras cien misas rezadas en el convento de
nuestra señora del carmen desta villa

Item mando que se digan por mi anima
otras cien misas rezadas en el convento de
nuestra señora de la concepcion desta villa

Item mando que se digan por mi anima
otras cien misas rezadas en el convento de
nuestra señora de la merced de la ciudad de
la vera cruz

Item mando que se digan por mi anima
otras cien misas rezadas en el convento de
nuestro padre santo domingo de la ciudad de
la vera cruz

Item mando que se digan por mi anima
otras cien misas rezadas en el convento de
nuestro padre san francisco de la ciudad de
la vera cruz

Item mando que se digan por mi anima
otras cien misas rezadas en el convento de
nuestra señora del carmen de la ciudad de
la vera cruz

Item mando que se digan por mi anima
otras cien misas rezadas en el convento de
nuestra señora de la concepcion de la ciudad
de la vera cruz

Item mando que se digan por mi anima
otras cien misas rezadas en el convento de
nuestra señora de la merced de la villa de
la antigua

Item mando que se digan por mi anima
otras cien misas rezadas en el convento de
nuestro padre santo domingo de la villa de
la antigua

Item mando que se digan por mi anima
otras cien misas rezadas en el convento de
nuestro padre san francisco de la villa de
la antigua

Item mando que se digan por mi anima
otras cien misas rezadas en el convento de
nuestra señora del carmen de la villa de
la antigua

Item mando que se digan por mi anima
otras cien misas rezadas en el convento de
nuestra señora de la concepcion de la villa de
la antigua

Item mando que se digan por mi anima
otras cien misas rezadas en el convento de
nuestra señora de la merced de la villa de
medellin

Item mando que se digan por mi anima
otras cien misas rezadas en el convento de
nuestro padre santo domingo de la villa de
medellin

Item mando que se digan por mi anima
otras cien misas rezadas en el convento de
nuestro padre san francisco de la villa de
medellin

Item mando que se digan por mi anima
otras cien misas rezadas en el convento de
nuestra señora del carmen de la villa de
medellin

Item mando que se digan por mi anima
otras cien misas rezadas en el convento de
nuestra señora de la concepcion de la villa de
medellin

Item mando que se digan por mi anima
otras cien misas rezadas en el convento de
nuestra señora de la merced de la villa de
santa fe

Item mando que se digan por mi anima
otras cien misas rezadas en el convento de
nuestro padre santo domingo de la villa de
santa fe

Item mando que se digan por mi anima
otras cien misas rezadas en el convento de
nuestro padre san francisco de la villa de
santa fe

Item mando que se digan por mi anima
otras cien misas rezadas en el convento de
nuestra señora del carmen de la villa de
santa fe

Item mando que se digan por mi anima
otras cien misas rezadas en el convento de
nuestra señora de la concepcion de la villa de
santa fe

Item mando que se digan por mi anima
otras cien misas rezadas en el convento de
nuestra señora de la merced de la villa de
san juan de

Poder y obligo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Martin de Ayala vezino y Encomendero desta ciudad de Panama estando de camino para yr a la ciudad de Nombre de Dios y de alli a la villa de Portobelo y a otras partes donde combenga y me pareciere para cobrar y recibir de Pedro Lopez de Ayala mi padre vezino de la villa de Medina del Campo en los Reynos de Castilla o de quien en su nombre esta carta mostrare o su poder tuviere todos los bienes que me pertenecen y pertenecer pueden por herencia de Juana Lopez de Ayala mi madre difunta y por bienes de mi legitima y mejoria y por otra qualquier via y razon que sea o ser pueda y para que en mi nombre y como yo mismo pueda pedir y demandar y recibir y cobrar y haber de qualesquier personas y bienes que me pertenecen y pertenecer pueden por la dicha razon y para que de lo que asi cobrare y recibiere pueda dar y otorgar y dio y otorgo qualesquier cartas de pago y de fin y quitamiento que convengan y para que pueda parecer y parezca ante qualesquier Justicias y Juezes de su Magestad y ante sus Oficiales de Hacienda y ante otras qualesquier personas y en razon de lo susodicho pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y yo mismo haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que requieran mas especial poder y mandamiento que de derecho se requiere y para que en razon de lo susodicho pueda sostener y sostenga pleitos y causas civiles y criminales y los comience y siga donde y como y ante quien convenga y para que pueda nombrar y nombre procuradores y abogados y los revoque y nombre otros de nuevo y para que pueda hacer y haga todo lo demas que yo mismo haria y hacer podria siendo presente aunque sea tal que requiera

Reino

Reino

227

asiento

De Pan que ante mi esta carta vieren como yo agus
tin de matos de color mulato horro e real
presente en esta ciudad de los Reyes del Piru
otorgo e conosco por esta carta que asiento a servicio
con domingo gutierrez dueño de su rreyna
e real en esta dicha ciudad que esta presente para le
servir tiempo y espacio de un año cumplido
primero siguiente que comiença a correr y se
contar desde oy dia de la fecha de esta carta en
adelante hasta ser cumplido en el qual dicho tiem
po me obligo de los servir de harriero en la dicha
vuestra rreyna de todo aquello que me man
dardes y a mi fuere posible en el dicho officio en los
viages que hizierdes de yda e buelta desde esta
ciudad para otras quales quier partes sin
hazer ninguna falta ni ausencia del dicho ser
vicio y tendre quenta de las mulas y apare
zos y otras cosas que dellas se me entregaren
y fueren a mi cargo todo el dicho tiempo y dare
buena quenta de todo ello sin ninguna
falta por razon de lo que no lo me aveis de dar
y pagar por el dicho servicio el dicho tiempo ciento
y veinte pesos de a ocho reales el peso
y de comer y beber como es costumbre y los
alpargates que ubiere menester todo el
dicho tiempo con esto prometo de no me ausentar
ni asentar a servicio con otra ninguna per
sona por mas precio que me de de los dichos
ciento y veinte pesos de a ocho reales hasta aver cum
plido el dicho año so pena que a mi costa se a traydo e
compelido a que lo cumpla e pague las costas
que es mi traida se hizieren e yo el dicho domingo gutie
rrez que presente soy a lo que dicho es otorgo e
conosco por esta carta que acepto e por escritura

229

Seruiçio de yndio

En la ciudad de Veracruz de la Nueva España a veinte y quatro dias del mes de mayo de mill y quinientos y veinte y quatro años ante el muy Reuerendo señor Licenciado Juan Altamirano Theniente de Gouernador y Capitan general en esta dicha ciudad por el muy Illustre señor Don Fernando Cortes Marques del Valle y Capitan general de la Nueua España y ante mi Alonso Ladino escriuano de su Magestad y escriuano publico de esta dicha ciudad parecio presente Juan de Seruiçio vecino de esta dicha ciudad y dixo que por quanto el tiene necesidad de un yndio para su seruiçio y para que le sirua en su casa y en su estançia de ganados y en otras cosas que se le ofrezcan que le plazia y plugo de tomar por su seruiçio a un yndio que se llama Juan Tapia natural de esta dicha ciudad de Veracruz y vecino de la villa de Medellin el qual dicho yndio presente a la dicha seruiçio que le plazia y plugo de seruir al dicho Juan de Seruiçio por tiempo y espacio de un año cumplido primero siguiente que comiençe a correr y contar desde el dia de la fecha de esta carta en adelante en el qual dicho tiempo el dicho yndio le ha de seruir en todas las cosas que le mandare que sean honestas y onbre libre debe hacer y en la dicha ciudad y fuera de ella en todas partes donde el dicho Juan de Seruiçio le mandare ir y estar y residir y no se ausentara ni yra a parte alguna sin licençia del dicho Juan de Seruiçio so pena que si se ausentare o no quisiere seruir que pueda ser traydo y buelto a su seruiçio por qualquier persona que lo hallare y el dicho Juan de Seruiçio le pueda castigar y castigue moderadamente como a su seruidor y le pueda hacer y haga todas las otras cosas que el dicho yndio le hiziere de seruiçio y de todo lo demas que el dicho yndio le seruiere y le pueda dar y pague de salario en cada un año quatro pesos de oro de minas y un vestido de paño de la tierra y un par de çapatos y una manta y una camisa y un sombrero

Lorenzo Gutierrez

Seruiçio de Juº Yndio



En la ciudad de los Reyes destos Reynos
del Piru en quatro dias del mes de ma
yo de mill e quinientos e noventa años ante mi
el escriuano e testigos jusso escriptos parecio presente
un yndio que dixo llamarse Juan Ladino
en lengua española y ser harriero y natural
de la ciudad de Santiago de Guayaquil de
estos Reynos y dixo que asentaua y asento
a seruiçio con Domingo Gutierrez dueño de su
Reyua que es esta presente para le ser
uir de harriero en la dicha reyua de todo aquello
que le mandare y al fuere posible
en el dicho officio tiempo y espaçio de un año
cumplido primero siguiente que ha de correr
desde oy dia de la fecha de esta carta hasta ser
cumplido en todos los viajes que se ofrecieren
y el suso dicho hiziere con la dicha su reyua desde
esta ciudad para otras qualesquier
partes de yda e buelta bien e diligentemente
sin hazer en todo el dicho tiempo ninguna falla
ni falta ni asentar a seruiçio con otra per
sona a ver que le de mossalario que el dicho Domingo
Gutierrez so pena que si lo hiziere o se fuere o
ausentare que a su costa se a traydo y compe
lido y apremiado a que acabe de cumplir el dicho
año las fallas y tiempo que le dexare
de cumplir en el tiempo que obrere e quedare ausen
te del dicho seruiçio e dara buena quenta
de las mulas y aparejos e otras cossas
de la dicha reyua les tregue el dicho Domingo
Gutierrez sin encubierta ninguna y en todo

Poder

venta

Sepan quantos esta carta de venta vie
ren como yo pedro gonçales de contreras
escrivano de su mag.d morador desta ciudad de los reyes
del piru otorgo e conozco por esta carta que ven
do doy en venta real para agora e siempre ja
mas a vos Joan Bravo morador desta dicha ciu
dad que estais presente conviene a saber
una mi negra esclava llamada maria
de tierra bran de hedad de diez e ocho años
poco mas o menos la qual os vendo por nes
bocal por bautizar por gastos en costal y no
la asigurro de ninguna tacha ni enfermedad que
tuviere o pare a que tener sino con aquellas
con que me la podria desbolver con esas
propias dos lavendo por libre de ypoteca e
tor enajenacion alguna por precio e quan
tia de trezientos e cinquenta pesos de plata
ensayada e marcada que por ella me a vuel
dado pagados de valor el peso de a quatrocientos
y cinquenta maravedis de los quales me
doy por contento y entregado sobre que renuncio
la ley de la pecunia e leyes del entrego prueba
bay pago como en ellas y en cada una dellas
se contiene e confieso y declaro ser injusto
precio y valor de la dicha negra los dichos trezientos
e cinquenta pesos ensayados y si mas vale
para que valer en qualquier cantidad
que sea por la presente os hago gracia e
donacion buena pura perfecta y irrevocable
que el derecho llama ssi estuviere cerca dello
que renuncio la ley del ordenamiento real hecho en
alcala de henares e las demas que hablan
en razon de las ventas en que interviene engaño
y desde oy en adelante me desisto y aparto del
derecho y accion propiedad y señorio que a la dicha
negra tengo y lo cedo renuncio e traspaso

234

Carta de negra

235

venta

Pag.

En Sanctorcaz a veynte y vn dias del mes de Março de mill y quinientos y sesenta y vn años ante el muy magnifico señor Juan de Penalosa Montalvo alcalde ordinario en la villa de Sanctorcaz y su jurisdicion por su magestad parecio presente Juan de Penalosa vecino desta villa y dixo que por quanto el tiene concertado de casar segun orden de la santa madre yglesia de Roma con Doña Juliana de Caceres hija legitima de Juan de Caceres difunto y de Doña Juliana de Caceres su mujer vecinos desta villa y para que el dicho matrimonio se pueda celebrar y solemnizar segun y como la santa madre yglesia de Roma lo manda es necesario que la dicha Doña Juliana de Caceres otorgue escritura de obligacion en forma de dote y arras y para que la otorgue es necesario que la dicha su madre Doña Juliana de Caceres viuda mujer que fue del dicho Juan de Caceres difunto le de licencia y facultad segun y como por la dicha razon le pide y demanda la licencia y facultad necesaria para que la dicha Doña Juliana de Caceres su hija pueda otorgar la dicha escritura de dote y arras que con el tiene concertado de hacer y otorgar segun y como dicho es y que para ello le de poder cumplido y bastante el que de derecho se requiere y es necesario

237

Primeramente dos dos lieras y nueve onzas y tres
quartas de seda a diez y ocho pesos liera
Quarenta y cinco varas y una tercia de gor
baran a pesos la vara
treynta varas y una tercia de damasco de
rhinia a veynte e dos reales vara
dos dozenas de cordones para botines a dos pesos
dos dozenas de calças de ruan a diez pesos
y medio dozena
veynte e quatro pares de carpines a
dos reales y medio
cinco pezos en diez y seis pesos
dos onsas de almiscle que liquido en veynte e un pesos
diez varas de rrazo blanco a veynte e quatro reales vara
todas las quales dichas mercaderias mon
taron los dichos pesos que de vos compramos e re
ciuimos en la dicha cantidad de las quales
nos damos por contentos y entregados a nra
voluntad por quanto las reciuimos e son
en nro poder de que somos contentos
y entregados a nuestra voluntad y en
razon del recibo y entrego de ellas que
de presente no parece remitimos las leyes
del entrego prueba y paga como en ellas
y en cada una de ellas se contiene y los dichos
dozientos e sesenta e un pesos e quatro reales
corrientes de este dicho vendo prometemos de
os los dar y pagar en esta dicha ciudad de los
reyes en otro qualquier parte que
se nos pidan e demanden en reales nue
ve al pesso para el dia de pascua de na
vidad primera que verna mil e quinientos e sesenta e uno
de la fha de su carta o antes que antes vinie
re yo el dicho juan penate de la ciudad de santia
go de guadalquivir para adonde el rey de par
tida se avia de ser cumplido el dicho plazo
con mis las costas de la cobrança para

mas fuerça y validacion desta escritura
juro por dios e por una señal de cruz en
la mano de dr.co que es presente de este mi y
testigo desta carta hago con los dedos de mi
mano derecha de no ir ni venir contra esta
escritura agora ni en ningun tiempo ni
por alguna manera caussa o razon que sea
diziendo o alegando que para la otorgar
fui yndusida atraida ni apremiada por
el dicho mi marido por que la hago y otorgo de
mi libre voluntad e que no me opondre
a la dicha deuda con mi carta de dote ni arras
pidiendo ser prefferida a ella por mis bie
nes dotales ni parrafernales ni que se sa
care por los dichos mi dote ni arras la dicha
negra zoana que ansi fui y poseçada
e la dicha deuda por juan x. confieso y decla
ro ser para mi provecho e utilidad y de los
demas mis bienes las mercaderias que
o si compramos de que procede la dicha deuda
y si me opusiere o sobre la dicha razon intenta
re juicio sea desechada de e todavia se
guarde y cumpla e que escritura y se le exe
cute lo contenido en ella y de este juramento
no pedire absolucion ni relaxacion a
nuestro muy santo padre ni a su delegado
ni a otro juez o mi perlado que me lo pueda
conceder si de propio motuo me fuere
concedido lo remitido so pena de caer e in
currir en casso de menos valer. Este mi
dicho mal otorgamos e que carta
o pedimos y testigos juzgo escritos

tres viajes sucesivos vro Enzio de Otro
sin reservarse ni vna otra cosa de yr en
otro navio ni por otra persona asignada
de su propia voluntad deue yr en el
dho dezena a la vegua a mi costa y boluer
de ida y boluer de dho dezena a la vegua
dezena tres) dias) de estada en cada vno
de los dhos tres viajes que ha de hazer
por mandado de su Mag.d que Dios guarde
a otra costa de su seruicio de los tres viajes
dhos viajes que ha de hazer por mandado
de su Mag.d que Dios guarde de la dezena
de sn Lorenço de Vanilla mandare y no biniere
dentro de vn año dexada de hazer alguno de los
dhos viajes como de buelta de cada vno de
dhos viajes que ha de hazer por mandado de su
Mag.d que Dios guarde de la dezena de sn Lorenço
de Vanilla mandare y no biniere dentro de vn
año dexada de hazer alguno de los dhos viajes
como de buelta de cada vno de dhos viajes
que ha de hazer por mandado de su Mag.d que
Dios guarde de la dezena de sn Lorenço de

de Sn Pedro de Carrizo de la En
comienda de Segura de la Sierra con
de de Cardona. Vistos los Capitulos de
los Procuradores de las Villas de la
Orden de Santiago de esta presen
te carta vedemos que les dejes
de dar y pagar y hagan dar y pa
gar realmente y con efecto a Don
Sebastian Cardenas de Zuñiga En
comendador de dicha Encomienda
la renta de los dichos Diezmos
de cada un año de los dichos
tres años que han de comenzar
desde primero de Enero de mil
y quinientos y noventa y ocho
años hasta en fin de Diciembre
de mil y quinientos y noventa y
nueve años cada uno de los
dichos tres años en dinero de
contado en cada un año la
cantidad de trescientos y cin
cuenta ducados en cada un año
que montan los dichos tres años
mil y cincuenta ducados en
dinero de contado los cuales
le han de dar y pagar en
esta manera que en el mes de
Diciembre de cada un año
le han de dar y pagar en
dinero de contado trescientos
y cincuenta ducados que

obligr

242

S. Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Beatriz de aguirre. muger de Antonio de Salomeyee Vecino de mexico. Digo que Otorgo y conozco por esta presente carta que debo y me obligo de dar pagar y hacer dar pagar a Pedro Diaz de Vibanco mercader vecino desta ciudad o a quien su poder hubiere para hacer. Cien pesos de oro comun en reales de plata ensayada y marcada que valgan a razon de a cuatro tomines cada peso de oro comun que son por razon de mi manera local por bautizar. Que son en nombre de prestados que de el tengo recibidos

Venta

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Xpoual Ruiz vecino morador en esta villa de Veas otorgo e conozco que vendo en venta real para agora e para siempre jamas a vos Fernando Gonçalez morador en esta villa presente que conpra para vos e para quien de vos este mi dicho mayorazgo en adelante en qualquier manera que lo quisieredes e por bien tuvieredes que es un pedaço de tierra con sus olivos e arboles que tengo en el pago de Veas que es en el camino que va de esta villa a Cuenca que es en el pago que dizen la Cuesta de Rodrigo Alonso que es en el pago que dizen la Cuesta de Rodrigo Alonso que es en el pago que dizen la Cuesta de Rodrigo Alonso



En Panplona a [illegible] de marzo de mill y quinientos y sesenta y quatro años. Ante el muy magnifico señor Pedro de Ezpeleta, alcalde ordinario de la dicha ciudad de Pamplona, parecio presente Miguel de Ezcabarte, vecino de la dicha ciudad de Pamplona, y dixo que vendia y vendio a Juan de Ezpeleta, vecino de la dicha ciudad de Pamplona, un esclauo negro de color moreno, llamado Lorenzo, de tierra Bran, de edad de treynta años poco mas o menos, el qual dixo que auia seruido y seruia en su casa y hazienda, y que se lo vendia y vendio libre y quito de todo empeño, hipoteca y obligacion, para que pueda hazer del todo lo que quisiere y por bien tuuiere, como de cosa suya propia, por precio y quantia de quatrocientos y sesenta ducados, que por el dicho esclauo le auia dado y pagado, los quales dixo auia recebido en dineros contados, de que se dio por contento y entregado a su voluntad, de lo qual otorgo carta de venta en forma. Y el dicho Juan de Ezpeleta, comprador, presente fue a lo que dicho es, y dixo que tomaua y tomo por suyo el dicho esclauo, y que se daua y dio por entregado de el a su voluntad, y que le daua y dio por libre y quito de todo empeño, hipoteca y obligacion, y que le daua y dio los dichos quatrocientos y sesenta ducados, que por el dicho esclauo auia dado y pagado, y que se obligaua y obligo de no pedir ni demandar cosa alguna al dicho vendedor, ni a sus bienes, por razon del dicho esclauo, ni de cosa alguna de lo en esta carta contenido, antes se obligaua y obligo de lo auer por firme y valedero, y de no yr ni venir contra ello, ni contra

Dom Joam per graça de Deus Rey de Portugal e dos Algarues daquem e dalem mar em Africa Senhor de Guiné e da conquista navegação e comercio de Ethiopia Arabia Persia e da India a quantos esta minha Carta virem faço saber que a mim enviou dizer o Concelho da Cidade de Lisboa que elles tinham feito certas Ordenações e Posturas pera boa governança da dita Cidade e pera os Juizes e Officiaes della as poderem bem e direitamente fazer e guardar me pediram por mercê que lhas confirmasse e mandasse dar minha Carta pera as haverem de guardar e cumprir como nella se contem. E eu vendo o que me assi pedirom e querendo lhes fazer mercê e graça por lhes assi compridamente fazer e guardar as ditas Ordenações e Posturas como nellas se contem e por ellas se governarem melhor e mais direitamente e a meu serviço e bem e proveito da dita Cidade e dos moradores della e de todos os que a ella vierem e nella estiverem e viverem e por folgar de lhes fazer graça e mercê

Saber



Sepan quantos esta carta vieren como yo don Martin Maçet de Nauio nombrado mayordomo y procurador de la Casa de Nuestra Señora de Rocamador que es en el Obispado de Cahorsa en Francia segun parece por el poder que de suso va incorporado de la una parte y yo Juan de Arteaga vecino de la villa de Bilbao en el Señorio de Vizcaya de la otra parte otorgamos y conocemos que por quanto el dicho don Martin Maçet en nombre de la dicha Casa de Nuestra Señora de Rocamador y en virtud del dicho poder que de suso va incorporado ha comprado de mi el dicho Juan de Arteaga la mitad de la nao nombrada Santa Maria de Begoña que al presente esta surta en el puerto de Pasajes de la jurisdicion de la dicha villa de Bilbao de que es maestre Juan de Arteaga vecino de la dicha villa de Bilbao y la otra mitad de la dicha nao es mia propia la qual dicha nao es de porte de quinientas toneladas poco mas o menos y la ha comprado el dicho don Martin Maçet para cargar en ella en el puerto de la Rochela de Francia para traer a estos Reynos de Castilla y a los puertos de ellos para donde mejor le convenga y para que la dicha nao sea mas segura y mejor navegue y pueda mejor navegar y para que la dicha nao sea mas ligera de navegar y para que la dicha nao sea mas segura y mejor navegue y pueda mejor

Arrendamiento

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vie
ren como yo gerónima ortiz de la sierra muger y so
de luis gonçalez estoy a presente morador en
esta ciudad de los reyes del piru otorgo y conozco
por esta carta que arriendo y doy en arrendamiento
a doña maria de arguello moradora en esta dicha
ciudad unas mis casas que tengo en ella que las qua
les libre la susodicha que alindan por una parte
con casas de pedro mayz y por otra parte con
casas de simas con todas sus entradas y sa
lidas usos y costumbres derechos servidumbres que man
tas que tienen y de derecho les pertenecen por
tiempo de un año cumplido siguiente que
comenzo a correr y se contar desde primero
dia deste presente mes de mayo en esta
mos de la fecha de esta carta por precio de dozien
tos y diez pesos corrientes de a nueve reales el
pesso los quales he recivido y recivi de
la dicha doña maria de arguello por mano de
tristan lopez salazar que en su nombre me los
dio y pago en reales de que soy contenta y entregada
por quanto los recivi en presencia del escrivano y tes
tigos desta carta del que no lo otorgo yo diego gutie
rrez escrivano del rey nuestro señor doy fee que en mi presencia y de
los dichos testigos y usos estrixo el dicho tristan lopez en nombre
de la dicha doña maria de arguello dio y pago a la dicha gerónima
ortiz de la sierra los dichos dozientos y diez pesos corrien
tes en reales la qual los recivio y prometio que no
seran quitadas las dichas casas durante el dicho
tiempo deste arrendamiento so pena de le dar otras tales
tan buenas y en tan buena parte y lugar y por el mismo
tiempo y precio y no se las dando que le bolvera la canti
dad de fulano montare del tiempo que no dexare de bivir
en las dichas casas con que me alo que deste dicho arren
damiento me pago y ansi mesmo yo la dicha gerónima ortiz
de la sierra me obligo que los gastos que se obieren hecho y hizieren en re

Poder.

251



Sepan quantos esta carta de Poder vie
ren como yo. m.a Leo Perez. Escrivam
de audiencia de Sevilla vissorrey destos
nos reynos Estante en esta ciudad de
Mexico. Otorgo y conozco. que doy
e otorgo mi poder cumplido. Libre
de Derecho a Esteuan Serrano Ve
zino desta ciudad de Mexico. Especial
mente para que por mi y en mi nom
bre parezca ante su Magestad y en su
Real Consejo de las Indias. y ante
los Señores Presidente y Oydores
de la Audiencia Real que reside en
la dicha ciudad de Mexico. y ante
otras qualesquier Justicias destos
reynos. y ante cada una dellas. y
ante quien y como mas haya lugar
de derecho. Y pueda pedir y demandar
y recibir y cobrar de quien y como
y de donde y por quien mas deua
ser pedido y demandado. y recibido
y cobrado. todos los Indios y Indias
que pertenecen a mi encomienda
que tengo en la Prouincia de Tepe
aca. que son en el Pueblo de Tepeaca
y en el Pueblo de Quauhtinchan
y en el Pueblo de Tecamachalco
y en el Pueblo de Quauhtlatoyuca
y en el Pueblo de Tecali. y en el
Pueblo de Tlacotepec. y en el Pueblo
de Tzicatlan. y en el Pueblo de
Quauhtepec. y en el Pueblo de
Tlanepantla. y en el Pueblo de
Tlapanaloya. y en el Pueblo de
Tlatlauhquitepec. y en el Pueblo
de Tlalancaleca. y en el Pueblo de
Tecamachalco. y en el Pueblo de
Quauhtlatoyuca. y en el Pueblo de
Tecali. y en el Pueblo de Tlacotepec.
y en el Pueblo de Tzicatlan. y en el
Pueblo de Quauhtepec. y en el Pueblo
de

A S.de Pamplona Esta carta. Veneravel Padre Amigo Eu El Rey vos envio muito saudar e fazer saber que Fr. Antonio de Sousa Religioso dessa Ordem de Sam Francisco me enviou dizer que elle tem descuberto hum novo modo de Medicina com que se curam muitas enfermidades, e que se offerecia a o ensinar a hum Religioso da sua Ordem, que eu para isso lhe nomeasse, e que elle o hia ensinar a Lisboa, e depois o mandaria a esse Reino, e a essa Cidade, para nella curar os enfermos, que eu lhe mandasse, e porque folgo de fazer mercê a todos os Religiosos, e particularmente aos dessa Ordem, e a elle em particular, por ser Religioso della, e Pregador, e Theologo, e Lente de Prima, e Qualificador do Santo Officio, e Examinador do Ordinario, e Deputado da Meza da Consciencia, e Ordens, e Esmoler da Rainha minha Muito Amada, e Prezada Irmãa, e Sogra, que Deos tem, e Prior do Convento de Nossa Senhora da Graça desta Cidade, e Provincial que foi da Provincia da Piedade, e Custodio que foi do Brasil, e Guardião que foi do Convento de Nossa Senhora da Arrabida, e Commissario que foi da Terceira Ordem de Sam Francisco, e Definidor que foi da Provincia de Portugal, e Chronista que foi da mesma Ordem, e Pregador que foi de Sua Alteza, e Leitor que foi de Theologia Moral, e Escritura, e Vigario que foi do Convento de Nossa Senhora de Jesus desta Cidade

diretos y executivos que antes he y tengo a los dichos
pesos y los hago mi procurador autor de mandarme
en vuestro ofiçio e causa propia para que los cobrados
los ayais los tomeys para vos porque os perte
neçen e yo os los devia por la rrenda mi y de las
dichas cassas me hesistis por tiempo de un
año como consta por la escritura de arrendamiento
que me otorgastis a que me refiero y os ha
go los dichos pesos devidos e por pagar para el
cumplimiento de lo qual obligo mi persona
e todos mis bienes avidos e por haver que
hecho la carta en la dicha ciudad de los Reyes
en onze dias del mes de mayo de mill e
quinientos e noventa años y el dicho otorgante
al qual yo el dicho escrivano doy fee que conozco
lo firmo de su mano e yo el presente por
testigo el licenciado Francisco de medina y alonso medel escrivano
que fue.

Domingo de Vega

Ante mi

Antonio Ruiz

Venta de negra

Sepan quantos esta carta de venta vieren como
yo Juan Fernandez serrato morador desta ciudad de
los Reyes del Piru otorgo e conozco por esta carta que
vendo y doy en venta real para agora e siempre
jamas a vos miguel de lereçeda morador della que
estais presente e a quien vos os pedis para ello
o bierre o bierre causa mazon en qualquiera ma
nera con vienes a saver una negra mi esclava
nombrada catalina de tierra brandeçe
dad de beynte e cinco años poco mas o menos
la qual os vendo por esclavo e que en venida
de guinea y con todas las tachas en ser

diretos y executivos que antes he y tengo a los dichos
pesos y los hago mi procurador autor de mandarme
en vuestro ofiçio e causa propia para que los cobrados
los ayais los tomeys para vos porque os perte
neçen e yo os los devia por la rrenda mi que de las
dichas cassas me hesistis por tiempo de un
año como consta por la escritura de arrendamiento
que me otorgastis a que me refiero y os ha
go los dichos pesos devidos e por pagar para el
cumplimiento de lo qual obligo mi persona
e todos mis bienes avidos e por haver que
hecho la carta en la dicha ciudad de los Reyes
en onze dias del mes de mayo de mill e
quinientos e noventa años y el dicho otorgante
al qual yo el dicho escrivano doy fee que conozco
lo firmo de su mano e yo el presente por
testigo el licenciado Francisco de Medina y Alonso Medel y Francisco
Quixada.—

Domingo de Vega

Ante mi

Antonio Rodriguez

Venta de negra

Sepan quantos esta carta de venta vieren como
yo Juan Fernandez Serrato morador desta ciudad de
los Reyes del Piru otorgo e conozco por esta carta que
vendo y doy en venta real para agora e siempre
jamas a vos Miguel de Lereçeda morador della que
estais presente e a quien vos os vendo para ello
o bien e obrere causa mazon en qualquiera ma
nera con vien a saver una negra mi esclava
nombrada Catalina de tierra brandeçe
dad de beynte e cinco años poco mas o menos
la qual os vendo por esclavo e que en venida
de Guinea y con todas las tachas en ser

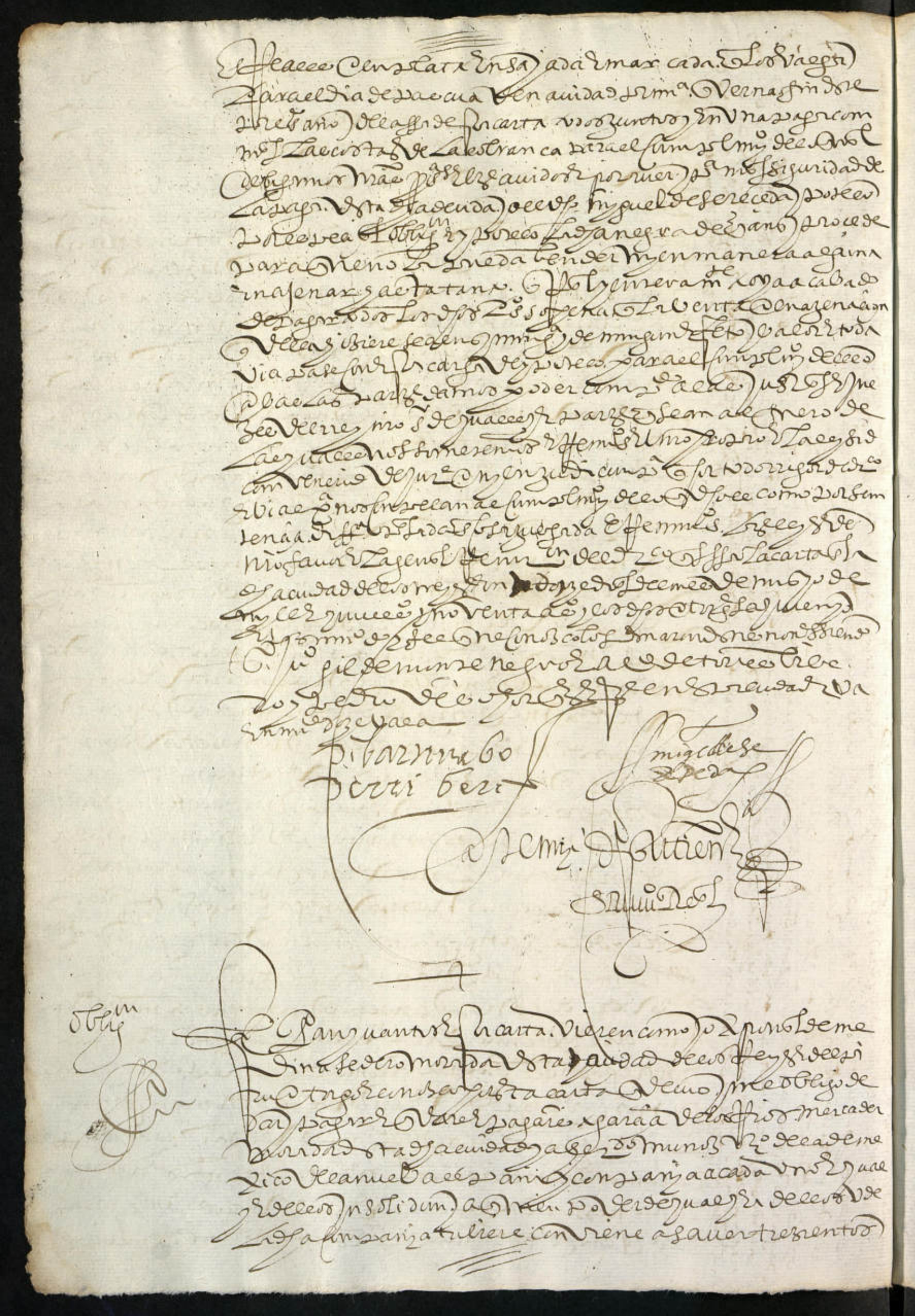

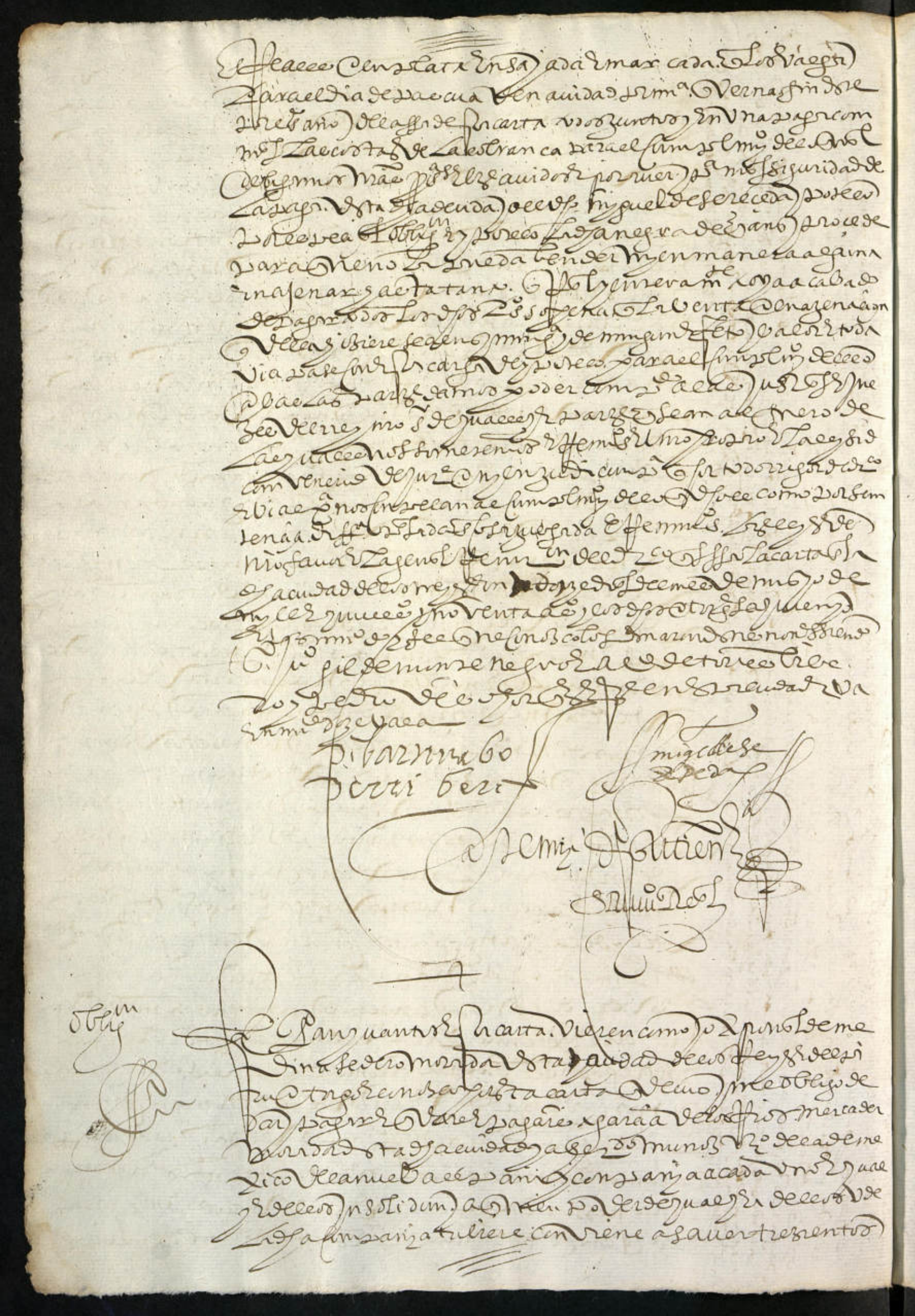

[illegible] setenta y tres años [illegible] corriendo
de nuebe cientos y [illegible] y nueve y sonzorra
zon de cuenta de [illegible] y nueve mill y quatro cientos y
nouenta y quatro [illegible] y quatro de fe-
brero a pedimento de [illegible] y
[illegible] de [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y

venta



Sepan quantos esta carta de venta vieren como
yo el capitan Andres Diaz de Ribadeneyra
morador en esta ciudad de los Reyes de estos Reynos
del Piru otorgo e conozco por esta carta que vendo
y doy en venta real para agora e siempre jamas
a Pedro Muñoz de Caravajal morador
de esta dicha ciudad para el y para quien
del uviere causa e razon en qualquier ma
nera conviene a saber una negra mi esclava
llamada Maria de tierra brocho de hedad
de treynta años poco mas o menos por su gesta
a servidumbre libre de y poteco y otra enagenacion
por precio e quantia de dozientos
pesos corrientes de a nueve el pe
sso que por ella me a dado y pagado
en reales de los quales me doy por con
tento y entregado a mi voluntad y en razon
del dicho entrego que de presente no pare
ce Remuneracion la excepcion de la pecunia e leyes de
entrego prueba y paga como en ellas y en
cada una dellas se hace contenido y declaro ser
su justo precio y valor de la dicha negra los dichos
dozientos pesos corrientes y si mas vale o parecere va
ler en qualquier cantidad que sea por la presente
le hago gracia e donacion buena pura perfe
ta y irrevocable que el derecho llama ffrentre vi
vos cerca de lo qual Remuneracion la ley de ordenamiento
Real fecho en alcala de henares y las demas
leyes que hablan razon de las ventas en
que interviene engaño desde oy en adelante
me desisto y aparto del derecho y accion propiedad
y señorio que en la dicha negra tengo y lo cedo Remuneracion
e trespasso en el dicho Pedro Muñoz de Caravajal
para que la suya e como de tal pueda hazer

256

Poder

258

Remitido como remitimos y firmo el juramento vezindad y domicilio a la
ley sido con venerio de juez y en juzgado con [illegible] por todo
rigor de derecho e vias que me compellan al cumplimiento
de lo que dicho es como si fuese por sentencia de [illegible]
tiua de juez competente [illegible] cosa juzgada e
remitimos las leyes de mi fauor e la general remun
cia que en el derecho e por que es menor de [illegible]
[illegible] y mayor de mil de catorze [illegible] mas fuerça
y vacidacion desta escritura juro por dios nuestro
señor e por una señal de cruz que hago [illegible] de derecho
[illegible] desta carta de no yr ni venir contra
esta escritura agora ni en tiempo alguno ni por
alguna manera causa ni razon que se a dicho [illegible]
en la compra de las dichas mercaderias fui engaña
do en mas ni menos de la mitad del justo precio ni
por ser menor de [illegible] y si lo alegare no me val
ga en juicio ni fuera del y todavia se guarde cumpla y exe
cute esta escritura [illegible] en ella [illegible]
carta [illegible] la dicha ciudad de los reyes en [illegible]
del mes de mayo de mil e quinientos y noventa años y el otorgante
[illegible] conozco lo firmo [illegible]
[illegible] Alonso Medel [illegible] Francisco de Pedrosa
[illegible] en esta ciudad — Juan Colon

Remitido — [illegible] Rutiente
Escriuano Real

concierto

Sepan quantos esta carta vieren como nos
Joan de Sahagun sombrerero e yo Joan Bau
tista sedero moradores desta ciudad de
los reyes destos reynos del Piru otorga
mos e conosemos por esta carta e desimos
que somos concertados en esta manera

258

Remitido como remitimos y firmo el juramento vezindad y domicilio a la
ley sido con venerio de juez y en juzgado con [illegible] por todo
rigor de derecho e vias que me compellan al cumplimiento
de lo que dicho es como si fuese por sentencia de [illegible]
tiua de juez competente [illegible] cosa juzgada e
remitimos las leyes de mi fauor e la general remun
cia que en el derecho e por que es menor de [illegible]
[illegible] y mayor de mil de catorze [illegible] mas fuerça
y vacidacion desta escritura juro por dios nuestro
señor e por una señal de cruz que hago [illegible] de derecho
[illegible] desta carta de no yr ni venir contra
esta escritura agora ni en tiempo alguno ni por
alguna manera causa ni razon que se a dicho [illegible]
en la compra de las dichas mercaderias fui engaña
do en mas ni menos de la mitad del justo precio ni
por ser menor de [illegible] y si lo alegare no me val
ga en juicio ni fuera del y todavia se guarde cumpla y exe
cute esta escritura [illegible] en ella [illegible]
carta [illegible] la dicha ciudad de los reyes en [illegible]
del mes de mayo de mil e quinientos y noventa años y el otorgante
[illegible] conozco lo firmo [illegible]
[illegible] Alonso Medel [illegible] Francisco de Pedrosa
[illegible] en esta ciudad — Juan Colon

Remitido — [illegible] Rutiente
Escriuano Real

concierto

Sepan quantos esta carta vieren como nos
Joan de Sahagun sombrerero e yo Joan Bau
tista sedero moradores desta ciudad de
los reyes destos reynos del Piru otorga
mos e conosemos por esta carta e desimos
que somos concertados en esta manera

manera que ny el dicho Joan de Sahagun
me obligo de labrar y hazer en esta ciu
dad mill e quinientos sombreros de fiel
tro negros e pardos y bien labrados los
quales me obligo de los dar y entregar
fechos a vos el dicho Joan Bautista a quien
vuestro poder para ello e cerca
de oy dia de la fecha desta carta
en un comes cumplidos prime
ros siguientes por cada uno de los quales
dichos sombreros me aveis de dar e pagar
entregado que los aya ocho reales que son
mill e quinientos pesos de a ocho reales
pesos y si passado el dicho tiempo no obre
redad entregado toda la dicha cantidad de
los dichos mill e quinientos sombreros o alguna par
te dellos con siento y tengo por bien que vos
el dicho Joan Bautista los podais com
prar todos o la parte dellos no os e cre
re entregados de la persona e perso
nas que los pareçieres por el preçio e pre
çios que bien visto os fuere y por lo que me mos
de costaren mas de los dichos ocho reales cada
sombrero. Este dicho conçierto me podais exe
cutar en mi persona e bienes como por deu
da liquida de plazo passado. Para lo qual
se aba [illegible] prueba y averiguaçion vues
tro juramento que me pide que en otra prue
ba ni averiguaçion alguna en que se de
lugo lo difiero e yo el dicho Juan Bautista acepto esta

Escritura que todo y por todo segun e como en ella
se contiene e me obligo de rreçeuir al dicho plazo los
dichos mill e quinientos sombreros de fieltro pagados por
ellos los dichos mill e quinientos pesos de a ocho reales el peso
luego que se me ayan entregado sino los quisie
re rreçeuir todos o alguna parte dellos los podais ven
der y vendais vos el dicho Juan de Sahagun a la persona
e quisierdes la parte que no quisiere rreçeuir por el pre
çio que os pareçiere por lo menos los vendieredes
cada uno de los dichos ocho reales me podais exe
cutar como por el principal en lo que no lo uiere
de ser creydo por vuestro simple juramento en que desde
luego lo difiero que no otra averiguacion alguna para el
cumplimiento de lo que a las partes cada
uno por lo que nos toca y somos obligados a cum
plir e obligamos nuestras personas e bienes auidos e por auer
y damos poder cumplido a las justicias de los mismos
de quales y el parte que sean al nombre de las quales
nos sometemos y renunciamos el nuestro propio y la ley
si de conuenerdo de jurisdiccion e ynjudicando
que por todo rigor de derecho e bia alguna nos compe
lan al cumplimiento de lo que dicho es como por sentencia
pasada en cosa juzgada e rrecibida e yssed en nuestro fauor
e la general renunciacion de la dicha carta en la ciudad
de los reyes en quinze dias del mes de enero de mill
e quinientos y noventa años y de los testigos que el escriuano conosco
lo firmo el dicho Juan bautista e por el dicho Juan de Sahagun un testigo
Alonso lopez e Domingo de Tobar y Gaspar de Aguilar
escriuano de los mismos

Por testigo Domingo de Tobar

Juan de Sahagun

Ante mi
Antonio
Escriuano

Poder



260

Venta de vna negra

8

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo
Joan Ramirez Serrato morador en esta ciudad
de los Reyes del Piru otorgo e conozco por esta car
ta que vendo doy en venta real para agora e siem
pre jamas al licenciado Hernando Velasques clerigo pres
bitero morador vsta dha ciudad que esta presente para el
y para quien de sobrere causa e razon en qualquier
manera vna negra bocal que es por nombre Maria de
Tierra Angola de edad de diez e ocho años poco mas o menos
la qual le vendo por bocal y no la aseguro de ninguna tacha
ni defecto que tubiere o pareciere tener ni enfermedad alguna
por que es sujeta a servidumbre libre de ypoteca y otra enajena
cion alguna por precio e quantia de trezientos e trein
ta pesos de plata ensayada e marcada de valor
el peso de quatrocientos e cinquenta maravedis
que por la dha negra me a dado pagado de los
quales me doy por contento y entregado a mi
voluntad y en razon del recibo y entrego de
ellos que de presente no parece Renuncio la
escepcion de la pecunia e leyes del entrego y me
valga pagar como en ellas y en cada vna de ellas se
contiene e confiesso del dicho ser justo
precio y valor de la dha negra los dichos trezien
tos y treinta pesos ensayados que por ella
me a dado pagado y si mas vale o pareciere va
ler en qualquier cantidad que sea por la pre
sente le hago gracia e donacion buena pura per
fecta y irrevocable que el dicho llama fecha entre
bibos cerca de lo qual renuncio las leyes del or
denamiento real fecho en alcala de henares
y las demas leyes que hablan en razon de las ven
tas en que ynterviene engaño y desde oy dia de la
fecha de esta carta en adelante para siempre
mas me desisto y aparto del dicho y a quien propie
dad y señorio que a la dha negra he tenido e cedo
Renuncio e tres pasos en el dicho licenciado Her
nando Velasques que es para que la aya e como
de tal pueda hazer e dispone a su voluntad
como de cosa suya propia avida e ad quirida

Sepan quantos esta carta vieren como nos
Licenciado Fernando de Vega y Escribano de Rentas
de Su Magestad en esta Ciudad de Toledo y Doña Beatriz Lopez su mujer
vecinos desta dicha Ciudad de Toledo en la collacion de Santa Leocadia
otorgamos y conocemos que damos y otorgamos
todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor
mas puede y debe valer a vos Diego de Vega nuestro hijo
y de la dicha Doña Beatriz Lopez su mujer
para que por nos y en nuestro nombre y como nuestras propias personas
podais parecer y parezcais ante Su Magestad y ante los Señores
de su Real Consejo y ante los Señores Presidente y Oidores
de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid
y ante cualesquier Alcaldes y Alguaciles de la Casa y Corte de Su Magestad
y ante cualesquier Corregidores Asistentes Alcaldes mayores y ordinarios
y otras cualesquier Justicias destos Reynos de Castilla
y de Leon y de Aragon y de Navarra y de Granada y de Valencia
y de Galicia y de Murcia y de Jaen y de los Algarves y de Sevilla
y de Cordoba y de Portugal y de todas las demas partes
de cualesquier Reynos y Señoríos que sean
y ante cualesquier Escribanos de Camara y de Numero
y del Juzgado y Concejo de cualesquier Ciudades Villas y Lugares destos dichos Reynos
y ante cualesquier Notarios y Escribanos publicos y Reales
y ante cualesquier Jueces y Justicias Eclesiasticas y Seculares
de cualesquier Ciudades Villas y Lugares destos dichos Reynos
y de los dichos Señoríos y ante cualesquier otras personas
que sean o ser puedan de cualquier estado calidad o condicion
preeminencia o dignidad que sean
y ante cada uno y cualquier dellos
en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales
que nos tenemos y esperamos tener
de cualesquier personas y por cualesquier causas y razones
que contra ellas o contra cualesquier dellas
nos queramos y debamos querellar demandar y pedir
y defender y responder y pedir y demandar
y oponer y contradecir y negar y conocer
y razonar y alegar y probar y concluir
y oir sentencias interlocutorias y definitivas
y consentir las favorables y suplicar y apelar
y seguir las dichas nuestras causas y pleitos
y cada uno dellos hasta los dar fenecidos y acabados
y pedir y recibir y cobrar y haber
todos y cualesquier maravedis y hacienda
que nos pertenezcan y pertenecer puedan
y deban por cualquier manera y razon
y de cualesquier personas
y por cualesquier causas y razones
que nos sean debidos y pertenezcan
y de lo que recibieredes y cobrardes
podais dar y otorgar y firmar
en nuestro nombre y como nuestras propias personas
cualesquier cartas de pago y finiquito
y de fin y quito
que sean necesarias y convenientes
y otras cualesquier escrituras
que sean necesarias y convenientes
para lo susodicho y para cada cosa y parte dello
y para todo lo anexo y dependiente
y emergente y conexo a ello
y cada cosa y parte dello
que nos mismos podriamos hacer y otorgar
siendo presentes
aunque sean cosas que requieran
mas especial poder y mandado
que el que de suso va declarado
y aunque sean tales
que segun derecho
y segun leyes destos dichos Reynos
nos mismos las debamos
y queramos decir y declarar
por nuestras propias personas
y no por otra ni por otras
y para que podais sostituir
este dicho poder
en una o en dos o en mas personas
y revocar los sostitutos
que asi nombrardes
y poner otros de nuevo
y a todos los relevamos
en forma segun derecho
y para lo haber por firme
obligamos nuestras personas
y bienes muebles y raices
habidos y por haber
y damos poder cumplido
a todas y cualesquier Justicias
destos dichos Reynos
y de los dichos Señoríos
ante quien esta carta
de poder fuere presentada
y el dicho pleito
o causa fuere pedido
y demandado
conforme a derecho
para que a lo que dicho es
y a cada cosa y parte dello
os compelan y apremien
a vos el dicho Diego de Vega
nuestro hijo
como por sentencia definitiva
de Juez competente
pasada en cosa juzgada
y para la ejecucion
de la cual
renunciamos
todas y cualesquier leyes
fueros y derechos
de nuestra favor
y la ley
que dice
que general renunciacion
de leyes
no vala
sin especial
en testimonio
de lo cual
otorgamos esta carta
ante el Escribano
y testigos
que adelante
se nombrarán
que es fecha
en la dicha Ciudad de Toledo
a veinte y cinco
dias del mes
de Noviembre
de mil y quinientos
y noventa y ocho años
y los otorgantes
que yo el Escribano
doy fe que conozco
lo firmaron
de sus nombres
en el registro
Licenciado de Vega
Doña Beatriz Lopez
Ante mi
Juan Ramirez
Escribano

puntos vallas y de casa negra y como consta entregado
a nra voluntad, y para mas veedor y tres Hemos Dado
y cedido a Isabel y entrego como Procuradora de
de la casa real y de la Villa y Comunidad
nos obligamos de dar y pagar los dichos trescientos
treinta y ensayados en esta arca ensayada en arca
de la Moneda de Granada de veinte y cuatro quilates
y para esto fenezido y cumplido en el dia de la fecha
carta de hasta el dicho cumplido y numerado y quien
de con nos la escribe de Vecino de Granada para el cum-
plimiento de lo cual obligamos nuestras personas y bie-
nes. Dada y firmada en Granada a [illegible] de
[illegible] de mil y quinientos y [illegible] y siete
años. Y juramos en forma de derecho que esta carta
de hasta dicha no la pedimos de malicia sino por
[illegible] de la dicha Hacienda Real y porque
[illegible] de la dicha Hacienda Real y porque
[illegible] de la dicha Hacienda Real y porque

obligon



Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como nos Juan Martin de la Cantera vecino desta ciudad de Veles Malaga y yo doña Luisa de Cabrera su legitima mujer vecina desta ciudad de Veles Malaga estando como estamos juntos y de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad y division de deuda como en ellas y en cada una dellas se contiene otorgamos y conocemos que damos y pagamos a Juan Martin de Cabrera y a doña Luisa de Cabrera su mujer vecinos desta ciudad de Veles Malaga que estan presentes y a quien esta carta fuere en guarda y en poder para cobrar y recaudar de nos y de

Dõdei Vg̃uesmos cõsentos y otorgamos
q̃ nuestra voluntad sea q̃ por vra pson̄a
y entreg̃os vecinos y Vsinos presentes
y q̃ dellos hemos de hazer y hazemos
esta vra carta de poder cumplido
y bastante segun q̃ mejor y mas cumplido
y bastante de derecho se requiere y es
necesario para q̃ en nro nõbre y en
nro lugar y como nros mismos propios
cuerpos y personas podays parecer
y parezcays ante su mag̃d y ante
los señores de su Real consejo de
las Indias y ante otras qualesquier
justicias destos reynos y fuera dellos
donde quier y cuando q̃ y como
vos o qualquier de vos fuere
necesario y por nos y en nro nõbre
y como nros mismos propios
cuerpos y personas podays
presentar y presentays ante
su mag̃d y ante los dichos señores
de su Real consejo de las Indias
y ante otras qualesquier justicias

mismo Rueda pedir y demandar fecerir auer
cobrar. En juicio y fuera dél de todas y qualesq
quier personas de qualidad que sean dichos
sean, de que tengan de tener en adelante no
se quiera cantidad de oro y de otras plata y otras
cosas. Que se deuan y deuieren y pertene
cuyas. Que en qualquier manera a causa y razon
o sea dellos fecho fuere cobrar en nombre
y en nombre de su Magestad y de sus reales
mencionados y por ellos fecho y otorgado
y dado y prometido y jurado por ellos y cada
uno de ellos fecho fuere cobrar en nombre

Dediego Rodriguez Flatero Escrivano mayor
de la Hazienda de Su Magestad desta presente nao Capitana
desta Armada de la Carrera de Yndias de
a Quatro Cientos toneladas poco mas o menos de
Porte en esta manera Vecaras Vn Timon quatro
Cientos treynta y seis Vezes y Tres Vezes
Leo En Sayados En Vna Carta de Relacion
y Quatro Cientos Sesenta y tres Vezes Cin
co Vezes Yten Cien Vezes Cumplimiento de
Quinientos Y Estando En Esta Ziudad
de Nombre de Dios Recibi Vna Carta
de Su Magestad Firmada de su Real Nombre
y Sellada con su Sello Secreto por la
Qual Su Magestad Me Hizo Merced
de Vna Plaza de Soldado En Esta Armada
de la Carrera de Yndias Con Sueldo de
Quinze Ducados En Cada Vn Mes Segun
Y de la Manera que Los Demas Soldados
Que Van En Esta Armada Y Para Que
Conste Lo Firme de Mi Nombre En Nombre
de Dios En Diez y Nueve Dias del Mes
de Agosto de Mill y Quinientos y Ochenta
y Quatro Años Diego Rodriguez Flatero
Escrivano mayor de la Hazienda de Su Magestad
Yten Recibi Vna Carta de Su Magestad
Firmada de su Real Nombre y Sellada con su
Sello Secreto por la Qual Su Magestad Me
Hizo Merced de Vna Plaza de Soldado
En Esta Armada de la Carrera de Yndias
Con Sueldo de Quinze Ducados En Cada Vn
Mes Segun Y de la Manera que Los Demas
Soldados Que Van En Esta Armada Y Para
Que Conste Lo Firme de Mi Nombre En
Nombre de Dios En Diez y Nueve Dias
del Mes de Agosto de Mill y Quinientos
y Ochenta y Quatro Años Diego Rodriguez
Flatero Escrivano mayor de la Hazienda de Su
Magestad Yten Recibi Vna Carta de Su
Magestad Firmada de su Real Nombre y
Sellada con su Sello Secreto por la Qual
Su Magestad Me Hizo Merced de Vna
Plaza de Soldado En Esta Armada de la
Carrera de Yndias Con Sueldo de Quinze
Ducados En Cada Vn Mes Segun Y de la
Manera que Los Demas Soldados Que Van
En Esta Armada Y Para Que Conste Lo
Firme de Mi Nombre En Nombre de Dios
En Diez y Nueve Dias del Mes de Agosto
de Mill y Quinientos y Ochenta y Quatro
Años Diego Rodriguez Flatero Escrivano
mayor de la Hazienda de Su Magestad Yten
Recibi Vna Carta de Su Magestad Firmada
de su Real Nombre y Sellada con su Sello
Secreto por la Qual Su Magestad Me Hizo
Merced de Vna Plaza de Soldado En Esta
Armada de la Carrera de Yndias Con

Poder

+ 267

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo hernando de goyas marinero e junta en esta ciudad de los reyes de estos reynos del piru otorgo e conozco por esta carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido que an bastante de derecho en tal caso se requiere y es nesesario para mas valer a diego bermudes mercader morador desta ciudad que la absente como si fuese presente especialmente para que por mi y en mi nombre e como yo mismo representando mi propia persona pueda pedir e demandar recevir aver e cobrar e sienzuicio como mercader de la persona e bienes del genoal miguel e gelfelipon morador desta ciudad o de otro qualquier persona en quien fuere a cargo la paga de lo de yuso contenido y de quien e conozco deva la soldada de marinero que se me deve y me pertenece del viaje que hize por tal marinero en el navio nombrado nuestra señora de clarines de que vino por maestre birzilio bernave que vino de la ciudad de panama al puerto del callao desta ciudad el mismo pasado de quinientos y ochenta e nueve con su mes al monto que del dicho navio de los fletes y aprovechamientos que el dicho navio truxo el dicho viaje e de rrecibo de ellos pueda dar y de sus cartas de pago y los vencimientos recaudos que convengan e valgan como si yo las otorgase y sienpre razon de la cobranza fuere nesesario contienda de juicio pueda parecer y parezca ante qualquier juez e alcalde de reynos e hagan los autos pedimientos requirimientos

tante de derecho en tal caso se requie
re y es necesario para mi mejor
valer. x. xmas de baños moradores
y de la ciudad. esta presente especial
mente para que por mi y en mi nom
bre como yo mismo representando mi
persona pueda pedir e demandar
recevir aver e cobrar que sin juicio co
mo fuera del de todas e qualesquier
personas de qualquier calidad que sean
y de sus bienes de quien e con derecho
pueda e deva todas e qualesquier cantida
des de pesos de oro e plata y joyas escrivos e
mercaderias bestias y ganados e otras
cossas que me son o fueren devidas e
me pertenescan por escrituras cedulas
quentas semanas o en otra qualquier ma
caussa e razon que sea de lo que en mi nombre reci
biere cobrare pueda dar y de sus cartas de
recibo los demas recaudos que me conven
gan dando se por entregado de lo que ansi cobrare no sien
do la paga que es mi voluntad de fee en mi nombre pue
da remitir a la ciudad de la peconia a prueba y entre
go como en ellas se contiene no siendo ssos yo las he
por otorgadas e por tan bastantes y valederas
como si yo mesmo las obrara ssos y generalmente
le doy el dicho poder para todos mis pleitos cau
ssas negocios ceviles criminales mobidos e por
mover que yo tengo o tubiere con qualesquier
personas e las tales contra mi quisieren tener y mo
ver en qualquier manera con que no pueda ser
por ver a nueva demanda que se me pongo por
la tal se me a de notificar en mi persona

Pegaõ

Pam quanto Esta carta vieren como eu Pedro
de Seaõ Lax mercador morador em Lisboa
das Verdadeyras. Vedor da Fazenda
da Raynha nossa senhora que Deos
aja presente El Rey de Castella
Dom Fernando nosso senhor
Vedor que foy da Fazenda
do Emperador Dom Carlos
seu Padre que Deos aja
Faço saber a quantos esta
Carta de Procuração virem
que eu sendo presente
aos Escprivães
Pedro Pereira
Alvaro Pereira
Escprivães
da Fazenda
Del Rey nosso senhor
Vedor da Fazenda
da Raynha nossa senhora
Dom Fernando

Decimo

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Beatriz Rodriguez viuda muger que fue de Sebastian Vegas mercador vezino desta ciudad de Seuilla digo que otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido a Agustin de San Pedro Aguilar mercader vezino desta dicha ciudad de Seuilla en la collacion de Sancta Maria la Blanca a la Iglesia mayor della especialmente para que en mi nombre y en nombre de la dicha ciudad de Seuilla y como mayordomo que es de la cofradia de Sancta Maria de Consolacion que es en el monesterio de Sancto Domingo desta dicha ciudad de Seuilla y en nombre de la dicha cofradia pueda pedir y demandar y cobrar y recibir de Diego Rodriguez Pereira mercader vezino desta dicha ciudad de Seuilla en la collacion de Sancta Maria la Blanca a la Iglesia mayor della o de quien de derecho deua todos los bienes y hazienda que fueron y pertenecieron a la dicha cofradia de Sancta Maria de Consolacion que es en el dicho monesterio de Sancto Domingo desta dicha ciudad de Seuilla y de todos los mayordomos que han sido y son de la dicha cofradia y de todos los cofrades della y de todas las personas que algo deuieren a la dicha cofradia y a mi como mayordomo della por qualquier causa y razon que sea o por qualquier manera que sea y de todos los bienes y hazienda que fueron y pertenecieron a la dicha cofradia y a mi como mayordomo della

Venta de un mulato

Sepan quantos esta carta vieren como yo
doña catalina mexia muger lozitima que soy
de alonso martinez tinoco mi marido morador que soy
de esta ciudad de los reyes de estos reynos del
piru y por virtud de un poder que de tengo ante
nor del qual es como se sigue

Poder

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como yo alonso martinez tinoco
residente en esta ciudad de los reyes del
piru otorgo e digo que doy todo mi poder
cumplido segun yo lo tengo a doña
catalina mexia mi muger residen
te en esta dicha ciudad para que pueda
vender y benda un mi esclavo mulato
o nombrado hernando de hedad de
treynta años poco mas o menos a qualquier
persona y por el precio e quantia que
quisiere por liere de y poseca el precio
e genero y recevir los pesos que por el
le dieren y de ello de la venta otorgue las
escrituras sobre ellos necesarias con
las fuerças vinculos e firmezas que
para su balidacion se requieran e si no
pareciere la paga de presente renuncie
las leyes de la no numerata pecunia e
las demas que hablan sobre la paga e
me obligue a la evision sancamiento e si
guridad del dicho esclavo e renuncie que a las
mis leyes fueros e derechos que se an en
mi favor sometiendome donde le fuere
pedido todo lo demas que se an ne
sario para su balidacion que siendo
por ella otorgadas yo desde agora las otorgo

Y en virtud de el poder de Pedro Ruiz
Cayrasco vezino de Sanct. Vcla Facuetad
de Doña Ysabel de Santa Catalina Mexia viu-
da de Alonso Perez de Castro defunto
marido que fue de la dicha Doña Ysabel
Mexia de la una parte y de la otra Pedro
Martinez de Ospina mercader vezino desta
dicha villa de Sanct. Vcla marido y conjunta
persona que fue de Doña Ana de Castro
defunta hija legitima y heredera que fue
de los dichos Alonso Perez de Castro y
Doña Ysabel Mexia su muger difuntos
vezinos que fueron desta dicha villa de
Sanct. Vcla de la otra parte Otorgaron
y conocieron que por quanto por parte
de los dichos Pedro Ruiz Cayrasco y
Doña Ysabel Mexia su muger se pidio
y requirio a los dichos Pedro Martinez
de Ospina y Doña Ana de Castro su
muger que en virtud de la escritura de
Obligacion que en favor de los dichos
Alonso Perez de Castro y Doña Ysabel
Mexia su muger otorgaron ante Juan
Ruiz de Alcaraz escribano de su Mag.
y de los testigos en ella contenidos en
veynte y quatro de Mayo de mill y
quinientos y sesenta y quatro años
por la qual se obligaron de pagar
a los dichos Alonso Perez de Castro y
Doña Ysabel Mexia su muger o a quien
su poder hubiese quinientos y cinquenta
ducados de oro en reales de plata
doblados que valen quatrocientos y
cinquenta maravedis cada ducado
en Sanct. Vcla por todo el mes de
Setiembre primero que vendra de
mill y quinientos y sesenta y cinco
años segun mas largamente en la
dicha escritura se contiene y porque
hasta agora no se les ha pagado
ni satisfecho cosa alguna de la dicha
cantidad antes se les debe mucha
parte de ella y para que la dicha
deuda se les pague y satisfaga
como en la dicha escritura se
contiene y porque los dichos Pedro
Martinez de Ospina y Doña Ana de
Castro su muger no tienen bienes
muebles ni rayzes algunos en que
se les pueda hazer entrega y
execucion por la dicha cantidad
que se les debe para que se les
pague y satisfaga la dicha deuda
segun y como en la dicha escritura
se contiene y porque los dichos
Pedro Martinez de Ospina y Doña
Ana de Castro su muger tienen
en esta villa de Sanct. Vcla
una casa de morada de tres
altos con sus bodegas y lagar
y corrales y pozo y cañeria
de agua y dos molinos de
pan moler con sus casas y
aparejos y ruedas y todo lo
demas a ellos anexo y perte-
neciente que son en el rio
de esta villa de Sanct. Vcla
que ellos compraron de Pedro
Ruiz Cayrasco vezino desta
dicha villa de Sanct. Vcla
segun y como mas largamente
se contiene en la escritura de
venta que de ello les otorgo
ante el escribano de su Mag.
y de los testigos en ella
contenidos en veynte y
quatro de Agosto de mill
y quinientos y sesenta y
quatro años por la qual
dicha escritura de venta
los dichos Pedro Martinez
de Ospina y Doña Ana de
Castro su muger se obli-
garon de pagar al dicho
Pedro Ruiz Cayrasco o a
quien su poder hubiese
quinientos y cinquenta
ducados de oro en reales
de plata doblados que
valen quatrocientos y
cinquenta maravedis cada
ducado en esta villa de
Sanct. Vcla por todo el
mes de Setiembre primero
que vendra de mill y
quinientos y sesenta y
cinco años segun mas
largamente en la dicha
escritura se contiene y
porque hasta agora no
se les ha pagado ni
satisfecho cosa alguna
de la dicha cantidad
antes se les debe mucha
parte de ella y para
que la dicha deuda se
les pague y satisfaga
como en la dicha escritura
se contiene y porque
los dichos Pedro Martinez
de Ospina y Doña Ana de
Castro su muger no tienen
bienes muebles ni rayzes
algunos en que se les
pueda hazer entrega y
execucion por la dicha
cantidad que se les debe
para que se les pague
y satisfaga la dicha
deuda segun y como
en la dicha escritura
se contiene y porque
los dichos Pedro Martinez
de Ospina y Doña Ana de
Castro su muger tienen
en esta villa de Sanct.
Vcla una casa de
morada de tres altos
con sus bodegas y lagar
y corrales y pozo y
cañeria de agua y dos
molinos de pan moler
con sus casas y aparejos
y ruedas y todo lo
demas a ellos anexo y
perteneciente que son
en el rio de esta villa
de Sanct. Vcla que
ellos compraron de
Pedro Ruiz Cayrasco
vezino desta dicha
villa de Sanct. Vcla
segun y como mas
largamente se contiene
en la escritura de
venta que de ello les
otorgo ante el escribano
de su Mag. y de los
testigos en ella
contenidos en veynte y
quatro de Agosto de
mill y quinientos y
sesenta y quatro años
por la qual dicha
escritura de venta
los dichos Pedro
Martinez de Ospina y
Doña Ana de Castro
su muger se obli-
garon de pagar al
dicho Pedro Ruiz
Cayrasco o a quien
su poder hubiese
quinientos y cinquenta
ducados de oro en
reales de plata
doblados que valen
quatrocientos y
cinquenta maravedis
cada ducado en esta
villa de Sanct. Vcla
por todo el mes de
Setiembre primero
que vendra de mill
y quinientos y
sesenta y cinco
años segun mas
largamente en la
dicha escritura se
contiene y porque
hasta agora no se
les ha pagado ni
satisfecho cosa alguna
de la dicha cantidad
antes se les debe
mucha parte de
ella y para que
la dicha deuda se
les pague y satisfaga
como en la dicha
escritura se contiene
y porque los dichos
Pedro Martinez de
Ospina y Doña Ana
de Castro su muger
no tienen bienes
muebles ni rayzes
algunos en que se
les pueda hazer
entrega y execucion
por la dicha cantidad
que se les debe para
que se les pague y
satisfaga la dicha
deuda segun y como
en la dicha escritura
se contiene y porque
los dichos Pedro
Martinez de Ospina
y Doña Ana de
Castro su muger
tienen en esta villa
de Sanct. Vcla una
casa de morada de
tres altos con sus
bodegas y lagar y
corrales y pozo y
cañeria de agua y
dos molinos de pan
moler con sus casas
y aparejos y ruedas
y todo lo demas a
ellos anexo y
perteneciente que
son en el rio de
esta villa de Sanct.
Vcla que ellos
compraron de
Pedro Ruiz
Cayrasco vezino
desta dicha villa
de Sanct. Vcla
segun y como
mas largamente
se contiene en
la escritura de
venta que de
ello les otorgo
ante el escribano
de su Mag. y de
los testigos en
ella contenidos
en veynte y
quatro de
Agosto de mill
y quinientos y
sesenta y
quatro años
por la qual
dicha escritura
de venta los
dichos Pedro
Martinez de
Ospina y Doña
Ana de Castro
su muger se
obligaron de
pagar al dicho
Pedro Ruiz
Cayrasco o a
quien su poder
hubiese
quinientos y
cinquenta
ducados de oro
en reales de
plata doblados
que valen
quatrocientos y
cinquenta
maravedis
cada ducado
en esta villa
de Sanct.
Vcla por todo
el mes de
Setiembre
primero que
vendra de
mill y
quinientos y
sesenta y
cinco años
segun mas
largamente
en la dicha
escritura se
contiene y
porque hasta
agora no se
les ha pagado
ni satisfecho
cosa alguna
de la dicha
cantidad
antes se les
debe mucha
parte de
ella y para
que la dicha
deuda se
les pague y
satisfaga
como en la
dicha
escritura
se contiene
y porque
los dichos
Pedro
Martinez de
Ospina y
Doña Ana
de Castro
su muger
no tienen
bienes
muebles ni
rayzes
algunos en
que se
les pueda
hazer
entrega y
execucion
por la
dicha
cantidad
que se les
debe para
que se les
pague y
satisfaga
la dicha
deuda
segun y
como
en la
dicha
escritura
se
contiene
y porque
los dichos
Pedro
Martinez
de Ospina
y Doña
Ana de
Castro
su muger
tienen
en esta
villa de
Sanct.
Vcla una
casa de
morada
de tres
altos
con sus
bodegas
y lagar
y
corrales
y pozo
y
cañeria
de agua
y dos
molinos
de pan
moler
con sus
casas
y
aparejos
y ruedas
y todo
lo
demas
a ellos
anexo
y
perte-
neciente
que son
en el rio
de esta
villa de
Sanct.
Vcla
que
ellos
compra-
ron de
Pedro
Ruiz
Cayrasco
vezino
desta
dicha
villa
de
Sanct.
Vcla
segun
y como
mas
largamente
se
contiene
en la
escritura
de
venta
que de
ello les
otorgo
ante el
escribano
de su
Mag.
y de
los
testigos
en ella
contenidos
en veynte
y
quatro
de
Agosto
de mill
y
quinientos
y
sesenta
y
quatro
años
por la
qual
dicha
escritura
de
venta
los
dichos
Pedro
Martinez
de
Ospina
y Doña
Ana de
Castro
su
muger
se
obli-
garon
de
pagar
al
dicho
Pedro
Ruiz
Cayrasco
o a
quien
su
poder
hubiese
quinientos
y
cinquenta
ducados
de oro
en
reales
de
plata
doblados
que
valen
quatrocientos
y
cinquenta
maravedis
cada
ducado
en
esta
villa
de
Sanct.
Vcla
por
todo
el
mes
de
Setiembre
primero
que
vendra
de
mill
y
quinientos
y
sesenta
y
cinco
años
segun
mas
largamente
en
la
dicha
escritura
se
contiene
y
porque
hasta
agora
no
se
les
ha
pagado
ni
satisfecho
cosa
alguna
de
la
dicha
cantidad
antes
se
les
debe
mucha
parte
de
ella
y
para
que
la
dicha
deuda
se
les
pague
y
satisfaga
como
en
la
dicha
escritura
se
contiene
y
porque
los
dichos
Pedro
Martinez
de
Ospina
y
Doña
Ana
de
Castro
su
muger
no
tienen
bienes
muebles
ni
rayzes
algunos
en
que
se
les
pueda
hazer
entrega
y
execucion
por
la
dicha
cantidad
que
se
les
debe
para
que
se
les
pague
y
satisfaga
la
dicha
deuda
segun
y
como
en
la
dicha
escritura
se
contiene
y
porque
los
dichos
Pedro
Martinez
de
Ospina
y
Doña
Ana
de
Castro
su
muger
tienen
en
esta
villa
de
Sanct.
Vcla
una
casa
de
morada
de
tres
altos
con
sus
bodegas
y
lagar
y
corrales
y
pozo
y
cañeria
de
agua
y
dos
molinos
de
pan
moler
con
sus
casas
y
aparejos
y
ruedas
y
todo
lo
demas
a
ellos
anexo
y
perte-
neciente
que
son
en
el
rio
de
esta
villa
de
Sanct.
Vcla
que
ellos
compra-
ron
de
Pedro
Ruiz
Cayrasco
vezino
desta
dicha
villa
de
Sanct.
Vcla
segun
y
como
mas
largamente
se
contiene
en
la
escritura
de
venta
que
de
ello
les
otorgo
ante
el
escribano
de
su
Mag.
y
de
los
testigos
en
ella
contenidos
en
veynte
y
quatro
de
Agosto
de
mill
y
quinientos
y
sesenta
y
quatro
años
por
la
qual
dicha
escritura
de
venta
los
dichos
Pedro
Martinez
de
Ospina
y
Doña
Ana
de
Castro
su
muger
se
obli-
garon
de
pagar
al
dicho
Pedro
Ruiz
Cayrasco
o
a
quien
su
poder
hubiese
quinientos
y
cinquenta
ducados
de

obligm

Sepan quantos esta carta de obligm vieren como yo
Juan Martinez de Salzeda, morador desta ciudad
de Sevilla, vezino que soy desta collazion de
San Bartolome desta dicha ciudad, otorgo e co-
nozco por esta carta que me obligo de dar
y pagar y hacer dar y pagar a Alfonso de
Alcolea, sirviente en casa de Martin Fernandez de Jaen
vezino desta dicha ciudad, que es presente, o a quien
por el lo oviere de aver dozientos e cinquenta
reales de plata que me prestastes e hizistes
graçia e limosna por virtud de esta carta
para en mi ayuda a pagar a Doña Catalina Mexia, mi
suegra, viuda, muger que fue de Alonso Martinez
de Salzeda, mi padre, difunto, que Dios aya, los
quales dichos dozientos e cinquenta reales de
plata me obligo de vos pagar en esta manera:
que es a saber, en fin del mes de Março primero
que verna de mill e quinientos e sesenta e
quatro años, la mitad de los dichos dozientos
e cinquenta reales de plata, y en fin del mes
de Março de mill e quinientos e sesenta e
cinco años, la otra mitad de los dichos dozientos
e cinquenta reales de plata, en reales de plata
ensayados, de a marco, que valga cada uno
treinta e quatro maravedis, o en oro, segun
que valieren los dichos reales de plata, en
la dicha manera, sin pleito ni contienda
alguna, so pena que si no vos pagare los
dichos dozientos e cinquenta reales de plata
en la manera que dicha es, que vos pueda
pedir y demandar la dicha cantidad que
asi me prestastes e hizistes graçia e limosna
por virtud de esta carta, con mas las costas
que sobre la cobrança de ello hizierdes, e
yo sea tenido de vos las pagar, e para
mejor cobrança de lo que dicho es, yo el
dicho Juan Martinez de Salzeda, otorgo e
conozco por esta carta que me obligo de
vos dar y pagar a vos el dicho Alfonso de
Alcolea, o a quien por el lo oviere de aver,
dozientos e cinquenta reales de plata en
reales de plata ensayados, de a marco, que
valga cada uno treinta e quatro maravedis,
o en oro, segun que valieren los dichos reales
de plata, en la dicha manera, sin pleito ni
contienda alguna, so pena que si no vos
pagare los dichos dozientos e cinquenta
reales de plata en la manera que dicha es,
que vos pueda pedir y demandar la dicha
cantidad que asi me prestastes e hizistes
graçia e limosna por virtud de esta carta,
con mas las costas que sobre la cobrança
de ello hizierdes, e yo sea tenido de vos
las pagar, e para mejor cobrança de lo
que dicho es, yo el dicho Juan Martinez de
Salzeda, otorgo e conozco por esta carta
que me obligo de vos dar y pagar a vos
el dicho Alfonso de Alcolea, o a quien por
el lo oviere de aver, dozientos e cinquenta
reales de plata en reales de plata ensayados,
de a marco, que valga cada uno treinta e
quatro maravedis, o en oro, segun que
valieren los dichos reales de plata, en la

y si lo alegare no me valga el dicho mulato recibo e
tomo a mi ruego y yo como escrivano me obligo los dichos
doze pesos corrientes los pagare al dicho colegio de San Martin
para el dia de San Juan de Junio primero venidero deste
año de la fecha de su carta y al dicho Diego Mendez
Sedero pagare los dichos doze pesos en sayados luego e cada
quando que me los pidiere y demandare por ser espa
sado el plazo de la escritura que tenia con el dicho Alonso Martin
tinoco con mas las costas de la cobrança para el cum
plimiento de lo que no le obligo ni persona el se a vido e por aver
y da poder a las justicias de su magestad de qualquier parte que sean al rigor
de las que no las mesmas e remitido el mio propio y la ley si
conveniendo de juzgar en juzgado con la parte que por todo rigor
de derecho e vias executivas nos compelan al cumplimiento de lo como por
sentencia diffinitiva pasada en cosa juzgada e renunciando las leyes de
mi fabor e la general renunciacion de derecho que fecha la carta en
la ciudad de los Reyes veinte e quatro dias del mes de
mayo de mil e quinientos y noventa años y el otorgante a quien
yo el escrivano doy fee que conozco lo firmo de su nombre siendo
testigos Juan de Grazalleca y Fernando de la Cruz y Benito Gil
Pantoja vezinos de la dicha ciudad va
tiendo breve de jesus
Alonso de Cepeda
Pedro Gutierrez
Escrivano Real

Poder general.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Blas an
tonio Curiel mercador desta ciudad de los
Reyes destos Reynos del Peru otorgo e conozco que
esta carta que dize otorgo a don Pedro Gutierrez
que anbas de derecho en tal caso se requiere y es
necesario para mi mejor valer a vos enrrique



y si lo alegare no me valga el dicho mulato recibo e
tomo a mi ruego y yo como escrivano me obligo los dichos
doze pesos corrientes los pagare al dicho colegio de San Martin
para el dia de San Juan de Junio primero venidero deste
año de la fecha de su carta y al dicho Diego Mendez
Sedero pagare los dichos doze pesos en sayados luego e cada
quando que me los pidiere y demandare por ser espa
sado el plazo de la escritura que tenia con el dicho Alonso Martin
tinoco con mas las costas de la cobrança para el cum
plimiento de lo que no le obligo ni persona el se a vido e por aver
y da poder a las justicias de su magestad de qualquier parte que sean al rigor
de las que no las mesmas e remitido el mio propio y la ley si
conveniendo de juzgar en juzgado con la parte que por todo rigor
de derecho e vias executivas nos compelan al cumplimiento de lo como por
sentencia diffinitiva pasada en cosa juzgada e renunciando las leyes de
mi fabor e la general renunciacion de derecho que fecha la carta en
la ciudad de los Reyes veinte e quatro dias del mes de
mayo de mil e quinientos y noventa años y el otorgante a quien
yo el escrivano doy fee que conozco lo firmo de su nombre siendo
testigos Juan de Grazalleca y Fernando de la Cruz y Benito Gil
Pantoja vezinos de la dicha ciudad va
tiendo breve de jesus
Alonso de Cepeda
Pedro Gutierrez
Escrivano Real

Poder general.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Blas an
tonio Curiel mercador desta ciudad de los
Reyes destos Reynos del Peru otorgo e conozco que
esta carta que dize otorgo a don Pedro Gutierrez
que anbas de derecho en tal caso se requiere y es
necesario para mi mejor valer a vos enrrique



fernandez Vestrada alferez vezino desta ciu-
dad de Mexico en nombre y como mayor-
domo y mayordomo que soy de la cofradia
del Santissimo Sacramento que al presente
esta fundada en el convento de nuestro padre
San Francisco desta ciudad de Mexico y
como tal mayordomo que soy de la dicha
cofradia y en virtud del poder que para
ello tengo que presento ante vuestra
merced en forma y pido y suplico a vuestra
merced mande que por ante el escribano
de mi cargo se reciba y tome juramento
en forma de derecho de Juan de Ribera
vezino desta ciudad de Mexico y de
Antonio de Ribera vezino desta ciudad
de Mexico y de Juan de Ribera vezino
desta ciudad de Mexico y de Juan de
Ribera vezino desta ciudad de Mexico
y de Juan

Sanguanto Vª carta de 6 deste recebi de
mo Jomanuello Emaestre de campo
mestre de sen Deuenade sancta Marie
uera de la cabeça Otraenda del Obispado de
Jaen Se acerca Vuestra Magestad
Vª carta Dedeuo me Obligo de dar Vuestra Mg
Dedare Vuestra Magestad cada mes
En Cuenta de aquello que Vuestra Mg
Mando Librar de Vuestra Hazienda
Seis Cuentos quinientos Veynte
Tres mill Vuestra Magestad Mande
Vuestra Alteza Mande Librar
Vn Cuento de Vuestra Hazienda
Cada Vn Mes Para Ayuda de
Costa Para Vuestra Alteza
Vnas Cuentas Para Vuestra Alteza
Mande Librar Vuestra Alteza
Mande Librar Vuestra Alteza
Mande Librar

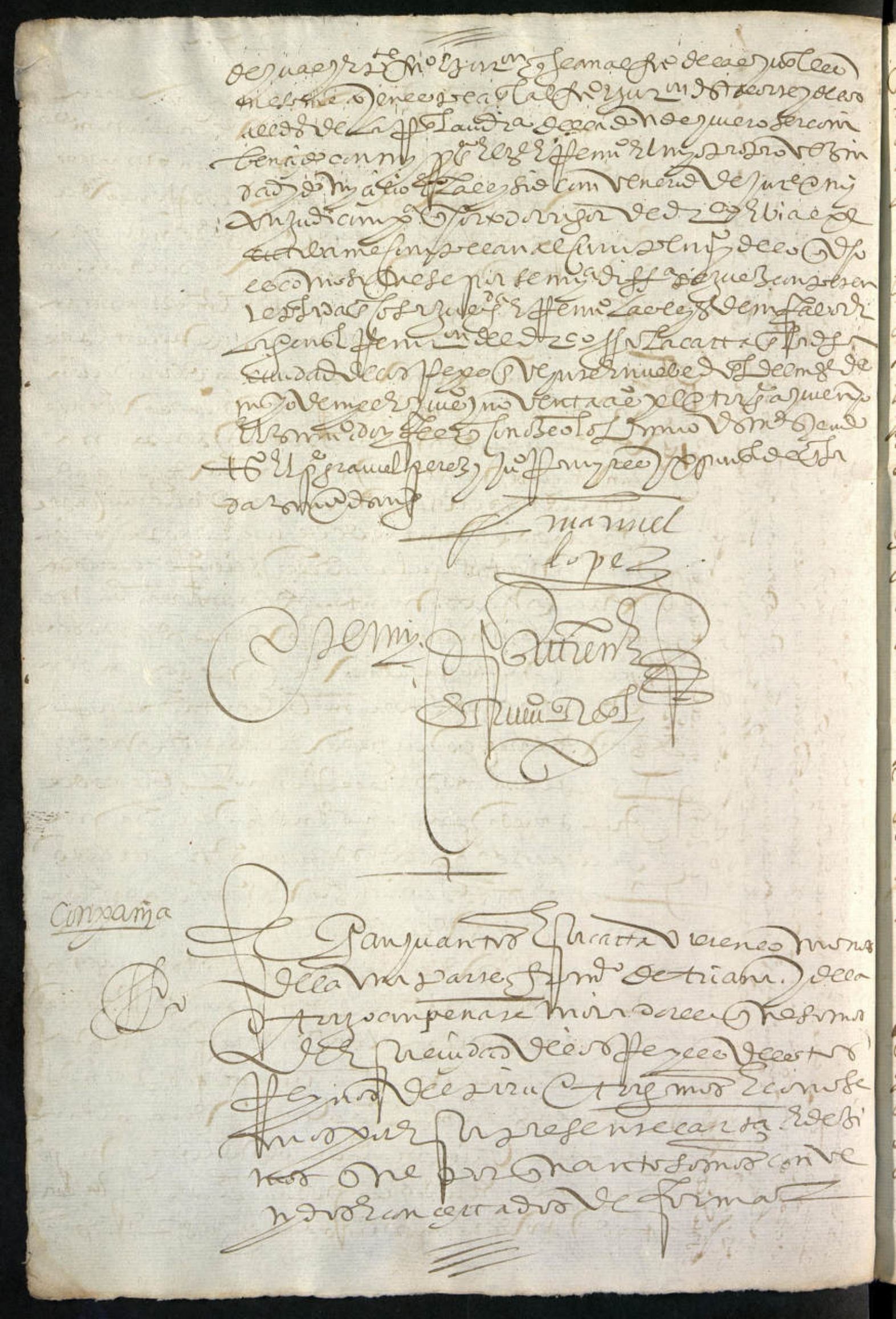

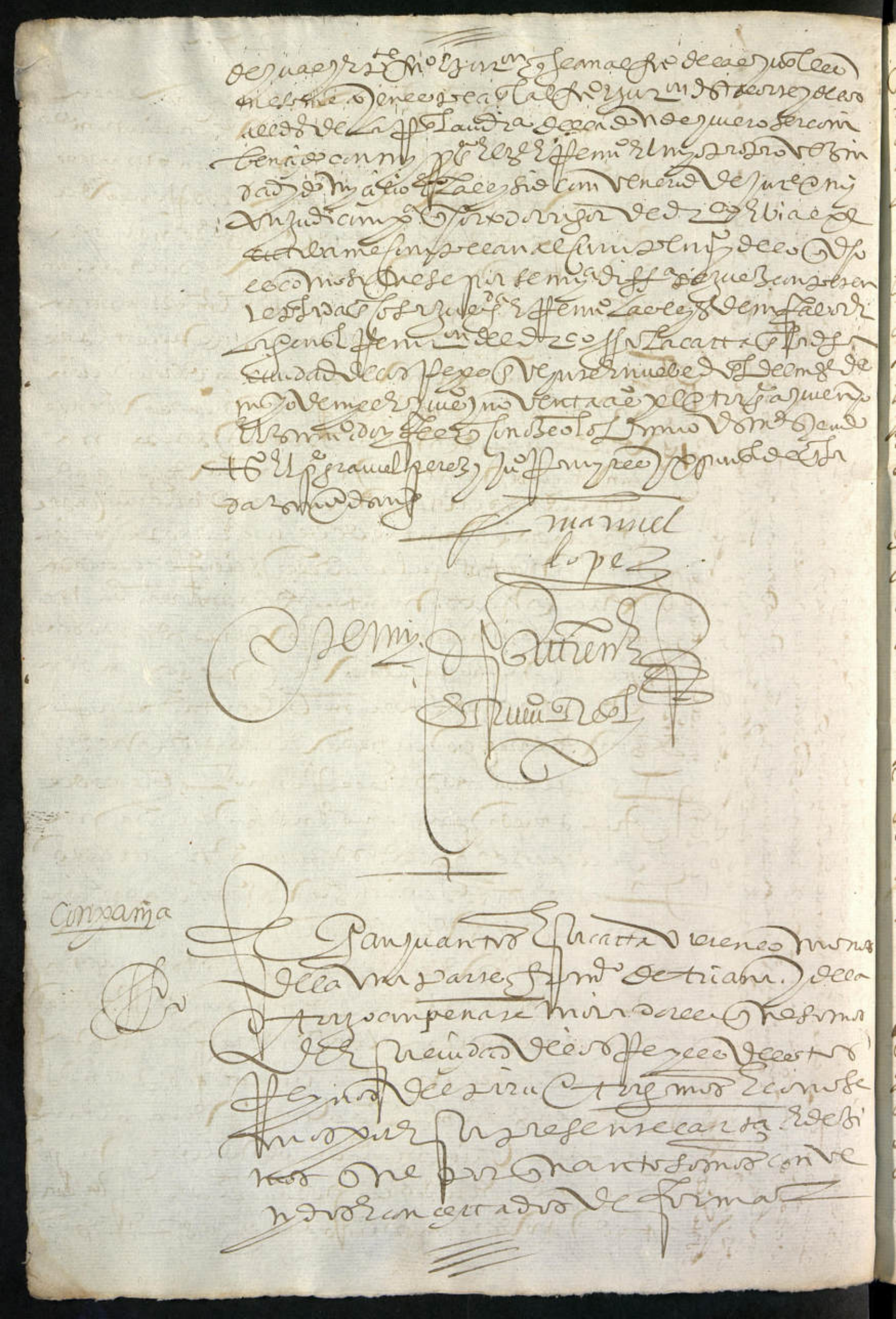

Poder general

280

Sepan quantos esta carta vieren como yo Joan Peña
te morador en esta ciudad de los Reyes destos rey-
nos del Piru otorgo e conozco por esta carta que doy
e otorgo todo mi poder cumplido que ambas partes
de derecho en tal caso se requiere y es necesario para mas
e mejor valer a Juan Fernando de Triana morador de la
dicha ciudad que estais presente especialmente para que por
mi y en mi nombre e como yo mismo representando mi
persona podais pedir e demandar recibir aver e co-
brar a si en juicio como fuera del de todas e qualesquier
personas de qualquier estado y calidad que sean y de
sus bienes de quien e con derecho devais todos
quales y de maravedis pesos de oro joyas e libros
mercaderias e otras cosas que quales y que me
son e fueren devidas por escrituras cedulas quen-
tas partidas de registro e en otra qualquier
manera caussa e razon que sea y de lo que en mi
nombre recibiere de e cobrare de lo podais dar e de
otras cartas de pago y os de nos recaudos que
convengan e no siendo la paga a tiempo que
dello de fecho podais dar por estregado remisar
en mi nombre la execucion de la fecha y a ellos de
estregos prueba pagar como en cada una dellas se
las quales valgan e sean firmes bastantes ba-
lederas como yo las otorgase y generalmente
os doy e he dicho poder para todos mis pleitos e
caussas negocios ceviles y criminales movidos e
por mover que yo tengo e tubiere con quales y per-
sonas y sus tales contra mi an o esperan tener e mo-
ver en qualquier manera en demandando defen-
diendo con que no podais responder a deman-
da nueva que se me ponga por qualquier tal se me a de no-
tificar en mi persona y en razon de los dichos mis pleitos
e cobranças de los dichos mis bienes podais pa-
recer y parecer e cais a tiempo y los señores mis poder-
dentes oydores de sus reales audien-
cias e a otros quales y jueces e jueces
de mi eclesiasticos seglares de qualquier parte
fuero e juraron que sean a tiempo y a dellos podais
y a cada uno poner todas las demandas pedimentos

obligm



Por quanto por Vra carta vos obligm vimos como nos hizo saber Alvaro sarmiento. morador en esa ciudad de Mexico. Vecino. Vro fiador y Recetor de esa ciudad como Vro principal deudor y obligado a hacer cierta cosa como Vro fiador principal pagador y cabdal como parece por la obligacion de Vro principal y fianza de Vro fiador que ante nos en la nuestra corte y audiencia real de la dicha ciudad de Mexico pareció presentada por parte de Vro fiador y nos fue pedido y suplicado por merced que cumpliendo Vro principal lo que por la dicha obligacion es obligado a cumplir y pagar lo que debe a los dichos nuestros oficiales reales de la dicha ciudad de Mexico por razon de nuestra hacienda y nuestros derechos reales que en la dicha ciudad de Mexico y en los puertos de la Vera Cruz y Tabasco y en todos los otros puertos de la Nueva España se cobran y han de cobrar por nuestro mandado o en otra cualquier manera que a nuestro servicio pertenezca y Vro principal no lo cumpliendo que Vro fiador lo cumpla y pague por Vro principal y en su lugar y nos mandasemos dar y diesemos nuestra carta de fiadores para que Vro fiador pudiese usar y use de su oficio de Recetor en la dicha ciudad de Mexico y en los dichos puertos de la Vera Cruz y Tabasco y en todos los otros puertos de la Nueva España o como la nuestra merced fuese lo cual visto por los del nuestro consejo de la Hacienda y Real Hacienda que en la nuestra corte y audiencia real residen fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tuvimoslo por bien por la cual vos damos licencia y facultad para que vos el dicho Alvaro sarmiento podais usar y useis de vuestro oficio de Recetor en la dicha ciudad de Mexico y en los dichos puertos de la Vera Cruz y Tabasco y en todos los otros puertos de la Nueva España segun y como lo podeis y debeis hacer y usar segun la forma y tenor de los nuestros aranceles y ordenanzas que de nuestra parte os son dadas y mandadas dar y segun y como lo hacen y usan los otros nuestros oficiales reales que residen en la dicha ciudad de Mexico y en los dichos puertos de la Vera Cruz y Tabasco y en todos los otros puertos de la Nueva España y mandamos a todos los nuestros oficiales reales que residen en la dicha ciudad de Mexico y en los dichos puertos de la Vera Cruz y Tabasco y en todos los otros puertos de la Nueva España que vos hayan y tengan por nuestro oficial Recetor en la dicha ciudad de Mexico y en los dichos puertos de la Vera Cruz y Tabasco y en todos los otros puertos de la Nueva España y que vos guarden y hagan guardar todas las honras y gracias y mercedes y libertades y franquezas y exenciones y prerrogativas y preeminencias y todo lo otro que

Venta

282

a Rendas

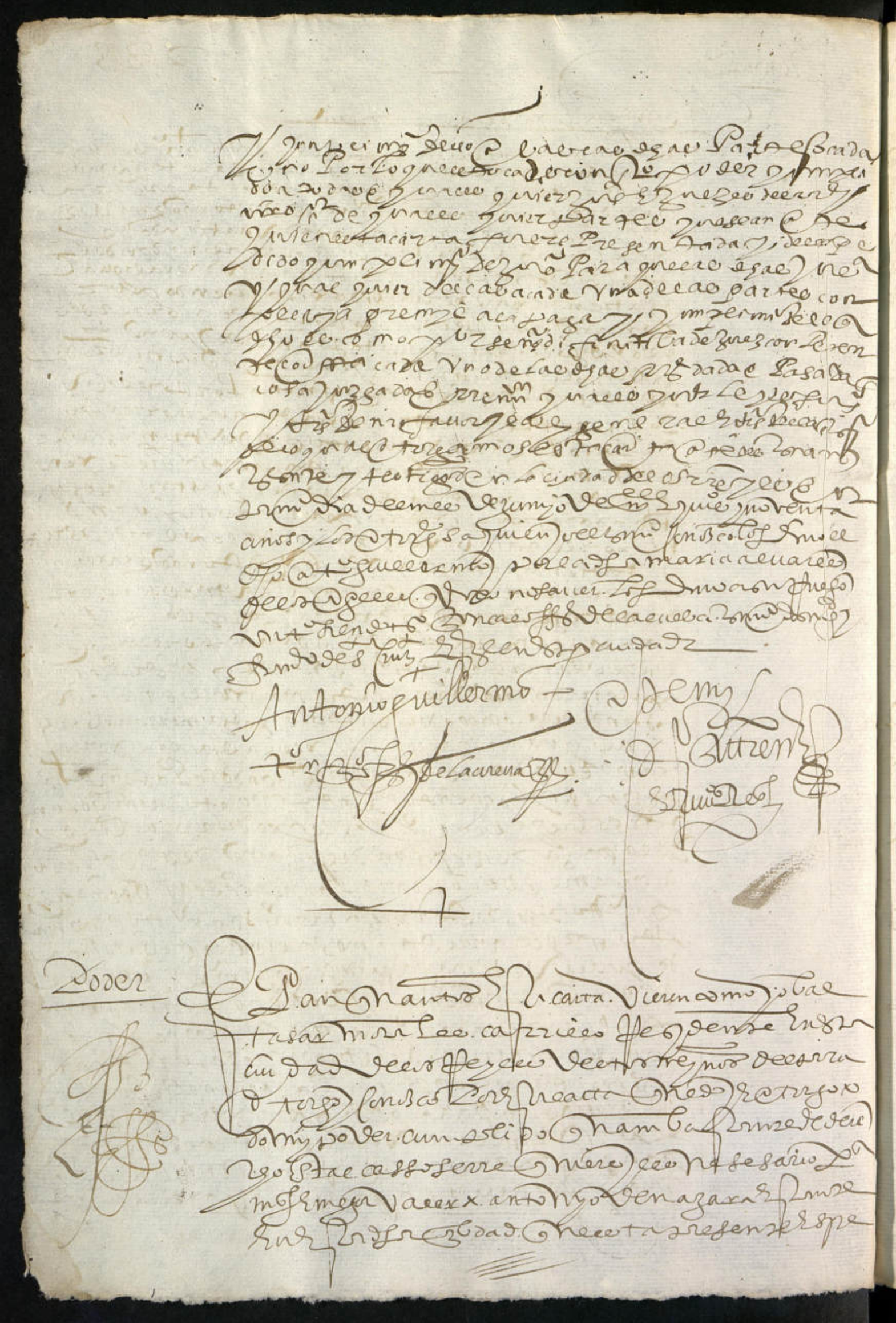

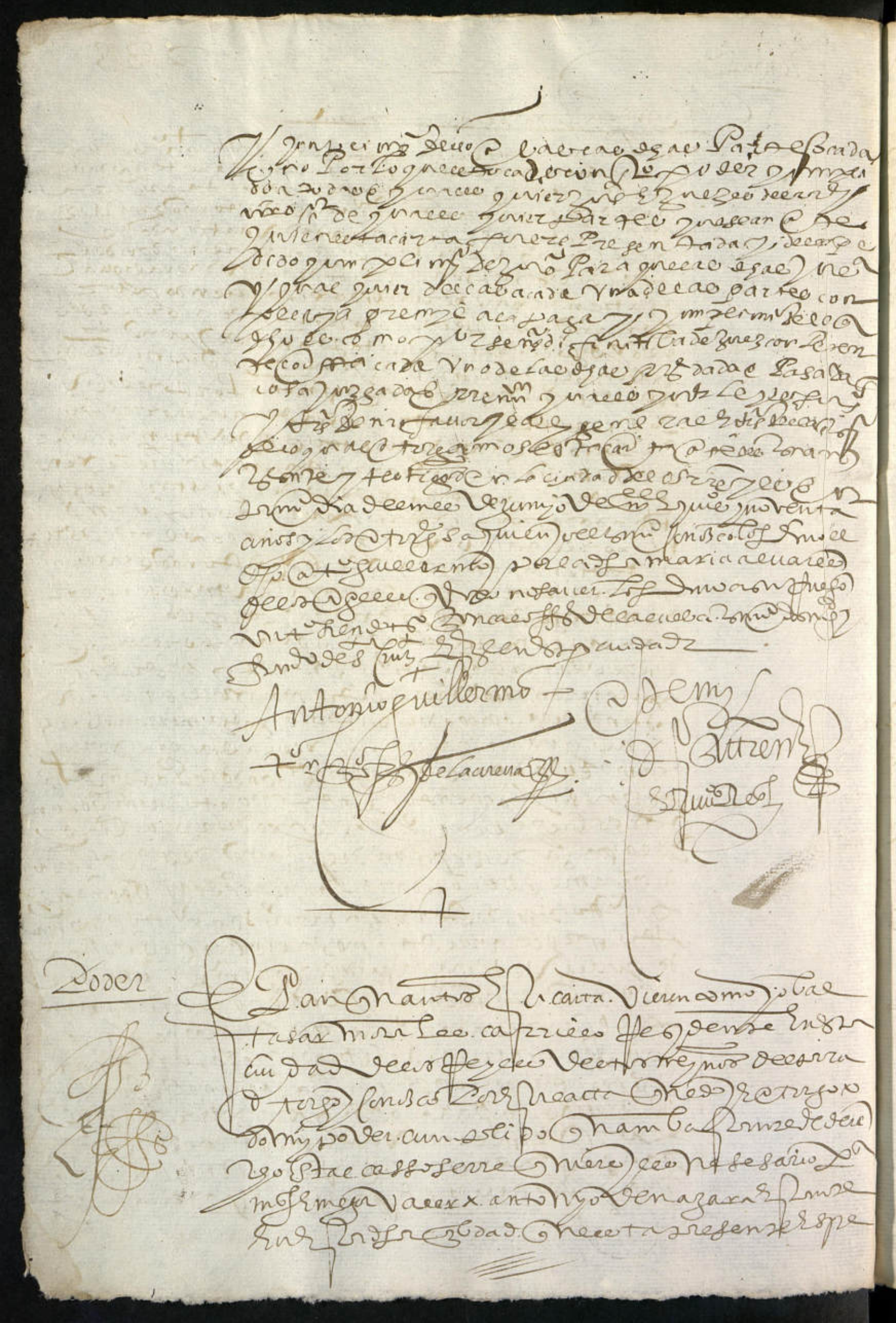

Poder



Sepan quantos esta carta vieren como yo Fernando de Medrano vezino desta villa de Valladolid otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo yo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar y otorgar qualquier persona de mi estado y condicion a vos Juan de Medrano mi hijo vezino desta villa de Valladolid y a cada uno de vos in solidum especialmente para que por mi y en mi nombre y como yo mismo podais parecer y parezcais ante su magestad y ante los señores de su muy alto consejo y ante los señores presidente y oidores de la su muy alta chancilleria que reside en esta villa de Valladolid y ante otras qualesquier justicias y juezes eclesiasticos y seglares de estos reynos de Castilla y de Leon y de otras partes donde yo tengo y he de tener derecho y pleito o pleitos o causa o causas que sea o sean movidas o por mover de cualesquier calidades que sean y en razon de ellas podais pedir y demandar y pedais y demandeis y recibir y cobrar y haber todos y qualesquier mis bienes muebles y raizes y semovientes y derechos y acciones que yo he y tengo y me pertenecen y pertenecer deben en cualquier manera y por cualquier causa o razon que sea o sean y de todos y qualesquier deudores y deudoras que yo he y tengo y me deben de deber en cualquier manera y por cualquier causa o razon que sea y de todos y qualesquier bienes que yo he y tengo en poder de qualesquier personas y de todos y qualesquier mis arrendadores y fiadores que yo he y tengo en qualesquier partes y lugares destos dichos reynos y de todos y qualesquier mis bienes que yo he y tengo en poder de Juan de Medrano mi hijo vezino desta villa de Valladolid

a Rendas

Ff

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Miguel de Zaldiaterra. Torrero. Vecino
enla Ribera de Veas Reyno de Navarra, pa
rezco ante vos Pedro de Ezpeleta, vecino
de Pamplona. Otorgo que doy en arrendamiento a
Sebastian Duran. Vecino de dicha
villa de Tafalla. Una mi casa y Torre
de Zaldiaterra. Con todas sus entradas y salidas
usos y costumbres. Como la he tenido y
poseido. Con todas las tierras. Huertas
Prados. Montes. Pastos. Aguas. Abrevaderos
Molinos. Y demas pertenencias. Que
a dicha casa pertenecen. Y le pertenecen
Sin reservar cosa alguna. Que todo
lo arriendo. Sin reservar la caida
En los dichos años. Ni la caida
Sin sacar cosa alguna. Del caudal. De dicha
Casa. Ni de la casa. En la casa. En
lo arrendado. Sino que todo
Ello. Ha de quedar en dicha casa
Y Torre. Para el dicho Sebastian
Durante el tiempo de los dichos nueve años
Primeros siguientes. Que han de comenzar a
correr y contarse desde el dia de Pascua
de Resurrección primero que viene de este
presente año. Por precio y cantidad
de cada un año. De veinte y tres cahizes
trigo. Mitad recio. Mitad blanquillo
Y veinte cahizes de avena. Todo
Medida de Tafalla. Y mas un cahiz
de trigo. Medida de Zaldiaterra. Que
todo ello ha de dar y pagar el dicho
Sebastian. Puesto en mi casa de Tafalla
en el mes de Agosto. De cada un año
Sin costa alguna. Y si no lo diere
y pagare en el dicho mes. Pueda
yo el dicho Miguel. Por mi propia
autoridad. Sin mandamiento de Juez
ni de otra persona alguna. Entrar
en la casa y Torre de Zaldiaterra
Y en todos los bienes. Muebles y
Semovientes que en ella hallare
Y tomar y llevar cuantos bastaren
Para pago y satisfacion de todo
lo que se me debiere. Y para
Seguridad. Me obligo de tener
cerrada la dicha casa. Y que
no entren en ella ningunas personas
Sino las que yo quisiere. Y para
lo cumplir. Obligo mi persona
y bienes muebles y raices habidos
y por haber. Y doy poder
cumplido a todos y cualesquier
Señores Alcaldes. Jueces y Justicias
de Su Magestad. Ante quien
esta carta fuere presentada
Y pedido su cumplimiento
Para que me apremien a
lo cumplir. Como por sentencia
definitiva de Juez competente
Pasada en cosa juzgada. Sobre
lo cual renuncio todas las leyes
Fueros y derechos. Que en mi
favor sean. Y la ley y regla
del derecho. Que dice que
general renunciacion de leyes
No vale. Fecha la carta en
Tafalla. A veinte y cinco
dias del mes de Enero
Año de mil y quinientos
y sesenta y cinco años.
Siendo presentes por testigos
Juan de Ezpeleta. Y Juan
Martinez de Ezpeleta
Vecinos de Pamplona

Sepan quantos esta carta vieren como nos Diego
Perez abaxo escripto vezinos desta cibdad de Salamanca
otorgamos e conoscemos que devemos dar e pagar
segund que en esta carta se contiene a vos el
bachiller Gonçalo Rodrigues de Villalobos alcalde
por el rey nuestro señor en esta cibdad de Salamanca
e a vuestro procurador en vuestro nombre para
vos e para vuestros herederos e sucesores o para
quien vos vuestro poder oviere o esta carta
mostrada fuere quinientos e veynte e cinco
florines de oro de Aragon de buen oro e de
justo peso que valen cada florin treynta e
quatro maravedis de la moneda que agora
corre en estos reynos de Castilla e de Leon
que son por todos ochocientos e setenta
maravedis de la dicha

Venta de esclavo

288

288

Sepan quantos esta carta vieren como yo tristan
lopez salazar mercader morador en esta ciudad de
los Reyes de estos reinos del piru otorgo e conozco
por esta carta que bendo y doy en venta real para ago
ra e siempre jamas a vos melchor giron curtidor
morador en ella que estais presente para vos y pa
ra vros herederos e sucesores para quien de vos
tuviere causa e razon en qualquiera manera conviene a saver
un negro mi esclavo llamado tomas criollo de la ciu
dad de sevilla de hedad de veinte e cinco años po
co mas o menos el que os bendo por que es ladron bo
rracho e huydor e os lo entrego con unos grillos y una toba
a los pies con todas las tachas enfermedades y de
fetos que tuviere e pareciere tener aun que aqui no va
yan expresadas mi espacificadas con aquellas con que
mello podria dar bolver con esas propias os lo bendo por
sujeto a servidumbre libre de ypoteca e otra enajena
cion a la qual por precio e quantia de quatrocientos pe
sos corrientes de a nueve el peso que por el dicho negro
me aveis dado pagado en reales de plata de los qua
les me doy por contento pagado a mi voluntad y en
razon del recibo y entrego de ellos que de presente
no parece renuncio la excepcion de la pecunia e leyes del en
trego prueba y paga como en cada una de ellas se con
tiene e confiesso de claro ser injusto precio e
valor del dicho negro los dichos quatrocientos pesos corrientes
que por el me aveis dado pagado e si mas vale e pare
ciere valer en qualquier cantidad que sea por la presente
os hago gracia e donacion buena pura perfeta y
irrevocable que el derecho llamasse entre bivos cerca
de lo qual renuncio la ley de la ordenamiento y en aquel
fecho en alcala de henares las demas leyes que
hablan en razon de las ventas que interviene en
como dos de oyena de la antepasada y en prejuicio
me desisto de sa poder de la propiedad tenencia e pose
cion propiedad señorio que al dicho negro tengo lo
cedo renuncio e tres pesos en vos el susodicho para que
sea vro como de tal podais hazer e disponer a vuestra
voluntad y como real vendedor me obligo
a la evicion y sanea miento del dicho negro en



Oblign

Sepan quantos esta carta vieren como yo melchor xizon cacique morador en esta
villa de veracruz otorgo y conozco que doy y otorgo
todo mi poder cumplido libre y bastante segun
se me obliga de dar y otorgar de derecho a
francisco de medina vecino de esta villa
para que por mi y en mi nombre y como yo mismo
parezca ante su magestad y su real consejo de las
yndias y ante los señores de su real consejo
y ante otras cualesquier justicias de su magestad
y ante cualesquier escribanos y notarios
y ante cualesquier otras personas que
para ello sean necesarias y pueda pedir
y demandar y defender y responder
y concertar y tratar y contratar
y comprometer y hacer cualesquier
escrituras y otros cualesquier autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales
que yo mismo haria y hacer podria
siendo presente aunque sean tales
que segun derecho requieran mas
especial poder y mandamiento que
yo le doy y otorgo con todas sus
incidencias y dependencias anexidades
y conexidades y con libre y general
administracion para que en mi nombre
y como yo mismo pueda parecer
y parezca ante su magestad y su real
consejo de las yndias y ante los
señores de su real consejo y ante
otras cualesquier justicias de su
magestad y ante cualesquier escribanos
y notarios y ante cualesquier otras
personas que para ello sean necesarias
y pueda pedir y demandar y defender
y responder y concertar y tratar
y contratar y comprometer y hacer
cualesquier escrituras y otros
cualesquier autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que yo
mismo haria y hacer podria siendo
presente aunque sean tales que segun
derecho requieran mas especial poder
y mandamiento que yo le doy y otorgo
con todas sus incidencias y dependencias
anexidades y conexidades y con libre
y general administracion para que
en mi nombre y como yo mismo pueda
parecer y parezca ante su magestad
y su real consejo de las yndias y
ante los señores de su real consejo
y ante otras cualesquier justicias
de su magestad y ante cualesquier
escribanos y notarios y ante
cualesquier otras personas que
para ello sean necesarias y pueda
pedir y demandar y defender y

En la ciudad de Los Reyes del Piru en
Diez y seis dias del mes de
Mayo de mill e quinientos e noventa y quatro años ante el mui
Illustre señor licenciado Diego Gonçalez de Holguin oidor
de la audiencia real que en esta ciudad reside por su
Magestad y en presencia de mi Antonio de Quintanilla
escribano de su Magestad y de los testigos yuso escriptos
parecio presente en esta audiencia Real Juan Ruiz de Vergara
en nombre de Juan Perez de Vergara vecino de la ciudad de
la Plata y dixo que por quanto el dicho Juan Perez de Vergara
su parte tiene dado poder cumplido a Juan Perez de
Vergara vecino de la ciudad de la Plata para que en su
nombre pueda cobrar y cobre de Juan Perez de Vergara
vecino de la ciudad de los Reyes y de otras personas
todos los maravedis y pesos de oro que le fueren debidos
por razon de la hacienda que fue de Juan Perez de Vergara
difunto vecino que fue de la ciudad de la Plata segun
mas largamente en el dicho poder que ante mi el dicho
escribano paso en esta ciudad de los Reyes en veinte y
quatro dias del mes de Noviembre de mill e quinientos
e noventa y tres años que fue testigo Juan Perez de
Vergara vecino de la ciudad de la Plata y Juan Perez de
Vergara vecino de la ciudad de los Reyes y Juan Perez de
Vergara vecino de la ciudad de la Plata y Juan Perez de
Vergara vecino de la ciudad de la Plata y Juan Perez de
Vergara vecino de la ciudad de la Plata

Por alonso moreno que es portugues. El que
se ausento de la carcel publica de dicha
ciudad por lo que a este pague por el la
dicha cantidad como consta y parece por
los dichos recaudos y las dexo en virtud de los
que alli tengo noticia que el dicho secretario
antonio de castro presento la dicha carta de
justicia el dicho que la dicha ciudad de mexico an
te las justicias de ella y trato pleito contra
el dicho alonso moreno por dezir el susodicho
que estaua pobre en orhenia con que poder
pagar los sus pesos que yo por el auia lastado y pag
y por no querer siguir el dicho secretario el dicho
pleito por otros particulares fimes auiendo
se llamado el dicho alonso moreno por su razon
a las esperas el dicho secretario le hizo cierta
espera por lo que asi me deuia a cierto tiem
po sin tener poder ni comision mia pa
ra poderlo hazer y otorgar la escritura
que sobre ello otorgo como todo consta por
los dichos recaudos y autos a que me refiero
por ende doy mi poder cumplido que an bas
tante de dicho estas casas se requiere y es
necesario para mas valer a balta ser
rodriguez mercader vezino de la dicha ciudad
de mexico de la nueva españa que ausen
te y rebocando como por la presente rebocoo todos
e qualesquier poderes que yo aya dado
a qualesquier personas para el efecto arriba
dicho y el que asi dia el dicho antonio de castro
dexando los como los dexo en su entera buena
fama se pone como la tenian antes que yo
les diera los dichos poderes y no con animo de
los yzuriar para que no usen de aqui adelante
de ellos en manera alguna la qual
dicha rebocacion se les notifique o haga

Recivo

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Fran.co de aguilar mercader morador
desta ciudad de los reyes destos reynos
del piru que al presente estoy de parti
da para la provincia de la nueva españa
otorgo reconozco por esta carta que he recivi
do y tengo en mi poder por via de fatoria
y encomienda para lo que de yuso en esta
escritura sera declarado de hernan gomez
estante en esta dicha ciudad que esta presente
quatrocientos pessos corrientes de a nue
ve reales cada pesso los quales son en mi
poder de que soy contento y entregado a mi voluntad
por quanto los recivi en reales en presen
cia de el escrivano y testigos de esta carta de el qual
dicho entrego yo diego gutierrez escrivano de el rey nuestro
señor de fee que en mi presencia de los testigos
desta carta el dicho hernan gomez dio y entre
go al dicho Fran.co de aguilar los dichos quatro
cientos pesos corrientes en reales nueve al pesso
el qual los recivio y llevo en su poder y yo
el dicho Fran.co de aguilar me obligo de llevar
los dichos quatrocientos pessos corrientes
en mi poder en quales y navio o navios
en que fuere desde el puerto del callao a la
provincia de la nueva españa registra
dos por quenta y riesgo de vos el dicho hernan
gomez a esta ciudad de mexico de cada provin
cia en la qual los empleares de las mer
caderias contenidas en una memoria
que estra llevo firmada de vuestro nom
bre cuyo traslado que de otro en vuestro poder
de vos el dicho hernan gomez y yo el dicho em
pleo en la dicha ciudad de mexico me obligo de

294

e presentes soy a lo que dicho es e otorgo e conozco que
me obligo llegado que se a el dicho empleo a esta
ciudad y bendido e beneficiado en ella de dar e
pagar e que dare e pagare a vos el dicho Fran.co
de aguilar a quien vuestro poder e viere sacado el
principal e costas fletes derechos del dicho empleo
por vuestro trauajo y encomienda. La quinta parte
de las ganancias que en el e viere y para el
cumplimiento de lo que a nos todas tres las dichas
partes cada uno de nos por lo que nos toca
y somos obligados a cumplir e obligamos nuestras
personas e herencias auidas e por auer e por esta
carta damos poder cumplido a qualesquier
juezes e justicias de el rey nuestro señor
de qualesquier partes que el anal fuero
de las quales nos sometemos e renunciamos
el nuestro propio vezindad e domicilio
y la ley si de conuenerio de jurisdicion en
mi en judicio para que por vos rigor
de derecho e vicio executiuamente nos compellan
e apremien al cumplimiento de lo que
dicho es como por sentencia de ynstancia
de juez competente pasada e cosa juzgada
e renunciamos las leyes de nuestro fauor e la
general renuncia que en el derecho que es
fecha la carta e la dicha ciudad de Cortes
en veinte e un dias del mes de mayo de
mill e quinientos e noventa años y los dichos
otorgantes a los quales yo el escriuano doy fee
e conozco lo firmaron de sus nombres siendo
testigos Diego Lopez y Juan Paez de la Madalena y Xpoval
mi nombre e vecinos de la ciudad.

Fran.co de aguilar — Fran.co de aguilar

Hernan Gonzalez — Ante mi
Pedro Attrem
escriuano real

dos xpes

Recibo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Gon
calles de la Parra, que al presente en esta ciudad de
los Reyes de estos Reynos del Piru, de partida para
la provincia de la Nueva España, a la ciudad de
Mexico della, otorgo y conozco por esta carta que he
recibido y tengo en mi poder por via de encomienda
para lo que en esta escritura será declara
do de Martin Perez de Amoçatigui, que ante
en esta dicha ciudad que es la presente doçientos
pesos de a ocho reales cada peso de los que
los reales por contento entregados por quan
to los recibi son en mi poder y en razon del
recibo entrego de ellos que de presente no pare
ser mi la sesion de la pecunia de leyes del entrego
prueba y pago como en ellas en cada una de ellas
se contiene los quales dichos dozientos pesos de a ocho reales el
peso me obligo de llevar a la dicha provincia de la
Nueva España en el navio o navios en que yo fuere en
la villa de Sonsonate si me pareciere los emplearé
en cacao y los llevaré por vuestra quenta y riesgo y los
llevaré a la dicha provincia al puerto de Acapulco en
el qual o en la ciudad de Mexico lo venderé y el proce
dido dello lo emplearé en las mercaderias y
cosas que me pareciere las traeré en el navio
en que viniere a este reyno por quenta
y riesgo de vos el dicho Martin Perez de Amo
çatigui y haré el empleo o los empleos que en
el dicho viaje mas el mejor me pareciere convenir
lo que a los traeré entregaré en esta ciudad de
los Reyes o a la persona que ordenardes y tu
viere poder para lo poder recevir y daré buena
quenta con pago del empleo o empleos
que asi hiziere y de ser creyda en ello en las cos
tas y gastos que tuviere de ida y vuelta y por
lo traer como dicho es a esta dicha ciudad para
el cumplimiento de lo que os obligo mi persona e bie
nes avidos y por haver con quanto vos alcance

asiento de aprendiz

asiento de aprendiz

Poder



Don

Al Pan Quantos esta carta vieren como yo Geronimo
Flores Rey de nuestra ciudad de los Reyes de
los Reynos del Piru otorgo e conozco por esta presen
te carta que he bendido y doy en venta real para ago
ra e siempre jamas a Gregorio Suarez de Vitoria
vezino de la ciudad de la Paz e Rey en esta de los Reyes
esta presente para el dicho dicho para quien del
oviere caussa e razon en qualquiera manera
una negra nombrada Maria de tierra brande
hedad de veynte e dos años poco mas o menos
la qual le bendo por que no tiene tacha ni enfer
medad publica ni secreta ni la a tenido en mi
poder ni se que la aya tenido ni tenga la dicha
negra por que sujeta a servidumbre libre de
y poseo y en pleno e otra enajenacion e spe
cial ni general por precio e quantia de qua
trocientos e cinquenta pesos de plata ensa
yada e marcada de valor de pesos de a quatro
cientos e cinquenta maravedis que por
la dicha negra me a dado y pagado de los quales
soy contento pagado y entregado a mi voluntad
y en razon del recibo y entrego de los
por que de presente no parece renuncio la
escepcion de la pecunia e leyes del en
tregado prueba y paga como en ellas y en cada
una de ellas se contiene e confiesso y de
claro ser su justo precio e valor de la dicha negra
los dichos quatrocientos e cinquenta pesos en
sayados que por ella me a pagado y sin mas
valor pareciere valer en qualquier can
tidad que sea por la presente le hago traçion e dona
cion buena pura perfeta y no revocable
que el derecho llama fecha entre bivos cerca
de lo qual renuncio la ley de el ordenamiento
real fecho en alcala de henares e las demas leyes
que hablan en razon de las ventas en que interviene
engaño y desde oy en adelante para siempre

Venta

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Juriz de Iguerza morador desta ciudad de Pamplona digo que por quanto Domingo Pineta cantero vecino de Ventarrada de Daroca en este reyno de Aragon como principal y Domingo de Morales como fiador y principal deudor desta ciudad de Pamplona otorgaron y conocieron por carta de recognoscencia que de ella fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Daroca a veinte y quatro dias del mes de Octubre del año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil y quinientos y quarenta y quatro años ante Miguel de Lobera escribano del numero de la dicha ciudad de Daroca y testigos en ella contenidos que ellos eran y se constituyeron deudores y principales pagadores de mi el dicho Juan de Juriz en nombre y como procurador que soy de Juan de Juriz mi padre y de Maria de Ezpeleta mi madre vecinos de la villa de Lesaca en el valle de Bastan en la merindad de Pamplona de la cantidad de ducientos y veinte y cinco florines de oro de Aragon que yo el dicho Juan de Juriz en nombre de mis padres les di y entregue en la dicha ciudad de Daroca en reales de plata y moneda de Aragon y Castilla a razon de cada florin de Aragon a diez sueldos jaqueses y cada real de plata a dos sueldos y seis dineros jaqueses y cada ducado a doze sueldos jaqueses y cada escudo de oro a doze sueldos jaqueses y cada blanca a dos dineros jaqueses y cada dobla de oro a quatorze sueldos jaqueses y cada dobla de la vanda a quatorze sueldos jaqueses y cada dobla de la vanda a quatorze sueldos jaqueses y cada dobla de la vanda

Recivo



Sepan quantos esta carta vieren como yo fran.co de aguilar mercader morador en esta ciudad de los reyes del piru otorgo e conozco por esta carta que he rrecivido tengo en mi poder por via de fatoria y encomienda para lo que de yuso en esta escritura sera declarado de diego sanchez pintor morador desta dicha ciudad que esta presente quinientos pesos corrientes de a nueve rreales el peso en reales los quales son en mi poder de que me soy contento entregado a mi voluntad por quanto los recivi en presencia del escrivano e testigos desta carta del qual dicho entrego yo diego gutierrez escrivano del rey nro señor de fee que en mi presencia e de los dichos testigos el dicho diego sanchez dio entrego al dicho fran.co de aguilar los dichos quinientos pesos en reales el qual los recivio e llevo en su poder en el obligo el dicho fran.co de aguilar de llevar los dichos quinientos pesos desde el puerto callao desta ciudad de los reyes a la provincia de la nueva españa en qualquier navio o navios en que yo fuere por quenta e riesgo de vos el dicho diego sanchez e llegado que sea a la ciudad de mexico de la dicha provincia los empleare en ella en las mercaderias que me pedis por vuestra memoria firmada de vuestro nombre que para ello llevo fecho el dicho empleo lo traere al puerto de acapulco lo cargare en el navio o navios que primero se aprestaren para el reyno del qual lo traere registrado por vuestra quenta e riesgo e consignado a vos mismo e por vuestra ausencia a mi el dicho fran.co de aguilar y en los costas

Fernando de Aguilera vecino de Sevilla en la collación de
[illegible] parezco ante vuestra merced en virtud de
un poder que tengo de Doña María de Aguilera mujer
legítima de Juan Ruiz de Aguilera vecino de esta
ciudad de Sevilla en la collación de San Salvador
que está en la cárcel de esta ciudad por mandado
de vuestra merced a pedimento de Pedro de Aguilera
mi hermano. Y en razón de que el dicho mi hermano
debe a Diego Hernández vecino de esta ciudad
en la collación de [illegible] cierta cantidad de
maravedís que le prestó para ciertas mercaderías
que compró para llevar a las Indias. Y porque
el dicho mi hermano no tiene bienes algunos
con que pagar la dicha deuda, y la dicha mujer
del dicho mi hermano tiene bienes suficientes
para pagar la dicha deuda, por tanto a vuestra
merced pido y suplico mande a la dicha mujer
del dicho mi hermano que pague la dicha deuda
de sus bienes, y no teniendo bienes algunos
mande a

Renda

Dom Manoel &c. Faço saber a quantos esta minha carta de arrendamento virem que eu mandei arrendar a Dom Joam de Castro, meu Vedor da Fazenda, as rendas e direitos reais que hei nas terras de Entre Douro e Minho, e Trás os Montes, e Riba Coa, e Beira, e Estremadura, e Alentejo, e Algarve, e nas ilhas da Madeira, e Porto Santo, e Açores, e nas partes de Africa, e nas ilhas de Cabo Verde, e nas partes do Brasil, e nas partes da Mina, e nas partes da Índia, e nas partes de Guiné, e nas partes de Arguim, e nas partes de Ormuz, e nas partes de Malaca, e nas partes da China, e nas partes de Sofala, e nas partes de Moçambique, e nas partes de Cochim, e nas partes de Goa, e nas partes de Ceilão, e nas partes de Pegu, e nas partes de Sumatra, e nas partes de Timor, e nas partes de Solor, e nas partes de Macau, e nas partes de Nagasaki, e nas partes de Japão, e nas partes de Malaca

obligon

Sepan quantos esta carta de obligon
vieren como yo el capitan gravel cordero
residente en esta ciudad de los reyes de los
reynos del piru otorgo e conozco por esta carta
que devo me obligo de dar pagar e que dare
y pagare llana e real mente a martin de porras
morador desta dicha ciudad que esta pre
sente e a quien su poder para ello oviere
conviene a saver trezientos pessos corrientes
que reales nueve al pesso los quales le devo son
por razon de un medio paño blanco con catorze
sebaras veynte botas para vino con sus can
dados y seis pares de estribos de cabrida veyn
te dozenas de peynes y dies y siete baras de
raza de aculi todas las dichas mercaderias
montaron a la tasa ordinaria dozientos e dies y sie
te pessos ensayados que reduzidos en corriente
a quarenta e dos y medio por ciento que al precio
que al presente anda en esta ciudad monto trezien
tos nueve pessos e un tomyn de los quales
se sacaron y quitaron por el daño que vuo
en el dicho paño blanco los nueve pessos e un
tomyn corrientes e quedaron liquidos los dichos
trezientos pessos corrientes de las quales
dichas mercaderias soy contento entrega
do a mi voluntad por quanto las recivi
realmente y son en mi poder en razon del dicho
entrego que de presente no parece renuncio las
leyes de la prueba entrego como en ellas en
cada una dellas se contiene los dichos trezien
tos pessos corrientes deste dicho deudo prometo me
obligo de los dar pagar en quales quiere que se me
pidan e demanden pagados en la ciudad de
quito deste reyno de oy dia de la fha

obligacion



Sepan quantos esta carta vieren como yo ana sar
miento biuda morador en esta ciudad de los reyes
del piru otorgo e conosco por esta carta que devo y me
obligo de dar y pagar e que dare e pagare a pedro vicente
de villa treses morador en esta dicha ciudad que esta pre
sente e a quien en poder para ello oviere dozientos
pesos corrientes que reales nueve al pesso los qua
les le devo y son por razon de resto de que mi en
tos pesos corrientes en que me bendio una
negra nombrada catalina de treinta y tres
de edad de veinte e ocho años poco mas o
menos la qual me bendio por boca al ma
en boca la qual tube en mi poder antes
que me la bendiese algunos dias della
y de su precio y bondad soy contenta y entre
gada por quanto la he recebido tengo
en mi poder de en razon del dicho entre
go que de presente no parece renuncio
la escepcion de la pecunia e leyes del en
trego prueba y paga como en ellas y en cada
una dellas se contiene e los dichos dozien
tos pesos corrientes de este dicho deudo prome
to y me obligo de se los dar y pagar en esta
dicha ciudad e en otro qualquiera par
te que se me pidan e demanden en rea
les nueve al pesso para el dia de pas
cua de navidad primera que verna
de este presente año de la fecha de esta
carta sin del con mas las costas y gas
tos que en la dicha cobransa se le siguie
ren e pareciesen para el cumplimiento
de lo qual obligo mi persona y bienes

venta 305

Obligacion

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Andres de la Vazeda cerero morador en esta ciudad de Toledo otorgo e conozco por esta carta que me obligo de dar e pagar a Pedro de la Cruz platero morador en esta ciudad de Toledo presente e a quien este mi poder para ello hubiere dozientos e quarenta reales de plata ensayada en axeada de ley de plata de a honze dineros cada marco de ley de a honze dineros cada marco menos un grano de remedio de ley de a honze dineros cada marco menos un grano de remedio de ley de a honze dineros cada marco menos un grano de remedio

Venta



En Sanjuanes de Ahedo a veinte y tres de Enero de mil y quinientos y ochenta y tres años ante mi Escribano y testigos parecio presente Juan de Ahedo vecino de Sanjuanes y dijo que por quanto Juan de Ahedo su padre difunto en su vida y al tiempo de su fin y muerte dejo por bienes suyos propios una casa con su corral y huerta y dos pedazos de tierra en el campo de Sanjuanes y un prado en el Prado de Ahedo y un pedazo de tierra en el Prado de Ahedo y un pedazo de tierra en el Prado de Ahedo y un pedazo de tierra

Poder general

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan
Alonso Fuente en esta ciudad de los Reyes de
los Reynos del Piru otorgo e conozco por esta carta que
doy e otorgo todo mi poder cumplido que tengo bastante de de
recho en tal caso se requiere y es nesesario para mas
e mejor valer a Fran.co Romero y a Pedro Romero
sus hijos moradores desta dicha ciudad que son presentes
e vos a dos y a cada uno e qualquier dellos por si y en so
lidum con que lo que el uno comencare lo pueda seguir e
fenecer el otro especialmente para que por mi
y en mi nombre como yo mismo me representando mi
persona puedan pedir e demandar recevir
aver e cobrar e si en juicio como fuera del de todas
e qualesquier personas de qualquier calidad que sean y de sus
bienes de quien e con d.ho Juan todas e qualesquier can
tidades de maravedis d.s de oro y plata e otras co
sas que me son e fueren devidas e me pertenecen con
por escrituras cedulas quentas e sin ellas e en
tor qualquier manera caussa e razon que sea de
lo que recibieren e cobraren puedan dar y den sus car
tas de pago finiquito y los demas recaudos que convengan
y valgan como si yo las otorgase fuese presente
a ellas y generalmente les doy e le dho poder
para todos mis pleitos caussas negocios civiles
y criminales movidos e por mover que yo tengo e tu
biere con qualesquier personas y las tales e otras
qualesquier contornian e esperan aver tener e
mover en qualquier manera e si en demandando
como en defendiendo con que no podais responder
a demanda nueva que se me ponga por que
la tal se me a de notificar en mi persona y si en
razon de los dhos mis pleitos e cobranças de los dhos
mis bienes fuere nesesario contienda de juicio puedan
parecer y parezcan qualquier dellos ante mi el
señor presidente y oydores de sus reales audiencias y ante
otros qualesquier juezes e eclesiasticos y
seglares de qualquier parte que sean y ante qualquier dellos

Puedan hazer e poner todas las demandas pre
dimientos requirimientos juramentos citaciones e
protestaciones e presentes escritorios y probanças
y todo genero y manera de prueba y los por mi parte pre
sentados abonar y los en contrario tachar e contradi
zir en personas y dichos recusar qualesquier juezes y
escrivanos y asesores jurar las recusaciones y apartar
se dellas y sacar de poder de qualesquier escrivanos y otras perso
nas qualesquier escritorios y recaudos e provisiones e mi
tocantes y las pagadas y hanselar y dar las todas e
hazer execuciones e prisiones ventas de bienes y rema
tes dellos e concluir y pedir e oyr sentencias interlo
cutorias difinitivas las que fueren en mi favor consen
tir y de las que contrario apelar y suplicar seguir la a
pelacion y suplicacion donde e con derecho devan e pe
dir costas jurarlas y tasarlas y hazer e hagan que si
en primera como en todas otras instancias to
dos los demas autos diligencias judiciales y extraju
diciales que convengan sean menester de se hazer aun
que sean de tal calidad que para ello se requiera otro
mas especial poder e presencia personal e para que lo que
dan sostituyr es quien quisieren y revocar los sostitutos
e nombrar otros de nuevo por que yo juan baptista poderten
go para lo que dicho es otro tal lo doy e otorgo a los susodichos
e cada uno dellos y a sus sostitutos con sus incidencias e
dependencias anexidades y conexidades y con libre e general
administracion en lo que esta dicho para la mesa de lo qual obli
go mi persona y bienes avidos e por aver fecho la carta en la dicha
ciudad de los reyes en primero dia del mes de junio de
mill e quinientos y noventa años y el dicho otorgante a quien yo el
escrivano doy fee que conozco lo firmo de su nombre siendo
testigos al mesmo el licenciado de medina y el alcalde marques
e que es en esta ciudad

Juan Alonso Cabeza

Dr. de Rebolledo

[illegible]



Se Pangua[n]tos Esta carta vieren[n] como yo
Gaes Paz de aguilar y mi dompe. murdo[n]
Reynoso vezinos de esta villa de vnyra digo
Hiruyo digo q[ue] yo Gaes Paz de aguilar
Reynoso digo q[ue] yo Gaes Paz de aguilar
Reynoso vezino

Poder.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos
Dona Catalina de Vega viuda mujer que
quedo de Gonçalo de Ribera defunto vezinos
de esta muy noble y muy leal ciudad de Sevilla en la
collacion de Sancta Maria la Blanca otorgamos
y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido
libre y bastante segun que de derecho mejor
mas puede y debe valer a vos Diego de Ribera
nuestro hijo vezino de esta dicha ciudad
especialmente para que por nos y en nuestro
nombre podays parecer y parezcays ante
los muy magnificos señores Alcaldes de
la Casa y Corte de su Magestad que
residen en esta dicha ciudad de Sevilla
y ante cada uno de ellos y ante
qualesquier otros Alcaldes Alguaziles
Jueces y Justicias de su Magestad
de esta dicha ciudad y de otras
qualesquier ciudades villas y lugares
destos reynos y ante cada uno de
ellos y ante sus lugartenientes
y ante qualesquier escribanos
publicos y del numero de esta
dicha ciudad y de otras
qualesquier ciudades villas y lugares
destos reynos y ante cada uno
de

oblign.



Sepan quantos esta carta de oblign. vieren como yo
tristan lopez sacazar morador en esta ciudad de los
reyes destos reynos del piru otorgo e conozco por
esta carta que me devo y me obligo de dar y pagar e que
dare y pagare llana e realmente a luis de alfaro
mercader morador desta dha ciudad que esta presente a
quien su poder para ello oviere trezientos y sesen
ta e ocho pesos y seis reales corrientes de a nueve el peso los qua
les le devo son por las mercaderias siguientes

Primera mente quatro varas de olinda
siete varas de paño pardo veynte e quatreno
cinco varas de ruan de fardo
tres varas y una tercia de olinda cruda
dos varas y una tercia de vitre
una onsa de seda parda
tres madejas de hilo verde
una vara y una tercia de olinda
una vara de tamenete de mylan
seis varas de jerguesta
veynte e cinco varas de ruan de fardo
quatro varas de paño pardo veynte e quatreno
dos tercias de paño medio veynte e dozeno
media vara de paño pardo
media onsa de seda parda
mas dos madejas de hilo
y ten media vara de anjeo
mas treze varas de vitre
una quarta de tafetan
diez y seis varas de ruan
tres varas de veynte e quatreno
quatro varas de olinda
por quatro varas y media de paño veynte e quatreno azul de baeça
vara y media de tamenete
dos varas y media de ruan de fardo
tres varas de anjeo
tres quartas de seda azul
una bota con llave para uno
dos caxas de cuchillos de veldu que

Testam.to de Joan montero



En el nombre de dios amen sepan quantos
esta carta de testamento vieren
como yo Joan montero natural de hoy de gibral
tar es los remedios de las 2.as que al presente en esta
ciudad de los reyes de estos remedios del [illegible] hijo
de Joan montero de el conocido [illegible] padres vezinos
que fueron de la dicha ciudad de gibraltar que son
difuntos estando como al presente estoy de la en
fermedad que nuestro señor fue servido de
me dar en mi juicio y entendimiento natural creyen
do como creo en el misterio de la santissima trini
dad padre y hijo y espiritu santo tres personas
y en solo dios verdadero y con esta divina fee e li
bido y protestando vivir y morir amando como tomo
por mi ynterseso y abogada a la gloriosissima
virgen santa maria madre de dios e señora
mia para que ruegue a su precioso hijo mi señor
Jesu xpto perdone mis pecados y lleve mi anima
a su santa gloria para adonde fue criada hago or
deno este mi testamento y ultima voluntad en la
forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro
señor que la crio y redimio por su precioso san
gre en el arbol de la cruz y el cuerpo a la tierra
de donde fue formado

Yten mando que nuestro señor fue servido de me
llevar desta presente vida de la enfermedad que
al presente estoy mi cuerpo sea sepultado en
la yglesia del señor san sebastian desta ciudad y acom
pañen mi cuerpo seis clerigos y se le pague la
limosna de mis serenes

Yten mando que el dia de mi entierro mi entierro se fue

Item digo que yo tengo una cama de
damasco carmesi con sus cortinas y
sobrecama de lo mismo y seis sillas
de lo mismo y una alcatifa de
Turquia y un bufete de nogal
y un bufetillo de lo mismo y
un bufetillo de pino y un
escritorio de nogal y un
arca de nogal y un arca
de pino y un arca de
pino y un arca de pino
y un arca de pino y un
arca de pino

y testamentario a Juan de torres mercader
e que esta ciudad a el qual doy poder cumplido
que al de derecho este caso se requiere para que lue
go que yo falleciere este tres tomen y seis y los ben
da e prendan en almoneda e fuera della e
cumpla e pague este mi testamento y las man
das del que como el lo hiziere de paredros quien
lo haga por el

y cumplido y pagado este mi testamento y lo en el
contenido en el remanente que de mi seis
que dare de dexo y nombro por mi heredera
ni bersa la dicha Juana montero para que los
aya y herede para ayuda su casamiento sino fuere cassa
da e aunque lo sea los quales pueda llevar
el dicho Juan de torres ventiallos en la primera flota
registrados por quenta e riesgo de la dicha
dicha por que no tengo otro heredero forçoso
e quiero que no se le tome quenta alguna al
dicho Juan de torres en estos reynos por mi justicia
ni juezes de derecho sino que el dicho
dicho haga e cumpla lo contenido en este testamento
y por el presente revoco y anulo doy por mi
de ningun efecto y valor todos e qualesquier
testamentos mandas y codicilos que en
tes de este ayan hecho e otorgado por escrito o de
palabra que quiero que no valgan ni hagan
fee salvo este que al presente hago y otorgo
que quiero que valga por tal e por
mi codicilo como mejor e lugar de
derecho es mi mandado lo que no le otorgue
e por carta que el escrivano y testigos
que es la dicha ciudad de los reyes en qua
tro dias del mes de junio de mil e
quinientos y noventa años y el dicho otorgante
a quien yo el escrivano doy fee que conozco

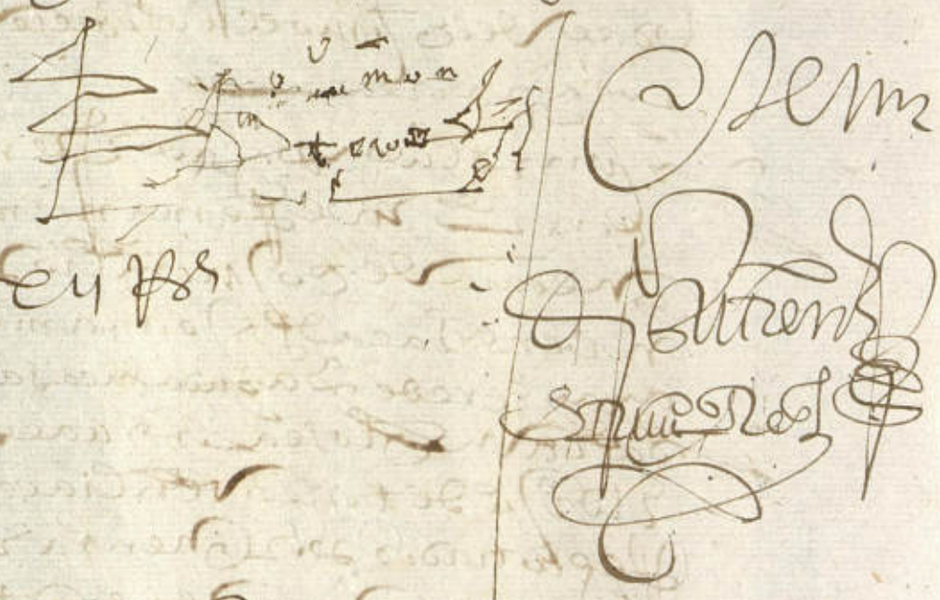

Carta de pleo

Por quanto por parte de vos Manuel Fernandez de Castro vezino de esta villa de Madrid me fue fecha relacion que vos auiades hecho cierta escritura de venta de cierta hazienda que vos tenedes en el termino de esta villa de Madrid a Juan Fernandez de Castro vezino de esta villa de Madrid en precio de quinientos ducados de la qual dicha escritura de venta vos auiades dado fianzas de saneamiento y que auiendo pasado algunos dias despues de la dicha escritura de venta auiades sido requerido por parte del dicho Juan Fernandez de Castro que le diesedes la dicha hazienda que auiades vendido y que vos auiades respondido que no se la queriades dar porque auiades sido requerido por parte de Juan Fernandez de Castro vezino de esta villa de Madrid que no se la diesedes porque la dicha hazienda era suya y que auia sido de sus padres y abuelos y que la auia comprado de Juan Fernandez de Castro vezino de esta villa de Madrid y que auia pasado ante Juan Ruiz escribano de su magestad y que auia

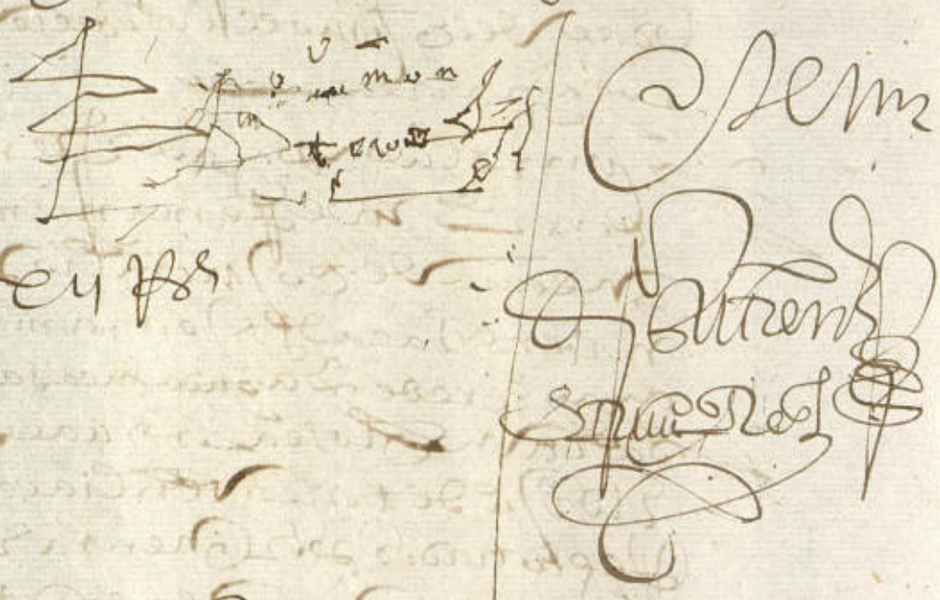

Carta de pleo

Por quanto por parte de vos Manuel Fernandez de Castro vezino de esta villa de Madrid me fue fecha relacion que vos auiades hecho cierta escritura de venta de cierta hazienda que vos tenedes en el termino de esta villa de Madrid a Juan Fernandez de Castro vezino de esta villa de Madrid en precio de quinientos ducados de la qual dicha escritura de venta vos auiades dado fianzas de saneamiento y que auiendo pasado algunos dias despues de la dicha escritura de venta auiades sido requerido por parte del dicho Juan Fernandez de Castro que le diesedes la dicha hazienda que auiades vendido y que vos auiades respondido que no se la queriades dar porque auiades sido requerido por parte de Juan Fernandez de Castro vezino de esta villa de Madrid que no se la diesedes porque la dicha hazienda era suya y que auia sido de sus padres y abuelos y que la auia comprado de Juan Fernandez de Castro vezino de esta villa de Madrid y que auia pasado ante Juan Ruiz escribano de su magestad y que auia

Puerto Velcareao, Gaspar Alvarez de Playa
Vca Xutla. Vela Vieca Vesembarque
Gnel aguardar. Alfeguarime Lacarge de
Zaccare, y Juliere Leevar Al Sp Juan Jfmz
Vee Gnee Spgaeem. Para Alvarez Vca
casueo Vca Zro Mdarrezno Vcamue
Vaes ain Jargo. Olea. Affo Neaya
Lacarga Vcacao. Velvere Vcceuar Jper
Lcevaeee Spnaiio. amotae Dieo Gaspar
Alvarez Vcacasueo Vc

obligm

Sepan quantos esta carta de
obligm vieren como yo Alcasitar
de Lorenco de Aguilera vezino de Sevi
lla otorgo e conozco por esta presente
carta que me obligo de dar e pagar
por mi e por mis herederos e sucesores
a Diego de Aguilera vezino de Sevilla
mi hijo o a quien su poder oviere
en esta manera que le doy e pago
en dote e casamiento con Lorenca de Aguila
mi hija e de Ysabel Nuñez su muger
mi muger que es en la villa de Alcala
de Guadayra que son en esta manera
que le doy e pago en dote e casamiento
con la dicha Lorenca de Aguilera mi hija
e de la dicha



arrendamiento

4

Por quanto esta carta vieren como
yo Joan de Torres mercader morador desta
ciudad de los Reyes destos Reynos del Peru
otorgo y conozco por esta carta que arriendo
y doy en arrendamiento a vos Fran.co de Madrid
Espadero morador desta dicha ciudad que es
tais presente conviene a saver unas cassas que yo
vuestro tengo por arrendamiento y tres passos que de ellas
me hizo agustin de San Pedro aguilar que son
en esta dicha ciudad en los portales de la pla
ça de ella que se alindan por una parte
con casas de Betancor y por otra parte con ca
ssas de Joan Perez de Mendejar las qua
les os arriendo por tiempo de un año primero
siguiente que se a de comenzar a correr y se contar
desde el dia de pascua de navidad primera
vendra fin deste presente año de la dicha fecha que
seran mil por precio de dozientos e noventa pesos
corrientes de a nueve el pesso pagados los dos tercios
primeros cientos pesos cada uno el postero fin del año
deste dicho arrendamiento los noventa pesos tanzes
y con este precio y me obligo que no os se
ran quitadas las dichas cassas durante
el dicho tiempo deste dicho arrendamiento
por mas ni por menos precio ni por el tan
to que otra persona me desopena de que
os dare otras tales tan buenas y en tan
buena parte y lugar y por el mesmo
tiempo precio y yo el dicho Fran.co de Ma
drid que presente soy a lo que dicho es
otorgo y conozco por esta carta que
a este tenor escritura en todo por todo

como Rnesa a ser y se deue hazer la dha carta
de poblacion arriba declarada en todo y por todo
segun y como en ella se contiene y declara
y para que en ello no aya falta alguna
mandamos a los del nuestro consejo presidente
y oydores de la nuestra audiencia y chancilleria
que residen en la villa de valladolid y a otras
qualesquier justicias de todas las ciudades villas
y lugares destos nuestros reynos y señoryos
que guarden y cumplan y executen y hagan
guardar y cumplir esta nuestra carta de
poblacion y merced que de suso va yncorporada
en ella segun y como en ella se contiene y
declara sin yr ni pasar ni consentir yr ni pasar
contra ella ni contra cosa ni parte alguna
della agora ni en tiempo alguno ni por alguna
manera que sea o pueda ser ca nos por la
presente damos poder cumplido a todas y
cada vnas dellas para que lo puedan hazer
y cumplir segun dicho es no embargante
qualesquier leyes y pragmaticas y estatutos
y costumbres y fueros y vsos que en contrario
desto sean o ser puedan que para en quanto
a esto toca y atañe quedan y son por nos
reuocadas y anulladas y dadas por ningunas
y de ningun valor y efecto y queremos y
nuestra merced y voluntad es que esta nuestra
carta de poblacion y merced que de suso va
yncorporada en ella segun y como en ella se
contiene y declara sea guardada y cumplida
y executada en todo y por todo segun y como
en ella se contiene y declara sin yr ni pasar
ni consentir yr ni pasar contra ella ni contra
cosa ni parte alguna della agora ni en tiempo
alguno ni por alguna manera que sea o pueda
ser ca nos por la presente damos poder
cumplido a todas y cada vnas dellas para
que lo puedan hazer y cumplir segun dicho es
no embargante qualesquier leyes y pragmaticas
y estatutos y costumbres y fueros y vsos que
en contrario desto sean o ser puedan que para
en quanto a esto toca y atañe quedan y son
por nos reuocadas y anulladas y dadas por
ningunas y de ningun valor y efecto y
queremos y nuestra merced y voluntad es
que esta nuestra carta de poblacion y merced
que de suso va yncorporada en ella segun y
como en ella se contiene y declara sea
guardada y cumplida y executada en todo
y por todo segun y como en ella se contiene
y declara sin yr ni pasar ni consentir yr ni
pasar contra ella ni contra cosa ni parte
alguna della agora ni en tiempo alguno ni
por alguna manera que sea o pueda ser ca
nos por la presente damos poder cumplido
a todas y cada vnas dellas para que lo
puedan hazer y cumplir segun dicho es no



+

obligacion

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo don
Miguel de Mendoça alguacil mayor desta corte
de la ciudad de los Reyes del Piru otorgo e conozco por esta
carta que devo y me obligo de dar y pagar e quedare e pagare llana
y [illegible] Miguel [illegible] de Bonilla mercader morador desta
ciudad [illegible] quien en poder [illegible] oliveros [illegible]
[illegible] corrientes de a nueve reales el peso los quales
le devo son por razon de ochota fetanes de pared entre
zientos e cinquenta pesos y quatro camisas dos de ombre y dos de
muger a treynta pesos corrientes cada una y una alfombra tur
nes [illegible] cinquenta pesos [illegible] los dichos seis
cientos veynte pesos corrientes las quales [illegible]
[illegible] declaradas [illegible] en el dicho precio y son en mi
poder de [illegible] y entregado a mi voluntad y en
razon del dicho entrego por que de presente no parece [illegible]
[illegible] las leyes del entrego prueba y paga como en
ellas y en cada una dellas se contiene y los dichos seis
cientos pesos corrientes [illegible] prometo y me
obligo de se los dar y pagar en esta dicha ciudad de los
Reyes [illegible] que se me pidan e
demanden [illegible] nueve al peso para el dia
de pascua de navidad [illegible] verna [illegible] año
de la fecha de esta carta todos juntos en una paga con mas
las costas de la cobranza para el cumplimiento de lo que
[illegible] por aver [illegible] poderes [illegible]
[illegible] de las quales me [illegible]
[illegible] mi propio [illegible] convenido de [illegible]
[illegible] de [illegible] me [illegible] al cum
plimiento de lo [illegible] de [illegible] pasadas [illegible]
[illegible] las leyes de mi favor [illegible]
del derecho que [illegible] la carta [illegible] ciudad de los
Reyes en siete dias del mes de junio de mill e quinientos
y noventa años [illegible] y [illegible]
[illegible] presentes [illegible]
[illegible] de Mendoça [illegible]
[illegible] Miguel [illegible]

don Lope de Mendoça

Ante mi
[illegible]

Miguel de Bonilla

Dros 4 rs

Ante mi
Miguel de [illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Indio ladino natural de Xerga vezino de esta
ciudad de Veracruz digo que por quanto yo he estado
otro si enbiado en esta Nueva España con ciertos
tratos y mercadurias de que he venido bien cargado
y para me bolver a mi tierra y naturaleza he
menester hacer una carta de poder en forma
para que mi muger pueda cobrar lo que se me
debe en esta manera. Por ende por esta presente
carta doy y otorgo todo mi poder cumplido
segun que de derecho se requiere y mas
puede y debe valer a Juana mi muger
vezina de la ciudad de Xerez de la Frontera
que esta en los Reynos de Castilla para
que en mi nombre y en su propia persona
pueda pedir y demandar y cobrar y
recibir de todas y qualesquier personas
que me deben qualesquier cantidades
de maravedis y de otras cosas que
sean que en mi nombre y en su propia
persona pueda pedir y demandar y
cobrar y recibir de todas y qualesquier
personas que me deben qualesquier
cantidades de maravedis y de otras
cosas que sean que en mi nombre
pueda parecer y parezca ante
los Alcaldes y Alguaziles y Regidores
y Alcaldes ordinarios y otras
justicias qualesquier de la dicha
ciudad de Xerez de la Frontera
y de todas las otras ciudades
villas y lugares de los dichos
Reynos de Castilla y ante
los Alcaldes y Alguaziles
de la Casa de la Contratacion
de la ciudad de Sevilla y ante
los Alcaldes y Alguaziles
de la Casa de la Contratacion
de la ciudad de Burgos
y ante los Alcaldes y Alguaziles
de la Casa de la Contratacion
de la ciudad de Medina
del Campo y ante los
Alcaldes y Alguaziles
de la Casa de la Contratacion
de la ciudad de Toro
y ante los Alcaldes y Alguaziles
de la Casa de la Contratacion
de la ciudad de Valladolid
y ante los Alcaldes y Alguaziles
de la Casa de la Contratacion
de la ciudad de Segovia
y ante los Alcaldes y Alguaziles
de la Casa de la Contratacion
de la ciudad de Toledo
y ante los Alcaldes y Alguaziles
de la Casa de la Contratacion
de la ciudad de Granada
y ante los Alcaldes y Alguaziles
de la Casa de la Contratacion
de la ciudad de Cordoba
y ante los Alcaldes y Alguaziles
de la Casa de la Contratacion
de la ciudad de Jaen
y ante los Alcaldes y Alguaziles
de la Casa de la Contratacion
de la ciudad de Murcia
y ante los Alcaldes y Alguaziles
de la Casa de la Contratacion
de la ciudad de Cartagena
y ante los Alcaldes y Alguaziles
de la Casa de la Contratacion
de la ciudad de Malaga
y ante los Alcaldes y Alguaziles
de la Casa de la Contratacion
de la ciudad de Sanlucar
de Barrameda y ante los
Alcaldes y Alguaziles
de la Casa de la Contratacion
de la ciudad de Cadiz
y ante los Alcaldes y Alguaziles
de la Casa de la Contratacion
de la ciudad de Ayamonte
y ante los Alcaldes y Alguaziles
de la Casa de la Contratacion
de la ciudad de Huelva
y ante los Alcaldes y Alguaziles
de la Casa de la Contratacion
de la ciudad de Palos
y ante los Alcaldes y Alguaziles
de la Casa de la Contratacion
de la ciudad de Moguer
y ante los Alcaldes y Alguaziles
de la Casa de la Contratacion
de la ciudad de Lepe
y ante los Alcaldes y Alguaziles
de la Casa de la Contratacion
de la ciudad de Ayamonte
y ante los Alcaldes y Alguaziles
de la Casa de la Contratacion
de la ciudad de Huelva
y ante los Alcaldes y Alguaziles
de la Casa de la Contratacion
de la ciudad de Palos
y ante los Alcaldes y Alguaziles
de la Casa de la Contratacion
de la ciudad de Moguer
y ante los Alcaldes y Alguaziles
de la Casa de la Contratacion
de la ciudad de Lepe

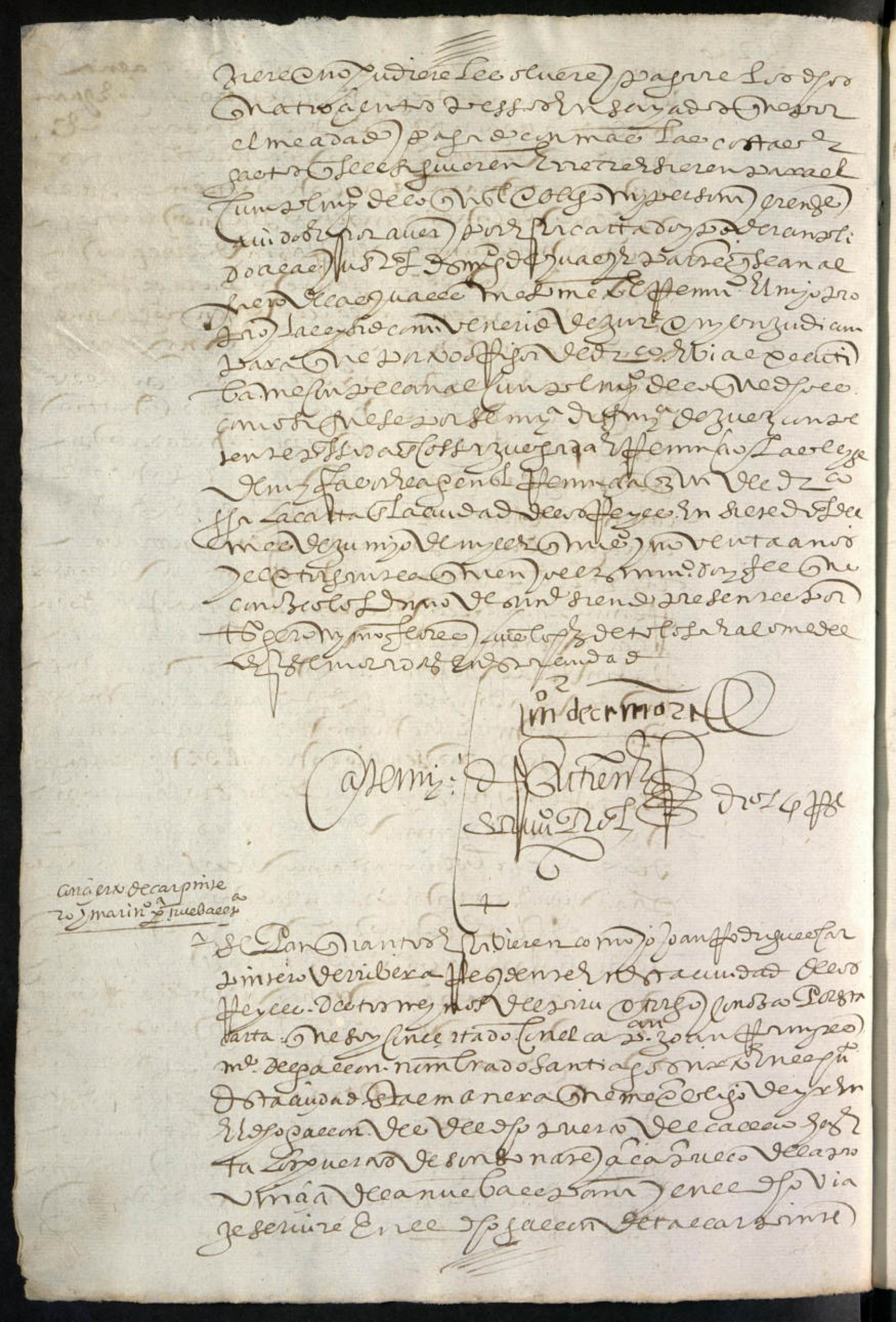

siere e no pudiere le soluere pagare los dichos
quatrocientos pesos ensayados que por
el me a dado pagado con mas las costas e
gastos que se le siguieren e recreciesen para el
cumplimiento de lo que el obligo mi persona e rentas
auidos e por auer por esta carta doy poder cumpli-
do a las justicias de su magestad de qualquier parte que sean al
fuero de las quales me sometio el remitente el mio pro-
prio y la leyes de conuenerido de jurisdicion e ynjudicium
para que por todo rigor de derecho e bia executi-
ba me compelan al cumplimiento de lo que dicho es
como si fuese por sentencia difinitiua de juez competente
pasada en cosa juzgada e renunciando las leyes
de mi fauor e la general renunciacion que vn derecho
fecha la carta en la ciudad de los reyes en siete dias del
mes de junio de mill e quinientos e noventa años
y el otorgante a quien yo el escriuano doy fee que
conozco lo firmo de su nombre siendo presentes por
testigos geronimo flores y luis lopez de tolosa e alonso del
[illegible] en esta ciudad

Juan de Armora

Ante mi: [illegible] Rubio [illegible] Dio 14 [illegible]

Concierto de carpintero y marinero para nueba españa

Sepan quantos esta bieren como yo Juan Rodriguez Car-
pintero de Ribera residente en esta ciudad de los
reyes destos reynos del piru otorgo y conozco por esta
carta que soy concertado con el capitan Juan Ramirez
maestre del galeon nombrado Santiago [illegible] en el puerto
desta ciudad esta manera que me obligo de yr en
el dicho galeon desde el dicho puerto del callao hasta
los puertos de Sonsonate y a Capulco de la pro-
uincia de la nueba españa y en el dicho via-
ze seruire en el dicho galeon de tal carpintero

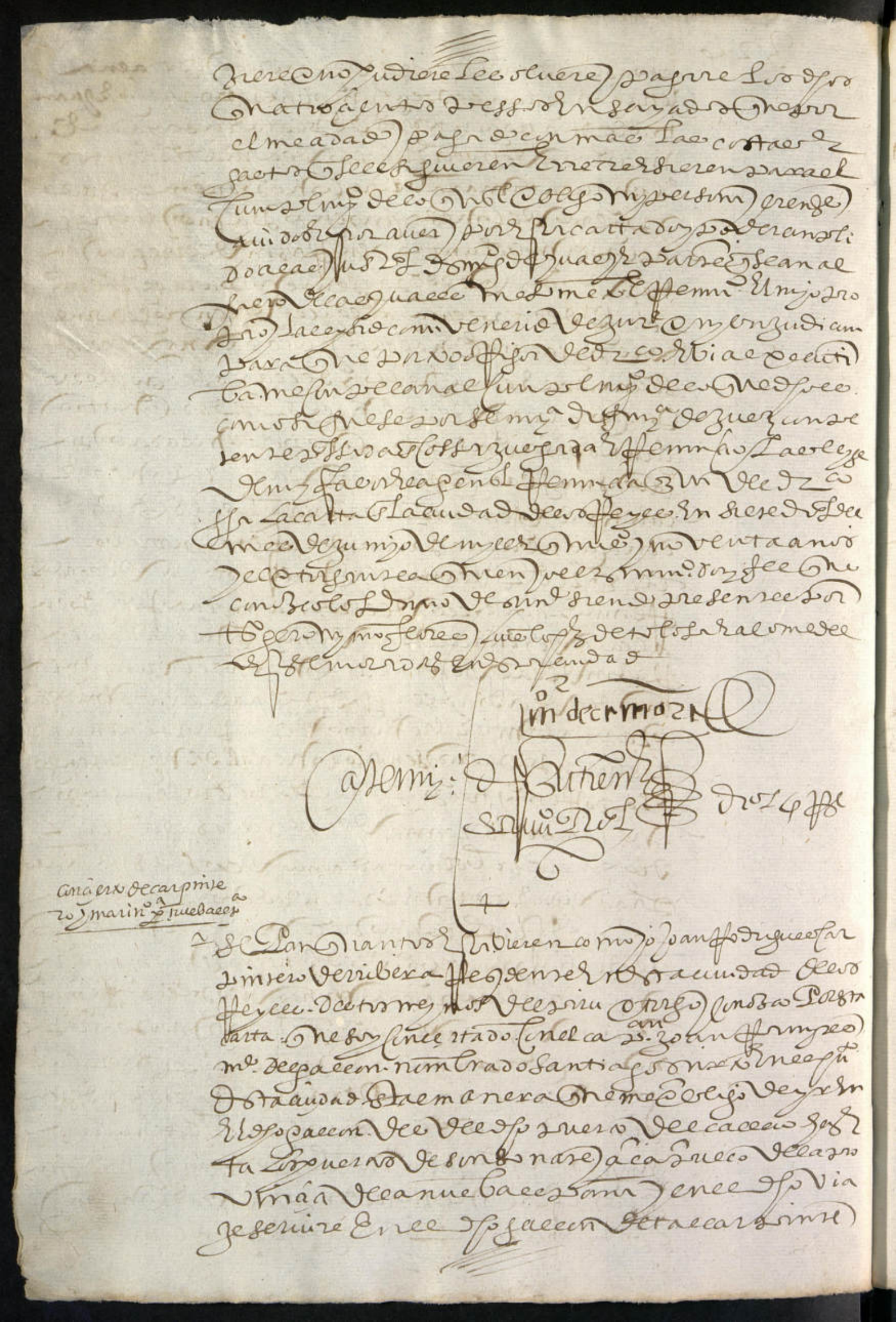

siere e no pudiere le soluere pagare los dichos
quatrocientos pesos ensayados que por
el me a dado pagado con mas las costas e
gastos que se le siguieren e recreciesen para el
cumplimiento de lo que el obligo mi persona e rentas
auidos e por auer por esta carta doy poder cumpli-
do a las justicias de su magestad de qualquier parte que sean al
fuero de las quales me sometio el remitente el mio pro-
prio y la leyes de conuenerido de jurisdicion e ynjudicium
para que por todo rigor de derecho e bia executi-
ba me compelan al cumplimiento de lo que dicho es
como si fuese por sentencia difinitiua de juez competente
pasada en cosa juzgada e renunciando las leyes
de mi fauor e la general renunciacion que vn derecho
fecha la carta en la ciudad de los reyes en siete dias del
mes de junio de mill e quinientos e noventa años
y el otorgante a quien yo el escriuano doy fee que
conozco lo firmo de su nombre siendo presentes por
testigos geronimo flores y luis lopez de tolosa e alonso del
[illegible] en esta ciudad

Juan de Armora

Ante mi: [illegible] Rubio [illegible] Dio 14 [illegible]

Concierto de carpintero y marinero para nueba españa

Sepan quantos esta bieren como yo Juan Rodriguez Car-
pintero de Ribera residente en esta ciudad de los
reyes destos reynos del piru otorgo y conozco por esta
carta que soy concertado con el capitan Juan Ramirez
maestre del galeon nombrado Santiago [illegible] en el puerto
desta ciudad esta manera que me obligo de yr en
el dicho galeon desde el dicho puerto del callao hasta
los puertos de Sonsonate y a Capulco de la pro-
uincia de la nueba españa y en el dicho via-
ze seruire en el dicho galeon de tal carpintero

de mainero. En rroda q̃ rece q̃ se q̃ hedo
de durante el dho viaje de hazer. En carpin
teria q̃ era q̃ se hedes q̃ hedo gen. gaber q̃ nec̃s
saceen. durante el dho viaje seruire q̃ di
ny smo de trauemainero en rroda q̃ rece
q̃ se q̃ hedo de hedo gaber q̃ a rudar en q̃ di
ysenseme se ayudare a carcar ee descar ee
en rre q̃ uero q̃ nec̃ de a ca cutla q̃ de a cay
q̃ nec̃ ere q̃ ecenar q̃ de cay er lo q̃ nec̃ dho
q̃ uer q̃ de a ca q̃ rec̃ q̃ q̃ nde q̃ nec̃ q̃ ga dhar
ja en xagare lo q̃ dho q̃ de gre. en lo q̃ trasdho
q̃ dho q̃ q̃ q̃

Poderes Pan Juan Antonio Carta vieren como yo Bartolome
Rodriguez hidalgo presidente en esta ciudad de los
Reyes del Piru otorgo e conozco por esta presente
carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido e bas-
tante qual de derecho en tal caso se requiere y es
necesario a Antonio Carrasco de Lesas y a Lo Moreno
vellido ambos a dos juntamente y cada uno e qual
quier dellos ynsolidum con que el uno comen-
care el otro pueda fenecer y acabar especialmente
para que por mi y en mi nombre

Ano Pass

Se pan quantos esta carta vieren como yo el con-
so moreno vecino de Potosi tario general de la ciu-
dad de Quito e Reyes de esta ciudad de los Reyes de los
Reinos del Piru en nombre del Sr. Mendo Rodriguez
hidalgo por virtud de su poder en tenor del
que alli como se sigue

Poder Se pan quantos esta carta vieren como yo Bar-
tolome Rodriguez hidalgo residente en esta
ciudad de los Reyes del Piru otorgo y conozco
por esta presente carta que doy e otorgo todo mi
poder cumplido e bastante otorgado de derecho en
tal caso se requiere y es necesario a Antonio
Carrasco de Saz y a Consomoreno vecino am-
bos a dos juntamente y a cada uno e qualquier de
ellos ynsolidum con que el uno comencare el
otro pueda fenecer y acabar especialmente
para que por mi y en mi nombre e como yo
mismo representando mi propia persona
puedan pedir e demandar recevir aver
y cobrar en juicio e fuera del de todas e qualesquier
personas personas que se an de sus
bienes de quien e con derecho puedan deuan
todos e qualesquier maravedis pesos de oro
e plata y ajuares e lavos mercaderias e o-
tras qualesquier cosas que me son o fueren
deuidas por escrituras conocimientos quen-
tas de libros o en otra qualquier manera
y de todo lo que recibieren e cobraren pue-
dan dar otorgar sus cartas y albalaes de pa-
go finiquito e las que convengan e valgan
y sean tan firmes bastantes y valederas
como si yo las diese y otorgase y alli presente
fuese y lo que no pareciere de presente se pue-
dan dar por contentos pagados del recibo
de ello y renunciar la exon de la ynumera-
ta pecunia e leyes de la entrega prueba
y paga y mal engaño como en ellas en ca

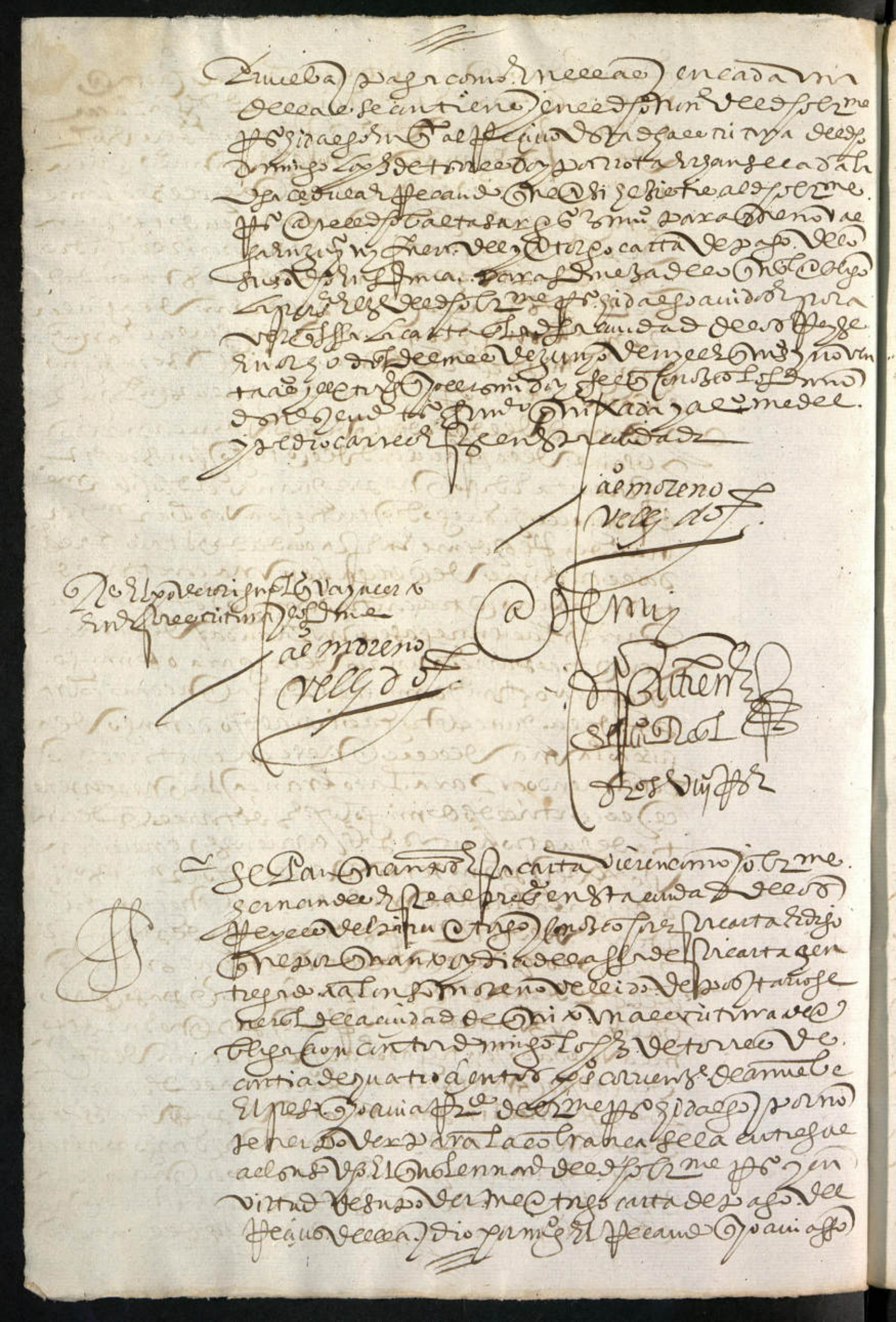

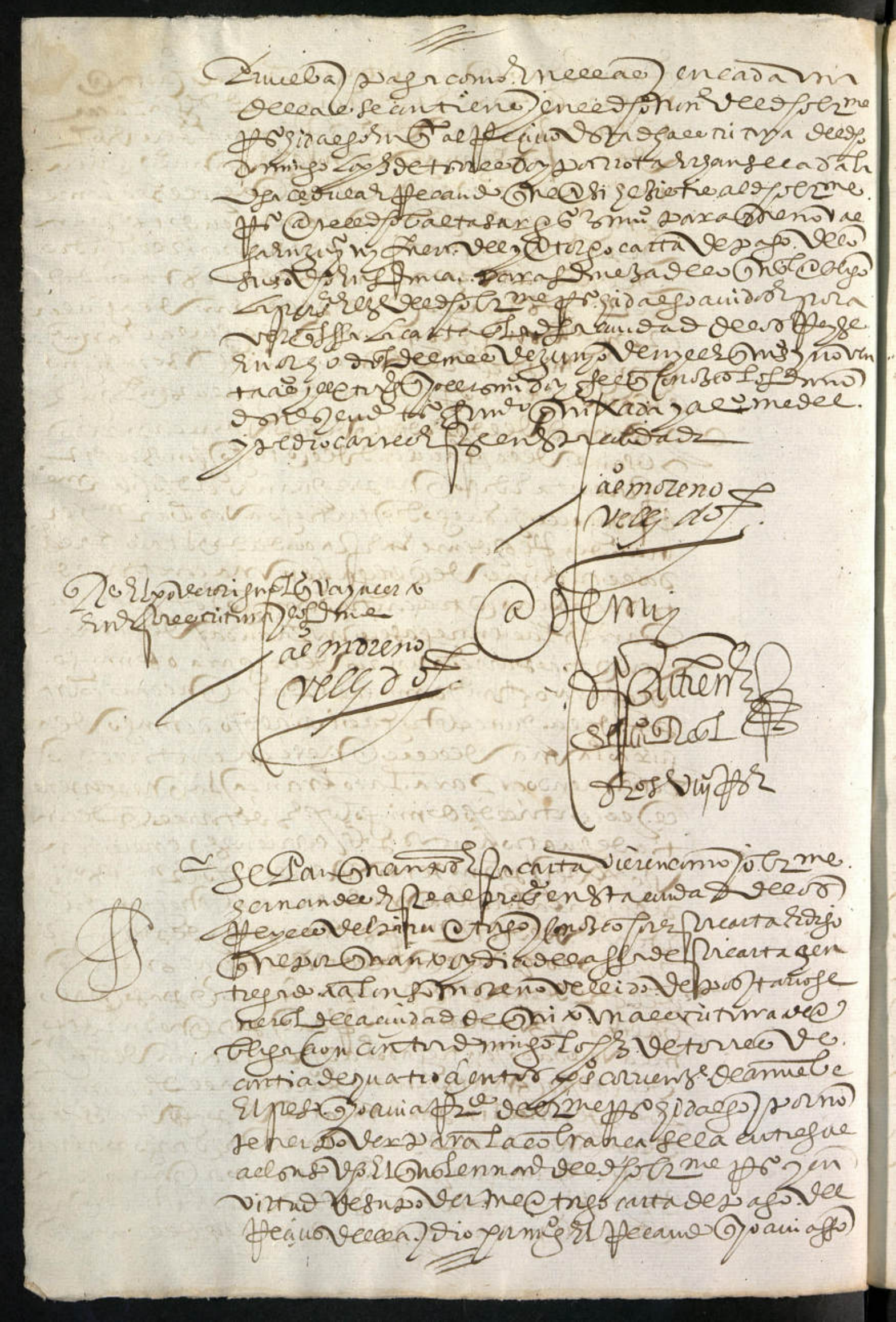

...



Poder

Sepan quantos esta carta vieren como nos Otrio
Tanzi e Salabaxe mercadores mouradins ve
cinos da cidade de Fez fazemos e ordenamos
e tornamos nosso certo e verdadeiro procurador
mostrador e recadador a vos Mestre Abraham
Benzamzalli judeu Granadino morador em
Tanger especialmente para por nos e em nosso
nome e por cada hum de nos e em nome de
cada hum de nos e em nome de nossos herdeiros
e sucessores e em nome de cada hum de nossos
herdeiros e sucessores e em nome de cada hum
de nossos herdeiros e sucessores e em nome de
cada hum de nossos herdeiros e sucessores e em
nome de cada hum de nossos herdeiros e sucessores
e em nome de cada hum de nossos herdeiros e

que sean necesarias como bien y mas de se ha-
zer aunque sean de tal calidad que para
ello se requiera y deva aver otro mas espe-
cial poder y presencia personal y en su lugar e mi
nombre puedan sostituir e reponer una persona
dos o mas e revocarlos y nombrar otros a los qua-
les y al relievo segun y como de derecho por
quanto para lo que dicho es otro
tal lo doy e otorgo al dicho Vgel desta ciudad a sus sos-
titutos con sus incidencias e dependencias e la
nexidades e conexidades e con libre e general ad-
ministracion en lo que dicho es para la mesa
de lo que el obligo mi persona e bienes avidos e
por haver. Fecha la carta en la dicha ciudad de los Reyes
en nueve dias del mes de junio de mil e quinientos
y noventa años e el dicho otorgante a lo que yo el escrivano
doy fee e conozco lo firmo de mi nombre testigos
al Cº Medel y Antº Muxada e Blas Estrada

Antonio Lopez Salazar

Ante mi Antonio
Escrivano Real
de Su Magestad

Obligacion — Sepan quantos esta carta de obligacion
vieren como yo Pedro Laynes Lobo
platero residente en esta ciudad
de los Reyes de estos Reynos del
Perú otorgo e conozco por esta carta
que devo y me obligo de dar y pagar
e que daré y pagaré llana e realmente
a Diego Rodrigo platero residente en
esta dicha ciudad que esta presente

que sean necesarias como bien y mas de se ha-
zera mas que sean de tal calidad que para
el efecto que fuera y deva aver otro mas se pe-
cial poder y presencia personal y en su lugar e mi
nombre puedas sostituir e reponer una persona
dos o mas e revocarlos y nombrar otros a los qua-
les y al relievo segun y como de derecho por
quanto para lo que dicho es otro
tallo doy e otorgo al dicho Vgel de esta ciudad a sus sos-
titutos con sus incidencias e dependencias e la
nexidades e conexidades e con libre e general ad-
ministracion en lo que dicho es para la mesma
de lo que nos obligo mi persona e bienes avidos e
por aver. Fecha la carta en la dicha ciudad de los Reyes
en nueve dias del mes de junio de mil e quinientos
y noventa años e el dicho otorgante a lo que yo el escrivano
doy fee que conozco lo firmo y siendo testigos
al Lic. Medel y Antonio Muxada e Blas Estrada

Tristan Lopez Salazar

Ante mi Antonio
Escrivano Real
de Su Magestad

Obligacion

Sepan quantos esta carta de obligacion
vieren como yo Pedro Laynes Lobo
platero residente en esta ciudad
de los Reyes de estos Reynos del
Perú otorgo e conozco por esta carta
que devo y me obligo de dar y pagar
e que dare y pagare llana e realmente
a Diego Rodrigo platero residente en
esta dicha ciudad que esta presente

Poder de causa propia

Sepan quantos esta carta vieren como yo diego
Rodriguez platero residente en esta ciudad de los Re-
yes del Piru otorgo conozco por esta carta que doy e
otorgo todo mi poder cumplido que tengo bastante de
derecho en tal caso se requiere y es
necesario para mas e mejor valer
a diego Rodriguez platero morador de esta
dicha ciudad que es esta presente especial-
mente para que por mi y en mi nombre y por
el dicho diego Rodriguez como en su fecho e causa
propia pueda pedir e demandar rece-
bir aver y cobrar en su juicio como fuera del
de la persona y bienes de pedro Laynes
Lobato platero morador de esta dicha ciudad y de
sus bienes de quien e con derecho pueda e
deva sesenta pesos e quatro reales corrien-
tes de a nueve el peso que el susodicho
me deve y es obligado a me pagar por
virtud de una escritura publica de obligacion
que en mi favor hizo e otorgo oy dia de la fecha
de esta carta presente testimonio desta carta la qual
quiero que se le entregue para la dicha cobrança
y del recibo de los que pueda dar y de sus car-
tas de pago e finiquito e los demas recaudos
que conviene y que las quales valgan e sean
de mas bastantes y valederas como si yo
mesmo las otorgase sin razon de la co-
brança que en nesesario pueda parecer ante mi
e ante quales e cualquier de quales e partes que
sean y ante quales e de ellas pueda hazer y poner
todas las demandas pedimientos
requirimientos juramentos citaciones
protestaciones execuciones prisiones
ventas de bienes remates de los e to-
das las demas que se requieran judicial y estra-
judicialmente a los que los aver y cobrar que para
todo ello le cedo mis derechos y acciones reales

Vent a de negra



Sepan quantos esta carta vieren como nos Melgir Molnero
como primás del cabildo de Vela Barreda clerecos como sus
procuradores primás del dicho cabildo como parece por
dicha procuración de la una parte e nos Pero Ximenez
de Vela como primás del dicho cabildo de la otra parte
dezimos que por quanto nos el dicho Pero Ximenez
como primás del dicho cabildo de Vela Barreda
tenemos una viña en término de Vela Barreda
en el pago de Sant Miguel que es linde viña de
Juan Ximenez de Vela Barreda e viña de Juan
Ximenez de Vela Barreda e viña de Juan Ximenez
de Vela Barreda e viña de Juan Ximenez de Vela
Barreda e viña de Juan Ximenez de Vela Barreda
e viña de Juan Ximenez de Vela Barreda e viña
de

Sepan quantos esta carta vieren como yo Elvira Alfonso
mujer que fue de Gaspar Ruiz mi esposo
difunto vecino que fue desta ciudad de
Valladolid otorgo y conozco que doy poder cumplido
libre y bastante segun que lo yo he y tengo y de derecho
mas puede y debe valer a Juan Gonçalez de Ribera
vecino desta ciudad de Valladolid que esta presente
para mi y en mi nombre como yo mismo presente
estando mi persona y haciendo mis veces demandar
y recibir y haber de vos el dicho Juan Gonçalez de Ribera
o de quien vuestro poder hubiere o de otra cualquier
persona que lo haya de pagar por mi o en mi nombre
todos los maravedis que yo he y tengo y me pertenecen
y pertenecer pueden en cualquier manera por razon
de la dote que yo aporte en bienes muebles y raices
y dineros y joyas y ropas y otras cosas al matrimonio
que entre mi y el dicho Gaspar Ruiz mi esposo
difunto hubimos y contrajimos y por razon de
las arras que el dicho mi esposo me prometio
y mando en su testamento y ultima voluntad
y por razon de los gananciales que a mi me pertenecen
y pertenecer pueden en los bienes muebles y raices
y semovientes y derechos y acciones que el dicho
mi esposo dejo al tiempo de su fallecimiento
y por razon de cualesquier otros bienes muebles
y raices y semovientes y derechos y acciones
que a mi me pertenecen y pertenecer pueden
por cualquier manera y causa que sea o ser pueda
y por razon de cualesquier mandas y legados
que el dicho mi esposo me hizo y mando en su
testamento y ultima voluntad o en otra cualquier
manera y por razon de todo lo demas que
a mi me pertenece y pertenecer puede
por cualquier manera y causa que sea o ser pueda
y para que el dicho Juan Gonçalez de Ribera
en mi nombre pueda pedir y

Carta de negra

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juncal
nuñez Vejguera mercader vezino de Sevilla en
la collacion de Sancta Maria la Blanca otorgo
e conozco por esta carta que vendo e doy en venta real
para agora e para siempre jamas a don Anton de
Nebrixa mi muger. Vna esclaua mia de casta de Berue
llamada Ysabel la qual es de hedad de veynte
años poco mas o menos la
qual vendo libre de
todo cabo e sin ninguna
condicion e sin ninguna
sujecion de seruidumbre
por precio e cantidad de
treynta e tres mill e quinientos
maravedis de buena moneda
los quales dichos treynta e tres mill e quinientos
maravedis yo la dicha Juncal nuñez vendedora
confieso e declaro auer rescebido e auer
en mi poder de vos el dicho don Anton de Nebrixa
comprador mi marido en dineros contados
los quales dichos treynta e tres mill e quinientos
maravedis yo la dicha Juncal nuñez vendedora
me doy por contenta e entregada dellos
e de cada vno dellos a toda mi voluntad
e renuncio la excepcion de la non numerata
pecunia e de la prueua della como en ella
se contiene sobre lo qual
renuncio todas e qualesquier
leyes e derechos que en mi
fauor sean e puedan ser
en razon de lo suso dicho
e yo el dicho don Anton de Nebrixa
marido e conjunta persona
de la dicha Juncal nuñez
mi muger que presente
soy a todo lo que dicho es
otorgo e conozco que
recibo en mi poder
de vos la dicha Juncal nuñez
vendedora la dicha esclaua
Ysabel por mi esclaua
e seruidora para
agora e para siempre
jamas en pago e
cumplimiento de
los dichos treynta e tres
mill e quinientos maravedis
que vos por ella
me distes e pagastes
en dineros contados
de buena moneda
los quales dichos
treynta e tres mill
e quinientos maravedis
yo la dicha Juncal
nuñez vendedora
me doy por contenta
e entregada dellos
e de cada vno dellos
a toda mi voluntad
e renuncio la excepcion
de la non numerata
pecunia e de la prueua
della como en ella
se contiene sobre
lo qual renuncio
todas e qualesquier
leyes e derechos
que en mi fauor
sean e puedan ser
en razon de lo suso
dicho e yo el dicho
don Anton de Nebrixa
marido e conjunta
persona de la dicha
Juncal nuñez mi
muger que presente
soy a todo lo que
dicho es otorgo
e conozco que
recibo en mi poder
de vos la dicha
Juncal nuñez
vendedora la dicha
esclaua Ysabel
por mi esclaua
e seruidora
para agora
e para siempre
jamas en pago
e cumplimiento
de los dichos
treynta e tres
mill e quinientos
maravedis
que vos por
ella me distes
e pagastes
en dineros
contados
de buena
moneda
los quales
dichos
treynta e tres
mill e quinientos
maravedis
yo la dicha
Juncal
nuñez
vendedora
me doy
por contenta
e entregada
dellos
e de cada
vno dellos
a toda
mi voluntad
e renuncio
la excepcion
de la non
numerata
pecunia
e de la
prueua
della
como en
ella se
contiene
sobre lo
qual
renuncio
todas
e qualesquier
leyes
e derechos
que en
mi fauor
sean
e puedan
ser en
razon
de lo
suso
dicho
e yo el
dicho
don
Anton
de
Nebrixa
marido
e conjunta
persona
de la
dicha
Juncal
nuñez
mi
muger
que
presente
soy
a todo
lo que
dicho
es
otorgo
e conozco
que
recibo
en mi
poder
de vos
la dicha
Juncal
nuñez
vendedora
la dicha
esclaua
Ysabel
por mi
esclaua
e seruidora
para
agora
e para
siempre
jamas
en pago
e cumplimiento
de los
dichos
treynta
e tres
mill
e quinientos
maravedis
que vos
por ella
me distes
e pagastes
en dineros
contados
de buena
moneda
los quales
dichos
treynta
e tres
mill
e quinientos
maravedis
yo la
dicha
Juncal
nuñez
vendedora
me doy
por
contenta
e entregada
dellos
e de
cada
vno
dellos
a toda
mi
voluntad
e renuncio
la excepcion
de la
non
numerata
pecunia
e de
la
prueua
della
como
en
ella
se
contiene
sobre
lo
qual
renuncio
todas
e
qualesquier
leyes
e
derechos
que
en
mi
fauor
sean
e
puedan
ser
en
razon
de
lo
suso
dicho
e
yo
el
dicho
don
Anton
de
Nebrixa
marido
e
conjunta
persona
de
la
dicha
Juncal
nuñez
mi
muger
que
presente
soy
a
todo
lo
que
dicho
es
otorgo
e
conozco
que
recibo
en
mi
poder
de
vos
la
dicha
Juncal
nuñez
vendedora
la
dicha
esclaua
Ysabel
por
mi
esclaua
e
seruidora
para
agora
e
para
siempre
jamas
en
pago
e
cumplimiento
de
los
dichos
treynta
e
tres
mill
e
quinientos
maravedis
que
vos
por
ella
me
distes
e
pagastes
en
dineros
contados
de
buena
moneda
los
quales
dichos
treynta
e
tres
mill
e
quinientos
maravedis
yo
la
dicha
Juncal
nuñez
vendedora
me
doy
por
contenta
e
entregada
dellos
e
de
cada
vno
dellos
a
toda
mi
voluntad
e
renuncio
la
excepcion
de
la
non
numerata
pecunia
e

Se pregon

Se pregonara esta carta viernes a tres dias del mes de
Doña Ana Vegil mujer de Diego Gutierrez de Castro
vecino de esta villa de Madrid con licencia de los señores
Alcaldes y Alguaziles de esta villa de Madrid para hacer
pregonar y rematar los bienes que fueron de Diego Gutierrez de
Castro vecino que fue de esta villa de Madrid difunto en
execucion que se sigue a instancia de Doña Ana de Vegil
viuda mujer que fue del dicho Diego Gutierrez de Castro
difunto vecino que fue de esta villa de Madrid en razon
de la dote y arras y bienes dotales que aportó al dicho
su marido y de los gananciales que con el hubo y
multiplicó durante el matrimonio que entre ellos hubo
y pasó y de los demas bienes que le pertenecen y
pertenecer pueden por cualquier via y razon que sea
segun y como mas largamente consta y parece por
los autos que sobre ello penden en el oficio de Juan
Bautista Muñoz escribano de su Magestad y de los
del numero de esta villa de Madrid ante los señores
Alcaldes y Alguaziles de esta villa de Madrid
por ante mi el dicho escribano y por ante los
escribanos de los dichos señores Alcaldes y Alguaziles
de esta villa de Madrid que en el dicho oficio
penden y estan a que me refiero y en virtud
de la dicha licencia que para ello tengo de los
dichos señores Alcaldes y Alguaziles de esta villa
de Madrid que en el dicho oficio penden y estan
a que me refiero y en virtud de la dicha licencia
que para ello tengo de los dichos señores Alcaldes
y Alguaziles de esta villa de Madrid que en el
dicho oficio penden y estan a que me refiero
y en virtud de la dicha licencia que para ello
tengo

Vaeg[ui]ra zo[bi]spo ser[vi]dor [et] [con]fessor
[con]fessor [con]fessorum [con]fessor [con]fessorum [con]fessor
[con]fessorum [con]fessor [con]fessorum [con]fessor
[con]fessorum [con]fessor [con]fessorum [con]fessor
[

venta de un negro

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fran.co
de la Hoz morador desta ciudad de los Reyes de los
Reynos del Piru otorgo e conozco por esta carta que
vendo y doy en venta real para agora e siempre
mas a doña ana de Quibel muger de Diego Su
tienes de Castro verde morador desta dha ciudad que es
ta presente un negro nombrado Pedro Boçal de
Tierra Biafara de hedad de catorze años poco mas
o menos el qual le vendo por boçal como lo es por
sujeto a servidumbre libre de y por eso otorgo
en la dha ciudad por precio e quantia de trezientos e vein
te pesos de plata ensayada e marcada de valor
el peso de a quatrocientos e cinquenta maravedis
que por el dho negro me a dado y pagado
de los quales me doy por contento e entrega
do a mi voluntad por quanto los recivi son
en mi poder y en razon del dho entrego que
de presente no parece renuncio la exçepcion
de la pecunia e leyes del entrego prueba e paga
como en ellas se contiene e confiesso y declaro
ser su justo precio y valor del dho negro los
dhos trezientos y veinte pesos ensayados e si mas
vale o pareçiere valer en qualquier can
tidad que sea por la presente le hago graçia e
donaçion buena pura perfeta y irrevocable
que el derecho llama ffr. e tribibos cerca de lo qual
renuncio la ley del ordenamiento real fecho en al
çala de henares las demas leyes que hablan
en razon de las ventas en que yo interviene engaño
e desde oy dia de la fecha desta carta en adelan
te para que empreçamos me desisto y aparto
mi e a la dha mano de la real tenençia e po
seçion que al dho negro he y tengo y lo cedo renun
cio e trespasso en la dha doña ana de Quibel
para que sea suyo e como de tal pueda ha
zer e disponer a su voluntad como real
vendedor me obligo a la evision e sanea

Rendamy

Se pan manos e la carta vieren con 340.1
Joan de torres mercader morador en esta
ciudad de los reyes destos reynos del piru cotor
go conozco por esta carta que arriendo de yenarren
damyento a Joan muñoz librero morador en
ella que esta presente conviene a saver ma
tienda que esta debaxo de los portales de
la plaça publica desta ciudad que a mi me a
rrendo melchor de carrion que alinda por
ambas partes con cassas de Joan perez
morador desta dicha ciudad la qual arriendo por
tiempo de catorze meses cumplidos pri
meros siguientes que comencaron a correr
y se contar desde siete dias del mes de ma
yo proximo pasado deste año de la fha de esta
carta hasta ser cumplidos por razon de el
qual dicho arrendamyento me a dado pagado a ra
zon de ciento y sesenta e ocho pesos corrientes por
año de los quales de todos los que me monto e fue
dicho arrendamyento me dio por contento entregado a
mi voluntad por quanto me lo a dado pagado
adelantados reales en presencia de los mismos y testigos
desta carta de la qual paga o dicho su tenor es mi de
reynos doy fee que es mi presencia y de los testigos desta carta el
dicho Juan muñoz dio pago al dicho Joan de to
rres ciento y noventa e seis pesos deste dicho arrendamyento
el qual los recibio y llevo en su poder y asimismo no
confiesa aver recibido yo el dicho Juan de torres del dicho Joan
muñoz que mi hijo es don Juan de Loba que se echo a la puer
ta de la dicha tienda otros derechos que en ella
se an hecho y con el prometo me obligo de que
no le sera quitada la dicha tienda durante
el tiempo deste dicho arrendamyento so pena de que
le dare otra tal y tan buena y en tan
buena parte y lugar. Por el mesmo

15 7''
851
n

testamento

341

En el nombre de dios amen. Se pan
esta carta de testamento vieren como yo
Lopez de Otalora viuda muger que fue de
Pareçe de Otalora difunto hija de Fran.co
de Vitoria y de Joan Perez de Otalora natural de la
ciudad de Guadalaxara en los reynos de Cas
tilla moradora que soy desta ciudad de los Reyes
destos reynos del Piru e fundo como el presente
e Roy en ferma del cuerpo y en mi juicio cumplida
memoria tal que al dios nuestro señor
fue seruido de me dar creyendo como creo en el mis
terio de la santissima trinidad padre y hijo y es
pirtusanto tres personas y una diuina esençia e con
esta diuina fee he biuido y protesto biuir y morir como
como mi señor mi ynterçesora y abogada a la gloriosa
Virgen santa maria madre de dios para que
ruegue a su preçioso hijo perdone mis pecados
y lleue mi anima a su santa gloria para adonde
fue criada hago y ordeno este mi testamento y ultima
voluntad de la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nro
señor que la criaron y redimio por su preçiosa
sangre y el cuerpo a la tierra de donde fue formado

Yten mando que mi cuerpo se a sepultado en la capi
lla de nuestra señora de Cipena de Françia
acompañen mi cuerpo los clerigos que a mis alba
ceas pareçiere el dia de mi enterramiento si fuere
o para poder celebrar se diga por mi anima
una misa cantada con su vizilia ofrendada de pan
y vino y cera y si no fuere o trae dos dias se diga
otro luego siguiente e se pague de mis sezientos

Diego Correa

Sepan quantos esta carta vieren como yo mar
tin hernandez marinero, residente en esta ciudad
de los reyes destos reynos e provincias del pi
ru e tierra, conozco por esta carta que he sido convenido e
concertado con diego correa maestre del navio nom
brado santa ana, que esta surto en el puerto del callao
desta dicha ciudad, presto para hazer su viaje para el
puerto de acapulco de la provincia de la nueva
españa, en tal manera me obligo que yre en
el dicho navio el dicho viaje desde el dicho puerto del callao
al de acapulco sin sonate, y me alejo en todos a
yudare a recevir y tomar la carga que el dicho
navio e rrere de llevar, y servire en el dicho na
vio de tal marinero en el dicho viaje de todo
aquello que me mandare pusible bien e dili
gentemente sin hazer falta ni ausencia,
y llegado que sea al dicho puerto de acapulco
ayudare a descargar el dicho navio a desa
parejarlo como lo hizieren los demas con
paneros, y en todo hare lo que me mandare e
bligado, y nesesario de hazer en el dicho navio
como los demas marineros del por razon
de lo que hasta se me a de dar y pagar por
mi soldada y trabajo en el dicho puerto de aca
pulco dozientos y diez pesos corrientes de
a nueve reales el peso que mi dicho de
pues de descargado desaparejado el
dicho navio, con esto prometo y me obligo que
no me concertare ni yre con otra persona en
otro navio para otra ninguna parte hasta
que aya acabado de hazer el dicho viaje
so pena que si no lo cumpliere pueda el dicho maestre
tomar y concertar otro marinero que lo haga

Vª de dos negros

Sepan quantos esta carta de venta vieren
como yo Juan Beltrana Paricio mercader morador
en esta ciudad de los reyes de estos reynos del piru
en voz y en nombre de Clara de ocampo viuda muger que
fue de Maestre Luys tasi difunto moradora de la
ciudad de santiago de guayaquil y su albacea que
es del dicho su marido y por virtud del poder que
della tengo su tenor del qual es como se sigue

Sepan quantos esta carta vieren como yo Clara
de ocampo viuda muger que fue de Maestre Luys
tassi vezino y morador que fue de esta ciudad de
ssantiago de guayaquil de estos reynos del piru
como albacea testamentaria tenedora de los
bienes del dicho Maestre Luys tasi difunto mi
marido y por virtud de la clausula del alba
cea abajo de su testamento que passo ante mi
el presente escriuano de esta carta debajo del
qual murio la qual con pie y cabeça del
dicho testamento es la que se sigue

En el nombre de la ssantissima trinidad pa
dre hijo y espiritu santo tres perssonas y un
ssolo dios verdadero amen sepan quantos esta
carta de testamento ultima y postrimera
voluntad vieren como yo Maestre Luys tassi
Maestro de hacer nauios vezino y morador de esta
ciudad de ssantiago de guayaquil de estos
reynos del piru natural que soy de la ciu
dad de marcella en la provincia de rreyno
de francia hijo ligitimo de Luys tassi y de
magdalena tassi su ligitima muger estando
enfermo del cuerpo sano de la voluntad
entero juyzio y entendimiento tal qual dios nro señor
fue servido de me dar creyendo como creo en
el misterio de la ssantissima trinidad padre
hijo y espiritu ssanto tres perssonas
y un ssolo dios verdadero y en todo aquello que
tiene y cree la ssanta madre yglessia catholica

De Roma debaxo de la regla
creençia y luego a ver visto y
vivir y morir como fiel xpano esto
mira. Dolor tenga grave y
demonio en el artículo de la muerte. Con
cossa contraesto que tengo en mi. y quiero di
xere. confieso y debaxo de esta fe y
creençia tomando por mi abogada y me
sesora a la sacratissima virgen santa maría
madre de dios y a los. apostoles san pedro
y san pablo. esan miguel el angel y a
quien ruegen a nuestro señor jesuxpo por
mi de cabo y digo por esta mi testamento
e ultima voluntad en la manera siguiente
clausulas Primeramente quiero y mando que todas mis
deudas. y mandas. sean pagadas. con el remanente
de todos mis bienes. assi muebles como rayzes
y semovientes. que yo tengo y me pertenesçen
en qualquier manera. assi en la villa de
Madrid como en otras partes. donde quier
que sean. y donde quier que parezcan. con
tenidos en este mi testamento y
manda que se cumpla. segund y como en el
se contiene. y declara. y mando que
despues de mis dias. mi cuerpo sea
sepultado en la yglesia de la villa de
Madrid. en la parte y lugar que mis
albaçeas. y testamentarios. declararen
con parecer de mi muger y hijos. y
especialmente de mi hijo don Juan
de Mendoça. y mando que el dia de mi
enterramiento. o dentro de los nueve dias
primeros siguientes. se digan por mi
anima. en la dicha villa de Madrid
en la parte que mis albaçeas. y
testamentarios. declararen. con

todos y qualesquier testamentos cobdicilios po-
deres para testar que antes de este ay a fecho
y otorgado que quiero y es mi voluntad que no
valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del
ssalvo este que agora hago y otorgo el qual
quiero valga por mi testamento e cobdici-
lio e ultima voluntad y en aquella via y forma
que ay a lugar de dr.o en testimonio de lo qual
otorgue esta carta ante el presente escrivano
publico y testigos de yusso escriptos que fue fe-
cha y otorgada en esta dicha ciudad de san-
tiago de guayaquil en diez y seys dias del
mes de hebrero de mill y quinientos y ochenta y nueve
años ssiendo presentes por testigos a lo
que dicho es diego de la torre francisco mar-
tinez montenegro y sebastian luys y jacome
de oliva y mejor dias fessidentes en esta
dicha ciudad y el dicho otorgante a quien
yo el presente escrivano doy fee conosco
lo firmo de su nombre en el registro luys
tasi passo ante mi hernando de arredo es-
crivano publico.

Yo el presente escrivano de esta carta
doy fee como en virtud de la dicha clausula
de testamento de suso yncorporada que
passo ante mi el dicho escrivano la dicha clara
de ocampo aussado y exercido y al presente
ussa y exerce el dicho officio de alvacea
y tenedora de los bienes del dicho maestre luys
tassi diffunto su marido la qual dicha
clausula de albaçeasgo con pie y cabeça
del dicho testamento que paso ante mi el
dicho escrivano y esta en mi poder sessaco del
original por ende yo la dicha clara de ocampo
otorgo y conosco por esta presente carta
que como tal alvaçea y tenedora de los bienes

Delligencia mandado dar el rey nro. Mro. de la camara de Cabrane. tal qual de derecho en tal caso se requiere y mas derecho de vuestra parte a vos. martin de flores. escriuano y notario dela Audiencia de Guamanga ante quien pasan los autos presentes. a ambos a dos juntamente y cada uno de vos por si y por el todo. in solidum con que luego que comenzeis a cobrar lo deuda ofrecida y acabareis de cobrar lo que fuere necesario en virtud de la carta executoria de sus magestades. y mandamiento de su visorrey presidente desta audiencia real. en su nombre presentando su misma persona propia y bienes. y demandas para ello necesarias. hagais y cobreis y hagais cobrar en virtud de la dicha carta executoria y mandamiento de todos y qualesquier personas vecinos y moradores. de todas y qualesquier partes y de sus bienes y de quien y con derecho deuan y sean obligados. y todos y qualesquier mercaderes y otras personas de cuyos bienes y hacienda fueren vistos y hallados en esta ciudad y fuera de ella. y en los puertos y caminos reales y otras partes y lugares. donde mejor y mas cumplidamente se pueda hacer y cobrar. y para ello podais entrar y entreis en todas y qualesquier casas y tiendas y almacenes y otras partes y lugares donde entendieredes que estan los dichos bienes y hacienda. y hacer sobre ello todas las diligencias y execuciones que vieredes que convienen y son necesarias. y para ello podais prender y prendais los cuerpos de todas y qualesquier personas que fueren rebeldes y no quisieren dar y pagar lo que fueren obligados. y mandados dar y pagar por la dicha carta executoria y mandamiento de su visorrey presidente desta audiencia real. y los podais llevar y lleveis presos a la carcel publica desta ciudad. donde los podais tener y tengais en buena y segura custodia y prision hasta que hayan dado y pagado lo que fueren obligados. y mandados dar y pagar por la dicha carta executoria y mandamiento de su visorrey presidente desta audiencia real. y para que mejor y mas cumplidamente podais hacer y cobrar lo que fuere necesario en virtud de la dicha carta executoria y mandamiento de su visorrey presidente desta audiencia real. podais tomar y tomeis todas las escrituras y otros papeles que fueren necesarios. y para ello podais entrar y entreis en todas y qualesquier casas y tiendas y almacenes y otras partes y lugares donde entendieredes que estan los dichos papeles y escrituras

y se an tan ffirmes vastantes y valederas
como si yo mismo las oviesse y otorgasse
siendo presente y todo lo proscedido de la
dicha cobrança me lo podays ttaer e em
biar a esta dicha ciudad a mi consignado y re
gisttado con qualesquier perssonas y en
qualquier navio que vos paresciere a costa
y riesgo de los dichos bienes e otossi vos
doy este dicho poder para que podays
vender y vendays dos negros esclavos
del dicho mi marido diffunto que van
en poder de Juan de Vargas Carabajal
mi hermano en el navio nombrado la tti
nidad de la nueva ynbencion de que va por
maestre el dicho Juan de Vargas Carabajal
que el uno dellos se llama Pedro Nalu de
Tierra Nalu y el otro Francisco Bran de Tierra
Bran a qualesquier perssonas y por
los precios y maravedis y pessos de oro
y plata que vos paresciere obligando
al sancamiento dellos los bienes del dicho di
ffunto y otorgar a tal qualesquier escri
vanos las escripturas de ventas nes
cessarias con obligacion de los bienes del
dicho diffunto ssu mi ciones poderio a la
justicia de su magestad y renunciaciones de ley y
ffuero y con todas las demas ffuerças vin
culos y ffirmezas que para su validacion
sse requiere que siendo por vos e qualquier
de vos ffechas y otorgadas yo como tal alba
cea desde luego las hago e otorgo a prue
vo e ratiffico prometo e obligo los bie
nes del dicho diffunto de las cumplir y aver
por ffirmes como si yo misma las hiciera
y otorgara y al otorgamiento dellas
ffuera presentes so expresa obligacion

que para ello sea Plyto dello y para
dello sobredigos. Bienes. a vos dicho Juan a vuestro
procurador necesario en nombre de todos los que
dello pueden y deuen hauer parte acudir y parezca
encontienda. de juyzio todos y qualesquier
del Rey nuestro señor eclesiasticas y seglares
de qualquier fuero y jurisdicion
que sean poner demandas. pedimientos. peticiones
razones. protestaciones. en todos y qualesquier
pleytos. y causas. ciuiles y criminales. assi
en demandando como defendiendo. en qualesquier
juyzios. assi ordinarios como executiuos. y en
qualesquier otros. y en grado de apelacion
o suplicacion. ante el Alcalde mayor de
la dicha villa. y ante otros qualesquier
juezes. justicias. y otras personas. que
sean o ser puedan. en todos los dichos pleytos
causas. y negocios. civiles y criminales. y en
cada vno dellos. en todos los estrados
y audiencias. donde y ante quien
convenga y sea necesario. y en todos los
pleytos. y causas. que el dicho procurador
en nombre de la dicha villa. tenga
o espere tener. con qualesquier
personas. de qualquier estado
o condicion que sean. y en qualquier
manera que contra ellos. o contra
qualquier dellos. se muevan o puedan
mouer. assi por demandas. como por
defensiones. y en todos los dichos pleytos
causas. y negocios. civiles y criminales
y en

que en [illegible] dan de seguridad e buen saber e buena voluntad e buena
ria e saber de [illegible] de sseruicio de Dios e mio e de la sseruicio
de la Reyna nuestra señora e de sus rregnos e señorios e de la
cosa publica de la villa de Valladolid e de todos los vezinos e
moradores de la dicha villa e de todos los otros rregnos e señorios
de sus altezas e de cada vno e qualquier de ellos e de sus bienes
e de cada vno e qualquier de ellos e de sus bienes e de cada vno e qualquier de ellos
e de sus bienes

Pu.co del numero de esta dha ciudad de santiago
de guayaquil por su mag.d fuy presente
a lo que dho es y fice aqui este mi signo en testimonio
de verdad hernando de arnedo escriv.o pu.co

Y usando de la facultad del dho poder que de su sobra
yncorporado otorgo y conozio que en el dho nombre
vendo en venta real para agora y siempre jamas
a diego jil de abis de positario general de esta ciudad
y a francisco rodriguez de soria moradores della
dos negros el uno llamado pedro tierra nalu cassa
do en el puerto de el callao y el otro llamado fran.co
de tierra bran casado en panama que seran de hedad
cada uno dellos de treynta y cinco años poco mas
o menos que quedaron por bienes del dicho maestre
luys staci los quales les vendo por libres de ypoteca y otra
enagenacion especial y general y por sujetos a ser
vidumbre por precio de setecientos y cinquenta
pesos de plata ensayada y marcada que por
ellos me an dado y pagado de los quales en el dho nombre
me doy por entregado a mi voluntad y en razon del dho
entrego renuncio la excecion de la pecunia el ley s.e
de la prueva y entrego como en cada una de ellas se
contiene y en el dho nombre confiesso y declaro ser su justo pre
cio y valor de los dhos dos negros los dichos siete
cientos y cinquenta pesos ensayados y si mas va
len les hago gracia y donacion pura perfecta
y irrevocable que el dho llama fecha entre vivos
cerca de lo qual renuncio la ley del hor de mam.to
real fecho en alcala de henares que habla en razon
de las ventas en que ynterviene engaño y desde oy
dia de la fecha de esta en adelante desisto y aparto del
dro y accion que a los dichos negros tienen los dichos
herederos del dho m.e luys y todo ello lo cedo renuncio y
tras paso en los dhos compradores para que se an
ssuyos y dellos puedan hacer y disponer a su volun
tad como de cossa avida y adquirida con justo y dro
titulo con esta lo es y en el dho nombre obligo a
la dha clara de ocampo y a los bienes del dicho m.e
luys a la evission y ssaneamiento de los dichos dos negros

en tal manera que dellos. ni alguno dellos. de cy en
contradicion no les. sea puesto. ni mouido. por ninguna
persona de agora. de aqui adelante. Dello. fue testigo. el señor
Vicario en testimonio de verdad. Y assi. Nos el dicho Vicario
Juez. de suso dicho. Vista la dicha. carta de testamento
y postrimera voluntad. del dicho. difunto. Y el dicho
Pedro. de Ayala. en nombre. de la dicha. Doña Maria
de Ayala. su hija. y heredera. del dicho difunto. Y
Diego. de Ayala. su hijo. y heredero. del dicho difunto. Y
Juan. de Ayala. su hijo. y heredero. del dicho difunto. Y
Francisco. de Ayala. su hijo. y heredero. del dicho difunto. Y
Juan

Venta de una negra

350

Sepan quantos esta carta vieren como yo Ocampo
Gutierrez morador en esta ciudad de los reyes
destos reynos del piru otorgo e conozco por esta
carta que he vendido y en venta real para
agora e en prezo mas a Fernando Bermudes
Camarero de don Beltran de la cueva presi-
dente en esta ciudad que esta presente conviene
a saber una negra mi esclava llamada Florencia
Ladina de tierra bioso de hedad de veynte años
poco mas o menos la qual he vendido porque
no es borracha ni ladrona ni tiene enfer-
medad publica ni secreta por sujeta a ser
vidumbre libre de ypoteca o tiene agena-
cion alguna el precio ni general por precio e
quantia de quatrocientos e setenta pesos
ensayados de valor el pesos de a quatrocien-
tos e setenta maravedis que por ella me a dado
y pagado en plata ensayada e marcada de que
soy contento e entregado a mi voluntad por quanto
los reales son en mi poder en razon del dicho
entrego que de presente no parece remitiendo la ese-
cion de la pecunia e leyes del entrego prueba del
como en ellas se contiene y confieso de claro ser en
justo precio y valor de la dicha negra los dichos qua-
trocientos y setenta pesos ensayados que por ella me a pa-
gado sin que valga o parezca valer en que la
cantidad que sea por la presente le hago gracia e
donacion buena pura perfecta e irrevocable
que el derecho llama de estrellas remitiendo la ley
del ordenamiento real hecho en alcala de henares
y las de mi leyes que hablan en razon de las
ventas en que ynterviene engaño y desde oy en
adelante me desisto y aparto del derecho y accion pro-
piedad y señorio que a la dicha negra tengo y lo



Venta

+

351

E por quantos esta carta vieren como yo luis
Rodriguez vezes morador en esta ciudad de los
Reyes de estos reinos del Piru. Otorgo y conozco
por esta carta que he vendido y doy en venta real por
agora e siempre jamas a Pedro Gonçalez de
Contreras ... morador de la dicha ciu-
dad que esta presente conviene a saver
una negra ladina nombrada Francisca
de tierra Zacofa de edad de veinte e seis años
poco mas o menos la qual he bendido por que no
es borracha ladrona ni huydora ni tiene enfer-
medad publica ni secreta por libre de y poseçion
y en pleno otra enajenaçion alguna por preçio
e quantia de trezientos y quarenta pesos
de plata ensayada de valor el peso de a qua-
trocientos e cinquenta maravedis que
por ella me a veis dado y pagado de que soy
contento y entregado a mi voluntad y en pa-
zon del dicho entrego que de presente no pare-
ce remuneçion la excepçion de la pecunia e leyes del en-
trego prueba y paga como en ellas y en cada
una de ellas se contiene e confieso y de-
claro ser en justo preçio y valor de la dicha negra
los dichos trezientos e quarenta pesos ensayados
e si mas vale o pareçiere valer en qualquier
cantidad que sea por la presente le hago gra-
çia e donaçion buena pura perfeta y irrevo-
cable que el derecho llama ... cerca
de lo que no le remuneçio la ley de ordena-
mento por el señor alcalde de henares y las demas leyes
que hablan en razon de las ventas en que yn-
ser viene en quinto e de los de oy dia de la fecha
delante me desisto y aparto quito e desapodero
de la real tenençia e posesion propiedad y

Rendam

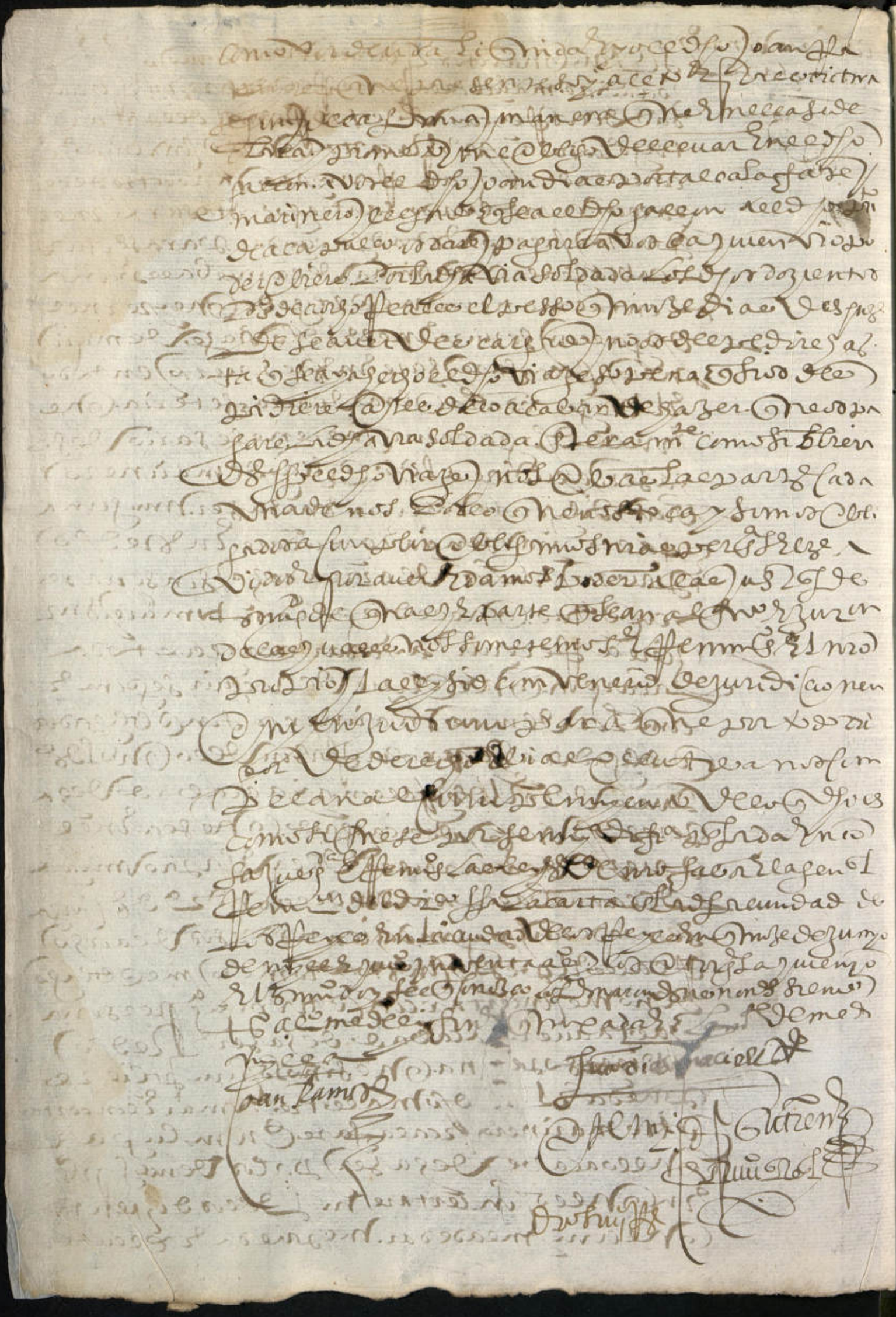



por la suya, y recivirle las partidas y 359
de cargos justos y las demas le adicio-
nar y hazer hazer cerca de la dicha colecta
todos los demas autos y diligencias
que judicial y extrajudicialmente conven-
gan y sean necesarios hasta que aya efecto
la dicha cobranza de los dichos pesos los quales co-
brados que sean me los traiga el mi libre y
de la ciudad de los reyes con la mas
brevedad que se pudiere con harriero o
persona conosida por mi quenta e riesgo
y a mi dirigidos que yo an cumplido
poder y tengo para todo lo que dicho es
y para cada cossa de ello o de tal
lo doy e otorgo al dicho pedro de cabrera
con sus incidencias y con general administra-
cion que han de ser a lo que dicho es para
la mesma de lo que me obligo mi persona
y bienes avidos e por aver este mi poder
otorgue por carta de pesos mi escrivano
en la ciudad de los reyes en veinte y ocho dias
del mes de junio de mill e quinientos e no-
venta años y el dicho otorgante yo el escrivano doy fee
que conozco los dichos de su nombre siendo
testigos Diego muñoz darcos y franco agustin
de barrios y alonsso ximenes estantes en esta
ciudad

Bernabe de pardina

Ante mi
[illegible]
escrivano real

[illegible]

doña juana de
aliaga figueroa

Renda nº 2

el otorgo y conozco por esta carta que me alexo
y por esta tierra segun y de la dicha manera
que en ella se declara y recivo en el dicho arrendamiento las
dichas casas aqui declaradas por el dicho tiempo de tres
años y me obligo de dar y pagar por el dicho arrendamiento
en cada un año a la dicha doña Juana de Aliaga y a quien
en poder de vos los dichos Natto ayentes y Juan Pedro
Corrientes de Anuebe el peso por los tres de el año de
que Natto en quatro meses las quales no de
xare de dicho arrendamiento ha de ser cumplido
so pena de lo pagar de vasallo y nos obligamos las
dichas partes cada uno de nos por lo que nos
ocupa somos obligados a guardar y cumplir obli
gamos nuestras personas e bienes avidos e por aver e damos
poder cumplido a las justicias de su magestad de qual
quier parte que sean al fin de las quales nos somo
tenidos e remitidos e nuestro propio a la ley si de conbene
ridad de jurisdicion y en judicio para que por
todo rigor de derecho e vias executivas nos
compelan e apremien a lo que dicho es como
que fuese por sentencia de juez de la ciudad en cosa juzgada
e remitidos a las leyes de nuestro favor
e a la general remision del derecho en la carta de la
dicha ciudad de los reyes Andres y nueve dias del mes
de junio de mil e quinientos y noventa años y los otorgantes
e testigos de yo el dicho Marcos de Nenones Sirendo
testigos Juan de Sarracho y Diego Diaz Serrajero y Felipe de
Sarracho moradores y vezinos de esta ciudad

Julio de Sanlobal

doña Juana de Aliaga Figueroa

Ante mi

Antonio Espinosa

Dios gue

curador autor de mandante en su nombre e cargo
propia por persona que me a comprado los dichos
tributos de estos dichos dos tercios a pacio cada
negra de mayz de diez y seis reales y la ropa de
abasca y carneros a medio pesso ensayado sobre
la tassa en cada carnero y pieça de ropa por ello
me a dado pagado dos mill pesos corrientes de
a nueve el pesso por los quales por el dicho
dicho se me obligo baltasar tercero en su nombre
a ciertos plazos como mas largamente parece por
la dicha escritura de obligacion que passo ante el escrivano
de esta carta. Y dicho dia a que me refiero de la qual
me doy por contento y entregado a mi voluntad
y renuncio la ley de el entrego como en ella
se contiene me obligo al saneamiento
de los dichos tributos de estos dos tercios que van
declarados en tal manera que no e sido ven
didos cobrados ni tras passados e que no se ran
ciertos y seguros no lo siendo me obligo de dar
y pagar al dicho diego perez o a quien por el lo
oviere de aver los dichos dos mill pesos corrientes de
a nueve el pesso por que no an que se obligo el dicho
baltasar tercero para el cumplimiento de
lo que al obligo mi persona y bienes avidos
e por aver en este escrivano de lo que al otorgue
e en carta ante el escrivano testigos que fue la ciudad
de los reyes en diez y nueve dias del mes de junio
de mill e quinientos y noventa años el otorgante que yo el escrivano
doy fee que conozco lo firmo de su nombre siendo
testigos martin manrique de villoslada y fernando
de mancanares moradores de la ciudad

Sancho de Ribera

Ante mi

Antonio

Escrivano real

Dos mill pesos

tanze a cumplimiento a los dichos dos mill pesos
de oy dia de la fha de su carta en dos meses cumplidos
primeros siguientes una paga en poder de otra cumplimiento
costas de la cobranza para el cumplimiento
de lo qual obligo mi persona y bienes avidos
y por aver y por esta carta doy poder cumplido
a las justicias de su magestad de qualquier parte fuero
y juro en el anexo fuero de la qual me someto
y renuncio el mio propio y la ley sit com
venerit de jurisdicion en cuyo juicio
que por todo rigor de derecho vi executi
va me compelan a la premisa a la paga
e cumplimiento de lo que dicho es como si
fuese por sentencia definitiva de juez con
petente pasada en cosa juzgada e renuncio la ley
de mi fama a la agencia e renuncio del derecho que hizo la
carta de la dicha ciudad de los reyes en diez y nueve
dias del mes de junio de mill e quinientos y noven
ta años y por el dicho otorgante yo el escrivano doy fee conozco
doy no saver firmar a su ruego lo firmo un testigo siendo
testigo mi manrrique de villoslada y fundo
de mancanares moradores de la ciudad.

por testigo / martin manrrique villoslada

a de mi

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

tanze a cumplimiento a los dichos dos mill pesos
de oy dia de la fha de su carta en dos meses cumplidos
primeros siguientes una paga en poder de otra cumplimiento
costas de la cobranza para el cumplimiento
de lo qual obligo mi persona y bienes avidos
y por aver y por esta carta doy poder cumplido
a las justicias de su magestad de qualquier parte fuero
y juro en el anexo fuero de la qual me someto
y renuncio el mio propio y la ley sit com
venerit de jurisdicion en cuyo juicio
que por todo rigor de derecho vi executi
va me compelan a la premisa a la paga
e cumplimiento de lo que dicho es como si
fuese por sentencia definitiva de juez con
petente pasada en cosa juzgada e renuncio la ley
de mi fama a la agencia e renuncio del derecho que hizo la
carta de la dicha ciudad de los reyes en diez y nueve
dias del mes de junio de mill e quinientos y noven
ta años y por el dicho otorgante yo el escrivano doy fee que conozco
doy no saver firmar a su ruego lo firmo un testigo siendo
testigo mi manrrique de villoslada y fundo
de mancanares morador de la ciudad.

por testigo / martin manrrique villoslada

a de mi

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Venta de negro

Ventadenegra



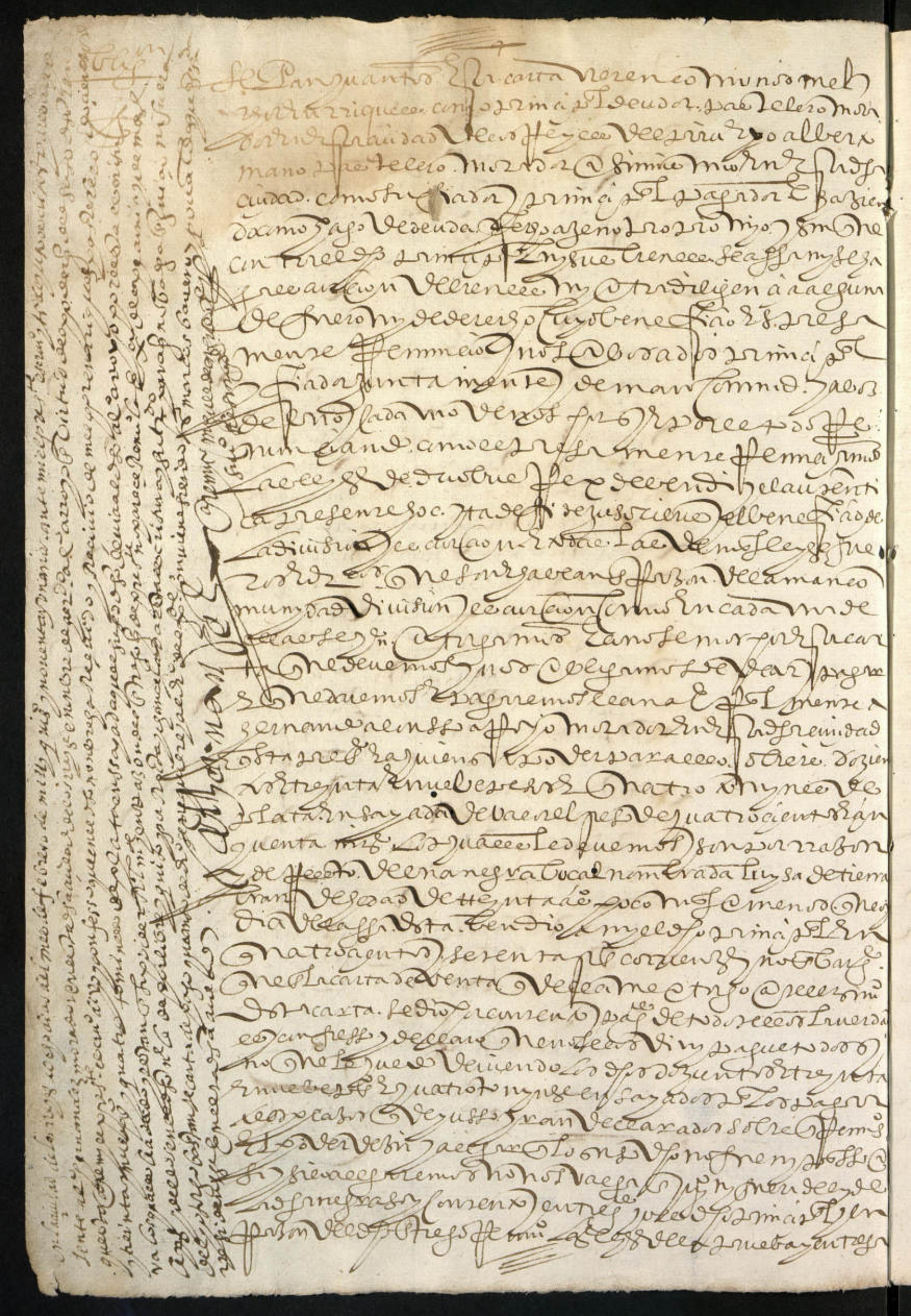

Venta de negra

Sepan quantos esta carta vieren como yo pedro
de villa trese morador en esta ciudad de
los reyes de estos reinos del piru otorgo y conozco
por esta carta que vendo doy en venta real para
agora e siempre jamas a doña joana de arbreto mula
ta moradora en esta dicha ciudad que estais presente
para vos y para quien de vos e vuestro causa titulo
e razon en qualquier manera conviene a saber una
negra bocal sin nombre de tierra ni alu de edad de
veinte años poco mas o menos por que bocal alma en boca
y guessos en costal por ellos de y poseo y tiene ge
neracion alguna es pecial ni genial por precio e ynstan
tia de quatrocientos setenta y cinco pessos corrien
tes de a nueve reales cada pesso que por ella me
a veis dado y pagado en reales de que soy contento
pagado y entregado a toda mi voluntad por quanto
los recivi y son en mi poder de que soy contento
y entregado a toda mi voluntad y en razon del
dicho trego que de presente no parece remitiendo la
execucion de la pecunia e leys de este trego ruego a
y pagado como en ellas y en cada una de ellas
se contiene y confiesso y declaro ser su justo pre
cio y valor de la dicha negra los dichos quatrocien
tos setenta e cinco pesos corrientes que por ella
me a veis pagado y si mas vale o pareciere va
ler en qualquier cantidad que sea por la presente
os hago gracia e donacion buena pura perfeta
e irrevocable que el derecho llamado entre
bivos cerca de lo qual remitiendo la ley de los
de nacimiento real hecho en alcala de henares
y las demas leyes que hablan en razon de que
ventas en que interviene engaño desde oy en
adelante para siempre jamas me desisto y aparto
mi y desapodero de la real tenencia e prose
cion propiedad señorio que a la dicha negra tengo

Testamento

371

Yten mando a los dichos Sant Andres donde me curo de mi enfermedad se les pague corrientes los que nacen se les den de mis bienes

Yten mando se me digan por el capellan de el dicho hospital de Sant Andres quatro misas rezadas y se pague la limosna de mis bienes

Yten mando se digan por mi anima en los altares de las yglesias y monasterios desta ciudad donde se saca el anima de purgatorio en cada uno dellos una misa rezada y se pague la limosna acostumbrada

Yten mando a las mandas forçosas y acostumbradas a cada una dos reales con lo que no las a pagado de mis bienes

Yten declaro que yo devo a baltasar de molina mercader cantidad de pesos mandando lo que pareciere por su libro y develle se le pague de mis bienes y a los que no otra cosa alguna

Yten declaro que yo devo a lonso ruiz mercader veinte y cinco pesos corrientes de la nueva el pesos por conosimiento que le hize para en quenta de lo que no le me deve el dicho lo que pareciere por cedulas que suyas tengo mandando que mis albaceas averiguen lo que en tal lo que le restare deviendo se le pague de mis bienes

Yten declaro que no devo a un fulano de brea mercader que al presente es ydo a la nueva el pan diez pesos corrientes mandando se le paguen al dicho a quien su poder tuviere para la cobrança

Yten declaro que no devo a xpoval de primo mercader lo que no le dixere que yo le devo lo que no le es de mercader lo que no me es dado mando se le pague lo que le dixere por su simple juramento

Yten declaro que yo devo a miguel [illegible] de [illegible]

merca der[illegible] Reparecâre por delicto m[ue]s
la gaje de my serenidad ——

Yten declaro q[ue] me conciere con Ju[an] de Sam
brano de Vega Vecino de Seuilla. Dara ese
Vn Veintena de Vacas de Vientre q[ue] me ha de dar
a cossa de Sancho de Vargas de parida q[ue] fenida de Sept
Septiembre m[ue]s. Remy salbaçe as de auer q[ue]
Vuenta de Vientre Vacas q[ue] le he de auer ——

Yten declaro q[ue] me deue m[ue]s Enrriquez
Veynte y quatro Ducados q[ue] me prestó
Si mi muger Vsta enfermedad hasta Seren. Todos
Sanos Vecinos ——

Yten declaro q[ue] Cassa Vem[os] en Sevilla en
Vna Casa q[ue] tengo en la collacion de Santa Maria
la Blanca q[ue] la tengo alquilada en Veynte
Ducados cada año ——

Yten declaro q[ue] Juan Vazquez de Leon
Vecino de Seuilla en la collacion de Santa Maria
la Blanca me debe Veynte Ducados q[ue] le
Vendi de Vn Esclauo Negro q[ue] se llama Juan
Vazquez

Enrrique medico Andres de Castro Rey[n]
Precedentes Vrrea Castro Reyna
Enfante Don Manuel Sobrino de Vrrea Castro
Sobrino de Don Matheo Vrrea Castro de
Espinosa Vezino

Yten declaro Por mis casas de mi
morada questan en esta Villa con Iglesia
Viuda Sobre si y cierta cantidad de Pe
nos me acuerdo Vea No lo escriuo Por
dose de Pedro Leuano y Por Pedro con Iglesia se
tratado Vea No lo escriuo Por las causas que
Entre sus Pedro se entiende Y No lo escribo nombra
dos Por Yuenes Por Yglesia Por ser Segun
Vea carcel declarado Por mis Padres con Iglesia
Primero Hijo natural mio Hijo natural mio Pedro
Yglesia

Yten declaro Por los Vsos mis Padres Don Manuel
No tengo Herederos Forzosos mis

Para cumplir y pagar Yglesia mi Testamento Mandas
das en Este en Yglesia Pedro Diaz
Vaca de Castro mi Hijo Yglesia
Treinta y Enrriques mis Padres Yglesia
Dadores Vaca Pedro Pedro Vaca cada uno Yglesia
Pedro Pedro Pedro Pedro Pedro Pedro
Pedro Pedro Pedro Pedro Pedro Pedro
Pedro Pedro Pedro Pedro Pedro Pedro

Olyn

Pan[illegible] Carta [illegible]
[illegible] Plaça [illegible]
[illegible] Lyero,
[illegible] Mostra [illegible]
[illegible] Vereos [illegible]
[illegible] Carta [illegible]
[illegible] Pagar [illegible]
[illegible] Vereos [illegible]
[illegible] Vereos [illegible]
[illegible] Vereos



a Renda mj



Sepan quantos esta carta vieren como yo
catalina german muger que fue de Cristoual munyer
que reconozco auer rebido de miguel genoues vezino
mayorca. Diez libras rentables de censo
de dos por mil vesinos cargo sobre mi
carta de renda por renda mj
firmada con mercader mayorca en dos
cuidades esta presente carta que
mj hasse de reyes nueua. Diez libras
de los dichos dineros. Con tal
pacto y condicion que yo
dicha catalina german
no pueda ni sea osada de
vender ni en otra manera
enagenar ni dar ni trasportar
ni en cassa de mj dicho
miguel genoues ni en otra
parte fuera de la ciudad
de mayorca ni de su
termino sin licencia
y voluntad de mj
dicho miguel genoues
o de quien mj
derecho hubiere
tener de dicho censo
dichos diez libras
cada vn año
pagaderas
por
dicho
mj
miguel
genoues
o
a
quien
mj
dicho
derecho
hubiere
en
el
mes
de
setiembre
que
vienen
de
mil
quatro
cientos
y
sesenta
y
vn
años
y
assi
de
alli
adelante
cada
vn
año
en
el
dicho
mes
de
setiembre
para
siempre
jamas
hasta
que
yo
dicha
catalina
german
o
mis
herederos
o
quien
mj
derecho
hubiere
hayamos
dado
y
pagado
a
mj
dicho
miguel
genoues
o
a
quien
mj
derecho
hubiere
en
dicho
mes
de
setiembre
cien
libras
de
reyes
nueua
de
dicho
censo
y
assi
cada
vn
año
en
dicho
mes
de
setiembre
para
siempre
jamas
hasta
que
yo
dicha
catalina
german
o
mis
herederos
o
quien
mj
derecho
hubiere
hayamos
dado
y
pagado
a
mj
dicho
miguel
genoues
o
a
quien
mj
derecho
hubiere
en
dicho
mes
de
setiembre
que
vienen
de
mil
quatro
cientos
y
sesenta
y
vn
años
y
assi
de
alli
adelante
cada
vn
año
en
el

Se pan quantos esta carta vieren como yo Pedro
Valmartin Presidente en esta ciudad de los
Reyes de estos reynos del Piru otorgo
y conozco por esta carta que asi en esta seruicio
me obligo de estar y asistir en esta dicha ciudad
en una mesilla que Hernan Gomez y Fernando Her-
nandes tienen en esta ciudad en los portales
que estan junto a la yglesia mayor della. En
tienen mercaderias de castilla y otras
cosas para las vender en la dicha mesilla
tiempo y espacio de un año cumplido
primero siguiente que comiença a
correr y se contar desde oy dia della fecha
desta carta en adelante, ha de ser cum-
plido y recibire de los dichos Hernan Gomez
todas las mercaderias que me entregare
y el dicho Fernando Hernandes para las ven-
der en la dicha mesilla de contado y hare recaudo
de todas las que me fueren entregando
como las fuere vendiendo y se acudien-
do con la plata que de ellas hiziere a los susodichos
o a qualquiera de ellos todas las vezes
que me las pidiere y asimismo les dare
quenta con pago cada y quando todas
las vezes que me la quisieren pedir
y durante el dicho mes de este concierto no me
yrenja ausentar desta ciudad para otra ninguna
parte ni me concertare con otra ninguna persona
so pena que no me fuere no cumpliere todo lo
susodicho que puedan compellerme y hazerme venir
por todo rigor de derecho a esta ciudad a que lo cumpla
y les de la dicha quenta segun dicho es por razon
de lo qual me an de dar y pagar ducados en quenta
pesos corrientes de a nueve el peso de comer y ropa

Testam.to

En el nombre de dios amen se pan quantos
esta carta de testamento vieren como yo
agustina flores morena libre residente en esta
ciudad de los reyes de piru hija de joan garnido
y catalina baes difuntos moradores que soy
en esta ciudad de los reyes estando como al
presente estoy enferma del cuerpo en mi
juicio y cumplida memoria tal qual dios nro
señor fue servido de me dar creyendo como bien
mente creo en el mysterio de la santissima
trinidad padre y hijo y espiritu santo tres
personas y un solo dios verdadero con esta
divina fee he bivido y protesto bivir y morir
y mando como uno por mi ynterzesora
y abogada a la gloriosa virgen santa ma
madre de dios para que ruegue a su precioso
hijo mi señor jesu christo perdone mis peca
dos y lleve mi anima a su santa gloria para
donde fue criada hago y ordeno este mi testa
mento ultima y postimera voluntad
en la ultima manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nro señor
que la crio y redimio por su preciosa san
gre en el arbol de la cruz y el cuerpo a la tie
rra de donde fue formado

Yten mando que si dios nro señor fuere servido de
me llevar desta presente vida mi cuerpo sea
sepultado en el monesterio del señor san
agustin desta ciudad que el dia de mi enterra
mento se fuere ora y sino otro siguiente se me diga
una misa cantada de cuerpo presente ofrenda
a voluntad de mis albaceas y a cinco pan

Nofasso

Poder

Anaert

&

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Lucas Suarez marinero vecino de esta
ciudad de Veracruz digo que entre
otros bienes que tengo es un navio
de hasta cien toneles poco mas o menos
que al presente esta surto en este puerto
de Veracruz el cual he comprado para
navegar en el a la Habana y otras partes
y para hacer el primer viaje con la
ventura de Dios que a de ser a la
Habana necesito de hacer gente de mar
y marineros para el dicho viaje y
porque de presente no tengo dinero
para pagar la gente que he de llevar
en el dicho navio y para comprar
bastimentos necesarios para el dicho
viaje y para pagar los derechos de
la averia y otras cosas que son
necesarias para el dicho viaje y
porque Juan Rodriguez de Leon
vecino de esta ciudad se ofrece a
darme a riesgo de mar y tierra
hasta en cantidad de quinientos
pesos de a ocho reales cada peso
en reales de plata corriente de
estos reinos de Castilla que
montan doscientos y cincuenta

testam.to

En el nombre de dios amen sepan quantos
vieren esta carta de testamento como yo
agustina flores de color morena libre hija
de Juan garnijo y catalina baez difuntos mora
dores que soy en esta ciudad de los reyes
de estos reynos del piru estando como al presente
estoy en forma del cuerpo y en mi juicio e
memoria tal que nos dios nuestro señor fue servi
do de me dar creyendo como firme y catolica
mente creo en el mysterio de la santissima
trinidad padre y hijo y espiritu santo tres personas
y en solo dios verdadero con esta divina fee e
bibido protestolibir y morir amando como
vine por mi intercesora abogada a la gloria
la virgen santa maria madre dios para que ruegue
a su precioso hijo perdone mis pecados y lle
ve mi anima a su santa gloria para adonde
fue criada hago y ordeno este mi testamento ul
timal e postumera voluntad en la forma
y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro
señor que la crio y redimio por su precioso sangre
y el cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item mando que si dios fuere servido de me llevar
mi cuerpo sea sepultado en el monas
terio de los santos agustin desta ciudad y si fuere
dia y sino otro siguiente se me diga por mi anima una
misa de requiem cantada en el dicho monasterio
ofrendada a voluntad de mis albaceas y acom
pañen mi cuerpo quatro clerigos y se pa
gue la limosna de mis herencias

Y en este estado se quedo este testamento por
que no pude acabar de hazerlo siendo

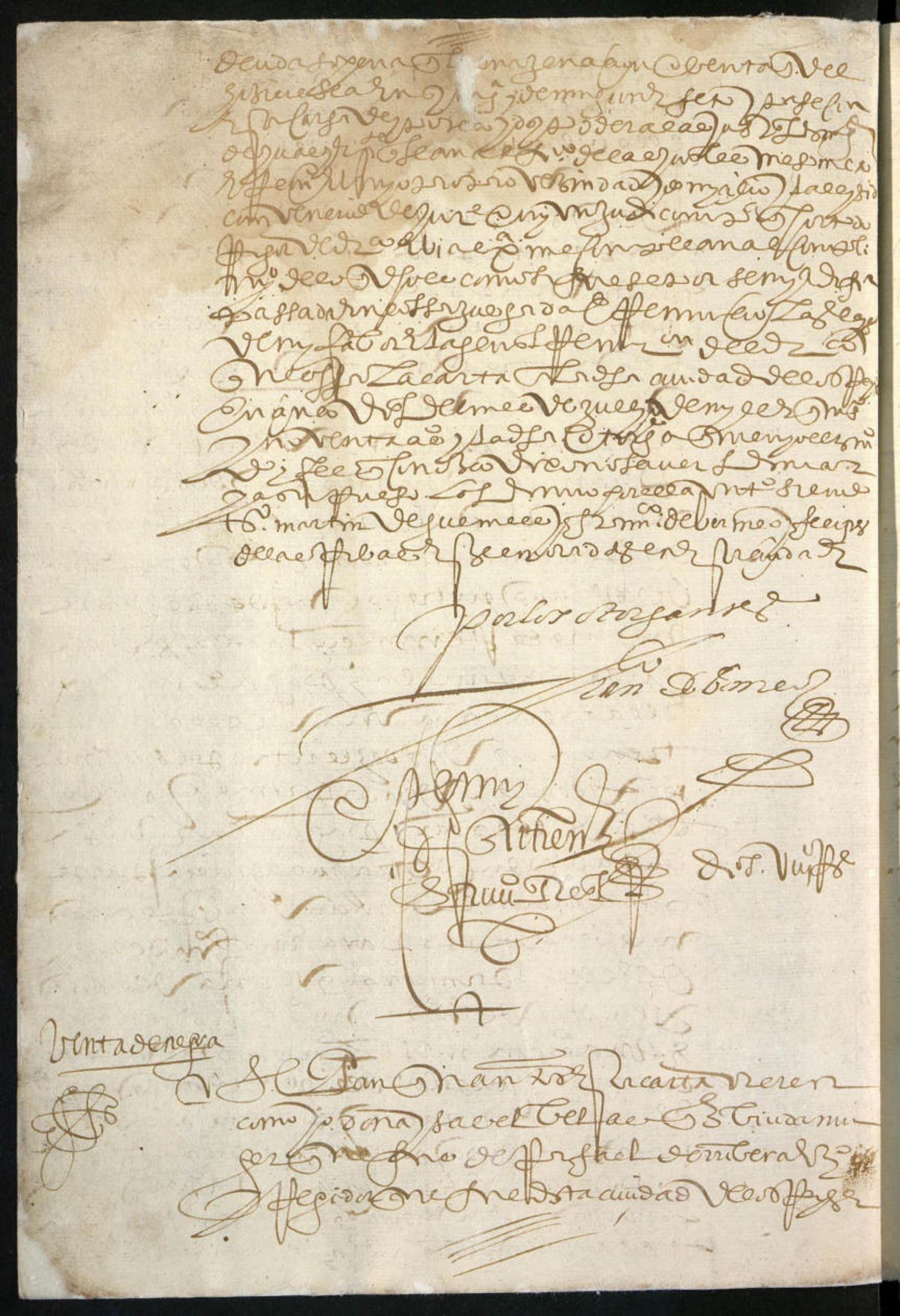

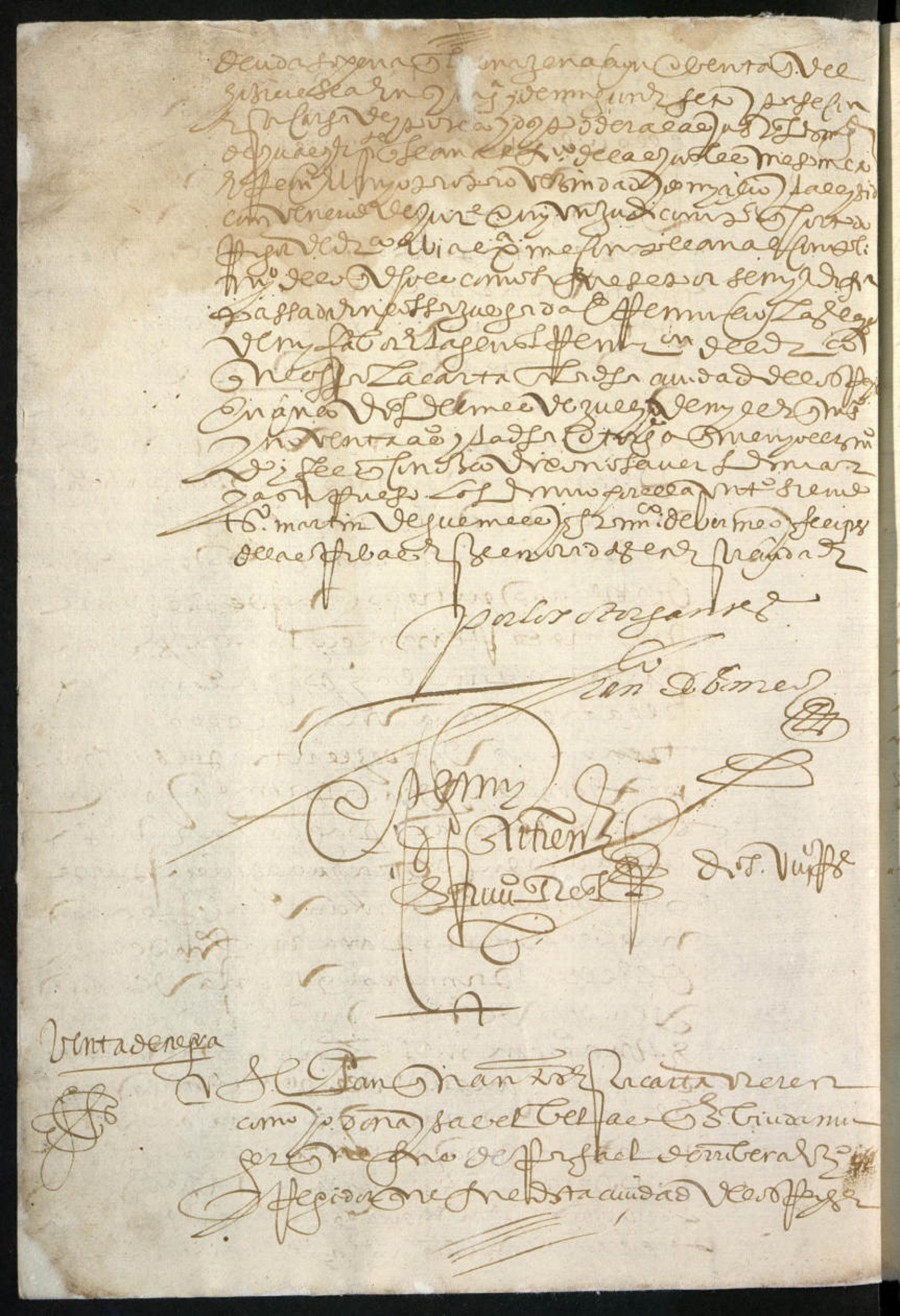

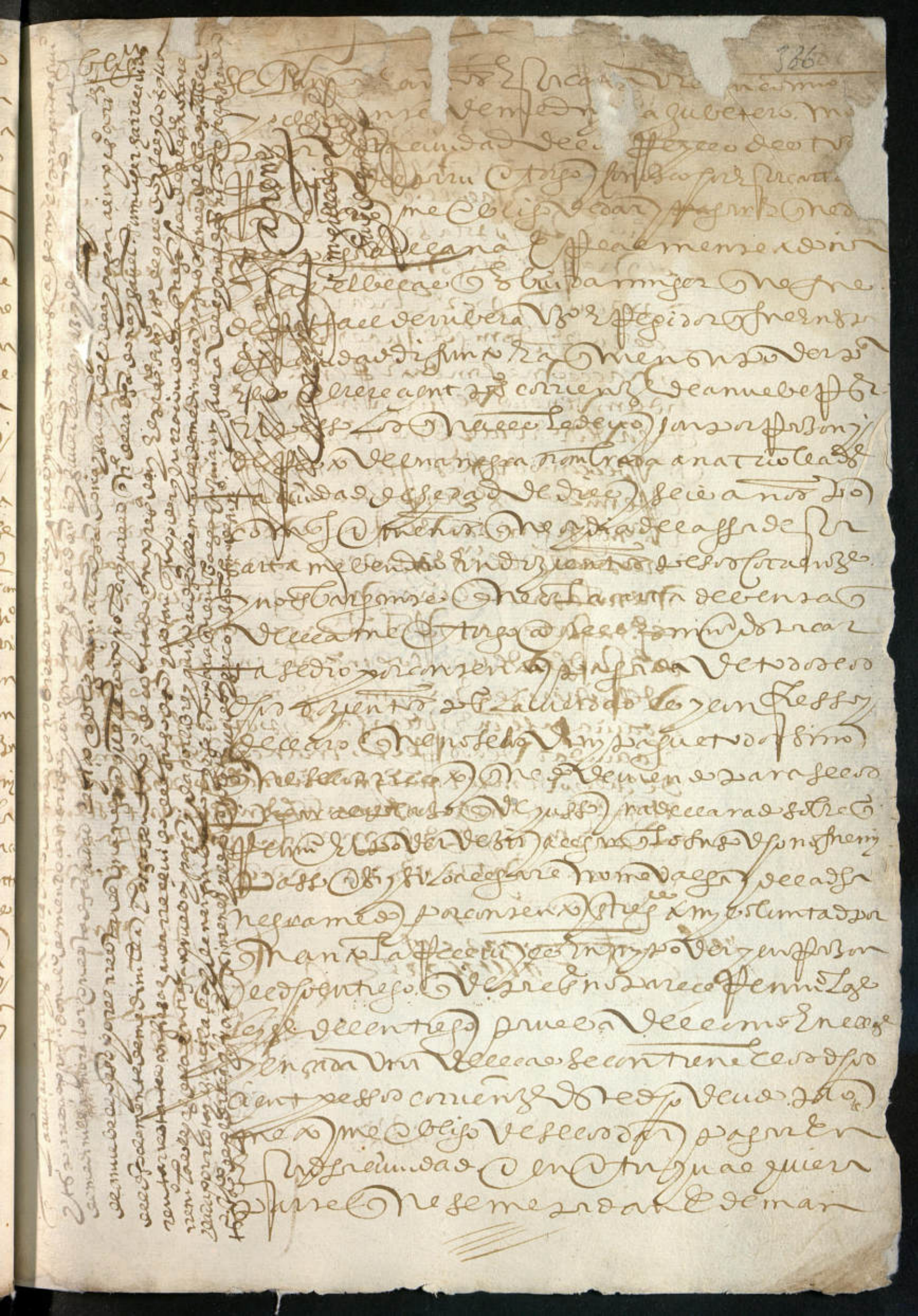

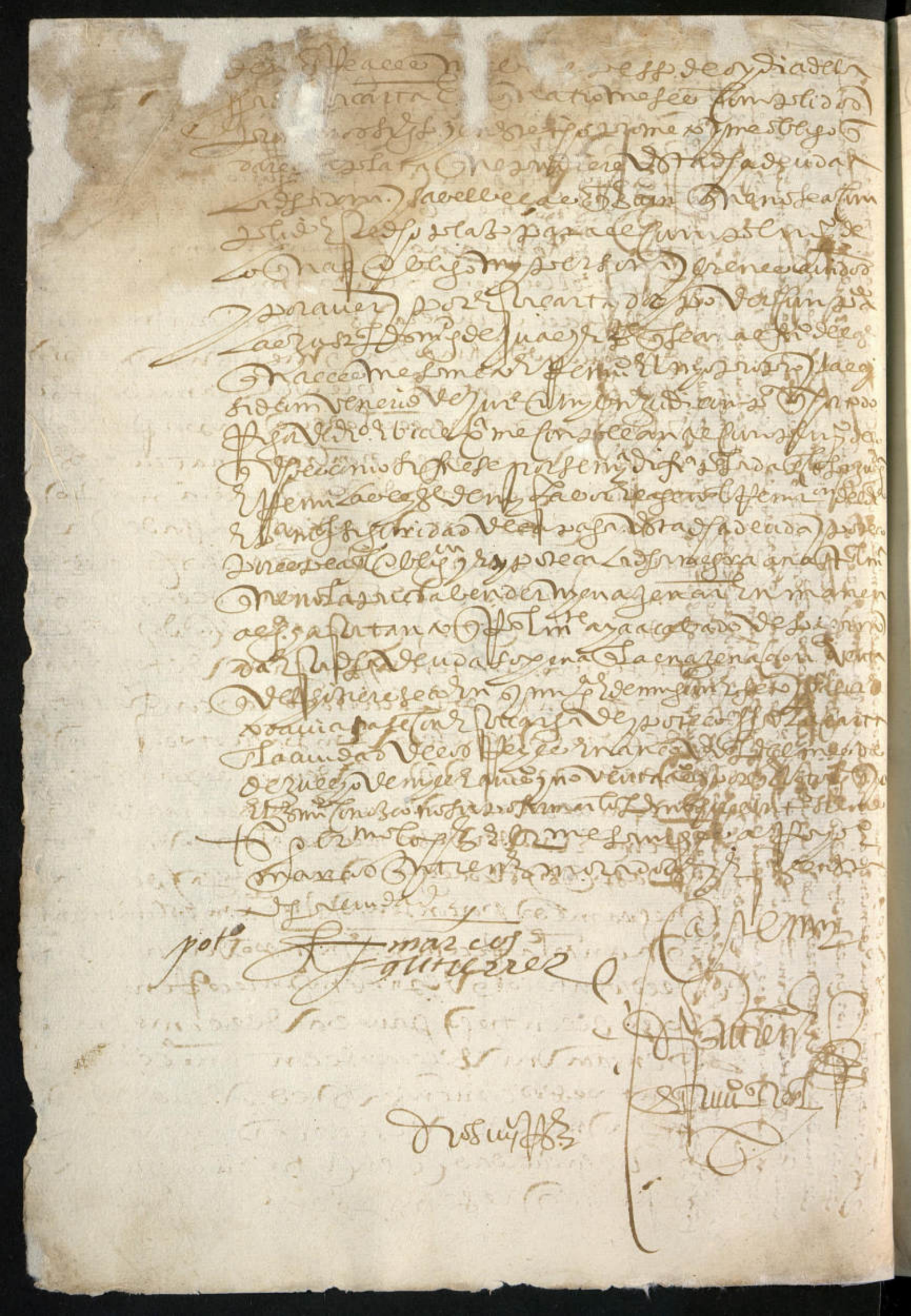

f. 387

Fleta m.to

El Pan Juan Tos e por carta vieren como
yo Alonso Martin Gordillo vueno de mi
rreyna de Mulas e por ante el presente en
la Ciudad de los Reyes de estos Reinos
del Piru otorgo y conozco por esta carta e fleto
a Hernando Alonso Arroyo Residente en
la dicha Ciudad en esta presente diez
y seis cargas de fardos y caxas y caxon
de mercaderias de cazar en Jutos y Ereña condicio
nados y marcados con la marca de fuera
los quales he recivido y entre ellas van an
co caxas medio quintal leñas y un caxon de
las dichas diez y seis cargas que dize ser de se
das el dicho Hernando Alonso las quales
dichas diez y seis cargas he recivido y pen
go en mi poder de que soy contento entre
gado a mi voluntad y en razon del dicho en
trego que de presente no parece remitido las leyes del
entrego y prueba del como en ellas se contiene
y todas las dichas piezas van enxerradas
y liadas las quales prometo y me obligo
de las llevar en la dicha mi rreyna
desde la Ciudad a la del Cuzco llevando
medios a salvamento y pasallas las dichas
cargas en ombros de yndios o negros la ca
za y puente de apurima y puentes de cus
neza y los demas pasos acostumbrados
y mi costa e riesgo por razon de lo que no se me
de dar y pagar en la dicha Ciudad del Cuzco
por cada carga de ocho arrobas a quarenta
y ocho pesos y medio corrientes de a nuebe
reales cada peso dentro de ocho dias
primeros siguientes desde que se me aya entrega

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Doña Isabel Bezerra viuda mujer que fue de Ferrando de Espinosa difunto vecino que fue desta ciudad de Granada como madre y curadora testamentaria que soy de Doña Ana Verdugo mi hija y de Don Juan de Mendoza mi nieto hijo del dicho mi marido y de la dicha Doña Ana Verdugo su mujer difunta vecinos que fueron desta ciudad de Granada otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario para mas firmeza a Diego Ramirez Basurto procurador de los nuestros Reales Consejos y de la Real Audiencia desta ciudad de Granada especialmente para que en nombre de los dichos mis hija y nieto y como sus curadora testamentaria que soy de la dicha Doña Ana Verdugo mi hija y de Don Juan de Mendoza mi nieto hijo del dicho mi marido y de la dicha Doña Ana Verdugo su mujer difunta vecinos que fueron desta ciudad de Granada parezca ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia desta ciudad de Granada y ante cualesquier otros Señores Jueces y Justicias de cualesquier ciudades villas y lugares destos Reynos de Castilla y ante cualesquier personas que de los dichos mis hija y nieto y de cada uno de ellos pretendan o pretendieren alguna accion o demanda y la siga y prosiga por todos los pleitos y causas civiles y criminales que contra ellos o cualquier de ellos se hayan movido o movieren en cualquier manera ante los dichos Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia desta ciudad de Granada y ante cualesquier otros Señores Jueces y Justicias

Mexia de Nagera y Mexia

En Nombre de la Santa y Yndibidua Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que biue y reyna por siempre jamas Amen Sepan quantos esta carta de dote y casamiento vieren como yo Don Alonso de Mexia de Nagera hijo legitimo y natural de Don Alonso de Mexia de Nagera Regidor desta ciudad Vezino desta villa de Madrid y de Doña Catalina de Ayala mis padres difuntos que Dios aya en su gloria Cauallero del Abito de Santiago Regidor desta ciudad de Toledo y Alferez mayor del Reyno por su Magestad que Dios guarde de la una parte y de la otra Doña Maria de Ayala hija legitima y natural de Don Francisco de Ayala y de Doña Maria de Ayala difuntos vezinos que fueron desta villa de Madrid en nombre de Doña Maria de Ayala mi hermana y de Don Francisco de Ayala mi padre y de Doña Maria de Ayala mi madre difuntos vezinos que fueron desta villa de Madrid y en virtud de los poderes que tengo de los susodichos que se hallan en mi poder y en virtud de la facultad que tengo de mi padre y madre difuntos que Dios aya en su gloria

Quarenta años entre sientos
y cinquenta pessos de plata co
rriente de a nueve rrs el pesso 350 es

Yten una saya e una ropa
de cuerpos de damasco encar
nado de largina guarnecido
con passamanos de oro nue
vo en cient pessos de plata
corriente 100 es

Otra saya e ropa de cuerpos de
rrazo blanco y digo de gorbaran
blanco de largina guarnesida con
rrazo blanco y la ropa con pa
samanos de oro en cien y veyn
te pessos corrientes 120 es

Una saya de rraso negro guarnesi
da de tercio pelo con su ropa de ter
cio pelo negro y sus cuerpos
en setenta pessos corrientes 070 es

Otra saya de rrasso azul a
prensada con su passama
no de oro nueba en ochenta pessos 080 es

Yten otra saya
de tafetan negro
guarnesida de tercio
pelo y molinillo en
treynta pessos corrien
tes de a nueve el pesso 030 es

750 es

Un sombrero de tercio pelo negro guarnesido de aballorio con sus plumas en diez y ocho pesos — 018 es

Un manto de seda de gaça con sus puntas de aualorio en treynta pesos — 030 es

Un rosario de perlas con sus granates en sesenta digo en quarenta pesos corrientes — 040 es

Un ahogadero de perlas y granates quentas de oro en quarenta pesos — 040 es

Un punçon de oro con sus mercilda en treynta pesos — 030 es

Dos pares de sarsillos de oro en veynte pesos — 020 es

Seis guadamecíles ulados en ochenta pesos — 080 es

Un estritorio de mercho acan en veynte pesos — 020 es

Un pecho bordado de oro en doze pesos — 012 es

Una toca de seda con su vincaze y puntas en seis pesos — 006 es

Otra toca listada de oro con puntas de oro y plata en diez pesos — 010 es

105 6 es

Por de cartas

1056 es.

Yten una toca de red de la
china en seis pesos — 006 es.

Tres camisas de muger labra
das las dos con encajes
en las mangas las dos ne
gras y una azul en quarenta
reales que son pesos — 045 es.

Una camisa de hombre con sus
puntas en veynte que son
pesos — 025 es.

Dos cuellos ricos en quaren
ta pesos — 040 es.

Dos pares de almohadas de
grana las unas y las otras
azules con sus hazericos
en quarenta pesos — 040 ps.

Quatro sabanas de fuan
nuebas en quarenta
pesos a [illegible] cada par — 040 es.

Un rosario de cristal en
catorze pesos — 014 es.

Un paño de narizes con sus
puntas labrado de la aguja
da en seis pesos — 006 es.

Dos paños de lienço y red con
su guarnicion en treynta
pesos — 030 es.

Unos pantufos de terciopelo
carmesi con su pasamanos de oro
en doze pesos — 012 es.

1914 es.

13.14 ℔

~ Vn joyel de oro con sus Esmeraldas en Veynte reales — 00 20 00 ℔

~ Vn cofrezillo de seda con Carmesi labrado de oro y plata — 00 30 00 ℔

~ Vn Rosario con Cuentas de Carmesi con sus Remates de oro — 00 00 06 ℔

137 ℔ Todos los Dichos Vnos y Otros suman y montan Myll y Ciento y treinta y siete Reales de Plata corriente. ~~Suman y montan los dichos Vnos~~ Los Dichos Señores Regidores Don Baltasar de Cerda Vezino desta Ciudad y Don Ioan de Mendoça Mercader Regidor nombrados por los Dichos Señores Alcaldes de la dicha Ciudad para lo Contenido en este Auto Dixeron que Vsando del Poder que para ello tienen de su Magestad Que Dios Guarde Mandan y Mandaron que de los Dichos Myll y Ciento y treinta y siete Reales de Plata corriente se le Reciban en Cuenta a Don Pedro de Cardenas Vezino desta Ciudad y Regidor della en Nombre de su Magestad los Dichos Myll y Ciento y treinta y siete Reales de Plata corriente que Montan los Dichos Vnos y Otros Joyeles que Vendio

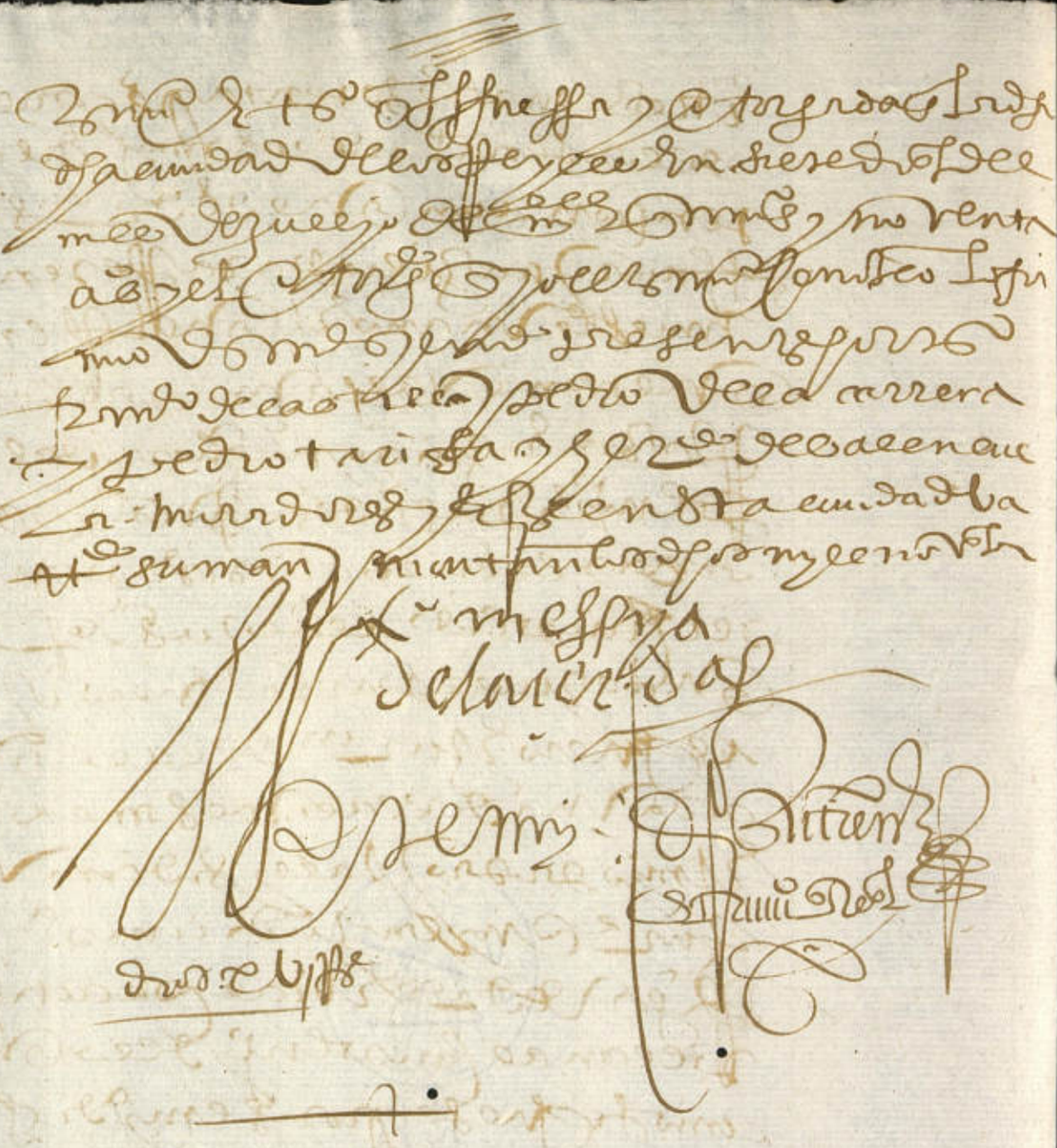

[illegible] testigos [illegible] y otorgada [illegible]
dha ciudad de los reyes en siete dias del
mes de julio de mill e quinientos y noventa
años y el otorgante [illegible] conozco lo firmo
[illegible] presentes por testigos
Fernando de Castrejon y Pedro de la Carrera
y Pedro Tarifa y Hernando de Valenzuela
moradores y vezinos desta ciudad [illegible]
[illegible] suman y montan los dichos mill e [illegible]

Ante mi
Juan de la Cerda

Ante mi
[illegible]

Dios [illegible]

Poder

El Pan [illegible] carta vieren como yo Lu
cas de Arandia [illegible] en esta ciudad de los
reyes destos reynos [illegible] provincias del Peru otor
go y conozco por esta carta que doy e otorgo todo mi
poder cumplido de derecho [illegible] segun
que en este caso se requiere y es necesario
para mas e mejor hazer a Clemente de
Medinilla Zubetero y a Fernando Hernandez de
Leon mercader moradores desta ciudad que estan
presentes especialmente para que por mi
y en mi nombre e como yo mismo [illegible] los susodichos
ocada uno e qualquiera de los dichos [illegible] insolidum
con que lo que el uno comenzare el otro lo pueda seguir
e fenecer y acabar [illegible] pedir e demandar
recevir aver e cobrar [illegible] como fuere
del de Carlos Corco carpintero residente en el Callao
desta ciudad de [illegible] treynta [illegible] de vino



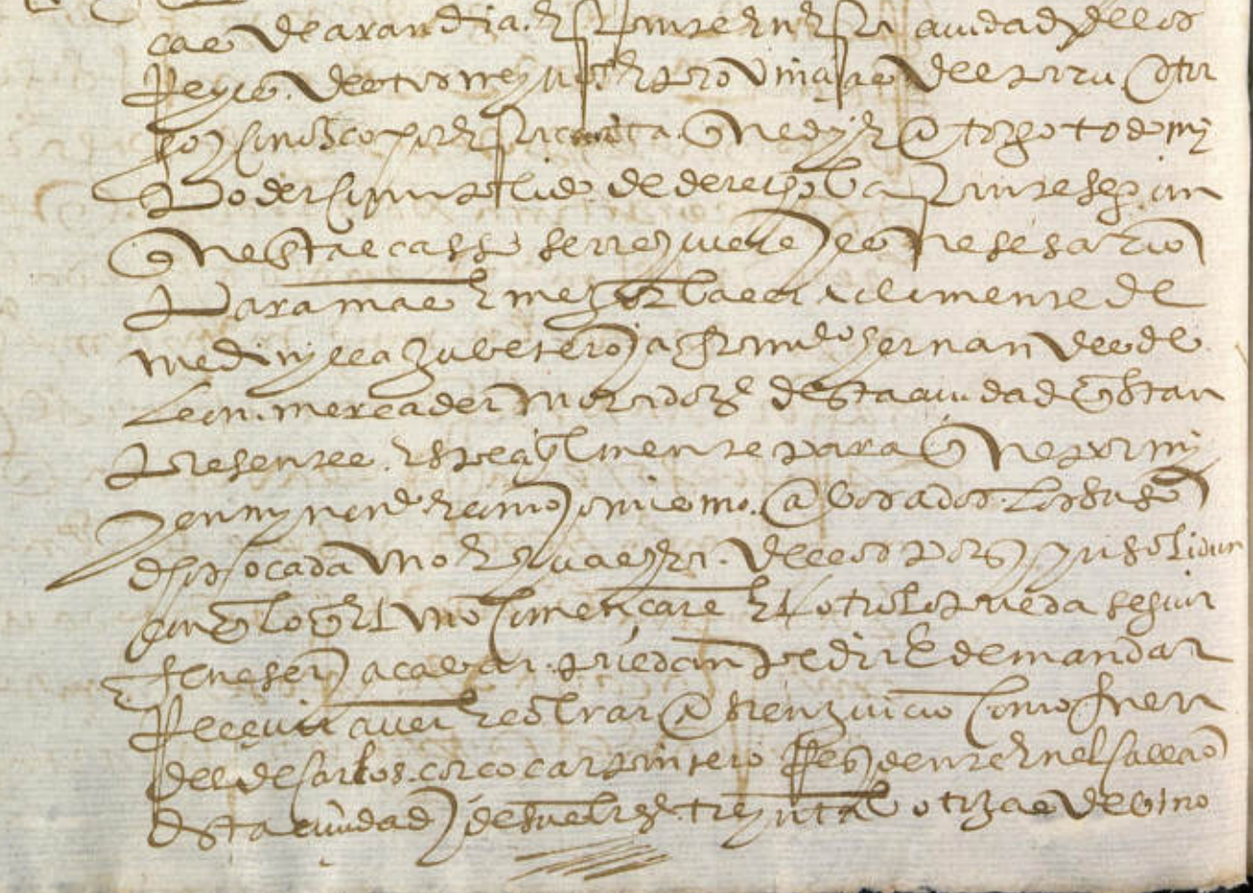

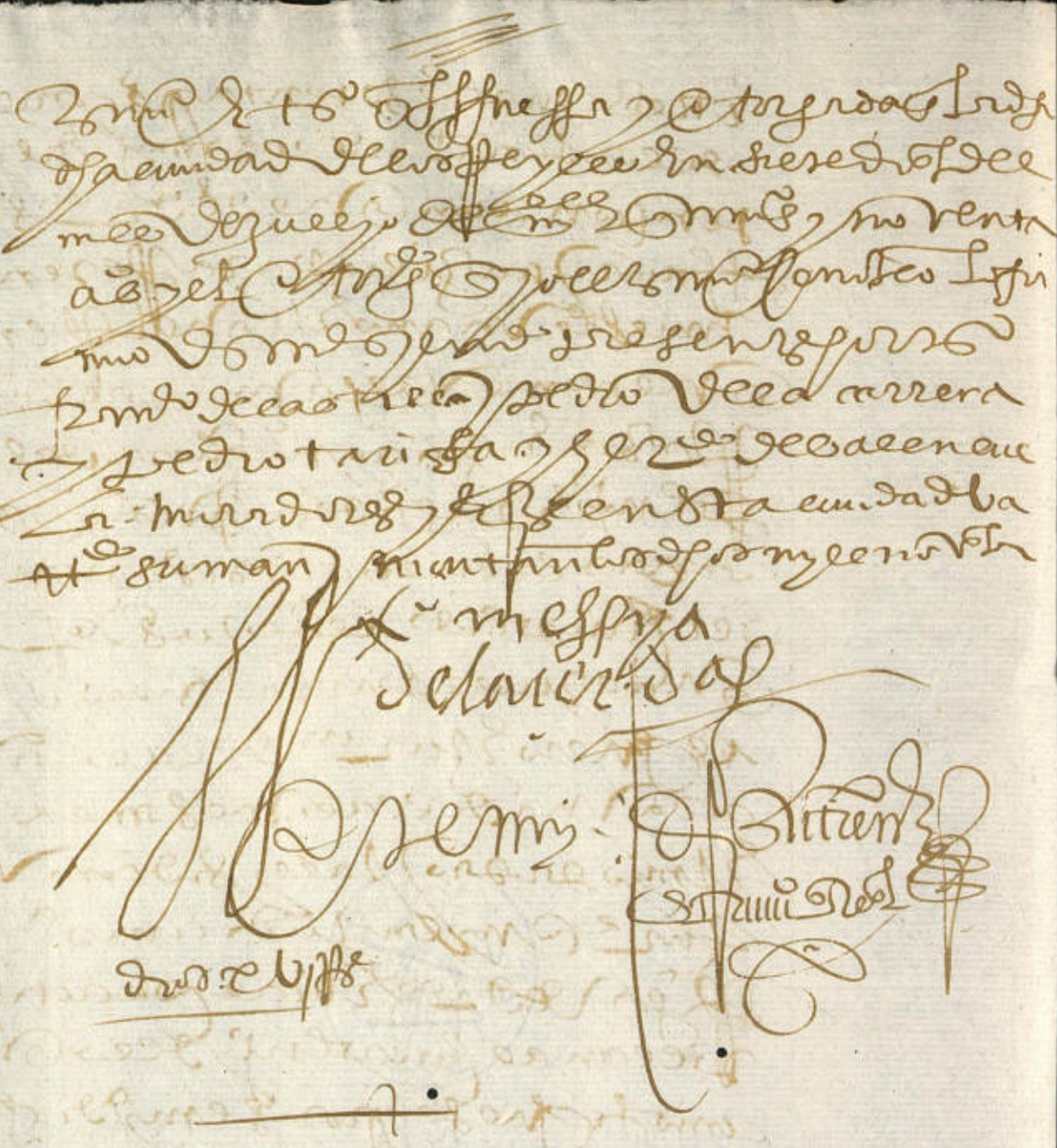

[illegible] testigos [illegible] y otorgada [illegible]
dha ciudad de los reyes en siete dias del
mes de julio de mill e quinientos y noventa
años y el otorgante [illegible] conozco lo firmo
[illegible] presentes por testigos
Fernando de Castrejon y Pedro de la Carrera
y Pedro Tarifa y Hernando de Valenzuela
moradores y vezinos desta ciudad [illegible]
[illegible] suman y montan los dichos mill e [illegible]

Ante mi
Juan de la Cerda

Ante mi
[illegible]

Dios [illegible]

Poder

El Pan [illegible] carta vieren como yo Lu
cas de Arandia [illegible] en esta ciudad de los
reyes destos reynos [illegible] provincias del Peru otor
go y conozco por esta carta que doy e otorgo todo mi
poder cumplido de derecho [illegible] segun
que en este caso se requiere y es necesario
para mas e mejor hazer a Clemente de
Medinilla Zubetero y a Fernando Hernandez de
Leon mercader moradores desta ciudad que estan
presentes especialmente para que por mi
y en mi nombre e como yo mismo [illegible] los susodichos
ocada uno e qualquiera de los dichos [illegible] insolidum
con que lo que el uno comenzare el otro lo pueda seguir
e fenecer y acabar [illegible] pedir e demandar
recevir aver e cobrar [illegible] como fuere
del de Carlos Corco carpintero residente en el Callao
desta ciudad de [illegible] treynta [illegible] de vino



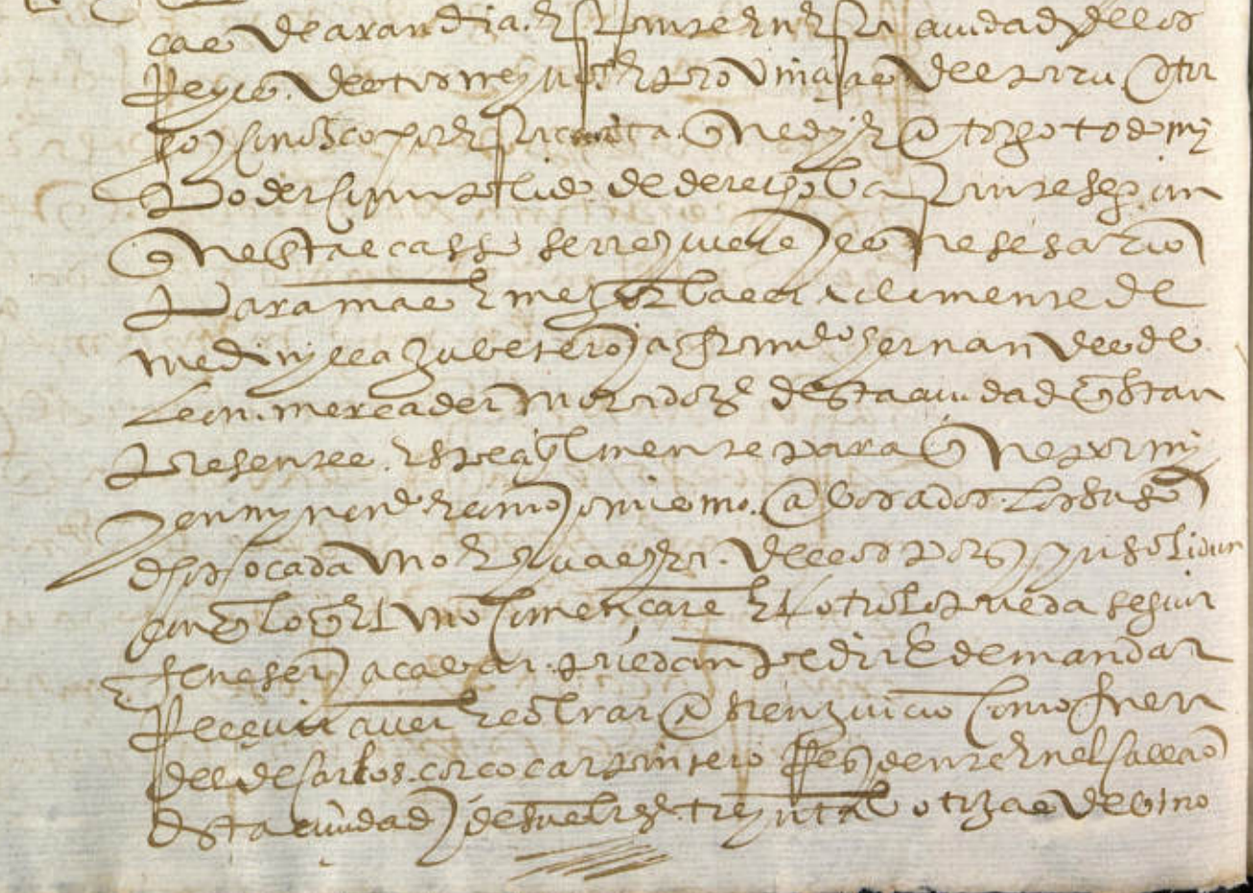





Y que dicho servicio se sentara por quinientos de a nueve el
pesso como los fuere sirviendo y le dare durante
el dicho tiempo los alpargates que no tuvieren ne
cesidad para su traer y al fin del dicho tiempo de este
servicio le dare un bestido ordinario de algodon
y no lo dexe pedir y a fin que no se aya acabado
de cumplir sopena que no se lo dexe pedir
le pagare todo el dicho año por estero como
si lo acabara de servir al precio que esta
referido para el cumplimiento y pagar
la qual nos obligamos a dos cada uno por lo que
nos toca y somos obligados a cumplir y obli
gamos nuestras personas y bienes avidos
y por aver por esta carta damos poder
a cumplido a las justicias y juezes de su magestad
de qualquier parte fuere jurisdiccion que sean
al fuero y jurisdiccion de las quales nos sometemos
y renunciamos el nuestro propio
vezindad y domicilio y la ley sid conve
nerid de jurisdiccion y en ninguna dicha parte
por todo rigor de derecho y vial y la cartilla nos
compelan al cumplimiento de lo que dicho es como
por sentencia dicha pasada en cosa juzgada y renunciamos
la ley de nuestro favor y la general renunciacion
del derecho y esta la carta en la dicha ciudad de
los Reyes en diez dias del mes de julio de
mil y quinientos y noventa años de los testigos que yo
el escrivano doy fee conozco los dichos el dicho Sebastian
y por el dicho Francisco yndio que no supo escrivir siendo
testigos Agustin de Barros y Miguel Lopez y Alonso Medel
que se encuentran en esta ciudad

Sebastiano

Por testigo
Francisco Agustin
de Barros

Ante mi Agustin Gutierrez
escrivano real

Dios muy pres



poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Juan Zurita de Mendoza mayordomo desta ciudad de Veles Velez rubio digo que yo Juan Sanchez de Segura vecino desta ciudad de Veles Velez rubio otorgo y conozco que vendo a vos el dicho mercader esta mi heredad que tengo con todos mis pertenencias segun y como la yo he y tengo y me pertenece de derecho en precio y quantia de sesenta y siete mil y seiscientos maravedis de la moneda que corre en el dia de la fecha desta carta los quales dichos sesenta y siete mil y seiscientos maravedis yo el dicho Juan Sanchez de Segura vendedor confieso y declaro por esta carta que he recibido y tengo realmente y con efecto de vos el dicho mercader comprador en dineros contados de buena moneda que corre en el dia de la fecha desta carta de que me doy por bien contento y entregado a toda mi voluntad y de que otorgo carta de pago y finiquito en forma valedera para agora y para siempre jamas y renuncio la excepcion de la pecunia no vista ni contada y la prueba della como en ella se contiene y declara y porque la verdad desta venta es que la dicha heredad que yo vendo a vos el dicho mercader comprador es mia propia por herencia de mis padres y abuelos y bisabuelos y por otra via legitima que de derecho me pertenece y pertenecio y la he tenido y poseido pacifica y quietamente sin pleito ni contienda alguna y la vendo a vos el dicho mercader comprador libre y desembargada de censos tributos hipotecas y otras cargas y gravamenes que sobre ella no tengo ni reconozco cosa alguna y si alguna persona la pidiere o demandare en juicio o fuera del yo me obligo de la salir a la voz y defender a mi costa y mision hasta la dar libre y desembargada como dicho es y si no lo hiciere y cumpliere que vos el dicho mercader comprador o quien vuestro poder hubiere seais tenido y obligado a me pedir y demandar ante el juez o justicia que de vuestra causa deba conocer la dicha heredad que yo vendo a vos el dicho mercader comprador o el precio de ella con mas las costas que en la defensa de ella hiciereis y se me pidiere y

Real Ordenanza

Sepan quantos esta carta vieren como yo antonio de Ribera
Jurado desta ciudad de Sevilla otorgo y conozco por virtud del
poder que de suso se hace mencion que doy y otorgo
poder cumplido libre y bastante segun que mejor
y mas cumplidamente puede y debe valer a vos
don Juan de Ribera mi hijo mayor heredero
y a don Pedro de Ribera mi hijo segundo
ambos presentes y a cada uno de vos in solidum
especialmente para que en nombre de mi
y en vuestros nombres y en nombre de
cada uno de vosotros podais parecer y parezcais
ante el Rey nuestro señor y ante el
Ilustrisimo señor Don Juan de Austria
su hijo y ante el Ilustrisimo señor
Don Fernando de Valdes presidente
en la Real Audiencia de Sevilla y ante
el Ilustrisimo señor Don Rodrigo de
Castro Arzobispo de Sevilla y ante
el Ilustrisimo señor Don Pedro
Portocarrero Obispo de Cordoba
y ante el Ilustrisimo señor Don
Pedro de Castro Obispo de Cadiz
y ante el Ilustrisimo señor Don
Diego de Covarrubias Obispo de
Segovia y ante el Ilustrisimo señor
Don Juan de Zuñiga Obispo de
Plasencia y ante el Ilustrisimo señor
Don Juan de Ribera Patriarca de
Antioqu

Recibo de m.a negra

El Pan Juan Quantos e la carta
vieren como yo el capitan lope de llano
residente en esta ciudad de los Reyes
de estos Reynos del piru en virtud de la
comission y orden de Joan Antiogo de Sena que
me tiene dada en un poder que otorgo ante
mi Ricardo Librero morador en esta ciudad
su tenor del que el dicho poder es como se sigue

Poder

El Pan Juan Quantos e la carta vieren como yo
Joan Antiago de Sena e Juan de presente
en esta ciudad de los Reyes del piru otor
go y conozco por esta presente carta que doy
e otorgo todo mi poder cumplido bas
tante que al de derecho en tal caso se requie
re y mas puede el deue valer a vos Antonio
Ricardo impresor de libros en esta dicha ciudad
que tales a vsente bien asi como si fuese de
presente especialmente para que por
mi y en mi nombre representando
mi propia persona e como yo mismo haria
e como presente podais pedir e deman
dar recebir auer e cobrar a mi en juicio como
fuera del de beatriz hernandez viuda re
sidente en esta dicha ciudad de otra qua
lesquier personas en cuyo poder e tubie
re una mi esclaua negra llamada ma
ri Juana de tierra bia para que a pre
sente e a dada huida de mi casa y seruicio
y auiendola recebido cobrado la aueis
de entregar luego vos el dicho Antonio Ricardo
al capitan lope de llano que a pre
sente es en esta dicha ciudad de los Reyes y de
entrego que hubiere de ella a dicha esclaua
llamada Mari Juana al dicho capitan

bernabe de paroyna

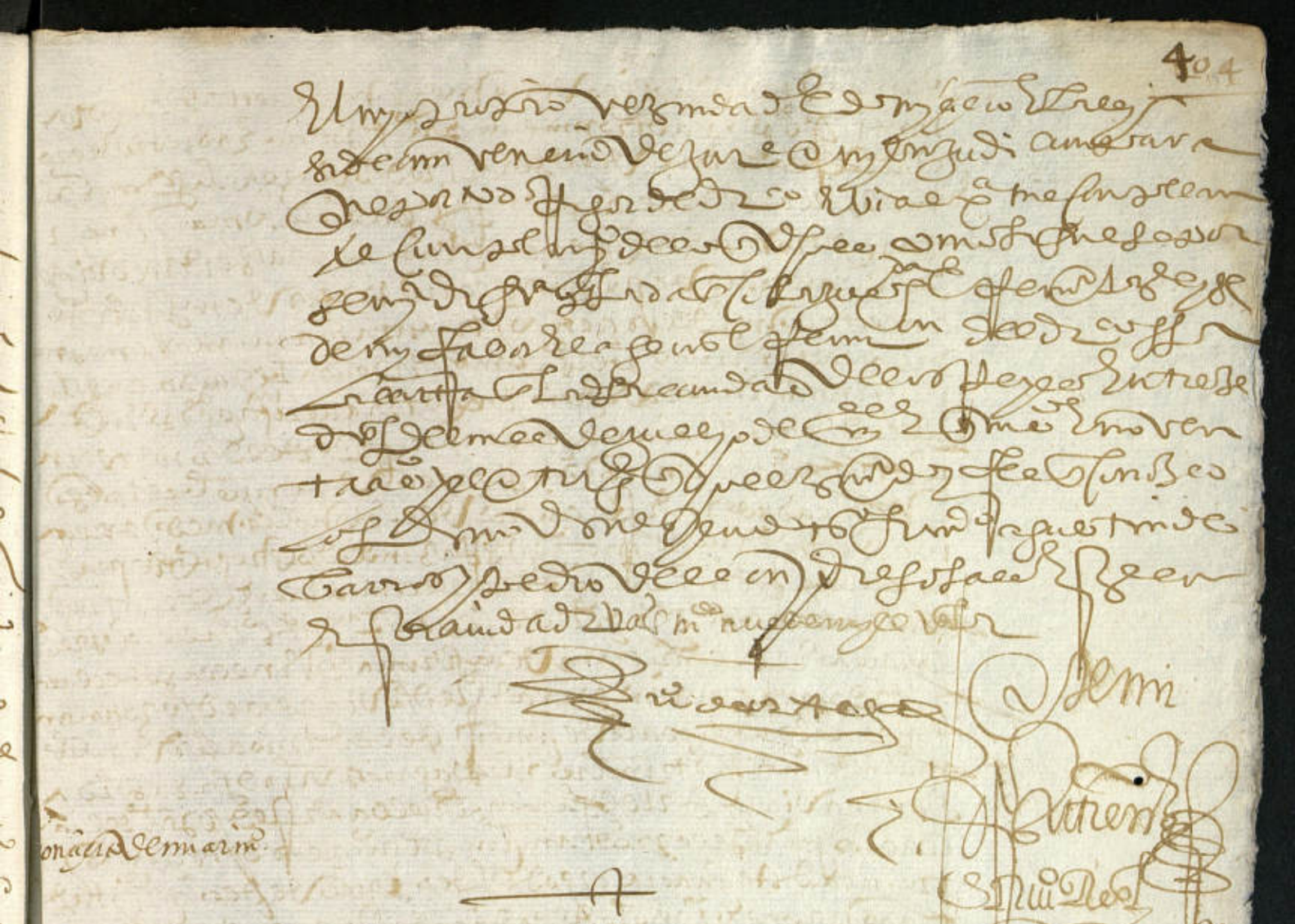

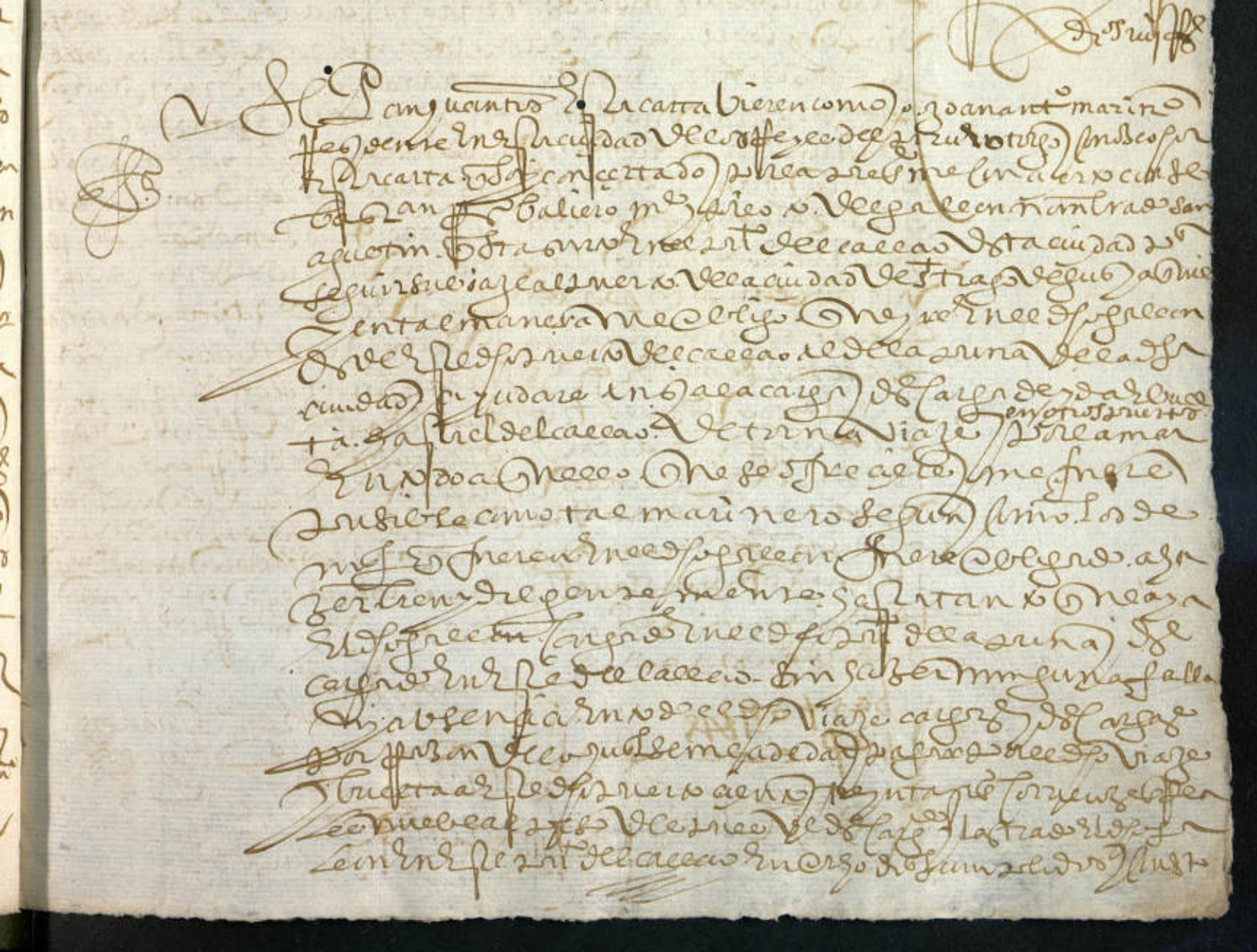

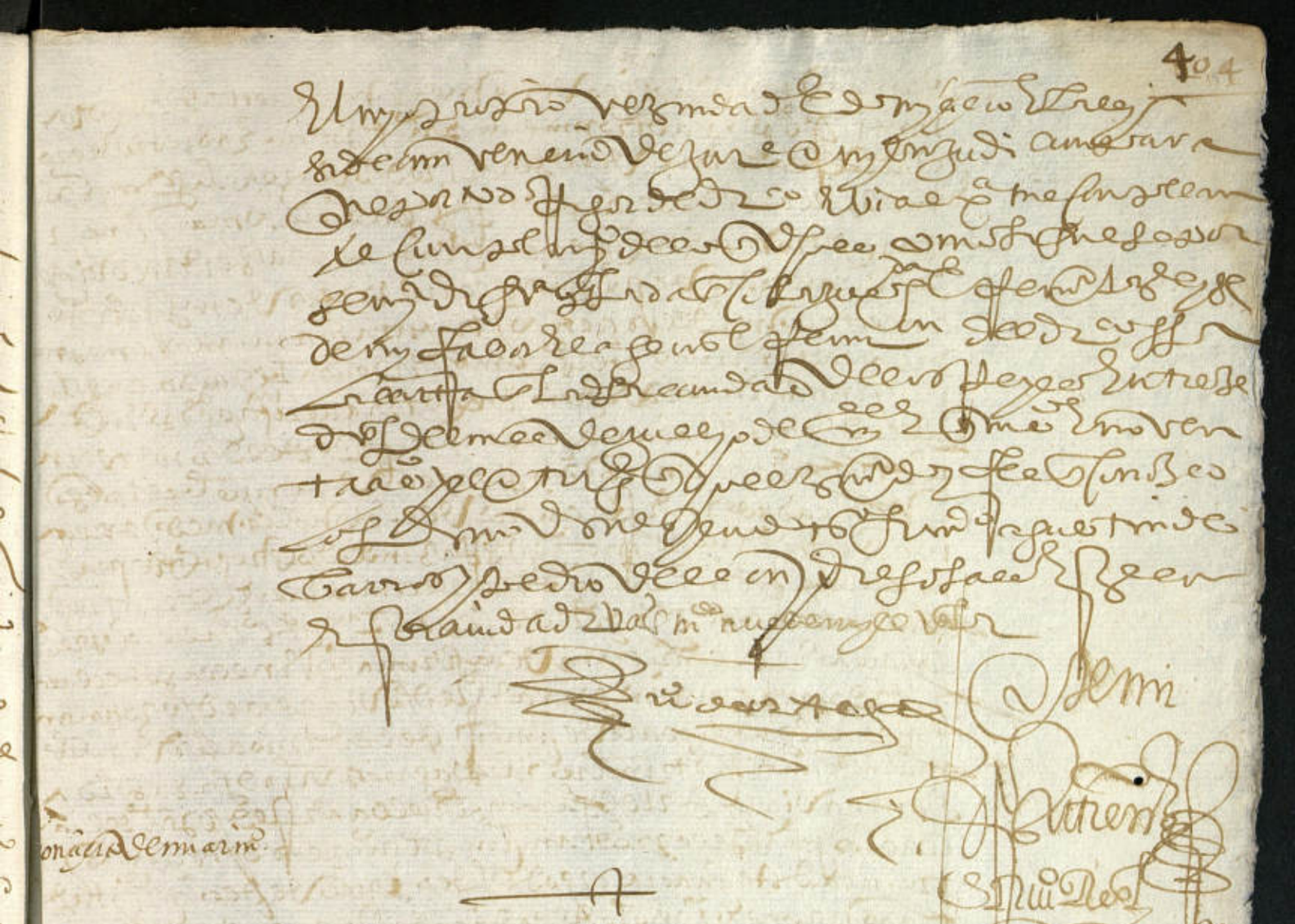

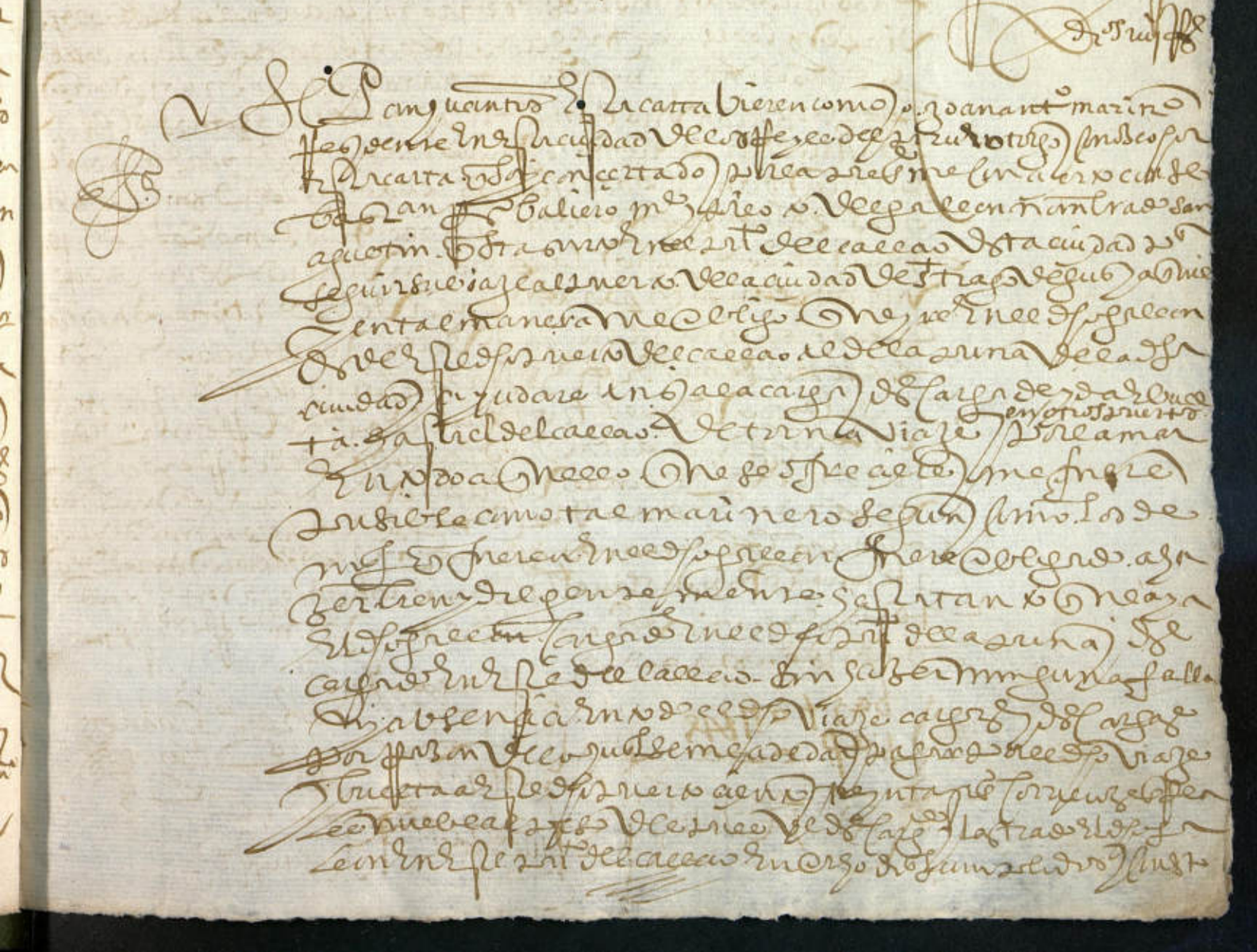

Obligacion

Sepan quantos esta carta vieren como yo alonso mar
que morador en esta ciudad de los reyes destos reynos
de piru otorgo y conozco por esta carta que me devo y me
obligo de dar y pagar e que dare e pagare llana e realmente
a Joan bautista de guadalupe mercader morador en
esta dicha ciudad que esta presente e a quien su poder
para ello oviere treynta e un pesos e quatro
reales corrientes de a nueve reales el peso los quales
le devo son por razon de resto de mi cantidad
de pesos que yo le devia de mercaderias que de su casa
y tienda del susodicho he comprado que Joan balido
montado de las quales dichas mercaderias y dos pre-
cio de ellas soy contento y entregado a mi voluntad y
razon del dicho entrego que de presente no parece remitido
a las leyes del entrego prueba y paga como en ellas se
contiene y los dichos treynta e un pesos e quatro reales corrientes de
el dicho deudo prometo y me obligo de se los dar y pagar
en esta ciudad de los reyes en otra qualquier parte que
se me pidan y demanden en nueve al peso para
en fin del mes de agosto primero que verna de este año de la
fecha de esta carta con mas las costas de la cobranza para
el cumplimiento de lo que me obligo ni personas y bienes
vidos e por aver de poder a las justicias de su magestad de qualquier
parte que sean al fuero de las quales me someto e renuncio
el mio propio vezindad y domicilio y la ley si de conveniencia
de jurisdiccion para que por todo rigor de derecho
e vial e me compelan al cumplimiento de lo que dicho es como
si fuese por sentencia de juez de la causa e renuncio las
leyes de mi favor e la general renuncia que
del derecho que fecho esta carta en la dicha ciudad de los reyes
en catorze dias del mes de julio de mil e quinientos
e noventa años el otorgante a quien yo el escrivano
doy fee que conozco lo firmo de su nombre y en
testimonio de verdad fallo y dixo hacer y ser enviado
de esta ciudad

Alonso marquez

Alonso de Attienza

Ante mi

Diego Ruiz



Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarve de Algezira de Gibraltar de Toro y Señor de Vizcaya y de Molina. A vos el Concejo Justicia Regidores Caballeros Escuderos oficiales y omes buenos de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla cabeça de mi Reyno y a cada uno de vos en vuestros lugares y oficios a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano publico sabed que por parte de vos el Concejo de la dicha ciudad me fue fecha relacion diciendo que vos teneis y poseeis por privilegio y merced que de mi y de los Reyes mis antecesores habeis y teneis de tiempo inmemorial a esta parte el oficio de la Alcaldia mayor de la dicha ciudad y que en ella y en su tierra y jurisdicion conoceis de todos los pleitos civiles y criminales que ante vos vienen y pasan y que en ellos dais vuestras sentencias y mandamientos y que en la dicha ciudad y en su tierra y jurisdicion hay muchos malhechores y gente perdida que hacen muchos robos y fuerças y otros delitos y que para castigar los dichos delitos y malhechores y gente perdida y para hacer justicia en los pleitos civiles y criminales que ante vos vienen y pasan es menester que vos el dicho Concejo Justicia Regidores Caballeros Escuderos oficiales y omes buenos de la dicha ciudad de Sevilla me suplicasedes y pidiesedes por merced que vos mandase dar mi carta para que vos el dicho Concejo Justicia Regidores Caballeros Escuderos oficiales y omes buenos de la dicha ciudad de Sevilla y cada uno de vos en vuestros lugares y oficios pudiesedes conocer y conociesedes de todos los pleitos civiles y criminales que ante vos vienen y pasan y dar vuestras sentencias y mandamientos y hacer justicia en todos los dichos pleitos civiles y criminales segun y como hasta aqui lo habeis hecho y usado y como lo hacen y usan los Alcaldes mayores de la dicha ciudad de Sevilla y que para ello vos mandase dar mi carta para los Alcaldes mayores de la dicha ciudad de Sevilla que no conozcan de los dichos pleitos civiles y criminales que ante vos vienen y pasan y que vos dejen libremente

Poder

Venta de negra

Sepan quantos esta carta vieren como yo don
Fran.co de Miñones maese de campo zenol de la
ciudad de los Reyes del Piru y Rz.o della otorgo y conoz
co por esta carta que vendo y doy en venta real
para agora e siempre jamas a vos le onor
vella de color morena libre morador en esta
dha ciudad que estais presente conviene a sa
ber una mi negra esclava nombrada Luysa
Criolla de Portugal la dha de hedad de trein
ta años poco mas o menos la qual os bendo por
avida de buena guerra e no de paz sujeta
a servidumbre libre de ypoteca y otra enaje
nacion es pecial y zenol por precio e quantia
de ochocientos pesos de plata ensayada e marca
da de valor el peso de a quatrocientos e cinquenta
maravedis que por ella me aveis pagado de
lo que en tiempo entregado a mi voluntad sobre que
Fran.co Lopez de la Peña y el Lic.do Vellentregos pue
ba y paga como en ella se ynsiste y confiesso de claro
ser justo precio y valor de la dha negra
Luysa los dhos ochocientos pesos ensayados e que
vale o parece valer en que no hay cantidad
que la pareciere de ochocientos pesos para la conocion de los
pura perfeta y irrevocable de la dha
entre bivos cerca de lo que no el Fran.co Lopez
es de ordenamiento real sino en alcala
de henares y las demas leyes que hablan
en razon de las ventas en que ynterviene
engaño desde oy en adelante para siempre
Fran.co Lopez de Sisto y desapodero de la pro
ynencia e posesion propiedad y señorio que
en la dha negra tengo y cedo Fran.co Lopez
sus en vos la dha para que como de

En la ciudad de Veles a treze dias del mes de
Deziembre de mill e quinientos y noventa años Ante
el Illustre Señor Juez de residencia por su Magestad
Doña Mariana de Vega y Guzman Mayordoma de la Reina
Viuda nuestra señora y del Consejo de su Magestad
en la Audiencia de Valencia y Alcalde de Corte
en ella por su Magestad y en presencia de mi Miguel Gutierrez
escribano de Camara y Audiencia de su Magestad
en el dicho Reyno y testigos infrascriptos
parecio presente Pedro Ximenez de Urrea
Mayordomo de la Reina nuestra señora y dixo
que por quanto en virtud de la Carta y Provision
de su Magestad dada en Valladolid a veinte y
quatro dias del mes de Octubre de mill e quinientos
y ochenta y nueve años refrendada de Juan
de Ybarra su secretario y de los Señores del
Consejo de su Magestad en la Audiencia de Valencia
y Alcalde de Corte en ella por su Magestad
y en presencia de mi Miguel Gutierrez escribano
de Camara y Audiencia de su Magestad en el dicho
Reyno y testigos infrascriptos parecio presente
Pedro Ximenez de Urrea Mayordomo de la Reina
nuestra señora y dixo que por quanto en virtud
de la Carta y Provision de su Magestad dada en
Valladolid a veinte y quatro dias del mes de
Octubre de mill e quinientos y ochenta y nueve
años refrendada de Juan de Ybarra su secretario
y de los Señores del Consejo de su Magestad
en la Audiencia de Valencia y Alcalde de Corte
en ella por su Magestad y en presencia de mi
Miguel Gutierrez escribano de Camara y Audiencia
de su Magestad en el dicho Reyno y testigos
infrascriptos parecio presente Pedro Ximenez
de Urrea Mayordomo de la Reina nuestra señora
y dixo que por quanto en virtud de la Carta
y Provision de su Magestad dada en Valladolid
a veinte y quatro dias del mes de Octubre de
mill e quinientos y ochenta y nueve años

Poder

Testamento de
Ferdo Alonso Arroyo

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Fernando Alonso Arroyo natural de
la villa de Montanzes en Estremadura
en el maestrazgo de Santiago en los
Reinos de España hijo lizitimo de Ferdo
Alonso del Arroyo y de Joana Martin su lizi
tima muger mis padres estando al pre
sente en esta ciudad de los Reyes de Cam
no para la ciudad del Cuzco de estos
Reinos del Piru estando sano de enfer
medad en mi juicio e cumplida memo
ria tal qual dios nuestro señor fue
servido de me dar creyendo como firme
y catolicamente creo en el mysterio de
la santisima trinidad padre y hijo y es
piritu santo tres personas y en solo
dios verdadero en todo aquello que
tiene la santa madre yglesia catolica
Romana y con esta divina fee he bivido y
pro esto bivir y morir tomando como
como por mi ynterzesora a la sagrada
la gloriosa virgen santa maria madre
de dios para que ruegue a su hijo para que
nuestro señor jesuchristo perdone mis pecca
dos y lleve mi anima quando este mun
do vaya a su santa gloria y temiendome
de la muerte que es cosa natural a toda
criatura hago y ordeno mi testamento ultima
y postrimera voluntad con la gloria
de dios nuestro señor y de su bendita madre
en la forma y manera siguiente

Primeramente hordenamos y mandamos
q̃ dicho nuestro señor Obispo Pedro
Gonçalez sea enterrado en la
tierra de dicho monasterio

Y yten mandamos q̃ en lo q̃ toca a dicho
nuestro señor Obispo nos remitimos a
lo q̃ en vida nos dixo y mando
y a lo q̃ dexo escripto y ordenado
en su testamento y vltima voluntad
y a lo q̃ en el dexo mandado y
ordenado q̃ se cumpla y guarde
y cumpla segun y como en el
se contiene

Y yten mandamos q̃ el dia de
su finamiento y otro dia siguiente
se digan en la yglesia donde
fuere enterrado dicho señor Obispo
todas las misas q̃ se pudieren
decir y celebrar

Y yten mando sepan en la ciudad de Almonte
dicho del señor san Antonio. Y en la
de la ciudad de Veas y en todas
las otras partes donde yo finare
cada monasterio de mis mandas
y mis albaceas hagan mi entierro
y hagan la dicha limosna de cinco
reales

Y yten mando sepan en el monasterio de Nuestra
señora de la ciudad de Niebla en mi sepultura
que está en la entrada de la puerta
del crucero de la dicha iglesia
y hagan la dicha limosna de cinco
reales

Y yten mando sepan en la villa de Ayamonte
en el monasterio de nuestra señora de
la Victoria de la orden de san
Francisco donde yo finare en mi
sepultura que está en la entrada
de la puerta del crucero de la
dicha iglesia y hagan la dicha
limosna de cinco reales

Y yten mando sepan en la villa de Huelva
en el monasterio de nuestra señora de
la Rábida donde yo finare en mi
sepultura que está en la entrada
de la puerta del crucero de la
dicha iglesia y hagan la dicha
limosna de cinco reales

Y yten mando sepan en la villa de Moguer
en el monasterio de nuestra señora de
la Rábida donde yo finare en mi
sepultura que está en la entrada
de la puerta del crucero de la
dicha iglesia y hagan la dicha
limosna de cinco reales

Y yten mando sepan en la villa de Palos
en el monasterio de nuestra señora de
la Rábida donde yo finare en mi
sepultura que está en la entrada
de la puerta del crucero de la
dicha iglesia y hagan la dicha
limosna de cinco reales

Y yten mando sepan en la villa de Lepe
en el monasterio de nuestra señora de
la Rábida donde yo finare en mi
sepultura que está en la entrada
de la puerta del crucero de la
dicha iglesia y hagan la dicha
limosna de cinco reales

Y yten mando sepan en la villa de Ayamonte
en el monasterio de nuestra señora de
la Victoria de la orden de san
Francisco donde yo finare en mi
sepultura que está en la entrada
de la puerta del crucero de la
dicha iglesia y hagan la dicha
limosna de cinco reales

Y yten mando sepan en la villa de Huelva
en el monasterio de nuestra señora de
la Rábida donde yo finare en mi
sepultura que está en la entrada
de la puerta del crucero de la
dicha iglesia y hagan la dicha
limosna de cinco reales

Y yten mando sepan en la villa de Moguer
en el monasterio de nuestra señora de
la Rábida donde yo finare en mi
sepultura que está en la entrada
de la puerta del crucero de la
dicha iglesia y hagan la dicha
limosna de cinco reales

Y yten mando sepan en la villa de Palos
en el monasterio de nuestra señora de
la Rábida donde yo finare en mi
sepultura que está en la entrada
de la puerta del crucero de la
dicha iglesia y hagan la dicha
limosna de cinco reales

Y yten mando sepan en la villa de Lepe
en el monasterio de nuestra señora de
la Rábida donde yo finare en mi
sepultura que está en la entrada
de la puerta del crucero de la
dicha iglesia y hagan la dicha
limosna de cinco reales

Y yten mando sepan en la villa de Ayamonte
en el monasterio de nuestra señora de
la Victoria de la orden de san
Francisco donde yo finare en mi
sepultura que está en la entrada
de la puerta del crucero de la
dicha iglesia y hagan la dicha
limosna de cinco reales

Y yten mando sepan en la villa de Huelva
en el monasterio de nuestra señora de
la Rábida donde yo finare en mi
sepultura que está en la entrada
de la puerta del crucero de la
dicha iglesia y hagan la dicha
limosna de cinco reales

Y yten mando sepan en la villa de Moguer
en el monasterio de nuestra señora de
la Rábida donde yo finare en mi
sepultura que está en la entrada
de la puerta del crucero de la
dicha iglesia y hagan la dicha
limosna de cinco reales

Y yten mando sepan en la villa de Palos
en el monasterio de nuestra señora de
la Rábida donde yo finare en mi
sepultura que está en la entrada
de la puerta del crucero de la
dicha iglesia y hagan la dicha
limosna de cinco reales

Y yten mando sepan en la villa de Lepe
en el monasterio de nuestra señora de
la Rábida donde yo finare en mi
sepultura que está en la entrada
de la puerta del crucero de la
dicha iglesia y hagan la dicha
limosna de cinco reales

Dorcada vn. Vecao Vn myssa.

Yten. mando se digan vnas Vissas de nuestra Señora de Guadalupe Vna myssa Vesada por las ánimas de Vecaçeres ynclusa Vien. Vergonçoso Vna myssa de Requiem y otra myssa Vesada por las ánimas de purgatorio Jesus que Vellimos na atreçe Vorcada vn

Yten. mando se digan vnas Vissas de nuestra Señora de Guadalupe Vna myssa Vesada por las ánimas de Vecaçeres ynclusa Vien. Vergonçoso Vna myssa de Requiem y otra myssa por las ánimas de purgatorio Jesus que Vellimos na atreçe Vorcada vn

Yten. mando a las mandaçeras de la cofradia del Vorcado Vecaçeres acompañen con Velas a la vara de mi Vestamento

Yten declaro Vedro Vernandez mercader. Vso de la ciudad de Merida Vestremadura Vestante en esta ciudad de Vecaçeres mando se le paguen

natural de arroyo de molinos juron della
de la villa de montazer seis ducados
mando se le paguen

Ytem declaro que le deuo a Jorge Flores vezino
de la ciudad de la plata deste reino cinquenta
pesos ensayados o cinquenta e seis que en una pa
ga que se me hizo de tres barras que me deuia
de una venta de enarhacara de tripaba
co que le bendio en almoneda por bien se
reputados sobraron los dichos cinquenta e
cinquenta e seis pesos de la dicha paga y tazuela
de la dicha ciudad los de pos y tenia mi parte que
no acudiese con ellos sino fuese quando se
me mandase y si los tengo en mi poder
mando se paguen a la persona que de derecho los obie
re de auer y se tome recaudo bastante de la dicha
paga para que no se cobren otra vez de mi sello

Ytem mando que si algunas personas vinieren
pidiendome que yo les deua hazer en cantidad
de seis pesos ~~[illegible]~~ corrien
tes que no recaudo mando se le pague con
solo su juramento y de alli arriba probando
lo y no de otra manera

Ytem digo declaro que yo hize una cedula
al bachiller garcia sanchez clerigo presbi
tero siendo cura de los carangas en la
villa de potosi la qual es de cantidad
de tres barras de plata la qual hize
en confiança al susodicho por cierto efeto
fiando me del por ser mi amigo la qual
les dichas tres barras no recebi del susodicho
mi parte alguna dellas y asimismo le soy
deudor de las dichas barras y cosa

de q̃ dellas y asimismo que si pareciere la dha
cedula y se pidieren las dhas tres barras
no se paguen ni cossa a q̃ dellas por no ser
como no soy deudor dello declaro lo por dho
cargo de mi conciencia

Yten declaro que me debe el Sr. Dn. de campo gol
fin que esta en no se que parte deste reyno
natural que es de la ciudad de merida des
tremadura cinquenta pesos o pata con se
lo que pareciere por una cedula que
me hizo mando se cobren del susodho

Yten declaro que tengo por mis bienes nove
cientos y sesenta y siete pesos por reales de
a nueve reales el pesso que puse de puse
con compañia en cierta cargazon de merca
derias que llevo a la ciudad del cusco en com
pañia de alonso hernandez borregas en la qual
puse de puesto el susodho otros tantos
pesos de que hizimos escritura de compañia y
dho dia ante Fran.co de morales escrivano publico
con la de la qual sean de sacar los quales
los costos y ganancias a la qual me remito

Yten declaro que me llevo por mis bienes
cinquenta a parte nuebecientos y quarenta
y siete pesos y dos tomines de a nueve reales
el pesso en mercaderias las quales
las ganancias dellas de mas del pues
~~[illegible]~~ que yo puse con el dho alonso hernandez
borregas es mio me pertenecen

Yten declaro que dexo por mis bienes en po
der de alonso hernandez borregas tres escritorios
contra de ferenze perez de esta ciudad de
setecientos y quarenta y cinco pesos y un

tro tomynes de plata en sayada que por ellas
se me deuen para la cobrança de las qua
les dixo ver al susodicho y dicho dia que el tomo
desta carta para que cobrados los pague a la per
sona que por el dicho poder le ordeno

Yten declaro que tengo por mys bienes un ne
grollamiento Joan de tierra agola que tengo en
mi seruicio al presente

Yten declaro por mys bienes las ganancias
que deuiere en las mercaderias que lleuo de
la compañia que tengo fecha con el dicho alcalde y tres
borregas y en las que obiere en las demas mer
caderias que lleuo por mi quenta fuera de
la dicha compañia

Yten mando que cumplidas las mandas y
obras pias de mi testamento se cargue a renta
de mys bienes la cantidad de ducados
que bastaren para que dellos se cobren de
renta perpetua en cada año para que en
prezamos cient hanegas de trigo las qua
les dichas cient hanegas de trigo se ayan
de pagar en trigo en grano no en dinero los
quales se cargen en tierras y posesiones
legas llanas y que basten para pagar
esta dicha renta de forma que vengan a
salir cada hanega de trigo uno a uno con
tres de la renta que se pagare a ducado de
castilla en uno a uno para lo que nos se tome
parecer de teologos los nemos licitamente
como mejor se pudiere hazer y que dichas
cient hanegas de trigo se ynponga el dicho
tributo en la villa de montauzer o su jurisdicion
de la comarca mas cercana y de las

Dfaçient fanegas de trigo de renta en cada
vno de los tres años. con condicion. que cas
sandose las dichas hijas se obligue de dar
para cada vna dellas. en dote. y casamiento
quinientas. y cincuenta. y cinco fanegas de
trigo. y otras tantas de cebada cada vno
de los dichos tres años. y mas se obligue
de dar a cada vna dellas. en dote. y casa
miento. en dinero. quinientos. y cincuenta
ducados. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
cama de pluma. con todos los aderezos
que para ella fuere necesario. y mas se
obligue de dar a cada vna dellas. en dote
y casamiento. vn esclauo. o esclaua. de
edad de nueue años. poco mas. o menos
Dfaçient fanegas de trigo. en dote. y ca
samiento. de cada vna dellas. y mas se
obligue de dar a cada vna dellas. en dote
y casamiento. vna esclaua. de edad de
diez. y ocho años. poco mas. o menos
y mas se obligue de dar a cada vna dellas
en dote. y casamiento. vna esclaua. de
edad de veinte. y dos años. poco mas. o
menos. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
esclaua. de edad de veinte. y quatro
años. poco mas. o menos. y mas se obligue
de dar a cada vna dellas. en dote. y ca
samiento. vna esclaua. de edad de veinte
y seis años. poco mas. o menos. y mas se
obligue de dar a cada vna dellas. en dote
y casamiento. vna esclaua. de edad de
treinta. años. poco mas. o menos. y mas
se obligue de dar a cada vna dellas. en
dote. y casamiento. vna esclaua. de edad
de treinta. y dos años. poco mas. o menos
y mas se obligue de dar a cada vna dellas
en dote. y casamiento. vna esclaua. de
edad de treinta. y quatro años. poco mas
o menos. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
esclaua. de edad de treinta. y seis años
poco mas. o menos. y mas se obligue de
dar a cada vna dellas. en dote. y casa
miento. vna esclaua. de edad de treinta
y ocho años. poco mas. o menos. y mas
se obligue de dar a cada vna dellas. en
dote. y casamiento. vna esclaua. de edad
de quarenta. años. poco mas. o menos
y mas se obligue de dar a cada vna dellas
en dote. y casamiento. vna esclaua. de
edad de quarenta. y dos años. poco mas
o menos. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
esclaua. de edad de quarenta. y quatro
años. poco mas. o menos. y mas se obligue
de dar a cada vna dellas. en dote. y ca
samiento. vna esclaua. de edad de quaren
ta. y seis años. poco mas. o menos. y mas
se obligue de dar a cada vna dellas. en
dote. y casamiento. vna esclaua. de edad
de quarenta. y ocho años. poco mas. o
menos. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
esclaua. de edad de cincuenta. años. poco
mas. o menos. y mas se obligue de dar a
cada vna dellas. en dote. y casamiento.
vna esclaua. de edad de cincuenta. y dos
años. poco mas. o menos. y mas se obligue
de dar a cada vna dellas. en dote. y ca
samiento. vna esclaua. de edad de cincuen
ta. y quatro años. poco mas. o menos. y
mas se obligue de dar a cada vna dellas
en dote. y casamiento. vna esclaua. de
edad de cincuenta. y seis años. poco mas
o menos. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
esclaua. de edad de cincuenta. y ocho
años. poco mas. o menos. y mas se obligue
de dar a cada vna dellas. en dote. y ca
samiento. vna esclaua. de edad de sesenta
años. poco mas. o menos. y mas se obligue
de dar a cada vna dellas. en dote. y ca
samiento. vna esclaua. de edad de sesenta
y dos años. poco mas. o menos. y mas se
obligue de dar a cada vna dellas. en dote
y casamiento. vna esclaua. de edad de
sesenta. y quatro años. poco mas. o menos
y mas se obligue de dar a cada vna dellas
en dote. y casamiento. vna esclaua. de
edad de sesenta. y seis años. poco mas. o
menos. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
esclaua. de edad de sesenta. y ocho años
poco mas. o menos. y mas se obligue de
dar a cada vna dellas. en dote. y casa
miento. vna esclaua. de edad de setenta
años. poco mas. o menos. y mas se obligue
de dar a cada vna dellas. en dote. y ca
samiento. vna esclaua. de edad de setenta
y dos años. poco mas. o menos. y mas se
obligue de dar a cada vna dellas. en dote
y casamiento. vna esclaua. de edad de
setenta. y quatro años. poco mas. o menos
y mas se obligue de dar a cada vna dellas
en dote. y casamiento. vna esclaua. de
edad de setenta. y seis años. poco mas. o
menos. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
esclaua. de edad de setenta. y ocho años
poco mas. o menos. y mas se obligue de
dar a cada vna dellas. en dote. y casa
miento. vna esclaua. de edad de ochenta
años. poco mas. o menos. y mas se obligue
de dar a cada vna dellas. en dote. y ca
samiento. vna esclaua. de edad de ochenta
y dos años. poco mas. o menos. y mas se
obligue de dar a cada vna dellas. en dote
y casamiento. vna esclaua. de edad de
ochenta. y quatro años. poco mas. o menos
y mas se obligue de dar a cada vna dellas
en dote. y casamiento. vna esclaua. de
edad de ochenta. y seis años. poco mas. o
menos. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
esclaua. de edad de ochenta. y ocho años
poco mas. o menos. y mas se obligue de
dar a cada vna dellas. en dote. y casa
miento. vna esclaua. de edad de nouenta
años. poco mas. o menos. y mas se obligue
de dar a cada vna dellas. en dote. y ca
samiento. vna esclaua. de edad de nouenta
y dos años. poco mas. o menos. y mas se
obligue de dar a cada vna dellas. en dote
y casamiento. vna esclaua. de edad de
nouenta. y quatro años. poco mas. o menos
y mas se obligue de dar a cada vna dellas
en dote. y casamiento. vna esclaua. de
edad de nouenta. y seis años. poco mas. o
menos. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
esclaua. de edad de nouenta. y ocho años
poco mas. o menos. y mas se obligue de
dar a cada vna dellas. en dote. y casa
miento. vna esclaua. de edad de cien años
poco mas. o menos. y mas se obligue de
dar a cada vna dellas. en dote. y casa
miento. vna esclaua. de edad de ciento
y dos años. poco mas. o menos. y mas se
obligue de dar a cada vna dellas. en dote
y casamiento. vna esclaua. de edad de
ciento. y quatro años. poco mas. o menos
y mas se obligue de dar a cada vna dellas
en dote. y casamiento. vna esclaua. de
edad de ciento. y seis años. poco mas. o
menos. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
esclaua. de edad de ciento. y ocho años
poco mas. o menos. y mas se obligue de
dar a cada vna dellas. en dote. y casa
miento. vna esclaua. de edad de ciento
y diez años. poco mas. o menos. y mas se
obligue de dar a cada vna dellas. en dote
y casamiento. vna esclaua. de edad de
ciento. y doce años. poco mas. o menos
y mas se obligue de dar a cada vna dellas
en dote. y casamiento. vna esclaua. de
edad de ciento. y catorze años. poco mas
o menos. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
esclaua. de edad de ciento. y diez. y seis
años. poco mas. o menos. y mas se obligue
de dar a cada vna dellas. en dote. y ca
samiento. vna esclaua. de edad de ciento
y diez. y ocho años. poco mas. o menos
y mas se obligue de dar a cada vna dellas
en dote. y casamiento. vna esclaua. de
edad de ciento. y veinte años. poco mas
o menos. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
esclaua. de edad de ciento. y veinte. y
dos años. poco mas. o menos. y mas se
obligue de dar a cada vna dellas. en dote
y casamiento. vna esclaua. de edad de
ciento. y veinte. y quatro años. poco mas
o menos. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
esclaua. de edad de ciento. y veinte. y
seis años. poco mas. o menos. y mas se
obligue de dar a cada vna dellas. en dote
y casamiento. vna esclaua. de edad de
ciento. y veinte. y ocho años. poco mas
o menos. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
esclaua. de edad de ciento. y treinta
años. poco mas. o menos. y mas se obligue
de dar a cada vna dellas. en dote. y ca
samiento. vna esclaua. de edad de ciento
y treinta. y dos años. poco mas. o menos
y mas se obligue de dar a cada vna dellas
en dote. y casamiento. vna esclaua. de
edad de ciento. y treinta. y quatro años
poco mas. o menos. y mas se obligue de
dar a cada vna dellas. en dote. y casa
miento. vna esclaua. de edad de ciento
y treinta. y seis años. poco mas. o menos
y mas se obligue de dar a cada vna dellas
en dote. y casamiento. vna esclaua. de
edad de ciento. y treinta. y ocho años
poco mas. o menos. y mas se obligue de
dar a cada vna dellas. en dote. y casa
miento. vna esclaua. de edad de ciento
y quarenta años. poco mas. o menos. y
mas se obligue de dar a cada vna dellas
en dote. y casamiento. vna esclaua. de
edad de ciento. y quarenta. y dos años
poco mas. o menos. y mas se obligue de
dar a cada vna dellas. en dote. y casa
miento. vna esclaua. de edad de ciento
y quarenta. y quatro años. poco mas. o
menos. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
esclaua. de edad de ciento. y quarenta.
y seis años. poco mas. o menos. y mas se
obligue de dar a cada vna dellas. en dote
y casamiento. vna esclaua. de edad de
ciento. y quarenta. y ocho años. poco mas
o menos. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
esclaua. de edad de ciento. y cincuenta
años. poco mas. o menos. y mas se obligue
de dar a cada vna dellas. en dote. y ca
samiento. vna esclaua. de edad de ciento
y cincuenta. y dos años. poco mas. o menos
y mas se obligue de dar a cada vna dellas
en dote. y casamiento. vna esclaua. de
edad de ciento. y cincuenta. y quatro años
poco mas. o menos. y mas se obligue de
dar a cada vna dellas. en dote. y casa
miento. vna esclaua. de edad de ciento
y cincuenta. y seis años. poco mas. o menos
y mas se obligue de dar a cada vna dellas
en dote. y casamiento. vna esclaua. de
edad de ciento. y cincuenta. y ocho años
poco mas. o menos. y mas se obligue de
dar a cada vna dellas. en dote. y casa
miento. vna esclaua. de edad de ciento
y sesenta años. poco mas. o menos. y
mas se obligue de dar a cada vna dellas
en dote. y casamiento. vna esclaua. de
edad de ciento. y sesenta. y dos años
poco mas. o menos. y mas se obligue de
dar a cada vna dellas. en dote. y casa
miento. vna esclaua. de edad de ciento
y sesenta. y quatro años. poco mas. o
menos. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
esclaua. de edad de ciento. y sesenta.
y seis años. poco mas. o menos. y mas se
obligue de dar a cada vna dellas. en dote
y casamiento. vna esclaua. de edad de
ciento. y sesenta. y ocho años. poco mas
o menos. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
esclaua. de edad de ciento. y setenta
años. poco mas. o menos. y mas se obligue
de dar a cada vna dellas. en dote. y ca
samiento. vna esclaua. de edad de ciento
y setenta. y dos años. poco mas. o menos
y mas se obligue de dar a cada vna dellas
en dote. y casamiento. vna esclaua. de
edad de ciento. y setenta. y quatro años
poco mas. o menos. y mas se obligue de
dar a cada vna dellas. en dote. y casa
miento. vna esclaua. de edad de ciento
y setenta. y seis años. poco mas. o menos
y mas se obligue de dar a cada vna dellas
en dote. y casamiento. vna esclaua. de
edad de ciento. y setenta. y ocho años
poco mas. o menos. y mas se obligue de
dar a cada vna dellas. en dote. y casa
miento. vna esclaua. de edad de ciento
y ochenta años. poco mas. o menos. y
mas se obligue de dar a cada vna dellas
en dote. y casamiento. vna esclaua. de
edad de ciento. y ochenta. y dos años
poco mas. o menos. y mas se obligue de
dar a cada vna dellas. en dote. y casa
miento. vna esclaua. de edad de ciento
y ochenta. y quatro años. poco mas. o
menos. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
esclaua. de edad de ciento. y ochenta.
y seis años. poco mas. o menos. y mas se
obligue de dar a cada vna dellas. en dote
y casamiento. vna esclaua. de edad de
ciento. y ochenta. y ocho años. poco mas
o menos. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
esclaua. de edad de ciento. y nouenta
años. poco mas. o menos. y mas se obligue
de dar a cada vna dellas. en dote. y ca
samiento. vna esclaua. de edad de ciento
y nouenta. y dos años. poco mas. o menos
y mas se obligue de dar a cada vna dellas
en dote. y casamiento. vna esclaua. de
edad de ciento. y nouenta. y quatro años
poco mas. o menos. y mas se obligue de
dar a cada vna dellas. en dote. y casa
miento. vna esclaua. de edad de ciento
y nouenta. y seis años. poco mas. o menos
y mas se obligue de dar a cada vna dellas
en dote. y casamiento. vna esclaua. de
edad de ciento. y nouenta. y ocho años
poco mas. o menos. y mas se obligue de
dar a cada vna dellas. en dote. y casa
miento. vna esclaua. de edad de dozien
tos años. poco mas. o menos. y mas se
obligue de dar a cada vna dellas. en dote
y casamiento. vna esclaua. de edad de
dozientos. y dos años. poco mas. o menos
y mas se obligue de dar a cada vna dellas
en dote. y casamiento. vna esclaua. de
edad de dozientos. y quatro años. poco
mas. o menos. y mas se obligue de dar a
cada vna dellas. en dote. y casamiento.
vna esclaua. de edad de dozientos. y seis
años. poco mas. o menos. y mas se obligue
de dar a cada vna dellas. en dote. y ca
samiento. vna esclaua. de edad de dozien
tos. y ocho años. poco mas. o menos. y
mas se obligue de dar a cada vna dellas
en dote. y casamiento. vna esclaua. de
edad de dozientos. y diez años. poco mas
o menos. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
esclaua. de edad de dozientos. y doce
años. poco mas. o menos. y mas se obligue
de dar a cada vna dellas. en dote. y ca
samiento. vna esclaua. de edad de dozien
tos. y catorze años. poco mas. o menos
y mas se obligue de dar a cada vna dellas
en dote. y casamiento. vna esclaua. de
edad de dozientos. y diez. y seis años
poco mas. o menos. y mas se obligue de
dar a cada vna dellas. en dote. y casa
miento. vna esclaua. de edad de dozien
tos. y diez. y ocho años. poco mas. o
menos. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
esclaua. de edad de dozientos. y veinte
años. poco mas. o menos. y mas se obligue
de dar a cada vna dellas. en dote. y ca
samiento. vna esclaua. de edad de dozien
tos. y veinte. y dos años. poco mas. o
menos. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
esclaua. de edad de dozientos. y veinte.
y quatro años. poco mas. o menos. y mas
se obligue de dar a cada vna dellas. en
dote. y casamiento. vna esclaua. de edad
de dozientos. y veinte. y seis años. poco
mas. o menos. y mas se obligue de dar a
cada vna dellas. en dote. y casamiento.
vna esclaua. de edad de dozientos. y veinte
y ocho años. poco mas. o menos. y mas se
obligue de dar a cada vna dellas. en dote
y casamiento. vna esclaua. de edad de
dozientos. y treinta años. poco mas. o
menos. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
esclaua. de edad de dozientos. y treinta
y dos años. poco mas. o menos. y mas se
obligue de dar a cada vna dellas. en dote
y casamiento. vna esclaua. de edad de
dozientos. y treinta. y quatro años. poco
mas. o menos. y mas se obligue de dar a
cada vna dellas. en dote. y casamiento.
vna esclaua. de edad de dozientos. y treinta
y seis años. poco mas. o menos. y mas se
obligue de dar a cada vna dellas. en dote
y casamiento. vna esclaua. de edad de
dozientos. y treinta. y ocho años. poco
mas. o menos. y mas se obligue de dar a
cada vna dellas. en dote. y casamiento.
vna esclaua. de edad de dozientos. y qua
renta años. poco mas. o menos. y mas se
obligue de dar a cada vna dellas. en dote
y casamiento. vna esclaua. de edad de
dozientos. y quarenta. y dos años. poco
mas. o menos. y mas se obligue de dar a
cada vna dellas. en dote. y casamiento.
vna esclaua. de edad de dozientos. y qua
renta. y quatro años. poco mas. o menos
y mas se obligue de dar a cada vna dellas
en dote. y casamiento. vna esclaua. de
edad de dozientos. y quarenta. y seis
años. poco mas. o menos. y mas se obligue
de dar a cada vna dellas. en dote. y ca
samiento. vna esclaua. de edad de dozien
tos. y quarenta. y ocho años. poco mas
o menos. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
esclaua. de edad de dozientos. y cincuenta
años. poco mas. o menos. y mas se obligue
de dar a cada vna dellas. en dote. y ca
samiento. vna esclaua. de edad de dozien
tos. y cincuenta. y dos años. poco mas. o
menos. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
esclaua. de edad de dozientos. y cincuenta
y quatro años. poco mas. o menos. y mas
se obligue de dar a cada vna dellas. en
dote. y casamiento. vna esclaua. de edad
de dozientos. y cincuenta. y seis años
poco mas. o menos. y mas se obligue de
dar a cada vna dellas. en dote. y casa
miento. vna esclaua. de edad de dozien
tos. y cincuenta. y ocho años. poco mas
o menos. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
esclaua. de edad de dozientos. y sesenta
años. poco mas. o menos. y mas se obligue
de dar a cada vna dellas. en dote. y ca
samiento. vna esclaua. de edad de dozien
tos. y sesenta. y dos años. poco mas. o
menos. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
esclaua. de edad de dozientos. y sesenta
y quatro años. poco mas. o menos. y mas
se obligue de dar a cada vna dellas. en
dote. y casamiento. vna esclaua. de edad
de dozientos. y sesenta. y seis años. poco
mas. o menos. y mas se obligue de dar a
cada vna dellas. en dote. y casamiento.
vna esclaua. de edad de dozientos. y sesenta
y ocho años. poco mas. o menos. y mas se
obligue de dar a cada vna dellas. en dote
y casamiento. vna esclaua. de edad de
dozientos. y setenta años. poco mas. o
menos. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
esclaua. de edad de dozientos. y setenta
y dos años. poco mas. o menos. y mas se
obligue de dar a cada vna dellas. en dote
y casamiento. vna esclaua. de edad de
dozientos. y setenta. y quatro años. poco
mas. o menos. y mas se obligue de dar a
cada vna dellas. en dote. y casamiento.
vna esclaua. de edad de dozientos. y setenta
y seis años. poco mas. o menos. y mas se
obligue de dar a cada vna dellas. en dote
y casamiento. vna esclaua. de edad de
dozientos. y setenta. y ocho años. poco
mas. o menos. y mas se obligue de dar a
cada vna dellas. en dote. y casamiento.
vna esclaua. de edad de dozientos. y ochen
ta años. poco mas. o menos. y mas se
obligue de dar a cada vna dellas. en dote
y casamiento. vna esclaua. de edad de
dozientos. y ochenta. y dos años. poco
mas. o menos. y mas se obligue de dar a
cada vna dellas. en dote. y casamiento.
vna esclaua. de edad de dozientos. y ochen
ta. y quatro años. poco mas. o menos
y mas se obligue de dar a cada vna dellas
en dote. y casamiento. vna esclaua. de
edad de dozientos. y ochenta. y seis
años. poco mas. o menos. y mas se obligue
de dar a cada vna dellas. en dote. y ca
samiento. vna esclaua. de edad de dozien
tos. y ochenta. y ocho años. poco mas
o menos. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
esclaua. de edad de dozientos. y nouenta
años. poco mas. o menos. y mas se obligue
de dar a cada vna dellas. en dote. y ca
samiento. vna esclaua. de edad de dozien
tos. y nouenta. y dos años. poco mas. o
menos. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
esclaua. de edad de dozientos. y nouenta
y quatro años. poco mas. o menos. y mas
se obligue de dar a cada vna dellas. en
dote. y casamiento. vna esclaua. de edad
de dozientos. y nouenta. y seis años. poco
mas. o menos. y mas se obligue de dar a
cada vna dellas. en dote. y casamiento.
vna esclaua. de edad de dozientos. y nouenta
y ocho años. poco mas. o menos. y mas se
obligue de dar a cada vna dellas. en dote
y casamiento. vna esclaua. de edad de
trezientos años. poco mas. o menos. y
mas se obligue de dar a cada vna dellas
en dote. y casamiento. vna esclaua. de
edad de trezientos. y dos años. poco mas
o menos. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
esclaua. de edad de trezientos. y quatro
años. poco mas. o menos. y mas se obligue
de dar a cada vna dellas. en dote. y ca
samiento. vna esclaua. de edad de trezien
tos. y seis años. poco mas. o menos. y
mas se obligue de dar a cada vna dellas
en dote. y casamiento. vna esclaua. de
edad de trezientos. y ocho años. poco mas
o menos. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
esclaua. de edad de trezientos. y diez
años. poco mas. o menos. y mas se obligue
de dar a cada vna dellas. en dote. y ca
samiento. vna esclaua. de edad de trezien
tos. y doce años. poco mas. o menos. y
mas se obligue de dar a cada vna dellas
en dote. y casamiento. vna esclaua. de
edad de trezientos. y catorze años. poco
mas. o menos. y mas se obligue de dar a
cada vna dellas. en dote. y casamiento.
vna esclaua. de edad de trezientos. y diez
y seis años. poco mas. o menos. y mas se
obligue de dar a cada vna dellas. en dote
y casamiento. vna esclaua. de edad de
trezientos. y diez. y ocho años. poco mas
o menos. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
esclaua. de edad de trezientos. y veinte
años. poco mas. o menos. y mas se obligue
de dar a cada vna dellas. en dote. y ca
samiento. vna esclaua. de edad de trezien
tos. y veinte. y dos años. poco mas. o
menos. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
esclaua. de edad de trezientos. y veinte
y quatro años. poco mas. o menos. y mas
se obligue de dar a cada vna dellas. en
dote. y casamiento. vna esclaua. de edad
de trezientos. y veinte. y seis años. poco
mas. o menos. y mas se obligue de dar a
cada vna dellas. en dote. y casamiento.
vna esclaua. de edad de trezientos. y veinte
y ocho años. poco mas. o menos. y mas se
obligue de dar a cada vna dellas. en dote
y casamiento. vna esclaua. de edad de
trezientos. y treinta años. poco mas. o
menos. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
esclaua. de edad de trezientos. y treinta
y dos años. poco mas. o menos. y mas se
obligue de dar a cada vna dellas. en dote
y casamiento. vna esclaua. de edad de
trezientos. y treinta. y quatro años. poco
mas. o menos. y mas se obligue de dar a
cada vna dellas. en dote. y casamiento.
vna esclaua. de edad de trezientos. y treinta
y seis años. poco mas. o menos. y mas se
obligue de dar a cada vna dellas. en dote
y casamiento. vna esclaua. de edad de
trezientos. y treinta. y ocho años. poco
mas. o menos. y mas se obligue de dar a
cada vna dellas. en dote. y casamiento.
vna esclaua. de edad de trezientos. y qua
renta años. poco mas. o menos. y mas se
obligue de dar a cada vna dellas. en dote
y casamiento. vna esclaua. de edad de
trezientos. y quarenta. y dos años. poco
mas. o menos. y mas se obligue de dar a
cada vna dellas. en dote. y casamiento.
vna esclaua. de edad de trezientos. y qua
renta. y quatro años. poco mas. o menos
y mas se obligue de dar a cada vna dellas
en dote. y casamiento. vna esclaua. de
edad de trezientos. y quarenta. y seis
años. poco mas. o menos. y mas se obligue
de dar a cada vna dellas. en dote. y ca
samiento. vna esclaua. de edad de trezien
tos. y quarenta. y ocho años. poco mas
o menos. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
esclaua. de edad de trezientos. y cincuenta
años. poco mas. o menos. y mas se obligue
de dar a cada vna dellas. en dote. y ca
samiento. vna esclaua. de edad de trezien
tos. y cincuenta. y dos años. poco mas. o
menos. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
esclaua. de edad de trezientos. y cincuenta
y quatro años. poco mas. o menos. y mas
se obligue de dar a cada vna dellas. en
dote. y casamiento. vna esclaua. de edad
de trezientos. y cincuenta. y seis años
poco mas. o menos. y mas se obligue de
dar a cada vna dellas. en dote. y casa
miento. vna esclaua. de edad de trezien
tos. y cincuenta. y ocho años. poco mas
o menos. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
esclaua. de edad de trezientos. y sesenta
años. poco mas. o menos. y mas se obligue
de dar a cada vna dellas. en dote. y ca
samiento. vna esclaua. de edad de trezien
tos. y sesenta. y dos años. poco mas. o
menos. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
esclaua. de edad de trezientos. y sesenta
y quatro años. poco mas. o menos. y mas
se obligue de dar a cada vna dellas. en
dote. y casamiento. vna esclaua. de edad
de trezientos. y sesenta. y seis años. poco
mas. o menos. y mas se obligue de dar a
cada vna dellas. en dote. y casamiento.
vna esclaua. de edad de trezientos. y sesenta
y ocho años. poco mas. o menos. y mas se
obligue de dar a cada vna dellas. en dote
y casamiento. vna esclaua. de edad de
trezientos. y setenta años. poco mas. o
menos. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
esclaua. de edad de trezientos. y setenta
y dos años. poco mas. o menos. y mas se
obligue de dar a cada vna dellas. en dote
y casamiento. vna esclaua. de edad de
trezientos. y setenta. y quatro años. poco
mas. o menos. y mas se obligue de dar a
cada vna dellas. en dote. y casamiento.
vna esclaua. de edad de trezientos. y setenta
y seis años. poco mas. o menos. y mas se
obligue de dar a cada vna dellas. en dote
y casamiento. vna esclaua. de edad de
trezientos. y setenta. y ocho años. poco
mas. o menos. y mas se obligue de dar a
cada vna dellas. en dote. y casamiento.
vna esclaua. de edad de trezientos. y ochen
ta años. poco mas. o menos. y mas se
obligue de dar a cada vna dellas. en dote
y casamiento. vna esclaua. de edad de
trezientos. y ochenta. y dos años. poco
mas. o menos. y mas se obligue de dar a
cada vna dellas. en dote. y casamiento.
vna esclaua. de edad de trezientos. y ochen
ta. y quatro años. poco mas. o menos
y mas se obligue de dar a cada vna dellas
en dote. y casamiento. vna esclaua. de
edad de trezientos. y ochenta. y seis
años. poco mas. o menos. y mas se obligue
de dar a cada vna dellas. en dote. y ca
samiento. vna esclaua. de edad de trezien
tos. y ochenta. y ocho años. poco mas
o menos. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
esclaua. de edad de trezientos. y nouenta
años. poco mas. o menos. y mas se obligue
de dar a cada vna dellas. en dote. y ca
samiento. vna esclaua. de edad de trezien
tos. y nouenta. y dos años. poco mas. o
menos. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
esclaua. de edad de trezientos. y nouenta
y quatro años. poco mas. o menos. y mas
se obligue de dar a cada vna dellas. en
dote. y casamiento. vna esclaua. de edad
de trezientos. y nouenta. y seis años. poco
mas. o menos. y mas se obligue de dar a
cada vna dellas. en dote. y casamiento.
vna esclaua. de edad de trezientos. y nouenta
y ocho años. poco mas. o menos. y mas se
obligue de dar a cada vna dellas. en dote
y casamiento. vna esclaua. de edad de
quatrocientos años. poco mas. o menos.
y mas se obligue de dar a cada vna dellas
en dote. y casamiento. vna esclaua. de
edad de quatrocientos. y dos años. poco
mas. o menos. y mas se obligue de dar a
cada vna dellas. en dote. y casamiento.
vna esclaua. de edad de quatrocientos. y
quatro años. poco mas. o menos. y mas
se obligue de dar a cada vna dellas. en
dote. y casamiento. vna esclaua. de edad
de quatrocientos. y seis años. poco mas
o menos. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
esclaua. de edad de quatrocientos. y ocho
años. poco mas. o menos. y mas se obligue
de dar a cada vna dellas. en dote. y ca
samiento. vna esclaua. de edad de quatro
cientos. y diez años. poco mas. o menos
y mas se obligue de dar a cada vna dellas
en dote. y casamiento. vna esclaua. de
edad de quatrocientos. y doce años. poco
mas. o menos. y mas se obligue de dar a
cada vna dellas. en dote. y casamiento.
vna esclaua. de edad de quatrocientos. y
catorze años. poco mas. o menos. y mas
se obligue de dar a cada vna dellas. en
dote. y casamiento. vna esclaua. de edad
de quatrocientos. y diez. y seis años. poco
mas. o menos. y mas se obligue de dar a
cada vna dellas. en dote. y casamiento.
vna esclaua. de edad de quatrocientos. y
diez. y ocho años. poco mas. o menos.
y mas se obligue de dar a cada vna dellas
en dote. y casamiento. vna esclaua. de
edad de quatrocientos. y veinte años. poco
mas. o menos. y mas se obligue de dar a
cada vna dellas. en dote. y casamiento.
vna esclaua. de edad de quatrocientos. y
veinte. y dos años. poco mas. o menos.
y mas se obligue de dar a cada vna dellas
en dote. y casamiento. vna esclaua. de
edad de quatrocientos. y veinte. y quatro
años. poco mas. o menos. y mas se obligue
de dar a cada vna dellas. en dote. y ca
samiento. vna esclaua. de edad de quatro
cientos. y veinte. y seis años. poco mas
o menos. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
esclaua. de edad de quatrocientos. y veinte
y ocho años. poco mas. o menos. y mas se
obligue de dar a cada vna dellas. en dote
y casamiento. vna esclaua. de edad de
quatrocientos. y treinta años. poco mas.
o menos. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
esclaua. de edad de quatrocientos. y treinta
y dos años. poco mas. o menos. y mas se
obligue de dar a cada vna dellas. en dote
y casamiento. vna esclaua. de edad de
quatrocientos. y treinta. y quatro años.
poco mas. o menos. y mas se obligue de
dar a cada vna dellas. en dote. y casa
miento. vna esclaua. de edad de quatro
cientos. y treinta. y seis años. poco mas
o menos. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
esclaua. de edad de quatrocientos. y treinta
y ocho años. poco mas. o menos. y mas se
obligue de dar a cada vna dellas. en dote
y casamiento. vna esclaua. de edad de
quatrocientos. y quarenta años. poco mas
o menos. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
esclaua. de edad de quatrocientos. y qua
renta. y dos años. poco mas. o menos.
y mas se obligue de dar a cada vna dellas
en dote. y casamiento. vna esclaua. de
edad de quatrocientos. y quarenta. y qua
tro años. poco mas. o menos. y mas se
obligue de dar a cada vna dellas. en dote
y casamiento. vna esclaua. de edad de
quatrocientos. y quarenta. y seis años.
poco mas. o menos. y mas se obligue de
dar a cada vna dellas. en dote. y casa
miento. vna esclaua. de edad de quatro
cientos. y quarenta. y ocho años. poco mas
o menos. y mas se obligue de dar a cada
vna dellas. en dote. y casamiento. vna
esclaua. de edad de quatrocientos. y cin
cuenta años. poco mas. o menos. y mas
se obligue de dar a cada vna dellas. en
dote. y casamiento. vna esclaua. de edad
de quatrocientos. y cincuenta. y dos años
poco mas. o menos. y mas se obligue de
dar a cada vna dellas. en dote. y casa
miento. vna esclaua. de edad de quatro
cientos. y cincuenta. y quatro años. poco
mas. o menos. y mas se obligue de dar a
cada vna dellas. en dote. y casamiento.
vna esclaua. de edad de quatrocientos. y
cincuenta. y seis años. poco mas. o menos
y mas se obligue de dar a cada vna dellas
en dote. y casamiento. vna esclaua. de
edad de quatrocientos. y cincuenta. y ocho
años. poco mas. o menos. y mas se obligue
de dar a cada vna dellas. en dote. y ca
samiento. vna esclaua. de edad de quatro
cientos. y sesenta años. poco mas. o menos
y mas se obligue de dar a cada vna dellas
en dote. y casamiento. vna esclaua. de
edad de quatrocientos. y sesenta. y dos
años. poco mas. o menos. y mas se obligue
de dar a cada vna dellas. en dote. y ca
samiento. vna esclaua. de edad de quatro
cientos. y sesenta. y quatro años. poco
mas. o menos. y mas se obligue de dar a
cada vna dellas. en dote. y casamiento.
vna esclaua. de edad de quatrocientos. y
sesenta. y seis años. poco mas. o menos
y mas se obligue de dar a cada vna dellas
en dote. y casamiento. vna esclaua. de
edad de quatrocientos. y sesenta. y ocho
años. poco mas. o menos. y mas se obligue
de dar a cada vna dellas. en dote. y ca
samiento. vna esclaua. de edad de quatro
cientos. y setenta años. poco mas. o menos
y mas se obligue de dar a cada vna dellas
en dote. y casamiento. vna esclaua. de
edad de quatrocientos. y setenta. y dos
años. poco mas. o menos. y mas se obligue
de dar a cada vna dellas. en dote. y ca
samiento. vna esclaua. de edad de quatro
cientos. y setenta. y quatro años. poco
mas. o menos. y mas se obligue de dar a
cada vna dellas. en dote. y casamiento.
vna esclaua. de edad de quatrocientos. y
setenta. y seis años. poco mas. o menos
y mas se obligue de dar a cada vna dellas
en dote. y casamiento. vna esclaua. de
edad de quatrocientos. y setenta. y ocho
años. poco mas. o menos. y mas se obligue
de dar a cada vna dellas. en dote. y ca
samiento. vna esclaua. de edad de quatro
cientos. y ochenta años. poco mas. o menos
y mas se obligue de dar a cada vna dellas
en dote. y casamiento. vna esclaua. de
edad de quatrocientos. y ochenta. y dos
años. poco mas. o menos. y mas se obligue
de dar a cada vna dellas. en dote. y ca
samiento. vna esclaua. de edad de quatro
cientos. y ochenta. y quatro años. poco
mas. o menos. y mas se obligue de dar a
cada vna dellas. en dote. y casamiento.
vna esclaua. de edad de quatrocientos. y
ochenta. y seis años. poco mas. o menos
y mas se obligue de dar a cada vna dellas
en dote. y casamiento. vna esclaua. de
edad de quatrocientos. y ochenta. y ocho
años. poco mas. o menos. y mas se obligue
de dar a cada vna dellas. en dote. y ca
samiento. vna esclaua. de edad de quatro
cientos. y nouenta años. poco mas. o menos
y mas se obligue de dar a cada vna dellas
en dote. y casamiento. vna esclaua. de
edad de quatrocientos. y nouenta. y dos
años. poco mas. o menos. y mas se obligue
de dar a cada vna dellas. en dote. y ca
samiento. vna esclaua. de edad de quatro
cientos. y nouenta. y quatro años. poco
mas. o menos. y mas se obligue de dar a
cada vna dellas. en dote. y casamiento.
vna esclaua. de edad de quatrocientos. y
nouenta. y seis años. poco mas. o

que fuere a la sazon y el otro el deudo mio mas
cercano y mas anciano de quien se tenga
mejor concepto de su vida y conciencia y que sean
limpios de toda raza xpstianos viejos por
que teniendo alguna de la dicha raza las
personas que tubieren las llaves del dicho
posito hizieren el dicho repartimiento no los
nombro sino quiero que no se hallen al
dicho repartimiento y lo sea otro u otros que
no tengan la dicha raza sino toda limpieza
de xpstiano viejo

Y tengo quiero es mi voluntad que la dicha
casa de posito donde se recogiere el dicho
trigo tenga tres llaves y la una tenga el
dicho cabildo otra el dicho cura otra el deudo
o pariente mas cercano que a si fuere
patron que al abrir el tiempo de presenzia
para el recogimiento del dicho trigo dar lo o repar
tirlo el que no el dicho posito se nombre de las
cinco llagas de nuestro señor Jesu xpto porque en
este nombre lo hago y es la dedicado a si quiero
que se nombre para que en prezimiento. La
cuyo cumplimiento la justicia mayor que fuere
de la dicha villa cada dos años tome quenta
a los dichos patrones y a los que guardan y cum
plen el tenor de esta voluntad y si mos na
que mas se haga la dicha justicia mayor tome quen
ta a los dichos patrones cada dos años y si no
lo cumpliere les compela por rigor a ello
y aviendo hecho y desorden en el dicho repar
timiento se halle presente con los dichos patro
nes como justicia y persona a quien asimismo
le incube el remedio de ello a todos los

y para cumplir y pagar este mi testamento
y las mandas del dicho nombre
por mis albaceas y testamentarios
e tenedores de mis bienes en este Reyno
el señor licenciado Agustin de Ulloa inquisidor de este
Reyno de los Reyes y Diego Sanchez Flores y a
los señores Hernandes Borregas y en los Rey-
nos de Castilla Alonso Hernandes del
Arroyo mi tio vezino y regidor de Arroyo molino
jurisdicion de la dicha villa y a Hernando Alonso
del Arroyo su hermano y al bachiller be-
nito Hernandes clerigo su hermano
y a Diego Hernandes clerigo presvitero vezino de la dicha
villa de Montazer y a Domingo Garcia a
Graviel Alonso hermanos hijos de mi
tio Graviel Alonso a todos los que nacen y a
cada uno dellos de por si y insolidum
doy poder cumplido de derecho bastante para que luego
que yo sea fallecido entren y cobren mis
bienes y los que en este Reyno estuvieren
los vendan y remitan en pública almoneda
y fuera della de su valor cumplan y
paguen este mi testamento y las mandas
del y la cantidad de pesos que cumplido lo que se
obrare de hazer en este Reyno que sobraren
los dichos mis albaceas el señor licenciado Antonio Hernandes
de Ulloa y Diego Sanchez Flores y al señor Hernandes Borregas
los cobren y reciban y bien registrados
a los Reynos de Castilla en la primera
flota y armada que de este Reyno y del de tierra
firme fuere a los dichos Reynos sin que se haga
pretencion de mi tiempo y quiero y es
mi voluntad que si antes de yr de este dicho Rey-
no flota en que puedan yr los dichos mis bienes si

con pare se casse cada mano para que en
prezamos una donzella guerfana de la
dha villa no la auiendo guerfana sea
de las mas pobres que en la dha villa
oviere para lo qual sean preferidas a
las demas las que fueren mys deudas
o parientas mas cercanas y aun que aya
para el efecto treynta mill marabedis
de renta en cada mano se de para ca
dadote de cada una de las que asi se
casaren se den en el dho dote cient ducados
de castilla sino alcançare la renta
de cada mano a casar con el dho dote una
de las dhas donzellas o guerfanas sea
con la renta de dos años y lo que de ellos sobra
se guarde para otro dote a de lanzar no
se de menos de los dhos cient ducados en ca
dadote sino alcansare en dos años corra el
tiempo hasta que se rrentado los dhos cient ducados
y ten mas que mesi a casso para el dho casamiento
oviere dos deudas mias guerfanas o no guer
fanas hijas de mas pobres yguales
o bas en pobresa y deudo conmigo prefiera
la que mas hedad tubiere a la otra me
nor para el dho dote y ansi mismo si fue
ren yguales en hedad pobresa y deudo que
conmigo tubieren se coliziere que alguna
de las tales su fama corra algun detri
mento por no casarse el que tal sea pre
ferida a la otra de quien se tubiere me
yor conseto de su persona y si entrambas
fueren tan virtuosas que no se pueda

presumyr lo aqui referido aya suerte
para el dho dote y a la que le cupiere se
le de la dha dote por mano de los patro
nes que aqui declaro lo qual se a de enten
der cassandose las dhas mys deudas con
quien el mismo sin ninguna traza por
la orden que en la clausula se declara en el
dar la dha dote se guarde con las de nos a
quien se obiere de dar el ejecto en que a los deli
nazes de maridos por que en el solas que no
no fueren mys deudas puedan casarse
con las personas que quisieren

Ytem mando que si las dhas dos mys deudas
que usi se opusieren a la dha dote fue
ren iguales en deudo y pobresa y obiere auido
en alguna dellas alguna fla que sea por don
de aya dexado de casarse o se entien
da presuma que por su guerfandad y
pobresa la hara el qual sea preferida a
la otra aunque sea mas cercana a menos
y no se tenga sobre el cassa atencion a
guardar las condiciones contenidas en
la clausula que es de estas mis remedio
el mal sucedido prevenir la ocasion
que podria suceder y no siendo ni auiendo
ninguna de la calidad referida en la clau
sula se guarden las condiciones dela
radas en la clausula que es de esta
y lo mismo se guarde y cumpla con las
de nos que no fueren mys deudas
siempre teniendo atencion a remediar
el mal sucedido y previnyr con remedio

el Regidor a quien pertenecen
que fallare. Y el Diputado que
fuere pedido sean obligados de
acudir luego sin remision ni
dilacion alguna. Y si alguno
de los dichos Regidores o Di-
putado no acudiere a la
dicha Junta sin tener
justa escusa, incurra en
pena de cada uno de
ellos de cien maravedis
para la Camara de su
Magestad. Y si alguno
de los dichos Regidores
o Diputado no acudiere
a la dicha Junta
dentro de media hora
despues de la hora
que fuere llamado
incurra en pena de
cada uno de ellos
de cien maravedis
para la Camara de
su Magestad. Y
si alguno de los
dichos Regidores
o Diputado no
acudiere a la

Y ytem quiero y es mi voluntad que las
dichas mis hijas puedan casar y casen
con quien quisieren y por bien tuvieren
sin pedir licencia a ninguna justicia
ni a otra persona alguna

Y ytem es mi voluntad que la dicha mi
muger haya para sí todos los bienes
muebles que al tiempo de mi fallecimiento
se hallaren en mi casa y fuera de ella
y todos los derechos y acciones que
me pertenecieren y pertenecer pudieren
en cualquier manera

Y ytem es mi voluntad que la dicha mi
muger haya para sí todas las casas
que yo tengo en esta ciudad de Sevilla
en la collación de Santa Catalina
que son las que yo al presente habito
y tengo en ellas mi morada y vivienda
y todas las demás que yo tengo en
esta ciudad en cualquier manera
que sean y se hallen

Y ytem es mi voluntad que la dicha mi
muger haya para sí todas las casas
que yo tengo en la villa de Alcalá
de Guadaira que son las que yo al
presente habito y tengo en ellas mi
morada y vivienda y todas las demás
que yo tengo en la dicha villa en
cualquier manera que sean y se hallen

Y ytem es mi voluntad que la dicha mi
muger haya para sí todas las casas
que yo tengo en la villa de Utrera
que son las que yo al presente habito
y tengo en ellas mi morada y vivienda
y todas las demás que yo tengo en
la dicha villa en cualquier manera
que sean y se hallen

Y ytem es mi voluntad que la dicha mi
muger haya para sí todas las casas
que yo tengo en la villa de Lebrija
que son las que yo al presente habito
y tengo en ellas mi morada y vivienda
y todas las demás que yo tengo en
la dicha villa en cualquier manera
que sean y se hallen

Y ytem es mi voluntad que la dicha mi
muger haya para sí todas las casas
que yo tengo en la villa de Cantillana
que son las que yo al presente habito
y tengo en ellas mi morada y vivienda
y todas las demás que yo tengo en
la dicha villa en cualquier manera
que sean y se hallen

Y ytem es mi voluntad que la dicha mi
muger haya para sí todas las casas
que yo tengo en la villa de Alcolea
que son las que yo al presente habito
y tengo en ellas mi morada y vivienda
y todas las demás que yo tengo en
la dicha villa en cualquier manera
que sean y se hallen

Y ytem es mi voluntad que la dicha mi
muger haya para sí todas las casas
que yo tengo en la villa de Tocina
que son las que yo al presente habito
y tengo en ellas mi morada y vivienda
y todas las demás que yo tengo en
la dicha villa en cualquier manera
que sean y se hallen

Y ytem es mi voluntad que la dicha mi
muger haya para sí todas las casas
que yo tengo en la villa de Lora
que son las que yo al presente habito
y tengo en ellas mi morada y vivienda
y todas las demás que yo tengo en
la dicha villa en cualquier manera
que sean y se hallen

Y ytem es mi voluntad que la dicha mi
muger haya para sí todas las casas
que yo tengo en la villa de Cantillana
que son las que yo al presente habito
y tengo en ellas mi morada y vivienda
y todas las demás que yo tengo en
la dicha villa en cualquier manera
que sean y se hallen

Esta presente carta tiene a saber una
hazienda en Vera de Pozanda con Hernan
Sanchez de Lumbreras de la Viña. Esta
hazienda parte de la casa de la dicha
hazienda, junto a la casa de Alonso
de Vera, y la otra casa de Alonso de Vera
y de Catalina Vasco, y la hazienda de
Hernando de Pozanda, y con Garcia de Torres
Herrero, y de la otra parte con el camino
que va de Pozanda a Lumbreras, la qual
hazienda le hizo merced el dicho señor
Licenciado Vela, en nombre de su Magestad,
para que la haya y tenga en su vida,
y después de sus días la herede quien
quisiere, con tanto que no la pueda vender
ni enajenar a iglesia ni monasterio ni
persona eclesiástica, ni a otra persona
alguna sin licencia de su Magestad, y
que la haya de tener y tenga en
encomienda, y no la pueda dar ni
enajenar en otra persona alguna

154

quitada la dicha tienda por nos ni nos precio
ni por mi persona sopena de que le dare otra
tal y tan buena y en tan buena parte y lugar por el mismo
precio que le bolviere pagare el dicho los dichos
pesos que asi me a dado pagados a los que me monta
ren al respeto del tiempo que dexare de tener
en ella para cuyo cumplimiento obligo mi persona e
bienes del dicho diffunto y yo por ver a la justicia
de mi de que al presente fe mal quiero de los
que alli me sometiere y renuncio el mi propio
proveyendo domicilio la ley de conve
nencia de jurisdiccion y con judicium para que por
todo rigor de derecho e vial para me compelan a los dichos
como por sentencia dicha por la dicha cosa juzgada e renunciada
y se de ni fazer el agenol renuncio del dicho
la carta de la ciudad de los reyes en veinte
e un dias del mes de junio de mil e quinientos e noventa
años y por la otorgo que el mismo doy fee conozco no
supo declarar lo firmo por ella un testigo siendo
testigos el bachiller bermudez y mi presente lo que gracia de
tiada y miguel garcia de luera y el escrivano
de la ciudad

Por testigo
Miguel garcia
de luera

Ante mi
Gutierrez
escrivano real

Dos vijs

Vta de quatro negros y una negra con una
tria

Sepan quantos esta carta vieren como yo xpoval prior
viera y no morador en esta ciudad de los reyes del Piru
otorgo y conozco por esta carta que vendo doy en venta real para
agora y siempre jamas a gonçalo garcia mortigon presente
en esta ciudad que estas presentes conviene a saver que quatro negros
y una negra con una negrita su hija los negros y negra boca
les por bautizar y la negrita bautizada el un negro
nombrado antonio de tierra bran de edad de veinte y dos años

154

quitada la dicha tienda por nos ni nos precio
ni por mi persona sopena de que le dare otra
tal y tan buena y en tan buena parte y lugar por el mismo
precio que le bolviere pagare el dicho dicho los dichos
pesos que asi me a dado pagados a los que me monta
ren al respeto del tiempo que dexare de bolver
en ella para cuyo cumplimiento obligo mi persona e
bienes del dicho diffunto y yo por ver a la justicia
de mi de que al presente fe mal quiero de los
que alli me sometiere y renuncio el mi propio
proveyendo domicilio la ley de conve
nencia de jurisdiccion y con judicium para que por
todo rigor de derecho e vial para me compelan a lo dicho
como por sentencia dicha por la dicha cosa juzgada e renunciada
y se de mi favor e la general renuncia de la dicha
carta en la ciudad de los reyes en veinte
e un dias del mes de junio de mil e quinientos e noventa
años y por la otorgante que el mismo doy fee conozco no
supo firmar lo firmo por ella un testigo siendo
testigos el bachiller bermejo mi presente y el escribano gracia de
tiada miguel garcia de luera escribano
de la ciudad

Por testigo
Miguel garcia
de luera

Ante mi
Gutierrez
escrivano real

Dios vuestro

Vta de quatro negros y una negra con una
tria

Se pan quantos esta carta vieren como yo xpoval prior
viera y no morador en esta ciudad de los reyes del Piru
otorgo y conozco por esta carta que vendo doy en venta real para
agora y siempre jamas a gonçalo garcia mortigon presente
en esta ciudad que estas presentes conviene a saver quatro negros
y una negra con una negrita su hija los negros y negra boca
les por bautizar la negrita bautizada el un negro
nombrado antonio de tierra bran de edad de veinte y dos años

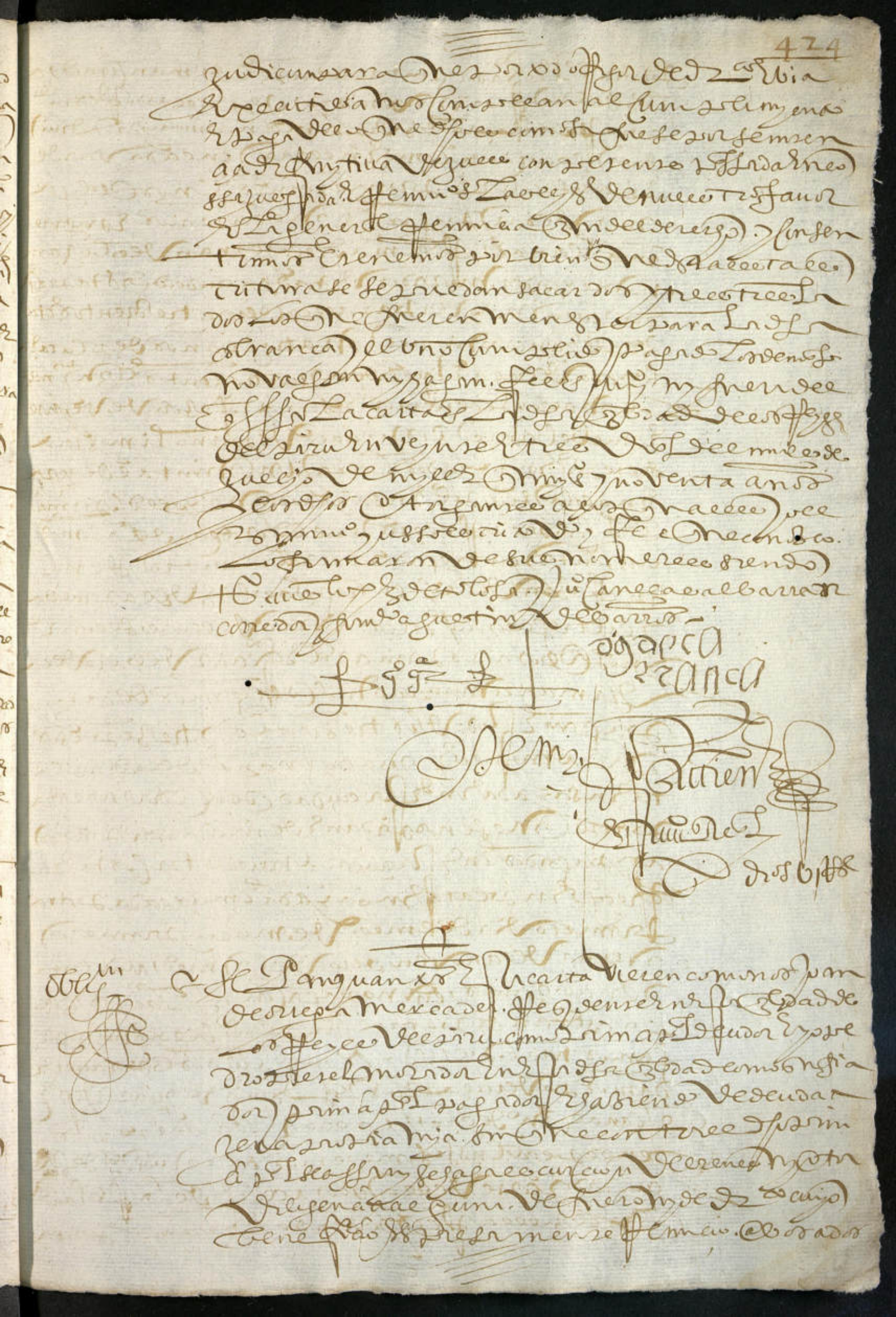

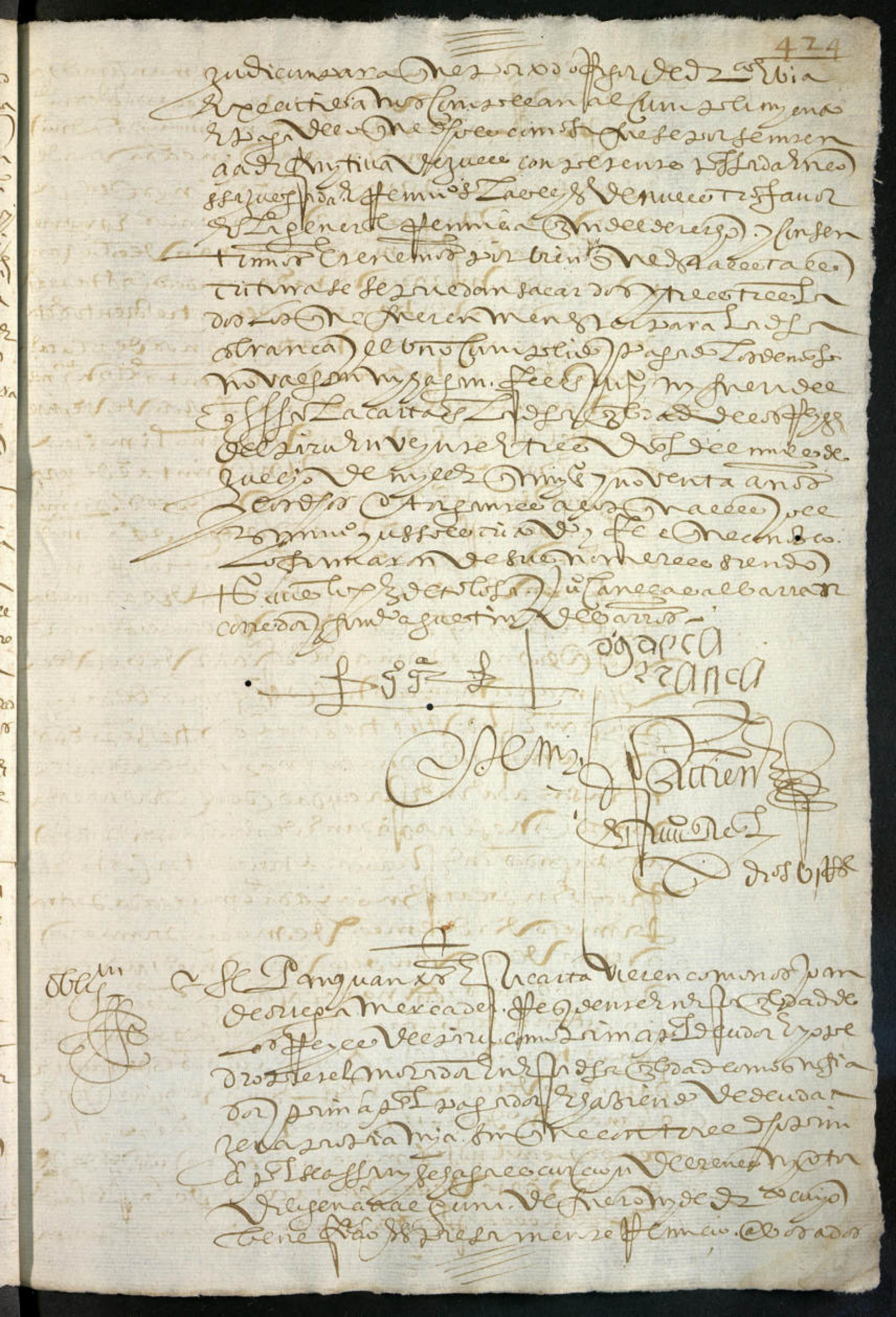

Venerable in maestre de la Orden de Sant Juan de Jerusalem

Don Antonio de Zuñiga

Don Pedro Nuñez

Don Juan de Mendoza

Don Diego de Ortega

Don Hernando de Acuña

Don Alonso de Cardenas

Don Juan de Mendoza

Don Enrique de Guzman

Don Hernando de Toledo

Venerable in maestre de la Orden de Sant Juan de Jerusalem

Don Antonio de Zuñiga

Don Pedro Nuñez

Don Juan de Mendoza

Don Diego de Ortega

Don Hernando de Acuña

Don Alonso de Cardenas

Don Juan de Mendoza

Don Enrique de Guzman

Don Hernando de Toledo

e como vetel pueda hazer e dezir poner a su vo
luntad como de cosa suya auida e adquirida
con justo y derecho titulo como e por los e como re alben
dedor me obligo a la evision e sane a mi y del dicho
negro Xpoval esta manera que a el no sera
pueblo ni movido pleyto por mi ni por sus dozientos per
tenecerle por poseo en pleno mi e otra ma
nera e si le fuere movido luego que a mi no ra
benga e por su parte fuere requerido tomare la voz e
defensa de los tales pleytos e los siguiere e fene
sere a mi costa e no los dexare indefensos hasta
le dexar en quieta e pacifica posesion con
el dicho esclavo si ansi no lo hiziere cumplie
re le bolvere pagare los dichos trezientos e se
senta pesos ensayados que por el me a dado
y pagado con mis las costas que sobre ello se le siguie
ren e rrecreciere en pena cuyo cumplimiento obligo
mi persona e los dichos avidos e por aver e por el acartado y
por veramente a las justicias de mi merced de que no lo
pedi e que sean al fuero de la ciudad de Sevilla me sometiere
mi el mio propio la ley sido convenido de juro
e ni en juicio para que por todo rigor de derecho e vi
a e me compelan a lo que dicho es como por sentencia de fa
lsa de cosa juzgada e renunciacion de la ley del de
mi favor e la ley en el renunciacion de la dicha
la carta de la dicha ciudad de los reyes en veinte
e tres dias del mes de julio de mil e
quinientos e noventa años el dicho otorgante
a el que hazo el dicho mi poder e que
conozco lo firmo de su nombre siendo
testigos Francisco agustin de baños y luys lopez de
tolossa y alonso medel estantes en esta ciudad

Antonio de medina

Ante mi Antonio
Escrivano



v Se Por mandado de su carta. Vereedo
mo otro tanto Lopez Sadaçar Jeg dense
dor de dichas Veedurias Veedores Vee dor Regi
dor desta Villa. Otrosi Vos mando por esta carta
que veades los Padrones de Pagas y Sa-
larios de gente de Armas de Caballos Ligeros
y Ballesteros de Caballo y Peones que
Vos fueren mostrados por parte de Juan Gomez
de Mena Regidor desta Villa por el tiempo
que Vos Nos mandamos que Sirviese en la
Guerra de Granada y Sabida la verdad de
como pasaron los dichos tiempos segun
por los dichos Padrones parescera Mandamos
a Vos los dichos Contadores que Libredes
y Libre en Nuestro Nombre Mandado
de Pago para que Vos sea Recebido en
quenta lo que Montare segun la Calidad
de cada uno de los dichos Oficios Lo que
Montare segun la Calidad de cada uno
de los dichos Oficios Lo que Montare
segun la Calidad de cada uno de los
dichos Oficios Lo que Montare segun la
Calidad de cada uno de los dichos Oficios
Lo que Montare segun la Calidad de cada
uno

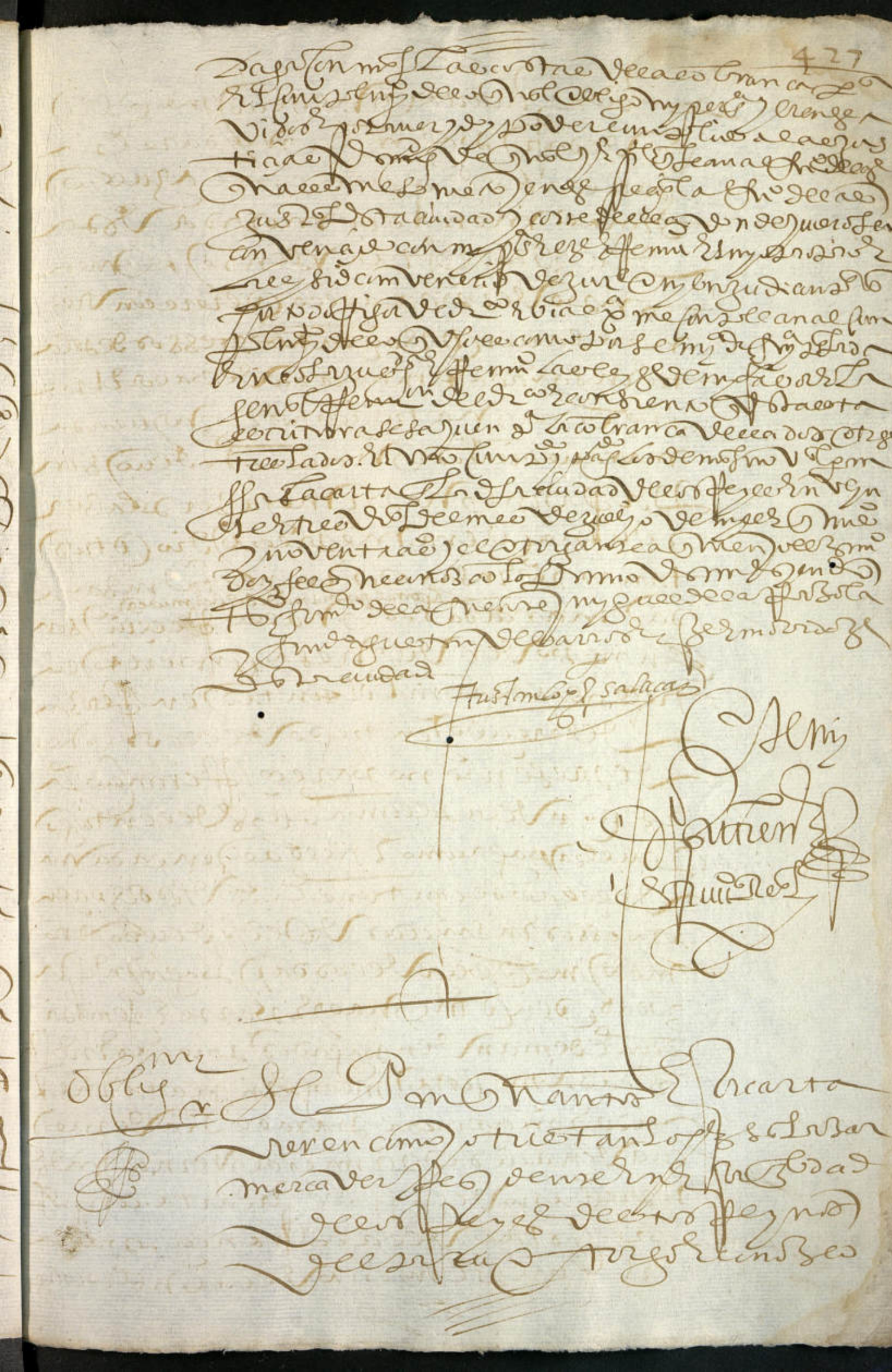

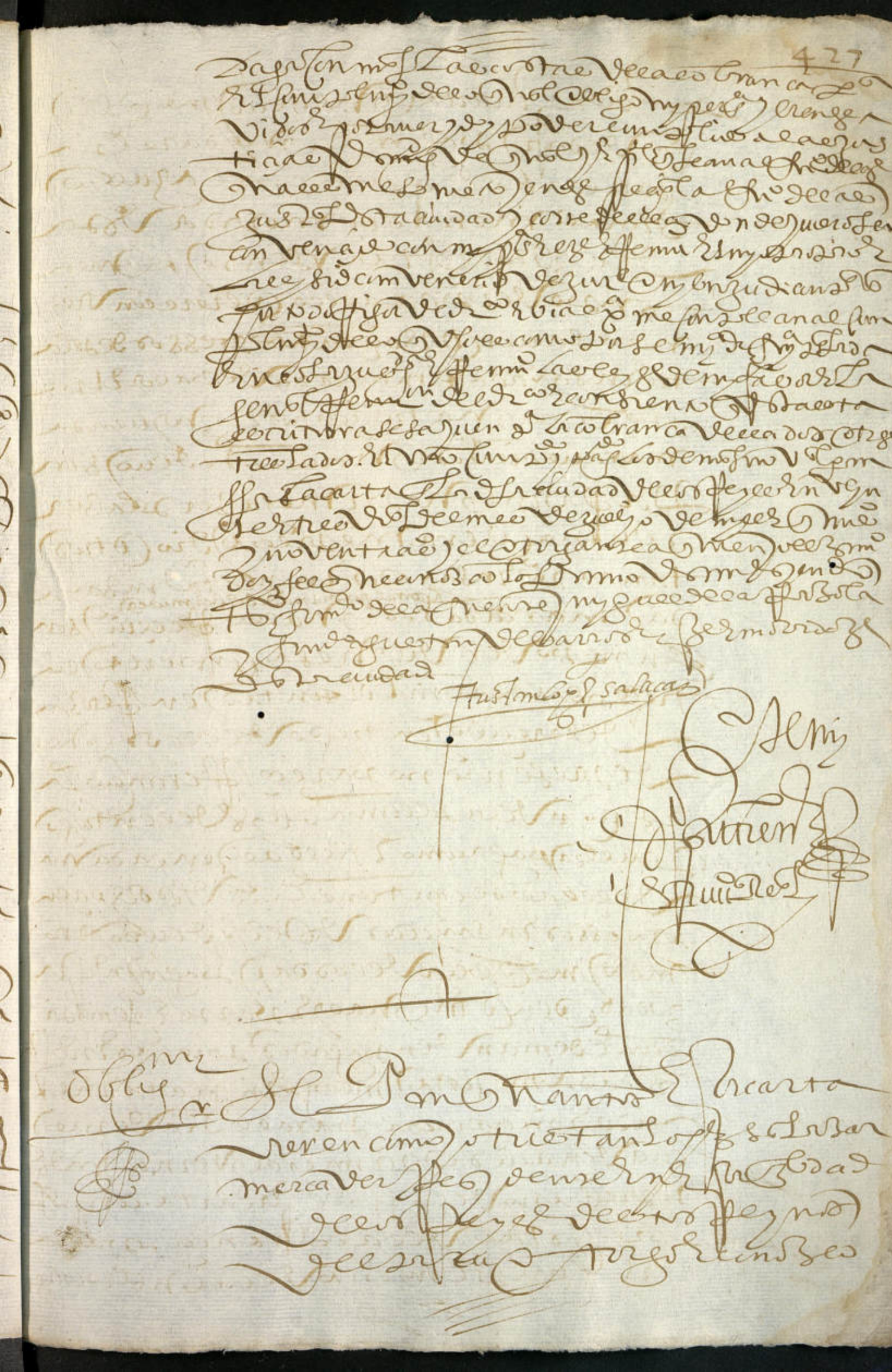

mi persona el dicho auidor e por auer dado poder a las
justicias de su magestad de qualquier parte que sean al fuero de las
quales me someto y en especial me someto al
fuero e jurisdicion de las justicias desta ciudad de los alcaldes de car
te de la real audiencia de la dicha ciudad de los quales se con
vencido con mi persona el dicho e renuncio el mi propio
proveçindad domicilio y lleyo si de convenir
de jurisdicion e mi enjudicio para que por todo rigor
de derecho e vida executiva me compelan el cumpli
miento de lo que dicho es como si fuese por sentencia
diffinitiva pasada en cosa juzgada e renuncio las leyes de mi
fauor y agenos renuncio del derecho e consiento
que esta escritura se saquen dos o mas tantos de los
que fueren menester para la cobrança el uno cumplido
y pagado los demas no valgan fecha la carta en la dicha
ciudad de los reyes en veinte y tres dias del mes de
julio de mil e quinientos y noventa años y el otorgante a quien
doy fee que conozco lo firmo de su nombre siendo
testigos Francisco de la Fuente escriuano receptor y
Francisco agustin de barros y alonso medel vaentre
[illegible] barras por mano de dicho bermudez [illegible]
Tristan Lopez Salazar

Ante mi [illegible]
escriuano real

[illegible]

Obligacion

Sepan quantos esta carta vieren como
yo gregorio lasso de la vega cerrero residen
te en esta ciudad de los reyes de estos rey
nos del piru otorgo y conozco por esta car
ta que me obligo de dar e
pagar e de dar e pagar e llana e ciuil
mente a domingo farfan mercader

mi persona e los dichos avidos e por aver y doy poder a las
justicias de su magestad de qualquier parte que sean al fuero de las
quales me someto y en especial me someto al
fuero e jurisdicion de las justicias desta ciudad de los alcaldes de cor
te de la real audiencia de la dicha ciudad de Quiero ser con
vencido con mi persona e los dichos e renuncio el mi propio
proveçindad domicilio y lo que si de convenir
de jurisdicion e mi enjudicio para que por todo rigor
de derecho e vida executiva me compelan el cumpli
miento de lo que dicho es como si fuese por sentencia
diffinitiva pasada en cosa juzgada e renuncio las leyes de mi
favor y la general renuncion de derecho e consiento
que esta escritura se saquen dos o mas tantos de los
que fueren menester para la cobrança el uno cumplido
y pagado los demas no valgan fecha la carta en la dicha
ciudad de los reyes en veinte y tres dias del mes de
julio de mil e quinientos y noventa años y el otorgante a quien
doy fee que conozco lo firmo de su nombre siendo
testigos Francisco de la Fuente escrivano receptor y
Francisco agustin de barros y alonso medel vaentre
[illegible] barras por mano de dicho bermudez [illegible]
Tristan Lopez Salazar

Ante mi [illegible]
escrivano real

[illegible]

Obligacion

Sepan quantos esta carta vieren como
yo gregorio lasso de la vega cerrero residen
te en esta ciudad de los reyes de estos rey
nos del piru otorgo y conozco por esta car
ta que me devo y me obligo de dar e
pagar e de dar e pagar e llanamente
mente a domingo farfan mercader

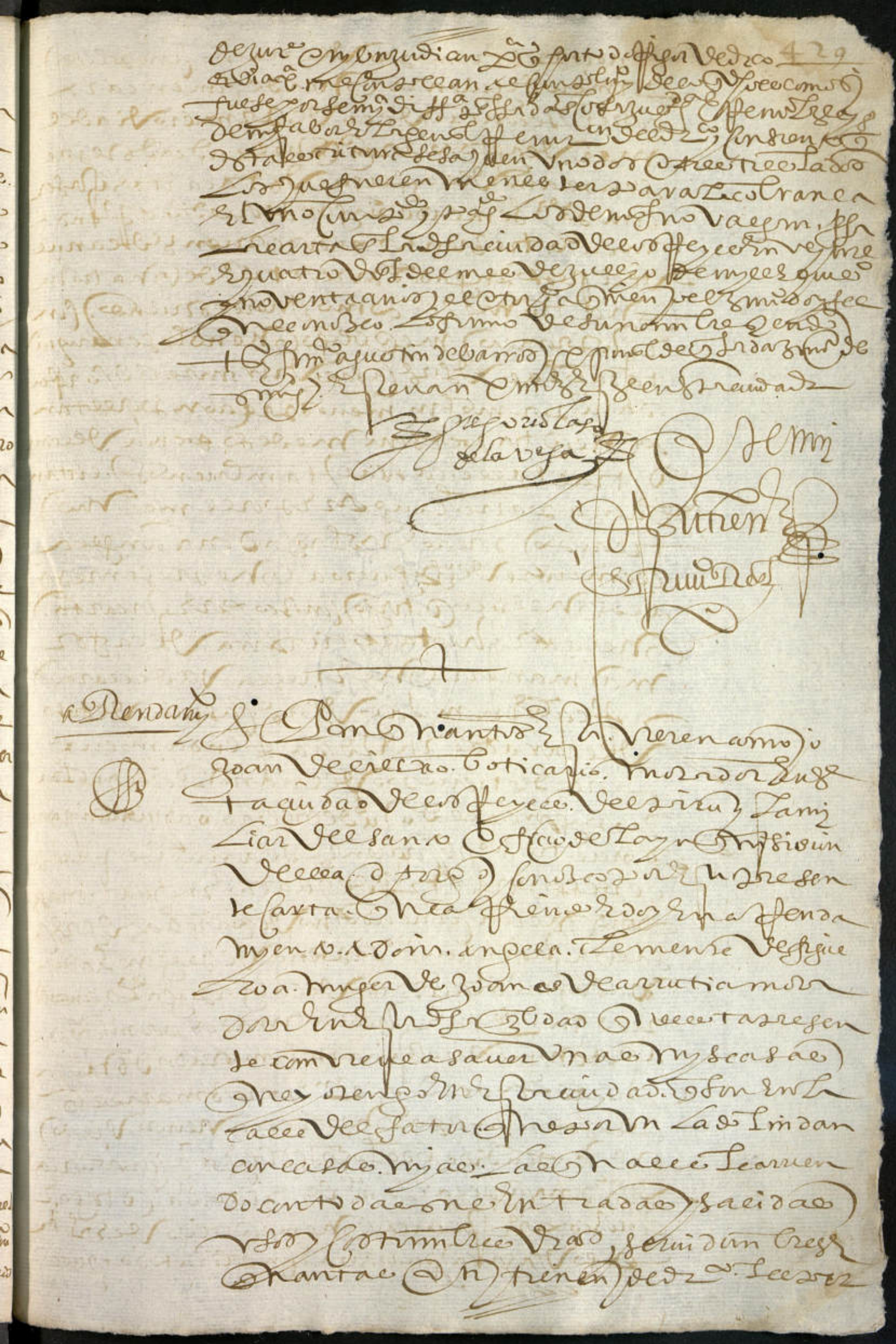

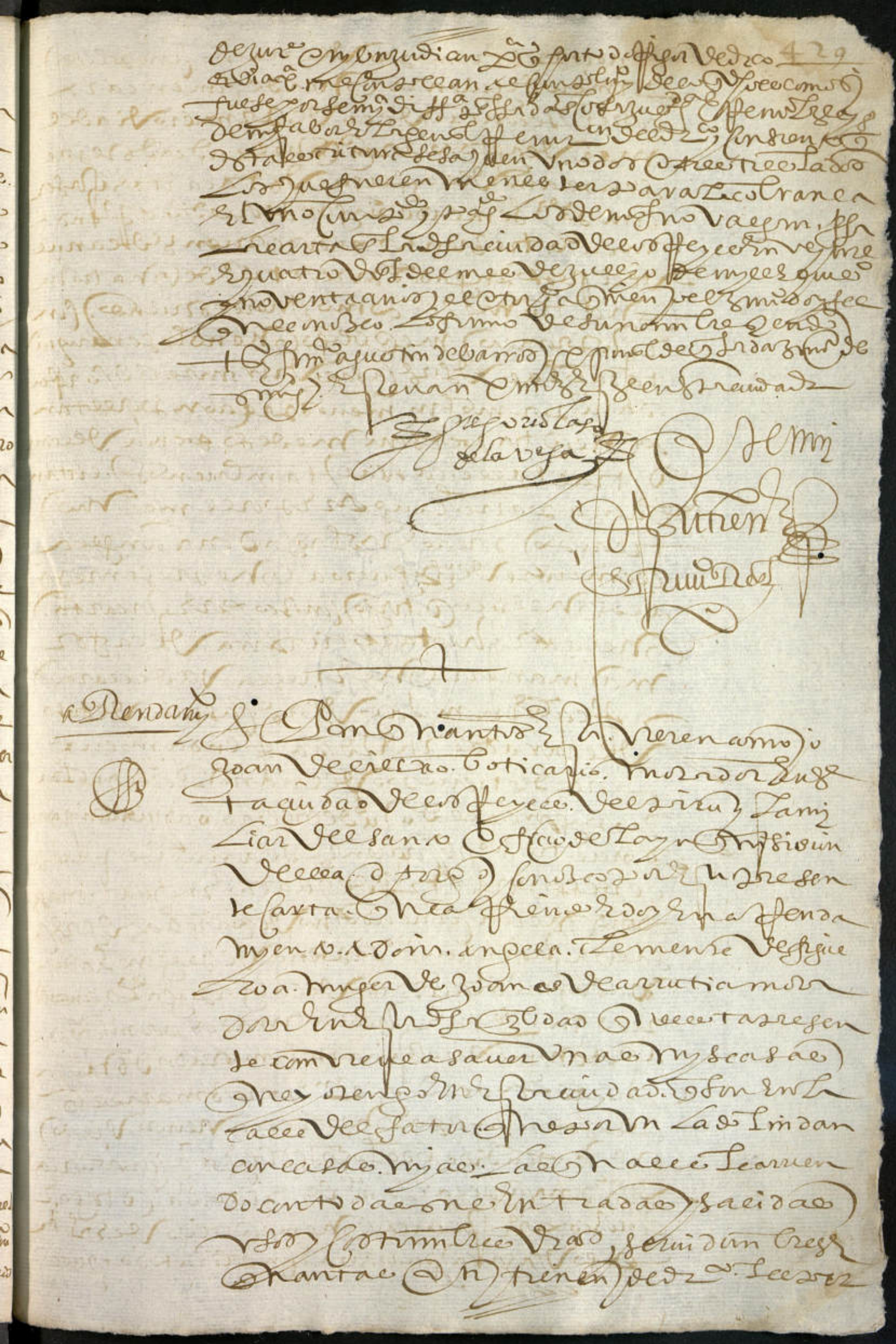

Poder

quirimientos citaciones protestaciones
e juramentos e excusaciones prisiones ven-
tas de bienes remates de ellos hasta que a-
yan efecto los dichos sobrancas sacar para ello de poder
de quales e sus mercedes otras personas las escrituras e
otros recaudos que me pertenezcan que quan cum-
plido e a fin de poder tengo para todo lo que dicho es otro tal
de semejante vo e otorgo a los susodichos cada uno de
ellos con general administracion en lo que a dicho y con
sus ynsidencias dependencias para la dicha
de lo que es virtud deste poder fue presso e obligo
mi persona e bienes avidos e por aver que dicho
fecho la carta es la dicha ciudad de los reyes del pi-
ru en veynte e quatro dias del mes de julio de
mil e quinientos e noventa años e el dicho
otorgante a el qual yo el escrivano justo e escri-
vano doy fee que conozco lo firmo de su nombre siendo
testigos Jorge Alfonso Gallego de Castro e Fernando Agus-
tin de Carrasco e Gaspar Rodriguez de la Ciudad

Tristan Lopez Salazar

Ante mi Juan Gutierrez
escrivano real

Pedro Rodriguez

Poder de Jorge Alfonso Gallego

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Jorge Alfonso Gallego de Castro residen-
te en la ciudad de los reyes destos reynos
del piru otorgo e conozco por esta carta que doy
e otorgo todo mi poder cumplido que an bastante
de derecho en tal caso se requiere e es nesesa-
rio para mas e mejor valer. Juan Perez
de Pinas y a Juan Perez de Morales



quirimientos citaciones protestaciones
e juramentos e excusaciones prisiones ven-
tas de bienes remates de ellos hasta que a-
yan efecto los dichos sobrancas sacar para ello de poder
de quales e sus mercedes otras personas las escrituras e
otros recaudos que me pertenezcan que quan cum-
plido e a fin de poder tengo para todo lo que dicho es otro tal
de semejante vo e otorgo a los susodichos cada uno de
ellos con general administracion en lo que a dicho y con
sus ynsidencias dependencias para la dicha
de lo que es virtud deste poder fue presso e obligo
mi persona y bienes avidos e por aver que dicho
poder la carta es la dicha ciudad de los reyes del pi-
ru en veynte e quatro dias del mes de julio de
mil e quinientos e noventa años e el dicho
otorgante a el qual yo el escrivano justo e escri-
vano doy fee que conozco lo firmo de su nombre y en el
testigo Jorge Alfonso Gallego de Castro Fernando Agus-
tin de Ramos e Gaspar Morales de la ciudad de

Tristan Loyola Salazar

Ante mi Juan Gutierrez
escrivano real

Pedro Gutierrez

Poder de Jorge Alfonso Gallego

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Jorge Alfonso Gallego de Castro residen-
te en la ciudad de los reyes destos reynos
del piru otorgo y conozco por esta carta que doy
e otorgo todo mi poder cumplido que an bastante
de derecho en tal caso se requiere y es nesesa-
rio para mas e mejor valer. Juan Perez
de Pinas y a Juan Perez de Morales



Fecaes. Votros fecaudos veeziegros y no se
de cõiuntos de sto Eriare lae faser
notificar. ideo de cada quien fueren vizitados
y dedir cumplen y fecaes a fecaes y fus
justicias y ordinarios. fecaes personas
que en las dichas vidanes. semanda
mos y delegamos y cometemos. veeremos
que fueren nesesarios. del dicho
arcobispado nuestro. y mandamos que
de dichos pueblos donde fueren
cada uno se deteriyaren. segun de
cuyo pedimyento y semisenca y semisencia
y cada una de ellas fuere. fecaes
y encomendamos y cometemos
fegun lae a fecaes y cada una
dellas. que en nuestro nombre
y como nuestros jueces y comisarios
de dicha visita. fagan lo que
fecaes testimonios. fecaes y cada uno
de ellos. y deteriyaren. y cada una
y cada una de ellas. y cada una
y cada una de ellas. y cada una
y cada una de ellas

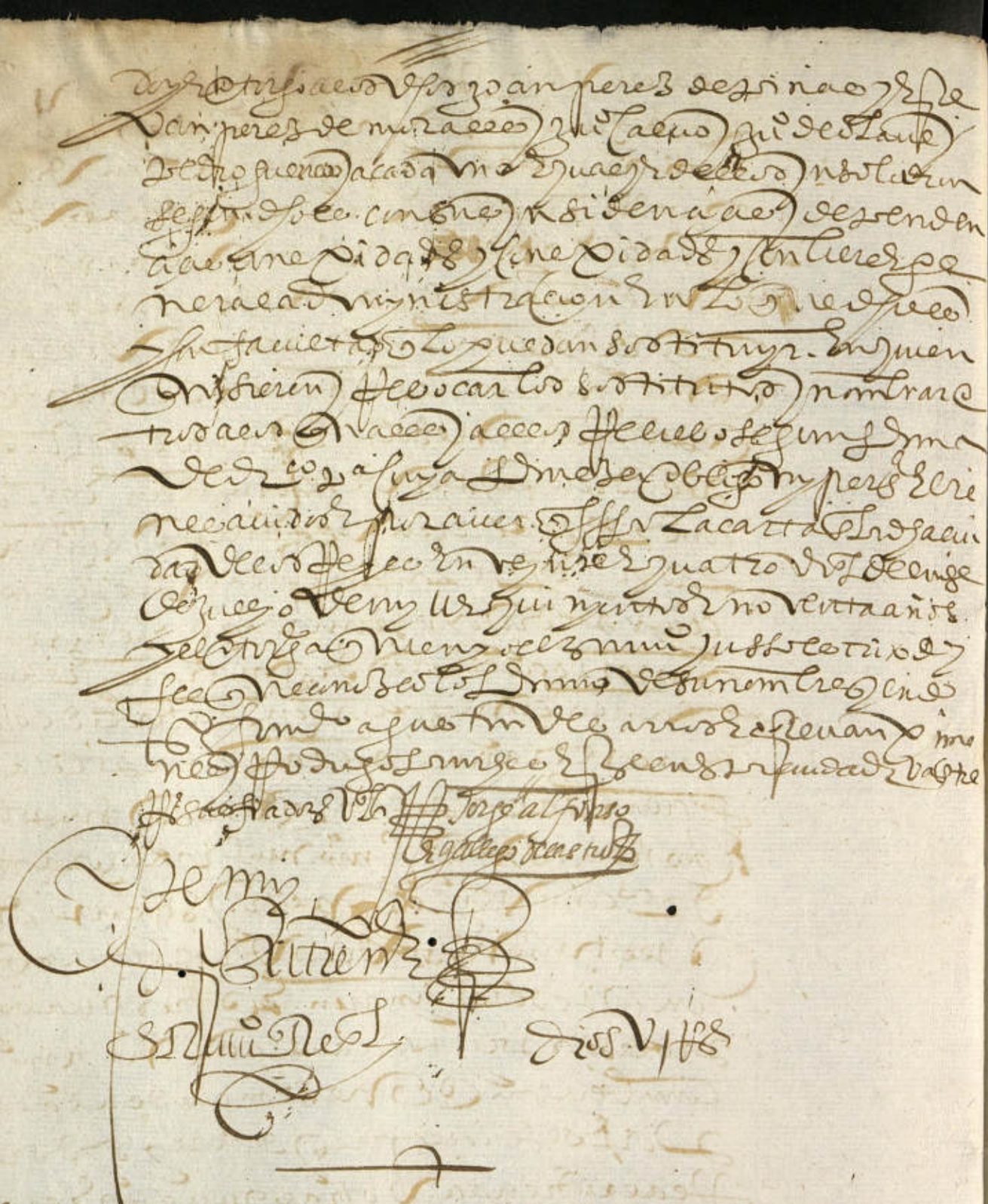

doy e otorgo a los dichos Joan Perez de Pinas y Fe-
lipe Perez de Morales y Juan Calvo y Juan de Olave y
Pedro Fuentes a cada uno e qualquier dellos insolidum
segun dicho es con sus incidencias y dependen-
cias anexidades y conexidades y con libre e ge-
neral administracion en lo que dicho es
y sus facultades que lo puedan sostituyr en quien
quisieren revocar los sostitutos y nombrar e
otros a los quales y a ellos relevo segun forma
de derecho para cuya firmeza obligo mi persona e bie-
nes avidos e por aver que fecho la carta en la dicha ciu-
dad de los Reyes en veynte e quatro dias del mes
de julio de mil e quinientos e noventa años
y el otorgante que menos el escrivano jusso estrixo y
fee que conozco los dichos de su nombre y en
testimonio de que firmo de su nombre e llevan por mi
nes y produgo los dichos e que en esta ciudad e vastre
Pedro Fuentes Vale. Jorge Alfonso
Gallego de Castro

Ante mi
Gutierrez
Escrivano Real
Dios vi Rs

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Maria Madalena Cabelon viuda muger
que fue de Sebastian Ximenez difunto
morador en esta ciudad de los Reyes de estos
Reynos del Pirú por mi y como madre tutora
y curadora que soy de la persona y bienes
de Joana Ramos Moliona mi hija del dicho
mi marido como consta por la tutela y cura-
doria que en mi fue visorrida por la justicia

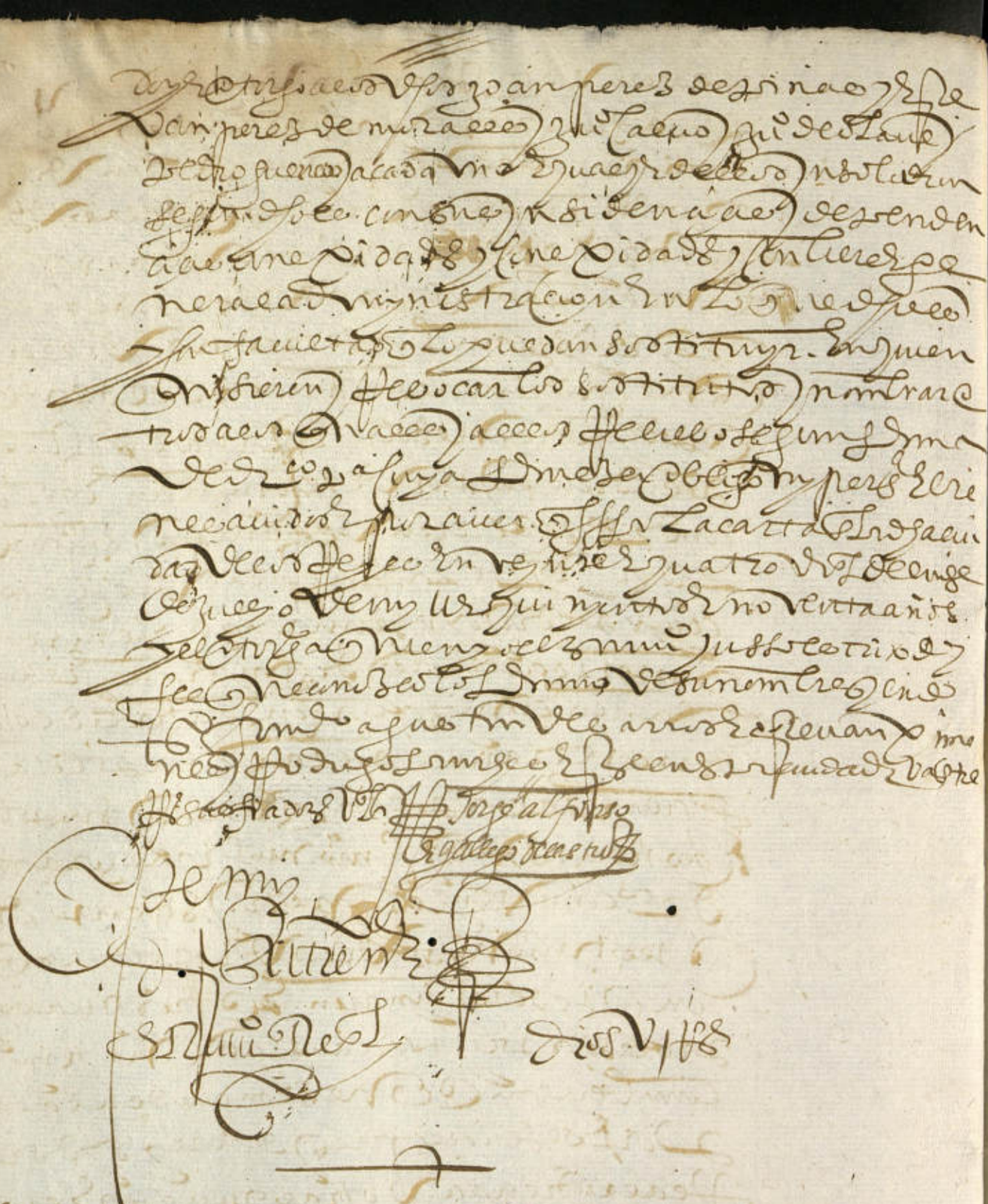

doy e otorgo a los dichos Joan Perez de Pinas y Ge-
ran Perez de Morales y Juan Calvo y Juan de Olave y
Pedro Fuentes a cada uno e qualquier dellos insolidum
segun dicho es con sus incidencias y dependen-
cias anexidades y conexidades y con libre e ge-
neral administracion en lo que dicho es
y sus facultades que lo puedan sostituyr en quien
quisieren revocar los sostitutos y nombrar e
otros a los quales a ellos relevo segun forma
de derecho para cuya firmeza obligo mi persona e bie-
nes avidos e por aver que fecho la carta en la dicha ciu-
dad de los Reyes en veynte e quatro dias del mes
de Julio de mil quinientos e noventa años
y el otorgante que menos el escrivano jusso estrixo y
fee que conozco lo firmo de su nombre siendo
testigos Agustin de Carrasco e Gervasio Ximenez
Rodriguez Lorenzo e Gerónimo de Castro
Fiador Vº Jorge Alfonso
Gallego de Castro

Ante mi
Gutierrez
Escrivano Real
Dios vi rs

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Maria Madalena Cabelon viuda muger
que fue de Sebastian Xmobes difunto
morador en esta ciudad de los Reyes de estos
Reynos del Pirú por mi y como madre tutora
y curadora que soy de la persona y bienes
de Joana Ramos Moliona mi hija del dicho
mi marido como consta por la tutela y cura-
doria que en mi fue visorrida por la justicia

y responder a las dellas otras pazes presentar testigos
escritos escritos y provanças y todos en el de prueba
y los que fueren en mi favor de la dicha mi hija a bonar
los en contrario tachar y contradezir en dichos y en personas
recusar juezes y mayores y asesores y jurar las recusa-
ciones apartarse dellas e sacar de poder de quales
mis secretarios y otras personas quales e pro-
visiones reales escritos y otros recaudos las pa-
gadas y cancelar y dar las dellas e hazer entregas
execuciones y prisiones ventas de leze y remores de
ellos y a ellas justicias eclesiasticas sacar cartas
de excomunion y censuras las hazer leer y intimar
e concluyr pedir y oyr sentencias sentencias in-
terlocutorias y difinitivas y las que fueren en mi favor consen-
tir e dellas e contrario apelar suplicar y seguir las
apelaciones y suplicaciones ante el conde de Ayala
y otras instancias todos los demas
autos de litigios judiciales e otros judiciales que convengan de
se hazer a un señor de tal calidad que ellos se requieran
otro mas especial poder presentar personas porque quanto
tanto solo tengo otro tal lo doy e otorgo a los susodichos
cada uno dellos con sus incidencias e dependencias
y congeno la administracion para que lo puedan sostituir
en todo ven parte y revocar los sostitutos e nombrar
otros a los quales y a ellos relevo segun la madre co-
pa de Ynesa dello que no el obligo mi persona e leze de la dicha mi
hija a cuidado e por cuer[illegible] la carta e la dicha cuidad de los
reyes en veinte e quatro dias del mes de julio de mill
e quinientos y noventa años por la dicha otorgacion no el yo el escri-
vano doy fee que conozco dicho no saver la dicha mi hija a su ruego
[illegible] por ella a su ruego y testigo siendo
[illegible] pedro cordillo [illegible] felipe hernandez
y alonso cordillo [illegible]
a ruego de la otorgante y por testigo

Felipe hernandez

[illegible]

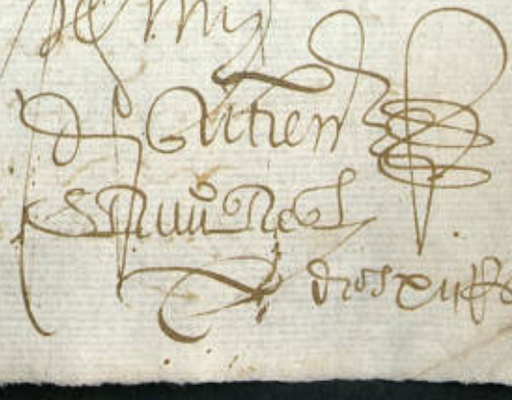

Obligº

Sepan quantos esta carta de obligº vieren como yo fernando de
Torres portugal mro de camº de el muy Illre Visorrey y
Gouernador destos Reynos de Portugal y en su ausencia y
Ynpedimento de su Illma Sª Doña Juana de Austria Reyna
Gouernadora destos Reynos por la Catholica Real Magd del
Rey don felipe nuestro señor su hijo que Dios guarde otorgo
y conozco que debo y me obligo de dar y pagar y hazer
dar y pagar realmente y con efecto a Luis de Vandeca
Vº, o a quien su poder hubiere para lo infrascripto
Dozientos y ochenta y quatro mill y quinientos y
cinquenta reales de a ocho de plata doble de a
quatro reales cada uno de los que corren y se
multiplican en estos Reynos de portugal por
Virtud de la Prematica de su Magd que
Dios guarde que son en Reales de plata
doble de a quatro reales cada uno
Dozientos y ochenta y quatro mill y
quinientos y cinquenta reales de a ocho
de plata doble de a quatro reales cada
uno que por mi Real mandado se
me an dado y entregado en Reales
de plata doble de a quatro reales
cada uno de los que corren y se
multiplican en estos Reynos de
portugal por Virtud de la Prematica
de su Magd que Dios guarde que
son en Reales de plata doble de a
quatro reales cada uno Dozientos y
ochenta y quatro mill y quinientos y
cinquenta reales de a ocho de plata
doble de a quatro reales cada uno
que por mi Real mandado se me
an dado y entregado en Reales de
plata doble de a quatro reales cada
uno de los que corren y se multiplican
en estos Reynos de portugal por
Virtud de la Prematica de su Magd
que Dios guarde que son en Reales
de plata doble de a quatro reales
cada uno Dozientos y ochenta y
quatro mill y quinientos y cinquenta
reales de a ocho de plata doble de a
quatro reales cada uno que por mi
Real mandado se me an dado y
entregado en Reales de plata doble
de a quatro reales cada uno de los
que corren y se multiplican en estos
Reynos de portugal por Virtud de
la Prematica de su Magd que Dios
guarde que son en Reales de plata
doble de a quatro reales cada uno
Dozientos y ochenta y quatro mill y
quinientos y cinquenta reales de a
ocho de plata doble de a quatro
reales cada uno que por mi Real
mandado se me an dado y entregado
en Reales de plata doble de a quatro
reales cada uno de los que corren y
se

436.1

en la ciudad de ostreyes a quinze dias del mes de
julio de mill e quinientos e noventa e tres años ante
el capitan Juan de Ugarte alcalde ordinario
de esta ciudad se presento la peticion y g.

Doña Juana de Villegas y Zayerredera de Maria de Contreras
digo que la dicha mi madre los años pasados otorgo su tes
tamento con que murio ante un escribano que se fue des
ta si udad el qual le dexo en poder de blas ernan
des escrivano de cabildo conforme a le y rre
al y yo tengo necesidad de un tres lado del
dicho testamento

A Vmd pido y suplico mande al dicho blas
ernandes saque un tres lado del dicho tes
tamento y me le de autorizado de ma
nera que de fe y pido justisia

Doña Juana de
Villegas

102

Presento el dicho alcalde mandó que el dicho blas
hernandez como publico del cabildo de esta ciudad
de a la dicha doña Juana de Villegas un tres
del dicho testamento publica forma y en
manera que haga fee pagandole sus derechos

ante mi Juan Bautista Espinosa

En el nombre de dios amen sepan quantos
esta carta de testamento vieren como
yo maria de contreras viuda muger que fue
de Joan de villegas difunto natural que soy
de la ciudad de medellin en los reynos de
castilla hija lizitima de alonso martinez
y de catalina gonçales de orellana difuntos
moradores que soy en esta ciudad de los
reyes destos reynos del piru estando como
estoy enferma del cuerpo en mi juicio y me
moria tal que a los dios nuestro señor fue ser
vido de me dar creyendo como bien e fielmente
creo en el mysterio de la santisima trinidad
padre y hijo y espiritu santo tres personas
y en solo dios verdadero con esta divina fee e
libido protesto bibir y morir y amando co
mo tomo por mi intercesora y abogada
la gloriosa virgen santa maria madre de dios
y señora mia para que me ruegue a mi señor
jesu xpto perdone mis pecados y lleve mi
anima a su santa gloria para adonde
fue criada hago y ordeno este mi testamento
y ultima voluntad en la forma y manera siguiente
primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro
señor que la crio y redimio por su preciosa
sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formada
Ytem mando que si dios fuere servido de me llevar
desta presente vida mi cuerpo sea sepultado
en la yglesia del señor san marcelo desta
ciudad en la sepoltura que alli tengo
donde estan enterrados mis hijos

Y assim mando que todos los
[illegible] de mi casa no puedan
con los dichos años de mi
[illegible]

Y asimismo mando a Isabel de [illegible]
de Patronazgo mando se cumpla

Y asimismo mando a Hernando Almatrimo
mi sobrino hijo de Juan Vellegas y
Vimos de Nuestro hijo ilegítimo y de doña
Juana Vellegas hija de mi mujer Vellegas
Mando a los Patronazgos mi segundo ilegítimo

Para cumplir y pagar lo contenido
en esta mi [illegible] Mando dejo
por mi albacea testamentario a Diego
Gonzalez de Medina [illegible] a Cura de
la Iglesia de San Marcos a Diego
Gonzalez de Medina [illegible] a los dichos
Patronazgos a cada uno de ellos
in solidum con poder cumplido de
esta [illegible] según que yo
[illegible] para que
[illegible] en mi testamento
[illegible] para [illegible]
[illegible] para [illegible]
[illegible] y mando
[illegible] y mando
[illegible] y mando

Venta de negra



Poder

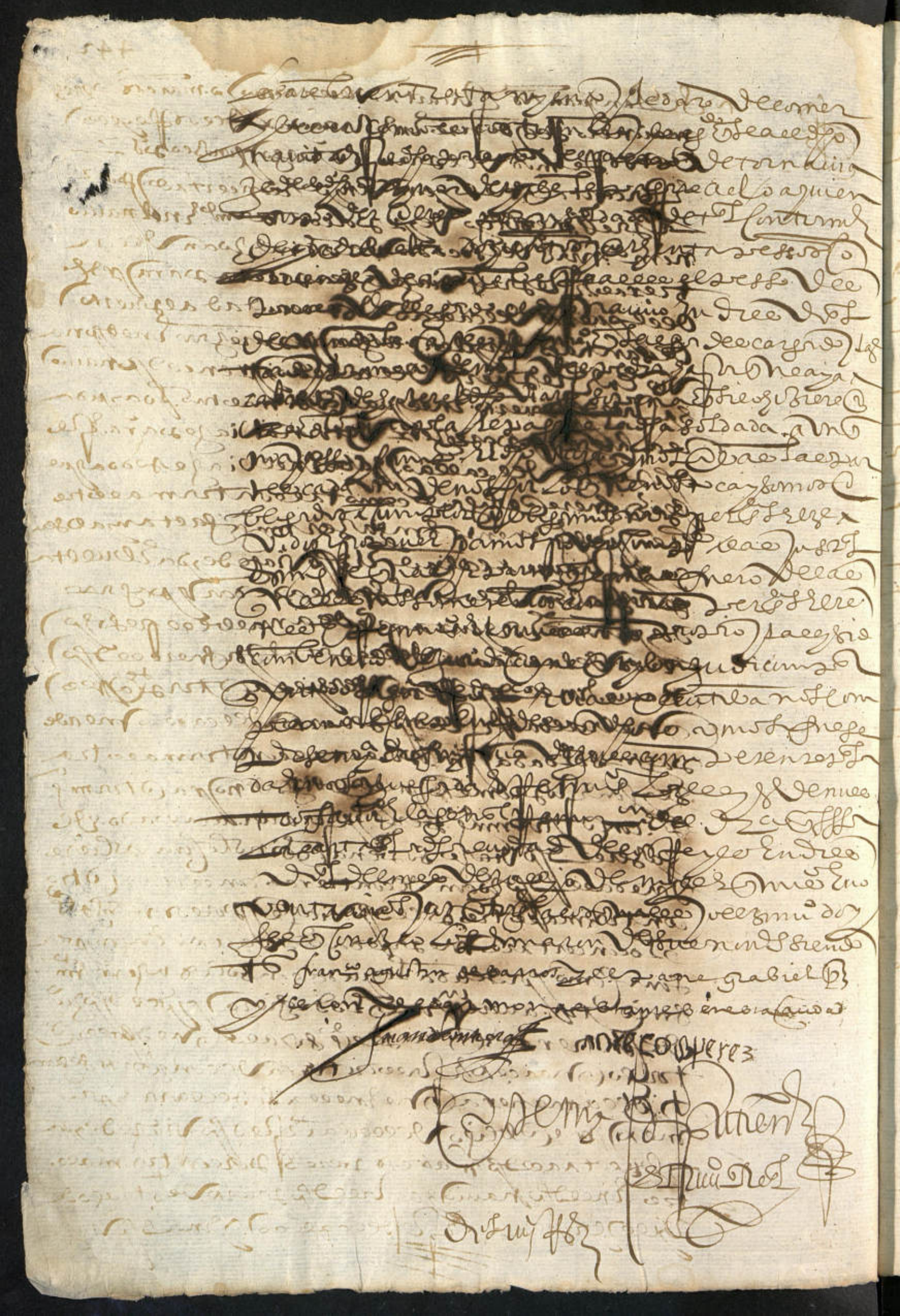

Venta de negro

443

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como
[illegible] fesidente en esta
[illegible] en nombre
[illegible] de la villa del rea
[illegible] de nicaragua y por vir
[illegible] de que les como se sigue
Sepan quantos esta carta vieren como
[illegible] fesidente en esta
[illegible] de el reyno de tierra
[illegible] por esta carta
[illegible] bastante como
[illegible] a la [illegible]
[illegible] por [illegible]
[illegible] de [illegible] la qual
[illegible] especialmente pa
[illegible] mismo [illegible]
[illegible] pedir
[illegible] cobrar en
[illegible] quier per
[illegible] mercaderias [illegible]
[illegible] que se me de
[illegible] me perte
[illegible] recaudos sin
[illegible] fesciuieren
[illegible] puedan dar
[illegible] torguen sus cartas de
[illegible] valgan como si [illegible]
[illegible] torgar [illegible] fenanciando [illegible] fuere nescessario
[illegible] excecion [illegible] pecunia [illegible] para
[illegible] vender [illegible] de contado
[illegible] como [illegible] quier es
[illegible] quier perssonas
[illegible] sobre lo qual
[illegible] cartas de pago bastantes
[illegible] torgar cartas de ventas en la forma que
[illegible] dandose por contentos
[illegible] en la paga [illegible] fenancien la pecunia
[illegible] poderandome [illegible] con clausula de sostituto
[illegible] con las demas fuerças e requissitos nescesarios

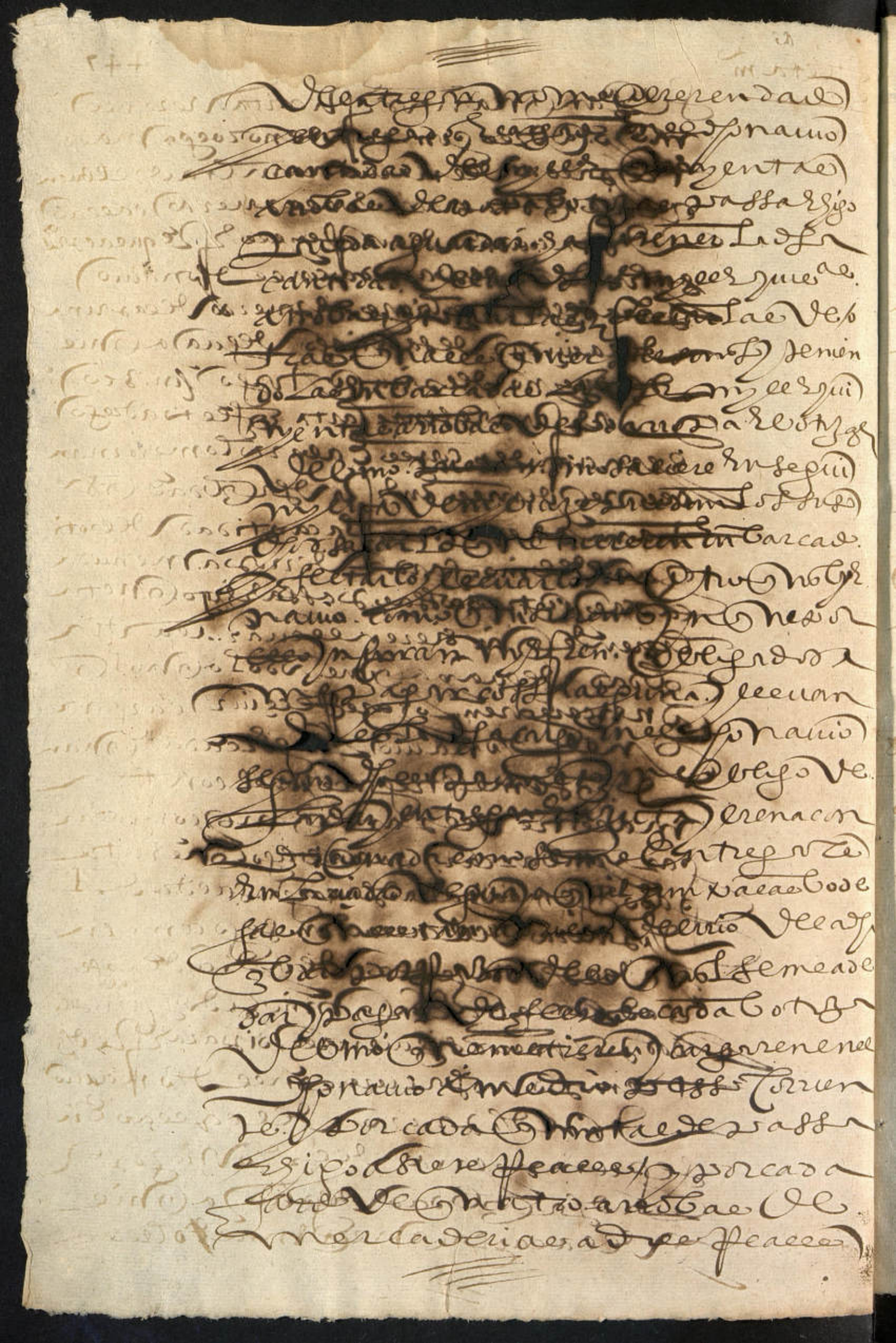

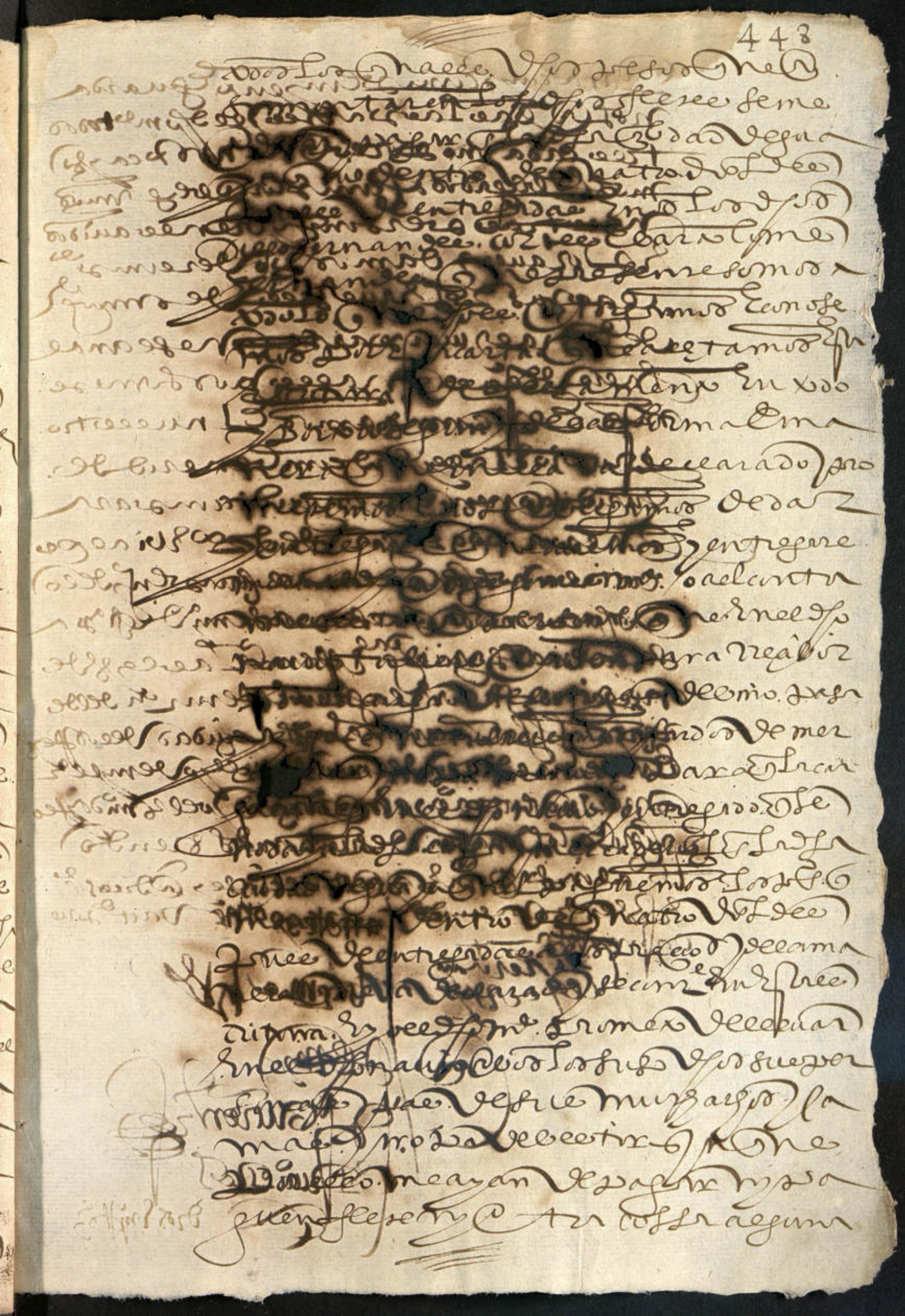

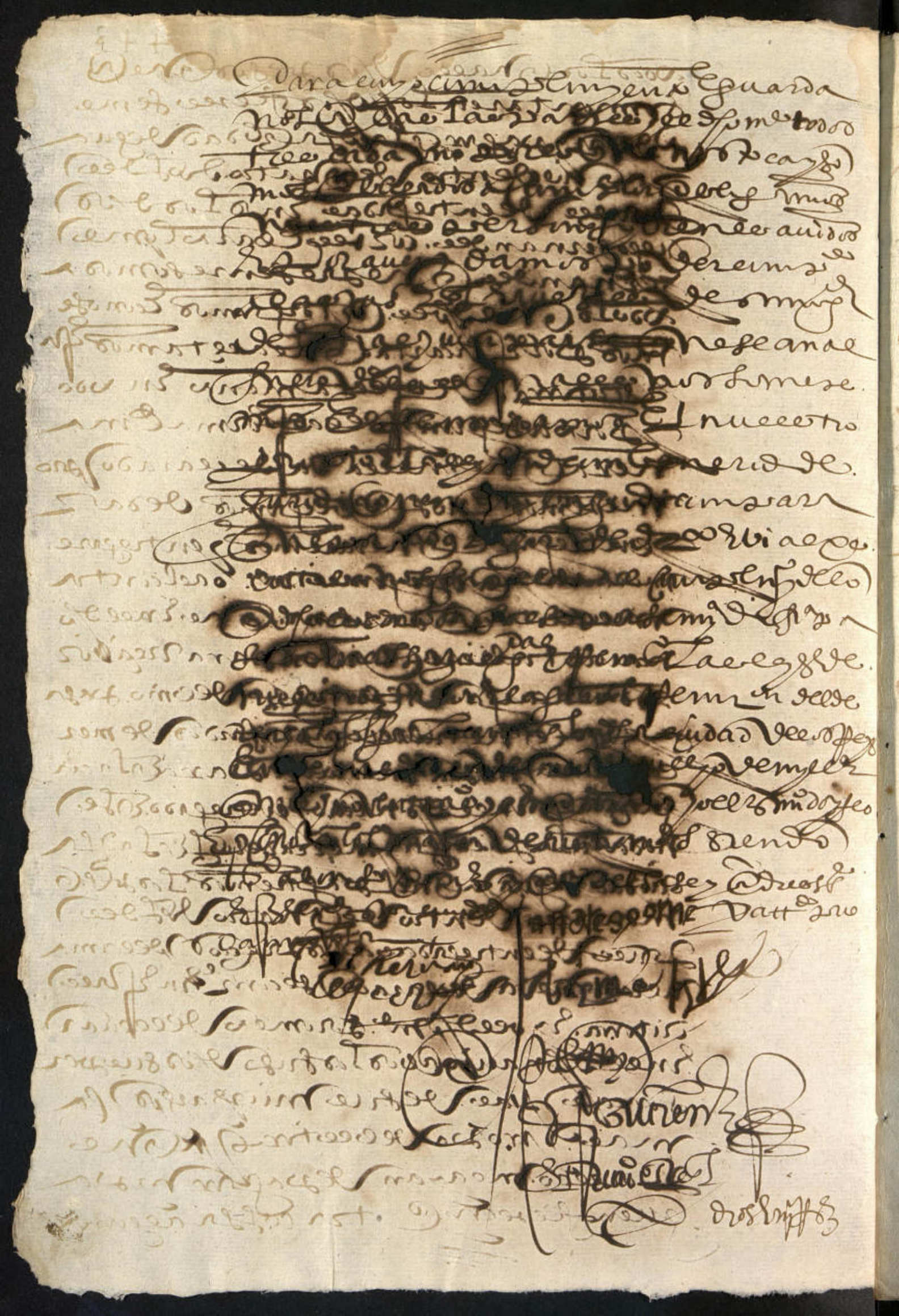

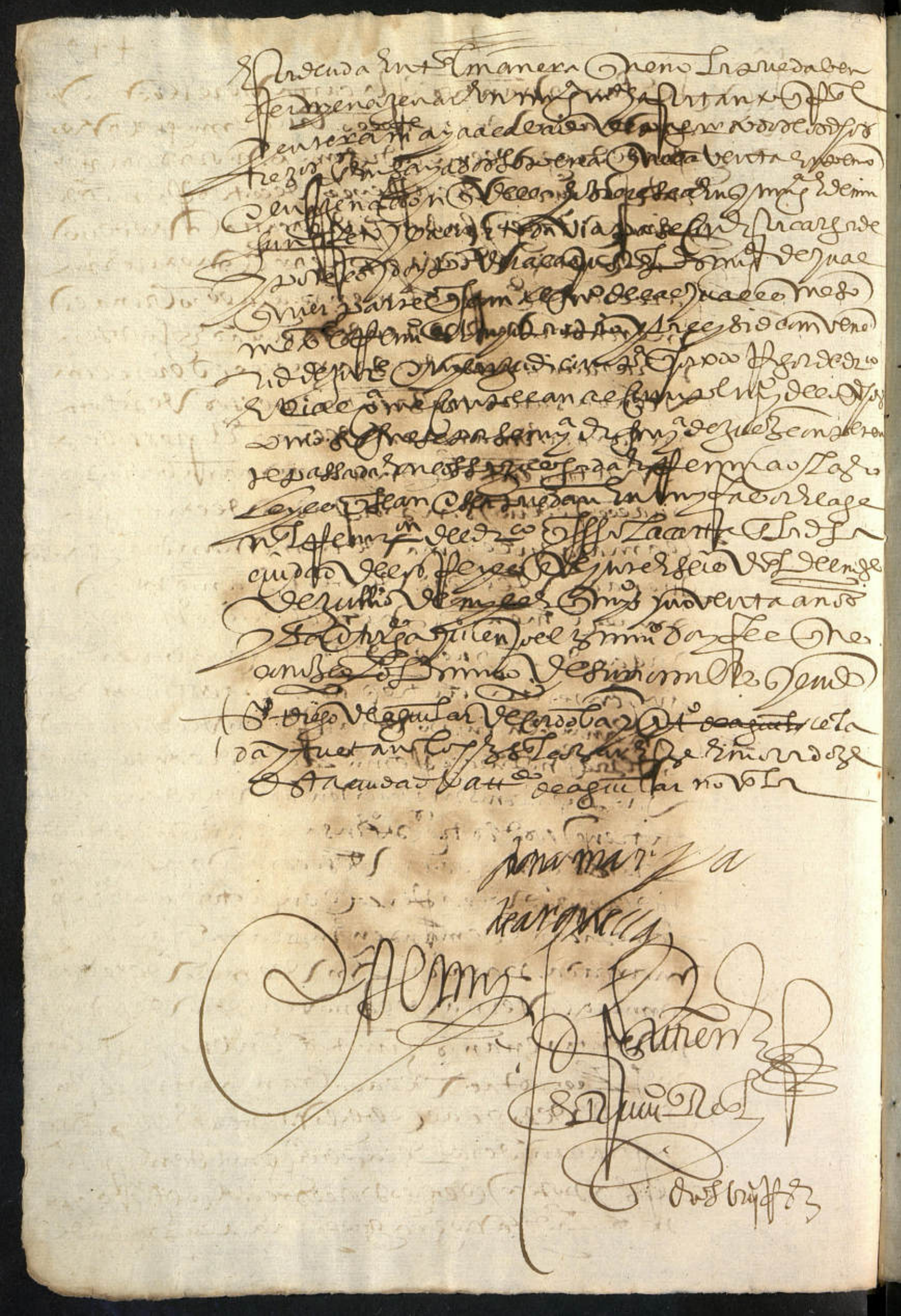

obli



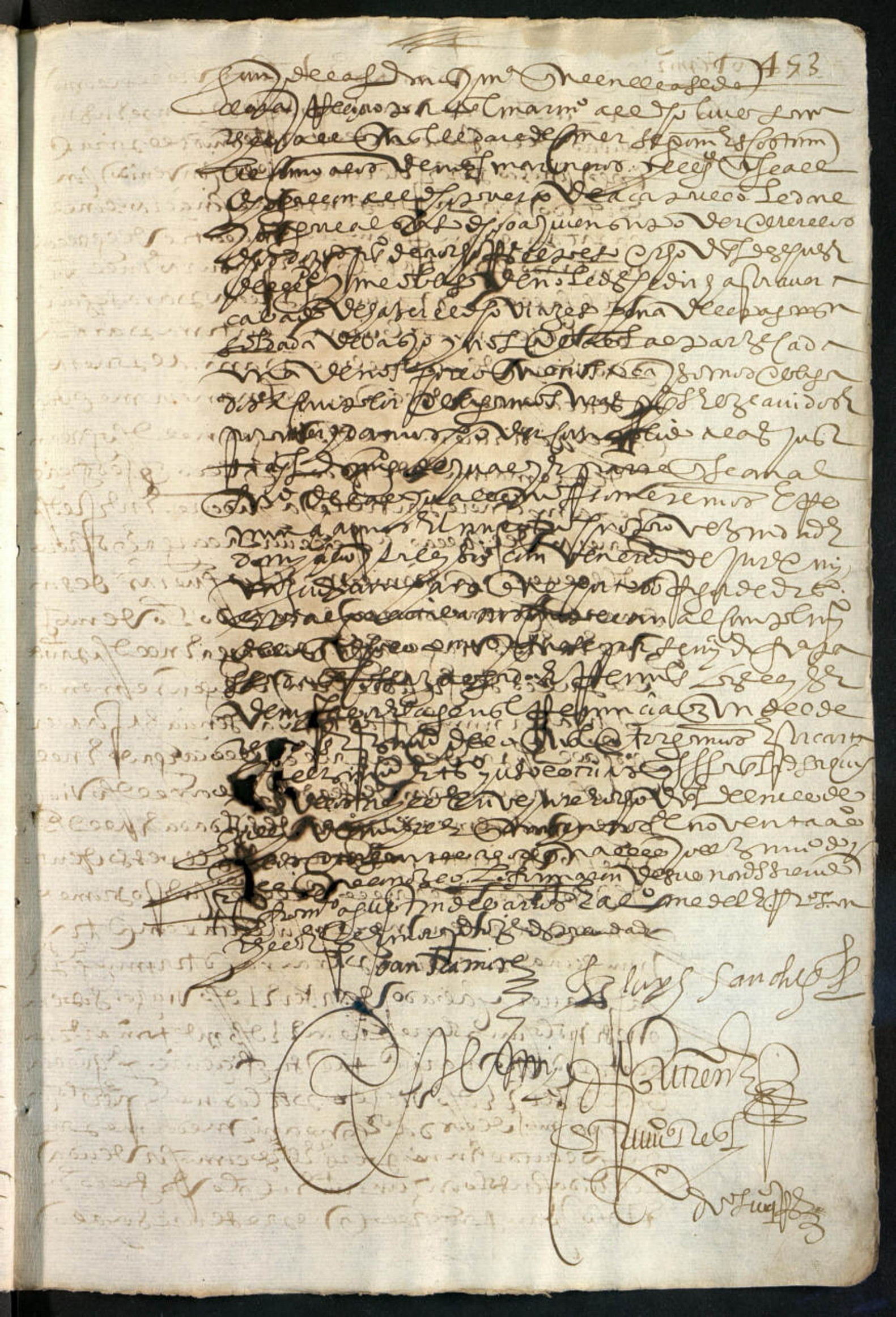

454

Y dos otorgo e conozco por esta carta que rex
ceo e recibo de vos el dicho Juan Ramirez que en
ella se declara e recibio por el marinero al
dicho Luis Lucas para el dicho viaje que esta declarado
el jubilo de comer y beber como a los demas
marineros del dicho galeon. Y que el dicho Juan de
Carvajal le pagare por un soldada dozientos reales de
ocho reales de plata dentro de ocho dias despues que el dicho
no le diere ha haver acabado de hazer el dicho
viaje so pena que si lo hiziere la pagare la
dicha soldada toda por estero como dicho es e para
lo cumplir e mi persona e bienes
e para ello cumplir e pagar mis bienes
e rentas avidos e por haver por esta carta damos
poder cumplido a las justicias de Sevilla e jueces de
qualquier parte de nuestra jurisdicion que sean a la
jurisdicion de las quales nos sometemos e renunciamos
el nuestro propio fuero vezindad domicilio
e la ley si conveniere de jurisdicion e mi juridicion
para que por todo rigor de derecho e via
executiva nos compelan al cumplimiento de lo susodicho
como si fuese por sentencia definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada e renunciamos la ley
de nuestro favor e la general renunciacion del
derecho. Fecha la carta en la dicha ciudad de Cadiz
treinta dias del mes de julio de mil e quinientos
e noventa años. Testigos que fueron presentes
Juan Ramirez y el dicho Luis Lucas y Diego Ramirez
y el dicho Luis Lucas y Diego Ramirez y testigos siendo
Juan de Carvajal y Agustin Calvo
y Pedro Gomez de Cadiz y Miguel Gonzalez
vezinos de la dicha ciudad de Cadiz.

Juan Ramirez

por testigo Miguel Gonzalez

Ante mi

[illegible]

Escrivano

[illegible]

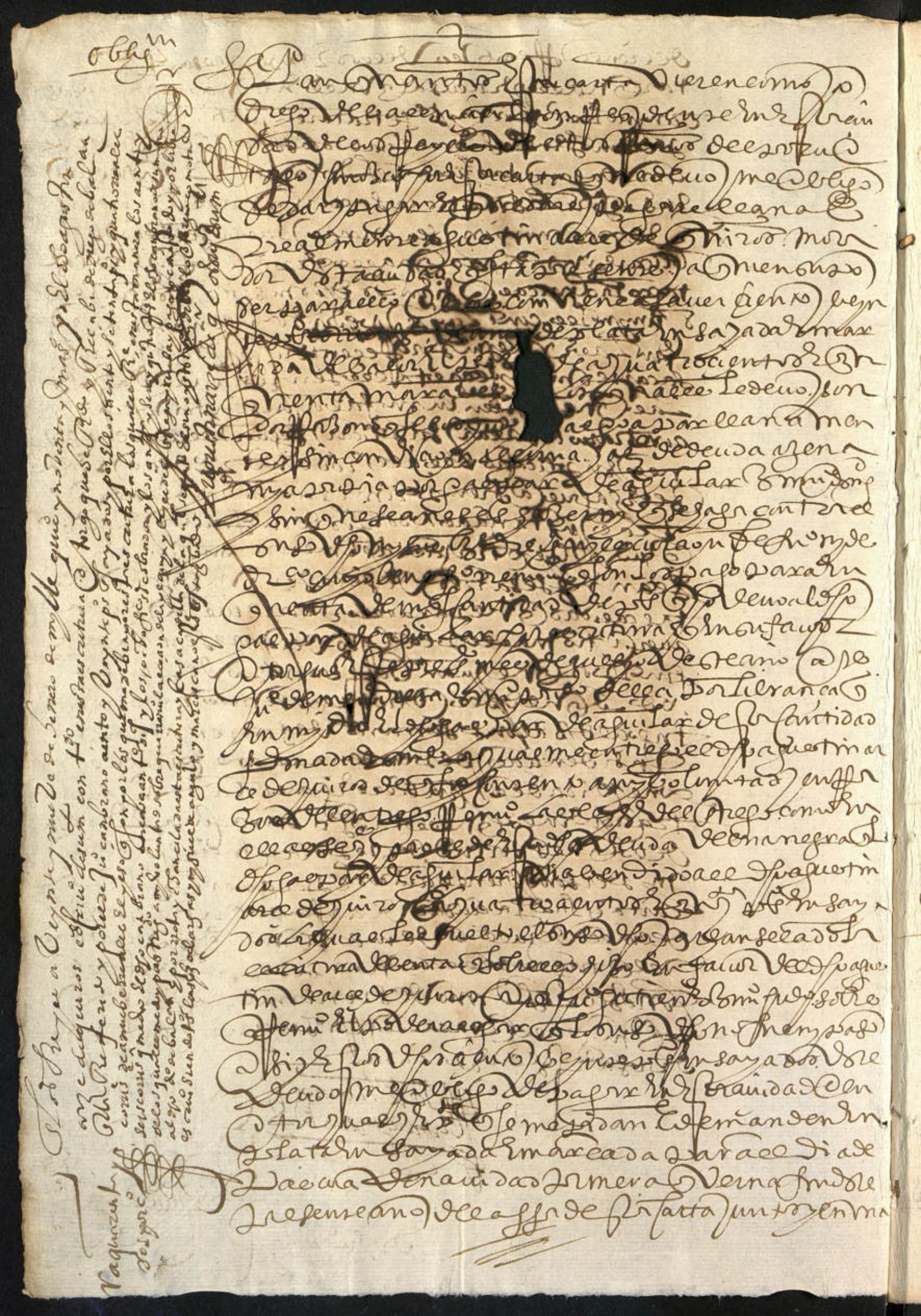

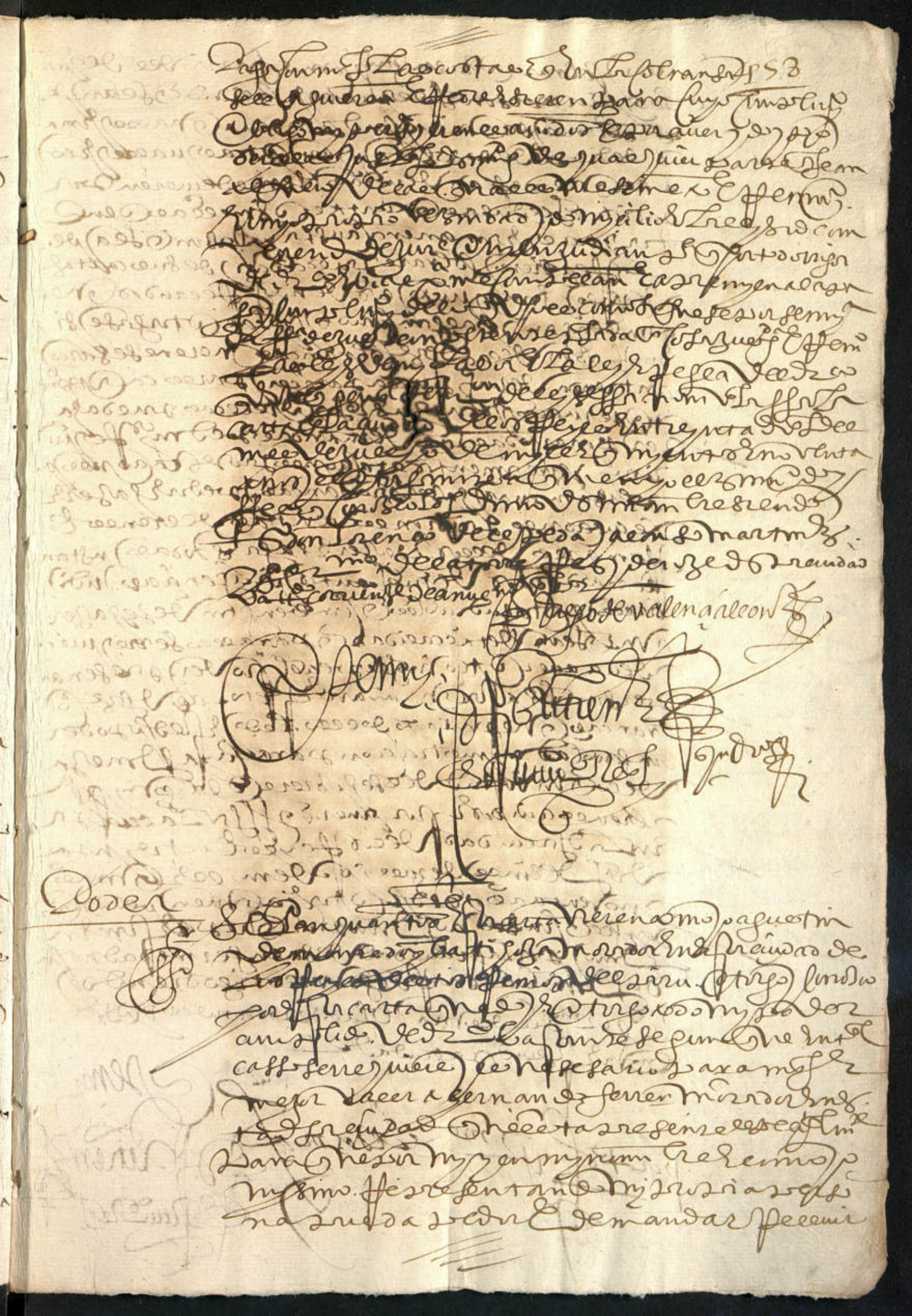

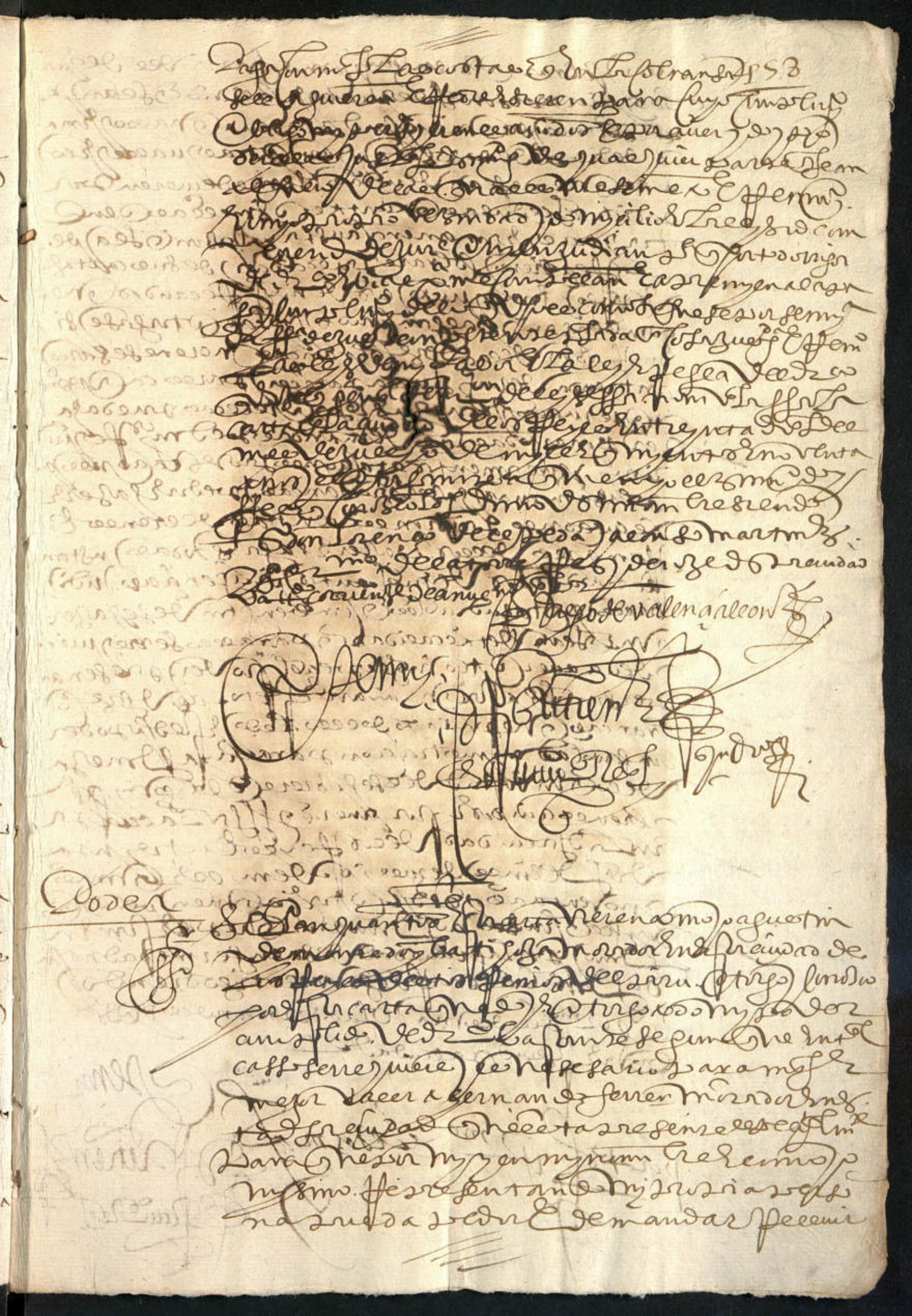

Venta de negra

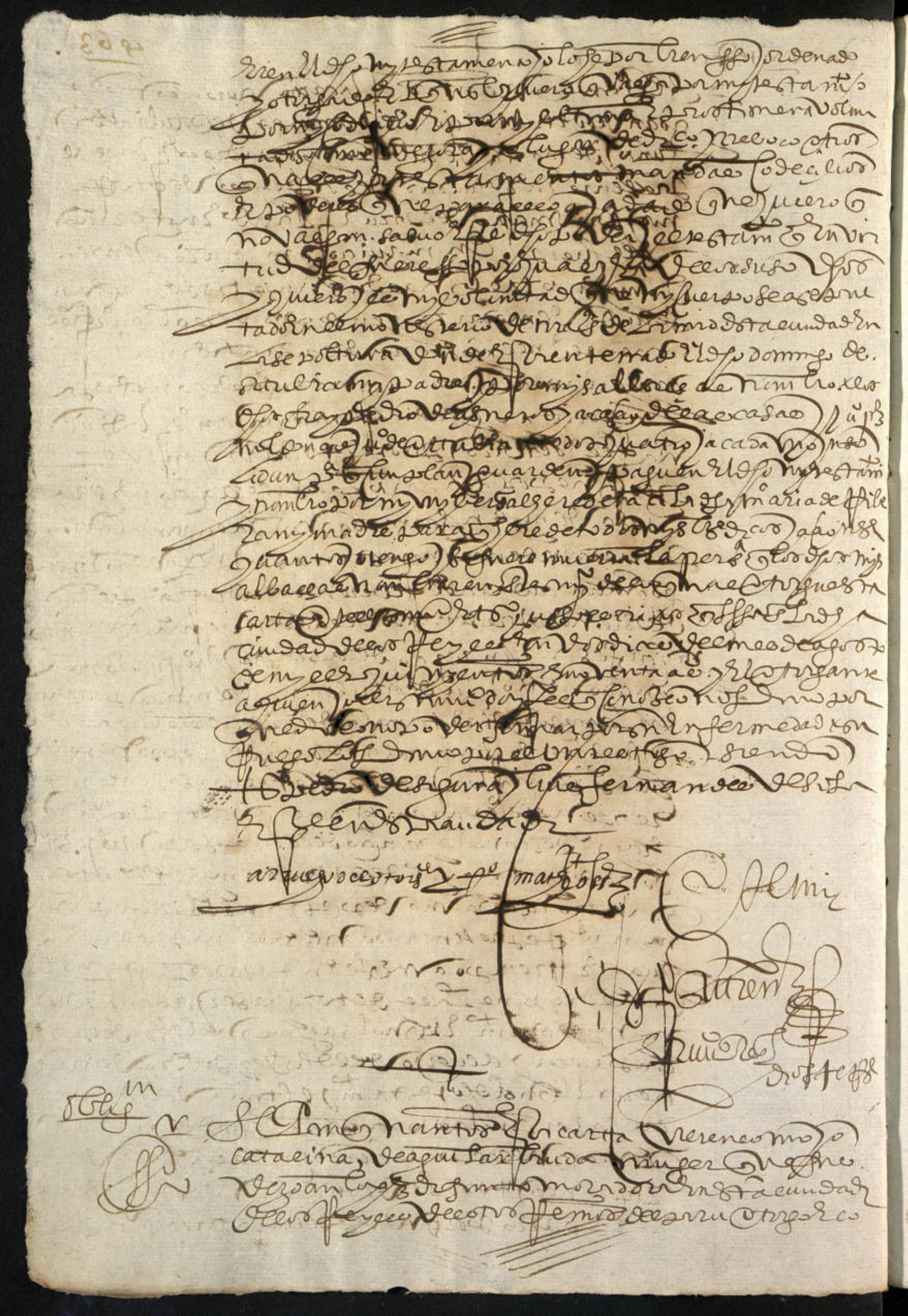

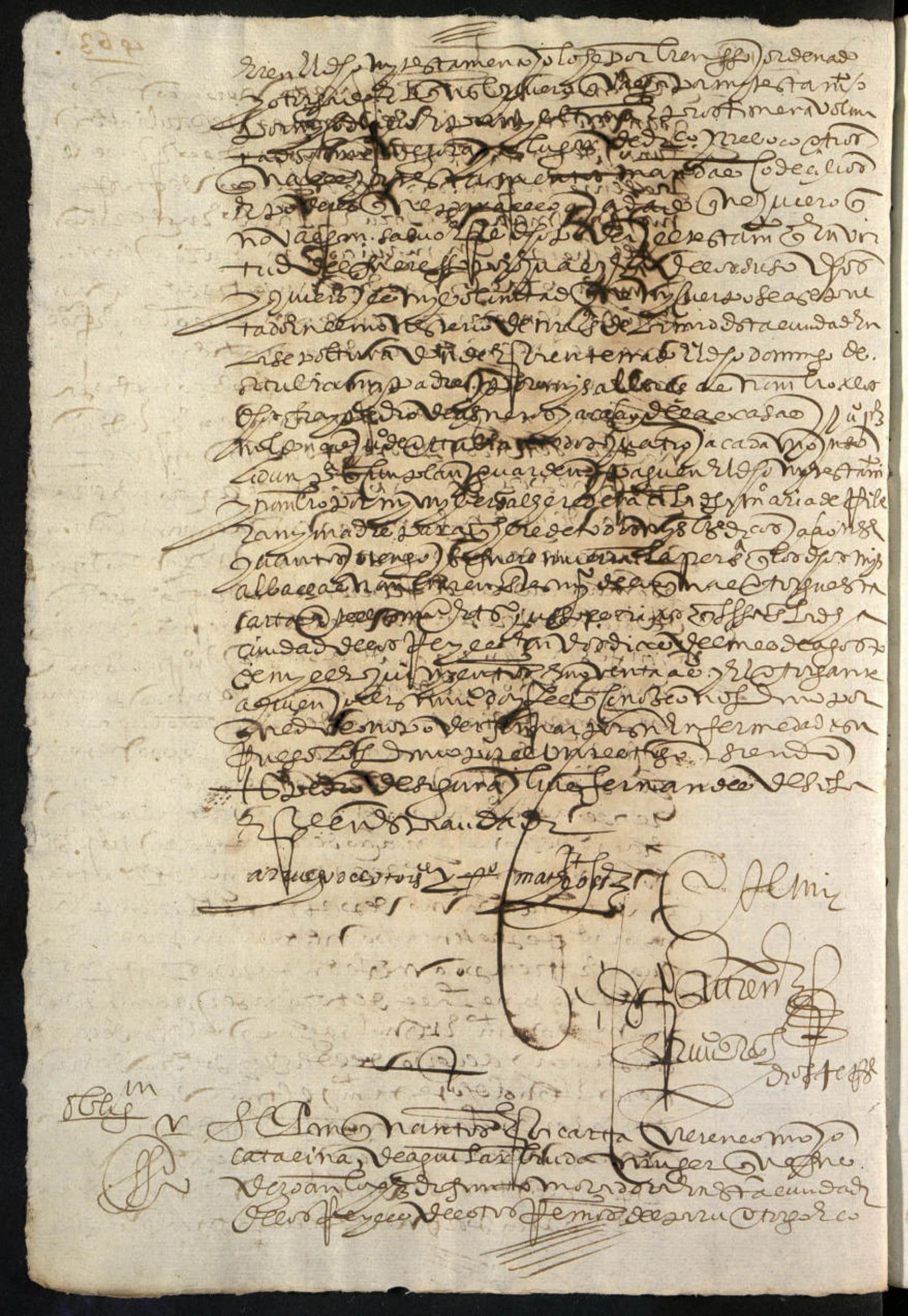

notoria por esta carta que me deuo y me obligo de
dar y pagar a Juan de Medina vezino de la dicha ciudad
Xpoual de Luego sedero morador de la dicha ciudad que
presente es o quien su poder para ello tuviere
conviene a saber dozientos y setenta y ocho pesos
corrientes de nueve reales el peso los quales
le deuo son por razon de veynte y nueve arro
bas y seis libras netas de cera de pelo de
abeja que del susodicho compre y recevi a precio de
treynta y ocho pesos corrientes y mitad de lo
qual me doy por contento y entregado a mi voluntad
por quanto es mi poder y en razon del dicho en
tregamiento no parece ante mi y juntamente se
hizo pago de fee del dicho Xpoual de Medina y
mi escribano doy fee que en mi presencia y de los testigos desta carta
la dicha Catalina de Aguilar recivio las dichas veynte
y nueve arrobas y seis libras de pesos y me halle
al ver las romanear y por la cual dicha promesa
y me obligo de le pagar al dicho Xpoual de Luego
los dichos dozientos y setenta y ocho pesos que le deuo en esta ciu
dad o en otra qualquier parte que se me pidan y demanden
en reales nuevos al peso para fin del mes de febrero
primero que verna de este año venidero de mil y quinientos y no
venta y en caso que las costas de la cobranza pues cumplo
mi obligacion mi persona y bienes auidos y por auer e do poder
a las justicias de su magestad de qualesquier parte que sean a la de las
quales me someto renuncio el mio propio vezindad
y domicilio y la ley si cum venerit de jurisdicion omnium
judicum para que por todo rigor de derecho e bien asi me compe
lan a lo cumplir y pagar lo que dicho es como por sentencia
difinitiva pasada en cosa juzgada renuncio la ley si de mi
fuero y la general renuncia de derecho fecha la carta
en la dicha ciudad de los Reyes en dos dias del mes de agosto
de mil y quinientos y noventa años y la otorgante que yo el escri
bano doy fee que conozco a la otorgante de su nombre siendo
testigos Alonso de Medel y Clemente de Medina vezinos y estantes
en esta ciudad de los Reyes y vaen mi en vale

Catalina
de aguilar

Ante mi
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

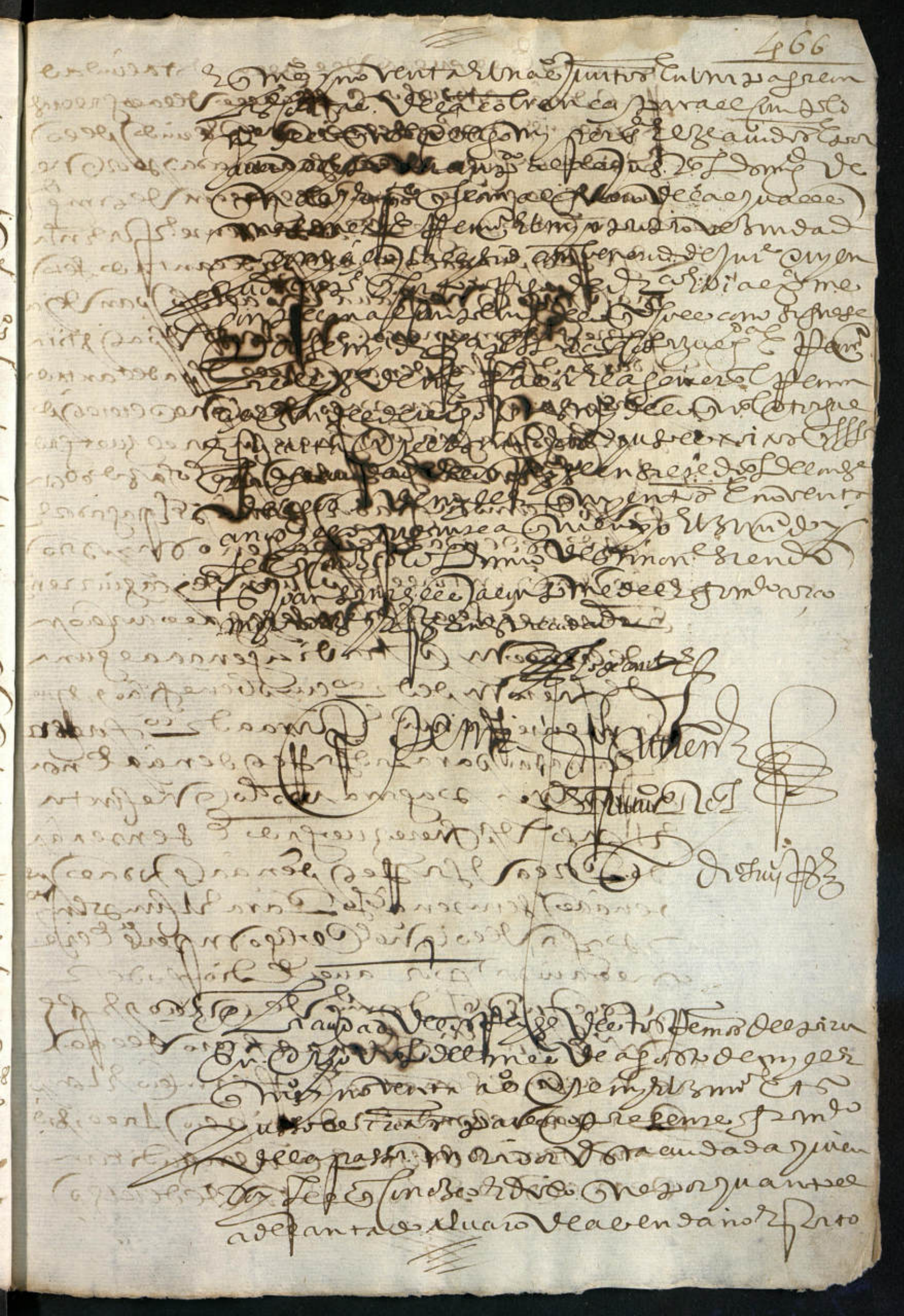

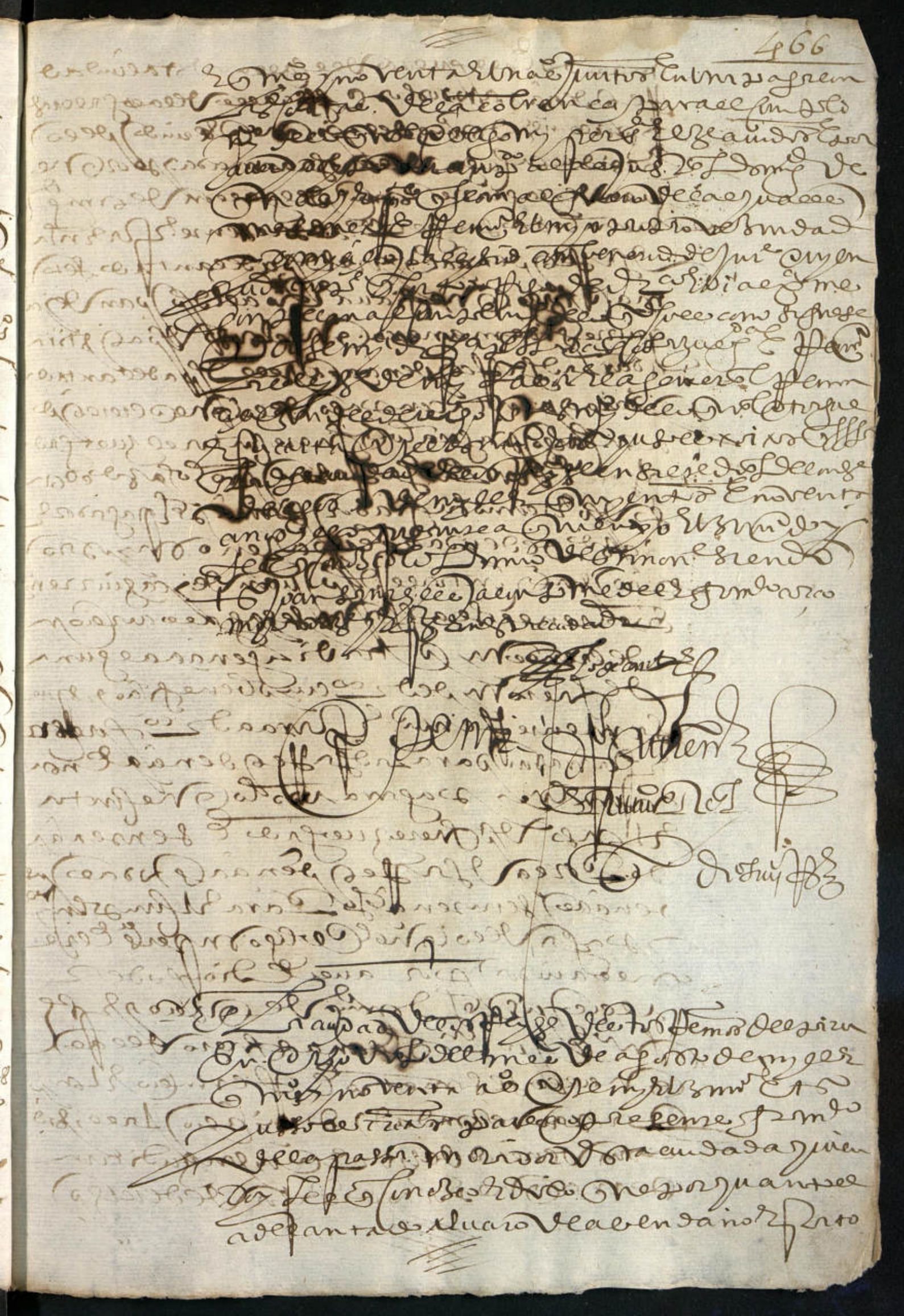

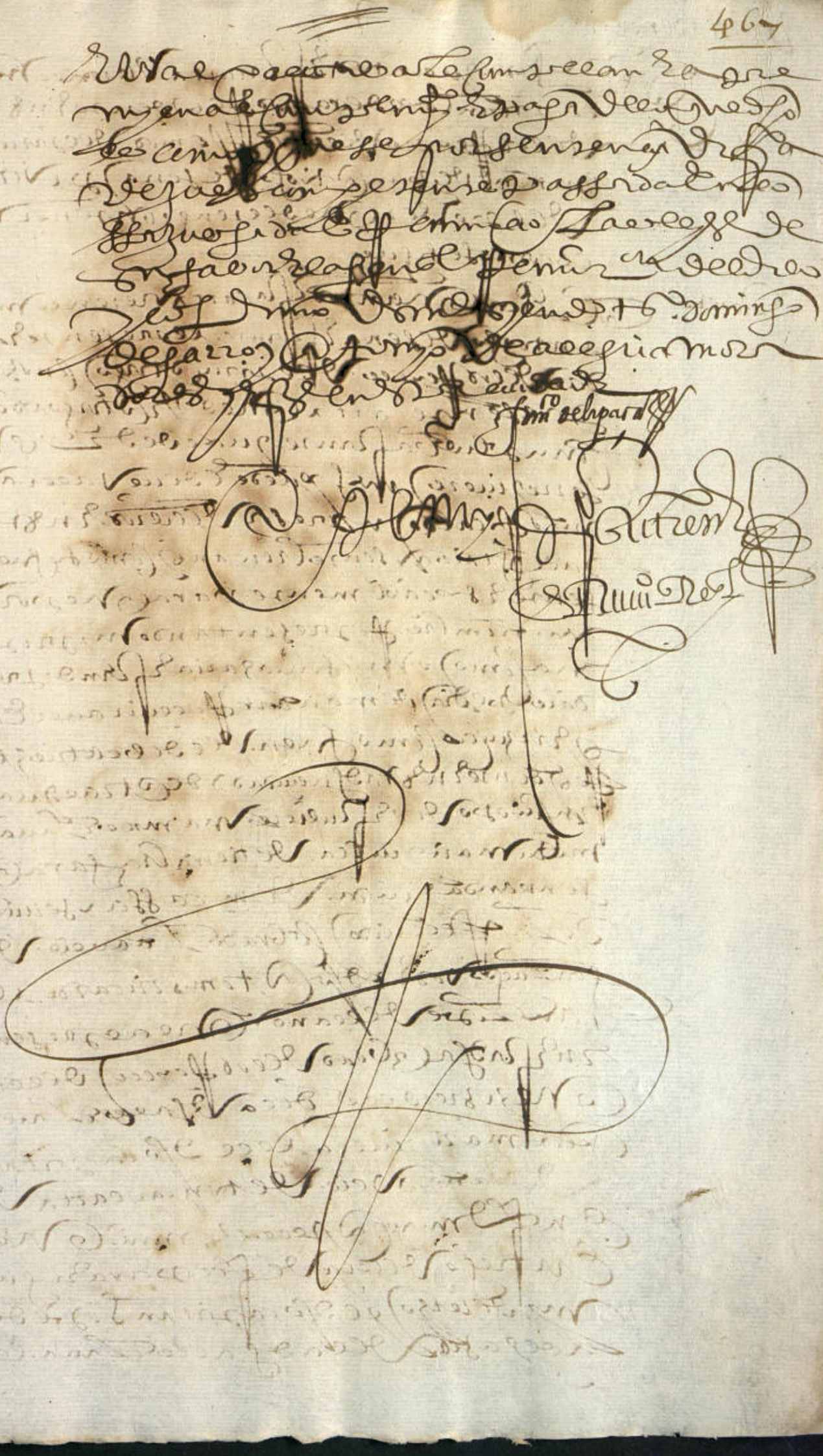

Venta de negros

Ventadenegro

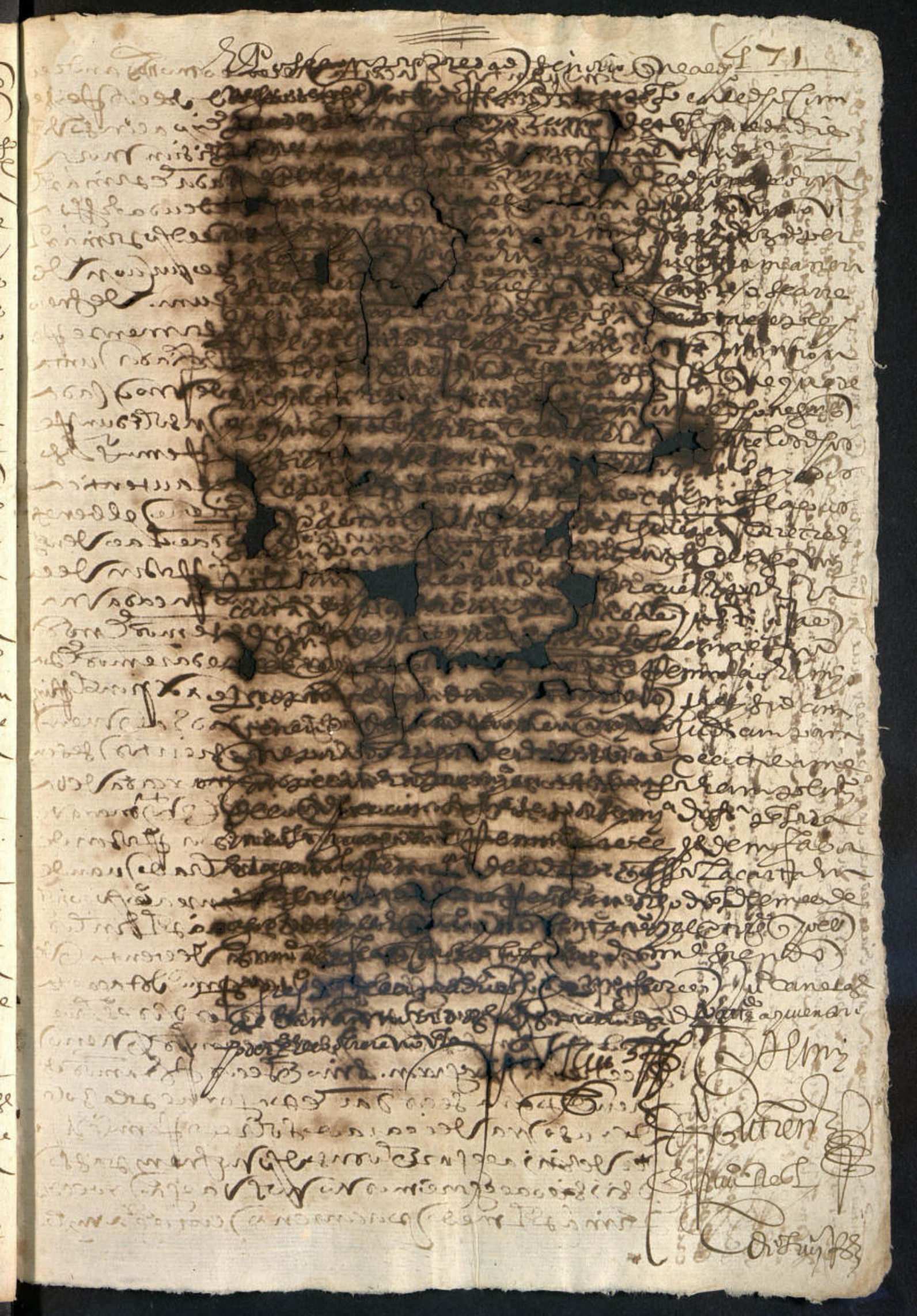





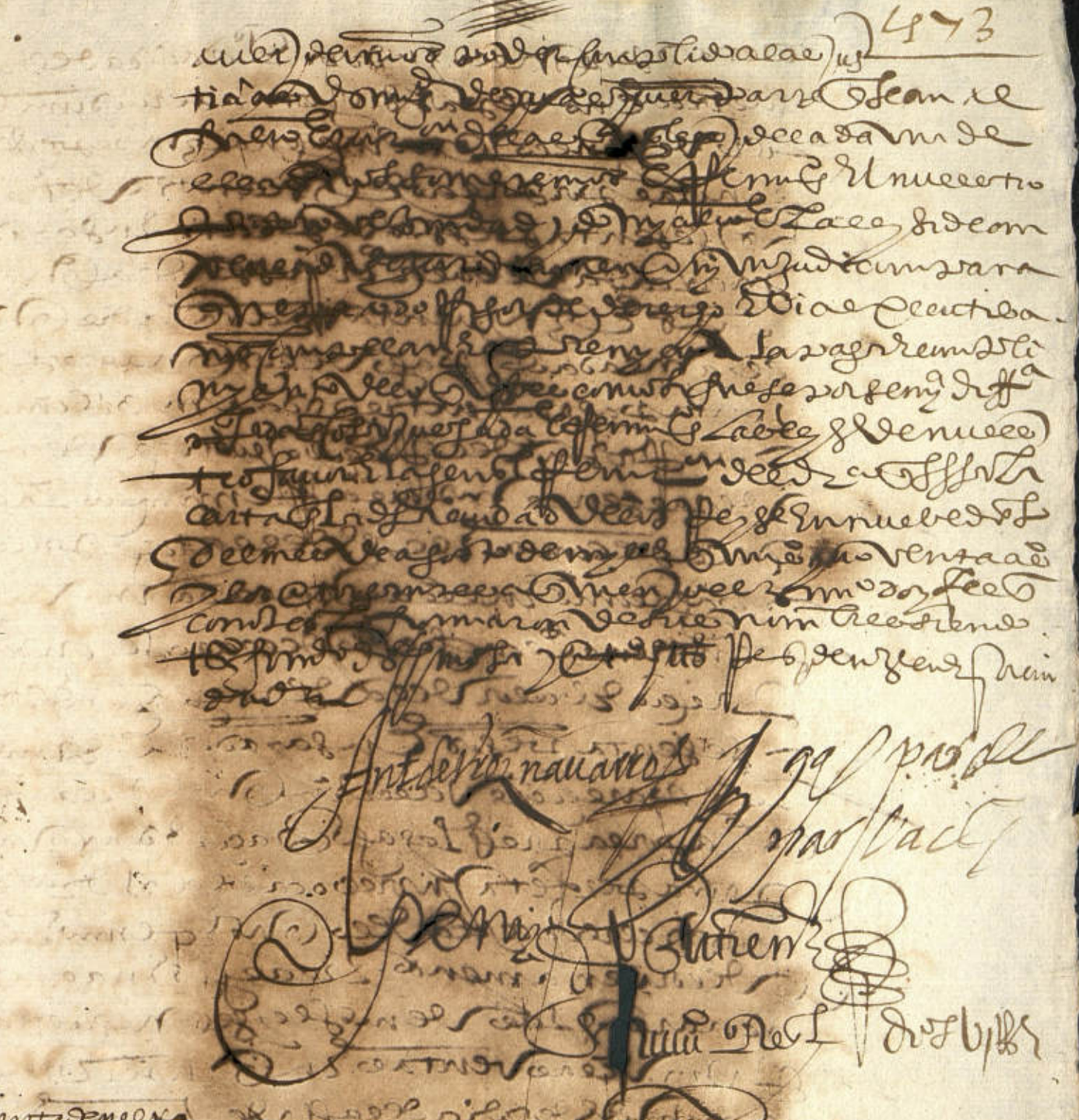

Venta de negra

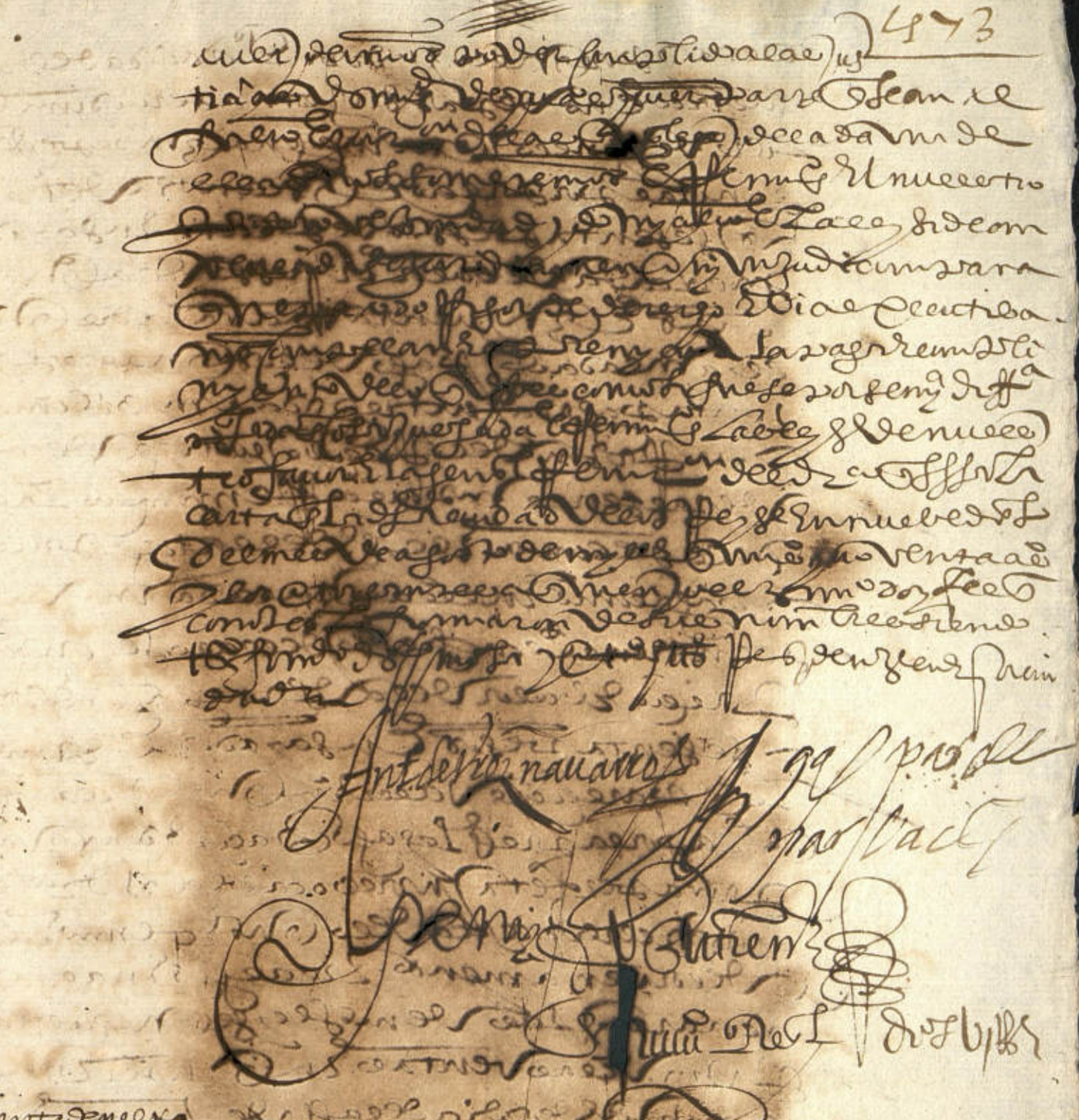

Venta de negra

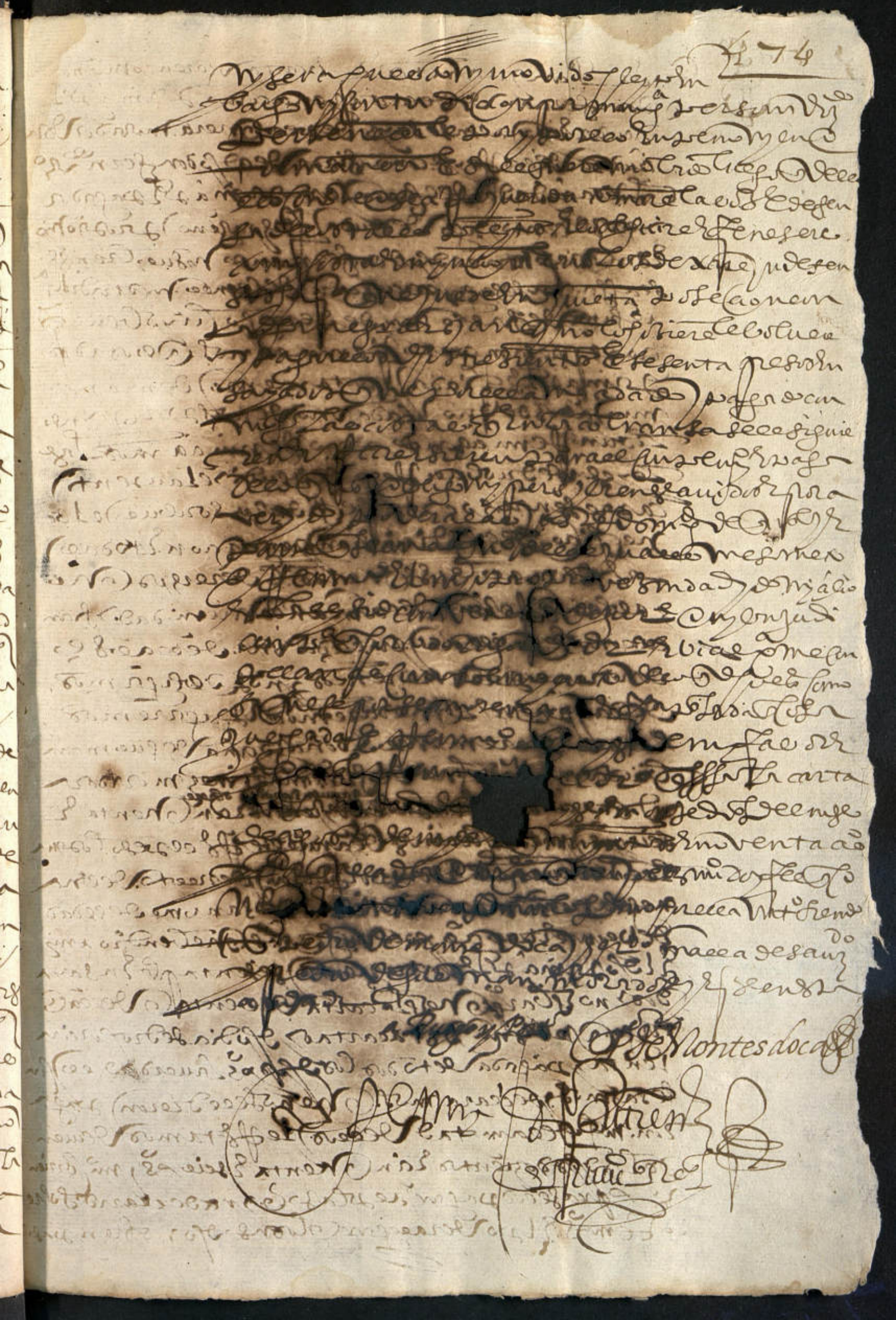

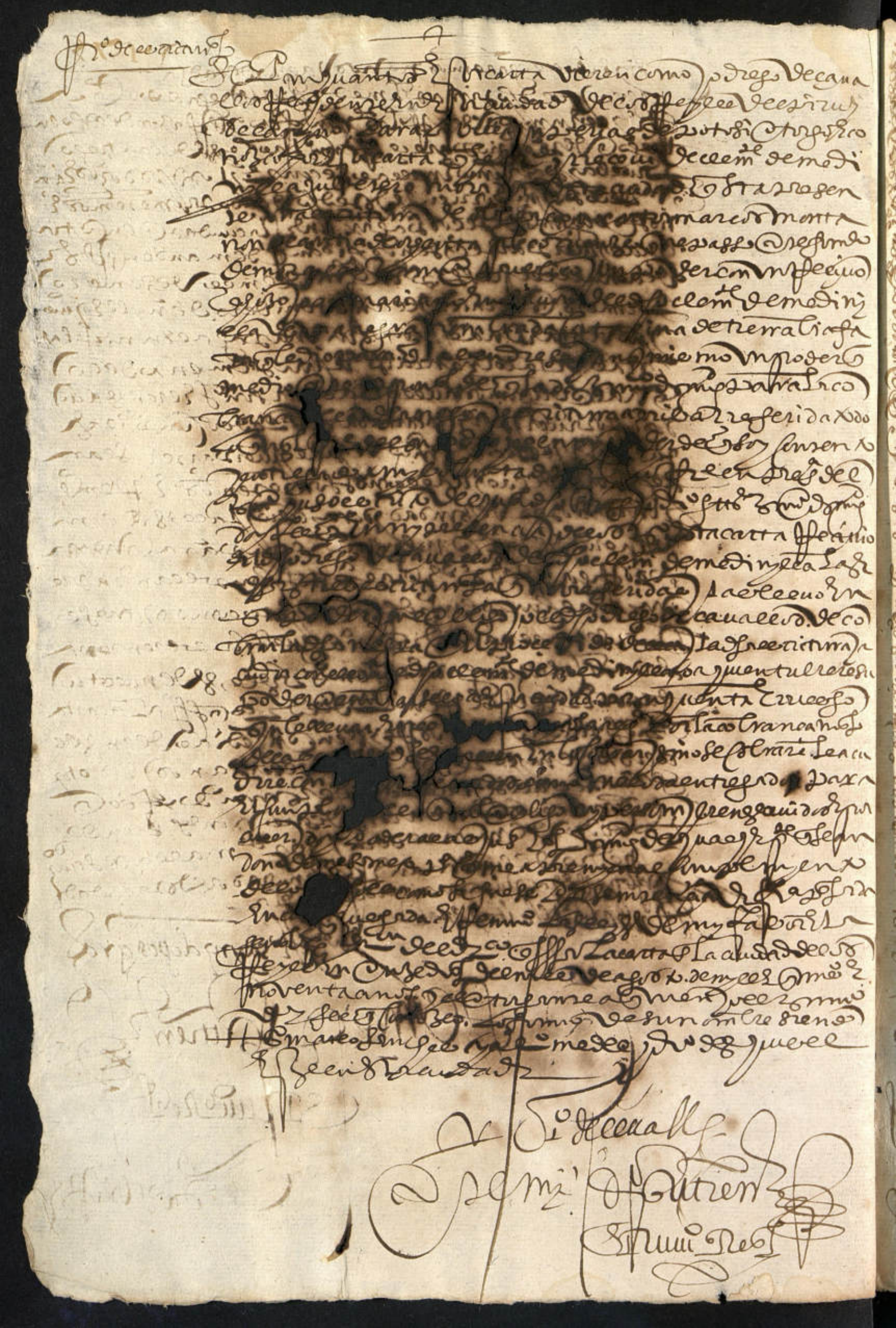

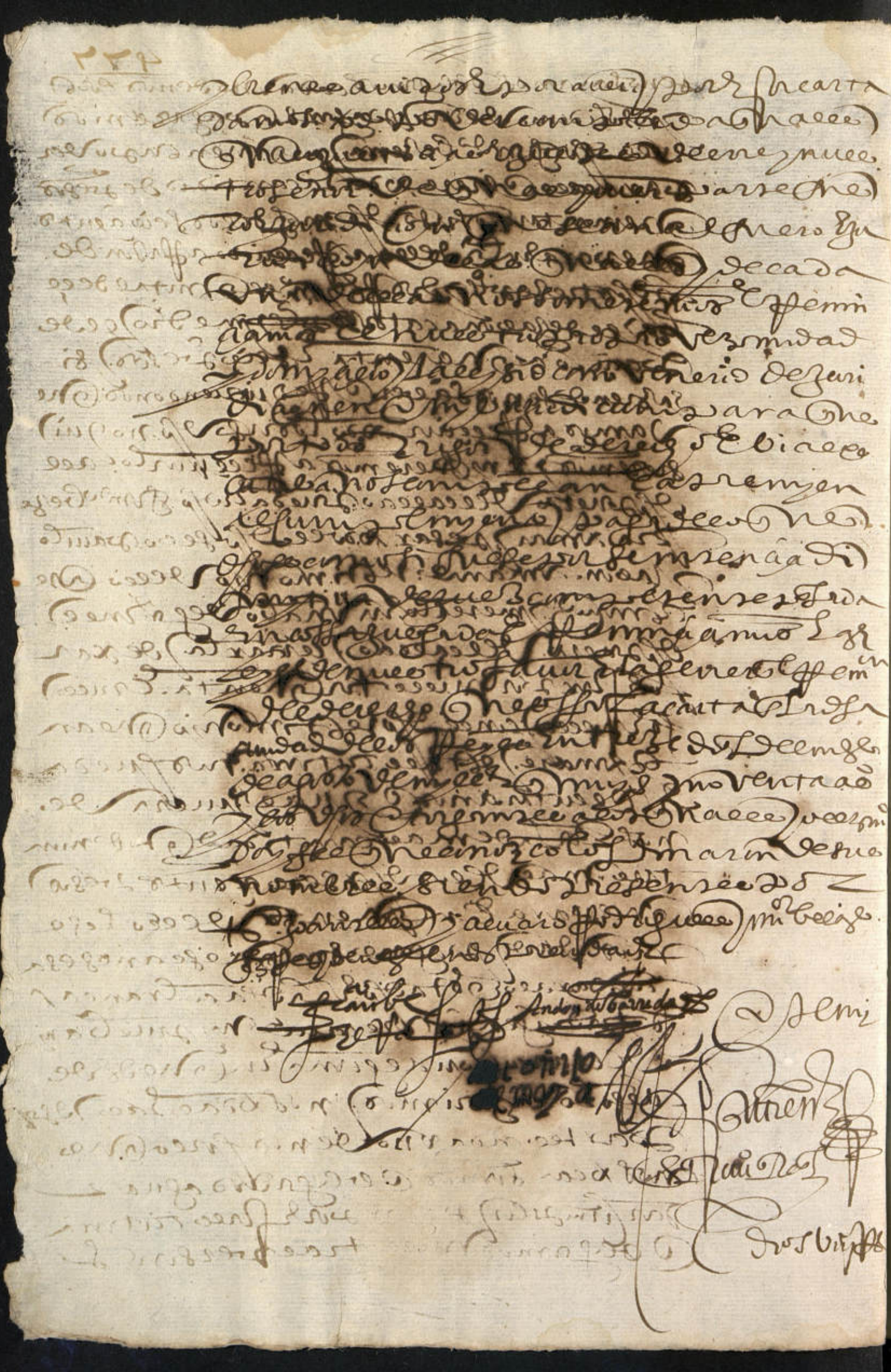

Concierto de marin.

Sepan quantos esta carta vieren como yo
gaspar lopez de color mulato marinero resi
dente en esta ciudad de los reyes de estos rei
nos del piru otorgo e conozco por esta carta que soy
convenido y concertado por la presente me con
cierto con gerónimo flores maestre del navio
nombrado san miguel que al presente esta
surto en el puerto del callao desta dicha ciudad pres
to para hazer su viaje a la provincia de tierra
firme del puerto de panama de la ayental
manera me obligo que yre en el dicho navio desde
el dicho puerto del callao a los puertos de los va
lles en los quales ayudare a cargarlo de la car
ga que quisiere de llevar a la provincia de tie
rra firme y en el viaje hare todo aquello que como
a tal marinero soy obligado a hazer bien y diligen
temente hasta tanto que el dicho navio aya lle
gado al puerto de puerto de la dicha ciudad
de panama y se aya de cargar en el de la
carga que llevare por razon de lo que nos me a
de dar por mi soldada ciento treynta pesos corrien
tes de a nueve reales el pesso y me a de llevar
ciento y quinze [illegible] con el [illegible] prometo
y me obligo de no [illegible] concertar con otro
ninguno maestre ni dueño de nao para
yr a otra ninguna parte hasta tanto que
aya acabado de hazer el dicho viaje so pena
que si ansi no lo hiziere e cumpliere pue
da el dicho maestre tomar e concertar otro
marinero tal y suficiente que pueda hazer
y haga el dicho viaje y por los demas pesos que
concertaremos de los ciento treynta pesos
corrientes que a mi me da me pueda exe
cutar en mi persona e rentas como por deu
da liquida con solo su juramento sin mas
prueba ni averigua que menester de luego



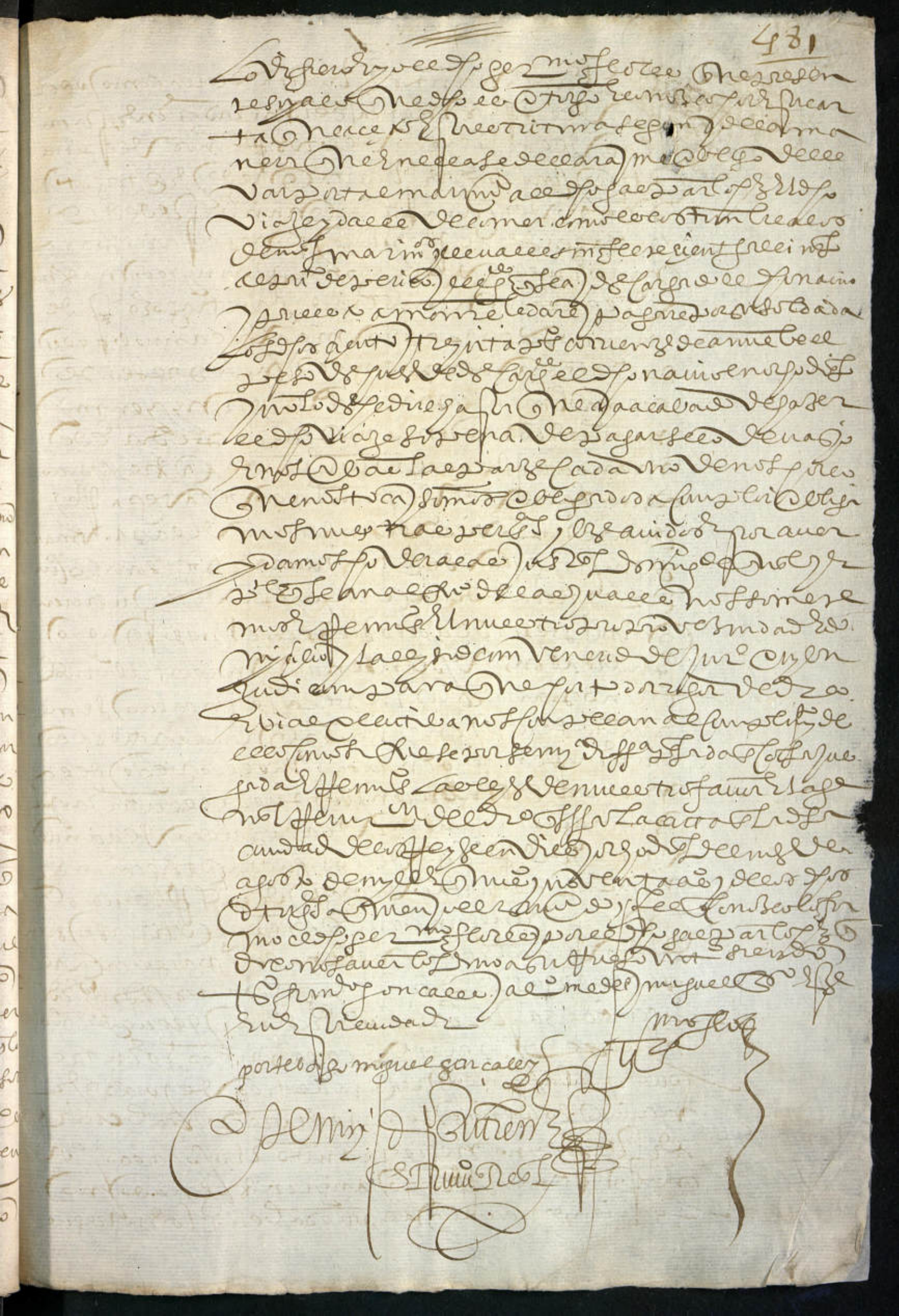

Poder

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Blanco

Yo Pantaleon de Carta Vieren como yo
Juzgado en Mss Casas por Vecastro Alcalde ordi-
nario de esta villa de Veracruz y su Jurisdicion
y provincia de Vera Cruz Bien nacido en ma-
trimonio legitimo mi legitima mujer. por virtud
de poder que Vecatenga Recibido en
Vibera Vecade de Veñado en los Alcal-
des Vecastro Juzgado de Vera Cruz
de Juan de Vergara Vecino de Vera Cruz
en nombre de Francisco Vermejo
Vecino de Vera Cruz Residente en
Vicho

representando mi propia persona pue
da pedir e demandar recevir aver e co
brar e si en juicio como fuera del de todas
e qualesquier personas de qualquier
calidad y condicion que sean y de sus bie
nes de quien e con derecho deva todos e qualesquier
cantidades de maravedis pesos de
oro y plata mercaderias joyas y otras
cosas que me son e fueren devidas e
me pertenescan por escrituras de obligacion
poderes y sesiones cedulas quentas he
rencias e sin ellas e en otra qualquier
manera causa e razon que sea de lo
que recibiere y cobrare en el dicho mi nombre
pueda dar y de sus cartas de pago e mi quanto
e los vinos recaudos que convengan
los qualesquier bagos que se cantaren en se
bajanzes y calderos como yo mesmo
las otorgara y fuera presente a su
otorgamiento si el recibo y pago de lo
que cobrare no fuere de tres mil que de lo
de fee rrenunciacion en mi nombre la pecunia
e demas leyes de entrego como en ellas
se contiene e se de por entregado de todo
lo que recibiere y fenolmente le doy e le
dicho poder para todos mis pleytos causas
y negocios e si cevilles como criminales
movidos e por mover que yo tengo e tu
bieren con qualesquier personas y las
tales e otras contornillos que oy esperan
aver tener y mover en qualquier
manera e si en demandando como

Don Pantaleon Sa carta de Veinte mo[rabedi]s de Vellon de Vax Mor[ave]di q[ue] en Veinte y cuatro de Otubre del año pasado de mil y quinientos y ochenta y quatro años nos dio y presento en la Villa de Madrid Vuestra Magestad del Rey don Felipe nuestro señor q[ue] Dios guarde y mande q[ue] en todos los Reynos y Señoríos de Vuestra Magestad se guarde y cumpla la Pragmatica q[ue] Vuestra Magestad mando hazer sobre la Moneda de Vellon q[ue] se labra en la Villa de Segovia en la qual entre otras cosas Vuestra Magestad mando q[ue] la Moneda de Vellon q[ue] se labrase en la dicha Villa de Segovia fuese de Ley de Diez dineros de fino y dos de Liga y que de Marco de Vellon se labrasen Sesenta y quatro Reales de Vellon y que la Moneda de Vellon q[ue] se labrase en la Villa de Madrid fuese de Ley de Diez dineros de fino y dos de Liga y que de Marco de Vellon se labrasen Sesenta y quatro Reales de Vellon y que la Moneda de Vellon q[ue] se labrase en la Villa de Toledo fuese de Ley de Diez dineros de fino y dos de Liga y que de Marco de Vellon se labrasen Sesenta y quatro Reales de Vellon y que la Moneda de Vellon q[ue] se labrase en la Villa de Sevilla fuese de Ley de Diez dineros de fino y dos de Liga y que de Marco de Vellon se labrasen Sesenta y quatro Reales de Vellon y que la Moneda de Vellon q[ue] se labrase en la Villa de Cuenca fuese de Ley de Diez dineros de fino y dos de Liga y que de Marco de Vellon se labrasen Sesenta y quatro Reales de Vellon y que la Moneda de Vellon q[ue] se labrase en la Villa de Granada fuese de Ley de Diez dineros de fino y dos de Liga y que de Marco de Vellon se labrasen Sesenta y quatro Reales de Vellon y que la Moneda de Vellon q[ue] se labrase en la Villa de Burgos fuese de Ley de Diez dineros de fino y dos de Liga y que de Marco de Vellon se labrasen Sesenta y quatro Reales de Vellon y que la Moneda de Vellon q[ue] se labrase en la Villa de Valladolid fuese de Ley de Diez dineros de fino y dos de Liga y que de Marco de Vellon se labrasen Sesenta y quatro Reales de Vellon y que la Moneda de Vellon q[ue] se labrase en la Villa de Valencia fuese de Ley de Diez dineros de fino y dos de Liga y que de Marco de Vellon se labrasen Sesenta y quatro Reales de Vellon y que la Moneda de Vellon q[ue] se labrase en la Villa de Sevilla fuese de Ley de Diez dineros de fino y dos de Liga y que de Marco de Vellon se labrasen Sesenta y quatro Reales de Vellon y que la Moneda de Vellon q[ue] se labrase en la Villa de Cuenca fuese de Ley de Diez dineros de fino y dos de Liga y que de Marco de Vellon se labrasen Sesenta y quatro Reales de Vellon y que la Moneda de Vellon q[ue] se labrase en la Villa de Granada fuese de Ley de Diez dineros de fino y dos de Liga y que de Marco de Vellon se labrasen Sesenta y quatro Reales de Vellon y que la Moneda de Vellon q[ue] se labrase en la Villa de Burgos fuese de Ley de Diez dineros de fino y dos de Liga y que de Marco de Vellon se labrasen Sesenta y quatro Reales de Vellon y que la Moneda de Vellon q[ue] se labrase en la Villa de Valladolid fuese de Ley de Diez dineros de fino y dos de Liga y que de Marco de Vellon se labrasen Sesenta y quatro Reales de Vellon y que la Moneda de Vellon q[ue] se labrase en la Villa de Valencia fuese de Ley de Diez dineros de fino y dos de Liga y que de Marco de Vellon se labrasen Sesenta y quatro Reales de Vellon

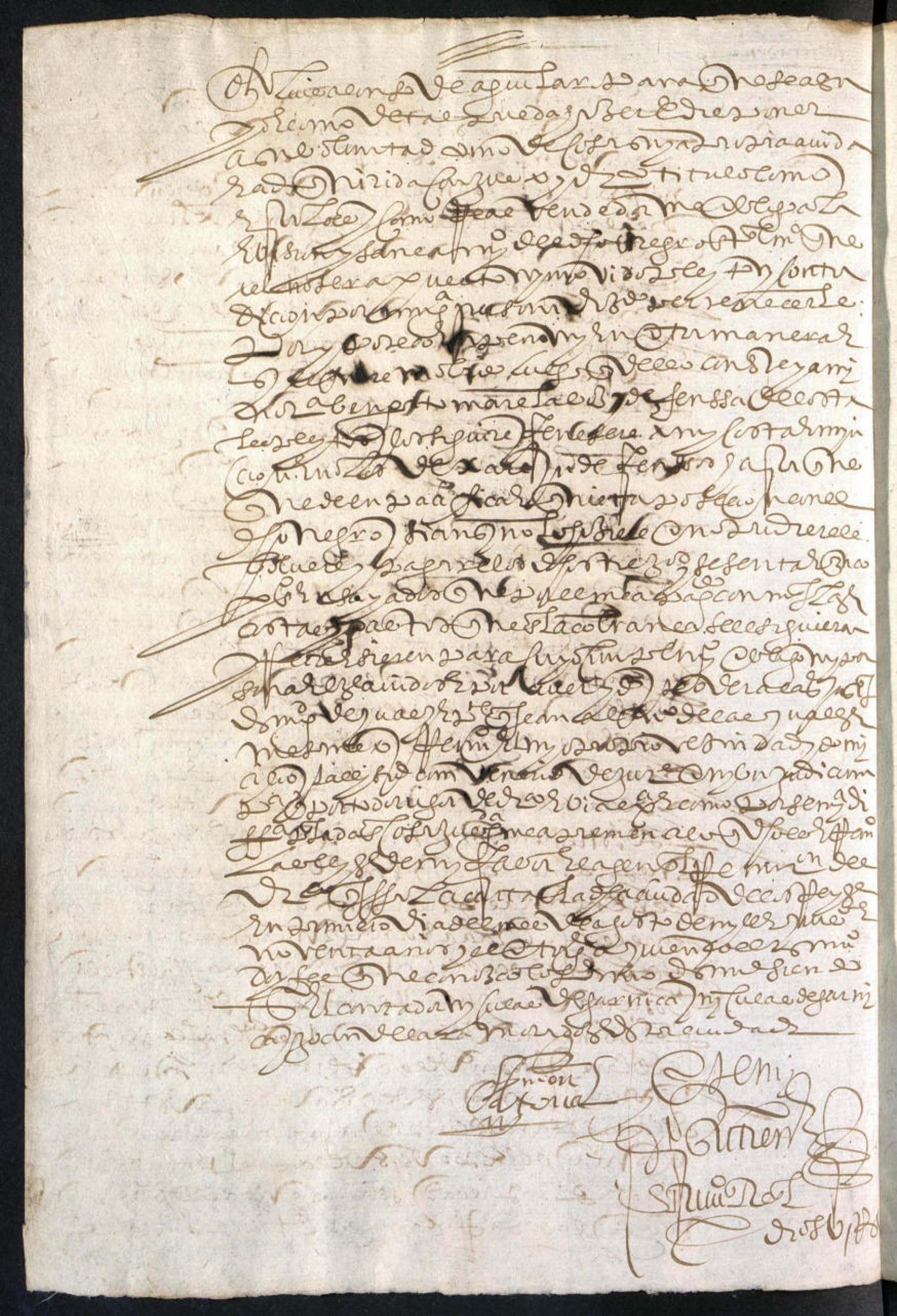

En Granada a [illegible] de la carta viernes mo xpoual
Joan Vertubia, y maria magdalena calbillon mgl
litima muger. Mothabrée Reaesre & Somos
Enstra ciudad. Decimos que como Vendemos & Otorgamos
Vendemos & Otorgamos & Damos por la presente
Vendemos & Otorgamos & Damos por la presente a
Vendemos & Otorgamos & Damos por la presente a
Vendemos & Otorgamos & Damos por la presente a

obligacion

7

491

Y el Pon quantos esta carta vieren como
yo alonso de betanzos morador desta ciudad de los
Reyes del Piru otorgo e conozco por esta carta que
devo y me obligo de dar y pagar e que dare e
pagare llana e realmente a Juan de Ortulia
residente en esta dicha ciudad que es esta pre
sente a quien su poder para ello e viere con
viene a saver ciento y cinquenta pesos corrien
tes de a nueve reales el peso los quales
le devo son por razon de resto de una negra
llamada Ysabel de Terrabran de hedad de
veynte e cinco años poco mas o menos y de un
negrillo su hijo de hedad de dos meses poco mas
o menos llamado Pedro que me bendio oy dia
de la fecha desta el susodicho y Maria Madalena
Calvillon su muger en quatrocientos pesos en
sayados e no embargante que esta carta de venta
que de ellos me otorgaron oy dicho dia de la fecha desta
carta que el escrivano y testigos se dieron por
contentos y pagados de todos los dichos quatro
cientos pesos ensayados la verdad es y confieso
de claro que no se los vi ni pague todos sino
que se los resto e quedo deviendo para se los
pagar al plazo que de yuso se ha declarado
sobre que renuncio el poder de ser alegar que
lo susodicho no fue ni passo que si se lo alegare
no me valga de la dicha negra Pedro su hijo me
doy por contento entregado a mi voluntad por que es
en mi poder y en razon de lo dicho entrego que de presente
no parece renuncio las leyes de la prueba y entrego
como en ellas se contiene los dichos ciento y cinquenta pesos de
dicho deudo promesa me obligo de se los dar y pa
gar en esta ciudad de los Reyes e en otra qualquiera
parte que se me pidan e demanden e reales de
a nueve el peso para de oy dia de la fecha

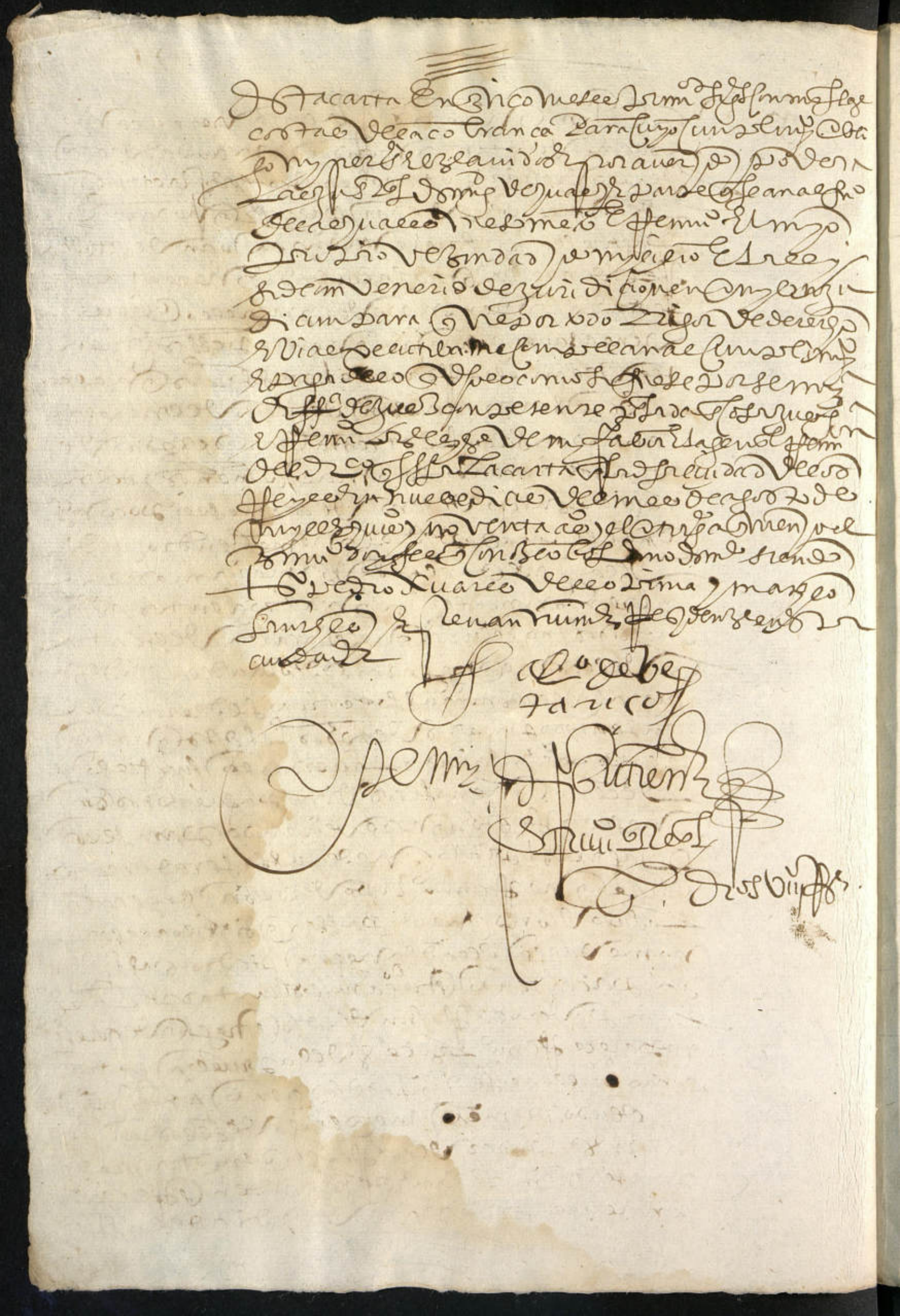



Venta de negra

493

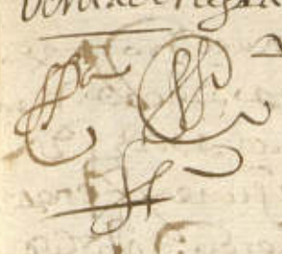

Sepan quantos esta carta vieren como yo Sebastian de Arbieto vezino desta villa de Madrid otorgo y conozco por esta carta que vendo a Pedro Ortiz de Ygueldo vezino desta villa de Madrid una esclava mi esclava llamada Catalina Vetiana de edad de veinte años poco mas o menos la qual le vendo libre de todo empeño y de cualquier otra cosa que sea o pueda ser en perjuicio de la dicha esclava y de la venta que della hago por precio y quantia de trezientos y veinte y cinco mill maravedis los quales me ha de dar y pagar el dicho Pedro Ortiz de Ygueldo en esta manera que luego que esta carta sea otorgada y firmada de mi nombre y del del dicho Pedro Ortiz de Ygueldo le entregue la dicha esclava

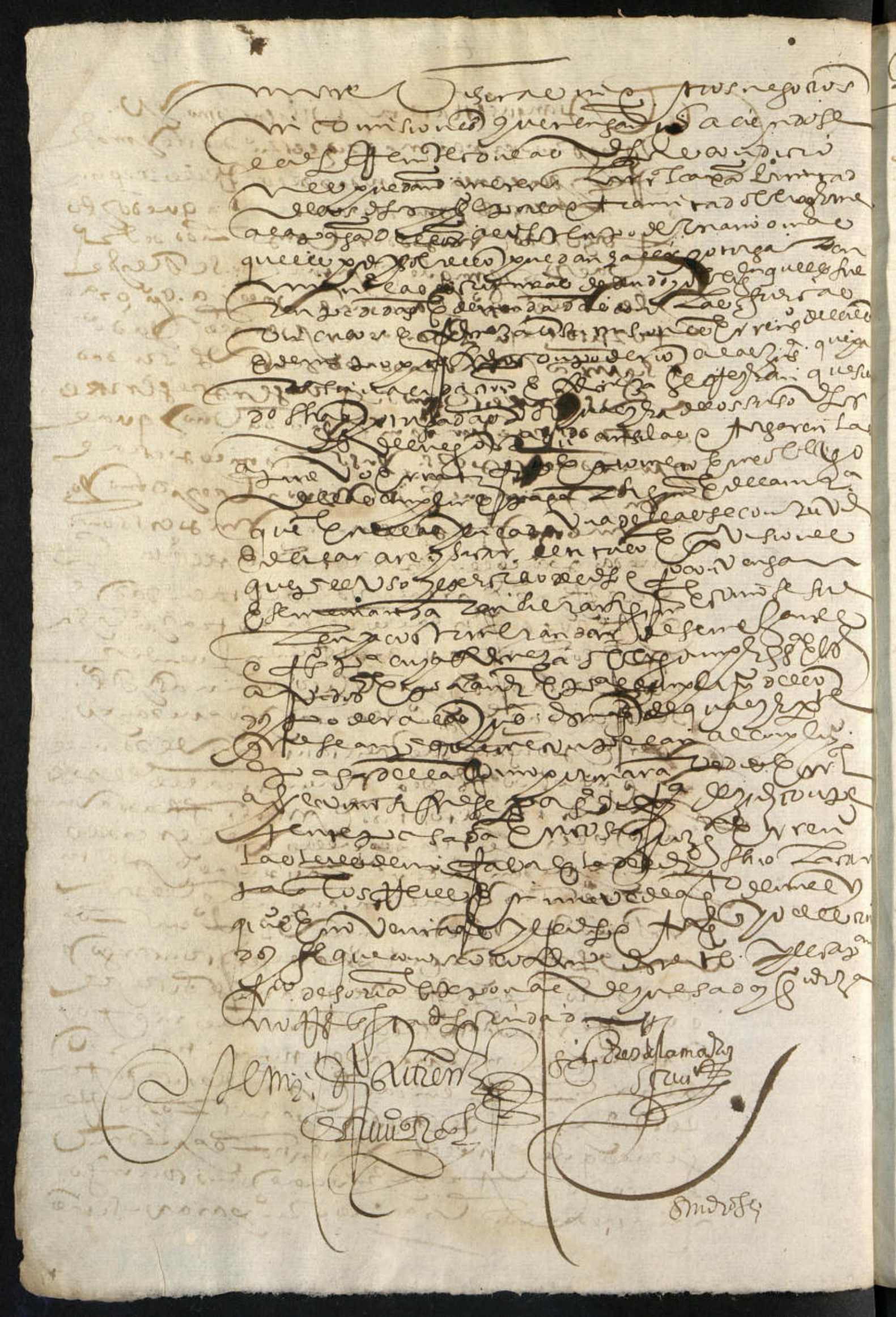

Poder

495

[illegible] de mi[illegible] rendero y rueda[illegible] de
[illegible] qualquier cantidad de[illegible] demas
[illegible] de[illegible] y[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
mercaderia[illegible] y[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] qualquier costas [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
si[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Por la tal pueda no se me notifique ni
persona alguna vecino ni morador
de la dicha villa ni de otra ninguna
parte que sea ni sus criados ni
otras personas algunas que sean ni
sean parte ni en nombre de ninguna
persona ni de su hacienda ni de
la audiencia ni de ninguna otra
justicia eclesiastica ni seglar ni de
ninguna persona ni personas
ni en razon ni en razon de
ninguna cosa ni causa ni razon
ni en razon de ninguna cosa
ni causa ni razon ni en razon
ni en razon de ninguna cosa
ni causa ni razon ni en razon
ni en razon de ninguna cosa
ni causa ni razon ni en

Sepan quantos esta carta vieren como yo Andrea Fernandez
[illegible] vezino desta muy noble ciudad de Toledo otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo yo he y tengo y segun que mas cumplido y bastante poder puede y debe dar cualquier persona segun derecho a vos Juan de Ayala vezino desta dicha ciudad de Toledo especialmente para que por mi y en mi nombre podais parecer y parezcais ante la justicia y regimiento desta dicha ciudad de Toledo y ante los señores alcaldes y alguaziles de la casa y corte de su magestad que en ella residen y ante cualesquier otras justicias de cualesquier ciudades villas y lugares destos reynos y ante cualesquier escribanos y notarios publicos y del numero y ante cualesquier otras personas que sean o ser puedan de mi parte en razon de todos los pleytos causas y negocios que yo he y tengo y me pertenecen y pertenecer pueden en cualquier manera contra cualesquier personas de cualquier estado y condicion que sean asi en demandando como en defendiendo como en cualquier manera que sea o pueda ser y para que podais parecer y parezcais ante los dichos señores justicia y regimiento desta dicha ciudad de Toledo y ante los dichos

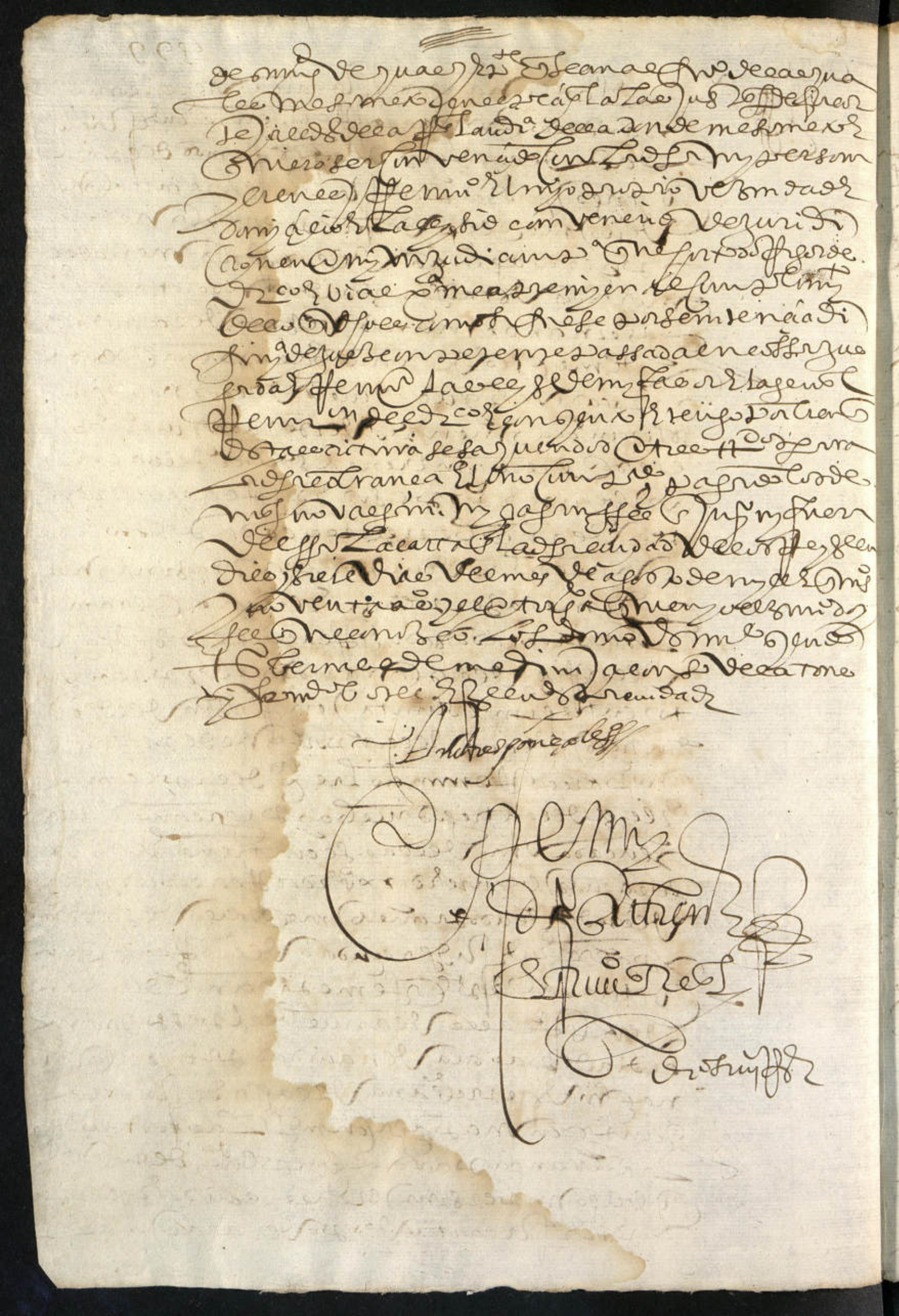

a Rendant de
mat renda



Por quanto yo carta veren como yo
Diego Munoz Vecino de Mercador morador en
Granada de Veynte y Seys Años de una
parte y otro Vecino y morador en esta dicha
Villa de la otra Otorgamos y conocemos
que Arrendamos de los Honrados Alcaldes
y Regidores desta dicha Villa una Tienda
que Arrendamos de Juan Nuñez Vecino
y morador en esta dicha Villa que
Linda con la Tienda de Martin
Linde con la Tienda de Cristobal
Nuñez con Su Puerta y Cerradura
y Llaves por Precio y quantia de
Veynte y Quatro Ducados en cada
un Año que Montan Trezientos y
Setenta y Seis Mrs los quales
Dichos Veynte y Quatro Ducados
Nos obligamos de Pagar en esta
dicha Villa en Dos Pagas en cada
un Año la Primera Paga por el
Mes de Agosto y la Segunda Paga
por el Mes de Enero de Cada un
Año Primero que Viene de Mil
y Quinientos y Noventa y Quatro
Años y Asi Mismo Nos obligamos
de Tener la dicha Tienda Bien
Reparada y Cubierta y Cerrada
y Cerradura y Llaves y Puerta
y Cerradura y Llaves y Puerta
y Cerradura y Llaves y Puerta

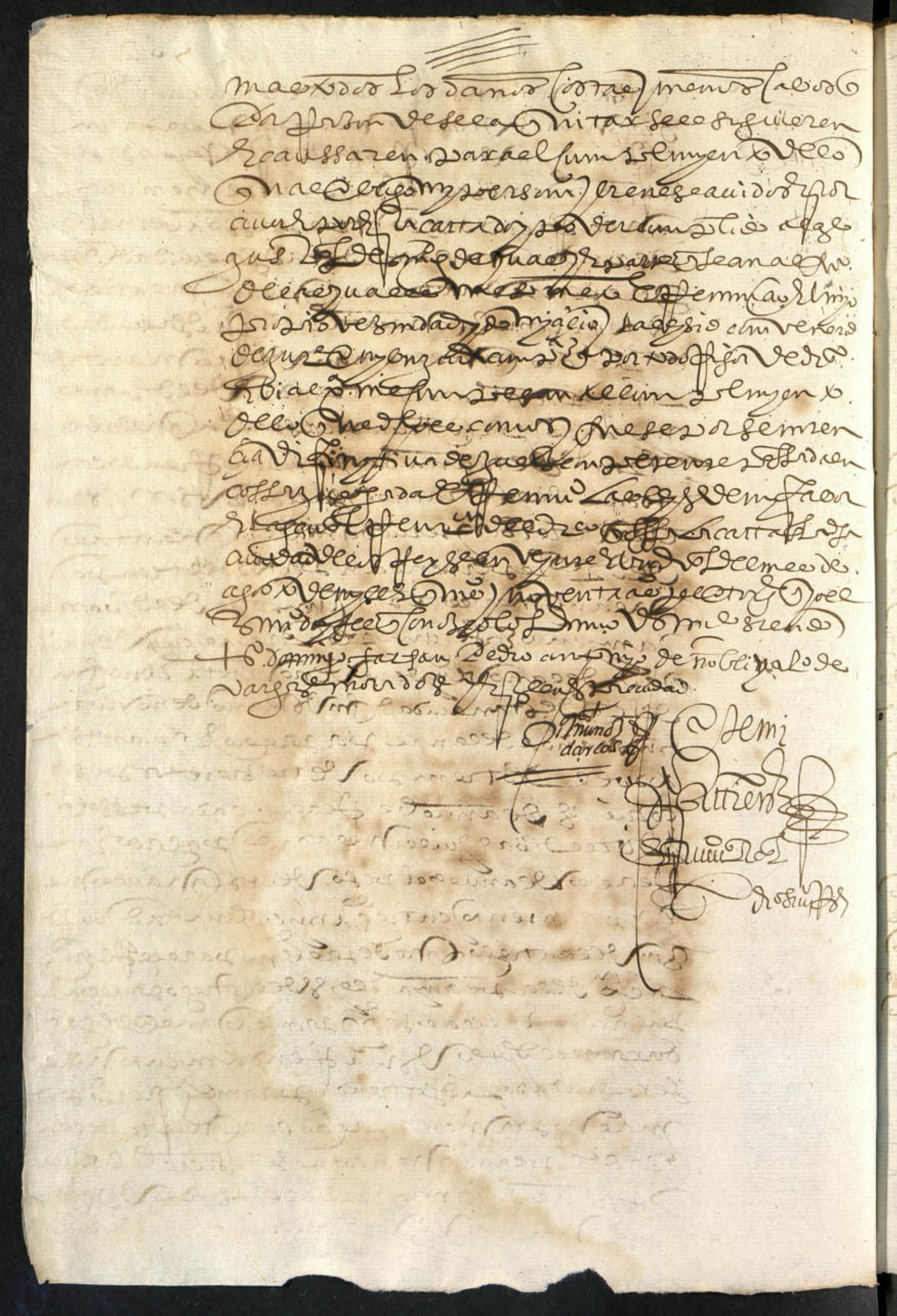

testamento

503

En el nombre de dios amen se pronunciaron [illegible]
carta de testamento [illegible] Juan Alonso
natural [illegible] de la ciudad de Truxillo [illegible]
[illegible] Juan Alonso [illegible]
[illegible] mariaalonso [illegible] en esta ciudad de
[illegible] enfermo de cuerpo en
mi juicio y memoria [illegible] nuestro señor [illegible]
[illegible] creo en el misterio
de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo
[illegible] verdadero [illegible]
[illegible] mi [illegible]
[illegible] virgen santa
maria madre de dios [illegible] hijo
[illegible] mis pecados [illegible]
[illegible] santa gloria [illegible]
[illegible] testamento [illegible]
[illegible]

[illegible] mi [illegible] a dios nuestro [illegible]
[illegible] sangre el cuerpo
[illegible]

[illegible] de mi llevar
[illegible] cuerpo sea sepultado en el monas-
terio [illegible] ciudad [illegible]
[illegible] el dia
[illegible] se mediga
[illegible] monasterio una misa can-
tada [illegible] se pague la limosna [illegible]
[illegible] cuerpo [illegible]
[illegible]

[illegible] a costumbre [illegible]
[illegible] de la parte de
mi [illegible]

[illegible] tengo bienes [illegible]
[illegible] de Diego [illegible] de Brues mi [illegible]
[illegible] con maria de Prueda mi hija legi-
tima [illegible] mi muger difunta [illegible]
me [illegible] en la fermedad [illegible]
[illegible] acudido a mis necesidades [illegible]

a Ruego del otorgante, S. Antonio de Arpeyta



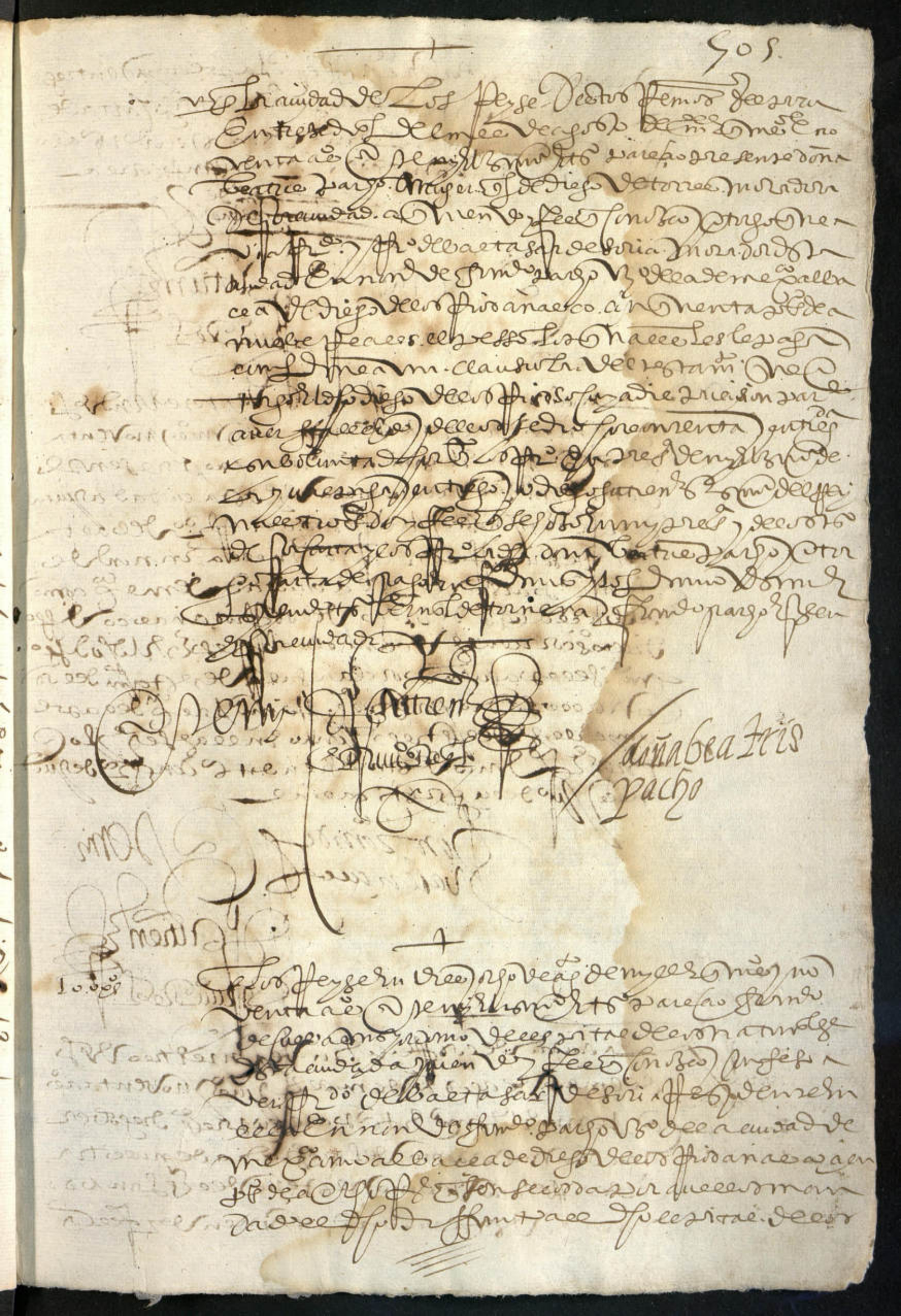

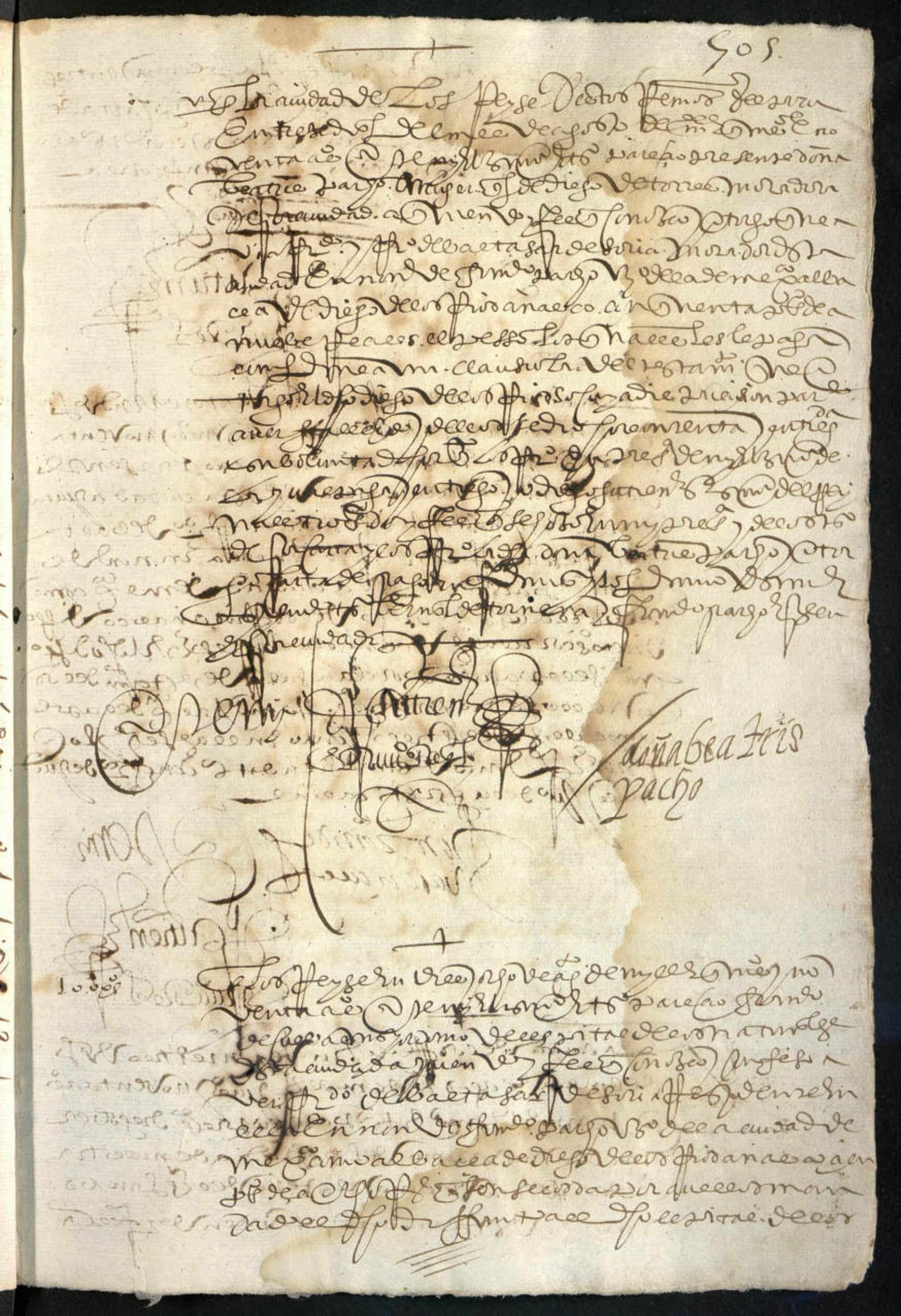

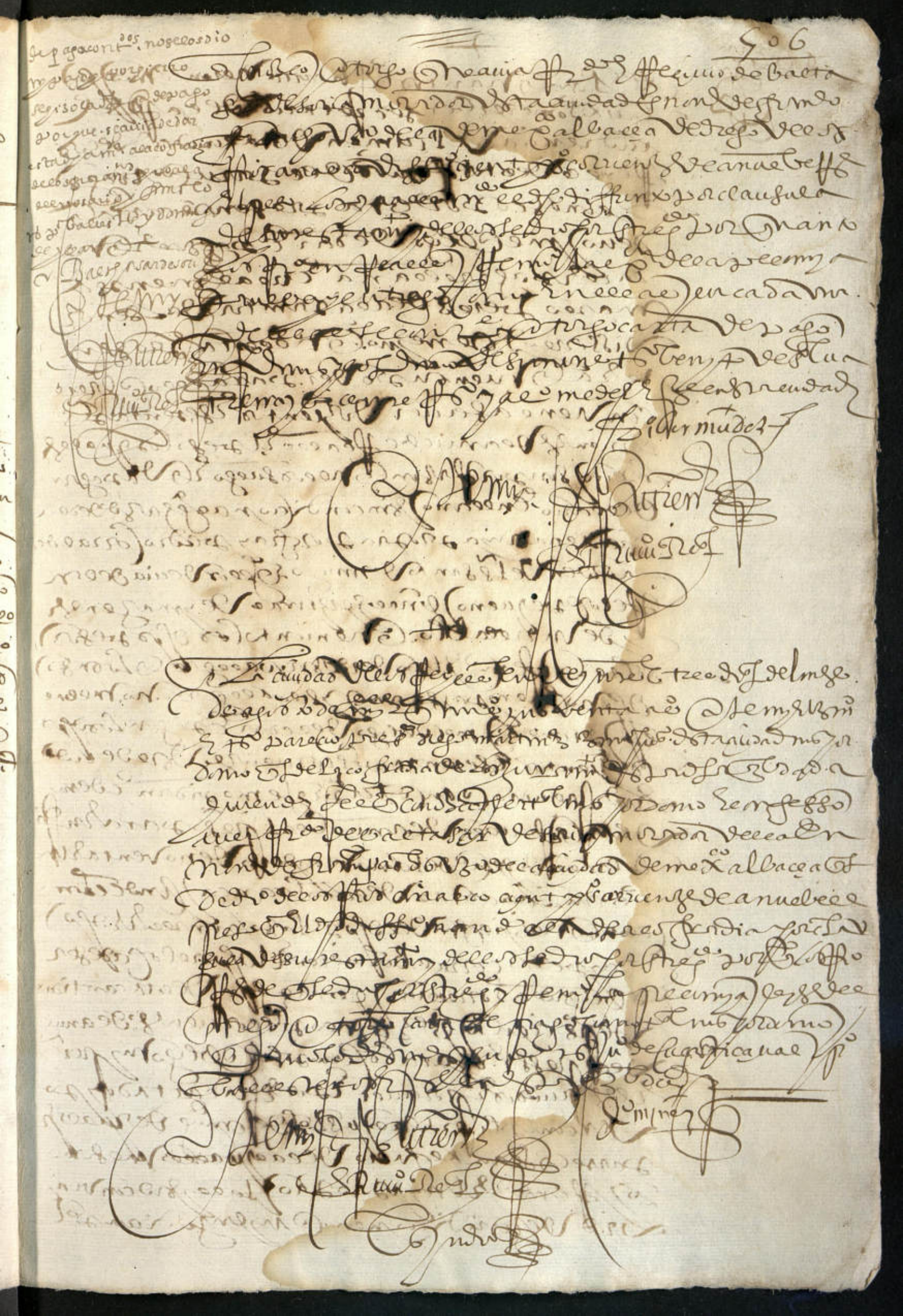

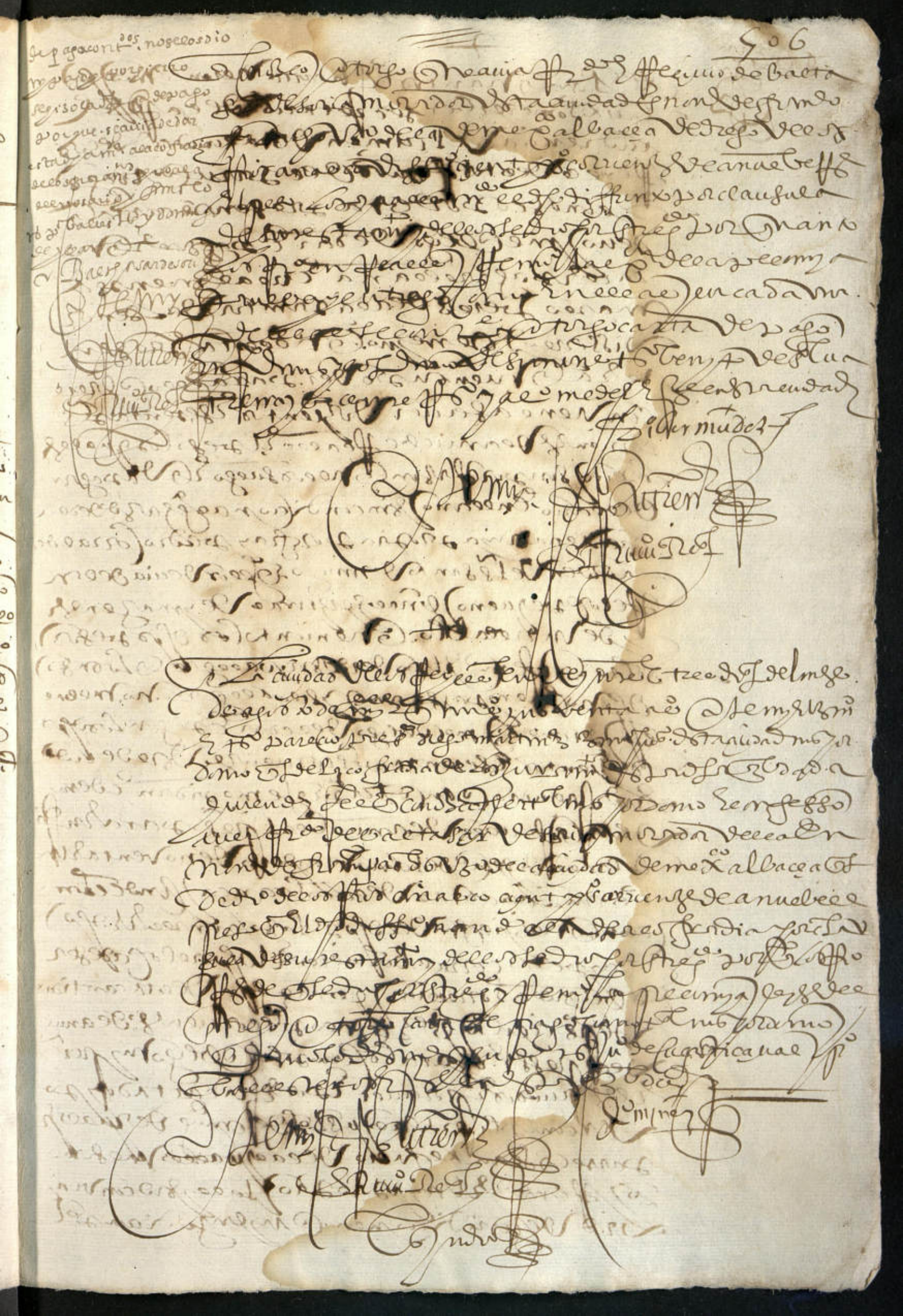

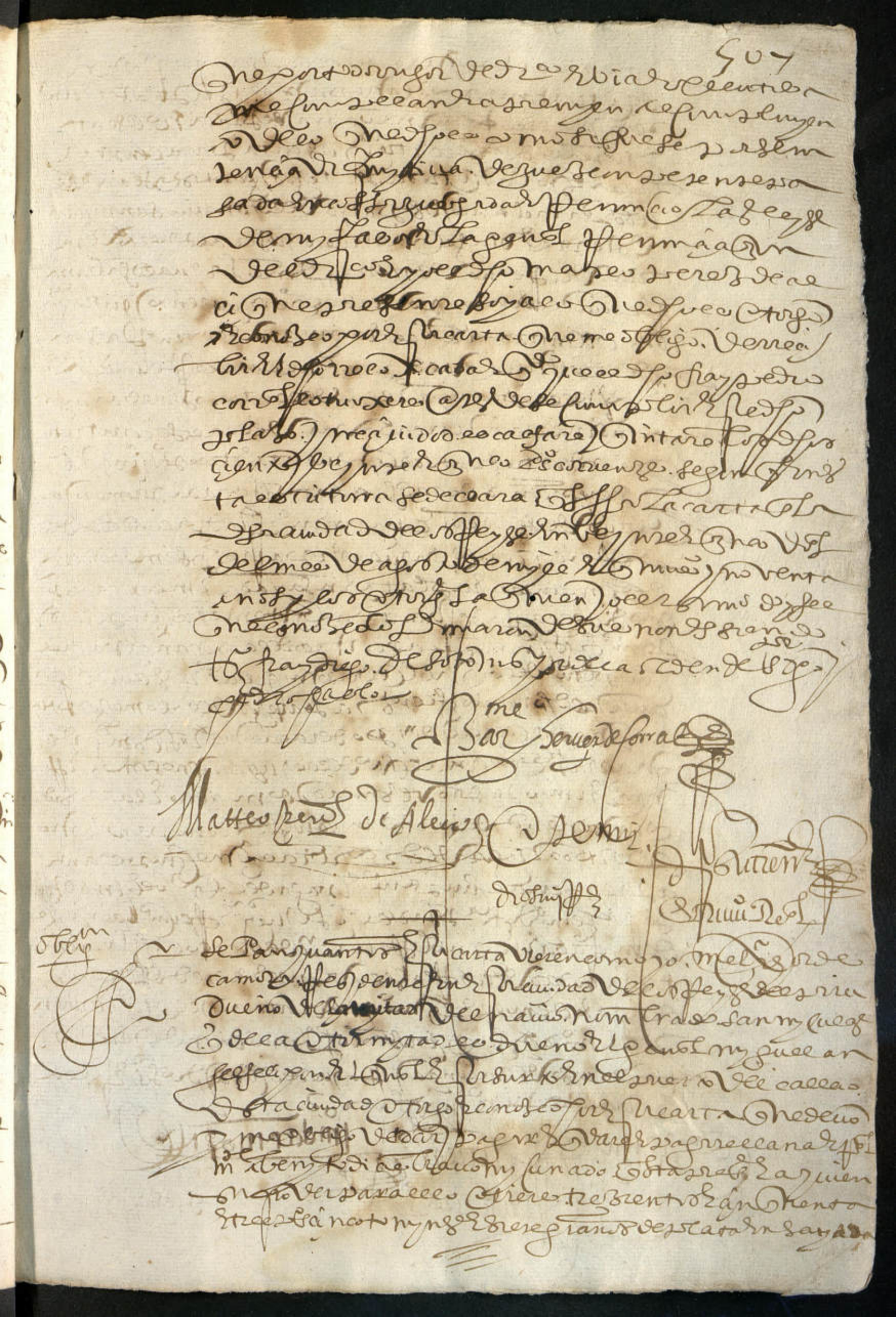

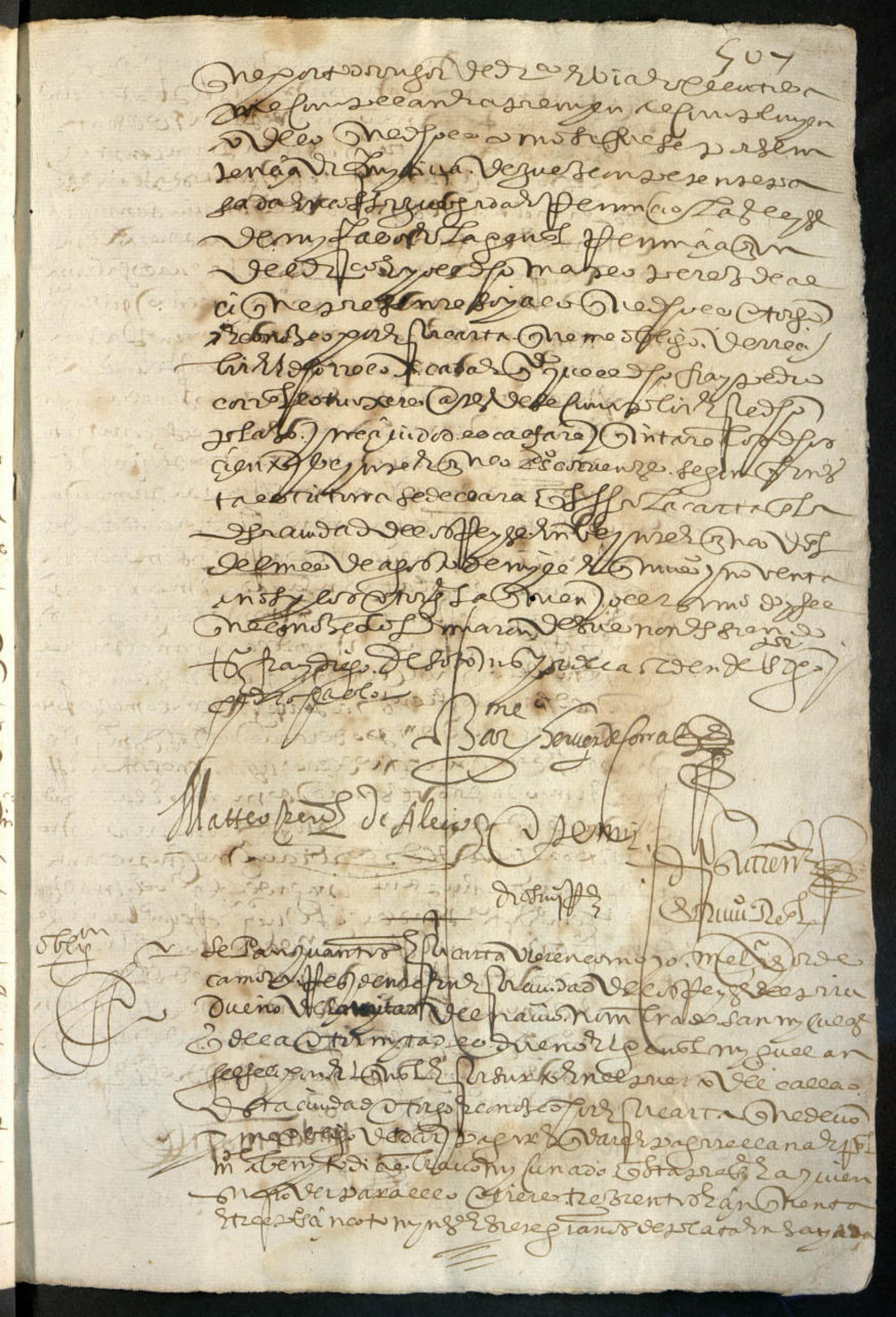

Primeramente mandamos que se cumpra e guarde a carta de merçe que
sua Alteza fez a esta cidade e moradores dela, e a sentença que
sobre ela foi dada, e a provisão que sobre ela veio, e tudo o mais
que nela se contem, e que se não faça nem consinta fazer cousa
alguma em contrario dela, sob pena de quem o contrario fizer
perder a fazenda e ser degradado para sempre para a ilha de
São Tomé, e mais sob pena de morte natural se o caso o requerer.
Item mandamos que nenhuma pessoa, de qualquer calidade e
condição que seja, não seja ousada a fazer nem mandar fazer
moeda alguma, nem a tirar fora desta cidade, nem a meter nela
moeda alguma, nem a consentir que se faça em suas casas, nem
a tirar fora dela, nem a meter nela, sob pena de perder a fazenda
e ser degradado para sempre para a ilha de São Tomé, e mais
sob pena de morte natural se o caso o requerer.
Item mandamos que nenhuma pessoa, de qualquer calidade e
condição que seja, não seja ousada a fazer nem mandar fazer
moeda alguma, nem a tirar fora desta cidade, nem a meter nela
moeda alguma, nem a consentir que se faça em suas casas, nem
a tirar fora dela, nem a meter nela, sob pena de perder a fazenda
e ser degradado para sempre para a ilha de São Tomé, e mais
sob pena de morte natural se o caso o requerer.
Item mandamos que nenhuma pessoa, de qualquer calidade e
condição que seja, não seja ousada a fazer nem mandar fazer
moeda alguma, nem a tirar fora desta cidade, nem a meter nela
moeda alguma, nem a consentir que se faça em suas casas, nem
a tirar fora dela, nem a meter nela, sob pena de perder a fazenda
e ser degradado para sempre para a ilha de São Tomé, e mais
sob pena de morte natural se o caso o requerer.
Item mandamos que nenhuma pessoa, de qualquer calidade e
condição que seja, não seja ousada a fazer nem mandar fazer
moeda alguma, nem a tirar fora desta cidade, nem a meter nela
moeda alguma, nem a consentir que se faça em suas casas, nem
a tirar fora dela, nem a meter nela, sob pena de perder a fazenda
e ser degradado para sempre para a ilha de São Tomé, e mais
sob pena de morte natural se o caso o requerer.
Item mandamos que nenhuma pessoa, de qualquer calidade e
condição que seja, não seja ousada a fazer nem mandar fazer
moeda alguma, nem a tirar fora desta cidade, nem a meter nela
moeda alguma, nem a consentir que se faça em suas casas, nem
a tirar fora dela, nem a meter nela, sob pena de perder a fazenda
e ser degradado para sempre para a ilha de São Tomé, e mais
sob pena de morte natural se o caso o requerer.

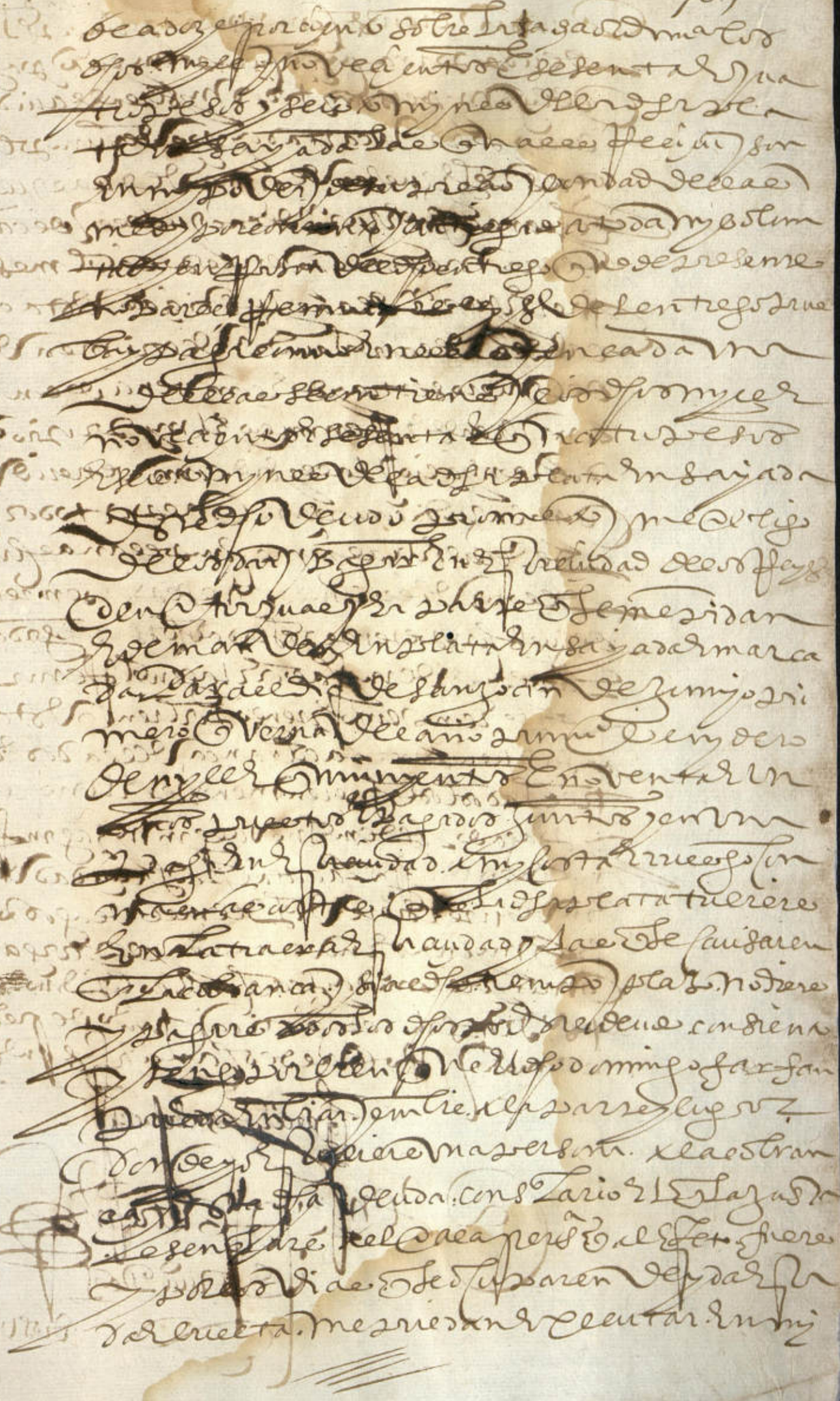

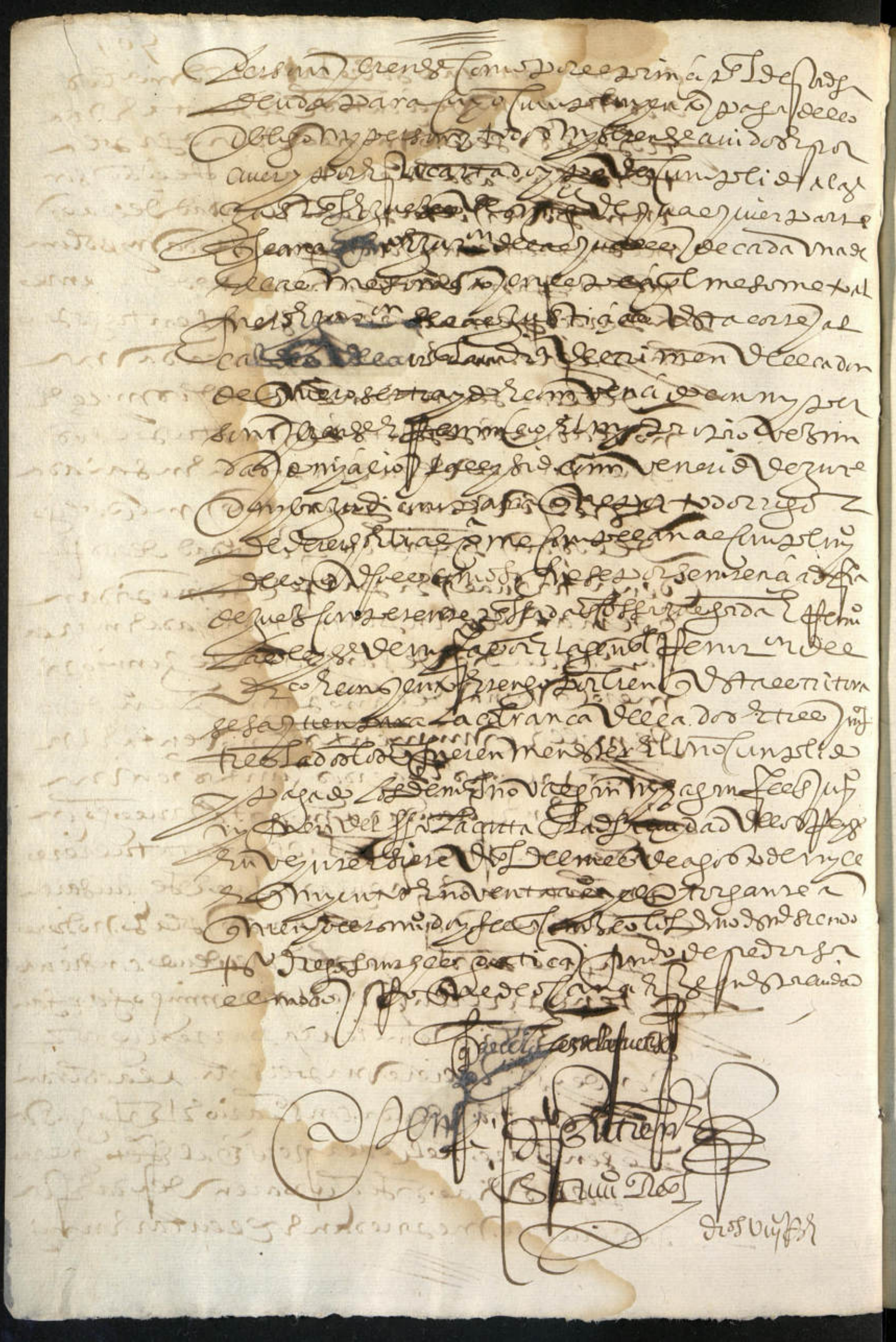

Miguel

Carta de pago

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Gregorio de Paredes
vezino que soy de la ciudad de Mexico
de la nueva España, e firmo al presen
te en esta ciudad de los Reyes destos Rey
nos del Piru en Tozi en nombre de Joan
de Ahuarria vezino de la dicha ciudad de
Mexico en virtud del poder que de el
suso y otengo en tenor del que a el es como
se sigue

Poder

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Joan de Ahuarria vezino que
soy desta ciudad de Mexico, otor
go e conozco que doy e otorgo todo mi
poder a Mexico que an bastan
te de derecho se requiere a Gregorio
de Paredes vezino desta dicha ciu
dad que al presente fue de partida
para los Reynos del Piru mostrador
deste poder especialmente para
que por mi y en mi nombre pueda
pedir e demandar recevir e
vere cobrar e tenquiçio como fuere
de el de todas e qualesquier
personas que se an conderecho deva
todos los maravedis ducados pe
ssos de oro mercaderias e otras
cosas que a el quier que me son
devidos hasta el dia por contra
tos e obligaciones a Alvarez

y pagare a Juan Ramirez y a Gonsalo 513
Hernandez de Herrera mercaderes estantes
en esta dicha ciudad que estan ausentes a
trauos a dos juntamente y a cada uno y qualquier
de ellos por si ynsolidum y a quien el poder
de qualquier dellos obiere es a saber dos
mill pesos de plata corriente en rrea
les nueue al peso los quales les deuo y son
por razon de las mercaderias que uuo y com
pre del dicho Juan Ramirez que montaron mas
quantia y de rresto y fenesimiento de todas
quentas hasta oy dia de la fecha de esta ca
a de las quales dichas mercaderias y de su
bondad precio y valor me doy por contento
y entregado a mi voluntad y fecha de rres
cibo que de presente no parece ser
la escrivano de la nonumerata pe
cunia y leyes de la prueua entre
ga y engaño como en ellas se contiene
los quales dichos dos mill pesos de la dicha
plata corriente deste dicho deudo
prometo y me obligo de los dar y pa
gar en esta ciudad o en otra qual
quier parte que me fueren pedi
dos y demandados y yo mis bienes pu
dieremos ser auidos y hallados sin ser
para ello citado ni requerido lla
namente y sin pleyto alguno para
en fin del mes de otubre primero
venidero deste presente año en que
estamos de la fecha de esta carta con
las costas de la cobrança y para el
cumplimiento y paga de lo que dicho
es obligo mi persona y bienes auidos
y por auer y doy poder cumplido
a las justicias y juezes de su ma
gestad de qualesquier partes que
sean de las quales y de cada una de



Ventas de negros

ff°

Venta de negra

518

Se Pon quantos en esta carta vieren como yo doña
angela clemente de figueroa muger de Joanse
de brutia por virtud del poder que de el tengo
que passo en esta ciudad a tres dias del mes de
junio pasado de ella en diez y siete dias del
mes de abril del año pasado de mill e quinientos e
cinquenta e nueve años que por su notoriedad no va
a ningun cierto morador desta ciudad otorgo e
conozco por esta carta que vendo y doy en venta real
para agora e siempre jamas a Fran.co de
riberos sastre morador desta ciudad que esta
presente conviene a saber una negra nombra
da felipa de tierra bia fara de edad de diez y ocho años
poco mas o menos por que es bocal recien venida
de su tierra e yo la asiguro de ninguna
tacha ni defecto por que es avida de buena
zerta sujeta a servidumbre libre de y por ello
y de otra enajena que un alguna por precio e
quantia de quatro cientos pesos ensayados de
valor el peso de a quatro cientos e cinquenta ma
ravedis que por ella me a dado pagado de que soy
contenta y entregada a mi voluntad sobre que Fran.co
de ribera en nombre del dicho mi marido le rrecibio de la pecunia
y le hizo de entrego pues va pagado como en ella
en cada una de ellas se contiene y confieso de claro ser
sujeto precio e valor de la dicha negra los dichos
quatro cientos pesos ensayados que por ella me a
dado pagado e que mas vale e parece que valer en que el
mercantidad que le a por la presente le hago Rª e dona
cion buena pura perfecta y irrevocable que el dicho colla
sso entre vivos cerca de lo que el Fran.co la ley de
ordenamiento real sso en alcala de henares y el re
medio de los quatro años para poder pedir re
secion del verdadero precio y las demas leyes que
hablan en razon de las ventas en que intervienen en
gano y desde el dia de la fecha de esta carta en adelante

Venta de negra

Se pone juantos en carta de rerenco mojo 525
maria de ydabaneda moradora en esta ciudad de los
reyes del piru otorgo e conozco que por esta carta ven
do y en venta real para agora e siempre jamas
a joan de caravantes morador desta dicha ciudad que es
ta presente para el y para quien de el obiere cau
sa titulo boz e razon en qualquier manera com
viene e saver una negra de tierra nalu nombrada
maria de hedad de quarenta años por cuida
de buena guerra e no de paz sujeta a servi
dumbre libre de ley por ello y otra enajenacion ne
guna ni pecado ni general por precio e quan
tia de quatrocientos e cinquenta pesos co
rrientes de a nueve reales cada peso que
de ella me a dado e pagado en reales de que
me doy por contenta y entregada a mi voluntad
y en razon del dicho entrego que de presente
no parece renuncio la excepcion de la pecunia
e leyes del entrego prueba y paga como en
ella e en cada una de ellas se contiene e con
fiesso y declaro ser su justo precio e valor
de la dicha negra los dichos quatrocientos e
cinquenta pesos corrientes e que mas vale
o parece valer en qualquier cantidad
que sea por la presente le hago gracia e dona
cion buena pura perfeta y irrevocable que el de
recho llamado de tres veces cerca de lo que
renuncio la ley de ordenamiento real e so
fin a las cuales de hen a reales y el remedio de los
quatro años para poder pedir rescision del
verdadero precio y las demas leyes que ha
blan en razon de las ventas en que yn
tervienen engaño y desde oy dia de la fecha de esta
carta en adelante para siempre jamas me
desisto y aparto que no de la poder de la real
tenencia e posesion propiedad señorio que a
la dicha negra tengo e lo cedo renuncio e trespaso
en el dicho joan de caravantes para que se a

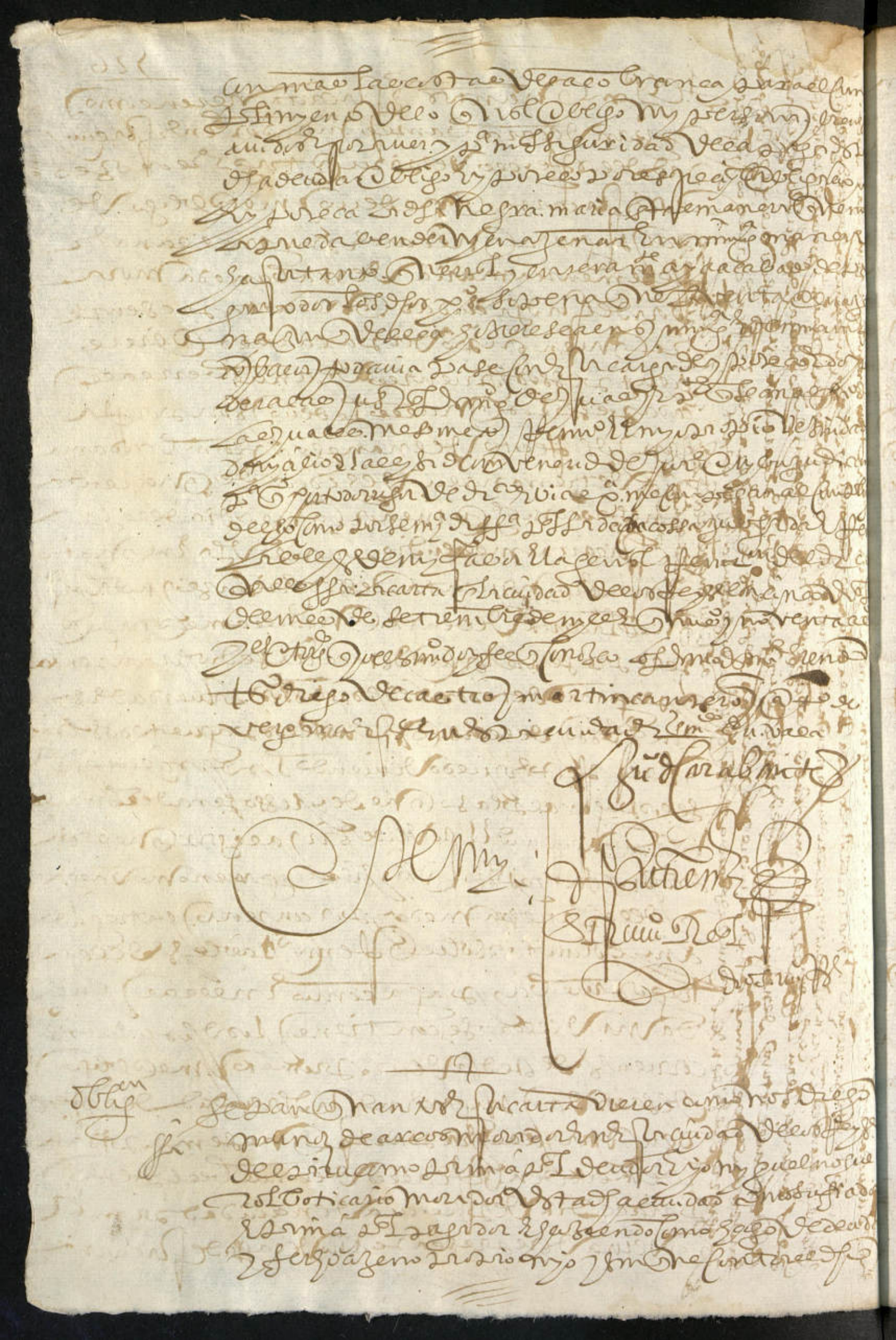

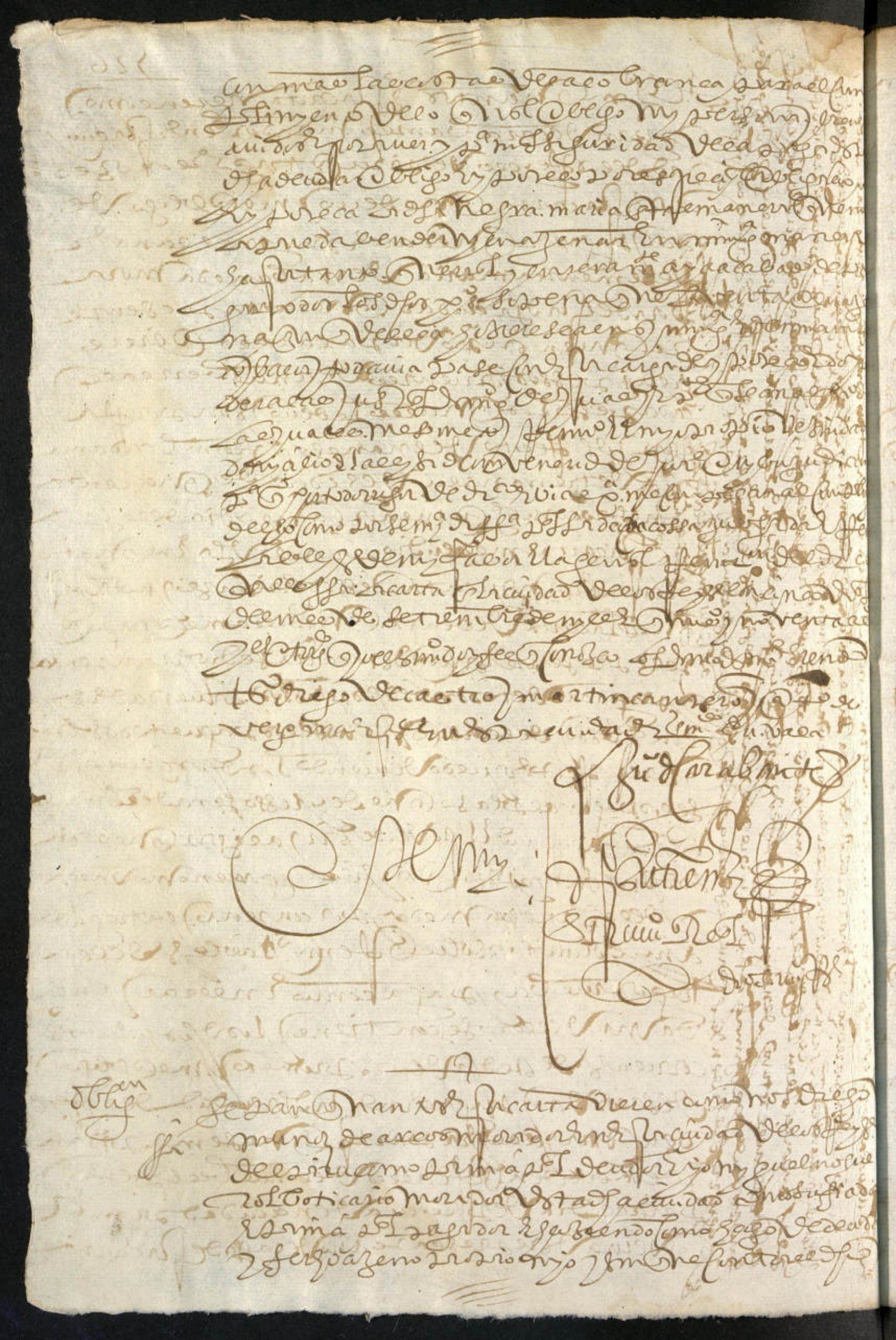

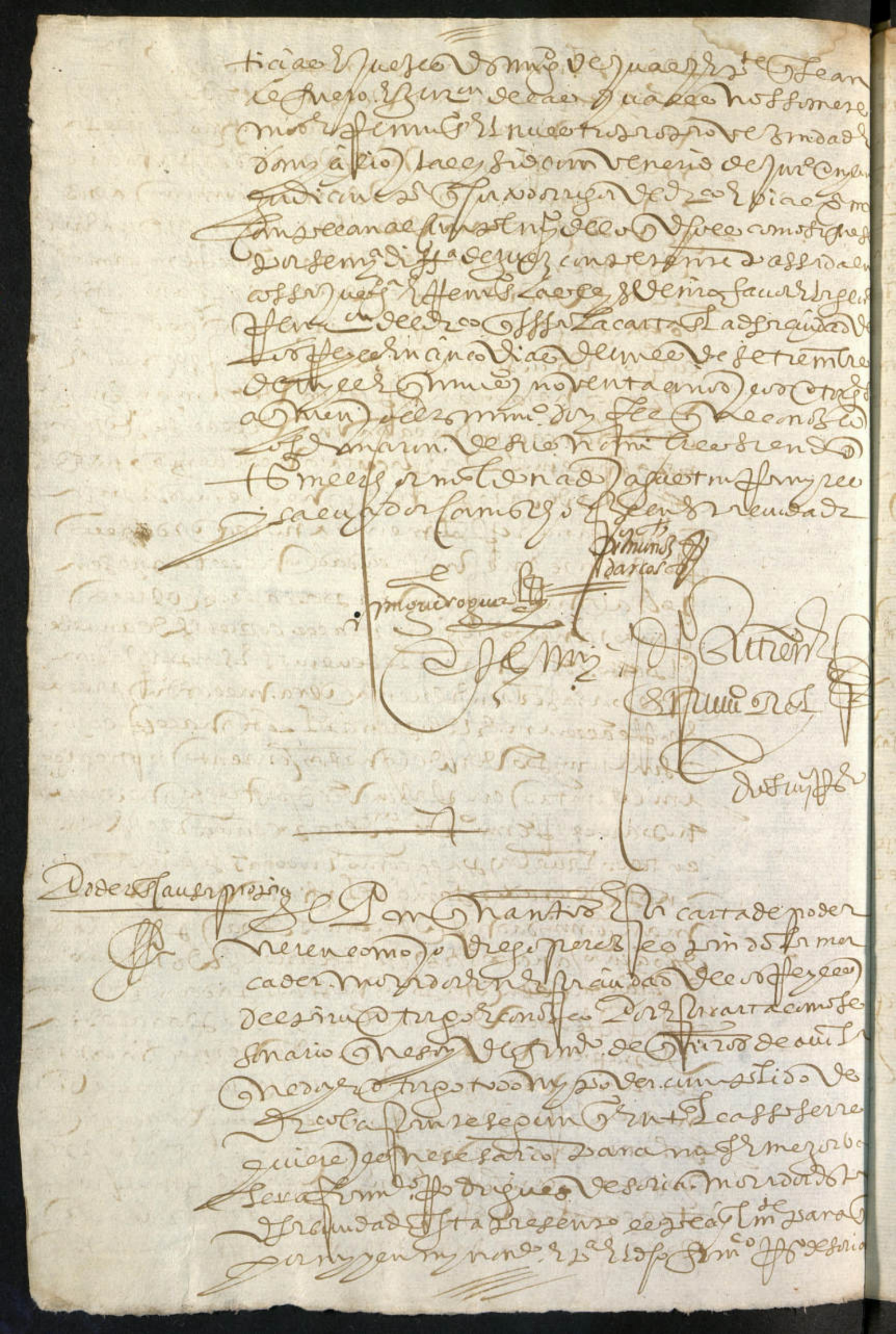

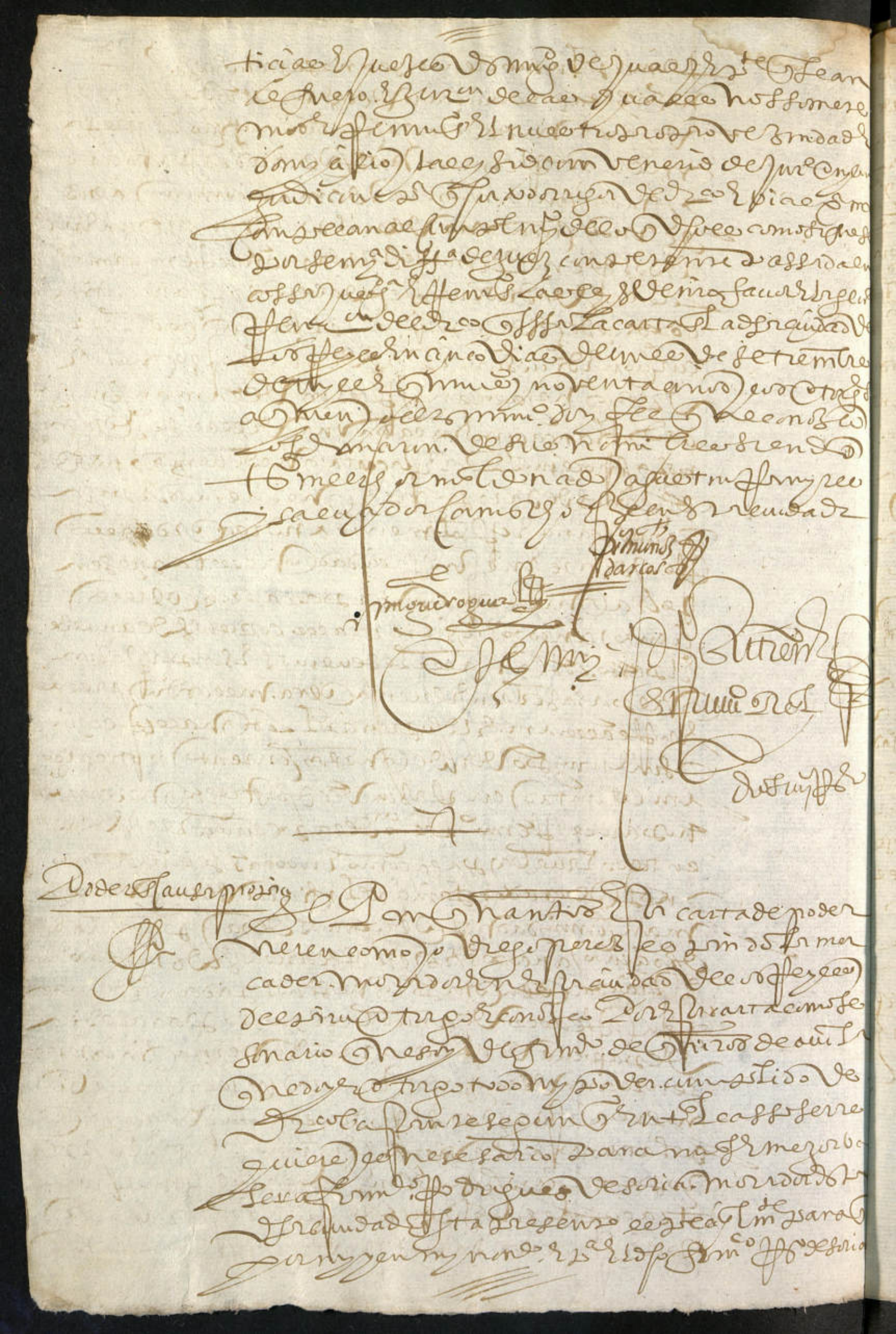

como en su nombre e caussa propia pue-
da pedir y demandar recevir auer e cobrar a su en-
juiçio como fuere de los officiales reales de su mag.d
y de la real caxa de esta çiudad de quien e con derecho
pueda e deua dozientos e cinquenta pesos de pla-
ta ensayada e marcada de a quatro çientos e cinquenta
maravedis que se como e tal sesonario se me deuen por razon y de-
rresto del dicho poder y sesion de mayor quantia que
passo en esta çiudad ante Rodrigo Gomez de
Balcazar escriuano recetor en diez y siete dias del mes de
otubre del año passado de ochenta e ocho años el
qual tengo entregado para la dicha cobrança al
dicho Fernando Rodriguez de Soria y de lo que reçiuie-
re y cobrare pueda dar y de las cartas de pago
y finiquito e los demas recaudos que se con-
vengan los quales valgan y sean como mejores
bastantes y valederas como yo mesmo las
otorgase y si en razon de la cobrança fuere necesario
pueda pareçer y paresca ante el señor Xpoval de Ulloa viso-
rrey deste Reino o ante los dichos officiales reales
desta çiudad e ante quales e juezes que con derecho
deua e pueda hazer y poner todos los pedimentos re-
quirimientos e sacar provisiones e mandamientos e hazer
e haga otras diligencias que convengan hasta los recevir e cobrar
e para todo ello le cedo Reino e tres pasos todos los derechos
y acciones reales personales y directos y executivos que
yo tengo a los dichos pesos e le hago e constituyo procurador autor
demandante en su derecho e caussa propia para que
recevidos e cobrados e los aya a costo me para que
por razon de las mercaderias que le compre que no
valieren montaron los dichos pesos que son las siguientes
- un veynte e dozeno con veynte e nueve baras
- un veynte e quatreno con veynte e dos baras
- una colcha de tafetan
- veynte e cinco baras de tafetan
- tres lieras de seda

[illegible]

℞ Vo Pan̄ quarto ℔ quarta Verenes no ℔
Emd̄ m. g uecce Mercader morder Enℓ quaudo
Veer ℔ ere Vecs nu Stigo ran̄ bes ℔ quarta
Reseno me Vego Vdar y ℔ dge ℔ Ored
ver ℔ dge ℔ recana ℔ ℔ ea emoue ad rego aeuare ℔
par ℔ mercader morda Ves ℔ dge quda ℔ ℔
℔ reseneza Menores Ves ℔ an ecc ℔ Rec
can Vene asaue. tre bient ℔ ℔ sent ℔ Quatro
Lecs ℔ Vsta ℔ nsaya de ℔ marcada. Ve Vaes
℔ l Lecs ℔ Vea quatro ℔ ent ℔ ℔ ℔ quent ama
ranedie. ℔ Quatro le deno ℔ ℔ ℔ ℔ ℔ ℔
Vea Mercaderia ℔ stabes ℔ ℔

℞ Primeramente dreebara de Vesera ℔ recoca
Mesi Vesees Medro
℞ Nuecbara de Vesera ℔ reo Vℓ ℔ ees a ℔ ie
℞ ãncobara de ℔ ℔ ter ãgo Ved ℔ ℔ los Var ℔
℞ ãncobgra. Vebe Mer ℔ Quatro no li my ℔ te
℞ dreebara. Vecs Mer ℔ dge no (mun
℞ D ℔ dree Vebaca ℔ Mco
℞ Mserico de Jaen
℞ Quatro serv ℔ Vebara ℔ te
℞ Vna liera Vecca no
℞ dre liera de Media Vea ma ãg ℔
℞ de Vecca Vecs ℔ emy ℔
℞ Vna liera Media Vesliera
℞ Seebara. Vemanedo Vedge ℔ nar ecc
℞ catorzebara de Veser Vecs ℔ de
℞ Vna Vieca de Vocaran
℞ Vna liera Vesed a tuda
℞ Dree ℔ rec Vea Mus ℔ Quatro
℞ Todas la ℔ Quatro Vℓ ℔ Mercaderia de Cmpse
℞ Acce ℔ Vecs ℔ ℔ rego acuarde ℔ a ℔ Mer
cadum. mentapuℓ ℔ ℔ ℔ tre bient ℔ ℔ sent
℞ Quatro ℔ ℔ Ensayages Vecca quaecco de ℔ ℔
dad ℔ reco ℔ ℔ sment ℔ entre ℔ ℔ a ℔ ℔
Vℓ ℔ clim tad ℔ ℔ Quatro ℔ ℔ ℔ my ℔ ℔

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan
de Cuzano, hijo de Pedro Sanchez de Cuzano, vecino
de esta villa de Madrid, en nombre y como
procurador que soy de Doña Juana de Cuzano,
mi hija, vecina de esta villa de Madrid, segun
parece por virtud del poder
que adelante irá incorporado, que de mi pedimento
hizo y otorgó ante Juan Gonzalez, escribano de
provincia, en esta villa de Madrid, en veinte y
cinco de Noviembre de este presente año de la
fecha de esta carta, de la una parte; y yo
Juan Ruiz, vecino de esta villa de Madrid,
en nombre y como procurador que soy de Doña
Isabel Ruiz, mi mujer, segun parece por virtud
del poder que adelante irá incorporado, que
de mi pedimento hizo y otorgó ante Juan
Gonzalez, escribano de provincia, en esta villa
de Madrid, en veinte y cinco de Noviembre de
este presente año de la fecha de esta carta,
de la otra parte, otorgamos y conocemos por
esta carta que vendemos a vos el dicho Juan
de Cuzano, en el dicho nombre que procedeis,
una esclava negra, nombrada Catalina, de
edad de veinte años, poco mas o menos, la
cual dicha esclava es de nacion negra, y
la hubimos y compramos de Pedro Gonzalez
de Ribera, vecino de esta villa de Madrid,
segun parece por escritura de venta que
de ella otorgó en favor de la dicha Doña
Isabel Ruiz, mi mujer, ante Juan Gonzalez,
escribano de provincia, en esta villa de
Madrid, en veinte y cinco de Noviembre de
este presente año de la fecha de esta carta,
la cual dicha esclava vendemos a vos el
dicho Juan de Cuzano, en el dicho nombre
que procedeis, para que la tengais, poseais
y goceis de ella como esclava vuestra propia
y de vuestros herederos y sucesores, y la
podais vender, trocar, cambiar, donar,
dar en dote, enajenar y hacer de ella
todo lo demas que quisieredes como de
cosa vuestra propia, libre y quita de
todo empeño, hipoteca, fianza, tributo,
censo, alcabala, tercias, prendas, deudas,
pleitos, hierros, cautiverios, fugas,
enfermedades, mancebias, ni otro
cualquier gravamen que tenga, salvo
sana y buena para todo servicio de
cama y de mesa, y por esta razon
vendemos a vos la dicha esclava en
precio y cuantia de cuarenta y cinco
mil maravedis, que valen ciento y
veinte ducados, que por ella nos
habeis dado y pagado en dineros
contados, de que nos damos por
contentos y pagados, y renunciamos
la excepcion de la pecunia no contada
y de la prueba de ella, y de la ley
del entrego y prometemos y nos
obligamos de no pedir ni demandar
mas precio de la dicha esclava, ni
parte de ella, por ninguna manera,
ni por ninguna causa que sea o
pueda ser, y si lo pidiere o demandare
que no nos lo den ni paguen, y
sobre ello nos imponemos silencio
perpetuo, y si no lo cumplieremos
queremos y consentimos que por
ello nos sea hecha y movida
cualquier ejecucion que por vos
el dicho Juan de Cuzano, en el
dicho nombre que procedeis, nos
fuere pedida, hasta que la dicha
esclava y el precio de ella sea
todo pagado y cumplido, y
nosotros quedemos libres y
desembargados de todo lo
susodicho, y para mas seguridad
de esta venta, nos obligamos
de la dicha esclava, de que
es sana y buena para todo
servicio de cama y de mesa,
y de que no es ladrona ni
huidora ni tiene mal de
corazon ni de orina ni
gota coral ni de otro mal
alguno que le impida el
servicio, y si lo tuviere o
le sobreviniere, nos obligamos
de la curar y sanar a nuestra
costa, y si no la curaremos
y sanaremos, queremos y
consentimos que por ello nos
sea hecha y movida cualquier
ejecucion que por vos el
dicho Juan de Cuzano, en el
dicho nombre que procedeis,
nos fuere pedida, hasta que
la dicha esclava sea curada
y sana, y nosotros quedemos
libres y desembargados de
todo lo susodicho, y para
mas seguridad de esta venta,
nos obligamos de la dicha
esclava, de que es sana y
buena para todo servicio de
cama y de mesa, y de que
no es ladrona ni huidora
ni tiene mal de corazon ni
de orina ni gota coral ni
de otro mal alguno que le
impida el servicio, y si lo
tuviere o le sobreviniere,
nos obligamos de la curar
y sanar a nuestra costa,
y si no la curaremos y
sanaremos, queremos y
consentimos que por ello
nos sea hecha y movida
cualquier ejecucion que
por vos el dicho Juan de
Cuzano, en el dicho nombre
que procedeis, nos fuere
pedida, hasta que la dicha
esclava sea curada y sana,
y nosotros quedemos libres
y desembargados de todo
lo susodicho, y para mas
seguridad de esta venta,
nos obligamos de la dicha
esclava, de que es sana y
buena para todo servicio
de cama y de mesa, y de
que no es ladrona ni
huidora ni tiene mal de
corazon ni de orina ni
gota coral ni de otro mal
alguno que le impida el
servicio, y si lo tuviere o
le sobreviniere, nos obligamos
de la curar y sanar a nuestra
costa, y si no la curaremos
y

Primeramente que todos y cada unos vasallos
y naturales de Su Magestad segun y como en
todos los reynos de España tienen y acostumbran
tener y poseer para que Su Magestad
pueda mandar hacer y haga cualesquier
leyes y premáticas y ordenanças que
quisiere y por bien tuviere para el
bien y utilidad de sus reynos y señoríos
y de sus naturales y subditos y vasallos
y que todos y cualesquier sus vasallos
y naturales de estos reynos y señoríos
y de cualquier parte que sean
sean obligados a las guardar y cumplir
y executar como en ellas se contiene
sin poner en ello escusa ni dilación
alguna so las penas en ellas contenidas
y que Su Magestad pueda poner
y ponga en todos los puertos y
fronteras de estos reynos y señoríos
y en cualquier parte de ellos
todas las guardas que quisiere
y por bien tuviere para la seguridad
de la mar y tierra y naos y
mercaderías que en ellos hubiere
y para que no se pueda sacar
ni saque oro ni plata ni moneda
ni otra cosa alguna de estos reynos
sin su licencia y mandado
y que todos y cualesquier
vasallos y naturales de estos reynos
y señoríos y de cualquier parte
que sean sean obligados a traer
y traigan a estos reynos todas las
mercaderías que hubieren sacado
de ellos sin registrar
y manifestar en la Casa de la Contratación
de la ciudad de Sevilla
y que no se puedan cargar
ni descargar en ningún puerto
de estos reynos y señoríos
ni en cualquier parte de ellos
ninguna mercadería
sin que primero sea registrada
y manifestada en la dicha Casa
de la Contratación de la ciudad
de Sevilla y que no se puedan
cargar ni descargar en ningún
puerto

En virtud del poder que de suso va inserto
dado y sennado en Vera a quatro de Dec. de 1595
en virtud de la carta de Receptoria que en el dicho poder
dize en virtud de la qual para agora y en tiempo
mas y adelante de Ribera. Mayor de la dicha
dad Receptores para el dicho fuero de
fuero para quien del dicho caso se
en virtud de la manera. Manera de
de Cantabria y tiene en nombre de
de tierra firme. Vista de Vera y
mas y adelante en dos. Local. Junta de
fuera en vista y vista de
y poco mas en algun tiempo. En
y quarta de quatro en dicho fuero de
en salida de Vera en quatro en
mas de tiempo. Para
y otorgado. En virtud en nombre de
entrego de Vera en Santander
Vera en Santander de la
cumplido y entrego en Vera de
en cada uno. Vera de en nombre
con fuero de Vera en Santander de
entrega de dicho quatro de Dec. en
sacado de Vera en quatro de Dec. en
Vera en nombre de Vera en Santander
en nombre de Vera en Santander
de Vera en nombre de Vera en Santander
de Vera en nombre de Vera en Santander
de Vera

Venta de negra

537

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Pe-
rez Arizano vezino de la villa de Sanlucar de Barrameda
de los Reyes de Castilla morador de ella en nombre
y en voz de Xpoval Ruiz Viscayno por virtud de su po-
der que tengo otorgado ante el escrivano de esta carta que es en esta ciudad
en diez y seis dias del mes de agosto de mil quinientos
y treinta y cinco años para poder vender sus
esclavos y esclavas y otras cosas que por su notoriedad
y prolixidad no se ynserta en esta escritura del dicho
su poder. Y Diego Gutierrez escrivano de cámara de su Alteza
que doy fe que el dicho poder es bastante y que para poder vender
qualesquier esclavos de qualquier condicion que sean segun que por el
dicho poder largamente parece a que me remito. Y en el dicho nombre
yo el dicho Juan Perez otorgo y conozco por esta carta que vendo
y doy en venta real para siempre jamas
a Pedro Nuñez de Guzman morador en esta dicha ciudad que es
presente para el y para quien de el obiere causa de
la manera que conviene a saber una
negra bozal esclava del dicho Xpoval Ruiz Viscay-
no que tiene por nombre Isabel de tierra blanca de edad
de veinte años poco mas o menos la qual vendo por
bozal y no la aseguro de enfermedad tacha ni defecto que tuviere
por quanto es sujeta a servidumbre y la vendo libre de
y por precio que por
enajenacion alguna especial ni general por precio e
quantia de trezientos y sesenta y dos pesos de plata
ensayada de buen oro el peso de quatro cientos y cincuenta maravedis
de la moneda de los quales me doy por entregado a
mi voluntad y es razon de entrego remito la exceptio de la pe-
cunia leyes del entrego que he y pago como en ella
se contiene y en el dicho nombre confieso y declaro ser justo precio e
valor de la dicha negra los dichos trezientos y sesenta y dos pesos en
sayados y no mas ni menos que parece valer en que no hay cantidad
que lesion en nombre del dicho Xpoval Ruiz le haga rescindir
donacion buena para perfecta y irrevocable que de co-
ella mas estrechos cerca de lo que no el remito las
leyes de el ordenamiento real que se hizo en Alcala de Henares
el remedio de los quatro años en ella declara-
dos y que el verdadero precio y las demas leyes
que hablan en razon de las ventas en que yo renuncio
en forma y de derecho de la dicha carta en
de la ley para que en razon de esto no valga

S. Pamguantos Esta carta vos Reg.m vereen mostrar
ma sarmyen Esta muda muger Ore grede
dres Veanse sana mostrador. E nos aqui
dad Veer Esta Veer vos Esta nos Esta mãdo
Veer sizu como Esta Esta Veer vos Esta
Veer entre de mostrador nos Esta Veer como
or fiador Esta mãdo Esta Veer como
zago Veer vos Esta Veer como Esta Veer
tra la Esta mãdo Esta Veer vos Esta
ny se zagrep aurão Veer vos Esta
Reger a a aquim. Veer vos Esta Veer
aux obenedias Esta Esta mente Esta Esta
obrados Esta mãdo Esta Esta Esta
Veer mandamos a vos Esta Veer vos
nos Esta Esta Esta Esta Esta
mãdo Esta Esta Esta Esta
te Esta Esta Esta Esta
Veer Esta Esta Esta Esta
Veer Esta Esta Esta Esta
Esta Esta Esta Esta Esta
Esta Esta Esta Esta Esta
Esta

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Melchor de Campos vezino desta villa de Sevilla en la collacion de Santa Maria la Blanca otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido segun que lo yo he y tengo de derecho bastante segun y como mejor puede y debe valer a Pedro de Campos mi hijo vezino desta villa en la collacion de Santa Maria la Blanca y a Juan

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Doña de Leyva hija de Don Rodrigo de Mendoça
y de Doña Ysabel de Leyva mis padres. muerta
Doña Ysabel de Leyva mi madre. y despues
della. Don Rodrigo de Mendoça mi padre. y
mayor de catorze años. Vengo en conocimiento
que. con licencia y autoridad. y presente
mi curador. Don Antonio de Mendoça mi
hermano. y de Doña Ysabel de Leyva
mi madre. mujer que fue del dicho Don
Rodrigo de Mendoça mi padre. difunto
otorgo y conozco que vendo. doy. y
traspaso. con esta carta de venta en
la mejor forma que de derecho puedo
y debo. a Don Antonio de Mendoça
mi hermano. vecino desta villa de Madrid
que presente está. y a Doña Ysabel de
Leyva mi madre. mujer que fue del
dicho Don Rodrigo de Mendoça mi padre
difunto. vecina desta villa de Madrid
que presente está. y a quien adelante
en esta carta nombraré. para ellos
y para quien ellos quisieren y por bien
tuvieren. que es. una casa. con todas
las entradas y salidas. usos y costumbres
y derechos que le pertenecen y pertenecer
pueden. en cualquier manera. que
la dicha casa. y todo lo a ella anexo
y perteneciente. es y pertenecer puede
y debe

[illegible] manera [illegible] Sea cu
[illegible] Sepan quantos esta carta de [illegible] vieren como yo
[illegible] Alfonso [illegible] vezino de [illegible]
[illegible] otorgo e conozco por esta carta que vendo [illegible]
[illegible] Catalina [illegible] viuda mujer que fue de Juan [illegible]
[illegible] vezino que fue de [illegible] difunto [illegible]
[illegible] vna pieça de tierra [illegible] con sus [illegible]
[illegible] que es en el termino de [illegible] en el pago que dizen [illegible]
[illegible] que es [illegible] de [illegible] de la qual dicha pieça de tierra
[illegible] que vos vendo [illegible] que [illegible] de [illegible]
[illegible] que [illegible] de

linde con el rio por la vna parte y por la otra la cerquia
y por la parte de arriba con la cara de hernando ma
dueño y por la parte de abaxo la orilla de la mar
el qual dicho pedaço de tierras el dicho mi marido vuo
de gonçalo de valençia por tres passos que de el
le hizo y ansi mismo os hago esta dicha donaçion de
otro pedaço de tierras que le lindan con el de
que os tengo hecha esta donaçion que el dicho joan
mi mi marido vuo compro del dicho fernando ma
dueño con la cassa que auia alinde de las
dichas tierras junto con otras cassas de gonça
lo de valençia y del dicho fernando madueño con la
ma de la calluta de los quales dichos dos
pedaços de tierras y cassa con todas sus en
tradas y salidas vsos y costumbres derechos ser
vidumbres quantas ay auer de
ven y le pertenecen de hecho y de derecho
y de vso y de costumbre por libres de sen
so e ypoteca que no sobre ellas e que no
lo esta os hago esta dicha donaçion por mucho
amor y voluntad que os tengo e por mu
chas y buenas obras que de vos he reçe
bido que con fresco son de mas momento
y valor que los dichos dos pedaços de tierra
y cassa que os dono e para que con ellos
os podais mejor casar e por manda onorosa
de casamiento y en la que ella mejor
manera via e forma que aya lugar
de derecho en remuneraçion y pago de
lo que como dicho es os deuo desde el pun
to y hora que esta carta es hecha y otorgada me

con. como vezes sea de dezir que
pertenesce de verdadera jurisdicion
y dada esta presente carta entre requesta
y escritura la mas sea alli mas apre
sentacion y protestacion primeramente obli
dene y obligo con su persona y bienes
muebles y rayces avidos y por aver
de no revocar esta donacion y gracia
y merced que por esta carta le hago
ni contravenir a ella ni a cosa alguna
ni parte de ella por ninguna manera
ni razon que sea o pueda ser en tiempo
alguno ni por ninguna causa ni razon
que sea o pueda ser en tiempo alguno
ni por ninguna causa ni razon que

En virtud de essa V. S. dorden no pedera
vaquer ni entrada. Vsando de essa para mejor
poder gozar y gener a prender. Lo dixo
y pedio por testimonio. Siendo presentes
por testigos. Antonio Ruiz Alamo Vicente
Gonçalez Cimerero y Antonio Ortiz
Francisco Velasquez. Y el dicho señor
Don Pedro Velasquez de Velasco
Presente a esta escritura. Y en
cumplimiento de lo en ella contenido
dixo que en nombre de su Magestad
y como su Alcalde mayor de esta
villa. Y en virtud de su poder
que para ello tiene. Y en la mejor
forma que de derecho haya lugar
Dixo que daba y dio por
Presente a Juan Perez de Vrrieta
Procurador de causas. Vecino
de esta villa. Y en virtud de su
poder sustituyo. Especialmente
en el y en su persona y en la
de Juan Perez de Vrrieta su hijo
Presente. Para que en nombre
de su Magestad y como su Alcalde
mayor de esta villa. Y en virtud
del poder que para ello tiene
Pueda entrar y entre en
la casa y posada de Pedro
Velasquez de Velasco
Vecino de esta villa. Y
en la parte y lugar
que quisiere. Y pueda
tomar y tome
la posesion
de la casa y posada
de Pedro

Fletam.to

546

El P.e Juan Ruiz de Sucarta vieren como yo alon
so Sanchez vueno de mi Reyna de Mulas
Residente en esta ciudad de los Reyes
de estos Reynos e provinçias de el
Peru otorgo e conozco por esta carta que
fleto a Garaçopez de la Fuente mercader
morador de la ciudad del Cusco e en es
ta dha ciudad que esta presente treze car
gas y media de fardos de mercaderias
que van veynte e cinco tercios que
pessaron çiento ocho arrobas e cinco
tolieras los quales dhos veynte e cin
co tercios reçiuiliados en juntos y en
condiçionados los quales son en mi po
der de que soy contento entregado a to
da mi voluntad y en razon del dho entre
go que de presente no pareçe Remanso las
leyes del entrego prueba y paga como en
ellas y en cada una dellas se contiene los
quales dhos veynte e cinco tercios de ropa
me obligo de llevar en la dha mi Reyna desde
esta ciudad a la del Cusco y llegado que sea
alla los estregare en juntos y en acondiçion
dos como se me an estregado a la dha ciudad al dho
Garaçopez de la Fuente o a Domingo Lopez Gutie
rrez su hermano a quien el dicho Garaçopez
de quien el dicho Gutierrez pagandome de fleto
por cada carga de ocho arrobas quarenta e siete
pesos corrientes de a nueve reales el peso dentro de
ocho dias despues de estregada la dha ropa me
obligo de pasar las dhas cargas en ombros de
yndios o negros la caxa y puente de a proxima
y puentes de cristiana y tiros de a venida y otros

Poder

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Pedro de Ayala Vezino de la Ciudad de Panama Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mas puede y debe valer a Vos Juan de Ayala mi hijo legitimo que estais en la Ciudad de Sevilla en los Reynos de Castilla y a cada uno de Vos in solidum especialmente para que por mi y en mi nombre y como mi propia persona podais parecer y parezcais ante los Señores Presidente y Oydores de la Casa de la Contratacion de las Indias que residen en la Ciudad de Sevilla y ante cualesquier otros Señores Jueces y Justicias de los Reynos de Castilla y de las Indias y ante cualesquier Escribanos de Provincia y Numero que para lo infrascripto sean necesarios y ante cada uno de ellos y ante quien mas derecho sea y por mi y en mi nombre y como mi propia persona podais pedir y demandar y recibir y cobrar y haber de la Real Hacienda de su Magestad y de sus Oficiales Reales de la Ciudad de Panama y de la Provincia de Tierra Firme y de la Provincia de Veragua y de la Provincia de Nicaragua y de la Provincia de Nombre de Dios y de la Provincia de Cartagena y de la Provincia de Santa Marta y de la Provincia de Rio de la Hacha y de la Provincia de Venezuela y de la Provincia de Cumana y de la Provincia de Trinidad y de la Provincia de Margarita y de la Provincia de Cubagua y de la Provincia de Paria y de la Provincia de Guayana y de la Provincia de Rio Marañon y de la Provincia de Rio de la Plata y de la Provincia de Chile y de la Provincia del Peru

sario puedan echar lo al traues en el puerto
de nuestra parte y lugar que les pareciere
y bender por junto o menudo los aparejos de
las andas y lo demas que tubiere de cinta de vde
fiado y otros y les doy el dicho poder para
que en el dicho mi nombre puedan pedir e
demandar recebir e cobrar e sien
zuiçio como fuere del de todas e qualesquier
e cinderecho deuan de sus bienes que
quier marauedis pesos de oro plata mer
caderias harinas y otras cossas que me
son o fueren deuidas y me pertenezcan
por escrituras cedulas y juentas y heren
çias o sin ellas o en otra qualquier
manera de lo que recibieren e cobraren pue
dan dar y den en el dicho mi nombre las
cartas de pago e finiquito y los demas re
caudos que le contengan los quales val
gan e sean tan buenos y bastantes y vale
deros como si yo las otorgase y fuese presen
te a ellas y para que puedan en razon
de quales quier vanos y averias que obie
ren y se caussaren en las mercaderias que
el dicho navio San Nicolas llevare al dicho reyno
de tierra firme y tuviere a este del pirixtron
tra terceros para la tasa y pago de ellas con
todo dezir e pasar por lo que dixeren y siguiere
ne se sario lo comprometer que juezes arbitros
y prorrogar en ellos cumplida jurisdiçion y estar
y pasar por el juicio y sentençia que pronunçiar
ren y hazer escritura en forma de ello e se jua
ren y obligamos me al cumplimiento de ello

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Bautista de Vera vezino desta ciudad de Jerez de la Frontera digo que por quanto yo soy casado y velado segun orden de la santa madre yglesia de Roma con Doña Juana de Vera mi muger y durante el tiempo que con ella he estado y estoy casado y velado hemos tenido y tenemos por nuestros hijos legitimos a Juan de Vera y a Doña Juana de Vera y a Doña Maria de Vera y a Doña Ana de Vera y a Doña Isabel de Vera y a Doña Catalina de Vera y a Doña Francisca de Vera y a Doña Beatriz de Vera y a Doña Leonor de Vera y a Doña Ysabel de Vera y a Doña Ana de Vera y a Doña Maria de Vera y a Doña Juana

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña Joana de Vega viuda muger legitima de don Baptista de Vega natural de Murcia vezina desta ciudad de Sevilla otorgo y conozco que doy licencia y facultad cumplida a vos Hernando de Vega mi hijo para que en mi nombre y como mi procurador podais parecer y parezcais ante el Rey nuestro señor y ante los señores de su Consejo y ante otras cualesquier justicias destos reynos y ante cualesquier escribanos y notarios dellos y ante cualesquier otras personas y en razon de la licencia y facultad que por esta mi carta os doy y otorgo para que podais pedir y demandar y suplicar y requerir y consentir y apelar y suplicar y seguir y proseguir y fenecer y acabar todos y cualesquier pleitos y causas civiles y criminales que yo he y tengo y me pertenecen y pertenecer pueden en cualquier manera contra don Baptista de Vega mi marido y contra cualesquier personas que sean o ser puedan en cualquier manera y razon y por cualquier causa y razon que sea o ser pueda y para que podais hacer y hagais en los dichos pleitos y causas civiles y criminales todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios y para que podais presentar y presenteis ante el Rey nuestro señor y ante los señores de su Consejo y ante otras cualesquier justicias destos reynos y ante cualesquier escribanos y notarios dellos y ante cualesquier otras personas cualesquier escrituras y peticiones y requerimientos y autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios en los dichos pleitos y causas civiles y criminales y para que podais pedir y demandar y recibir y cobrar y haber de cualesquier personas que sean o ser puedan todos y cualesquier maravedis y otras cosas que yo he y tengo y me pertenecen y pertenecer pueden en cualquier manera y razon y por cualquier causa y razon que sea o ser pueda y para que podais dar y deis cartas de pago y de recibo y de lo recibido y cobrado y para que podais hacer y hagais todas y cualesquier escrituras y autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios en los dichos pleitos y causas civiles y criminales y para que podais sostener y sostengais los dichos pleitos y causas civiles y criminales por mi y en mi nombre hasta los fenecer y acabar

obligm

554

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña Juana de Vecabarrera mujer legítima de Juan bautista de Vecatorre mercader de la ciudad de Tarazona autorizada con licencia y autoridad del señor Juan Castellón mi marido para lo de yuso contenido otorgo que he recibido y recibo de vos Juan bautista de Vecatorre mercader de la dicha ciudad de Tarazona presente doscientos florines de oro de Aragón a razón de a veinte sueldos cada florín por otros tantos que vos la dicha doña Juana de Vecabarrera mi mujer legítima habéis de haber y cobrar de Juan de Vecatorre mercader de la ciudad de Zaragoza y de Juan de Vecatorre mercader de la ciudad de Valencia hermanos y herederos de Juan de Vecatorre mercader que fue de la ciudad de Tarazona padre de vos el dicho Juan bautista de Vecatorre mi marido por razón de la dote y bienes dotales que vos la dicha doña Juana de Vecabarrera mi mujer aportasteis en dote y bienes dotales al matrimonio que con vos el dicho Juan bautista de Vecatorre mi marido hicisteis y celebrasteis según y como más largamente se contiene en una carta de dote y bienes dotales que sobre ello fue hecha y otorgada en poder de Miguel Sánchez de Vera notario público de la ciudad de Tarazona a veinte y cuatro días del mes de mayo del año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de mil quinientos y cincuenta y cuatro años la cual dicha dote y bienes dotales vos la dicha doña Juana de Vecabarrera mi mujer aportasteis en dote y bienes dotales al dicho



Se Pan Nacho Ybarra Vezino desta
villa Veleira. Mostro Vna escritura de Venda
de Juro. Otorgada en esta dicha villa ante
mi escrivano Vedada entregar Albira Portugues
viuda muger de Pedro de Vega Vezino desta
villa de la Vna parte. Y de la otra Pedro
Gonçalez Vezino desta villa de Ribadeo
Marido y conjunta persona de la dicha
Albira Portugues. Su Vendedora. Por la
qual dicha escritura consta y parece
que la dicha Albira Portugues. Vendio
al dicho Pedro Gonçalez. Vn Juro de
Veinte y quatro mill. Reis. Vno Por
Vno. Con Veinte y quatro mill. Reis
de Principal. Que la dicha Albira
Portugues. Tiene sobre Vna casa
Con Vna Viña. Y Vn Pedaço de
Vna Viña. Y Vn Pedaço de Vna
Huerta. Todo Junto. Que Parte
Por Vna Parte Con Casas de
Pedro Gonçalez. Y Con Casas de
Pedro Gonçalez. Y Con Casas de
Pedro Gonçalez. Y

Venta de negro

Acct.on y poder

557

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fran.co
Rodriguez de Soria morador en esta ciudad de
los Reyes del Piru digo que por quanto el pa
dre Baltasar de Soria clerigo presbitero benefi
ciado y vicario de la ciudad de Guamanga me ben
dio unas casas que estan en la dicha ciudad de
Guamanga que son junto al rio de la dicha
ciudad que por una parte lindan con casas de
Bar.o lo medias y por la otra casas de
Joan Gomez y por delante el dicho rio en mil
e quinientos pesos corrientes de a nueve reales
cada peso que el susodicho me devia de que me
otorgo carta de venta real en su dicha ante
gas para Antonio de Soria mi hermano Juan Gu.o
y del cavildo de la dicha ciudad de Guamanga
segun que por ella mas largamente consta que pa
rece a que me refiero la qual dicha venta acepto
en todo lo que es y puede ser en mi favor y por es
ta carta doy e otorgo todo mi poder cumplido de dr.o
bastante segun que esta casa se requiere y es ne
cesario para mi el mejor valer a el dicho Gaspar
Antonio de Soria mi hermano Juan Gu.o y del cavildo
de la dicha ciudad de Guamanga ausente como si fue
se presente especialmente para que por mi
y en mi nombre representando mi propia persona
pueda actual e judicialmente como quisiere
tomar e aprehender la posesion de las dichas ca
sas arriba declaradas las quales pueda ven
der y venda a quales quier persona o per
sonas que le pareciere y por la cantidad de
pesos que se concertare de contado o de fia
do o arrendar las por los tiempos y de la forma
que mejor visto le fuere y hazer en ello segun
e como yo le acusare por mis cartas y memo
rias que para ello le embiare y sobre la dicha

6ta Senegra

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan perez
xarata morador que soy de la villa de Ubeda otorgo y
digo que por esta carta doy y otorgo poder cumplido
en forma a vos Juan de Ayala mi criado y mi
mayordomo que estays presente en esta villa de
Madrid para que por mi y en mi nombre y como
yo mismo podays pedir y demandar y cobrar y
recibir de Juan de Ayala vecino de la villa de
Ubeda y de sus bienes y de quien mas
con derecho deva y sea obligado a me dar y pagar
cualesquier maravedis y otras cosas que yo le
tengo prestados y le he dado en cualquier manera
y por cualquier causa y razon que sea hasta
en cantidad de quinientos maravedis y
de todo lo que asi cobrardes y recibierdes
podays dar y otorgar y deis y otorgueis
cualesquier cartas de pago y de finiquito
y de lo que mas cumplan que yo mismo
presente sea y para ello podays parecer
y parezcais ante cualesquier alcaldes
y alguaciles y otras justicias de
cualesquier ciudades villas y lugares
destos reynos y señorios que vos
quisierdes y por bien tuvierdes
que para todo lo que dicho es
y para cada cosa y parte
dello y para lo que dello
depende y emana y
anexo es y fue
costumbre
de
hacer
y
otorgar
poderes
cumplidos
con
todas
sus
clausulas
generales
y
libres
segun
que
yo
mismo
presente
sea
que
yo
los
doy
y
otorgo
por
esta
carta
y
para
ello
obligo
mi
persona
y
bienes
muebles
y
raices
habidos
y
por
haber
y
doy
poder
cumplido
a
todas
las
justicias
de
su
majestad
de
cualesquier
partes
que
sean
a
cuyo
fuero
y
jurisdicion
me
someto
y
renuncio
el
mio
propio
y
la
ley
del
derecho
en
que
dice
que
general
renunciacion
de
leyes
fecha
non
vala
en
testimonio
de
lo
cual
otorgue
esta
carta
ante
el
escribano
y
testigos
de
yuso
escritos
que
fue
hecha
y
otorgada
en
la
villa
de
Madrid
a
veinte
dias
del
mes
de
agosto
de
mil
y
quinientos
y
sesenta
y
tres
años
y
el
otorgante
que
yo
el
escribano
doy
fe
que
conozco
lo
firmo
de
su
nombre
en
el
registro
siendo
testigos
Juan
de
Ayala
y
Juan
de
Ayala
y
Juan
de
Ayala
vecinos
y
estantes
en
esta
villa
de
Madrid
Juan
perez
xarata
ante
mi
Juan
de
Ayala
escribano

Carta de negro

Carta de negro

venta de negra

562

Sepan quantos esta carta vieren como
yo nicolas zuncales residente en esta ciudad de
los reyes del piru otorgo e conozco por esta carta ven
de y por venta real para agora e siempre jamas a garci
perez de vargas morador de esta dicha ciudad que esta pre
sente una negra bocal por bautizar que nombre
de tierra biafara de hedad de diez y siete años poco
mas o menos que tiene un lobanillo o manquera
en la muñeca del brazo derecho que es de la armazon
y cinpanya que tengo con pedro dias vezino de la ciudad
de cartagena del reyno de tierra firme y no la
asigno de ninguna tacha bicio ni enfermedad que tubie
re o pareciere tener por ser como es bocal por que
libre de ypoteca de otra enajenacion alguna sujeta
a servidumbre por precio e quantia de trezientos
e cinquenta pesos de plata ensayada e marcada que
por ella me a dado y pagado en reales de plata que con
el ynteres de a quarenta e tres por ciento mon
to quinientos pesos e quatro reales corrientes
los quales recevi y son en mi poder de que soy contento
e entregado a mi voluntad en razon del dicho entrego
que de presente no parece remitiendo la execucion de la
pleniya e leyes del entrego prueba y paga como
en ellas en cada una dellas se contiene e
confiesso declaro ser su justo precio y valor
de la dicha negra los dichos pesos arriba declara
dos que por ella me a dado y pagado es mas vale
o pareciere valer en qualquier cantidad que
sea por la presente le hago gracia e donacion buena
pura perfeta y irrevocable que el derecho llama
ssor entre bivos cerca de lo qual remitiendo las leyes
de el ordenamiento e recelesso en alcala de he
nares y las demas leyes que hablan con
razon de las ventas en que ynterviene en
primo dia de oy dia de la fecha desta carta en
adelante para que mi presa mas me desis
o a para que mi o de sa poder o de la persona
tenencia e posesion propiedad y señorio

Venta de negra

563

Se pan quantos esta carta vieren como yo nicolas
Gonçalez [illegible] en esta ciudad de los reyes del
Piru [illegible] por esta carta [illegible] en
venta [illegible] a doña
Ysabel [illegible] muger que fue de Fernando de
Acuña morador [illegible] esta presente
le una negra bocal por bautizar que se tiene por
nombre Lira de tierra biafara de hedad de
catorze años [illegible] de la armazon [illegible]
[illegible] de la ciudad de Cartagena
la qual le vendo por [illegible] bocal sujeta a servidum
bre libre de [illegible] otra enagenacion alguna
[illegible] por precio e quantia de trezien
tos e quarenta e cinco pesos de plata ensayada e man
cada de valor de quatrocientos e cinquenta
maravedis [illegible] por ella me a dado pagado e yo
he recivido en un tejo grande de oro que lo valio
y monto de que me [illegible] por [illegible] a mi voluntad
de la qual dicha paga y entrego yo diego [illegible]
[illegible] de [illegible] en mi presencia
de los [illegible] desta carta el dicho nicolas Gonçalez recivio
de la dicha doña Ysabel [illegible] el dicho tejo de oro [illegible]
[illegible] su poder e yo el dicho nicolas Gonçalez confieso
y declaro ser [illegible] precio y valor de la dicha negra
los dichos trezientos e quarenta e cinco pesos ensayados
que por ella me a pagado [illegible] valer
en [illegible] cantidad que sea por la presente le hago gra
cia e donacion buena pura perfecta y irrevocable
[illegible] de la [illegible] libros [illegible] de lo qual
renuncio la ley de ordenamiento real [illegible] en la [illegible]
[illegible] de [illegible] se hablan [illegible] de las ventas
en que intervienen [illegible] de oy dia de la fecha de esta carta
[illegible] de siete [illegible]
[illegible] de la [illegible] tenencia [illegible] propiedad
y señorio [illegible] negra [illegible] renuncio

venta de negro

564

Sepan quantos esta carta vieren como yo, ni[illegible]
[illegible] morador en esta ciudad de los Reyes de
Piru, otorgo e conozco por esta carta que vendo y doy en
venta real para agora e siempre jamas a domingo
Farfan mercader morador desta ciudad que esta
presente para el [illegible] sus herederos e su-
cesores para que [illegible] causa e razon
en que [illegible] manera conviene a saver un negro
bocal y por bautizar que un nombre de [illegible]
fara de edad de diez y seis años poco mas o menos
que de la compañia tengo con pedro [illegible] vezino de
la ciudad de Cartagena por que el bocal [illegible]
por [illegible] de otra enagenacion [illegible]
sujeto a servidumbre por precio e quantia de
trezientos e treinta pesos de plata ensayada
de valor el peso de a quatrocientos e cinquenta
maravedis que por el me a dado pagados los
quales he recibido y son en mi poder de que soy con-
tento y entregado a mi voluntad en razon del dicho en-
trego que de presente no parece [illegible] la [illegible]
de la [illegible] el [illegible] del entrego prueba y paga
como en ellas y en cada una dellas se contiene
y confiesso y declaro ser injusto precio y valor
del dicho negro los dichos trezientos e treinta pesos en-
sayados que por el me a pagado y si mas vale o pare-
ciere valer en qualquier cantidad que sea por la
presente le hago [illegible] con buena [illegible]
[illegible] y [illegible] llamada entre
[illegible] cerca de lo qual [illegible] la ley de ordenamiento
[illegible] en la [illegible] el remedio de los quatro
años en ella declarados las demas leyes que hablan en
razon de las ventas en que interviene engaño [illegible]
de oy dia de la fecha de esta carta en adelante [illegible]
[illegible] me desisto y aparto [illegible] de su poder [illegible]
[illegible] en [illegible] propiedad y señorio

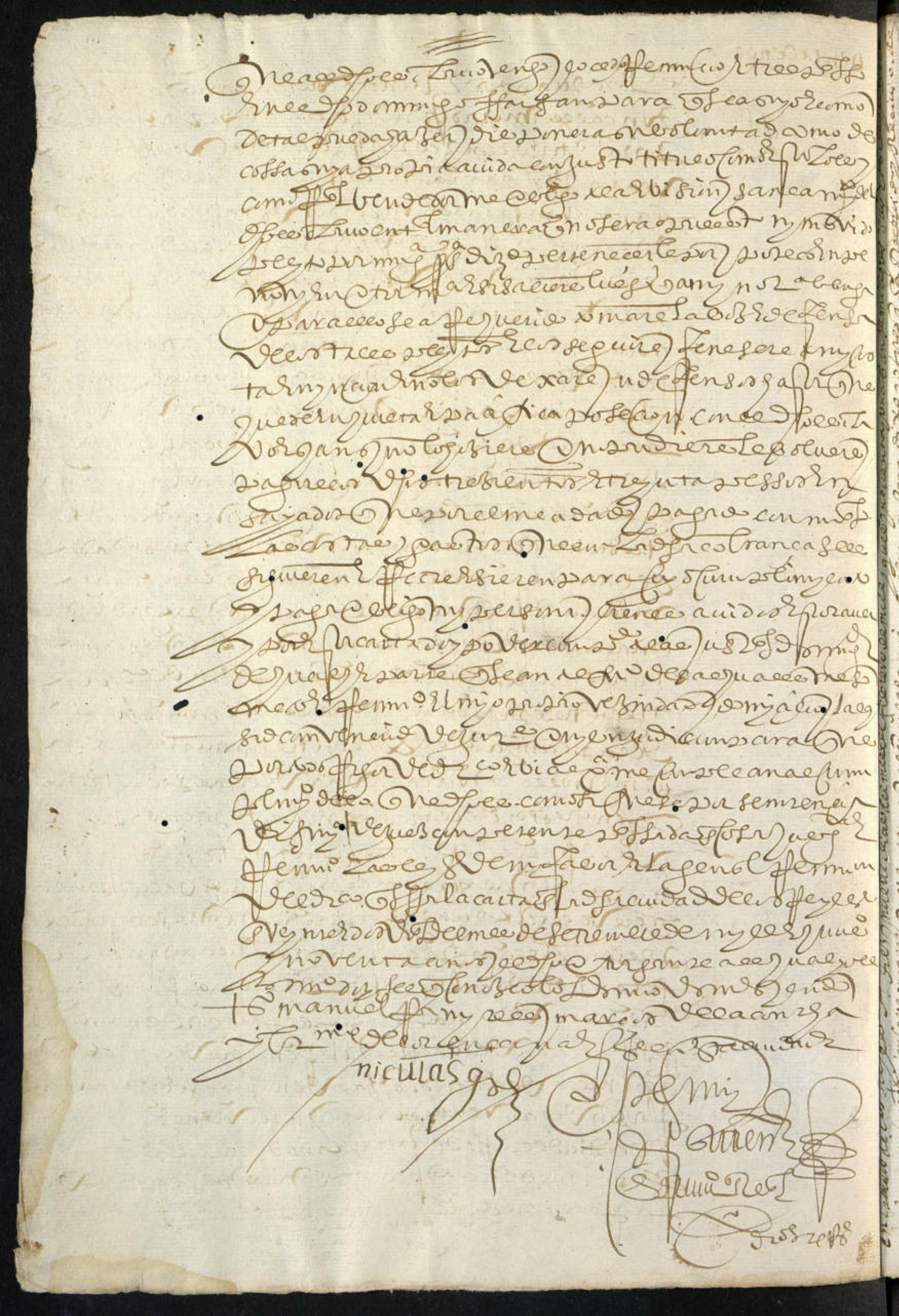

causar perjuizo a otra manera conbiene
saber: Una negra bozal llamada Catalina menor
de treinta años para vejedad de cuarenta años
poco mas o menos la qual es vecina de la
ciudad de Tenjo cerca de Pedro Vicente Ujueta
vecino de la dicha ciudad de la otra parte la
cual dicha negra es libre de toda enfermedad
y tacha y es sana y no sujeta a servidumbre
alguna de enfermedad contagiosa y no tiene
ningun vicio ni otra cosa que sea en perjuizo
de su salud y por precio y cuantia de quinientos
pesos corrientes de a nueve reales cada uno
los quales dichos quinientos pesos de contado
en reales me da y paga el dicho Pedro Ximenez
Ujueta vecino de la dicha ciudad de Tenjo
en presencia de mi escribano y testigos
de yuso escriptos los quales dichos quinientos
pesos corrientes de a nueve reales cada uno
los dichos vendedores confiesan haber
recibido y haber sido pagados de ellos
realmente y con efecto a su voluntad de
la cual dicha paga y dinero que de suso
se hace mencion yo el escribano doy fee
que hay en mi presencia y de los

obligs

Se pongua en esta carta Vereremos
Pagos de Toro. Sera bien Vea pensar en
cauda de Veedor Vecino. Vuestra
Merced esta carta. Vedeno me debe
de dar pagar. No saber si agrave leana
mente. Y de Vegetientos de Cacero Verde. Moro
de Vad fraudad. Nece esta de Semeranza
Vez de Vaca Vere de sentar Vn peso
y quatro Veaces. Veanse Veaces cada Vez
Veinte y quatro Veaces Vedicho Vn Vecino
de Vaca Vera Vez de cauda con Vn gran
dero. Remedio Vnee de Vaca
Vez de Vaca Vez de Vaca Vez de Vaca
Vez de Vaca Vez de Vaca Vez de Vaca
Vez de Vaca Vez de Vaca Vez

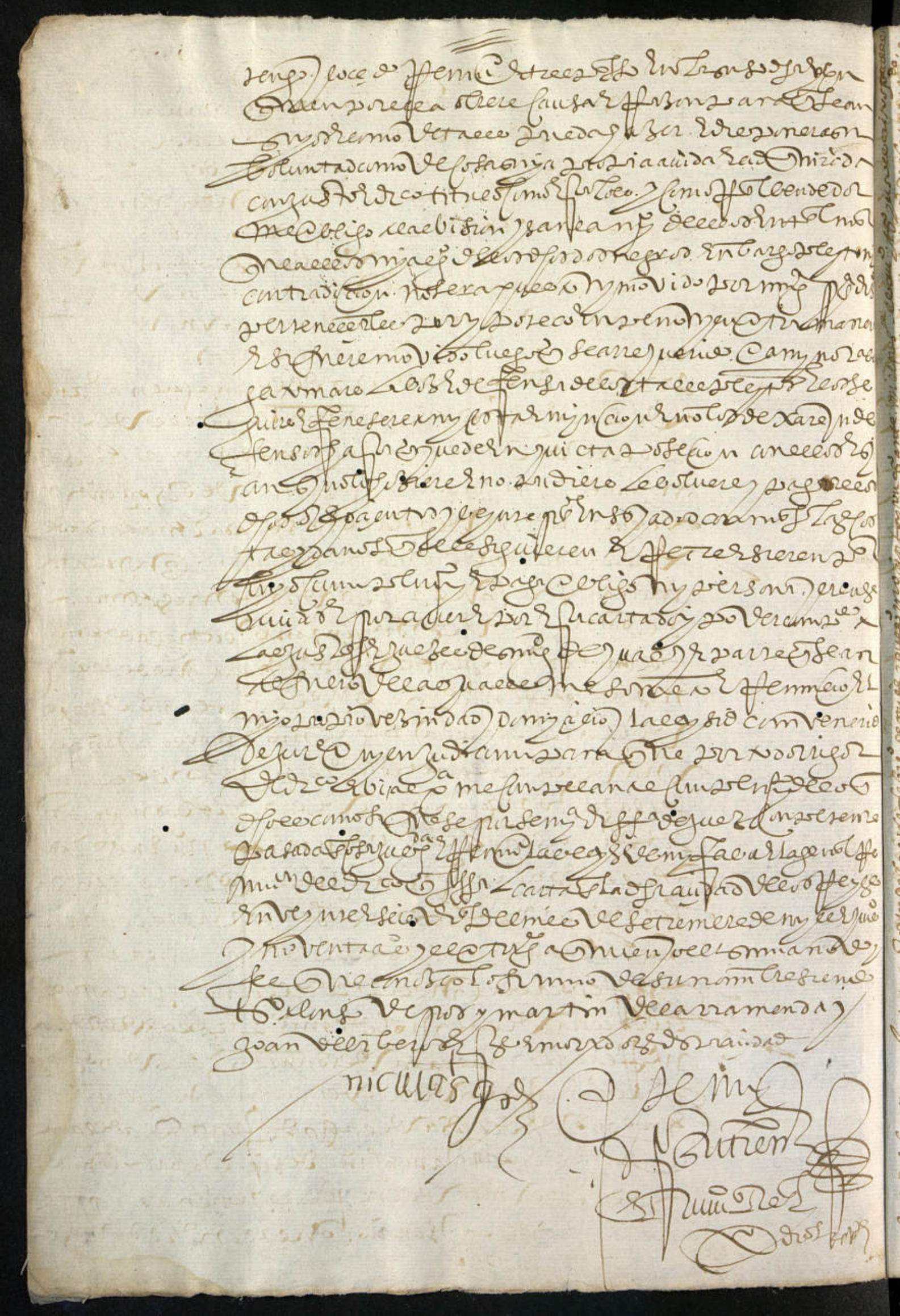

Venta de negros
manera

570



Sepan quantos esta carta vieren como yo [illegible]
[illegible] vecino desta ciudad de [illegible] otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy en venta [illegible]
para agora y para siempre jamas a doña maria de [illegible]
mujer de [illegible] vecino de [illegible] para [illegible]
[illegible] para [illegible] para [illegible] para [illegible]
[illegible] negro [illegible] negra [illegible] negro [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Venta de negro

571

Sepan quantos esta carta vieren como yo ynçulas [illegible]
calle residente en esta ciudad de los reyes de estos
reynos del piru. otorgo y conozco por esta carta que vendo y
doy en venta real para agora y en pregamos a pe-
dro romero clerigo presvitero morador en esta
dicha ciudad que esta presente para el [illegible] para
[illegible] del [illegible] causa titulo [illegible] en que [illegible]
manera conviene a saver un negro bocal bautizado
nombrado pedro de tierra angola de edad de catorze
e quinze años poco mas o menos que el de la armazon
e compañia que tengo con pedro [illegible] vezino de la
ciudad de cartagena del reyno de tierra firme el
que no llevando [illegible] bocal avido de buena guerra
y no de paz sujeto a servidumbre libre de y poseco
y otra enajenacion alguna por precio e quantia
de dozientos e noventa pesos de plata ensayada
e marcada de valor el peso de a quatrocientos
e cinquenta marabedis que por el me a dado
y pagado de que soy contento y entregado a mi bo-
luntad y en razon del dicho entrego que de pre-
sente no parece renuncio la excepcion de la pecu-
nia e leyes del entrego prueba y paga como en el [illegible]
y en cada una dellas se contiene confieso
y declaro ser su justo precio e valor del dicho negro
los dichos dozientos e noventa pesos ensayados e que mas
vale e pareciere valer en qualquier cantidad
que sea por la presente le hago gracia e donacion
buena pura perfecta y irrevocable que el dicho
llamasse [illegible] cercadelo que el renuncio la ley
del ordenamiento real [illegible] en alcala de henares
las demas leyes que hablan en razon de las ventas
en que yntervienen engaño [illegible] de oy dia de la fecha de esta
carta en adelante para siempre jamas me desisto
y aparto que [illegible] de la propiedad de la [illegible]
[illegible] posesion propiedad señorio que el dicho negro
tengo [illegible] renuncio e tres pasos en el dicho pedro

Por quanto por carta de Vuestra Alteza fecha en la villa de Madrid a veinte y tres dias del mes de Enero deste presente año de mil y quinientos y noventa y tres años nos mandastes que diesemos licencia a Isabel de Bolonia viuda mujer de Pedro de Castañeda difunto morador desta ciudad para que pudiese pasar a essa ciudad de Sevilla con un negro esclauo suyo llamado Antonio de nacion Biafara para que en essa ciudad le pudiese vender a la persona que mas por el diese y en la manera que mejor le pareciese con tanto que primero que se embarcase en essa ciudad para pasar a estos reynos fuese obligada a traer fianças de que traeria el dicho negro a estos reynos y no a otra parte alguna y que dentro de seis meses primeros siguientes que se contasen desde el dia que se embarcase en essa ciudad para pasar a estos reynos fuese obligada a traer fianças de que traeria el dicho negro a estos reynos y no a otra parte alguna y que dentro de seis meses primeros siguientes que se contasen desde el dia que se embarcase en essa ciudad para pasar a estos reynos de Castilla y dentro de otros seis meses siguientes que se contasen desde el dia que llegase a estos reynos de Castilla truxese testimonio de como auia traydo el dicho negro a estos reynos y lo auia vendido en la persona que mas por el diese y en la manera que mejor le pareciese y que auia de pagar y pagase de alcauala a Vuestra Alteza o a quien su poder hubiese la quantia que montase la venta que del hiciese segun y como se pagaua de la mayor parte de las cosas que se venden en essa ciudad y que auia de traer y truxese fe y testimonio de como auia pagado la dicha alcauala

venta de renegu

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de [illegible] vezino de la ciudad de Cartagena otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy en venta real para siempre jamas a vos Juan de [illegible] vezino de la dicha ciudad de Cartagena que estays presente para vos y para vuestros herederos y sucesores o para aquien de vos y de ellos vuestra causa hubiere o obiere de aver de manera que desde oy dia de la fecha de esta carta en adelante yo no tengo ni tenga ni me pertenezca cosa alguna de un negro bozal de nacion Bran que se llama Pedro que al presente tiene nombre de Pedro el qual dicho negro yo hube y compre de Diego Mendez Portugues vezino de la ciudad de Cartagena el qual dicho negro es de edad de veinte y quatro años poco mas o menos el qual dicho negro yo vendo a vos el dicho Juan de [illegible] por libre y por esclavo para que de aqui adelante sea vuestro esclavo y de vuestros herederos y sucesores y de aquien vos lo quisieredes dar y vender y hacer del lo que quisieredes y por bien tuvieredes como de cosa vuestra propia y avida por vuestros dineros y hacienda propia y yo por la presente carta en nombre de mi y de mis herederos y sucesores y de aquien de mi y de ellos mi causa hubiere o obiere de aver renuncio y apartto de mi todo el derecho y propiedad y posesion y señorio que yo tengo y me pertenece al dicho negro y todo lo cedo y renuncio y traspaso en vos el dicho Juan de [illegible] y en vuestros herederos y sucesores y en

Venta de negra

575

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo
Nicolas Gonçales presidente en esta ciudad de los
reyes del piru otorgo e conozco por esta carta que
~~deuo y me obligo de dar~~ vendo doy en venta real
para agora e siempre jamas a doña Juana de Gue
man viuda moradora en esta dicha ciudad que esta
presente para la suso dicha fiscal herederos e suce
sores para quien della ouiere causa e pa
ra en qualquiera manera con bien a
saber una negra bocal por bautizar de
tierra solupa de hedad de veinte e dos años
poco mas o menos que della armazon que tengo
y compañia con pedro de los reyes de la ciudad de
cartagena del reyno de tierra firme la qual
vendo por que es bocal auida de buena guerra e no
de paz sujeta a seruidumbre libre de y pose
co de otra enajenacion alguna e la pecho y ge
neral por precio e quantia de quatrocientos
pesos de plata sellada e marcada de valor de qua
trocientos e cinquenta marauedis que por ella
me a dado y pagado de que me soy contento entregado
a toda mi voluntad en razon de dicho entrego que
de presente no parece renuncio la excepcion de la pre
cinia e leyes del entrego pruebas y pagamiento e en ella
y en cada una dellas se contiene e confieso de
claro ser su justo precio y valor de la dicha esclaua
los dichos quatrocientos pesos en sellados e mas va
le o pareciere valer en que es la cantidad que ha
por la presente le hago gracia e donacion buena
pura perfecta e irrevocable que el dicho llama
sus herederos cerca de lo que es renuncio la ley
del ordenamiento real hecho en alcala de henares
y las demas leyes que hablan en razon de las
ventas en que interviene engaño pues de oy dia
de la fecha de esta carta en adelante me desisto

Poder para pleito

venta de negro

577

Sepan quantos esta carta vieren como yo mi-
cuelas [illegible] residente en esta ciudad de los
reyes del [illegible] otorgo e conozco por esta carta que
vendo y en venta real para agora e siempre
jamas a vos [illegible] marchomorador de la
dicha ciudad que estais presente para vos e para
vros herederos e sucesores para que menos vos
y de ellos [illegible] causa e razon en que el
manera conbiene a saber un negro esclavo
bocal y por bautizar de tierra biafara de hedad
de veinte e dos años poco mas o menos el qual
es bocal de la compañia que tengo con pedro
dias vezino de la ciudad de cartagena de [illegible] de
tierra firme por sujeto a servidumbre [illegible]
y poseo e traen a [illegible] algunas [illegible]
[illegible] por precio e quantia de quatrocien-
tos pesos de plata ensayada e marcada de ba-
lor el peso de a quatrocientos e cinquenta
maravedis que por el me avelis dado y pagado
en plata ensayada e marcada de que soy con-
tento entregado a toda mi voluntad por quanto
sin en mi poder y es razon de [illegible] por que
de presente no parece [illegible] la [illegible] de la [illegible]
[illegible] de entrego prueba y pago como en ellas en
cada una de ellas se contiene e confieso de
claro ser [illegible] precio y valor del dicho negro
los dichos quatrocientos pesos ensayados e [illegible]
vale e parece valer en que el [illegible] cantidad que la
[illegible] presente [illegible] gracia e donacion buena
pura perfecta [illegible] revocable que [illegible]
[illegible] que el [illegible] las leyes
de [illegible] de [illegible] que [illegible] razon de
las ventas en que [illegible] el re-
medio de los quatro años en ella declarados para
pedir se suplan el verdadero precio [illegible] dia de
la fecha de esta carta [illegible]
[illegible] me de [illegible] [illegible]

vent a dennegro

Por quanto por carta vezes
como proveeo gencaleo de Ayora en
effecto vezes vn otro semejo. por
vendo dos negros vent a Ysabel para agora
zamos y vos bengo gernando en nra de
Ciudad de Baeza vezes para vos mismo
de vos dezes saber y vos quiero
manera. como vezes saber vn negro bozal de
Cautiuar. de tierra Cafara. de edad de cinco
leados poco mas o menos. de que vezes cuenta
vizcaraz mason de Diego ansedo vos vezino de
Ciudad de Cartagena de quien yo tengo
Dinado de guerra. sujeto a seruidum
Reciere de y pueda traer a Cartagena y mas
Dispacho y guarti a de trebuento y no ver
tayes de Reales y adarmarcada. de no
Reales. de quatrocientos y treynta mi
ralbedis de Reales en reales y pagar en
Reales y adarmarcada. de Reales en
Cuentos de Dinares en tayes de oro en
Ynuestro de Dinares en tayes de oro en
Vezes y cada vno de los dichos negros
Reales en reales y pagar en Reales y
Reales en reales y pagar en Reales y
Reales en reales y pagar en Reales y

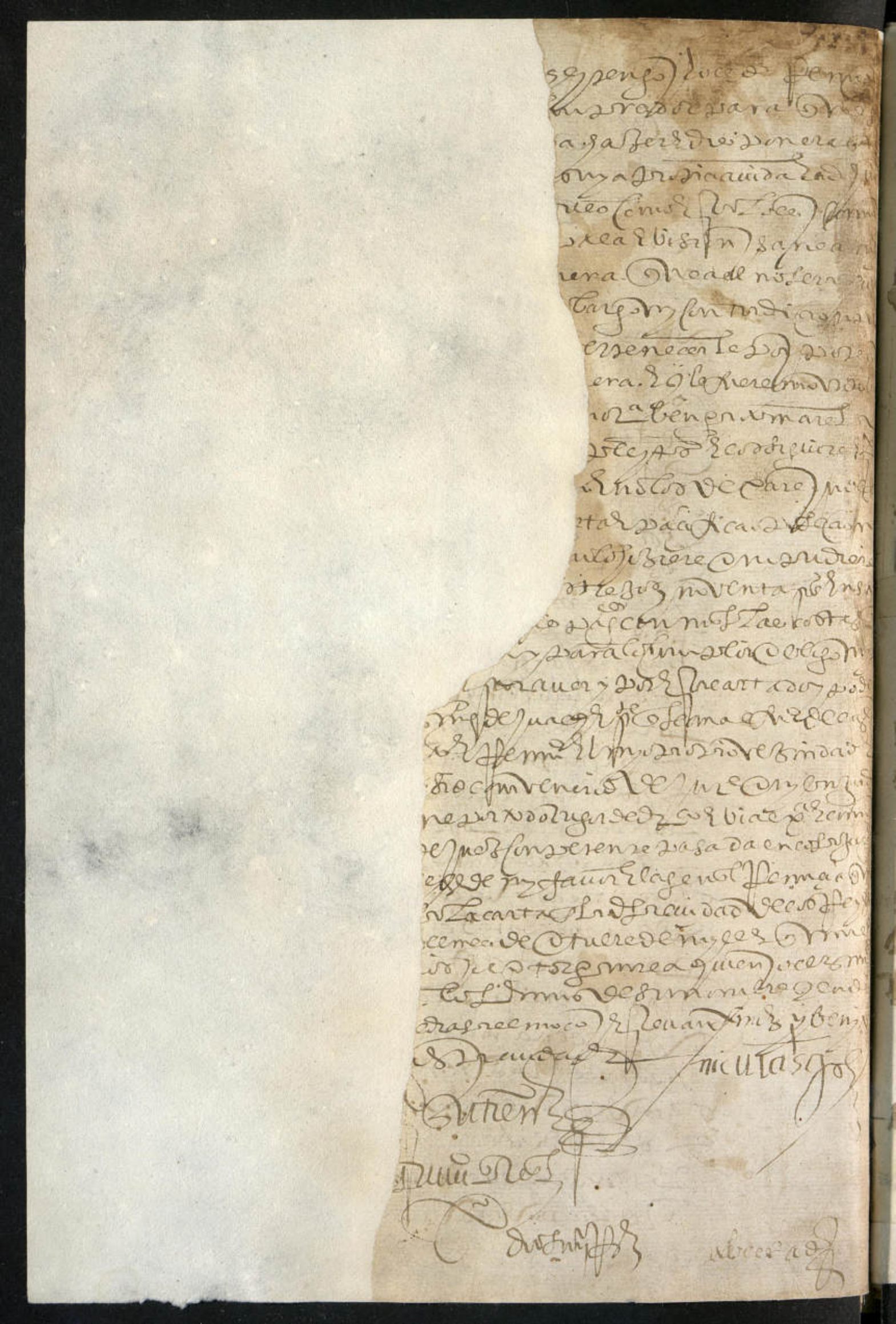

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan
Perez de Arziniega vezino desta ciudad de Leon
hijo legitimo y lexitimo de Juan Perez de Arziniega
y de Maria Negra mis padres difuntos otorgo y
conozco por esta carta que vendo y doy en venta
real para siempre jamas a Maria Negra mi muger
vezina desta ciudad de Leon hija legitima de Juan
Perez de Arziniega y de Maria Negra mis suegros
difuntos que es presente una casa mia propia
que yo tengo y poseo en esta ciudad de Leon en la
collazion de Santa Maria del Camino que es
entre casas de Juan Perez de Arziniega mi padre
y casas de Juan Perez de Arziniega mi hermano
que al presente las tiene y posee y por delante
de la dicha casa pasa la calle real que va de la
puerta del Camino para la puerta del Sol de
esta ciudad de Leon la qual dicha casa yo la
hube y me pertenece por herencia de mis padres
y suegros difuntos segun y como mejor de derecho
me pertenece la qual dicha casa yo vendo a la
dicha Maria Negra mi muger con todas sus
entradas y salidas usos y costumbres derechos
y pertenencias quantos le pertenecen y pueden
pertenecer de hecho y de derecho y con todas las
puertas y ventanas y corrales y pozos y aguas
vertientes y corrientes y con todos los demas
edificios que en la dicha casa hay y tiene sin
faltar cosa alguna y con todos los arboles que
en la dicha casa hay y tiene y con todo lo demas
que a la dicha casa pertenece y pertenecer puede
en qualquier manera por precio y quantia de
quinientos y cincuenta ducados que montan
cinco mil y quinientos reales de plata los quales
dichos quinientos y cincuenta ducados yo el
dicho Juan Perez de Arziniega vendedor confieso
y declaro que me los ha dado y pagado la dicha
Maria Negra mi muger en dineros de contado
antes de ahora que ante el presente escribano
y testigos de yuso escriptos los quales dichos
quinientos y cincuenta ducados yo el dicho
Juan Perez de Arziniega vendedor confieso y

581

Remitiendo la execucion de la pregunta a las leyes del antiguo pue
bla y paga como en ellas se contiene los dichos dozientos
y cinquenta de los dichos deudos me obligo de se los dar y pagar
en la dicha ciudad de Guayaquil en otro qualquier parte
que se me pidan y demanden dentro de tres dias del dicho
pues que yo el dicho maestre ayamos llegado a la dicha ciu
dad y a de servir de ser cumplido el dicho plazo para
cuyo cumplimiento paga y obligo mi persona y bie
nes avidos y por aver para mi seguridad de la paga
desta deuda y poteca y obligo por el precio y obligacion
y poteca las botijas de vino que llevo cargadas en el
dicho galeon las que no parecieren ser mias por el rreg
de esta manera que no las pueda vender ni en
azenar en manera alguna ni a ninguna per
sona hasta tanto que real y enteramente aya acabado
de pagar toda la dicha deuda so pena que la venta
y enazenacion que de ellas hiziere sea en sí ninguna
y de ningun efecto valor y todavia pasen por la carga
de y poteca por la carta de poder cumplido a las
justicias y jueces de mi oficio que se an a hecho
y juro de las quales me somete y renuncio el
mio propio vezindad y domicilio y la ley si de conve
nerdo de jurisdiccion y en juridicion para que por todo
rigor de derecho y vía executiva me compelan al cumplimiento de
lo que dicho es como si fuese por sentencia de juez
competente passada y consentida y renuncio las leyes de
mi favor y de las esperas y la general renunciacion
del derecho que hizo la carta de la dicha ciudad de
los reyes en catorze dias del mes de setiembre
de mil y quinientos y noventa años y el otorgante
a quien yo el escrivano doy fee que conozco lo firmo
de su nombre siendo presentes a lo que dicho es por
testigos Lucas Marin de Salinas y Alonso Medel y fundo
mi cada que fue en esta ciudad.

Nuno Martinez

Ante mi: Antonio Martinez
escrivano real

Caussa e razon en que no lo ser manera
conviene a saver un negro mi esclavo nom
brado Fernando Criollo de castilla de hedad de
diez y ocho años poco mas o menos por sano de sus
miembros e con todas las tachas e vicios que en
qualquier manera pareciere tener. y con aquellos
por que se me podria bolver con esas lo bendo por
sujeto a servidumbre libre de y por ello de
otra nazena que mal gana el precio y ge
neral por precio e quantia de quatrocien
tos e setenta pesos corrientes de a nueve reales
cada peso que por el me a veis dado
y pagado de que soy contento y entregado a toda
mi voluntad por quanto son en mi poder y
en razon del dicho entrego que de presente
no parece renuncio las leyes de la pecunia
o prueba y entrego como en ellas y en cada una de
ellas se contiene y confieso y declaro ser
injusto precio y valor del dicho negro los dichos
quatrocientos e setenta pesos corrientes
que por el me a veis pagado e que mas vale o
pareciere valer en qualquier cantidad que sea
de la presente o hago gracia e donacion que no buena
pura perfeta y irrevocable que el dicho Lamas en
tre bien cerca de lo que el renuncio la ley de el ordena
miento real hecho en alcala de henares y las
demas leyes que hablan en razon de las
ventas en que interviene engaño y el re
medio de las quatro años para poder pedir re
sesion del verdadero precio y desde oy dia de la
fecha de la carta en adelante para que en
prezamiento me desisto y aparto que mi y de su po
dero de la dicha tenencia e posesion propie
dad y señorio que al dicho negro tengo y lo cedo
renuncio e trespasso en vos el dicho diego lopez
de peralta para que nesca mi tro e

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de Sicilia de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria y de las Indias Islas y Tierra firme del mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina Duque de Atenas y de Neopatria Conde de Rosellon y de Cerdania Marques de Oristan y de Gociano Por quanto por parte de vos el Concejo Justicia Regidores Caballeros Escuderos Oficiales y Hombres buenos de la Ciudad de Murcia me fue fecha relacion diciendo que en la dicha Ciudad y en su Tierra y Termino y Jurisdicion de ella se suelen hacer cada un año dos Ferias francas la una por el mes de Mayo y la otra por el mes de Setiembre de cada un año en las quales dichas Ferias suelen concurrir muchos Mercaderes y Tratantes asi de estos mis Reynos como de fuera de ellos con sus Mercaderias y Mantenimientos y Bastimentos para vender y rescatar y proveerse de las cosas que han menester para sus Tratos y Mercaderias y Mantenimientos y Bastimentos y que en las dichas Ferias se suelen vender y rescatar muchas Mercaderias y Mantenimientos y Bastimentos y que en las dichas Ferias se suelen hacer muchas Compras y Ventas y Cambios y Rescates y Pagas y Contratos y Tratos y

mente a Sñr. Marques de Vesconde merced
merced en esta ciudad de Mexico a presen
tera menos de ver para ello
cien mil que saber seiscientos y veynte
+ dos pesos de plata ensayada de marca cada de
a quatrocientos y quarenta maravedis
cada peso los quales se den y
Sñr. Veinte mil y tres de veynte quatro
kilos de cera. Y la gima de medio y
Sñr. Vea agent y cinco cada mil de
la que viere a fecha y se en my poder
de Mexico entero y entregado a todo y cum
+ do de que se pide por testimonio
de este mi señor. Y dada en mi presencia
de este y dos de cada uno de
la cera. Y mil y tres y nueve pesos
+ dos. Veynte quatro libras de plata en
nos Vere de Pedro de Madrid y Hernando
de Medina Vecinos para que
de Mexico y cinco seiscientos y
+ dos. Veynte y

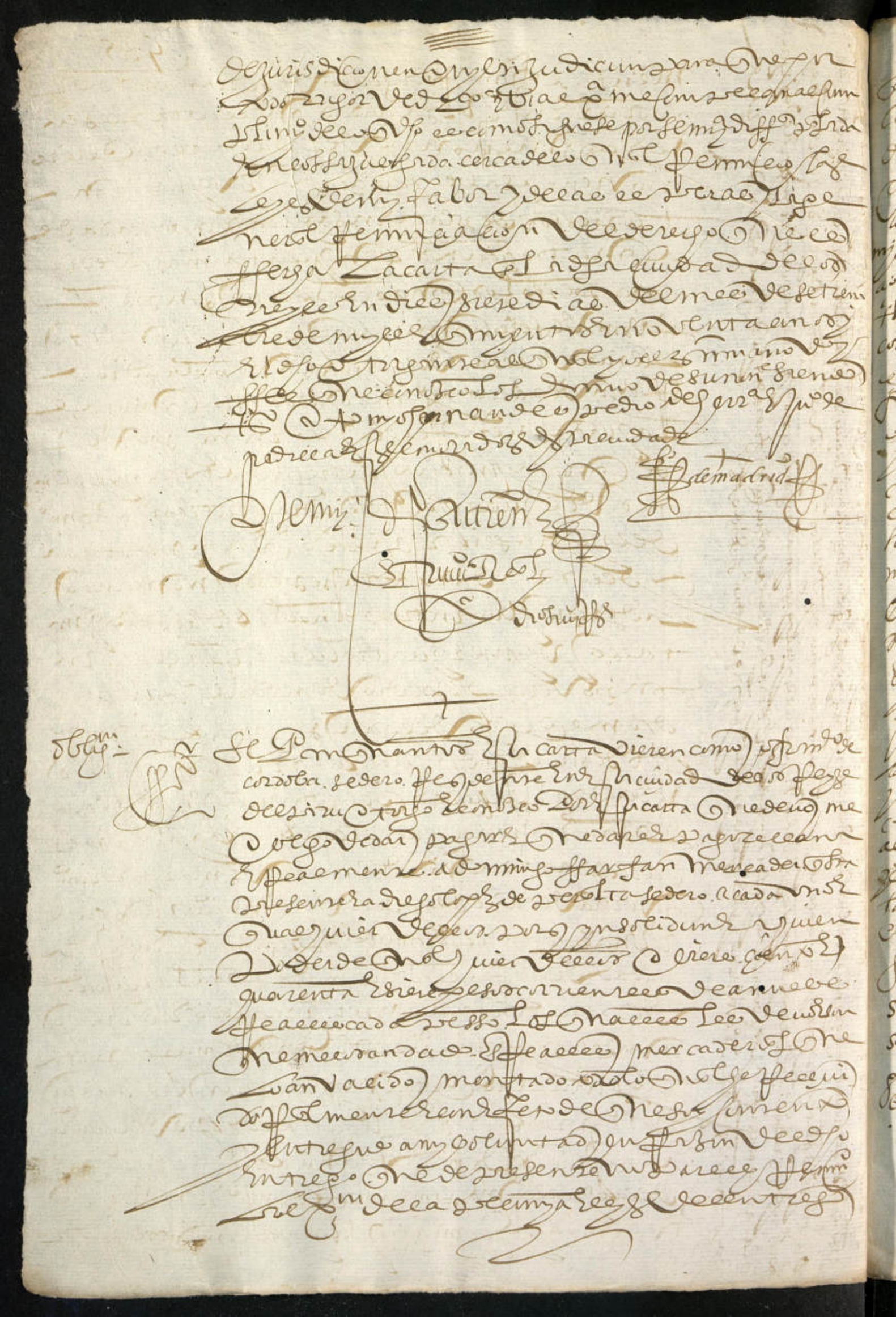

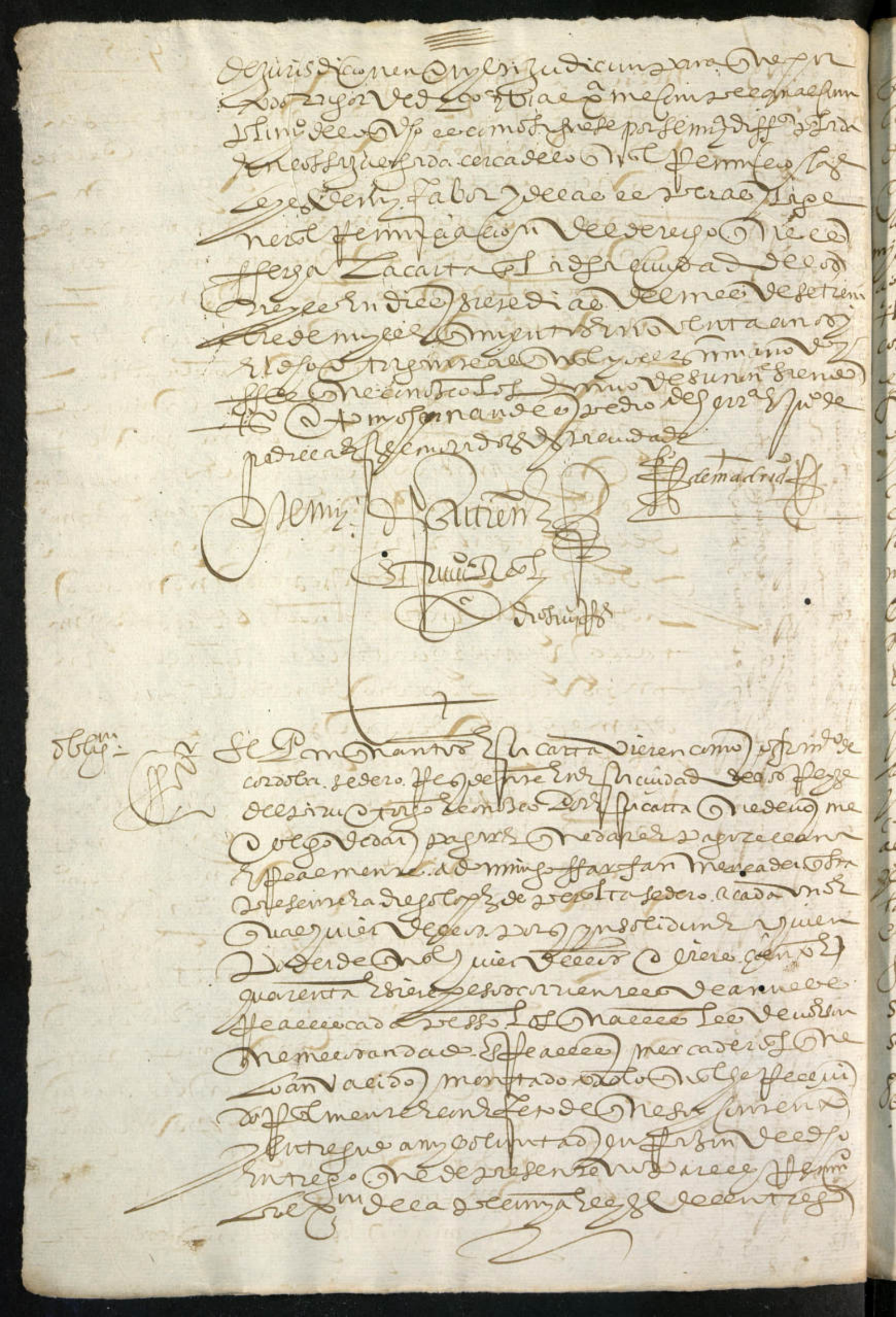

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de
Zafra vezino desta muy noble y muy leal ciudad de
Granada vecino y regidor desta dicha ciudad otorgo y co-
nozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido segun
se requiere con sus yncidencias y dependencias para
que por mi y en mi nombre y como yo mismo pueda
parecer y parezca ante sus magestades del rey don
Fernando y de la reyna doña Ysabel nuestros señores
y ante sus altezas del serenissimo rey don Felipe y de
la reyna doña Juana su muger y ante sus reales
consejos y oydores de sus reales audiencias y ante
qualesquier otros señores alcaldes y alguaziles
asistentes corregidores y governadores y otras
justicias qualesquier de todas las ciudades villas y
lugares destos reynos y señoríos y ante cada una
dellas y ante qualesquier escribanos de cámara y
de los dichos consejos y audiencias y ante otros
qualesquier escribanos y notarios publicos y ante
qualesquier otras personas que para lo de yuso
yran nombradas y declaradas y ante cada una
dellas y ante qualquier dellas por mi y en mi nombre
y como yo mismo pueda pedir y demandar y
recebir y auer y cobrar y dar carta o cartas de
pago y finiquito o de lo que fuere necesario y
en mi nombre pueda parecer y parezca ante
don Juan de Zafra mi hijo vezino desta dicha
ciudad de Granada y ante el bachiller Juan
Fernandez de Velasco vezino desta dicha ciudad
de Granada y ante el bachiller Juan Fernandez
de Velasco vezino desta dicha ciudad de Granada
y ante el bachiller Juan Fernandez de Velasco
vezino desta dicha ciudad de Granada y ante el
bachiller Juan Fernandez de Velasco vezino desta
dicha

leyes del entrego. Y prueba del cinco en ellas se con
tiene que siendo hazedor por qualquiera de los susodichos
de el dicho lugar las hazen por bastantes y valederas como
en ellas se contubiere y cerca de la dicha cobrança sien
do necesario quedan ante los dichos officiales para
hazer y hagan los autos y pedimentos y otras diligencias
que judicial y extrajudicialmente convengan de se hazer
hasta que aya efecto la dicha cobrança que para todo
lo que tal dicho les doy poder bastante con sus ynci
dencias para cuya firmeza obligo mi persona el
dicho la carta en la dicha ciudad de los Reyes del Piru
en diez y ocho dias del mes de setiembre de mill e
quinientos y noventa años y el otorgante a mi yo el escrivano doy
fee que conozco los dichos dos mil siendo testigos pedro hurta
do y Antonio de medina y pedro de la barrera vezinos
de la dicha ciudad

Juan de la fuente

Ante mi

Gutierrez

escrivano real

Indios

Venta de negro

Se pone en manos de la carta vieren como yo tomas
de baños residente en la ciudad de los Reyes
del Piru otorgo e conozco por esta carta que vendo
y doy en venta real para agora e siempre
a Xpoval de Espinosa factor de los dichos
dos mil que es ausente para el dicho dicho e para
quien del cierre causa e razon en que no
quiera manera conviene a saber un negro mi ge
clavo nombrado Fernando ladino de tierra

leyes del entrego. Y prueba del cinco en ellas se con
tiene que siendo hazedor por qualquiera de los susodichos
de el dicho lugar las hazen por bastantes y valederas como
en ellas se contubiere y cerca de la dicha cobrança sien
do necesario quedan ante los dichos officiales para
hazer y hagan los autos y pedimentos y otras diligencias
que judicial y extrajudicialmente convengan de se hazer
hasta que aya efecto la dicha cobrança que para todo
lo que tal dicho les doy poder bastante con sus ynci
dencias para cuya firmeza obligo mi persona el
dicho la carta en la dicha ciudad de los Reyes del Piru
en diez y ocho dias del mes de setiembre de mill e
quinientos y noventa años y el otorgante a mi yo el escrivano doy
fee que conozco los dichos dos mil siendo testigos pedro hurta
do y Antonio de medina y pedro de la barrera vezinos
de la dicha ciudad

Juan de la fuente

Ante mi

Gutierrez

escrivano real

Indios

Venta de negro

Se pone en manos de la carta vieren como yo tomas
de baños residente en la ciudad de los Reyes
del Piru otorgo e conozco por esta carta que vendo
y doy en venta real para agora e siempre
a Xpoval de Espinosa factor de los dichos
dos mil que es ausente para el dicho dicho e para
quien del cierre causa e razon en que no
quiera manera conviene a saber un negro mi ge
clavo nombrado Fernando ladino de tierra

En la ciudad de Ceuta a veinte y ocho días del mes de Febrero de mil y seiscientos y treinta y dos años ante mí el escribano público y testigos de yuso escritos parecieron presentes de la una parte Juan Fernández Galeote vecino de esta ciudad y de la otra Gaspar Rodríguez Cabeza de Vaca vecino de la villa de Tetuán y dijeron que el dicho Juan Fernández Galeote vende al dicho Gaspar Rodríguez Cabeza de Vaca una esclava negra de nación Berberisca nombrada Fátima de edad de veinte años poco más o menos la cual dicha esclava le vende por libre de cautiverio y de cualquier otra cosa que sea y de cualquier enfermedad que tenga pública o secreta y de otra cualquier cosa que sea y por tal se la entrega y le da la posesión de ella para que la tenga y posea como cosa suya propia y la pueda vender y enajenar a quien quisiere y por bien tuviere y le da facultad para que la pueda manumitir y hacer libre y horra y le da facultad para que la pueda manumitir y hacer libre y horra y le da facultad para que la pueda manumitir y hacer libre y horra

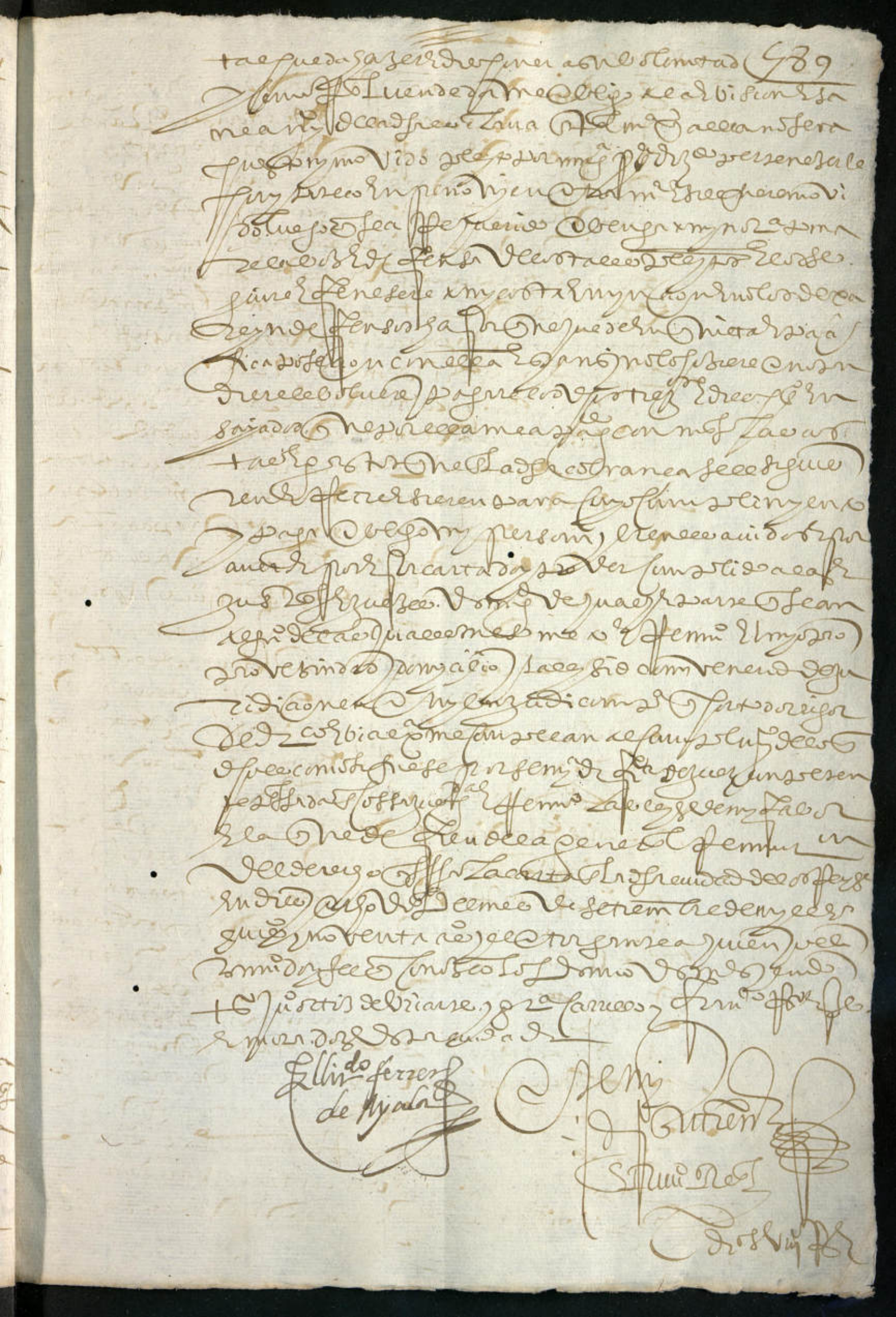

Poderes causa propia

Sepan quantos esta carta vieren como yo Joan
Ruiz del Con. vezino de la ciudad de Arequipa estante
en esta ciudad de los Reyes del Piru. otorgo e conozco
por esta carta que doy e otorgo todo mi poder cum
plido del derecho bastante segun que esto lo asso se
requiere y es nesesario para mas e mejor valer
a Jorge Alfonso Gallego de Castro Rey de Ente en esta
dicha ciudad que es esta presente especialmente para que por
mi y en mi nombre y para el suso dicho como en su hecho y causa
propia pueda pedir y demandar y recevir aver e cobrar
a mi en juicio como fuere del de la persona e el Jesus de
Pedro Bas Juez de Vargas vezino de la ciudad del Cus
co y de quien e con derecho pueda e deva dozientos pa
tacones de a ocho reales que el suso dicho me deve por
una cedula firmada de mi nombre que para la
cobrança le tengo entregada y del recibo de ellos fue
dadas de sus cartas de pago e finiquito y los demas
recaudos que convengan e valgan como si yo
mesmo las diese e otorgase y si cerca de la cobran
ça fuere nesesario pueda parecer ante qualesquier justi
cias e juezes de mi nombre de qualesquier partes que sean y ante ellas pue
da hazer y poner todas las demandas las deman
das pedimentos requerimientos e juramentos citaciones e execuciones
e prisiones ventas de bienes e remates de
ellos hasta lo saver cobrar que para todo lo que
dicho es le cedo remitiendo e trespasso todos mis
derechos y acciones reales personales directos y executi
vos y quantos hay tengo a los dichos pesos e le hago y constituyo
mi procurador actor demandante en su hecho e causa
propia para que cobrados que los aya a los tomes para que por
suyos le pertenecen por otros tantos que me a dado
y prestado en reales de que soy contento y entregado a mi vo
luntad y razon de dicho entrego que de
presente no parece remitiendo la execucion de
la pena a el Jesus del entrego pueda
pagar como en ellas y en cada una de ellas se e los

Poder.

Poder.

Oblig.on

1

492

Sepan quantos esta carta vieren como yo
el capitan diego de aguero vezino desta ciudad de los
reyes del piru y regidor della otorgo e conozco por esta
carta que devo y me obligo de dar y pagar e que me dare e
pagare llana y realmente a lonso nieto morador
desta dicha ciudad que esta presente a quien son poder para ello
obiero mill e seiscientos pesos corrientes de a nueve
reales cada peso los quales le devo son por
razon que me los a prestado en reales e yo los he rece
vido de lonso dicho por mano de juan de gastel mi mayor
domo de los quales soy contento y entregado a mi voluntad sobre
que renuncio en razon del dicho entrego que de presente no parece la exencion de
la pecunia a leyes del entrego prueba y paga como en cada
una dellas se contiene y es fecho dos mill e seiscientos pesos
corrientes de dicho deudo primero y me obligo de se los dar e
pagar en esta dicha ciudad de los reyes en otro qualquier parte
que me pidan e demanden en reales de a nueve el peso de a vi
no a como adviere al tiempo de la cosecha de oy dia de la fecha
de su carta en seis meses cumplidos primeros siguientes con mas
las costas de la cobrança para el cumplimiento e pa
ga dello que no le obligo mi persona y bienes avidos e por
aver y por esta carta doy poder cumplido a las justicias e jue
zes de su magestad de qualquier parte fuero y jurisdicion que sean al
fin de las quales me someto e renuncio el mio propio de
zindad domicilio la ley si de convenerio de jurisdicion en jur
dicion para que por todo rigor de derecho e via executiva me
compelan al cumplimiento y paga dello dicho es como
si fuese por sentencia definitiva de juez competente
passada en cosa juzgada e renuncio las leyes de mi
favor e la general renuncia en el derecho que es fecha
la carta en la dicha ciudad de los reyes veinte e cinco dias
del mes de setiembre de mill e quinientos y noventa años e por
que yo el escrivano doy fee que conozco los dichos dos mandos y en dos
testigos el doctor fernando garcia y juan de valdebrezo y juan castellanos
vezinos y estantes en esta ciudad

Ante mi
D. Gutierrez
escrivano real
Diego de Aguero

a Rendam

Sepan quantos esta carta vieren como yo Esperança Mendez muger que fue de Rodrigo Vellido de Olivera vezino desta muy noble y muy leal ciudad de Lisboa otorgo y conozco por esta carta que arrendo y doy en renda a Joan Cardoso de Oliveira vezino desta dicha ciudad de Lisboa presente que para mi recibo y stipulo una mi tienda mia de pedra y cal con su portal que tengo y he en esta dicha ciudad en la calçada de San Roque que es en el primero sitio que se sube de la dicha calçada para la casa de Joan Cardoso que linda de una parte con tienda de Gaspar Rodrigues y de otra parte con casas de mi morada de la dicha Esperança Mendez que es en el primero suelo y tienda de Gaspar Rodrigues que es en el primero suelo y tienda de Gaspar Rodrigues que es en el primero suelo y tienda de Gaspar Rodrigues

Por quanto Su Alteza embio a mandar a Domingo Jorje mercader de Nuremberga que le diese para el armada que se apresta para pasar a Flandes ciertas piezas de artillería de bronce y hierro y municiones y pertrechos para ellas y el dicho Domingo Jorje por virtud de la dicha carta de Su Alteza ha dado y entregado a Juan Bautista de Antonelli ingeniero de Su Alteza las piezas de artillería de bronce y hierro y municiones y pertrechos para ellas que se contienen en una memoria firmada de su nombre que queda en poder del dicho Juan Bautista de Antonelli la cual memoria es del tenor siguiente

Primeramente ha entregado una pieza de batir de bronce de veinte y cinco palmos de caña con sus muñones y delfines

Item ha entregado otra

veynte y seis baras de gorbaranes a xedres sedas a catorze rs

treze baras y nueve dozavos de gorbaran barreteado a catorze rs

doze baras de rrazo encarnado a veinte y dos rs

seis pares de ligas arrobadas a un peso y cinco rs

diez y seis fleatas de seda a un peso y quatro rs

doze baras y una quarta de rrazo negro a tres pesos

tres lieras y tres onzas de flueco a doze pesos

una liera y una onza de flueco a doze pesos y quatro rs

una toca grande nueve pesos y quatro rs

catorze onzas de pasamanos de oro a tres pesos liera

quenta lieras de seda torzida a doze pesos y quatro rs

tres lieras y una onza de oro a ocho pesos liera

tres ternos de laxitas a dos pesos y quatro rs

diez y seis baras de tafetan de japon a quatro rs

veynte y cinco onzas de alenys que [illegible] y seis rs

tres lieras y dos onzas de seda floxa a ocho pesos y quatro rs

onze baras y una tercia de veynte y quatro no azul a quatro pesos y quatro rs

veynte y quatro baras y una tercia de veynte y quatro no verde a tres pesos

treynta y seis baras y una quarta de veynte y quatro no pardo a quatro pesos y quatro tomines

dos pares de medias de seda cortas a ocho pesos

dos colchas de tafetan a veynte y cinco pesos

dos dozenas de limas de platero a un peso y quatro tomines

dos mil e brocas de capatero a dos pesos

quatro piezas de olandetas encarnadas con sesenta baras a tres tomines y seis granos

venydero de quinientos y noventa e un años / o an 597
tes dianze se pregonare en esta ciudad la armada
para la ciudad de panama se a visto ser cumplido
el dicho plazo y los mill y novecientos e noventa e
quatro pesos seis tomines seis granos corrientes e
y dozientos e sesenta e un pesos y un tomin y seis
granos de plata ensayada restantes cum
plimiento a la dicha quantia para en fin
del mes de agosto primero que verna del año
venydero de mill e quinientos y noventa e un años
una paga en pos de otra con mas las costas
de la cobrança para cuyo cumplimiento e paga
obligo mi persona herencia e vidos e por aver e por
esta carta doy poder cumplido a las justicias e
juezes de su magestad de qualquier parte fuere de ju
ridicion que se a al fuero de la qual se
me someto e renuncio el mio propio vezindad
y domicilio y la leyes de conveniencia de juridicion
e mi en judicio para que por todo rigor
de derecho e vial executiva me compelan e apre
mien a la paga e cumplimiento de lo que dicho es como
si fuese por sentencia de justicia de juez com
petente pasada en cosa juzgada e renuncio las leyes
de mi favor e la general renuncia que en dicho
derecho fecho la carta es la dicha ciudad de los reyes
en veinte y ocho dias del mes de setiembre de
mill e quinientos y noventa años y el dicho otorgante
a la qual yo el escrivano doy fee que conozco lo fir
mo de su nombre siendo presentes
por testigos al lic. medel y pro que de ocaña y juan de ore
llana e Gil en esta ciudad vales mrs. a cinco reales / seis
media / y se refiere una sesma / doze / qua / vaca y tt. sellos
una / y sellos no vale

Domingo Sarjan

Ante mi: Gutierrez
Escrivano Real

Indios

Poder.

Recivo de plata

Sepan quantos esta carta vieren como yo diego lopez
de toledo morador en esta ciudad de los reyes de los
tres nos e provincias del piru de partida para las
provincias de la nueva españa. Otorgo e conozco por
esta carta que he recivido y tengo en mi poder por via de ga
toria y encomienda para lo que me de yuso en esta escritura
sera declarado del capitan don gero nymo de avellane
da morador desta dicha ciudad que esta presente
conviene a saber seis mil pesos de plata ensayada
e marcada en barras ensayadas e marcadas de va
lor cada peso de a quatrocientos e cinquenta mara
vedis y asimismo recivi del dicho capitan don ge
ro nymo de avellaneda quatro mil pesos corrien
tes e reales de a nueve el peso todos los quales
son en mi poder realmente con efeto de que soy
contento y entregado a mi voluntad por quanto los
recivi del dicho capitan don gero nymo de avellane
da en las dichas barras y reales segun esta de
clarado en razon del dicho entrego que de presente
no parece renuncio la excepcion del caso como a el yse
del entrego prueba y paga como en ellas y en cada una
de ellas se contiene todos los quales dichos pesos me co
bligo de llevar desde esta ciudad de los reyes en mi na
vio nombrado todos santos en el qual estoy de partida
y en otros quales y en navio o navios que yo fue
re e me pareciere a las provincias de la nueva
españa o ciudad de mexico della y en plear los
que me pareciere agora a la ydad registrados con for
me a la de mi plata e hazienda que me yo llevo
para en plear registrados por quenta e riesgo
del dicho capitan don germano de avellaneda
y los he de consignar segun como yo consignare la
dicha mi plata y a las personas a quien yo la diri
giere por mi ausencia o muerte y si fuere a la
dicha ciudad de mexico vendere y beneficiare el en
plea que desta dicha plata hiziere y lo en plearé
a la dicha plata y no fuere en plea en la
mercaderia y generos de la forma e manera
yo en plearé la dicha mi plata y hazienda que

mj aleeeuo ffs. Vospenssleo Sotraere con
Vbiare ah Sleeyyo. xp Sraud de Vees Sleyees. Snelna
Vio Snacuo. Sobinjere/o mesare jere. Sbir la con nsh
zazd amia. Vecie trado y Sonsjaee Sspazitandonz mo
Veabteeanedo. jalao Vemsh pensSEz Vinjereyen Viare.
andSde Vee Sazd mja. Sanz n Vsena a/o mubse) er
Vbiaje. Lo Sees Vez Vendeas. Sacar Sus Sspsla ta
en Sleo. Vsea. de Vno. naueo Sno) Sees
Sno Sno Lae Vsees jen Sao. Sarsee Sne) uisbre Sin
Sausa Sneeah) me Sesligo Ve Snatra yendo Sne) uso
Sa Saeuarden Vetrna Viaje am Sees Sspsla ta
. Sare) uenta Sam Sspsa. Vees Sspsdangero Vjmo Vetodo
Sspsla ta Snsleo Sdeeade Sbreie Sspsa Sspsa)
Snsraudao. Sen Sno Suaeeo) Sspuerto. Sspsa Sspsa
Vote Sjemo Sdeeas Sspsa Sno Sjmá ae Vee an uelo
Sees Snuacada Sspuando Sne) Sspsa Sspsa Sspsa Sspsa
Sspsa Sspsa Sspsa Sspsa

Venta de negro

602

a Rendam

Sepan quantos esta carta vieren como yo Leonor Vegarubia viuda muger que fue de Gonçalo Vegarubio defunto vezina que soy de esta muy noble y muy leal ciudad de Seuilla otorgo y conozco que doy en renta a vos Alonso Rodriguez Cordoba vezino desta dicha ciudad que estays presente para agora y para todos los dias de vuestra vida y despues de vuestra vida para vuestra muger e hijos que de vos vinieren por legitimo matrimonio y despues de vuestra muger e hijos para vuestros herederos y sucesores que de vos vinieren o de quien vos vuestro poder vuestra causa o razon hubiere o para quien vos lo quisieredes dar y vender o trocar o cambiar o enagenar o en otra manera qualquier que lo quisieredes o por bien tuuieredes de hazer y disponer assi en vida como en vuestra vltima voluntad

Carta de pago

606

Pa.

En la ciudad de los Reyes del Piru en nueve
dias del mes de octubre de mil y quinientos y noven
ta años ante mi el escrivano testigos yuso escrivano parecio pre
sente Joana de Ochoa viuda muger que fue de Joan
Ximenez difunto morador vezino de la ciudad a quien
yo el escrivano doy fee que conozco y confesso auer recibido
de Francisco Miguel Mercader que esta presente
seiscientos pesos corrientes de a nueve reales los
quales son que el susodicho se los tenia en su poder
que se le cobrauan a dicho en guarda los quales le dio en
diferentes vezes y los a recibido que reales vezes que na
les se dio por contenta y entregada a su voluntad
por quanto los a recibido en esta manera los treze
pesos de los que el dicho Francisco Miguel se le co
bra en diferentes vezes y dias los dozientos y ochen
ta y cinco restantes cumplimiento a los dichos seiscien
tos pesos que recibe en reales de mi el dicho
escrivano de la qual entrego y dio gracias al dicho Francisco
Miguel doy fee que los recibio la susodicha y los recibio en
su poder y dio por ver que ni para esto dicho
a sus bienes para no le pedir ni demandar por ello
en su razon cosa alguna y si lo pidiere no valga y otorgo
esta carta de pago en su mano y por el dicho
dixo no saber a su ruego los dichos testigos siendo
testigos Martin Manrique de Guzman y Santiago
Miguel Francisco de Solaçar la Fuente
de la ciudad.

Por testigo Martin Manrique
Villalobos

Ante mi
[illegible]
Escrivano Real

Dios [illegible]

Sean quantos esta carta vieren como yo Antonio Perez. ve-
cino desta ciudad de Lorca estante en la Villa de Murcia
Reyno de Murcia digo que por esta carta otorgo y conozco
que me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré a Juan
Francisco Ricoy vecino desta ciudad de Lorca estante en
la Villa de Murcia

a ber y por esta carta. doy y otorgo cumplido a las justicias de su magestad de qualquier partes que sean. al fuero y jurisdicion de las quales y cada uno dellos. y especialmente a los alcaldes de la casa y corte y chancilleria. que residen en la villa de valladolid. donde quiero ser combenido con la dicha mi sobrina en razon de los bienes y herencia. que a mi me pertenecen. y pertenecieren en qualquier manera. renuncio el fuero y jurisdicion de mi vecindad y domicilio y la ley y orden que habla de jurisdicione omnium judicum para que ante el juez de mi vecindad y domicilio. y donde quiera que yo sea al tiempo que se me pusiere pleito. sea obligado a responder. y no a otro juez ni tribunal alguno. y renuncio la ley y fuero del derecho en que dice que la mujer casada no puede hacer ni otorgar escritura de obligacion ni otra cosa alguna sin licencia y autoridad de su marido. y

a ber y por esta carta. doy y otorgo cumplido a las justicias de su magestad de qualquier partes que sean. al fuero y jurisdicion de las quales y cada uno dellos. y especialmente a los alcaldes de la casa y corte y chancilleria. que residen en la villa de valladolid. donde quiero ser combenido con la dicha mi sobrina en razon de los bienes y herencia. que a mi me pertenecen. y pertenecieren en qualquier manera. renuncio el fuero y jurisdicion de mi vecindad y domicilio y la ley y orden que habla de jurisdicione omnium judicum para que ante el juez de mi vecindad y domicilio. y donde quiera que yo sea al tiempo que se me pusiere pleito. sea obligado a responder. y no a otro juez ni tribunal alguno. y renuncio la ley y fuero del derecho en que dice que la mujer casada no puede hacer ni otorgar escritura de obligacion ni otra cosa alguna sin licencia y autoridad de su marido. y

segun dellas dicha manera que en ella
se declara por el dicho tiempo de encinco por el ynvol
dare pagar a el dicho Esteban Laynes o a quien su po
der oviere los dichos dozientos y cinquenta reales de
xnueve el pesos por los tres del año de quatro en qua
tro meses como fuere corriendo no las dexare de
dicho arrendamiento hazer cumplido so pena de
lo pagar de vaxo y nos obligamos a la paz cada una
una de nos por lo que nos toca y somos obliga
dos a guardar y cumplir obligamos a los perjuicios
bienes avidos e por aver por esta carta damos po
der cumplido a las justicias e juezes de su magestad de qualquier
parte que sean al fuero de las quales y de cada una
dellas nos sometemos e renunciamos el nuestro propio
vezindad domicilio y la ley si de convenerido de
juridicion en el ynjudicio para que nos
por todo rigor de derecho e vial xpa nos compelan al cum
plimiento de lo que dicho es como si fuese por sentencia diffi
nitiva de juez competente pasada en cosa juzgada e renunciamos
las leyes de nuestro favor y la general renunciacion de ellas
de que hizo la carta en la dicha ciudad de los reyes en
diez dias del mes de octubre de mill e quinientos y noven
ta años e por que los otorgantes que yo el escrivano doy fee que conozco di
xeron no saver escrivir lo firmo por ellos el testigo siendo
testigo Pedro de Contreras y Pedro de Cas
tañeda e Gonzalo de Ayala

Pedro de Contreras

Ante mi Antonio Gutierrez
escrivano real

Venta de esclava

1

En quanto esta carta vieren amos a dos
Grabiela Cerón vecino desta ciudad de Cor
doua y Catalina Ruiz su mujer digo que
nos vendemos por esta carta de venta
para agora y para siempre jamas a
Beatriz de Ramyrez viuda mujer que
fue de Juan Rodriguez de Cortegana mo
rador en esta ciudad de Cordoua que
presente esta para ella y para quien
della quisiere y por bien tuviere en
qualquier manera conviene a saber
una esclava entre bozal ladina nombrada
Catalina de tierra casi negra de
hedad de treinta años poco mas
o menos. por nombre de christiana
y por tal se suele alcar sin tacha ni
enfermedad. la cual dicha esclava
vendemos por sana de todas
enfermedades que tiene y no tiene
secreta ni publica. la cual dicha
esclava vendemos a la dicha Beatriz
de Ramyrez para agora y para
siempre jamas por precio y quantia
de quarenta y cinco mill mrs
de buena moneda que valen
quarenta y cinco reales de plata
los quales dichos mrs. nos son
dados y pagados en dinero de contado
en presencia de mi el escribano
y de los testigos de yuso escriptos
de que doy fe que conozco a los
otorgantes y que la dicha esclava
es sana de todas enfermedades
y no tiene tacha ni vicio ni
costumbre fea ni mala ni
otra cosa que sea en perjuicio
de su salud y que no es
ladrona ni huidora ni
fugitiua ni cimarrona ni
tiene mal de gota coral ni
de perlesia ni de alferecia
ni de otro mal ni enfermedad
que sea de calidad que
la dicha esclava no es
sujeta a servidumbre alguna
por razon de lo qual
la dicha Beatriz de Ramyrez
no se pueda quexar ni
pedir ni demandar
cosa alguna ni parte
della en ningun tiempo
ni por ninguna manera
antes renunciamos
todas las leyes y
derechos que en
nuestro favor sean
y la ley que dize
que general renunciacion
de leyes fecha no
vala en testimonio
de lo qual otorgamos
esta carta de venta
ante el escribano
y testigos de yuso
escriptos que fue
hecha y otorgada
en la ciudad de
Cordoua a veinte
y quatro dias del
mes de enero
de mill y quinientos
y quarenta y
quatro años
testigos que fueron
presentes a lo
que dicho es
Pedro Velasco
Juan Ruiz
Juan Rodriguez
Gabriela Ceron
Catalina Ruiz
ante mi
Juan Fernandez
escribano

Poder para causa propia

4

En Jaen a [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y quinientos y [illegible] años ante el muy magnifico señor Juan [illegible] alcalde ordinario en la dicha ciudad de Jaen por su magestad y en presencia de mi [illegible] escribano de su magestad y del numero de la dicha ciudad y testigos yuso escriptos parecio presente [illegible] en nombre de [illegible] y dixo que por quanto el dicho [illegible] tiene pleito y causa criminal con [illegible] sobre razon de [illegible] y para seguir el dicho pleito y causa es necesario de dar poder a procuradores que lo sigan y defiendan en todas las instancias y grados que convengan y para ello es necesario de parecer ante su merced y hacer presentacion de la carta de poder que para ello tiene y pidio a su merced mande a mi el dicho escribano la lea y vea y la mande volver y restituir a la parte del dicho [illegible] para que la use en el dicho pleito y causa y para que en virtud de ella parezca ante su merced y haga presentacion de ella y pida lo que mas le convenga y su merced vista la dicha carta de poder que de suso se hace mencion la mando a mi el dicho escribano la leyese y viese y la leyo y vio de verbo ad verbum de la cual dicha carta de poder el tenor de la cual es el siguiente

En [illegible] a [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y quinientos y [illegible] años ante el muy magnifico señor [illegible] alcalde ordinario en la dicha ciudad de Jaen por su magestad y en presencia de mi [illegible] escribano de su magestad y del numero de la dicha ciudad y testigos yuso escriptos parecio presente [illegible] en nombre de [illegible] y dixo que por quanto el dicho [illegible] tiene pleito y causa criminal con [illegible] sobre razon de [illegible] y para seguir el dicho pleito y causa es necesario de dar poder a procuradores que lo sigan y defiendan en todas las instancias y grados que convengan y para ello es necesario de parecer ante su merced y hacer presentacion de la carta de poder que para ello tiene y pidio a su merced mande a mi el dicho escribano la lea y vea y la mande volver y restituir a la parte del dicho [illegible] para que la use en el dicho pleito y causa y para que en virtud de ella parezca ante su merced y haga presentacion de ella y pida lo que mas le convenga y su merced vista la dicha carta de poder que de suso se hace mencion la mando a mi el dicho escribano la leyese y viese y la leyo y vio de verbo ad verbum de la cual dicha carta de poder el tenor de la cual es el siguiente

En [illegible] a [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y quinientos y [illegible] años ante el muy magnifico señor [illegible] alcalde ordinario en la dicha ciudad de Jaen por su magestad y en presencia de mi [illegible] escribano de su magestad y del numero de la dicha ciudad y testigos yuso escriptos parecio presente [illegible] en nombre de [illegible] y dixo que por quanto el dicho [illegible] tiene pleito y causa criminal con [illegible] sobre razon de [illegible] y para seguir el dicho pleito y causa es necesario de dar poder a procuradores que lo sigan y defiendan en todas las instancias y grados que convengan y para ello es necesario de parecer ante su merced y hacer presentacion de la carta de poder que para ello tiene y pidio a su merced mande a mi el dicho escribano la lea y vea y la mande volver y restituir a la parte del dicho [illegible] para que la use en el dicho pleito y causa y para que en virtud de ella parezca ante su merced y haga presentacion de ella y pida lo que mas le convenga y su merced vista la dicha carta de poder que de suso se hace mencion la mando a mi el dicho escribano la leyese y viese y la leyo y vio de verbo ad verbum de la cual dicha carta de poder el tenor de la cual es el siguiente

Y Para quarto desta carta veren como yo el
capitan dicho Pero Mexia vezino desta ziu
dad de Tezcuco de la una parte y como
conbiene esta carta nos ecimos me obli
gamos de dar y pagar y hazer dar y pagar real
y efectivamente agora e para siempre jamas
a vos el dicho Hernando de Ribera
o a quien vuestro poder para ello
hubiere o para quien vos mandardes
todos los frutos y rentas y derechos
y otras cosas que pertenecen a la
dicha encomienda de Tezcuco segun
y de la manera que los tributos
y rentas y derechos que en la dicha
encomienda hay se suelen y acostum
bran dar y pagar a los encomenderos
que en la dicha encomienda han sido
hasta agora. Y mas os damos y con
cedemos que podais tener en vuestro
poder y casa los indios que quisieredes
de los que en la dicha encomienda
estan encomendados para que
continuamente os sirvan en vuestra
casa. Y mas os damos licencia y
facultad para que podais llevar
de los dichos indios que en la dicha
encomienda estan encomendados
todos los tributos que quisieredes
y por bien tuviereis. Y mas os
damos licencia y facultad para
que podais llevar de los dichos
indios que en la dicha encomienda
estan encomendados todos los
tributos que quisieredes y por
bien tuviereis. Y mas os damos
licencia y facultad para que
podais llevar de los dichos indios
que en la dicha encomienda estan
encomendados todos los tributos
que quisieredes y por bien tuviereis
y mas os damos licencia y facultad
para

Por quanto por esta carta vieren como nos el Mayordomo de la yglesia de San marcelo de Sevilla damos y otorgamos a Juan de Segura entallador vecino de Sevilla en la collacion de Santa Maria la Blanca que nos ha de hacer y entallar un retablo de madera de talla para el altar mayor de la dicha yglesia de San marcelo segun y de la manera que en la traza que para ello se ha hecho se contiene la qual traza queda en poder de Juan Bautista

Poderes



Venta de negro

Venta de negro

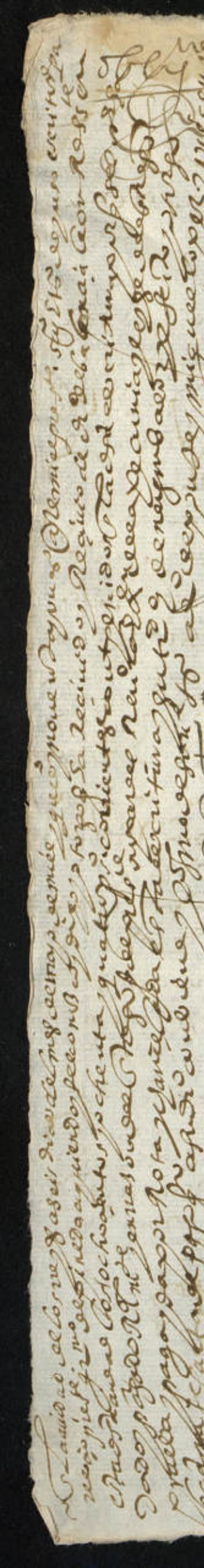

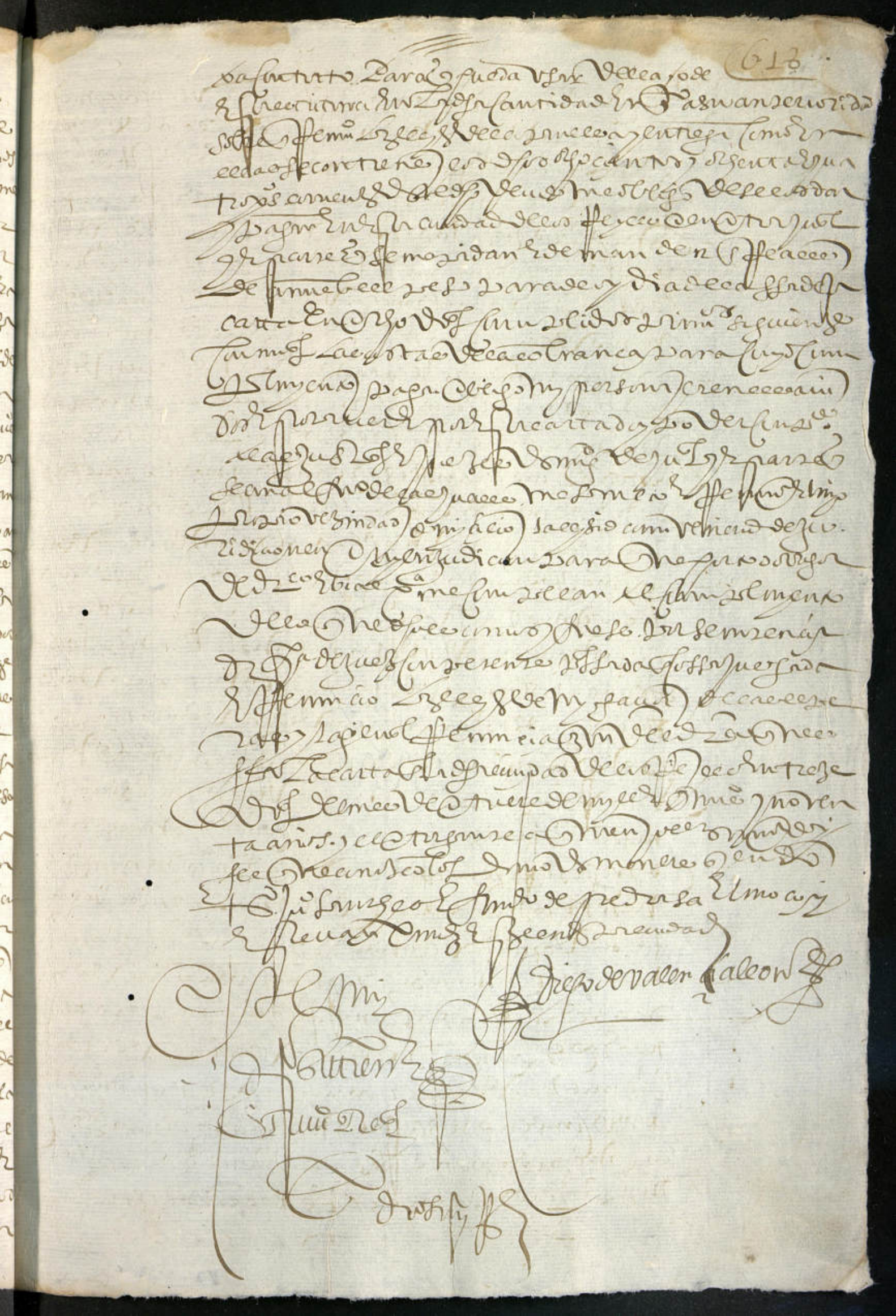

Remate

Poder

1

Don Iuan por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galizia de Sevilla de Cordoua de Murcia de Iahen del Algarue de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria Conde de Barcelona Señor de Vizcaya e de Molina Duque de Atenas e de Neopatria Conde de Rosellon e de Cerdania Marques de Oristan e de Goceano. Por quanto por parte de vos don Antonio Suarez de Mendoça mi Regidor e Alcalde de la mi Casa e Corte e mi Alcalde mayor de la mi Hermandad de las Villas de la mi Costa de la Mar me fue fecha relacion diziendo que vos auiades seydo mi Regidor e Alcalde de la mi Casa e Corte e mi Alcalde mayor de la mi Hermandad de las Villas de la mi Costa de la Mar e que auiades seruido bien e lealmente en los dichos oficios e que auiades dado buena cuenta e razon de todo lo que auiades tenido a cargo e que auiades fecho todo lo que vos yo auia mandado e que auiades vsado bien e fielmente de

Nota

En Primero de Febrero de mil y seiscientos y veinte y dos años
Carta de testamento y ultima voluntad de Alonso de Vega
Castillo de Rojas vecino desta ciudad de Sevilla en la collacion
de Sancta Maria la Blanca, otorgada ante Pedro Martes de Prado escribano
Publico desta ciudad de Sevilla en el dicho dia mes y año
Por la qual dijo que estando enfermo en la cama de la enfermedad
que Dios nuestro Señor fue servido de le dar, y en su buen juicio
y entendimiento natural, creyendo como firmemente cree en el misterio
de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas
y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree
la Santa Madre Iglesia Catholica de Roma debajo de cuya fe y creencia
protesta de vivir y morir como fiel christiano, temiendo la muerte
que es cosa natural a todo lo criado y cierta su hora incierta
para estar aparejado para quando Dios nuestro Señor fuere servido
de llevarle desta presente vida, otorgaba y otorgo su testamento
en la forma siguiente

Primeramente encomendo su anima a Dios nuestro
Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte
y pasion de cuya misericordia confia se ha de salvar

Y ten mandado que hasta tanto que sea servido de llevarse
a su Magestad de esta presente vida le sea dicha por su alma
todos los dias de su vida una misa de Requiem cantada
en el altar mayor de la dicha iglesia de Sancta Maria la Blanca
donde al presente esta enterrado el cuerpo de Doña Ana de Vega
su mujer difunta, y mas otra misa cantada en el altar
de Nuestra Señora de la Antigua de la dicha iglesia
en el dia de su fallecimiento, y mas otra misa cantada
en el altar de Nuestra Señora de la Concepcion de la dicha iglesia
en el dia de su fallecimiento, y mas otra misa cantada
en el altar de Nuestra Señora de la Encarnacion de la dicha iglesia
en el dia de su fallecimiento, y mas otra misa cantada
en el altar

Para cumplir y pagar este mi testamento y lo
mandado y otras cosas que yo nombre por
mis albaceas testamentarios y por esta mi cedula
declaro. Mando que todos mis bienes muebles
y rayzes y censos y derechos y acciones
y vasallos que yo tengo y me pertenezcan
y pertenecer puedan en qualquier manera
por mi muerte a Doña Juana Martin mi
muger todos los dias de su vida y despues
de sus dias Hayan y hereden todos mis bienes
y vasallos mis hijos legitimos que yo he y
hubiere de la dicha Doña Juana Martin mi
muger y despues de sus dias mando que
sean todos mis bienes muebles y rayzes
y derechos y acciones y vasallos para mi
hijo mayor varon que yo he y hubiere
de la dicha Doña Juana Martin mi muger
y despues de sus dias mando que sean
todos mis bienes muebles y rayzes y derechos
y acciones y vasallos para mi hijo mayor
varon que yo he y hubiere de la dicha
Doña Juana Martin mi muger y despues
de sus dias mando que sean todos mis
bienes muebles y rayzes y derechos y acciones
y vasallos para mi hijo mayor varon que
yo he y hubiere de la dicha Doña Juana
Martin mi muger y despues de sus dias
mando que sean todos mis bienes muebles
y rayzes y derechos y acciones y vasallos
para mi hijo mayor varon que yo he y
hubiere de la dicha Doña Juana Martin
mi muger y despues de sus dias mando
que

Poder.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pero Fernandez
mercador vezino desta muy noble e muy leal ciudad de Sevilla en la collacion de Sant Salvador
otorgo e conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido
cual de derecho se requiere segun que mejor puede e debe valer
a Juan Alvarez e a Pero Diaz vezinos desta dicha ciudad
de Sevilla en la dicha collacion de Sant Salvador especialmente
para que por mi e en mi nombre puedan parecer e parezcan
ante los muy nobles señores alcaldes e alguaziles
e alcalde e alguazil mayor e otras justicias
qualesquier desta dicha ciudad de Sevilla e ante
cada uno dellos e ante sus lugartenientes
e ante qualesquier otros jueces e alcaldes
e alguaziles e escribanos publicos e del numero
desta dicha ciudad de Sevilla e ante qualesquier
otras personas que sobre razon de lo que de yuso
en esta mi carta dira e contendra e ante cada
uno dellos puedan pedir e demandar e recabdar
e haber e cobrar e recibir e tomar e alcançar
e resçebir e cobrar e haber e tomar e alcançar
e recabdar e resçebir e cobrar e haber e tomar
e alcançar e recabdar e resçebir e cobrar
e haber e tomar e alcançar e recabdar e resçebir
e cobrar e haber e tomar e alcançar e recabd

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pero Ruiz Vocayno vecino que soy de esta villa de Vejer otorgo e conozco que vendo a vos Juan Martin de Ayllon vecino de esta villa de Vejer que estays presente un censo perpetuo de veinte fanegas de trigo e veinte fanegas de cebada e veinte gallinas e veinte maravedis en dinero de moneda usual e corriente en cada un año que yo he e tengo e poseo sobre todos los bienes rayzes que yo he e tengo en esta villa de Vejer e su término e jurisdicion e sobre cada uno e qualquier parte de ellos que yo quisiere nombrar e señalar para que vos e vuestros herederos e sucesores para siempre jamas los ayays e tengays e llevedes e cojays e recudays con ellos e con cada uno e qualquier parte de ellos cada un año por el dia de Nuestra Señora de Agosto primero que viene de mil e quinientos e sesenta e quatro años en adelante para siempre jamas cada un año en el dicho dia de Nuestra Señora de Agosto primero que viene de cada un año para siempre jamas por el dicho precio de veinte fanegas de trigo e veinte fanegas de cebada e veinte gallinas e veinte maravedis en dinero de moneda usual e corriente en cada un año

Rendam.to

626

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Graviel de Turon morador en esta ciudad de
los Reyes de estos Reynos e provincias del
Piru otorgo e conozco por esta carta que arren-
do y doy en arrendamiento a Doña Leonor de Tapia
Manuel viuda morador en esta dicha ciudad que esta
presente conviene a saber unas cassas que son
de Doña Joana de Robles mi madre que son en esta
ciudad de la collacion de Santa Ana que lindan
por una parte con casas de Joan Ramirez
Tarragona y por otro lado con cassas de la dicha
Doña Joana de Robles mi madre las quales le a-
rrendo por tiempo de un año cumplido primero
siguiente que a de comenzar a correr y se contarde de
ocho dias del mes de henero primero que verna
del año venidero de mill e quinientos y noventa y un
años por precio de ciento y cinquenta pesos corrientes
los quales se me an de dar e pagar a mi o a la
dicha Doña Juana de Robles pagados por los tercios del
año adelantados que es que comience a correr el dicho
arrendamiento de cada tercio y con esto prometo me
obligo de que no le seran quitadas las
dichas cassas durante el tiempo de este
arrendamiento so pena que le dare
otras tales cassas tan buenas y en
tan buena parte e lugar e por el mesmo
tiempo precio e yo la dicha Doña Leonor de
Tapia Manuel que presente soy a lo que
dicho es aviendo oydo esta escritura otorgo
e conozco por esta carta que la acepto segun y de
la forma y manera que en ella se
contiene e declara precio en el dicho

treppass

Don Diego Lopez de Ayala vezino de la villa de Vitoria alcalde hordinario en la dicha villa por el muy alto y muy poderoso señor don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla de Leon de Toledo de Galizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarve de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria conde de Barcelona señor de Vizcaya y de Molina duque de Atenas y de Neopatria conde de Rosellon y de Cerdania marques de Oristan y de Goziano señor de la ciudad de Balencia y de Ampurias y de Rosellon etc. Por ante mi Juan Perez de Arteaga escribano de su magestad vezino de la dicha villa de Vitoria y escribano de los testigos de yuso escriptos parecio presente Juan Perez de Ayala vezino de la dicha villa de Vitoria en nombre de Juan Perez de Ayala su padre y en virtud de su poder que de mi el dicho escribano pidio el traslado del tenor siguiente

En la villa de Vitoria a veinte y quatro dias del mes de Hebrero de mill y quinientos y quarenta y quatro años ante el muy magnifico señor Diego Lopez de Ayala vezino de la dicha villa alcalde hordinario en ella por el muy alto y muy poderoso señor don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla de Leon de Toledo de Galizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarve de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria conde de Barcelona señor de Vizcaya y de Molina duque de Atenas y de Neopatria conde de Rosellon y de Cerdania marques de Oristan y de Goziano señor de la ciudad de Balencia y de Ampurias y de Rosellon etc. Por ante mi Juan Perez de Arteaga escribano de su magestad vezino de la dicha villa de Vitoria y escribano de los testigos de yuso escriptos parecio presente Juan Perez de Ayala vezino de la dicha villa de Vitoria en nombre de Juan Perez de Ayala su padre y en virtud de su poder que de mi el dicho escribano pidio el traslado del tenor siguiente

En la villa de Vitoria a veinte y quatro dias del mes de Hebrero de mill y quinientos y quarenta y quatro años ante el muy magnifico señor Diego Lopez de Ayala vezino de la dicha villa alcalde hordinario en ella por el muy alto y muy poderoso señor don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla de Leon de Toledo de Galizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarve de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria conde de Barcelona señor de Vizcaya y de Molina duque de Atenas y de Neopatria conde de Rosellon y de Cerdania marques de Oristan y de Goziano señor de la ciudad de Balencia y de Ampurias y de Rosellon etc. Por ante mi Juan Perez de Arteaga escribano de su magestad vezino de la dicha villa de Vitoria y escribano de los testigos de yuso escriptos parecio presente Juan Perez de Ayala vezino de la dicha villa de Vitoria en nombre de Juan Perez de Ayala su padre y en virtud de su poder que de mi el dicho escribano pidio el traslado del tenor siguiente

En la villa de Vitoria a veinte y quatro dias del mes de Hebrero de mill y quinientos y quarenta y quatro años ante el muy magnifico señor Diego Lopez de Ayala vezino de la dicha villa alcalde hordinario en ella por el muy alto y muy poderoso señor don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla de Leon de Toledo de Galizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarve de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria conde de Barcelona señor de Vizcaya y de Molina duque de Atenas y de Neopatria conde de Rosellon y de Cerdania marques de Oristan y de Goziano señor de la ciudad de Balencia y de Ampurias y de Rosellon etc. Por ante mi Juan Perez de Arteaga escribano de su magestad vezino de la dicha villa de Vitoria y escribano de los testigos de yuso escriptos parecio presente Juan Perez de Ayala vezino de la dicha villa de Vitoria en nombre de Juan Perez de Ayala su padre y en virtud de su poder que de mi el dicho escribano pidio el traslado del tenor siguiente

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Miguel de Saldaña cerrador mayordomo y causahabiente de Pedro de Pedro de Cenicero otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun de derecho puede y debe valer a Juan de Pedro cerrador mi hijo y a Pedro de Cenicero y a Juan de Pedro de Cenicero y a Juan de Pedro de Cenicero y a Juan de

Compañia

630

Sepan quantos esta carta vieren como nos dela
villa de Sant Domingo de la Calçada de la Rioja
Fernando de Herrera mercader vezino de la ciudad de
Logroño otorgamos y conocemos por esta carta que
damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido
segun que de derecho mas puede y debe valer a
Juan de Ezquerra vezino de la villa de Viana
que presente es para que por nos y en nombre de
nosotros y de la compañia que con el tenemos
y en nuestro lugar y en nombre de la dicha
compañia y no en su nombre particular pueda
pedir y demandar y cobrar y recibir de
Juan de Ezquerra vezino de la villa de Viana
y de sus bienes y de quien con derecho deva
todas y qualesquier cantidades de maravedis
y otras cosas que nos y la dicha compañia
le devan en qualquier manera y por qualquier
razon y causa que sea y de todo lo que
ansi pidiere y demandare y cobrare y recibiere
pueda dar y otorgar y dé y otorgue
buenas y bastantes cartas de pago y de
finiquito y de lasto con fianças o sin ellas
y otras qualesquier escrituras que sobre
lo susodicho o parte de ello convengan
y sean necesarias de se hazer y otorgar
y prometemos de aver por firme todo lo
que en nuestro nombre y de la dicha
compañia fuere hecho y otorgado por
virtud de este poder y de lo aver por
bueno y valedero para agora y para
siempre jamas so obligacion de todos
nuestros bienes muebles y rayzes
habidos y por aver y para mas
firmeza lo firmamos de nuestros nombres
en la dicha villa de Santo Domingo de la
Calçada a veinte y quatro dias del mes
de Setiembre de mil y seiscientos y
treinta y un años testigos que fueron
presentes a lo que dicho es Juan
Martinez de Peña Santos y Pedro de Medrano
y Antonio Fernandez y Juan Martinez
de Ezquerra y Juan Martinez de Ezquerra
el mozo vezinos de la dicha villa de
Santo Domingo de la Calçada y
Fernando de Herrera

Sepan quantos esta carta vieren como nos Juan
Martinez de Ezquerra el mozo vezino de la villa
de Santo Domingo de la Calçada de la Rioja
otorgamos y conocemos por esta carta que
damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido
segun que de derecho mas puede y debe valer a
Juan de Ezquerra vezino de la villa de Viana
que presente es para que por nos y en nombre de
nosotros y de la compañia que con el tenemos
y en nuestro lugar y en nombre de la dicha
compañia y no en su nombre particular pueda
pedir y demandar y cobrar y recibir de
Juan de Ezquerra vezino de la villa de Viana
y de sus bienes y de quien con derecho deva
todas y qualesquier cantidades de maravedis
y otras cosas que nos y la dicha compañia
le devan en qualquier manera y por qualquier
razon y causa que sea y de todo lo que
ansi pidiere y demandare y cobrare y recibiere
pueda dar y otorgar y dé y otorgue
buenas y bastantes cartas de pago y de
finiquito y de lasto con fianças o sin ellas
y otras qualesquier escrituras que sobre
lo susodicho o parte de ello convengan
y sean necesarias de se hazer y otorgar
y prometemos de aver por firme todo lo
que en nuestro nombre y de la dicha
compañia fuere hecho y otorgado por
virtud de este poder y de lo aver por
bueno y valedero para agora y para
siempre jamas so obligacion de todos
nuestros bienes muebles y rayzes
habidos y por aver y para mas
firmeza lo firmamos de nuestros nombres
en la dicha villa de Santo Domingo de la
Calçada a veinte y quatro dias del mes
de Setiembre de mil y seiscientos y
treinta y un años testigos que fueron
presentes a lo que dicho es Juan
Martinez de Peña Santos y Pedro de Medrano
y Antonio Fernandez y Juan Martinez
de Ezquerra y Juan Martinez de Ezquerra
el mozo vezinos de la dicha villa de
Santo Domingo de la Calçada y
Fernando de Herrera

Sepan quantos esta carta vieren como nos Juan
Martinez de Ezquerra el mozo vezino de la villa
de Santo Domingo de la Calçada de la Rioja
otorgamos y conocemos por esta carta que
damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido
segun que de derecho mas puede y debe valer a
Juan de Ezquerra vezino de la villa de Viana
que presente es para que por nos y en nombre de
nosotros y de la compañia que con el tenemos
y en nuestro lugar y en nombre de la dicha
compañia y no en su nombre particular pueda
pedir y demandar y cobrar y recibir de
Juan de Ezquerra vezino de la villa de Viana
y de sus bienes y de quien con derecho deva
todas y qualesquier cantidades de maravedis
y otras cosas que nos y la dicha compañia
le devan en qualquier manera y por qualquier
razon y causa que sea y de todo lo que
ansi pidiere y demandare y cobrare y recibiere
pueda dar y otorgar y dé y otorgue
buenas y bastantes cartas de pago y de
finiquito y de lasto con fianças o sin ellas
y otras qualesquier escrituras que sobre
lo susodicho o parte de ello convengan
y sean necesarias de se hazer y otorgar
y prometemos de aver por firme todo lo
que en nuestro nombre y de la dicha
compañia fuere hecho y otorgado por
virtud de este poder y de lo aver por
bueno y valedero para agora y para
siempre jamas so obligacion de todos
nuestros bienes muebles y rayzes
habidos y por aver y para mas
firmeza lo firmamos de nuestros nombres
en la dicha villa de Santo Domingo de la
Calçada a veinte y quatro dias del mes
de Setiembre de mil y seiscientos y
treinta y un años testigos que fueron
presentes a lo que dicho es Juan
Martinez de Peña Santos y Pedro de Medrano
y Antonio Fernandez y Juan Martinez
de Ezquerra y Juan Martinez de Ezquerra
el mozo vezinos de la dicha villa de
Santo Domingo de la Calçada y
Fernando de Herrera

Poder.

633

Sepan quantos esta carta vieren como yo
hernando valdivia morador en esta ciudad de
los Reyes de estos reynos e provincias del
piru otorgo e conozco por esta carta que doy e
otorgo todo mi poder cumplido de derecho bastante
segun que en tal caso se requiere y es nesesario
para mi e mejor valer a don fernando martinez
de leyba morador en esta dicha ciudad que es esta pre
sente especialmente para que por mi y en mi
nombre e como yo mismo representando mi pro
pia persona pueda pedir e demandar recivir
e cobrar e bien juicio como fuere del de todas
e qualesquier personas de qualquier calidad e
condicion que sean y de posytarios e herederos de los
de difuntos e otras qualesquier todas e qua
lesquier cantidades de maravedis pesos de
oro e plata joyas preseas esclavos bestias
y ganados e otros qualesquier bienes e pri
zes e muebles que se me deuan e deuieren
e me pertenescan por escrituras cedulas quen
tas e herencias e quellas e en otra qualquier
manera e por sentencias e pleytos difinidos
e por determinar e por otra qualquier causa
e razon que sea de todo lo que en el dicho mi nom
bre recibiere y cobrare pueda dar e de las car
tas de pago y mi quitos de mis recaudos
que convengan los quales valgan e sean
firmes bastantes y valederos como yo mis
mo las otorgara e las quales se pueda dar
por contenido y entregado de lo que en mi nombre recibiere no
siendo la paga a persona que me deuo de ser y re
nunciar en mi nombre la excepcion de la recompensa de mis
leyes del entrego como en cada una de ellas se

como en todas y cada una instancias de todos los pleytos causas y negocios civiles y criminales de qualesquier jueces y justicias ante quien y donde los semejantes

6ta de Abril

En la Carta vieron como por su Real Cedula de 6 de Abril de 1609 fue servido de hacer merced a esta Ciudad de 2 Regimientos de Alferazgos perpetuos para sus hijos y descendientes, y que para el uso de ellos se nombrasen 4 personas de las mas calificadas de esta Ciudad, para que de ellas su Magestad eligiese las dos que fuesen de su Real agrado, y que para el dicho efecto se hiciese Cabildo abierto, y que en el se nombrasen las dichas 4 personas, y que para ello se diese Comision a Don Pedro de Vargas Machuca Caballero del Orden de Santiago, Gobernador y Capitan General de las Provincias de Tierra Firme



Ventta de regra

Sepan quantos esta carta vieren como yo Diego
de Arcos vezino desta Ciudad muger legitima de Juan de
Araio vezino y morador en Estrella hacemos
y otorgamos que vendemos por esta carta
y damos en venta realengo para agora y para
siempre jamas a Pedro Calcazitan y a Isabel de Arana
vezinos desta Ciudad de Guatemala que estan presentes
y para sus herederos y sucesores que de
ellos hubieren o hubieren de aver una
tierra de pan sembrar que nos tenemos
en termino desta Ciudad en el valle
de Petapa que es en la Provincia de
Chimaltenango que es en la Provincia
de Guatemala que es en la Provincia
de Guatemala que es en la Provincia
de Guatemala

testamento de juan de la fuente [illegible]

En el nombre de dios amen sepan quantos
esta carta de testamento vieren como yo juan
de la fuente [illegible] de el reyno [illegible] natural [illegible]
de la ciudad de sevilla hijo lizitimo de pedro
vicente y de ana de samudio su lizitima
muger [illegible] de la dicha ciudad de sevilla que [illegible]
de mi padre [illegible] estan en esta ciudad de [illegible]
y en mi juicio y cumplida memoria [illegible]
dios nuestro señor fue servido de me dar [illegible]
como firme y catolicamente creo en el mysterio
de la santisima trinidad padre y hijo [illegible]
[illegible] tres personas y en solo dios verda
dero y [illegible] fee [illegible]
y morir [illegible] articulos de mi muerte [illegible]
[illegible] contra [illegible]
mando como [illegible] mi [illegible]
de la gloriosa virgen santa maria madre dios
y señora mia para que [illegible] a su hijo bendito
mi señor jesuchristo perdone mis pecados [illegible]
de mi anima a su santa gloria para [illegible]
de [illegible] hago [illegible] testamento ulti
ma y [illegible] voluntad [illegible]

Primeramente [illegible] mi anima a dios
nuestro señor [illegible] redimio por su precio [illegible]
[illegible] el cuerpo [illegible] de [illegible]

Item [illegible] nuestro señor fue servido de
me llevar [illegible] mi cuerpo [illegible]
tado en el hospital de san andres [illegible] ciudad de
los reyes de los pobres donde al presente [illegible]
enfermo y [illegible] dia de mi entierro [illegible]
[illegible] otro dia luego [illegible] se me diga por ella
[illegible] de dicho hospital una misa [illegible]
[illegible] se pague la limosna de
mis herederos

Yten m.e de limosna a dos pitoles de sanandres
de los pobres cient pesos y de a ocho reales por
la limosna que conmigo se haze en me curar de mi
enfermedad los quales se paguen de mi sezeo

Yten m.e se digan veynte y cinco missas resadas
por la ynma de cierta persona a quien tengo obligacion
las quales se digan en la parte que le pareciere
al p.e maestro de noviçios del colegio del nombre de
Jesus desta ciudad y se pague la limosna de mi sezeo

Yten m.e se diga una missa resada en el altar de nra
s.a del monesterio de los santo domingo donde se saca
la ynma de purgatorio y se pague de mi sezeo

Yten m.e se digan otras veynte y cinco missas resa
das por la ynma de cierta persona que le tengo obligacion
las quales se digan a voluntad y en la parte que el p.e
baldivia maestro de noviçios del dicho colegio quisiere

Yten m.e se digan otras veynte y cinco missas resa
das por otra persona a voluntad del dicho p.e maestro

Yten m.e se digan otras veynte y cinco missas re
sadas por la ynma de otra persona que tengo obligacion
a voluntad del dicho padre maestro

Yten m.e a las mandas forçosas a costumbre de
cada una dellas dos reales con lo que se a para de
mi sezeo con que lo vengan a cobrar

Yten m.e diez missas resadas que se digan por el
ynma del dicho fran.co en la parte que al padre maestro pa
reciere se pague la limosna de mi sezeo

Yten declaro que yo fui nombrado por el ynquisidor don
alonso fernandez de coyllo visitador general deste
reyno por secretario de la dicha visita de que me hizo
nombramiento en la ciudad de mexico de la nueva españa
para en virtud de la nacedula real de su magestad

y mes en lo de salario por cada año
mill e cient pesos de plata ensayada como constara
por el dicho nombramiento el qual dicho salario corrio
desde ciertos dias del mes de febrero que saliera
en compañia del dicho visitador para el reyno
hasta que por parecer de medicos no pudiese
entender en la dicha visita por enfermar
de la enfermedad que de presente tengo
para lo qual dixo poder para la cobrança del dicho
salario como constara por el dicho poder y nom-
bramiento a que me refiero mandase se cobre lo
que se me deviere de lo que de ello se cobrare se pague
al dicho visitador trezientos pesos de a ocho reales que
me presto en la dicha ciudad de mexico

Yten declaro que tengo en poder de garcia de los
rios mercader cierta cantidad de pesos de oro de una
poca de seda y de otros bienes que a acudido mi
declaro los por mi sexe de lo que no lo tenga
el uso dicho de la cantidad que es de lo que no se a
de descontar lo que el dicho garcia de los rios
dixere que no me a dado mando que por la
que el uso dicho dixere de lo que en su poder tie-
ne y yo le devo se le pase en que el tor-
mingo se le pida por mi justa fin la satisfa-
cion que de su persona tengo

Para cumplir y pagar este mi testamento y le
mandas del dicho nombro por mis albaceas
testamentarios a garcia de los rios mercader
y a domingo farfan presidente en esta ciudad de bos-
dos y a cada uno de ellos insolidum a los que no les doy
poder bastante de derecho para que siendo fallecido ben-
dan e cobren mis bienes y de lo mejor parado de
ellos cumplan y paguen este testamento
y mandas del que como ellos lo hizieren de pa-
redros que bien lo hagan por ellos

Recaudo de Plata

Por quanto por parte de Pedro Gonçalez de Toledo mercador desta cidade de Seuilha me foi apresentada hũa carta de sua Magestade escrita a Seuilha em que me manda que mande dar licença a Pedro Gonçalez de Toledo mercador desta cidade de Seuilha para que possa mandar e mande hũa barca de plata que lhe vem de Castella para o Reyno de Portugal sem embargo de hũa carta que sua Magestade mandou escrever a Seuilha em que mandou que nenhũa pessoa desta cidade mandasse nem mandar fizesse plata alguma para fora do Reyno sem primeiro ser registada e marcada na Casa da Contratação desta cidade e pagar os direitos a sua Magestade pertencentes como mais largamente na dita carta se contem e declara e visto por mim o requerimento que sobre isso me fez o dito Pedro Gonçalez de Toledo e a certidão que apresentou dos Officiaes da Casa da Contratação desta cidade de como tem registado quatro mil e cento e sessenta marcos de plata corrente e feito marcar e quintar a dita plata e pagado a sua Magestade os direitos que lhe pertencem e visto como a dita plata vem em hũa barca de Castella e que o dito Pedro Gonçalez de Toledo a quer mandar para o Reyno de Portugal e que a dita plata não vem para ficar nem para se vender nem trocar nestes Reynos de Castella e que vem de passagem

+a
Venegas

7

Don Juan etc. Por quanto por parte de vos Miguel Venegas vecino desta ciudad de Mexico nos fue hecha relacion diziendo que vos auiades seruido a nos y a la Corona Real destos reynos en la conquista y pacificacion dellos y en otras cosas que se auian ofrecido y nos auiades suplicado y pedido por merced que atento a los dichos seruicios que auiades hecho y esperauades hazer en adelante os hiziesemos merced de vos dar en encomienda perpetua para vos y para vuestros herederos y sucessores los pueblos de Tacuba Tacubaya Mexicalcingo Coyoacan Huytzilopuchco Cuyoacan Mexicaltzinco Tepetlacalco Tlacopan Atlacuyuca Tepeaca Quauhtinchan Quauhquechollan Tecamachalco Tecalco Quecholac Acatzinco Tlatlauhquitepec Tzacatlan Tepeyacac Quauhtlatlauhca Tochtepec Cuetlaxtlan Cotaxtla Coatzacoalcos Tuxtepec Xicalanco Tabasco Guatemala Soconusco Acallan Tepuzcolula Chila Coyolapa Tlapa Suchimilco Cuyoacan Huytzilopuchco Ytzcuzan Mizquic Culuacan Mexicalcingo Ystapalapa Cuitlauac Mizquic Otumba Auehuetzinco Xochimilco Cuyoacan Tenochtitlan Tlatilulco Tacuba Tacubaya Matalcingo Ocuylan Tollocan Taximaroa Xilotepec Malinalco Cuauhtitlan Tepotzotlan Quauhtitlan Tezcuco Chiauhtla Oxtotipac Quauhquechollan Otumba Auehuetzinco Guaxocingo Tlaxcallan Tepeaca Quauhtinchan Tecamachalco Quecholac Acatzinco Tepeyacac Tzacatlan Tlatlauhquitepec Quauhtlatlauhca Matlatzinco

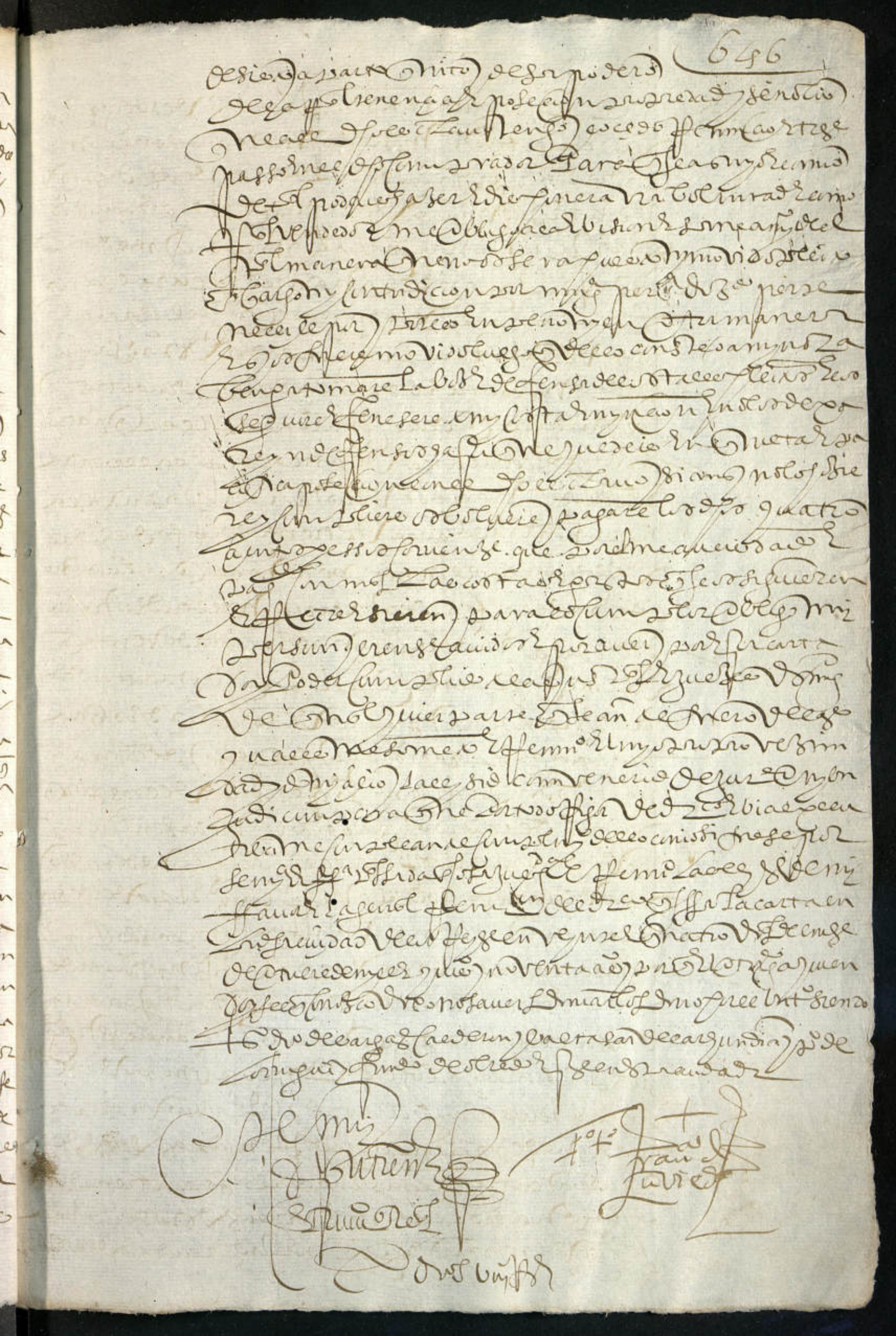

Poder

Poder



Sepan quantos esta carta vieren como yo Alcaide Garcia Fernandez Cenega vecino de esta ciudad de Cartagena otorgo y conozco que vendo por juro de heredad para agora y para siempre jamas a vos Juana Martinez mujer de Juan Martinez Cenega vecino de esta ciudad de Cartagena que estais presente una pieza de casas con su corral y pozo que yo he y tengo en esta ciudad en la calle que va desde la puerta de Murcia hasta la casa de Juan Martinez Cenega que linda con casas de Juan Martinez Cenega y con casas de Juan Martinez Cenega y con casas de Juan Martinez Cenega y

ta
Venegra

(691

Semi[illegible] de [illegible] de Juez [illegible]
[illegible] Juez [illegible] Remi[illegible] [illegible]
[illegible] Remi[illegible] de [illegible]
[illegible] del dicho colegio por virtud del poder que del
tengo [illegible] Juan Perez [illegible] esta ciu
dad [illegible] en ella en treinta y un dias del mes de
Julio del año passado de ochenta y cinco años
otorgo que [illegible] escritura de venta segun
[illegible] declara [illegible]
[illegible] negra con todas las [illegible] de [illegible]
escritura se haze [illegible] por [illegible] de las [illegible]
[illegible] del dicho colegio [illegible] no [illegible]
carta [illegible] ciudad de los Reyes en veinte y seis
dias del mes de octubre de mil y [illegible]
y noventa años [illegible] Juan Perez [illegible]
[illegible] conozco [illegible] de sus nombres siendo
[illegible] Lucas de Torres [illegible] Ruiz [illegible]
y el hermano benito [illegible]

Dn Martinez de Medina — Juan Lopez

Semi[illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible]

6ta de negra

Se [illegible] carta de venta [illegible]
como yo el hermano [illegible] de la compañia
e colegio del nombre de Jesus [illegible] ciudad de
los Reyes [illegible] en virtud del poder del dicho
colegio tengo [illegible] esta ciudad [illegible] Juan
Perez [illegible] en treinta y un dias del
mes de Julio del año [illegible] de ochenta y cinco años
[illegible] notoriedad [illegible]
[illegible] otorgo [illegible] carta [illegible]
[illegible] para agora [illegible]
[illegible]
[illegible] en [illegible] convenga

691

Se mi ante el presente escrivano y testigos
[illegible] el presente [illegible] vendida
por el [illegible] de [illegible] y [illegible] fundadores
en nombre del dicho colegio por virtud del poder que del
tengo [illegible] Juan Perez [illegible] esta ciu
dad [illegible] en ella en treinta y un dias del mes de
julio del año pasado de ochenta y cinco años
otorgo que vendo [illegible] escritura de venta segun
de [illegible] declara [illegible]
la dicha negra con todas las tachas y defectos que esta
escritura se haze mencion por [illegible] de las [illegible]
bera al dicho colegio si lo hiziere no valga [illegible]
carta [illegible] de los reyes en veinte y seis
dias del mes de octubre de mil y quinientos
y noventa años [illegible] Juan Lopez [illegible]
[illegible] de sus nombres siendo
testigos Lucas de torres [illegible] Rodrigo
y el [illegible] no bienes [illegible]

Diego Martinez de medina — Juan Lopez

Ante mi [illegible]
[illegible]

Carta de negra

Sepan quantos esta carta de venta vieren
como yo el hermano fundador de la compañia
de jesus del nombre de jesus desta ciudad de
los reyes del [illegible] en virtud del poder del dicho
colegio tengo [illegible] en esta ciudad [illegible] Juan
Perez [illegible] de ella treinta y un dias del
mes de julio del año pasado de ochenta y cinco años
[illegible] notoriedad [illegible] incierto [illegible] dicho
[illegible] otorgo [illegible] por esta carta [illegible]
[illegible] para agora [illegible] Alonso [illegible]
[illegible] de ella [illegible]
[illegible] causa [illegible] razon [illegible] convenga

con la dicha escriuania e yan que no lo hiziere
e cumpliere bolueran pagaran los dichos dozientos
e ochenta pesos ensayados en su nombre e por ser con mas
las costas gastos e se pretendieren en la dicha cobran
ça para lo cumplir e obligo los bienes e rentas del dicho
colegio espirituales temporales auidos e por auer
y en su nombre de ypoteca e justicia e de la casa que
de no deuen conoser para que la premien al cumplimiento
del mismo de lo que dicho es como si fuese por
sentencia dada e pasada e cosa juzgada e renunçio
a las leyes de su fauor e la que defiende la general
renunçion del derecho e lo otorgo e otorgue esta
carta e a ello mando y testigos que fueron
dicha ciudad de los reyes en veinte e seis dias
del mes de otubre de mil e quinientos e noventa
e nueve años e el otorgante que yo el escriuano conozco lo firmo de su nombre
Juan martinez [illegible] de castañeda
y el hermano benito [illegible] de la dicha compañia e fue en
esta dicha ciudad

Francisco lopez

Ante mi
Ruiz Rel
[illegible]

V.ta de negro

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan perez de alcala pintor de [illegible] morador en esta ciu
dad de los reyes destos reynos del piru e otorgo e conozco
por esta carta que he vendido y en venta real para
agora e siempre jamas al secretario Juan bello
residente en esta dicha ciudad e esta presente para el
[illegible] sus herederos e sucesores para quien
de el tiene causa e razon en que no hay manera con
viene a saber un negro que se boca e ladino llamado
[illegible] de tierra bia fara de hedad de doze años
[illegible] por que no es ladron borracho ni huy
dor ni tiene enfermedad publica ni secreta por que auia

con la dicha escriuania e yan que no lo hiziere
e cumpliere bolueran pagaran los dichos dozientos
e ochenta pesos ensayados en su nombre e por ser con mas
las costas gastos e se recreçieren en la dicha cobran
ça y para lo cumplir e obligo los bienes e rentas del dicho
colegio espirituales temporales auidos e por auer
y en su nombre de ypoteca e justicia e de su casa se
den y deuen conoçer para que la premien al cumplimiento
y premiar de lo que dicho es como si fuese por
sentencia dicha passada e cosa juzgada e renunçio
a las leyes de su fauor e la que defiende la general
renunçion del derecho e cuyo testimonio otorgue esta
carta e a ello testigos que fueron presentes
dicha ciudad de los reyes en veynte e seis dias
del mes de otubre de mil e quinientos e noventa
e nueve años e el otorgante que yo el escriuano conozco lo firmo de su nombre
Juan martinez [illegible] de castañeda
y el hermano benito [illegible] de la dicha compañia e fue en
esta dicha ciudad

Francisco lopez

Ante mi
Ruiz Rel
[illegible]

Vta
V. de negro

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan perez de alcaçar pintor de [illegible] morador en esta ciu
dad de los reyes destos reynos del piru otorgo e conozco
por esta carta que he vendido y en venta real para
agora e siempre jamas al secretario Juan bello
residente en esta dicha ciudad e esta presente para el
[illegible] sus herederos e sucesores para quien
de el tiene causa e razon en que no hay manera con
viene a saber un negro que se boca e ladino llamado
[illegible] de tierra bia fara de hedad de doze años
[illegible] por que no es ladron borracho ni huy
dor ni tiene enfermedad publica ni secreta por que auia

Paternal e yo el dicho gaspar de cordova sedero
morador en esta dicha ciudad de los reyes que
presente soy como padre lizitimo que soy del dicho fernando
de cordoba mi hijo otorgo que le doy e concedo
la dicha licencia e facultad para jurar e tor-
gar e escritura por ser como soy sabidor del
efeto della e por la cantidad que se quiere obligar
le ansacado de la carcel prision en que estaua e de
obligarse no le viene dano ni perjuicio alguno a su
persona ni bienes a pedro utilidad e reseruacion
de bezacion molestia e costas que se le pudieran cau-
sar la qual dicha licencia prometo me obligo de
no reuocar ni contradezir agora ni en tiempo alguno ni
por alguna manera caussa ni razon que se a sobre presa
obligacion que hago de mi persona el dicho auido e por auer
e yo el dicho fernando de cordoba que presente soy e lo que
e en dicho acepto la dicha licencia de la dicha sando otorgo
y fuerzo por esta carta que me deuo me obligo
de dar e pagar e que vare e pagare e cana e resolutamente
a juan bautista de loaysa sedero residente en esta dicha
ciudad que esta presente e a quien su poder para ello
tiene ciento e quarenta e seis pesos corrientes de a nueue
reales el peso los quales le deuo son por razon que le forme
hazer plazo de la obra de los pagos por mi a domingo
farfan mercader a quien los deuia y por ellos
me tenia presso en la carcel publica de esta
ciudad de la qual fui suelto por esta razon por
a ellos pagar el dicho juan bautista de loaysa sobre
remitiendo el poder de dezir e alegar que los susodichos no
fueron passados e si se alegare no me valga
su juicio ni fuera de los dichos ciento e quarenta
e seis pesos corrientes deste dicho deudo me obligo de
dar e pagar en esta dicha ciudad de los reyes e en
otra qualquier parte que se me pidan e demanden
los reales de a nueue el peso en esta manera los quinientos pesos de
el dicho dia de la fecha de esta carta en mes e medio primero
siguiente y los demas pesos restantes cumplimiento de la dicha

Con Pañia

(699

Se Pan quantos esta carta vie
ren como nos de la una parte domingo
farfan mercader morador en esta ciudad
de los reyes destos reynos e provinçias
del Piru de la otra diego lopez de
peralta sedero morador en esta dicha
ciudad otorgamos e conosemos por
esta presente carta e dezimos que por
quanto entre nosotros esta tratado
concertado de formar como por la presen
te hazemos e formamos compañia del tra
to de sedero como de yusso ira declarado
en la qual pongo por mi parte y caudal
conosido yo el dicho domingo farfan mill
y seiscientos pessos corrientes de a nueve
reales cada pesso los quales tengo recivi
dos yo el dicho diego lopez de peralta en re
ales mercaderias e cossas que no valie
ron e montaron los quales son en
mi poder realmente e con efeto de
que me otorgo por bien contento entre
gado a toda mi voluntad y en razon del
recivo entrego de ellos por que de presen
te no parece renunçio la seçion de la
pecunia e leyes del entrego pues ay pa
ga como en ellas y en cada una de ellas
se contiene la qual dicha compañia haze
mos con las condiçiones por el tiempo e de
la forma y manera siguiente

Primeramente con condiçion que yo

a hazer la dicha quenta y la dieremos se (697)
gun dicho es en tal casso a de quedar y por
la presente queda. Y firmada se dispone en
[illegible] y de nos que la pidiere con solo su ju
ramento que [illegible] que [illegible] fauergua
[illegible] alguna con lo que no sea contra [illegible]
quido que [illegible] traiga aparejada
[illegible] para cuyo cumplimiento
pagamos [illegible] las partes cada uno de nos
[illegible] nos toca somos obligados a cumplir
obligamos nuestras personas [illegible]
vidos por auer [illegible] cartadamos [illegible]
des cumplido a qualesquier justicias [illegible]
[illegible] de [illegible] parte [illegible]
[illegible] de las quales nos sometemos
renunciamos el nuestro propio [illegible]
dad [illegible] la [illegible] con [illegible] de ju
[illegible] para que
[illegible] rigor de derecho [illegible]
[illegible] cumplimiento de lo que [illegible]
[illegible] fuese [illegible] de justicia de juez con
[illegible] [illegible] las leyes
de nuestro fauor [illegible] de derecho
[illegible] la carta [illegible] de los reyes entre [illegible]
[illegible] de [illegible] de mil e quinientos
y noventa años [illegible]
[illegible] los [illegible] siendo
[illegible] su parte [illegible] Joan Roman
[illegible]

domingo [illegible] — diego lopez de [illegible] — [illegible]

[illegible]

Ynq. q. Pregon de Segmez y qui
tamo. Ad. pilos

Facultad de Ferdo. Gomez de Vera Rui Gomez de Silua Duque de Pastrana y Principe de Eboli Conde de Melito Marques de Almenara Alferez mayor de Castilla Comendador mayor de Leon Alcayde perpetuo de la villa de Hita y Guadalajara Gentilhombre de la Camara de su Magestad y Capitan de su Guarda Alcayde de los Donzeles Caballerizo mayor de la Reyna nuestra señora Gouernador y Capitan general de la Prouincia de Cartagena y Tierra firme por quanto por parte de vos Ferdo. Gomez de Vera vezino de la villa de Madrid me fue fecha relacion que vos auiades hecho armada para yr a la Prouincia de Cartagena y Tierra firme en la qual auiades gastado mucha cantidad de hazienda y que para yr a la dicha Prouincia con la dicha armada auiades menester licencia mia y de su Magestad para lleuar en la dicha armada ciertos pasajeros y mercaderias y para que los Oficiales de su Magestad de la Casa de la Contratacion de las Yndias que residen en la ciudad de Seuilla os diesen licencia para cargar en la dicha armada ciertas mercaderias y pasajeros y para que los Oficiales de su Magestad de la ciudad de Cartagena y Tierra firme os diesen licencia para descargar en la dicha Prouincia las mercaderias que en la dicha armada fuesen y para que los Oficiales de su Magestad de la ciudad de Nombre de Dios os diesen licencia para cargar en la dicha Prouincia ciertas mercaderias y pasajeros para bolver a estos Reynos y para que los Oficiales de su Magestad de la ciudad de Cartagena y Tierra firme os diesen licencia para cargar en la dicha Prouincia ciertas mercaderias y pasajeros para bolver a estos Reynos

Arrendam.to

661

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Francisca Ana de Soto mujer viu
da moradora en esta ciudad de los Reyes
de estos Reynos e provincias del Piru
otorgo e conozco por esta presente carta
que arriendo e doy en arrendamiento a Diego
Bermudez mercader morador desta ciudad de esta pres.
cassas que son en esta ciudad que lin
dan por una parte con cassas de Joan de Sa
nabria e por otra de Fernando de Cuellas
y por delante la calle Real que va al mo
nesterio de San Agustin las quales le a
rriendo por tiempo de un año primero sig.
que a de comencar a correr y se contar
desde primero de diziembre primero
que vino deste presente año de la fecha
desta carta hasta ser cumplido por razon que
por el dicho arrendamiento se me a de dar y pagar do
zientos y veinte reales de a nueve reales el peso pa
gados por los tres de el año de quatro en qua
tro meses adelantado cada tres meses que
comiença a correr y se a de aderezar los reparos
que tuviere necesidad a costa del dicho alquiler
y con esto prometo me obligo que no le se
ran quitadas las dichas cassas al dicho Diego
Bermudez durante el dicho año de arren
damiento por mas ni menos precio ni por
el tanto que otra persona me de so pena
que le dare otras tales cassas tan buenas
y en tan buena parte el lugar
e por el mesmo tiempo precio e yo el
dicho Diego Bermudez que presente soy a lo
que dicho es otorgo e conozco por esta carta que

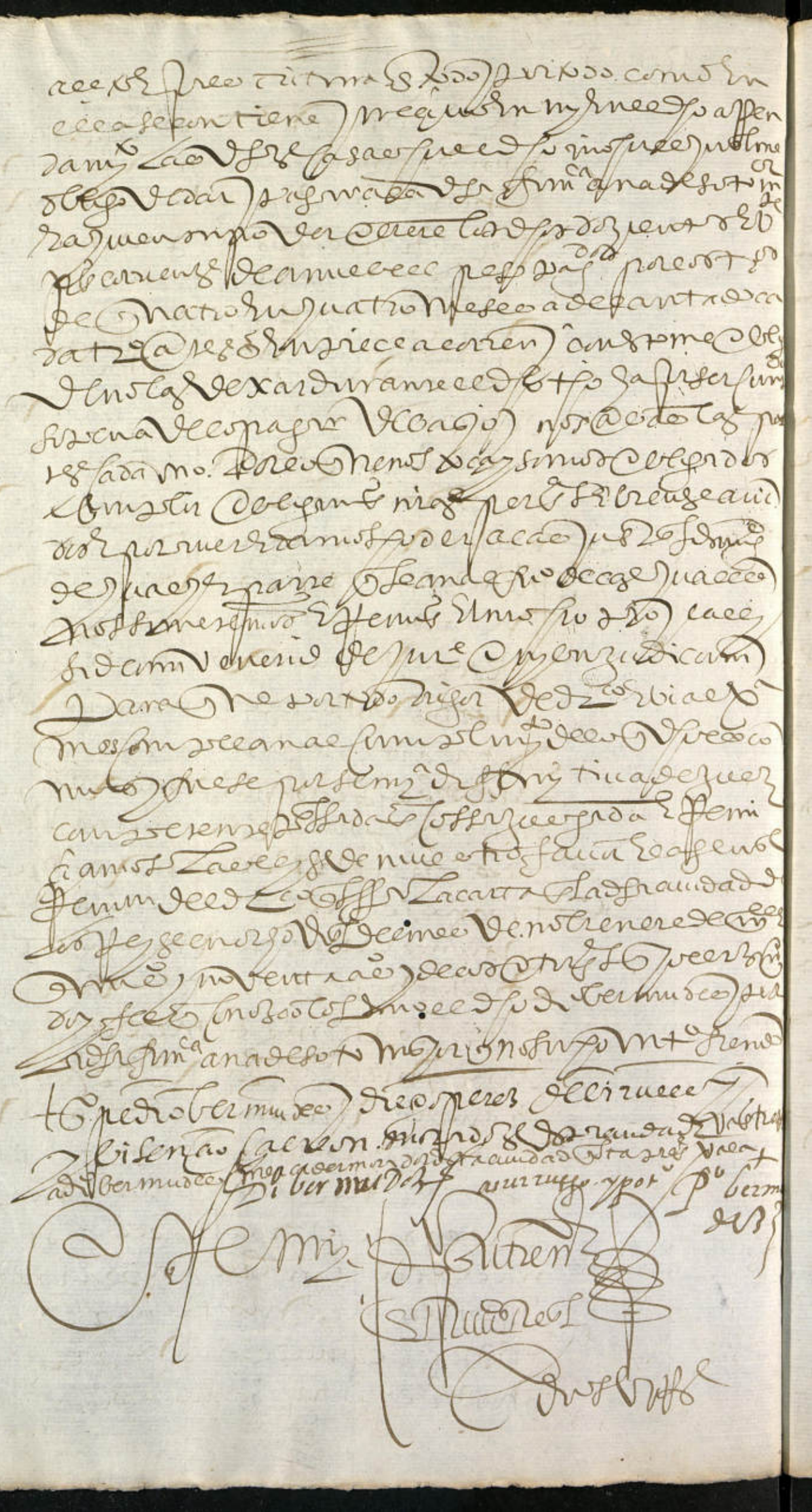

a Rendamiento

662

Sepan quantos esta carta vieren como yo ysa-
bel de horozco viuda muger que fue de alonso de be-
zerra morador en esta ciudad de los reyes del pirú
otorgo y conozco por esta carta que arriendo y en
arrendamiento a diez de la ara morador de esta
dicha ciudad que esta presente un quarto de una casa
de mi morada que es en esta ciudad linde con casa de
de alconchel por la vna parte y por otra parte
la ceria que fue de ~~chicayo~~ ficallo el que no el dicho quarto
mas a la baza con su camara y recamara
y con el seruicio de corral con una escaua de cerrar
lo demas que no de seruicio en la dicha casa
pertenece por tiempo de dos años cumplidos
primeros siguientes que comencaron a correr desde quinze
dias del presente mes de nouiembre hasta
cumplido y asimismo el nos tiempo que en ella quisiere
bibir y morar por precio de ciento veinte pesos
corrientes de a nueue el pesso cada uno y para en
cuenta de este primero año e recibido del dicho a-
diez de la ara los ciento ~~[illegible]~~ veinte pesos co-
rrientes de la arrendamiento deste primero año en
presencia del escriuano y testigos desta carta de la qual pagaron
diego antiguo escriuano del rey nuestro señor doy fee que
en mi presencia y de los testigos yuso escritos el dicho a diez
de la ara dio y pago a la dicha ysabel de horozco los
dichos ciento veinte pesos de la qual los recibio y lleuo en su
poder y los demas se le an de pagar cumplido el dicho
año y prometio la dicha ysabel de horozco que
durante el tiempo deste dicho arrendamiento no le se-
ra quitada la dicha casa por mas ni menos
precio ni por el tanto so pena que le dare otra
tal casa tan buena y en tan buena par-
te y lugar e por el mesmo tiempo precio
e yo el dicho a diez de la ara que presente
soy a lo que dicho es otorgo e conozco por es-
ta que acepto e recibo en mi poder

bacalao de ficallo bala y testigos chicayo no baca

Sepan quantos esta carta vieren como yo nicolas gon
çales morador en esta ciudad de los reyes de estos
reinos y provinçias del piru otorgo y conozco por
esta carta que vendo doy en venta real para agora
y en mi pregunta a olaya ximenes muger de
Juan Yañez morador en esta ciudad que estan presen
tes conviene a saver una negra bocal por bautizar
de tierra biafara de hedad de veinte y quatro
años poco mas o menos por que es bocal no la aga
ro de ninguna tacha vicio ni enfermedad que tenga
por que con las que no tuviere o pareçiere tener sin
nellas con que me la podria de bolver con esas
propias o la vendo por que sabida de buena gue
rra y no de paz sujeta a servidumbre libre de y poseo
y otra enajena que mas es pecio ni genos
por pecio e quantia de quinientos y veinte pesos
corrientes de a nueve reales cada peso que por ella
me a veis dado y pagados reales de que soy contento y entre
gado a toda mi voluntad en razon del pecio y en
trego dellos por que de presente no parece re
nuncio la ley de la pecunia y leyes del entrego prue
ba y paga como en ellas en cada una dellas se contie
ne e confiesso declaro ser en justo pecio valor de
la dicha esclava los dichos quinientos y veinte pesos corrien
tes que por ella me a veis dado y pagados e que mas va
le o pareçiere valer en qualquier cantidad que sea por
la presente e hago pecio e donacion buena pura
perfecta y irrevocable que hace de ella mas en
trevivos cerca de lo que el renuncio la ley de los de
namientos real hecha en alcala de henares y el remedio de los
quatro años en ellas declarado y poder pedir rescision
del verdadero pecio y las demas leyes en que me ser
viene engaño desde oy dia de la fecha de esta carta y adelan
te para que en mi pregunta me desisto y aparto que no
y desapodero de la real tenencia e posesion propiedad
y señorio que a la dicha negra tengo y lo cedo renuncio e trespa
sso en vos la dicha olaya ximenes para que la vea como
de tal por vaus hazer e disponer a vuestra voluntad como
real vendedor me obligo a la evision y saneamiento
de la dicha esclava en tal manera que a ella no
os sera puesto ni movido pleito por ninguna persona
diziendo pertenecerle y poseo en pleno ni en otra

1590 a.º

Registro de escripturas publicas que passan y se otorgan en Sevilla por Andres Rutiens escrivano del Rey nro. señor de este año de

1590 a.º

[illegible] abecedad